

**Instrumentos internacionales
relativos a la prevención
y la represión del
terrorismo internacional**

VOLUMEN II



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 2019

Publicación de las Naciones Unidas
eISBN 978-92-1001327-7

Copyright © 2022 Naciones Unidas
Reservados todos los derechos

ÍNDICE

VOLUMEN I

Prefacio.....	xiii
Introducción	xv

Parte I Instrumentos universales

Naciones Unidas

1. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos	3
2. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes	11
3. Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas	19
4. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo	31
5. Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.....	47

Organismo Internacional de Energía Atómica

6. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares	63
7. Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.....	77

Organización de Aviación Civil Internacional

8. Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves (Convenio de Tokio).	88
9. Protocolo que modifica el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves.	98
10. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (Convenio de La Haya)	106
11. Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves	112
12. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.	122

13. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971	129
14. Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección.	133
15. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional	142

Organización Marítima Internacional

16. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (Convenio SUA)	156
17. Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima	168
18. Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos Çontra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental	192
19. Protocolo de 2005 para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental	197

Parte II Instrumentos regionales

Unión Africana

20. Convención de la Unión Africana sobre la Prevención y la Lucha contra el Terrorismo	207
21. Protocolo de la Convención de la Unión Africana sobre la Prevención y la Lucha contra el Terrorismo	220

Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN)

22. Convención de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental sobre la Lucha contra el Terrorismo	228
---	-----

Comunidad Económica y Monetaria de África Central

23. Convención relativa a la Lucha contra el Terrorismo en África Central	240
---	-----

Comunidad de Estados Independientes

24. Tratado de Cooperación entre los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes para Combatir el Terrorismo	249
---	-----

25. Protocolo por el que se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento para Organizar y Realizar Actividades Conjuntas de Lucha contra el Terrorismo en los Territorios de los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes	260
26. Tratado de los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes relativo a la Lucha contra la Legalización del Producto del Delito (Blanqueo de Dinero) y la Financiación del Terrorismo.	270

Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo

27. Convenio del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo sobre la Lucha contra el Terrorismo.	282
--	-----

Consejo de Europa

28. Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo	297
29. Protocolo de Enmienda al Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo	304
30. Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo.	316
31. Convenio del Consejo de Europa sobre el Blanqueo, la Investigación, la Incautación y el Decomiso del Producto del Delito y sobre la Financiación del Terrorismo.	335
32. Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo.	372

Liga de los Estados Árabes

33. Convención Árabe sobre la Represión del Terrorismo.	379
34. Enmienda a la Convención Árabe sobre la Represión del Terrorismo.	396
35. Convención Árabe sobre la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.	398

Organización de los Estados Americanos (OEA)

36. Convención de la Organización de los Estados Americanos para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional.	421
37. Convención Interamericana contra el Terrorismo	425

**Organización de Cooperación Económica del Mar Negro
(CEMN)**

38. Protocolo Adicional al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de Cooperación Económica del Mar Negro sobre Cooperación en la Lucha contra la Delincuencia, en Particular la Delincuencia Organizada, relativo a la Lucha contra el Terrorismo 435

Organización de Cooperación Islámica

39. Convenio de la Organización de la Conferencia Islámica para la Lucha contra el Terrorismo Internacional. 442

Organización de Cooperación de Shanghái

40. Convención de Shanghái para la Lucha contra el Terrorismo, el Separatismo y el Extremismo 460
41. Convención de la Organización de Cooperación de Shanghái contra el Terrorismo. 471
42. Convención de la Organización de Cooperación de Shanghái para la Lucha contra el Extremismo 490

**Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional
(SAARC)**

43. Convención Regional de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la Eliminación del Terrorismo. 509
44. Protocolo Adicional a la Convención Regional de la Asociación de Asia Meridional para la Cooperación Regional sobre la Eliminación del Terrorismo 514

Parte III Otros instrumentos

45. Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado 527
46. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado 539
47. Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (selección de extractos) 542

48. Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (selección de extractos)	543
49. Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (selección de extractos)	544
50. Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (selección de extractos)	545
51. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (selección de extractos)	548
52. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (selección de extractos)	552
53. Convenio del Consejo de Europa sobre las Infracciones relativas a los Bienes Culturales	554

VOLUMEN II

Parte IV. Asamblea General de las Naciones Unidas (selección de documentos)

54. Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional	3
55. Declaración Complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional	9
56. Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo	12
57. Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la Lucha contra el Terrorismo	25

Parte V. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (selección de documentos)

Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas: cuestiones generales

58. Resolución 1269 (1999) La responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo)	37
---	----

59. Resolución 1373 (2001)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (creación del Comité contra el Terrorismo)	40
60. Resolución 2395 (2017)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (renovación del mandato de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo)	45
61. Resolución 1377 (2001)	
Declaración ministerial sobre la acción mundial para combatir el terrorismo.	62
62. Resolución 1456 (2003)	
Sesión de alto nivel del Consejo de Seguridad: La lucha contra el terrorismo (Declaración ministerial sobre la cuestión de la lucha contra el terrorismo)	65
63. Resolución 1540 (2004)	
No proliferación de armas de destrucción en masa (creación del “Comité 1540”).	70
64. Resolución 2325 (2016)	
No proliferación de armas de destrucción en masa (reafirmación de las exigencias de la resolución 1540).	75
65. Resolución 1624 (2005)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales (prohibición de la incitación a la comisión de actos terroristas)	83
66. Resolución 2178 (2014)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (respuesta a la cuestión de los combatientes terroristas extranjeros)	87
67. Resolución 2195 (2014)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales (respuesta colectiva a la necesidad de prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, incluido el terrorismo que se beneficia de la delincuencia organizada transnacional)	98
68. Resolución 2309 (2016)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (fortalecimiento de las medidas de seguridad en el sistema mundial de aviación para asegurar un entorno global estable y pacífico)	107

69. Resolución 2322 (2016)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (respuesta a la creciente implicación de los grupos terroristas, especialmente en zonas de conflicto, en la destrucción y el tráfico de bienes culturales y en delitos conexos)	113
70. Resolución 2354 (2017)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (refutación de los argumentos terroristas)	123
71. Resolución 2370 (2017)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (prevención de la adquisición de armas por terroristas)	129
72. Resolución 2396 (2017)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (Tratamiento de la seguridad de las fronteras y el intercambio de información, las medidas judiciales y la cooperación internacional, las estrategias de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración, y el regreso y el traslado de los combatientes terroristas extranjeros)	136

**Amenazas a la paz y la seguridad internacionales
causadas por actos terroristas: regimenes de sanciones
y asuntos conexos**

73. Resolución 1267 (1999)	
La situación en el Afganistán (creación del “Comité 1267”) . .	156
74. Resolución 1333 (2000)	
La situación en el Afganistán (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de la resolución 1267 (1999))	161
75. Resolución 1363 (2001)	
La situación en el Afganistán (creación de un mecanismo para supervisar la aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000))	170
76. Resolución 1390 (2002)	
La situación en el Afganistán (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de la resolución 1267 (1999))	173

77. Resolución 1452 (2002)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (exenciones para la liberación de fondos en virtud del régimen de sanciones supervisado por el Comité 1267)	177
78. Resolución 1455 (2003)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002)	179
79. Resolución 1526 (2004)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002) y 1452 (2002)	183
80. Resolución 1566 (2004)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (creación de un grupo de trabajo sobre las medidas que deben imponerse contra personas, grupos o entidades distintos de los que abarca el Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los Talibanes)	189
81. Resolución 1617 (2005)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002)	193
82. Resolución 1730 (2006)	
Cuestiones generales relativas a las sanciones (establecimiento de un procedimiento para la supresión de nombres de las listas y de un punto focal dentro de la Secretaría (Subdivisión de Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad))	200
83. Resolución 1735 (2006)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002)	203
84. Resolución 1822 (2008)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002)	211

85. Resolución 1904 (2009)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002) y creación de la Oficina del Ombudsman)	224
86. Resolución 1988 (2011)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) y creación del “Comité 1988”)	243
87. Resolución 1989 (2011)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002) y prórroga del mandato de la Oficina del Ombudsman).	258
88. Resolución 2082 (2012)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de la resolución 1988 (2011))	282
89. Resolución 2083 (2012)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de las resoluciones 1333 (2000), 1390 (2002) y 1989 (2011) y prórroga del mandato de la Oficina del Ombudsman).	296
90. Resolución 2160 (2014)	
La situación en el Afganistán (actualización del régimen de sanciones establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) para apoyar la reconciliación, entre otras cosas excluyendo de las listas de sanciones de las Naciones Unidas los nombres de quienes cumplan las medidas de reconciliación y hayan dejado de participar en actividades que supongan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán o de apoyarlas)	321
91. Resolución 2161 (2014)	
Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de las	

	resoluciones 1333 (2000), 1390 (2002) y 1989 (2011) (Lista de sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida) y prórroga del mandato de la Oficina del Ombudsman)	340
92.	Resolución 2170 (2014) Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL) y el Frente Al-Nusra)	370
93.	Resolución 2199 (2015) Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (medidas adicionales para dismantelar el comercio de petróleo por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh), el Frente Al-Nusra y todas las demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, como fuente de financiación del terrorismo).	378
94.	Resolución 2253 (2015) Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones relativo al Comité de Sanciones contra Al-Qaida 1267/1989 (posteriormente denominado “Comité de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida 1267/1989/2253”) y prórroga del mandato de la Oficina del Ombudsman).	388
95.	Resolución 2255 (2015) Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones establecido en virtud de la resolución 1988 (2011)).	427
96.	Resolución 2368 (2017) Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (modificación y fortalecimiento del régimen de sanciones con respecto al EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos (resoluciones 1333 (2000), 1390 (2002) y 1989 (2011) y prórroga del mandato de la Oficina del Ombudsman)	449

NOTA SOBRE EL VOLUMEN II

Como se indica en la Introducción del Volumen I, en este volumen se reproduce una selección de declaraciones y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

PARTE IV

**ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
(SELECCIÓN DE DOCUMENTOS)**

54. DECLARACIÓN SOBRE MEDIDAS PARA ELIMINAR EL TERRORISMO INTERNACIONAL

RESOLUCIÓN 49/60 DE LA ASAMBLEA GENERAL,
9 DE DICIEMBRE DE 1994

ANEXO

Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el Fortalecimiento de la Seguridad Internacional, la Definición de la Agresión, la Declaración sobre el Mejoramiento de la Eficacia del Principio de la Abstención de la Amenaza o de la Utilización de la Fuerza en las Relaciones Internacionales, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Profundamente preocupada por la persistencia en el mundo entero de actos de terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, que ponen en peligro o cobran vidas humanas inocentes, redundan en detrimento de las relaciones internacionales y pueden comprometer la seguridad de los Estados,

Profundamente alarmada por el aumento en muchas regiones del mundo de actos de terrorismo basados en la intolerancia o el extremismo,

Alarmada por los crecientes y peligrosos vínculos entre los grupos terroristas, los traficantes de drogas y sus bandas paramilitares, que han recurrido a todo tipo de actos de violencia, poniendo así en peligro el orden constitucional de los Estados y violando los derechos humanos fundamentales,

Convencida de la conveniencia de asegurar una mayor coordinación y cooperación entre los Estados en la lucha contra los delitos directamente

relacionados con el terrorismo, entre ellos el tráfico de drogas, el comercio ilícito de armas, el blanqueo de capitales y el contrabando de material nuclear u otro material potencialmente letal, y teniendo presente la función que pueden desempeñar en este contexto las Naciones Unidas y las organizaciones regionales,

Firmemente decidida a eliminar el terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones,

Convencida también de que la supresión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, es fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Convencida además de que los responsables de los actos de terrorismo internacional deben ser sometidos a la acción de la justicia,

Haciendo hincapié en la necesidad imperiosa de afianzar aún más la cooperación internacional entre los Estados, con miras a adoptar medidas prácticas y eficaces para prevenir, combatir y eliminar todas las formas de terrorismo que afectan a la comunidad internacional,

Consciente de la importante función que pueden desempeñar las Naciones Unidas, los organismos especializados competentes y los Estados en la promoción de una cooperación amplia encaminada a prevenir y combatir el terrorismo internacional, entre otras cosas, sensibilizando más a la opinión pública acerca del problema,

Recordando los tratados internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, entre otros, el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la

Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, hecho en Montreal el 1 de marzo de 1991,

Observando con satisfacción la concertación de acuerdos regionales y la aprobación de declaraciones mutuamente convenidas con el fin de combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Convencida de la conveniencia de mantener en estudio el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes para combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, con miras a asegurar el establecimiento de un marco jurídico global para la prevención y la eliminación del terrorismo,

Declara solemnemente lo siguiente:

I

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados;

2. Los actos, métodos y prácticas terroristas constituyen una grave violación de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, poner en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizar la cooperación internacional y llevar a la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad;

3. Los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos;

II

4. Los Estados, guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y otras normas pertinentes del derecho internacional, deben abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en el territorio de otros Estados, de colaborar o participar en su comisión, o de tolerar o alentar que se lleven a cabo en su territorio actividades que apunten a la comisión de esos actos;

5. Los Estados deben asimismo cumplir sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y otras disposiciones de derecho internacional en lo que respecta a la lucha contra el terrorismo internacional y adoptar medidas eficaces y decididas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional y las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de lograr la eliminación pronta y definitiva del terrorismo internacional y deben en particular:

- a) Abstenerse de organizar, instigar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actividades terroristas y adoptar medidas prácticas adecuadas para velar por que no se utilicen sus respectivos territorios para instalaciones terroristas o campamentos de adiestramiento o para la preparación u organización de actos terroristas que hayan de perpetrarse contra otros Estados o sus ciudadanos;
- b) Asegurar la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los autores de actos de terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables de su legislación nacional;
- c) Tratar de concertar con ese fin acuerdos especiales bilaterales, regionales y multilaterales y preparar, para esos efectos, modelos de acuerdos de cooperación;
- d) Cooperar entre sí en el intercambio de información pertinente acerca de la prevención y la lucha contra el terrorismo;
- e) Tomar cuanto antes todas las medidas necesarias para aplicar los convenios internacionales vigentes en la materia en que sean partes, incluida la armonización de su legislación interna con esos convenios;
- f) Adoptar las medidas que procedan para cerciorarse, antes de conceder asilo, de que quien lo solicita no haya participado en actividades terroristas y, una vez concedido el asilo, de que no se utilice el estatuto de refugiado de manera incompatible con lo dispuesto en el apartado a) *supra*;

6. Con miras a combatir eficazmente el aumento del terrorismo y la internacionalización creciente de su carácter y sus efectos, los Estados deben intensificar su cooperación en esta esfera, en particular mediante el intercambio sistemático de información relativa a la prevención del terrorismo y la lucha en su contra, y mediante la aplicación efectiva de los convenios internacionales vigentes en la materia y la concertación de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales de asistencia judicial recíproca y de extradición;

7. En este contexto, se alienta a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes

sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión;

8. Se insta además a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de hacerse partes en las convenciones y los protocolos internacionales relativos a los diversos aspectos del terrorismo internacional a que se hace referencia en el preámbulo de la presente Declaración;

III

9. Las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales competentes, así como otros órganos pertinentes, deben hacer todo lo que esté a su alcance para promover la adopción de medidas encaminadas a combatir y eliminar los actos de terrorismo y a fortalecer sus actividades en este ámbito;

10. El Secretario General debería prestar asistencia en la aplicación de la presente Declaración y adoptar con ese fin, dentro de los límites de los recursos existentes, las siguientes medidas prácticas a fin de aumentar la cooperación internacional:

- a) Disponer la recopilación de datos acerca del estado y la aplicación de los acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales vigentes que se refieren al terrorismo internacional, que incluya información relativa a incidentes causados por el terrorismo internacional y a procesos y condenas penales, sobre la base de la información recibida de los depositarios de esos acuerdos y de los Estados Miembros;
- b) Preparar un compendio de las leyes y normas nacionales relativas a la prevención y la represión del terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros;
- c) Elaborar una reseña analítica de los instrumentos jurídicos internacionales vigentes que se refieren al terrorismo internacional, a fin de ayudar a los Estados a determinar qué aspectos de la cuestión no están comprendidos en esos instrumentos y se deberían tener en cuenta a fin de elaborar un marco jurídico global de convenciones relativas al terrorismo internacional;
- d) Estudiar las posibilidades que existen en el sistema de las Naciones Unidas de ayudar a los Estados a organizar seminarios y cursos de capacitación a fin de combatir los delitos relacionados con el terrorismo internacional;

IV

11. Se insta a todos los Estados a que promuevan y cumplan de buena fe y eficazmente las disposiciones de la presente Declaración en todos sus aspectos;

12. Se hace hincapié en la necesidad de proseguir los esfuerzos encaminados a lograr la eliminación definitiva de todos los actos de terrorismo mediante el fortalecimiento de la cooperación internacional y el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, así como mediante el aumento de la coordinación y de la eficiencia de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, las organizaciones y los órganos competentes.

**55. DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA
DE LA DECLARACIÓN DE 1994 SOBRE MEDIDAS
PARA ELIMINAR EL TERRORISMO INTERNACIONAL**

RESOLUCIÓN 51/210 DE LA ASAMBLEA GENERAL,
17 DE DICIEMBRE DE 1996

ANEXO

**Declaración Complementaria de la Declaración de 1994
sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional**

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional, aprobada por la Asamblea General en su resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994,

Recordando también la Declaración con Motivo del Cincuentenario de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupada por la persistencia en el mundo entero de actos de terrorismo internacional en todas sus formas y manifestaciones, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, que ponen en peligro o cobran vidas humanas inocentes, redundan en detrimento de las relaciones internacionales y pueden comprometer la seguridad de los Estados,

Destacando la importancia de que los Estados preparen acuerdos o arreglos de extradición, según sea necesario, a fin de asegurar el enjuiciamiento de los responsables de actos terroristas,

Señalando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, no contiene una base para la protección de los autores de actos terroristas, señalando también al respecto los artículos 1, 2, 32 y 33 de la Convención, y destacando a este respecto la necesidad de que los Estados partes velen por la aplicación apropiada de la Convención,

Destacando la importancia del pleno cumplimiento por los Estados de las obligaciones que les incumben con arreglo a las disposiciones de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 respecto del estatuto de los

refugiados, incluido el principio de no devolución de los refugiados a lugares en que su vida o su libertad estén amenazados en razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política, y afirmando que la presente Declaración no menoscaba la protección brindada en virtud de la Convención y el Protocolo ni de otras disposiciones del derecho internacional,

Recordando el artículo 4 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967,

Haciendo hincapié en la necesidad de afianzar aún más la cooperación internacional entre los Estados a fin de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Declara solemnemente lo que sigue:

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente su condenación inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que pongan en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenacen la integridad territorial y la seguridad de los Estados;

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que los actos, los métodos y las prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas; declaran que la financiación, planificación e instigación de actos terroristas a sabiendas son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

3. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que los Estados, antes de otorgar la condición de refugiado, deben adoptar medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de cerciorarse de que quienes busquen asilo no hayan participado en actos terroristas, considerando a este respecto información pertinente en cuanto a si la persona que busca asilo es objeto de investigación o ha sido acusada o condenada en relación con delitos que tienen que ver con el terrorismo y, después de otorgar la condición de refugiado, a fin de asegurar que no se use esa condición con el objeto de preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos;

4. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas destacan que las personas que buscan asilo cuyas solicitudes estén a la espera de tramitación no pueden evitar por ese motivo el enjuiciamiento por actos terroristas;

5. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman la importancia de velar por la cooperación efectiva entre los Estados Miembros a fin de

que quienes hayan participado en actos terroristas, incluidas su financiación o planificación o instigación, sean llevados ante la justicia; destacan su empeño de colaborar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo y para adoptar todas las medidas apropiadas con arreglo a su derecho interno ya sea para conseguir la extradición de terroristas o para someter los casos a sus autoridades competentes a los fines del enjuiciamiento;

6. En este contexto, y reconociendo el derecho soberano de los Estados en materia de extradición, se estimula a los Estados a que, al concertar o aplicar acuerdos de extradición, no consideren como delitos políticos excluidos del ámbito de esos acuerdos los delitos relacionados con el terrorismo que pongan en peligro la seguridad de las personas o constituyan una amenaza física contra ellas, cualesquiera que sean los motivos que se invoquen para justificarlos;

7. Se estimula también a los Estados a que, incluso a falta de tratado, consideren la posibilidad de facilitar la extradición de las personas sospechosas de haber cometido actos terroristas, en la medida en que lo permita su derecho interno;

8. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas destacan la importancia de adoptar medidas para compartir conocimientos especializados e información acerca de los terroristas, sus movimientos, su apoyo y sus armas y compartir información respecto de la investigación y el enjuiciamiento de los actos terroristas.

56. ESTRATEGIA GLOBAL DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TERRORISMO

RESOLUCIÓN 60/288 DE LA ASAMBLEA GENERAL,
8 DE SEPTIEMBRE DE 2006¹

La Asamblea General,

Guiándose por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y reafirmando la función que le encomienda la Carta, que incluye las cuestiones relativas a la paz y la seguridad internacionales,

Reiterando su enérgica condena del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, la Declaración Complementaria de la Declaración de 1994 sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional, que figura en el anexo de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, en particular la sección relativa al terrorismo,

Recordando todas las resoluciones de la Asamblea General sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, incluida la resolución 46/51, de 9 de diciembre de 1991, y las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, así como las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,

Recordando también que, en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, los dirigentes de todo el mundo reafirmaron su determinación

¹ Véanse también las resoluciones de la Asamblea General 62/272, de 5 de septiembre de 2008, y 64/297, de 8 de septiembre de 2010, sobre la Estrategia Global de Lucha contra el Terrorismo, y las resoluciones 66/282, de 29 de junio de 2012, 68/276, de 13 de junio de 2014, 70/291, de 1 de julio de 2016, y 72/284, de 25 de junio de 2018, sobre el examen de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo. Véanse también la resolución 64/235, de 24 de diciembre de 2009, relativa a la institucionalización del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, la resolución 66/10, de 18 de noviembre de 2011, relativa al Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, y la resolución 71/291, de 15 de junio de 2017, relativa al refuerzo de la capacidad del sistema de las Naciones Unidas de ayudar a los Estados Miembros en la aplicación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo.

de apoyar todos los esfuerzos encaminados a preservar la igualdad soberana de todos los Estados, respetar su integridad territorial e independencia política, abstenerse, en sus relaciones internacionales, de la amenaza o el uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, apoyar la solución de controversias por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y el derecho internacional, el derecho a la libre determinación de los pueblos que siguen bajo dominación colonial u ocupación extranjera, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el respeto de la igualdad de derechos de todas las personas sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta,

Recordando además el mandato que figura en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, de que la Asamblea General desarrolle sin demora los elementos de una estrategia de lucha contra el terrorismo identificados por el Secretario General, con miras a la aprobación y aplicación de una estrategia que promueva respuestas generales, coordinadas y coherentes contra el terrorismo en los planos nacional, regional e internacional, y que también tenga en cuenta las condiciones que propician la propagación del terrorismo,

Reafirmando que los actos, métodos y prácticas de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituyen actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazando la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizando los gobiernos legítimamente constituidos, y que la comunidad internacional debe adoptar las medidas necesarias a fin de aumentar la cooperación para prevenir y combatir el terrorismo,

Reafirmando también que el terrorismo no puede ni debe vincularse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico,

Reafirmando además la determinación de los Estados Miembros de hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre un convenio general contra el terrorismo internacional y concertarlo, incluso resolviendo las cuestiones pendientes relativas a la definición jurídica y el alcance de los actos abarcados por el convenio, a fin de que pueda servir como instrumento eficaz de lucha contra el terrorismo,

Reconociendo aún que podría considerarse la posibilidad de convocar una conferencia de alto nivel auspiciada por las Naciones Unidas para formular una respuesta internacional frente al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Reconociendo que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Teniendo presente la necesidad de hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo,

Afirmando la determinación de los Estados Miembros de continuar haciendo todo lo posible para resolver los conflictos, poner fin a la ocupación extranjera, hacer frente a la opresión, erradicar la pobreza, promover el crecimiento económico sostenido, el desarrollo sostenible, la prosperidad mundial, la buena gobernanza, los derechos humanos para todos y el imperio de la ley, mejorar la comprensión intercultural y asegurar el respeto de todas las religiones, valores religiosos, creencias o culturas,

1. *Expresa su agradecimiento* por el informe titulado “Unidos contra el terrorismo: recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo”, presentado por el Secretario General a la Asamblea General;

2. *Aprueba* la presente resolución y su anexo como la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (“la Estrategia”);

3. *Decide*, sin perjuicio de que en sus comisiones y comités competentes prosiga el examen de todos los temas del programa relativos al terrorismo y a la lucha contra el terrorismo, adoptar las medidas siguientes para el seguimiento eficaz de la Estrategia:

- a) Presentar la Estrategia en una sesión de alto nivel de su sexagésimo primer período de sesiones;
- b) Examinar dentro de dos años los avances logrados en la aplicación de la Estrategia, y considerar la posibilidad de actualizarla para responder a los cambios que se hayan producido, siendo consciente de que muchas de las medidas contenidas en la Estrategia pueden hacerse efectivas de inmediato, algunas necesitarán una labor sostenida durante los próximos años y otras deberán tratarse como objetivos a largo plazo;
- c) Invitar al Secretario General a que haga aportaciones a las futuras deliberaciones de la Asamblea General sobre el examen de la aplicación de la Estrategia y su actualización;
- d) Alentar a los Estados Miembros, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes a apoyar la aplicación de la Estrategia, incluso mediante la movilización de recursos y conocimientos especializados;
- e) Alentar asimismo a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil a que se impliquen, según proceda, en determinar cómo incrementar los esfuerzos para aplicar la Estrategia;

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su sexagésimo segundo período de sesiones un tema titulado “Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo”.

*99.ª sesión plenaria
8 de septiembre de 2006*

ANEXO

Plan de acción

Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, resolvemos:

1. Condenar, de manera sistemática, inequívoca y firme, el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales;

2. Adoptar medidas urgentes para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y, en particular:

a) Considerar la posibilidad de pasar a ser partes sin demora en los convenios y protocolos internacionales existentes de lucha contra el terrorismo y de aplicarlos, y hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo sobre un convenio general sobre el terrorismo internacional y concertarlo;

b) Aplicar todas las resoluciones de la Asamblea General sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, así como las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

c) Aplicar todas las resoluciones del Consejo de Seguridad relacionadas con el terrorismo internacional y cooperar plenamente con los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad dedicados a la lucha contra el terrorismo en la realización de sus tareas, reconociendo que muchos Estados siguen necesitando asistencia para aplicar esas resoluciones;

3. Reconocer que la cooperación internacional y todas las medidas que adoptemos para prevenir y combatir el terrorismo deben ajustarse a las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas y los convenios y protocolos internacionales pertinentes, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario.

I

*Medidas para hacer frente a las condiciones
que propician la propagación del terrorismo*

Resolvemos adoptar las medidas siguientes para hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo, que incluyen, aunque no exclusivamente, los conflictos prolongados sin resolver, la deshumanización de las víctimas del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, la ausencia del imperio de la ley, las infracciones de los derechos humanos, la discriminación por motivos étnicos, nacionales y religiosos, la exclusión política, la marginación socioeconómica y la falta de buena gobernanza, reconociendo al mismo tiempo que ninguna de esas condiciones puede excusar ni justificar los actos de terrorismo:

1. Seguir fortaleciendo y aprovechando al máximo la capacidad de las Naciones Unidas en ámbitos como la prevención de conflictos, la negociación, la mediación, la conciliación, el arreglo judicial, el imperio de la ley y el mantenimiento y la consolidación de la paz, para contribuir a la prevención efectiva y la solución por medios pacíficos de conflictos prolongados sin resolver. Reconocemos que la solución pacífica de esos conflictos contribuiría a fortalecer la lucha global contra el terrorismo;

2. Seguir organizando iniciativas y programas auspiciados por las Naciones Unidas para promover el diálogo, la tolerancia y el entendimiento entre civilizaciones, culturas, pueblos y religiones, y promover el respeto mutuo de las religiones, los valores religiosos, las creencias y las culturas, y prevenir su difamación. A este respecto, celebramos que el Secretario General haya puesto en marcha la iniciativa de la Alianza de Civilizaciones. También celebramos las iniciativas similares que se han emprendido en otras partes del mundo;

3. Promover una cultura de paz, justicia y desarrollo humano, tolerancia étnica, nacional y religiosa, y respeto de todas las religiones, los valores religiosos, las creencias o las culturas estableciendo y promoviendo, según proceda, programas de enseñanza y de sensibilización pública que incluyan a todos los sectores de la sociedad. A este respecto, instamos a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que desempeñe una función esencial, incluso mediante el diálogo interconfesional e intraconfesional y el diálogo entre civilizaciones;

4. Seguir trabajando para adoptar las medidas que sean necesarias y adecuadas y conformes con nuestras obligaciones respectivas dimanadas del derecho internacional a fin de prohibir por ley la incitación a cometer actos terroristas y prevenir las conductas de esa índole;

5. Reiterar nuestra determinación de asegurar el logro puntual e íntegro de los objetivos y metas de desarrollo convenidos en las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Reafirmamos nuestro compromiso de erradicar la pobreza y promover el crecimiento económico sostenido, el desarrollo sostenible y la prosperidad global para todos;

6. Aplicar y reforzar los programas de trabajo en materia de desarrollo e inclusión social en todos los niveles como fines en sí mismos, reconociendo que el éxito en este ámbito, especialmente en lo relativo al desempleo de los jóvenes, podría reducir la marginación y el consiguiente sentimiento de victimización que impulsa el extremismo y el reclutamiento de terroristas;

7. Alentar al sistema de las Naciones Unidas en su conjunto a que intensifique la cooperación y la asistencia que ya está prestando en los ámbitos del imperio de la ley, los derechos humanos y la buena gobernanza con el fin de apoyar el desarrollo económico y social sostenido;

8. Estudiar la posibilidad de establecer, a título voluntario, sistemas nacionales de asistencia que atiendan a las necesidades de las víctimas del terrorismo y sus familias y faciliten la normalización de su vida. A este respecto, alentamos a los Estados a que pidan a las entidades competentes de las Naciones Unidas que los ayuden a establecer tales sistemas nacionales. También nos esforzaremos por promover la solidaridad internacional en apoyo de las víctimas y fomentar la participación de la sociedad civil en una campaña mundial contra el terrorismo y para su condena. Esto podría incluir el examen por la Asamblea General de la posibilidad de elaborar mecanismos prácticos para prestar asistencia a las víctimas.

II

Medidas para prevenir y combatir el terrorismo

Resolvemos adoptar las medidas siguientes para prevenir y combatir el terrorismo, en particular negando a los terroristas el acceso a los medios para llevar a cabo sus atentados, a sus objetivos y a los efectos que persiguen con sus atentados:

1. Abstenernos de organizar, instigar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actividades terroristas o participar en ellas, y adoptar las medidas prácticas adecuadas para asegurar que nuestros territorios respectivos no se utilicen para ubicar instalaciones o campamentos de adiestramiento, ni para preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos;

2. Cooperar plenamente en la lucha contra el terrorismo de conformidad con las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional con el fin de localizar, negar refugio y someter a la acción de la justicia,

según el principio de extradición o enjuiciamiento, a toda persona que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas, o proporcione refugio;

3. Asegurar que los autores de actos terroristas sean detenidos y enjuiciados o extraditados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario. A tal efecto, procuraremos concertar y aplicar acuerdos de asistencia judicial mutua y extradición y fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley;

4. Intensificar la cooperación, según proceda, para intercambiar información oportuna y fidedigna respecto de la prevención del terrorismo y la lucha contra él;

5. Intensificar la coordinación y la cooperación entre los Estados en la lucha contra los delitos que puedan guardar relación con el terrorismo, incluido el narcotráfico en todos sus aspectos, el comercio ilícito de armas, en particular de armas pequeñas y armas ligeras, incluidos los sistemas portátiles de defensa antiaérea, el blanqueo de capitales y el contrabando de material nuclear, químico, biológico, radiológico y otros materiales potencialmente letales;

6. Considerar la posibilidad para ser partes sin demora en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en los tres protocolos que la complementan, y de aplicarlos;

7. Adoptar las medidas apropiadas, antes de conceder asilo, para verificar que el solicitante no haya participado en actividades terroristas y, tras la concesión del asilo, para asegurar que la condición de refugiado no se utilice de manera contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 de la sección II *supra*;

8. Alentar a las organizaciones regionales y subregionales competentes a establecer o reforzar mecanismos o centros de lucha contra el terrorismo. En caso de que necesiten cooperación y asistencia a esos efectos, alentamos al Comité contra el Terrorismo y a su Dirección Ejecutiva y, cuando sea compatible con los mandatos existentes, a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y a la Organización Internacional de Policía Criminal, a facilitar dicha cooperación y la prestación de dicha asistencia;

9. Reconocer que podría estudiarse la cuestión de establecer un centro internacional de lucha contra el terrorismo, como parte de los esfuerzos internacionales para intensificar la lucha contra el terrorismo;

10. Alentar a los Estados a aplicar las normas internacionales generales enunciadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de capitales y

las nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo del Equipo de Acción Financiera, reconociendo que los Estados tal vez necesiten asistencia para aplicarlas;

11. Invitar al sistema de las Naciones Unidas a que, junto con los Estados Miembros, elabore una base de datos única y omnicompreensiva sobre incidentes biológicos, asegurándose de que complemente la base de datos sobre delitos biológicos prevista por la Organización Internacional de Policía Criminal. Alentamos también al Secretario General a actualizar la lista de expertos y laboratorios, así como las directrices y los procedimientos técnicos, que tiene a su disposición para la investigación pronta y eficiente del presunto uso. Señalamos además la importancia de la propuesta del Secretario General de congregar, en el marco de las Naciones Unidas, a los principales interesados en el ámbito de la biotecnología, incluidas las empresas, la comunidad científica, la sociedad civil y los gobiernos, en un programa común cuyo fin sea asegurar que los avances de la biotecnología no se utilicen para el terrorismo ni otros fines delictivos, sino para el bien público, con el debido respeto de las normas internacionales fundamentales sobre los derechos de propiedad intelectual;

12. Cooperar con las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad, respetando los derechos humanos y de conformidad con otras obligaciones dimanadas del derecho internacional, a fin de estudiar formas de:

- a) Coordinar esfuerzos, a nivel regional e internacional, para luchar contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones en Internet;
- b) Utilizar Internet como instrumento para luchar contra la propagación del terrorismo, reconociendo al mismo tiempo que los Estados pueden necesitar asistencia a este respecto;

13. Intensificar los esfuerzos a nivel nacional y la cooperación bilateral, subregional, regional e internacional, según proceda, para mejorar los controles fronterizos y aduaneros a fin de prevenir y detectar el desplazamiento de terroristas y prevenir y detectar el tráfico ilícito de, entre otras cosas, armas pequeñas y armas ligeras, municiones y explosivos convencionales, y armas y materiales nucleares, químicos, biológicos o radiológicos, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia a esos efectos;

14. Alentar al Comité contra el Terrorismo y a su Dirección Ejecutiva a seguir colaborando con los Estados, a petición de estos, para facilitar la adopción de leyes y medidas administrativas a fin de cumplir las obligaciones relativas al desplazamiento de terroristas, y determinar las mejores prácticas en esa materia, aprovechando, siempre que sea posible, las adoptadas por

organizaciones técnicas internacionales, como la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de Aduanas y la Organización Internacional de Policía Criminal;

15. Alentar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) a seguir trabajando para aumentar la eficacia de la prohibición de los viajes con arreglo al régimen de sanciones de las Naciones Unidas contra Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas y para asegurar, como cuestión prioritaria, que existan procedimientos imparciales y transparentes para incluir a personas y entidades en sus listas, para retirarlas de ellas y para conceder exenciones por razones humanitarias. A ese respecto, alentamos a los Estados a divulgar información, incluso mediante una distribución amplia de las notificaciones especiales de la Organización Internacional de Policía Criminal y las Naciones Unidas sobre las personas que sean objeto de ese régimen de sanciones;

16. Intensificar las actividades y la cooperación a todos los niveles, según proceda, para mejorar la seguridad de la fabricación y expedición de documentos de identidad y de viaje, y prevenir y detectar su alteración o uso fraudulento, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia para ello. A este respecto, invitamos a la Organización Internacional de Policía Criminal a mejorar su base de datos sobre documentos de viaje robados o extraviados y trataremos de usar plenamente ese instrumento, cuando proceda, en particular mediante el intercambio de la información pertinente;

17. Invitar a las Naciones Unidas a mejorar la coordinación de la planificación de la respuesta a los atentados terroristas con armas o materiales nucleares, químicos, biológicos o radiológicos, en particular mediante el examen y el aumento de la eficacia de los mecanismos existentes de coordinación entre organismos para la prestación de asistencia, operaciones de socorro y apoyo a las víctimas, a fin de que todos los Estados puedan recibir una asistencia adecuada. A este respecto, invitamos a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad a elaborar directrices sobre la cooperación y la asistencia necesarias en caso de que se cometa un atentado terrorista con armas de destrucción en masa;

18. Intensificar todas las actividades tendientes a mejorar la seguridad y la protección de objetivos particularmente vulnerables, como infraestructura y lugares públicos, así como la respuesta a atentados terroristas y otros desastres, en particular en la esfera de la protección civil, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia a esos efectos.

III

Medidas destinadas a aumentar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y luchar contra él, y a fortalecer el papel del sistema de las Naciones Unidas a ese respecto

Reconocemos que el fortalecimiento de la capacidad de todos los Estados es un elemento básico de las actividades de lucha contra el terrorismo a nivel global y resolvemos adoptar las medidas siguientes a fin de desarrollar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo y luchar contra él y de aumentar la coordinación y la coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas para la promoción de la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo:

1. Alentar a los Estados Miembros a considerar la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a proyectos de las Naciones Unidas de cooperación y asistencia técnica para la lucha contra el terrorismo y a estudiar fuentes adicionales de financiación a ese respecto. Alentamos también a las Naciones Unidas a considerar la posibilidad de recurrir al sector privado para conseguir contribuciones para programas de fomento de la capacidad, en particular en las esferas de la seguridad portuaria, marítima y de la aviación civil;

2. Aprovechar el marco que ofrecen las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes para dar a conocer las mejores prácticas en materia de fortalecimiento de la capacidad de lucha contra el terrorismo, y facilitar sus contribuciones a los esfuerzos de la comunidad internacional en ese ámbito;

3. Considerar la posibilidad de establecer mecanismos apropiados para racionalizar las obligaciones de presentación de informes en materia de lucha contra el terrorismo a que están sujetos los Estados y eliminar la duplicación de solicitudes de informes, teniendo en cuenta y respetando los diferentes mandatos de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y los órganos subsidiarios de este que se ocupan de la lucha contra el terrorismo;

4. Promover medidas, incluida la celebración de reuniones oficiales periódicas, para reforzar, según proceda, intercambios más frecuentes de información sobre cooperación y asistencia técnica entre los Estados Miembros, los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de la lucha contra el terrorismo, los organismos especializados competentes, las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes y la comunidad de donantes, con el fin de fortalecer la capacidad de los Estados para aplicar las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

5. Acoger con beneplácito la intención del Secretario General de institucionalizar en la Secretaría, dentro de los recursos disponibles, el Equipo

Especial para la lucha contra el terrorismo, a fin de asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo;

6. Alentar al Comité contra el Terrorismo y a su Dirección Ejecutiva a continuar mejorando la coherencia y la eficiencia de la prestación de asistencia técnica para la lucha contra el terrorismo, en particular intensificando su diálogo con los Estados y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes y trabajando estrechamente, incluso intercambiando información, con todas las entidades que prestan asistencia técnica bilateral y multilateral;

7. Alentar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, incluida su Subdivisión de Prevención del Terrorismo, a incrementar, en estrecha consulta con el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva, la prestación de asistencia técnica a los Estados que la soliciten para facilitar la aplicación de los convenios y protocolos internacionales relacionados con la prevención y represión del terrorismo y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

8. Alentar al Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización Internacional de Policía Criminal a aumentar la colaboración con los Estados para ayudarlos a dar pleno cumplimiento a las normas y las obligaciones internacionales relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

9. Alentar al Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas a proseguir, en el marco de sus mandatos respectivos, sus esfuerzos por ayudar a los Estados a aumentar su capacidad de impedir que los terroristas tengan acceso a materiales nucleares, químicos o radiológicos, velar por la seguridad de las instalaciones conexas y responder eficazmente en caso de que se cometa un atentado con esos materiales;

10. Alentar a la Organización Mundial de la Salud a aumentar su asistencia técnica para ayudar a los Estados a mejorar sus sistemas de salud pública a fin de prevenir los atentados terroristas con armas biológicas y prepararse para ellos;

11. Seguir trabajando en el sistema de las Naciones Unidas para apoyar la reforma y la modernización de los sistemas, instalaciones e instituciones de control de fronteras a escala nacional, regional e internacional;

12. Alentar a la Organización Marítima Internacional, la Organización Mundial de Aduanas y la Organización de Aviación Civil Internacional a reforzar la cooperación entre ellas, colaborar con los Estados para detectar

cualesquiera deficiencias nacionales en el ámbito de la seguridad del transporte y prestar asistencia, cuando se solicite, para subsanarlas;

13. Alentar a las Naciones Unidas a colaborar con los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para determinar y dar a conocer las mejores prácticas de prevención de los atentados terroristas contra objetivos especialmente vulnerables. Invitamos a la Organización Internacional de Policía Criminal a colaborar con el Secretario General para que pueda presentar propuestas a ese respecto. Reconocemos también la importancia de que se emprendan iniciativas de colaboración entre los sectores público y privado en ese ámbito.

IV

Medidas para asegurar el respeto de los derechos humanos para todos y el imperio de la ley como base fundamental de la lucha contra el terrorismo

Resolvemos adoptar las medidas siguientes, reafirmando que la promoción y la protección de los derechos humanos para todos y el imperio de la ley son elementos esenciales de todos los componentes de la Estrategia, reconociendo que las medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino que se complementan y refuerzan mutuamente, y destacando la necesidad de promover y proteger los derechos de las víctimas del terrorismo:

1. Reafirmar que la resolución 60/158 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, constituye el marco básico de la “Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”;

2. Reafirmar que los Estados deben asegurar que todas las medidas que se adopten para combatir el terrorismo sean compatibles con las obligaciones dimanadas del derecho internacional, en particular las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario;

3. Considerar la posibilidad de pasar a ser partes sin demora en los instrumentos internacionales básicos sobre las normas de derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional humanitario y de aplicarlos, así como de aceptar la competencia de los órganos internacionales y los órganos regionales pertinentes de vigilancia de los derechos humanos;

4. Hacer todo lo posible por establecer y mantener un sistema nacional de justicia penal eficaz y basado en el imperio de la ley que asegure, de

conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional, que se enjuicie a toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas o apoye tales actos, según el principio de extradición o enjuiciamiento, con el debido respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que se tipifiquen esos actos terroristas como delitos graves en la legislación y los reglamentos nacionales. Reconocemos que los Estados pueden necesitar asistencia para establecer y mantener ese sistema de justicia penal eficaz y basado en el imperio de la ley y los alentamos a recurrir a la asistencia técnica que prestan entidades como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

5. Reafirmar el importante papel que cabe al sistema de las Naciones Unidas en el fortalecimiento del régimen jurídico internacional mediante la promoción del imperio de la ley, el respeto de los derechos humanos y sistemas eficaces de justicia penal, que constituyen la base fundamental de nuestra lucha común contra el terrorismo;

6. Apoyar al Consejo de Derechos Humanos y contribuir, a medida que se vaya plasmando, a su labor sobre la promoción y la protección de los derechos humanos para todos en la lucha contra el terrorismo;

7. Apoyar el fortalecimiento de la capacidad operacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con especial hincapié en el aumento de las operaciones y la presencia sobre el terreno. La Oficina debería seguir desempeñando una función rectora en el examen de la cuestión de la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo formulando recomendaciones generales sobre las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y proporcionándoles asistencia y asesoramiento, en particular en cuanto a la difusión de las normas internacionales de derechos humanos entre los organismos nacionales de aplicación de la ley, cuando los Estados lo soliciten;

8. Apoyar la función del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. El Relator Especial debe seguir apoyando la labor de los Estados y proporcionando asesoramiento concreto mediante el intercambio de correspondencia con los gobiernos, la realización de visitas a los países, el mantenimiento del enlace con las Naciones Unidas y las organizaciones regionales, y la presentación de informes sobre esas cuestiones.

**57. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES
EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

RESOLUCIÓN 72/180 DE LA ASAMBLEA GENERAL,
19 DE DICIEMBRE DE 2017¹

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reafirmando además la Declaración y Programa de Acción de Viena,

Reafirmando la importancia fundamental de respetar todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el estado de derecho, incluso al responder al terrorismo y al temor del terrorismo,

Reafirmando también que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas,

Reafirmando además que el terrorismo no puede ni debe vincularse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico,

Reiterando que las medidas adoptadas contra el terrorismo en todos los niveles, de conformidad con el derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, contribuyen de manera importante al funcionamiento de las instituciones democráticas y al mantenimiento de la paz y la seguridad y, por consiguiente, al pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que es necesario continuar esta lucha, incluso mediante el fortalecimiento de la cooperación internacional y de la función de las Naciones Unidas a este respecto,

Reafirmando su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, e independientemente de su motivación,

¹ Véanse también las resoluciones 57/219, de 18 de diciembre de 2002, 58/187, de 22 de diciembre de 2003, 59/191, de 20 de diciembre de 2004, 60/158, de 16 de diciembre de 2005, 61/171, de 19 de diciembre de 2006, 62/159, de 18 de diciembre de 2007, 63/185, de 18 de diciembre de 2008, 64/168, de 18 de diciembre de 2009, 65/221, de 21 de diciembre de 2010, 66/171, de 19 de diciembre de 2011, 68/178, de 18 de diciembre de 2013, y 70/148, de 17 de diciembre de 2015.

por ser criminales e injustificables, y renovando su compromiso de estrechar la cooperación internacional para prevenir y combatir el terrorismo, y de denegar la impunidad y velar por la rendición de cuentas en relación con los autores de actos terroristas,

Deplorando profundamente que se produzcan violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de la lucha contra el terrorismo, así como violaciones del derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

Expresando su preocupación ante el creciente uso, en una sociedad globalizada, por los terroristas y quienes les prestan apoyo, de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet y otros medios de difusión, y ante el uso de esas tecnologías para cometer actos terroristas y en actividades de incitación, reclutamiento, financiación o planificación relacionadas con el terrorismo, haciendo notar la importancia de la cooperación entre las partes interesadas en la aplicación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y del marco internacional amplio para refutar los argumentos terroristas, en particular entre los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, el sector privado y la sociedad civil, para afrontar este problema, respetando en todo momento los derechos humanos y las libertades fundamentales y ajustándose al derecho internacional y los propósitos y principios de la Carta, y reiterando que este tipo de tecnologías pueden ser medios sumamente útiles para frenar la propagación del terrorismo si se utilizan, entre otras cosas, para promover la tolerancia, el diálogo entre los pueblos y la paz,

Destacando que todas las medidas utilizadas en la lucha contra el terrorismo, como la elaboración de perfiles de personas y la utilización de seguridades diplomáticas, memorandos de entendimiento y acuerdos o arreglos de traslado de otra índole, deben ajustarse a las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

Destacando también que un sistema de justicia penal basado en el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho, que garantice el debido proceso y un juicio justo, es una de las mejores maneras de luchar eficazmente contra el terrorismo y asegurar la rendición de cuentas,

Reconociendo que el respeto de todos los derechos humanos, el respeto de la democracia y el respeto del estado de derecho están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente,

Recordando su resolución 70/148, de 17 de diciembre de 2015, y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 33/21, de 30 de septiembre de 2016, y 35/34, de 23 de junio de 2017, así como otras resoluciones y

decisiones pertinentes, y acogiendo con beneplácito los esfuerzos realizados por todas las instancias pertinentes para aplicar dichas resoluciones,

Recordando también su resolución 60/288, de 8 de septiembre de 2006, en que aprobó la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, y su resolución 70/291, de 1 de julio de 2016, relativa al examen de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, en la que exhortó a los Estados Miembros y a las entidades de las Naciones Unidas que participaban en el apoyo a las iniciativas contra el terrorismo a continuar facilitando la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las garantías procesales y el estado de derecho, al contrarrestar el terrorismo, reafirmando que la promoción y la protección de los derechos humanos para todos y el estado de derecho son elementos esenciales para prevenir y combatir el terrorismo, reconociendo que las medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino que se complementan y refuerzan mutuamente, y destacando la necesidad de promover y proteger los derechos de las víctimas del terrorismo,

Recordando además la resolución 31/3 del Consejo de Derechos Humanos, de 23 de marzo de 2016, en la que el Consejo decidió prorrogar el mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,

1. *Reafirma* que los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten para combatir el terrorismo se ajusten a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario;

2. *Deplora profundamente* el sufrimiento causado por el terrorismo a las víctimas y sus familias, expresa su profunda solidaridad con ellas y destaca la importancia de prestarles asistencia y adoptar otras medidas apropiadas para proteger, respetar y promover sus derechos humanos;

3. *Expresa seria preocupación* por las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como del derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, que se cometen en el contexto de la lucha contra el terrorismo;

4. *Reafirma* la obligación de los Estados, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de respetar que ciertos derechos no admiten excepción en ninguna circunstancia, recuerda, con respecto a los demás derechos consagrados en el Pacto, que toda medida para suspender la aplicación de las disposiciones del Pacto deberá ser compatible con lo dispuesto en dicho artículo en todos los casos, subraya la naturaleza excepcional y temporal de toda suspensión de esa índole, y a ese

respecto exhorta a los Estados a que aumenten la conciencia de las autoridades nacionales encargadas de combatir el terrorismo acerca de la importancia de esas obligaciones;

5. *Insta* a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo:

a) Cumplan plenamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, con respecto a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Respeten, protejan y hagan efectivos los derechos humanos de todos, incluidas las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y velen por que las medidas adoptadas contra el terrorismo no sean discriminatorias por ningún motivo;

c) Adopten todas las medidas necesarias para asegurar que las personas privadas de libertad, independientemente del lugar de detención o encarcelamiento, gocen de las garantías que les reconoce el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, incluidas la revisión de su detención y demás garantías procesales fundamentales;

d) Aseguren que ninguna forma de privación de libertad sustraiga al detenido de la protección de la ley y respeten las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;

e) Adopten todas las medidas necesarias para asegurar el derecho de toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad;

f) Respeten el derecho de las personas a la igualdad ante la ley y los tribunales y el derecho a un juicio justo según lo dispuesto en el derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados;

g) Salvaguarden la labor de la sociedad civil asegurando que las leyes y medidas contra el terrorismo sean compatibles con los derechos humanos y se apliquen de manera que los respeten plenamente, en

particular los derechos a la libertad de expresión y de reunión y asociación pacíficas;

h) Reconozcan que la participación activa de la sociedad civil puede reforzar las iniciativas en curso de los gobiernos para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y velen por que las medidas para combatir el terrorismo y preservar la seguridad nacional no obstaculicen su labor y su seguridad y sean compatibles con sus obligaciones en virtud del derecho internacional;

i) Salvaguarden el derecho a la privacidad con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, y adopten medidas para que las injerencias o restricciones respecto de ese derecho no sean arbitrarias, estén debidamente reguladas por la ley, sean objeto de una supervisión eficaz y den lugar a una reparación apropiada, incluso mediante la revisión judicial o por otros medios;

j) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo a todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y adopten medidas para que toda injerencia en el derecho a la privacidad esté regulada por la ley, que debe ser de acceso público, clara, precisa, amplia y no discriminatoria, y para que ninguna injerencia sea arbitraria o ilícita, teniendo en cuenta lo que sea razonable para la consecución de objetivos legítimos;

k) Protejan todos los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, teniendo presente que ciertas medidas de lucha contra el terrorismo pueden afectar al goce de estos derechos;

l) Aseguren que en todas las operaciones de control de fronteras y en otros mecanismos de admisión al país se sigan directrices y prácticas claramente definidas y respeten plenamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos, respecto de las personas que soliciten protección internacional;

m) Respeten plenamente las obligaciones relativas a la no devolución que les incumben en virtud del derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos y, al mismo

tiempo, examinen, respetando plenamente esas obligaciones y otras salvaguardias legales, la validez de la decisión tomada sobre la condición de refugiado de una persona si se obtienen pruebas pertinentes y fidedignas que indiquen que la persona en cuestión ha cometido actos delictivos, incluidos actos terroristas, a los que sean aplicables las cláusulas de exclusión previstas en el derecho internacional de los refugiados;

n) Se abstengan de devolver personas a su país de origen o a un tercer Estado, incluso en casos relacionados con el terrorismo, cuando dicho traslado sea contrario a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados, especialmente en los casos en que haya motivos fundados para creer que esas personas correrían peligro de ser sometidas a tortura, o que su vida o su libertad estaría amenazada, en violación del derecho internacional de los refugiados, por causa de su raza, religión, sexo, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, o de sus opiniones políticas, teniendo presente que los Estados pueden estar obligados a procesar a esas personas cuando no sean devueltas y, en ese caso, respeten el principio de extradición o enjuiciamiento;

o) Se aseguren de que las leyes que penalizan el terrorismo sean accesibles, estén formuladas con precisión, no sean discriminatorias ni tengan carácter retroactivo y se ajusten al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos;

p) No recurran a perfiles basados en estereotipos que obedecen a motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional, entre ellos motivos raciales, étnicos o religiosos;

q) Velen por que los métodos de interrogación utilizados con los sospechosos de terrorismo sean compatibles con sus obligaciones internacionales y sean examinados periódicamente;

r) Velen por que toda persona que afirme que sus derechos humanos o libertades fundamentales han sido vulnerados tenga acceso a un procedimiento justo para obtener un remedio jurídico pleno, efectivo y aplicable dentro de un plazo razonable y que, en los casos en que se haya confirmado que han ocurrido tales violaciones, las víctimas obtengan una reparación adecuada, efectiva y rápida, que incluya, según corresponda, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición;

s) Observen las debidas garantías procesales, de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal

de Derechos Humanos, y con las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, en sus respectivos ámbitos de aplicación;

t) Se aseguren de que en la formulación, el examen y la aplicación de todas las medidas de lucha contra el terrorismo se tengan en cuenta la igualdad entre los géneros y la no discriminación, y promuevan la participación plena y efectiva de la mujer en esos procesos;

u) Se aseguren, al adoptar cualquier medida o utilizar cualquier medio contra el terrorismo, incluido el uso de aeronaves teledirigidas, de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, según proceda, en particular los principios de distinción y proporcionalidad;

v) Tomen en cuenta las resoluciones y decisiones pertinentes de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, y los alienta a que tengan debidamente en cuenta las recomendaciones procedentes de procedimientos y mecanismos especiales del Consejo de Derechos Humanos y las observaciones y opiniones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos;

w) Realicen una investigación rápida, independiente e imparcial para determinar los hechos cuando existan indicios plausibles de posibles violaciones de las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, con miras a asegurar la rendición de cuentas;

6. *Exhorta* a los Estados a que protejan los derechos humanos de las víctimas del terrorismo, incluso en lo que respecta a su acceso a la justicia;

7. *Insta* a los Estados a que, en sus actividades de lucha contra el terrorismo, respeten las obligaciones internacionales que les incumben en relación con los agentes humanitarios y reconozcan la función fundamental que desempeñan las organizaciones humanitarias en las zonas donde actúan los grupos terroristas;

8. *Condena* el reclutamiento y la utilización de niños en actos terroristas y el reclutamiento y la utilización de niños, en contravención del derecho internacional aplicable, en las medidas adoptadas para luchar contra el terrorismo, y *exhorta* a los Estados a que protejan a los niños de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;

9. *Reconoce* la importancia de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, cuya aplicación contribuirá significativamente a apoyar el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo, por medios como la prohibición de los lugares de detención secretos, y alienta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención o de adherirse a ella;

10. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que firmen, ratifiquen o apliquen la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o se adhieran a ella, y alienta a los Estados a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de ratificar su Protocolo Facultativo, por cuanto su aplicación contribuirá significativamente a apoyar el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo;

11. *Reconoce* el importante papel de la educación, el empleo, la inclusión y el respeto de la diversidad cultural para ayudar a prevenir el terrorismo y el extremismo violento que conduce al terrorismo y a prevenir y luchar contra la discriminación, y acoge con beneplácito la colaboración de los organismos pertinentes de las Naciones Unidas con los Estados Miembros para la aplicación de estrategias para prevenir el extremismo violento que conduce al terrorismo mediante la educación;

12. *Exhorta* a las entidades de las Naciones Unidas que participan en el apoyo a las iniciativas contra el terrorismo a que respeten y continúen facilitando la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como las garantías procesales y el estado de derecho, al tiempo que luchan contra el terrorismo;

13. *Alienta* a la Oficina de Lucha contra el Terrorismo a mejorar la coordinación y la coherencia, entre otras cosas colaborando eficazmente con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, en apoyo a las iniciativas de los Estados Miembros para ejecutar la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, a fin de asegurar que las medidas que adopten contra el terrorismo se funden en el respeto de sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario;

14. *Reconoce* la necesidad de seguir reforzando procedimientos justos y claros en el marco del régimen de sanciones de las Naciones Unidas relacionadas con el terrorismo a fin de aumentar su eficiencia y transparencia, y acoge con beneplácito y alienta la labor que realiza el Consejo de Seguridad en apoyo de estos objetivos, en particular potenciando el papel de la Oficina del Ombudsman y continuando el examen de todos los nombres de personas y entidades sometidas a dicho régimen, al tiempo que destaca la importancia de estas sanciones en la lucha contra el terrorismo;

15. *Insta* a los Estados a que velen por el pleno cumplimiento de sus obligaciones internacionales, garanticen el estado de derecho e incluyan las debidas garantías en materia de derechos humanos en sus procedimientos nacionales para la inclusión y la supresión de personas y entidades en el régimen de sanciones antes mencionado con miras a combatir el terrorismo;

16. *Solicita* a la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo que siga haciendo recomendaciones, en el ámbito de su mandato, sobre cómo prevenir, combatir y reparar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de la lucha contra el terrorismo, y que siga informando y participando anualmente en diálogos interactivos con la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de conformidad con sus programas de trabajo;

17. *Solicita* a todos los gobiernos que cooperen plenamente con la Relatora Especial en el desempeño de las tareas y funciones previstas en su mandato;

18. *Acoge con beneplácito* la labor realizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en cumplimiento del mandato que se le encomendó en la resolución 60/158, de 16 de diciembre de 2005, y le solicita que prosiga sus esfuerzos a este respecto;

19. *Toma nota con aprecio* del informe del Secretario General sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;

20. *Toma nota* del informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, en que se aborda, entre otras, la cuestión de los derechos humanos en el contexto de la prevención del extremismo violento y la lucha contra él;

21. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Relatora Especial que sigan contribuyendo a la labor de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo, entre otras cosas, mediante su participación en el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo;

22. *Alienta* al Consejo de Seguridad, al Comité contra el Terrorismo y a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a que en el marco de sus mandatos refuercen los vínculos, la cooperación y el diálogo con los órganos de derechos humanos competentes, prestando la debida consideración a la promoción y protección de los derechos humanos y el estado de derecho en la labor que realizan en relación con la lucha contra el terrorismo;

23. *Exhorta* a los Estados y a otras instancias competentes, según corresponda, a que sigan aplicando la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, en la que, entre otras cosas, se reafirma que el respeto de los derechos humanos para todos y del estado de derecho son la base fundamental de la lucha contra el terrorismo;

24. *Solicita* a la Oficina de Lucha contra el Terrorismo que prosiga sus esfuerzos por que las Naciones Unidas puedan coordinar mejor y aumentar el apoyo a los Estados Miembros que, en la lucha contra el terrorismo, se esfuerzan por cumplir las obligaciones que les incumben conforme al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, y alienta a la Oficina a seguir incorporando a su labor una perspectiva de derechos humanos;

25. *Alienta* a los órganos y entidades competentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, en particular las que integran el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, que prestan asistencia técnica cuando se les solicita, a intensificar sus esfuerzos para asegurar el respeto del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, así como el estado de derecho, como elemento de la asistencia técnica, incluso en la adopción y aplicación por parte de los Estados de medidas legislativas y de otra índole;

26. *Exhorta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales a que intensifiquen el intercambio de información, la coordinación y la cooperación al promover la protección de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho en la lucha contra el terrorismo;

27. *Solicita* al Secretario General que le presente, en su septuagésimo cuarto período de sesiones, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

PARTE V

**CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
(SELECCIÓN DE DOCUMENTOS)**

**AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD
INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS
TERRORISTAS: CUESTIONES GENERALES**

58. RESOLUCIÓN 1269 (1999)

LA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
EN EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
(COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4053.ª sesión,
celebrada el 19 de octubre de 1999*

El Consejo de Seguridad,

Profundamente preocupado por el aumento de los actos de terrorismo internacional que ponen en peligro la vida y el bienestar de las personas en todo el mundo, así como la paz y la seguridad de todos los Estados,

Condenando todos los actos de terrorismo, independientemente de los motivos que se aduzcan, de quienes los cometan y de donde sean cometidos,

Consciente de todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, en la que la Asamblea aprobó la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional,

Subrayando la necesidad de intensificar la lucha contra el terrorismo en el plano nacional y de reforzar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una cooperación internacional efectiva en esta esfera, basada en el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional, incluido el respeto del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos,

Apoyando los esfuerzos encaminados a promover la participación universal en las convenciones internacionales vigentes contra el terrorismo y su aplicación, así como a elaborar nuevos instrumentos internacionales para hacer frente a la amenaza del terrorismo,

Encomiando la labor desarrollada por la Asamblea General, los órganos y los organismos especializados pertinentes de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y de otro tipo para luchar contra el terrorismo internacional,

Decidido a contribuir, de conformidad con la Carta, a los esfuerzos encaminados a luchar contra el terrorismo en todas sus formas,

Reafirmando que la represión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en los que estén implicados los Estados, es una contribución esencial al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

1. *Condena inequívocamente* todos los actos, métodos y prácticas del terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, por considerarlos criminales e injustificables, independientemente de los motivos que se aduzcan, de quienes los cometan y de donde sean cometidos, en particular los que puedan representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales;

2. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que apliquen plenamente las convenciones internacionales contra el terrorismo en las que son partes, alienta a todos los Estados a que consideren con carácter prioritario la posibilidad de adherirse a aquellas en las que no lo son y los alienta también a que aprueben con rapidez las convenciones pendientes;

3. *Destaca* la función vital que desempeñan las Naciones Unidas en el fortalecimiento de la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo y pone de relieve la importancia aumentar la coordinación entre los Estados y las organizaciones internacionales y regionales;

4. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que, en particular en el contexto de esa cooperación y coordinación, adopten medidas apropiadas para:

- Cooperar entre sí, especialmente en el marco de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales, para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, proteger a sus nacionales y otras personas de los ataques terroristas y enjuiciar a los responsables de tales actos;
- Prevenir y reprimir en sus territorios por todos los medios lícitos la preparación y financiación de todo acto de terrorismo;
- Denegar refugio a quienes planifiquen, financien o cometan actos de terrorismo, velando por que sean detenidos y procesados o extraditados;
- Antes de conceder el estatuto de refugiado a quien solicite asilo, cerciorarse, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, de que el solicitante no haya participado en actos de terrorismo;
- Intercambiar información, de conformidad con el derecho internacional y nacional, y cooperar en el plano administrativo y judicial a fin de prevenir la comisión de actos de terrorismo;

5. *Pide* al Secretario General que, en los informes que presente a la Asamblea General, en particular en virtud de lo dispuesto en su resolución 50/53, de 11 de diciembre de 1995, sobre la adopción de medidas destinadas a eliminar el terrorismo internacional, preste atención especial a la necesidad de prevenir y combatir la amenaza que las actividades terroristas representan para la paz y la seguridad internacionales;

6. *Expresa* que está dispuesto a examinar las disposiciones pertinentes de los informes mencionados en el párrafo 5 *supra* y a adoptar las medidas necesarias, de conformidad con la responsabilidad que le incumbe en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, para hacer frente a las amenazas terroristas contra la paz y la seguridad internacionales;

7. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

59. RESOLUCIÓN 1373 (2001)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS (CREACIÓN DEL COMITÉ CONTRA EL TERRORISMO)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385.ª sesión,
celebrada el 28 de septiembre de 2001*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1269 (1999), de 19 de octubre de 1999, y 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001,

Reafirmando también su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole,

Reafirmando además que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001),

Reafirmando la necesidad de luchar por todos los medios, de conformidad con la Carta, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que representan los actos de terrorismo,

Profundamente preocupado por el aumento, en diversas regiones del mundo, de los actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo,

Exhortando a los Estados a trabajar de consuno, con un sentido de urgencia, para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente las convenciones internacionales pertinentes contra el terrorismo,

Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando nuevas medidas para prevenir y reprimir en su territorio, por todos los medios legales, la financiación y preparación de todo acto de terrorismo,

Reafirmando el principio, establecido por la Asamblea General en su declaración de octubre de 1970 (resolución 2625 (XXV)) y confirmado por el

Consejo de Seguridad en su resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, de que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, así como de permitir actividades organizadas en su territorio a fin de cometer dichos actos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* que todos los Estados:

- a) Prevengan y repriman la financiación de todo acto de terrorismo;
- b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en su territorio con la intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;
- c) Congelen sin dilación los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control directos o indirectos de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos;
- d) Prohíban a sus nacionales o a toda persona y entidad que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. *Decide también* que todos los Estados:

- a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas;
- b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, en particular advirtiéndolo de ello cuanto antes a otros Estados mediante el intercambio de información;

- c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugio con esos fines;
- d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen su territorio para esos fines, contra otros Estados o sus ciudadanos;
- e) Velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y por que, además de cualesquiera otras medidas de represión que se adopten contra esas personas, dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y por que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos;
- f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;
- g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de fronteras y controles en la expedición de documentos de identidad y de viaje, y adoptando medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. *Exhorta* a todos los Estados a:

- a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o los movimientos de terroristas o redes de terroristas, los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados, el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos, la utilización de la tecnología de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza que representa la posesión de armas de destrucción en masa por grupos terroristas;
- b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativa y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo;
- c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenciones bilaterales y multilaterales, para prevenir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan actos de esa índole;
- d) Adherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, en particular al

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);

f) Adoptar las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado ni facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión;

g) Velar, de conformidad con el derecho internacional, por que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por autores, organizadores o patrocinadores de actos de terrorismo, y por que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. *Observa con preocupación* la estrecha conexión que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional para reforzar la respuesta internacional a este grave problema y a esta gran amenaza a la seguridad internacional;

5. *Declara* que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

6. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su Reglamento Provisional, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, para que verifique la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar noventa días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y más adelante conforme a un calendario que será propuesto por dicho Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución;

7. *Pide* al Comité que establezca su cometido, presente un programa de trabajo dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente resolución y, en consulta con el Secretario General, determine el apoyo que necesita;

8. *Expresa su determinación* de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la plena aplicación de la presente resolución, de conformidad con las responsabilidades que se le asignan en la Carta;

9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

60. RESOLUCIÓN 2395 (2017)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS
POR ACTOS TERRORISTAS (RENOVACIÓN DEL MANDATO
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COMITÉ CONTRA EL TERRORISMO)¹

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8146.ª sesión,
celebrada el 21 de diciembre de 2017*

El Consejo de Seguridad,

Recordando, en particular, las resoluciones 1535 (2004), 1787 (2007), 1805 (2008), 1963 (2010) y 2129 (2013), que se refieren a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, y *reafirmando* el papel decisivo de su Comité contra el Terrorismo y la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo para garantizar la plena aplicación de la resolución 1373 (2001), y reafirmando sus resoluciones 1267 (1999), 1325 (2000), 1368 (2001), 1566 (2004), 1624 (2005), 1894 (2009), 2106 (2013), 2122 (2013), 2133 (2014), 2150 (2014), 2170 (2014), 2178 (2014), 2185 (2014), 2195 (2015), 2199 (2015), 2220 (2015), 2242 (2015), 2249 (2015), 2253 (2015), 2309 (2016), 2322 (2016), 2331 (2016), 2341 (2017), 2347 (2017), 2354 (2017), 2368 (2017), 2370 (2017), 2379 (2017) y 2388 (2017), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y resuelto a seguir contribuyendo a reforzar la eficacia de todos los esfuerzos por luchar contra este flagelo a nivel mundial,

Reconociendo que el terrorismo constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que para afrontar esta amenaza hacen falta esfuerzos colectivos a nivel nacional, regional e internacional sobre la base del respeto del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que el terrorismo no será derrotado únicamente mediante la fuerza militar, las medidas de aplicación de la ley y las operaciones

¹ Véanse también la resolución del Consejo de Seguridad 1535 (2004), de 26 de marzo de 2004, sobre la revitalización del Comité contra el Terrorismo y la creación de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, y las resoluciones 1787 (2007), de 10 de diciembre de 2007, y 1805 (2008), de 20 de marzo de 2008. Véanse asimismo las resoluciones 1963 (2010), de 20 de diciembre de 2010, y 2129 (2013), de 17 de diciembre de 2013, en las que se proroga el mandato de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo.

de inteligencia, y *subrayando* la necesidad de abordar las condiciones que favorecen la propagación del terrorismo, como se indica en los pilares I y IV de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (A/RES/60/288), incluida, entre otras, la necesidad de fortalecer los esfuerzos dirigidos a la prevención satisfactoria y la solución pacífica de los conflictos prolongados, y la necesidad de promover el estado de derecho, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la buena gobernanza, la tolerancia y la inclusión con objeto de ofrecer una alternativa viable a las personas susceptibles de ser reclutadas por los terroristas y sufrir una radicalización conducente a la violencia,

Reafirmando que la promoción y la protección de los derechos humanos para todos y el estado de derecho son elementos esenciales de la lucha contra el terrorismo, *reconociendo* que las medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino que se complementan y refuerzan mutuamente, y *destacando* la necesidad de promover y proteger los derechos de las víctimas del terrorismo,

Reafirmando que los Estados Miembros deben velar por que todas las medidas que adopten para combatir el terrorismo se ajusten a todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario, *recalcando* que las medidas efectivas contra el terrorismo y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho se complementan y refuerzan mutuamente, y constituyen una parte esencial de la labor eficaz contra el terrorismo, y *haciendo notar* la importancia de que se respete el estado de derecho para prevenir y combatir eficazmente el terrorismo,

Reafirmando que el terrorismo no debe asociarse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo,

Destacando que la responsabilidad primordial de hacer frente a los actos de terrorismo y al extremismo violento que conduce al terrorismo recae en los Estados Miembros,

Reafirmando su compromiso con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando su exhortación a todos los Estados para que se hagan partes lo antes posible en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales de lucha contra el terrorismo, así como para que cumplan plenamente las obligaciones que les incumben en virtud de aquellos en los que son partes,

Destacando el papel esencial que desempeñan las Naciones Unidas en la lucha mundial contra el terrorismo y acogiendo con beneplácito el quinto

examen de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo de 1 de julio de 2016 (A/RES/70/291), en el que se afirmó la importancia de la aplicación integrada y equilibrada de los cuatro pilares de la Estrategia, y *expresando su apoyo* a la creación y las actividades de la Oficina de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo, de conformidad con la resolución 71/291 de la Asamblea General, de 15 de junio de 2017, y su papel fundamental en la promoción de la aplicación equilibrada de la Estrategia Global,

Recalcando la importancia de una estrecha coordinación y cooperación entre la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y la Oficina de Lucha contra el Terrorismo, mientras trabajan en el marco de sus mandatos y en sus distintas funciones a fin de garantizar la eficacia de la colaboración de las Naciones Unidas con los Estados Miembros para mejorar la aplicación de la Estrategia Global de manera equilibrada, así como otras importantes resoluciones sobre la lucha contra el terrorismo, y para asegurar la eficacia de la colaboración de las Naciones Unidas con otras organizaciones internacionales, regionales y subregionales, y asociados clave de lucha contra el terrorismo, como el Foro Mundial contra el Terrorismo y las organizaciones pertinentes de la sociedad civil, el mundo académico, los centros de estudio y el sector privado, y *observando* la importancia de colaborar, según proceda, con entidades centradas en las mujeres, los jóvenes, y los contextos locales,

Expresando grave preocupación por el hecho de que los combatientes terroristas extranjeros que se han unido a entidades como el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL), también conocido como Dáesh, el Frente Al-Nusra y otras células, entidades afiliadas o grupos escindidos o derivados de Al-Qaida o el EIIL podrían estar tratando de regresar a sus países de origen o de nacionalidad, o de trasladarse a terceros países, y *recordando* que todos los Estados deben, en conformidad con sus obligaciones internacionales pertinentes, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, adoptar medidas concretas para hacer frente a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros y *recalcando* la urgente necesidad de aplicar plena e inmediatamente la resolución 2178 (2014),

Acogiendo con beneplácito los recientes acontecimientos e iniciativas en los planos internacional, regional y subregional para prevenir y reprimir el terrorismo internacional, en particular los Principios Rectores de Madrid del Comité contra el Terrorismo, de 2015,

Reiterando además la obligación de los Estados Miembros de impedir la circulación de terroristas o grupos terroristas mediante, entre otras cosas, controles fronterizos eficaces y, en este contexto, instando a los Estados Miembros a que intercambien información rápidamente, mejoren la cooperación entre las autoridades competentes para impedir la entrada y salida de terroristas

y grupos terroristas de sus territorios, así como el suministro de armas a los terroristas y la financiación de apoyo a terroristas y grupos terroristas, y *subrayando* que el refugio brindado a los terroristas sigue siendo motivo de grave preocupación, y que todos los Estados Miembros deben cooperar plenamente en la lucha contra el terrorismo a fin de localizar, negar refugio, y someter a la acción de la justicia, extraditar o procesar a todas las personas que apoyen, faciliten, participen o traten de participar en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas, o proporcionen refugio a los terroristas,

Destacando que el desarrollo y mantenimiento de sistemas de justicia penal imparciales y eficaces, que respeten plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales y se adhieran a ellos dentro del marco del estado de derecho, debe ocupar un lugar central en cualquier estrategia eficaz para prevenir y combatir el terrorismo, *observando* la importancia de las perspectivas de los Estados Miembros, y *haciendo notar* el importante papel, el liderazgo en el fomento de la capacidad, a solicitud de los Estados Miembros, y los conocimientos especializados de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia, en coordinación con otros organismos pertinentes de las Naciones Unidas e interesados pertinentes, y *alentando* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a que coopere estrechamente con esas entidades,

Expresando preocupación por el hecho de que los grupos terroristas están buscando activamente formas de quebrantar o eludir la seguridad de la aviación, y *afirmando* el papel de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), como organización de las Naciones Unidas responsable de elaborar normas internacionales de seguridad de la aviación, supervisar su aplicación por los Estados y su función en la prestación de asistencia a los Estados en el cumplimiento de estas normas, y *acogiendo con beneplácito* la aprobación por la OACI del Plan Global de Seguridad de la Aviación como marco global para mejorar progresivamente la seguridad de la aviación, y *alentando* a la Dirección Ejecutiva a que coopere estrechamente con la OACI,

Reconociendo las dificultades a que se enfrentan los Estados Miembros en la gestión de los casos de terroristas presuntos y convictos en custodia, *alentando* a los Estados Miembros a que colaboren y compartan las mejores prácticas en lo que respecta a los entornos de custodia bien gestionados donde se respetan los derechos humanos y se adoptan iniciativas para rehabilitar y reintegrar a los terroristas condenados, y *observando* a este respecto la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y otros interesados pertinentes,

Expresando preocupación por la conexión existente, en algunos casos, entre el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional y actividades ilícitas como el tráfico de drogas y armas, la trata de seres humanos y el blanqueo de dinero, y *poniendo de relieve* la necesidad de mejorar la coordinación de las actividades a nivel nacional, subregional, regional e internacional para responder a esta grave amenaza, de conformidad con el derecho internacional y en el contexto de los sistemas de justicia penal y cumplimiento de la ley y respetando plenamente los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho,

Destacando la necesidad de contrarrestar eficazmente las formas en que el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos utilizan sus argumentos a fin de incitar y reclutar a otros para que cometan actos de terrorismo, y *recordando*, a este respecto, la resolución 2354 (2017) y el marco internacional amplio para refutar los argumentos terroristas (S/2017/375), que contiene directrices y buenas prácticas recomendadas,

Reiterando la obligación de los Estados Miembros de prevenir y reprimir la financiación de actos de terrorismo, así como de tipificar como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que serán utilizados, para perpetrar actos de terrorismo, y *reafirmando también* la obligación de los Estados Miembros de congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas o entidades que cometan, o intenten cometer actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten la comisión de actos de terrorismo, y *reafirmando además* la obligación de los Estados Miembros de prohibir a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, activos financieros o recursos económicos o servicios financieros u otros servicios conexos a disposición, directa o indirectamente, de terroristas y organizaciones terroristas con cualquier fin, en particular, aunque no exclusivamente, con fines de reclutamiento, adiestramiento o viajes, incluso aunque ello no esté vinculado a un acto de terrorismo específico, de las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre o a instancias de esas personas,

Reconociendo la importante labor que realizan las entidades de las Naciones Unidas y otros órganos y foros multilaterales, incluido el Grupo de Acción Financiera, en la lucha contra la financiación del terrorismo, y *alentando* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a que coopere estrechamente con esas entidades,

Recordando su decisión de que los Estados deben poner fin al suministro de armas, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras, a los

terroristas, así como sus llamamientos a los Estados para que encuentren modos de intensificar y agilizar el intercambio de información operacional relativa al tráfico de armas y aumenten la coordinación de sus esfuerzos en los planos nacional, subregional, regional e internacional y, en ese sentido, *instando* a los Estados a aplicar cabalmente las medidas contenidas en la resolución 2370 (2017),

Reconociendo la necesidad de que los Estados Miembros impidan, mediante un enfoque basado en los riesgos, que los terroristas abusen de las organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro y de beneficencia, y *exhortando* a las organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro y de beneficencia a que impidan y rechacen, según proceda, los intentos de los terroristas de aprovecharse de su estatus, *recordando al mismo tiempo* la importancia de que se respeten plenamente los derechos de libertad de expresión y asociación de las personas en la sociedad civil y la libertad de religión o creencias, y haciendo notar la recomendación pertinente y los documentos de orientación del Grupo de Acción Financiera, y reiterando que los Estados deben identificar a las organizaciones sin fines de lucro que son explotadas por terroristas u organizaciones terroristas, o les prestan apoyo intencionalmente, y adoptar medidas eficaces y proporcionales en su contra, teniendo en cuenta las características específicas del caso,

Observando la labor realizada por el Foro Mundial contra el Terrorismo para apoyar la aplicación equilibrada de la Estrategia Global de Lucha contra el Terrorismo, en particular la publicación de varios documentos marco y buenas prácticas, incluso en el ámbito de la lucha contra el extremismo violento que puede conducir al terrorismo, la seguridad fronteriza, los blancos no protegidos, las personas radicalizadas para cometer actos violentos o dirigidas por terroristas extranjeros, las víctimas, la justicia penal y el estado de derecho, y la reubicación de los combatientes terroristas extranjeros que regresan y los familiares que viajan con ellos, los terroristas de origen nacional, la creación de capacidad en África, el enjuiciamiento, la rehabilitación y la reintegración, y el secuestro para obtener rescate, la complementación de la labor de las entidades pertinentes de las Naciones Unidas contra el terrorismo en esas esferas, y *alentando* a la Dirección Ejecutiva a que prosiga su interacción con el Foro Mundial contra el Terrorismo, a fin de promover la aplicación de las resoluciones 1373 (2001), 1624 (2005) y 2178 (2014) y otras resoluciones pertinentes sobre la lucha contra el terrorismo,

Reconociendo la importancia de la sociedad civil, incluida la de base comunitaria, el sector privado, las instituciones académicas, los centros de estudio, los medios de comunicación, los jóvenes, las mujeres y los dirigentes culturales, educacionales y religiosos para aumentar la conciencia sobre las amenazas del terrorismo y hacerles frente con mayor eficacia,

Expresando preocupación ante el creciente uso por los terroristas y quienes los apoyan, en una sociedad globalizada, de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, con fines de reclutamiento e incitación a cometer actos terroristas, así como para financiar, planificar y preparar sus actividades, y subrayando la necesidad de que los Estados Miembros cooperen con miras a impedir que los terroristas aprovechen la tecnología, las comunicaciones y otros recursos para incitar a que se apoyen actos terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo otras obligaciones en virtud del derecho internacional,

Subrayando la necesidad de que los Estados Miembros cooperen en la adopción de medidas nacionales para impedir que los terroristas se aprovechen de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como la necesidad de que los Estados Miembros sigan cooperando voluntariamente con el sector privado y la sociedad civil para elaborar y poner en práctica medios más eficaces de luchar contra la utilización de Internet con fines terroristas, en particular mediante la elaboración de mensajes contra el terrorismo y mediante soluciones tecnológicas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y de conformidad con el derecho nacional e internacional, *tomando nota* del Foro Mundial de Internet para Luchar contra el Terrorismo, encabezado por la industria de la tecnología, y exhortando al Foro a seguir aumentando la cooperación con los gobiernos y las empresas de tecnología a nivel mundial, y *reconociendo* el desarrollo de la iniciativa conjunta de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo e ICT4 Peace Tech contra el terrorismo y sus esfuerzos para fomentar la colaboración con representantes de la industria de la tecnología, incluso las pequeñas empresas de tecnología, la sociedad civil, el mundo académico y los gobiernos para desbaratar la capacidad de los terroristas de utilizar Internet para promover fines terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Instando a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a adoptar medidas, de conformidad con el derecho internacional, para abordar las condiciones que propician la propagación del terrorismo y el extremismo violento cuando propicia el terrorismo, y *poniendo de relieve* además que la lucha contra el extremismo violento cuando propicia el terrorismo, en particular la prevención de la radicalización, el reclutamiento y la movilización de personas hacia grupos terroristas, es un elemento esencial para hacer frente a la amenaza a la paz y la seguridad internacionales que plantea el terrorismo de manera equilibrada, como se establece en la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo,

Reafirmando la necesidad de prestar más atención a las cuestiones relativas a las mujeres y los jóvenes en toda la labor sobre las amenazas para

la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, y *haciendo notar* la importancia de que en las estrategias de lucha contra el terrorismo y el extremismo violento que se elaboren se incorpore, según proceda, la participación de las mujeres y los jóvenes,

Observando el papel fundamental de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo dentro de las Naciones Unidas y sus conocimientos especializados en la evaluación de las cuestiones relativas a la lucha contra el terrorismo y en el apoyo a la elaboración y la promoción de respuestas bien informadas en la lucha contra el terrorismo, e instando a la Oficina de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo y todos los demás órganos pertinentes de las Naciones Unidas a que tengan en cuenta las recomendaciones y el análisis de la Dirección Ejecutiva en la ejecución de sus mandatos y programas,

Acogiendo con beneplácito la cooperación permanente en la lucha contra el terrorismo entre el Comité contra el Terrorismo, la OACI, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, todos los demás órganos competentes de las Naciones Unidas y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en particular en lo relativo a la asistencia técnica y la creación de capacidad, y *alentando encarecidamente* a una mayor interacción con la Oficina de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

Tomando nota de la “Guía técnica para la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y otras resoluciones pertinentes”, actualizada por la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo,

1. *Subraya* que el objetivo general del Comité contra el Terrorismo es asegurar la plena aplicación de la resolución 1373 (2001) y *recuerda* que su Dirección Ejecutiva cumple una función crucial para apoyar al Comité en el cumplimiento de su mandato;

2. *Decide* que la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo siga funcionando como una misión política especial, con la orientación normativa del Comité contra el Terrorismo, en el período que terminará el 31 de diciembre de 2021, y *decide también* hacer un examen provisional a más tardar el 31 de diciembre de 2019;

3. *Acoge con beneplácito* la aprobación del informe presentado por el Comité contra el Terrorismo al Consejo de Seguridad para que examine a fondo la labor realizada por la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo de 2014 a 2017 y encomia el informe;

4. *Recalca* que la evaluación neutral realizada por expertos de la aplicación de las resoluciones 1373 (2001), 1624 (2005) y 2178 (2014) y otras resoluciones pertinentes es la función básica de la Dirección Ejecutiva, y que

el análisis y las recomendaciones de esas evaluaciones son una valiosa ayuda para los Estados Miembros en la detección y superación de las deficiencias en la aplicación y la capacidad, y *exhorta* a la Oficina de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo, a todos los demás fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, los Estados Miembros, los donantes y los receptores a utilizar esas evaluaciones de expertos en el diseño de la asistencia técnica y las actividades de fomento de la capacidad, en particular para promover la aplicación equilibrada de los cuatro pilares de la Estrategia Global;

5. *Acoge con beneplácito* la cooperación de la Dirección Ejecutiva con la OACI, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas e INTERPOL, así como con las organizaciones regionales pertinentes, e *insta* a la Dirección Ejecutiva a que siga velando por que se invite a representantes de esos órganos a que participen en su labor de evaluación, a fin de que sigan contribuyendo a la elaboración de recomendaciones prioritarias para fomentar la capacidad de los Estados Miembros en las esferas más urgentes;

6. *Reconoce* que las visitas a los países, las evaluaciones generales, y las actividades complementarias conexas de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo son mutuamente beneficiosas para los Estados Miembros, el Comité contra el Terrorismo, otras entidades de las Naciones Unidas, y las organizaciones asociadas pertinentes al iniciar un diálogo permanente entre los agentes nacionales y los expertos de lucha contra el terrorismo de todo el sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones asociadas pertinentes;

7. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, establezca anualmente una lista de los Estados Miembros cuya autorización para visitarlos debería solicitar la Dirección Ejecutiva a los efectos de realizar evaluaciones, y *recalca* que la composición de la lista debe adoptar un enfoque basado en los riesgos que reconozca las deficiencias existentes, las nuevas cuestiones, las tendencias, los acontecimientos y el análisis, teniendo en cuenta también las solicitudes previas de los Estados Miembros, y el consentimiento anteriormente expresado así como el hecho de que algunos Estados Miembros nunca han sido visitados, y *recalca además* que el Comité contra el Terrorismo, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, podrá decidir, después de la aprobación de la lista, cambios en su composición, según sea necesario, haciendo hincapié en la transparencia en la planificación de las visitas y la elaboración de los informes posteriores;

8. *Encarga* a la Dirección Ejecutiva, a través de sus visitas, evaluaciones y labor analítica sobre nuevas cuestiones, tendencias y acontecimientos, que preste apoyo a los Estados Miembros y las entidades de las Naciones Unidas en la adopción de medidas, de conformidad con el derecho

internacional, para abordar las condiciones que propician el terrorismo y el extremismo violento cuando propicia el terrorismo, de conformidad con la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, en coordinación con la Oficina de Lucha contra el Terrorismo y con el apoyo de esta;

9. *Encarga* a la Dirección Ejecutiva que informe al Comité, a más tardar el 30 de marzo de 2018, de las posibles formas de fortalecer el proceso de evaluación, inclusive mediante visitas de seguimiento selectivas y centradas como complementos de las evaluaciones generales de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, utilizando, según proceda y teniendo en cuenta el mandato global de la Dirección Ejecutiva, un enfoque basado en los riesgos en respuesta a las nuevas amenazas, acortando en la medida de lo posible los plazos para la redacción y el examen de informes teniendo en cuenta las diferencias en la capacidad de los Estados Miembros, mejorando la aplicación justa y coherente de los instrumentos de evaluación, y, a solicitud de los Estados Miembros, colaborando con expertos en la lucha contra el terrorismo en la sociedad civil, instituciones académicas, centros de estudio y el sector privado, en particular en las visitas a los Estados Miembros y las evaluaciones de estos, como complemento de la colaboración primordial con los agentes de Estados Miembros para permitirles destacar los esfuerzos productivos en la lucha contra el terrorismo, a fin de que las evaluaciones sean más útiles y accesibles, y estén dirigidas a destinatarios específicos;

10. *Solicita* a la Presidencia del Comité contra el Terrorismo que invite a altos funcionarios de los Estados Miembros evaluados a asistir a las reuniones pertinentes del Comité, y *solicita también* a la Presidencia que invite a los Estados Miembros evaluados a coordinar con la Dirección Ejecutiva y la Oficina de Lucha contra el Terrorismo la elaboración de planes de acción sobre la aplicación de las recomendaciones de la Dirección Ejecutiva, y que la Dirección Ejecutiva presente un informe en un plazo de 12 meses tras el informe de evaluación inicial al Comité contra el Terrorismo sobre las medidas adoptadas por el Estado Miembro evaluado para aplicar las recomendaciones de la evaluación, teniendo en cuenta las diferencias de capacidad y disponibilidad de recursos, así como la necesidad de asistencia técnica para aplicar determinadas recomendaciones, y *encarga* a la Dirección Ejecutiva que haga recomendaciones periódicas al Comité contra el Terrorismo acerca de la necesidad de realizar más actividades de seguimiento, según proceda, para seguir aplicando las recomendaciones de las evaluaciones, en particular, según proceda, asistencia técnica adicional;

11. *Encarga* a la Dirección Ejecutiva que informe de manera oportuna al Comité, periódicamente o cuando el Comité lo solicite, mediante exposiciones orales o escritas sobre la labor de la Dirección Ejecutiva, incluidas sus visitas a los Estados Miembros, el estado de la coordinación con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, la colaboración con agentes pertinentes

que no pertenecen a las Naciones Unidas, la realización de evaluaciones, su representación del Comité en distintas reuniones internacionales y regionales, y demás actividades, incluso durante las etapas de planificación, y lleve a cabo un examen y un pronóstico anuales de las actividades para facilitar la aplicación de las resoluciones 1373 (2001), 1624 (2005) y 2178 (2014) y otras resoluciones pertinentes y, en ese contexto, *solicita* al Comité contra el Terrorismo que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, siga celebrando reuniones periódicas, en particular con un foco regional o temático, para todos los Estados Miembros, y *recalca* la importancia de la labor de la Dirección Ejecutiva para el Comité contra el Terrorismo y, en ese contexto, espera con interés la celebración de una reunión especial para conmemorar el vigésimo aniversario de la aprobación de la resolución 1373 (2001) y el establecimiento del Comité contra el Terrorismo;

12. *Solicita* al Comité contra el Terrorismo que, por conducto de su Presidencia, informe al menos una vez al año al Consejo sobre la labor general del Comité y su Dirección Ejecutiva y, según proceda, en conjunción con los informes de los Presidentes del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y 1989 (2011) y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), y teniendo en cuenta sus esfuerzos por fortalecer la coordinación con otros órganos de las Naciones Unidas, facilite la prestación del consentimiento de los Estados Miembros para las visitas a los países y los correspondientes informes, mejore la aplicación de las recomendaciones, y la forma en que sus evaluaciones y análisis han contribuido a las mejoras en la lucha contra el terrorismo de los Estados Miembros, y *expresa* su intención de celebrar consultas oficiosas al menos una vez al año sobre la labor del Comité contra el Terrorismo;

13. *Encomienda* a la Dirección Ejecutiva que facilite las evaluaciones de países, las recomendaciones, las encuestas y los productos analíticos disponibles en todo el sistema de las Naciones Unidas, en particular a la Oficina de Lucha contra el Terrorismo y los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas pertinentes para la lucha contra el terrorismo, a fin de ajustar mejor la asistencia técnica y el fomento de la capacidad de las Naciones Unidas a las deficiencias en la aplicación y la capacidad identificadas por la Dirección Ejecutiva, así como para apoyar la aplicación equilibrada de la Estrategia Global, salvo cuando los Estados Miembros evaluados soliciten que determinada información tenga carácter confidencial, y *encomienda además* a la Dirección Ejecutiva mejorar el intercambio de sus conclusiones con los Estados Miembros y los asociados pertinentes en la lucha contra el terrorismo, según proceda y en consulta con el Comité contra el Terrorismo, de las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, el Foro Mundial contra el Terrorismo, las instituciones académicas, los centros de estudio, la sociedad civil y el sector privado, en particular mediante un

mayor acceso en la web, actividades de divulgación, seminarios, reuniones informativas de carácter abierto, y la utilización de la Red Mundial de Investigación de la Dirección Ejecutiva, observando la importancia de su diversidad geográfica;

14. *Reitera* la función esencial de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo dentro de las Naciones Unidas de determinar y evaluar los problemas, las tendencias y las novedades en relación con la aplicación de las resoluciones 1373 (2001), 1624 (2005) y 2178 (2014) y otras resoluciones pertinentes y, en cooperación con la Oficina de Lucha contra el Terrorismo, de apoyar la aplicación equilibrada de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, y también de asesorar al Comité contra el Terrorismo sobre formas prácticas de que los Estados Miembros apliquen esas resoluciones, y reitera también la importancia de trabajar con los asociados pertinentes en esta esfera, incluso por conducto de la Red Mundial de Investigación;

15. *Reconoce* las relaciones de la Dirección Ejecutiva con expertos y profesionales competentes en los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, las instituciones académicas, los centros de estudio, la sociedad civil y el sector privado, y *toma nota* del valor de esos expertos y profesionales en las reuniones informativas, cursos prácticos, la Red Mundial de Investigación y las reuniones públicas para apoyar los esfuerzos del Comité contra el Terrorismo para promover la aplicación de las resoluciones 1373 (2001), 1624 (2005) y 2178 (2014) y otras resoluciones pertinentes sobre la lucha contra el terrorismo y promover el análisis de las nuevas amenazas, tendencias y novedades;

16. *Alienta* a los Estados Miembros a considerar la posibilidad de elaborar estrategias nacionales de lucha contra el terrorismo amplias e integradas y mecanismos efectivos para aplicarlas que incluyan la atención a las condiciones que propician el terrorismo, de conformidad con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, y *alienta además* a la Dirección Ejecutiva a cooperar con los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, y otros asociados pertinentes, cuando se solicite, para evaluar y asesorar sobre la formulación amplia e integrada a nivel nacional y regional de las estrategias de lucha contra el terrorismo y de los mecanismos para aplicarlas, en estrecha cooperación con la Oficina de Lucha contra el Terrorismo, otros organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las oficinas de las Naciones Unidas sobre el terreno, en particular, según proceda, mediante la colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con miras a asegurar la coherencia y complementariedad de los esfuerzos y evitar toda duplicación en los esfuerzos por promover la aplicación de la resolución 1373 (2001) y otras resoluciones pertinentes, y para apoyar la aplicación equilibrada de la Estrategia Global;

17. *Recuerda* que la Dirección Ejecutiva proporcionó al Comité contra el Terrorismo, de conformidad con la resolución 2129 (2013), estudios sobre la aplicación a nivel mundial de las resoluciones 1373 (2001) y 1624 (2005), *toma nota* de las deficiencias detectadas con respecto a la aplicación de las resoluciones antes mencionadas, *encomienda* a la Dirección Ejecutiva que prepare versiones actualizadas de los estudios, y *encomienda también* a la Dirección Ejecutiva que presente al Comité contra el Terrorismo, antes del 30 de junio de 2018, un informe con recomendaciones sobre sus instrumentos de encuesta, incluidos los estudios sobre la aplicación a nivel mundial, el estudio detallado de la aplicación, y la sinopsis de la evaluación de la aplicación, a fin de mejorar su utilidad para los Estados Miembros, los donantes, los receptores, la Oficina de Lucha contra el Terrorismo y otros organismos de las Naciones Unidas a efectos de diseñar la asistencia técnica y el apoyo al fomento de la capacidad, y *solicita* que ese informe considere los nuevos mandatos encomendados a la Dirección Ejecutiva en las resoluciones pertinentes, simplifique el número de preguntas, y examine el uso más efectivo de los datos cualitativos y cuantitativos;

18. *Destaca* que los directivos de la Dirección Ejecutiva y la Oficina de Lucha contra el Terrorismo deberían reunirse periódicamente para examinar cuestiones de interés común y la incorporación de las recomendaciones y los análisis de la Dirección Ejecutiva en la labor de la Oficina, en particular en la aplicación de la asistencia técnica y el fomento de la capacidad, y *encomienda* a la Oficina y la Dirección Ejecutiva que redacten un informe conjunto, a más tardar el 30 de marzo de 2018, en el que se establezcan medidas prácticas que deberán adoptar ambos órganos para asegurar la incorporación de las recomendaciones y el análisis de la Dirección Ejecutiva en la labor de la Oficina, para su examen por el Comité contra el Terrorismo, así como por la Asamblea General en el contexto del examen de la Estrategia Global contra el Terrorismo;

19. *Alienta* a la Presidencia del Comité contra el Terrorismo a invitar a la Oficina al más alto nivel a informar al Comité dos veces al año sobre la labor de la Oficina, especialmente de los progresos realizados en la incorporación de las recomendaciones y el análisis de la Dirección Ejecutiva en la ejecución de sus programas y mandatos, y *alienta además* a la Presidencia del Comité, con la asistencia de la Dirección Ejecutiva, a celebrar reuniones de seguimiento con la Oficina para supervisar la coordinación con la Dirección Ejecutiva, y a invitar a la Oficina a participar periódicamente en reuniones sobre las cuestiones pertinentes;

20. *Alienta* a la Dirección Ejecutiva a que apoye también la labor de la Oficina, asesorando a sus dirigentes y prestando asistencia para la elaboración de la información sobre la lucha contra el terrorismo compartida con el Secretario General y otros altos dirigentes de las Naciones Unidas, y apoyando

y sumándose a los dirigentes de la Oficina, según proceda, en la preparación y celebración de seminarios y conferencias y la participación en ellos;

21. *Recuerda* a los Estados Miembros que las medidas eficaces para combatir el terrorismo y el extremismo violento cuando propicia el terrorismo y el respeto de los derechos humanos se complementan y refuerzan mutuamente y son esenciales para el éxito, *observa* la importancia de respetar el estado de derecho en la lucha eficaz contra el terrorismo, *acoge con beneplácito* el papel, a este respecto, de los agentes pertinentes de la sociedad civil, las instituciones académicas, los centros de estudio y el sector privado, en particular los centrados en las mujeres, los jóvenes y el contexto local, y *alienta* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a que siga desarrollando sus actividades para garantizar que todas las cuestiones relativas a los derechos humanos y el estado de derecho pertinentes para la aplicación de las resoluciones 1373 (2001), 1624 (2005) y 2178 (2014) y otras resoluciones pertinentes se aborden como un componente importante de las visitas a los países de la Dirección Ejecutiva, las evaluaciones, el análisis de nuevas cuestiones, tendencias y novedades, y la facilitación de asistencia técnica;

22. *Reitera* que los Estados Miembros tienen la obligación de abstenerse de proporcionar cualquier tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas involucradas en actos de terrorismo, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al suministro de armas a los terroristas, y *alienta* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a que siga teniendo plenamente en cuenta esta obligación en todas sus actividades y *destaca* la importancia de la aplicación cabal y efectiva de las resoluciones pertinentes y la solución apropiada de los problemas relacionados con la falta de aplicación;

23. *Alienta* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a que, en estrecha cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo, siga prestando una gran atención a la resolución 1624 (2005) en su diálogo con los Estados Miembros y a que colabore con ellos para que, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, preparen estrategias que incluyan medidas contra la incitación a la comisión de actos de terrorismo motivados por el extremismo violento y la intolerancia, y que facilite la prestación de asistencia técnica para aplicar la resolución, como se pide en la resolución 1624 (2005) y en la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo;

24. *Expresa* su profunda solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familiares, y *alienta* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a que, en estrecha cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo, tenga en cuenta la importante función

que pueden desempeñar las víctimas y sus redes, incluida la credibilidad de sus testimonios, en la lucha contra el terrorismo;

25. *Reconoce* los conocimientos especializados del Grupo de Acción Financiera en la lucha contra la financiación del terrorismo, sobre todo para identificar a los Estados Miembros que presentan deficiencias estratégicas en la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y colaborar con ellos, y *acoge con beneplácito* el informe del Grupo sobre los nuevos riesgos en la financiación del terrorismo (2015) y las orientaciones del Grupo sobre la tipificación como delito de la financiación del terrorismo (2016), y la labor en curso del Grupo relativa a la financiación del terrorismo, y *exhorta* al Grupo a seguir trabajando en la determinación de la manera de mejorar la aplicación a nivel mundial de las medidas de lucha contra la financiación del terrorismo, e *insta encarecidamente* a todos los Estados Miembros a que apliquen las normas internacionales amplias incorporadas en las cuarenta Recomendaciones revisadas del Grupo de Acción Financiera sobre la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación, y *alienta* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a proseguir una estrecha cooperación con el Grupo para promover la aplicación efectiva de las recomendaciones sobre la lucha contra la financiación del terrorismo, en particular en relación con la recomendación 6 sobre las sanciones financieras selectivas que se refieren al terrorismo y su financiación y el aumento de la utilización por los Estados Miembros de este instrumento clave de lucha contra la financiación del terrorismo;

26. *Reconoce* la labor de la Dirección Ejecutiva sobre la lucha contra el uso de Internet y las redes sociales para promover fines terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales, y teniendo en cuenta el cumplimiento por los Estados Miembros de las obligaciones aplicables en virtud del derecho internacional, y tomando nota de la necesidad de preservar la conectividad mundial y el flujo libre y seguro de información que facilite el desarrollo económico, la comunicación, la participación y el acceso a la información, y destaca la importancia de la cooperación con la sociedad civil y el sector privado en ese empeño;

27. *Acoge con beneplácito* la colaboración entre la Dirección Ejecutiva y el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones del Comité 1267 y *reitera* la necesidad de mejorar la cooperación actual entre el Comité contra el Terrorismo y la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y los órganos de lucha contra el terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, incluidos el Comité establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como entre sus respectivos grupos de expertos, incluso mediante un mayor intercambio de información, la coordinación de las visitas a los países, la coordinación sobre la facilitación y la vigilancia

de la asistencia técnica y otras medidas de cooperación para ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones pertinentes;

28. *Reitera* el llamamiento a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a integrar el género como cuestión transversal en todas sus actividades, en particular en el marco de las evaluaciones e informes sobre países concretos, las recomendaciones hechas a los Estados Miembros, la facilitación de asistencia técnica a los Estados Miembros y las reuniones informativas con el Consejo, *alienta* a la Dirección Ejecutiva a que celebre consultas con las mujeres y las organizaciones de mujeres para orientar su labor, e *insta* a la Dirección Ejecutiva, en colaboración con ONU-Mujeres, a realizar investigaciones y reunir datos con una perspectiva de género sobre los factores impulsores de la radicalización conducente al terrorismo en las mujeres, y sobre los efectos de las estrategias de lucha contra el terrorismo en los derechos humanos de la mujer y las organizaciones de mujeres;

29. *Alienta* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a integrar en su labor, según proceda, las consecuencias del terrorismo en los niños y los derechos de los niños, especialmente en lo que respecta a las cuestiones relacionadas con las familias de los combatientes terroristas extranjeros que regresan y se reasientan;

30. *Alienta* a que prosiga la estrecha cooperación entre la OACI y la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, en particular mediante la colaboración en la determinación de las lagunas y vulnerabilidades relacionadas con la lucha contra el terrorismo y la seguridad de la aviación, la promoción de la labor y las herramientas de cada organismo, y una estrecha coordinación de las evaluaciones de la Dirección Ejecutiva y la elaboración de recomendaciones, *observando* que los anexos 9 y 17 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional contienen normas y prácticas recomendadas en relación con la detección y prevención de amenazas terroristas que afectan a la aviación civil, incluida la inspección de la carga, y *acogiendo con beneplácito* la decisión de la OACI de establecer una norma sobre el uso de los sistemas de información anticipada sobre pasajeros por sus Estados miembros y *reafirmando* la importancia de desarrollar la capacidad de los Estados Miembros para procesar los datos de los registros de nombres de los pasajeros a fin de garantizar que esos datos sean utilizados por las autoridades nacionales competentes, con pleno respeto de los derechos humanos, a fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo;

31. *Alienta* a la Dirección Ejecutiva a que colabore con los asociados pertinentes, incluidas la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo, y en consulta con el Comité contra el Terrorismo, para evitar la duplicación de

esfuerzos y apoyar las iniciativas para mejorar la cooperación internacional entre las autoridades policiales y judiciales, incluidas, entre otras cosas, la determinación de las esferas en las que conviene prestar asistencia técnica a los Estados Miembros, a petición de estos, incluso mediante la capacitación de fiscales, jueces, y otros funcionarios pertinentes que participan en la cooperación internacional, en particular mediante el suministro de análisis sobre las deficiencias de capacidad y recomendaciones sobre la base de las evaluaciones y el análisis de la Dirección Ejecutiva, en particular sobre la designación de las autoridades centrales u otras autoridades pertinentes de la justicia penal que se ocupan de la asistencia judicial recíproca y la extradición, y vele por que esas autoridades dispongan de recursos, capacitación y autoridad jurídica, en particular para los delitos relacionados con el terrorismo;

32. *Alienta* a la Dirección Ejecutiva a ayudar a los Estados Miembros a elaborar o mejorar sus estrategias de reducción de los riesgos para la infraestructura crítica y los blancos no protegidos de los ataques terroristas, que comprenda, entre otras cosas, la evaluación y la concienciación sobre los riesgos pertinentes, la adopción de medidas de preparación, incluidas las respuestas eficaces a esos ataques, y la promoción de una mejor interoperabilidad, y *recuerda* la aprobación por el Foro Mundial contra el Terrorismo del Memorando de Antalya sobre la protección de los blancos no protegidos en un contexto de lucha contra el terrorismo, y *alienta* a la Dirección Ejecutiva a que lo tenga en cuenta, entre otras cosas, al facilitar la prestación de asistencia técnica a los Estados Miembros;

33. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

61. RESOLUCIÓN 1377 (2001)

DECLARACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA ACCIÓN MUNDIAL PARA COMBATIR EL TERRORISMO

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4413.ª sesión,
celebrada el 12 de noviembre de 2001*

El Consejo de Seguridad,

Decide aprobar la declaración adjunta sobre la acción mundial para combatir el terrorismo.

ANEXO

El Consejo de Seguridad,

Reunido a nivel ministerial,

Recordando sus resoluciones 1269 (1999), de 19 de octubre de 1999, 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001,

Declara que los actos de terrorismo internacional constituyen una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales en el siglo XXI;

Declara también que los actos de terrorismo internacional constituyen un desafío para todos los Estados y para toda la humanidad;

Reafirma su condena inequívoca de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo por ser criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación, en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera que se cometan y quienquiera que los cometa;

Destaca que los actos de terrorismo internacional son contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y que la financiación, la planificación y la preparación de actos de terrorismo internacional, así como todas las demás formas de apoyo a esos actos, son igualmente contrarios a los propósitos y principios de la Carta;

Subraya que los actos de terrorismo ponen en peligro vidas inocentes y la dignidad y seguridad de los seres humanos en todas partes, amenazan el desarrollo social y económico de todos los Estados y menoscaban la estabilidad y la prosperidad mundiales;

Afirma que para combatir el flagelo del terrorismo internacional es imprescindible aplicar un enfoque coherente y amplio, con la participación y

la colaboración activas de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta y el derecho internacional;

Destaca que una acción internacional sostenida para promover la comprensión entre las civilizaciones y abordar los conflictos regionales y toda la gama de problemas de alcance mundial, entre ellos las cuestiones relativas al desarrollo, contribuirá a fomentar la cooperación y la colaboración internacionales, que de por sí son necesarias para sostener la lucha más amplia posible contra el terrorismo internacional;

Acoge con beneplácito el compromiso de luchar contra el flagelo del terrorismo internacional, expresado por los Estados, entre otras ocasiones, en los debates de las sesiones plenarias de la Asamblea General celebradas del 1 al 5 de octubre de 2001, exhorta a todos los Estados a adherirse cuanto antes a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo y alienta a los Estados Miembros a avanzar en esta dirección;

Exhorta a todos los Estados a que adopten medidas urgentes para aplicar plenamente la resolución 1373 (2001) y a que se ayuden mutuamente en esta tarea, y pone de relieve la obligación de los Estados de denegar asistencia financiera y todas las demás formas de apoyo y de refugio a los terroristas y a los que apoyan el terrorismo;

Expresa su determinación de llevar adelante la aplicación de esa resolución en plena cooperación con todos los Miembros de las Naciones Unidas, y acoge con beneplácito los progresos realizados hasta el momento por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”) para verificar la aplicación de esa resolución;

Reconoce que muchos Estados necesitarán asistencia para aplicar todas las medidas previstas en la resolución 1373 (2001), e invita a los Estados a informar al Comité contra el Terrorismo de los ámbitos en que necesitarán apoyo;

Invita, en ese contexto, al Comité contra el Terrorismo a que estudie las formas en que pueda prestarse asistencia a esos Estados y, en particular, a considerar con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales:

- La promoción de prácticas idóneas en los ámbitos que abarca la resolución 1373 (2001), incluida la preparación de leyes modelo cuando sea pertinente;
- La disponibilidad de programas técnicos, financieros, de reglamentación, legislativos u otros programas de asistencia existentes que puedan facilitar la aplicación de la resolución 1373 (2001);

- La promoción de posibles sinergias entre esos programas de asistencia;

Exhorta a todos los Estados a intensificar sus esfuerzos por eliminar el flagelo del terrorismo internacional.

62. RESOLUCIÓN 1456 (2003)

SESIÓN DE ALTO NIVEL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD:
LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO
(DECLARACIÓN MINISTERIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA LUCHA
CONTRA EL TERRORISMO)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4688.ª sesión,
celebrada el 20 de enero de 2003*

El Consejo de Seguridad,

*Decide aprobar la declaración adjunta sobre la cuestión de la lucha
contra el terrorismo.*

ANEXO

El Consejo de Seguridad,

*Reunido a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores el 20 de enero
de 2003, reafirma que:*

- El terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales;
- Los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera sean cometidos y es preciso condenarlos en forma inequívoca, especialmente si tienen como objetivo o lesionan a civiles en forma indiscriminada;
- Existe un peligro grave y cada vez mayor de que los terroristas tengan acceso a materiales nucleares, químicos, biológicos, y otros materiales potencialmente letales y los utilicen y, por consiguiente, es necesario hacer más estrictos los controles de esos materiales;
- En un mundo cada vez más globalizado se ha hecho cada vez más fácil para los terroristas explotar tecnologías, comunicaciones y recursos avanzados para sus objetivos criminales;
- Reviste urgencia hacer más estrictas las medidas para detectar y detener las corrientes de financiación y fondos para fines terroristas;
- Se debe evitar además que los terroristas recurran a otras actividades delictivas como la delincuencia organizada

transnacional, el uso y el tráfico ilícitos de drogas, el blanqueo de capitales y el tráfico ilícito de armas;

- Dado que los terroristas y quienes los apoyan aprovechan la inestabilidad y la intolerancia para justificar sus actos delictivos, el Consejo está decidido a contraatacar contribuyendo a la solución pacífica de las controversias y procurando crear un clima de tolerancia y respeto mutuos;
- El terrorismo únicamente se puede derrotar mediante una estrategia cabal y sostenida con la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional y redoblando los esfuerzos a nivel nacional.

* * *

En consecuencia, el Consejo *pide* que se adopten las medidas siguientes:

1. Todos los Estados deben tomar medidas urgentes para impedir y reprimir el apoyo activo o pasivo al terrorismo y, en particular, deben cumplir plenamente con todas las resoluciones del Consejo en la materia, especialmente las resoluciones 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, y 1455 (2003), de 17 de enero de 2003;

2. El Consejo *exhorta* a los Estados a que:

a) Se hagan partes, como cuestión de urgencia, en todos los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo, en particular el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, apoyen todas las iniciativas internacionales que se adopten a ese efecto y aprovechen plenamente las fuentes de asistencia y orientación que están apareciendo;

b) Se presten asistencia recíproca, en la mayor medida posible, para la prevención, la investigación, el procesamiento y el castigo de los actos de terrorismo dondequiera que se produzcan;

c) Cooperen estrechamente para aplicar plenamente las sanciones contra los terroristas y sus asociados, en particular Al-Qaida y los talibanes y sus asociados, según se indica en las resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1390 (2002) y 1455 (2003), adopten urgentemente medidas para impedirles el acceso a los recursos financieros que necesitan para llevar a cabo sus actividades y cooperen plenamente con el Grupo de Vigilancia establecido con arreglo a la resolución 1363 (2001);

3. Los Estados tienen que llevar ante la justicia a quienes financien, planeen, apoyen o cometan actos terroristas o proporcionen refugio seguro, de conformidad con el derecho internacional y en especial basándose en el principio de extradición o enjuiciamiento;

4. El Comité contra el Terrorismo debe intensificar su labor de promover la aplicación por los Estados Miembros de todos los aspectos de la resolución 1373 (2001), en particular examinando los informes de los Estados y facilitando asistencia y cooperación internacional y seguir actuando en forma transparente y eficaz y, a ese respecto, el Consejo:

a) Recalca la obligación de los Estados de presentar informes al Comité dentro de los plazos fijados por este, pide a los 13 Estados que aún no han presentado un primer informe y a los 56 Estados que están atrasados en la presentación de informes complementarios que los presenten antes del 31 de marzo, y pide al Comité que informe periódicamente sobre la situación a este respecto;

b) Pide a los Estados que respondan sin tardanza y cabalmente a las solicitudes de información, las observaciones y las preguntas del Comité, en forma detallada y a tiempo, y pide al Comité que le informe al respecto, en particular sobre cualesquiera dificultades con que tropiece;

c) Pide al Comité que, al supervisar la aplicación de la resolución 1373 (2001), tenga presentes las mejores prácticas y los códigos y normas establecidos que guarden relación con esa aplicación y destaca que apoya la estrategia aplicada por el Comité al entablar un diálogo con cada Estado acerca de las nuevas medidas que se necesiten para dar plena aplicación a la resolución 1373 (2001);

5. Los Estados deben prestarse asistencia recíproca para estar en mejores condiciones de combatir y prevenir el terrorismo; el Consejo señala que esa cooperación es esencial para la aplicación cabal y oportuna de la resolución 1373 (2001) e invita al Comité contra el Terrorismo a que intensifique su labor de facilitar la prestación de asistencia técnica y de otra índole fijando metas y prioridades a los efectos de una acción mundial;

6. Los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y deben adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular las normas relativas a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho humanitario;

7. Las organizaciones internacionales deben evaluar la forma en que pueden hacer más eficaz su acción contra el terrorismo, incluso entablando un diálogo e intercambiando información entre sí y con otras entidades internacionales pertinentes. El Consejo dirige este llamamiento en particular a

las organizaciones y los organismos técnicos cuyas actividades se relacionan con el control de la utilización de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales letales o el acceso a estos; en este contexto, cabe destacar la importancia de aplicar plenamente y, de ser necesario, hacer más estrictos los instrumentos internacionales en materia de desarme y limitación y no proliferación de armamentos;

8. Las organizaciones regionales y subregionales deben colaborar con el Comité contra el Terrorismo y con otras organizaciones internacionales para facilitar la difusión de las mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo y para ayudar a sus miembros a cumplir sus obligaciones en relación con esa lucha;

9. Quienes participen en la reunión especial del Comité contra el Terrorismo con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales que se celebrará el 7 de marzo de 2003 deberán aprovechar esa oportunidad para avanzar con urgencia respecto de las cuestiones a que se hace referencia en la presente resolución que tienen que ver con la labor de esas organizaciones.

* * *

Asimismo, el Consejo:

10. *Destaca* que la continuación de la acción internacional para mejorar el diálogo y ampliar el entendimiento entre civilizaciones, evitando convertir en objetivos indiscriminados a religiones y culturas diferentes, seguir reforzando la campaña contra el terrorismo y ocuparse de los conflictos regionales no resueltos y toda la variedad de problemas mundiales, incluidos los problemas de desarrollo, contribuirá a la cooperación y colaboración internacionales, que son en sí necesarias para sustentar la lucha más amplia posible contra el terrorismo;

11. *Reafirma* su enérgica determinación de intensificar su lucha contra el terrorismo de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de la Carta, toma nota de las aportaciones que se hicieron en la sesión que celebró el 20 de enero de 2003 con miras a realzar el papel que cabe a las Naciones Unidas a este respecto e invita a los Estados Miembros a hacer nuevas aportaciones con ese fin;

12. *Invita* al Secretario General a que, en el plazo de 28 días, presente un informe en el que se resuman las propuestas que se hayan formulado durante su reunión a nivel ministerial y todas las observaciones o respuestas efectuadas a dichas propuestas por miembros del Consejo;

13. *Exhorta* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que cooperen en la solución de todas las cuestiones pendientes con miras a aprobar

por consenso el proyecto de convenio general contra el terrorismo internacional y el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear;

14. *Decide* examinar en otras sesiones las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente declaración.

63. RESOLUCIÓN 1540 (2004)

NO PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA (CREACIÓN DEL “COMITÉ 1540”)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4956.ª sesión,
celebrada el 28 de abril de 2004*

El Consejo de Seguridad,

Afirmando que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como de sus sistemas vectores², constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando, en este contexto, la declaración de su Presidencia, aprobada en la sesión del Consejo celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992 (S/23500), incluida la necesidad de que todos los Estados Miembros cumplan sus obligaciones en relación con el control de armamentos y el desarme y eviten la proliferación en todos sus aspectos de todas las armas de destrucción en masa,

Recordando que en la declaración se destacó la necesidad de que todos los Estados Miembros resolvieran por medios pacíficos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los problemas que en ese contexto amenazaran o alteraran el mantenimiento de la estabilidad regional y mundial,

Afirmando su determinación de adoptar medidas adecuadas y efectivas para luchar contra toda amenaza a la paz y la seguridad internacionales causada por la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores, de conformidad con sus funciones primordiales enunciadas en la Carta,

Afirmando su apoyo a los tratados multilaterales que tienen por objeto eliminar o prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y la importancia de que todos los Estados partes en esos tratados los apliquen cabalmente a fin de propiciar la estabilidad internacional,

² Definiciones al solo efecto de la presente resolución:

Sistemas vectores: misiles, cohetes y otros sistemas no tripulados capaces de transportar armas nucleares, químicas o biológicas y diseñados especialmente para ese fin.

Agente no estatal: persona física o entidad que no actúa bajo la autoridad legítima de un Estado en la ejecución de actividades comprendidas en el ámbito de la presente resolución.

Materiales conexos: materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores.

Observando con beneplácito las iniciativas en este contexto de los mecanismos multilaterales que contribuyan a la no proliferación,

Afirmando que la prevención de la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas no debiera obstaculizar la cooperación internacional relativa a materiales, equipo y tecnología con fines pacíficos y que, al mismo tiempo, los objetivos de la utilización con fines pacíficos no deben servir para encubrir la proliferación,

Profundamente preocupado por la amenaza del terrorismo y el riesgo de que agentes no estatales como los identificados en la lista de las Naciones Unidas que ha preparado y lleva el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, de 15 de octubre de 1999, y aquellos a los que se aplica la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, puedan adquirir, desarrollar o emplear armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores o traficar con ellas,

Sumamente preocupado por la amenaza del tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas y de sus sistemas vectores y materiales conexos, que añade una nueva dimensión a la cuestión de la proliferación de esas armas y plantea también una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo la necesidad de estrechar la coordinación de las medidas en los planos nacional, subregional, regional e internacional con miras a afianzar la respuesta global a este grave desafío y amenaza a la seguridad internacional,

Reconociendo también que la mayoría de los Estados han contraído obligaciones jurídicamente vinculantes en virtud de tratados en los que son partes o han contraído otros compromisos para prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y han adoptado medidas efectivas para dar cuenta de los materiales peligrosos, mantenerlos en condiciones de seguridad y protegerlos físicamente, tales como las medidas requeridas por la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y las recomendadas por el Código de Conducta sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Reconociendo además la necesidad apremiante de que todos los Estados adopten medidas eficaces adicionales para prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y de sus sistemas vectores,

Alentando a todos los Estados Miembros a que cumplan íntegramente los tratados y los acuerdos de desarme en que son partes,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta, las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas,

Resuelto a facilitar de ahora en adelante una respuesta eficaz ante las amenazas mundiales en cuanto a la no proliferación,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* que todos los Estados se abstengan de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

2. *Decide también* que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, adopten y hagan cumplir leyes eficaces apropiadas que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;

3. *Decide además* que todos los Estados adopten y hagan cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y de sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin:

a) Establezcan y mantengan medidas eficaces y apropiadas para rendir cuenta de esos artículos y mantenerlos en condiciones de seguridad en su producción, uso, almacenamiento o transporte;

b) Establezcan y mantengan medidas eficaces apropiadas de protección física;

c) Establezcan y mantengan controles fronterizos eficaces apropiados y medidas para hacer cumplir la ley con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación en el comercio ilícitos de esos artículos, de conformidad con sus atribuciones legales y su legislación nacional y con arreglo al derecho internacional;

d) Establezcan, desarrollen, examinen y mantengan controles nacionales eficaces y apropiados de la exportación y reexportación de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, la reexportación y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y reexportaciones, como la financiación y el transporte, que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales; y establezcan y apliquen sanciones penales o civiles

adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;

4. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su Reglamento Provisional y por un período no superior a dos años, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos sus miembros, que, recurriendo a otros expertos cuando corresponda, le presente informes sobre la aplicación de la presente resolución para que proceda a su examen, y, para ello, exhorta a los Estados a que presenten al Comité un primer informe, en un plazo no superior a seis meses desde la fecha en que se apruebe la presente resolución, sobre las medidas que hayan adoptado o hayan de adoptar para aplicarla;

5. *Decide también* que ninguna de las obligaciones enunciadas en la presente resolución se interpretará de modo contradictorio a los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre Su Destrucción o que los modifique, o que modifique las atribuciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas;

6. *Reconoce* la utilidad de las listas de control nacional efectivo a los efectos de aplicar la presente resolución, e insta a todos los Estados Miembros a que, cuando sea necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;

7. *Reconoce también* que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio, e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que presten esa asistencia, según proceda, a los Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en la materia o recursos para cumplir esas disposiciones y la pidan concretamente;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Promuevan la adopción universal, la aplicación íntegra y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de armas nucleares, biológicas o químicas;

b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;

c) Renueven y pongan en práctica su adhesión a la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción, como medio importante de tratar de alcanzar sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional para fines pacíficos y de lograrlo;

d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;

9. *Exhorta también* a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y de sus sistemas vectores;

10. *Exhorta además* a todos los Estados a que adopten medidas de cooperación, a fin de hacer frente a esa amenaza, de conformidad con sus atribuciones legales y legislación nacionales y con arreglo al derecho internacional para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, de sus sistemas vectores y de los materiales conexos;

11. *Expresa su propósito* de vigilar atentamente la aplicación de la presente resolución y, en el nivel adecuado, adoptar las medidas adicionales que sean necesarias con tal fin;

12. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

64. RESOLUCIÓN 2325 (2016)

NO PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA (REAFIRMACIÓN DE LAS EXIGENCIAS DE LA RESOLUCIÓN 1540)³

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7837ª sesión,
celebrada el 15 de diciembre de 2016*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1540 (2004), de 28 de abril de 2004, 1673 (2006), de 27 de abril de 2006, 1810 (2008), de 25 de abril de 2008, 1977 (2011), de 20 de abril de 2011, y 2055 (2012), de 29 de junio de 2012,

Reafirmando también que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando además su decisión de que ninguna de las obligaciones de la resolución 1540 (2004) se interpretará de modo que contradiga o modifique los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción o la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre Su Destrucción ni modifique las atribuciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas,

Reiterando su profunda preocupación por la amenaza del terrorismo y el riesgo de que agentes no estatales puedan adquirir, desarrollar o emplear armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores o traficar con ellos, incluso mediante el uso de los rápidos avances de la ciencia, la tecnología y el comercio internacional con ese fin,

Reafirmando que la prevención de la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas no debe obstaculizar la cooperación internacional relativa a materiales, equipo y tecnología con fines pacíficos y que, a su vez,

³ Véanse también las resoluciones del Consejo de Seguridad 1673 (2006), de 27 de abril de 2006, 1810 (2008), de 25 de abril de 2008, y 1977 (2011), de 20 de abril de 2011, en las que se prorroga el mandato del Comité 1540. Véanse asimismo las resoluciones 2055 (2012), de 29 de junio de 2012, por la que se aumenta el número de miembros del grupo de expertos, y 2325 (2016), de 15 de diciembre de 2016, en la que se reafirman las obligaciones que figuran en la resolución 1540 (2004).

los objetivos de la utilización con fines pacíficos no deben desvirtuarse con fines de proliferación,

Recordando las decisiones de las resoluciones 2118 (2013), de 27 de septiembre de 2013, y 2298 (2016), de 22 de julio de 2016, de que los Estados Miembros deben informar inmediatamente al Consejo de Seguridad de cualquier violación de la resolución 1540 (2004), y *recordando también* la invitación formulada en la resolución 2319 (2016), de 17 de noviembre de 2016, al Mecanismo Conjunto de Investigación de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y las Naciones Unidas a que informe, según proceda, al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) (en adelante, “el Comité 1540”), sobre los resultados pertinentes de su labor,

Haciendo suyo el examen amplio de 2016 del estado de la aplicación de la resolución 1540 (2004), y observando las conclusiones y recomendaciones de su documento final,

Haciendo notar que no todos los Estados han presentado al Comité 1540 sus informes nacionales sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004),

Destacando la necesidad de reforzar las medidas nacionales de control de las exportaciones de materiales relacionados con las armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores, de conformidad con la resolución 1540 (2004),

Haciendo notar que la plena aplicación de la resolución 1540 (2004) por todos los Estados, incluida la aprobación de leyes nacionales y de medidas para dar cumplimiento a esas leyes, es una tarea a largo plazo que exigirá un esfuerzo permanente en los planos nacional, regional e internacional,

Reconociendo la necesidad de intensificar la coordinación de esfuerzos a los niveles nacional, subregional, regional e internacional, según proceda, con el fin de reforzar la respuesta global al grave desafío y amenaza a la paz y la seguridad internacionales que plantean la proliferación de armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores,

Destacando la importancia del diálogo entre el Comité 1540 y los Estados Miembros, incluidas las visitas a los Estados por invitación de ellos, y también reconociendo que ese diálogo ha contribuido a facilitar la aplicación de la resolución 1540 (2004), entre otras cosas mediante la sensibilización sobre la importancia de la presentación de informes nacionales y la utilidad de los planes de acción nacionales de carácter voluntario para la aplicación, y ha ayudado a determinar las necesidades de asistencia de los Estados,

Reconociendo que muchos Estados siguen necesitando asistencia para aplicar la resolución 1540 (2004), y poniendo de relieve la importancia de

prestar a los Estados, a solicitud de estos, una asistencia efectiva que satisfaga sus necesidades,

Destacando la necesidad de reforzar el papel del Comité 1540 en la prestación y facilitación de asistencia efectiva en la esfera de la creación de capacidad de los Estados, entre otras, y la colaboración entre los Estados, entre el Comité 1540 y los Estados, y entre el Comité 1540 y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales para ayudar a los Estados a aplicar la resolución 1540 (2004),

Reconociendo la importancia de las contribuciones voluntarias aportadas en el ámbito de la asistencia por los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, en particular por conducto del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para las Actividades Mundiales y Regionales de Desarme,

Respaldando la valiosa interacción del Comité 1540 con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes, y poniendo de relieve la necesidad de coordinación, según proceda, entre el Comité y esas organizaciones,

Reconociendo el aumento de la cooperación permanente entre el Comité 1540, el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2001) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo,

Reconociendo también que la transparencia y la divulgación constituyen una importante contribución al aumento de la confianza, el fomento de la cooperación y la sensibilización entre los Estados, según proceda, en su interacción con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, entre otros medios, y reconociendo asimismo la positiva función que la sociedad civil, en particular la industria y las instituciones académicas, puede desempeñar en la aplicación efectiva de la resolución 1540 (2004), mediante, por ejemplo, campañas de sensibilización, y que los parlamentarios tienen un papel fundamental en la promulgación de la legislación necesaria para cumplir las obligaciones de la resolución,

Respaldando la labor ya realizada por el Comité 1540 de conformidad con sus programas de trabajo, y *reafirmando* su continuado apoyo,

Teniendo presente la necesidad de seguir estudiando la capacidad del Comité 1540 para, de conformidad con su mandato, examinar y facilitar el fomento de la aplicación de la resolución,

Decidido a facilitar la aplicación plena y efectiva de la resolución 1540 (2004),

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reitera* las decisiones adoptadas y las exigencias enunciadas en la resolución 1540 (2004) y pone de relieve nuevamente la importancia de que todos los Estados apliquen íntegra y efectivamente esa resolución;

2. *Decide* que el Comité 1540 siga presentando al Consejo de Seguridad su programa de trabajo, antes del fin de cada mes de enero, e informándole en el primer trimestre de cada año, y *acoge con satisfacción* que se siga presentando el examen anual de la aplicación de la resolución 1540 (2004), preparado con la asistencia del grupo de expertos, en diciembre de cada año;

3. *Exhorta una vez más* a todos los Estados que aún no hayan presentado su primer informe sobre las medidas que hayan adoptado o tengan previsto adoptar para aplicar la resolución 1540 (2004) a presentar un informe al Comité 1540 sin demora, y solicita al Comité que ponga sus conocimientos especializados a disposición de esos Estados, según proceda, a fin de facilitar la presentación de esos informes;

4. *Alienta nuevamente* a todos los Estados que hayan presentado esos informes a que faciliten, cuando sea apropiado o a petición del Comité 1540, información complementaria sobre la aplicación de la resolución 1540 (2004), incluida, a título voluntario, información sobre sus leyes y reglamentos y sobre las prácticas eficaces de los Estados;

5. *Alienta* a los Estados a que preparen a título voluntario planes de acción nacionales para la aplicación, con la asistencia del Comité 1540, según proceda, en los que se tracen sus prioridades y planes para aplicar las disposiciones fundamentales de la resolución 1540 (2004), y a que presenten esos planes al Comité;

6. *Alienta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que indiquen al Comité 1540 un punto de contacto para la resolución 1540 (2004) e insta al Comité a seguir adoptando iniciativas para fortalecer la capacidad de esos puntos de contacto de prestar asistencia en relación con la aplicación de la resolución, a solicitud de los Estados, entre otras cosas mediante la continuación, sobre una base regional, del programa del Comité para la capacitación de puntos de contacto;

7. *Exhorta* a los Estados a tener en cuenta las novedades relativas a la evolución de la naturaleza del riesgo de la proliferación y los rápidos avances de la ciencia y la tecnología en su aplicación de la resolución 1540 (2004);

8. *Solicita* al Comité 1540 que, en su labor, tome nota, según proceda, de la evolución constante de la naturaleza del riesgo de proliferación, incluida la utilización por agentes no estatales, con fines de proliferación, de los rápidos avances de la ciencia, la tecnología y el comercio internacional, en el contexto de la aplicación de la resolución 1540 (2004);

9. *Solicita también* que el Comité 1540, en consonancia con el informe del examen amplio llevado a cabo en 2016, evalúe más a fondo la eficiencia y la eficacia de la misión política especial que presta apoyo al Comité y lo alienta a que le informe sobre las conclusiones de esa evaluación en 2017, según proceda;

10. *Exhorta* a todos los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para lograr que la resolución 1540 (2004) se aplique plenamente, centrándose, cuando y donde proceda, en los ámbitos en que es preciso adoptar medidas o reforzar las existentes;

11. *Insta* al Comité 1540 a que siga buscando y elaborando un enfoque para la aplicación y la presentación de información que tenga en cuenta las especificidades de los Estados, entre otras cosas, con respecto a su capacidad para fabricar y exportar materiales conexos, a fin de dirigir de forma prioritaria los esfuerzos y los recursos a donde más se requieran, sin perjuicio de la necesidad de que la resolución 1540 (2004) se aplique íntegramente;

12. *Decide* que el Comité 1540 siga intensificando sus esfuerzos para promover la aplicación plena por todos los Estados de la resolución 1540 (2004), mediante su programa de trabajo, que abarca la compilación de información sobre el grado de cumplimiento por los Estados de la resolución 1540 (2004) y el examen general de esa información y aborda todos los aspectos comprendidos en los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución, observando, en particular, la necesidad de prestar más atención a las medidas de aplicación; las medidas relativas a las armas biológicas, químicas y nucleares; las medidas relativas a la financiación de la proliferación; las medidas dirigidas a contabilizar y garantizar la seguridad de los materiales conexos; y las medidas nacionales de control de la exportación y el transbordo;

13. *Alienta* a los Estados a que, según proceda, controlen el acceso a las transferencias intangibles de tecnología y a la información que pudieran utilizarse para armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores;

14. *Recuerda* su decisión de que todos los Estados adopten y hagan cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y exhorta a los Estados que no lo hayan hecho a que comiencen a elaborar lo antes posible listas efectivas de control nacional para aplicar la resolución 1540 (2004);

15. *Recuerda también* su decisión de que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, adopten y apliquen leyes apropiadas y eficaces que prohíban las actividades previstas en el párrafo 2 de la resolución 1540 (2004), y solicita que el Comité 1540 celebre debates sobre los enfoques óptimos para hacer cumplir lo dispuesto en ese párrafo;

16. *Alienta* al Comité 1540 a que siga dialogando activamente con los Estados, entre otras cosas en el contexto de la actualización constante que lleva a cabo de los datos sobre la aplicación, y mediante visitas a los Estados, por invitación de estos;

17. *Alienta también* al Comité 1540 a que siga seleccionando y compilando las mejores prácticas para la aplicación eficaz, y si un Estado lo solicita, comparta con él las mejores prácticas que resulten apropiadas para la aplicación eficaz de la resolución 1540 (2004);

18. *Alienta* a los Estados que tengan solicitudes de asistencia a que proporcionen al Comité 1540, según proceda, detalles concretos de la asistencia que necesitan, *encomienda* al Comité que, siempre que sea posible, proporcione asistencia a los Estados que lo soliciten en la formulación de esas solicitudes, y *encomienda también* al Comité que revise su formulario de asistencia;

19. *Insta* a los Estados, así como a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes, a que informen al Comité 1540, según proceda, de los ámbitos en que podrían prestar asistencia, y *exhorta* a los Estados y a esas organizaciones, si aún no lo han hecho, a que proporcionen información al Comité sobre los programas de asistencia que estén llevando a cabo en lo relacionado con la resolución 1540 (2004);

20. *Insta* al Comité a que siga reforzando su función de facilitar asistencia técnica para la aplicación de la resolución 1540 (2004), en particular ocupándose activamente de determinar qué ofertas permitirían atender a qué solicitudes de asistencia, entre otras cosas, aplicando un enfoque regional, cuando proceda, así como celebrando conferencias regionales de asistencia, que reúnan a los Estados que solicitan asistencia con los que la ofrecen;

21. *Alienta* a los Estados a que aporten fondos, con carácter voluntario, para financiar proyectos y actividades, entre otras cosas por medio del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para las Actividades Mundiales y Regionales de Desarme, con miras a ayudar a los Estados a cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 1540 (2004), en particular para ejecutar proyectos en respuesta a solicitudes de asistencia presentadas directamente por los Estados al Comité 1540;

22. *Alienta* al Comité 1540 a que, en colaboración con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, elabore proyectos de asistencia a los Estados para aplicar la resolución 1540 (2004), a fin de facilitar la respuesta pronta y directa a las solicitudes de asistencia;

23. *Alienta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes a que intensifiquen la cooperación y el intercambio de información con el Comité 1540 sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación de la resolución 1540 (2004);

24. *Exhorta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes que aún no lo hayan hecho a que proporcionen al Comité 1540 un punto de contacto o coordinador para la resolución 1540 (2004);

25. *Alienta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes a que resalten las obligaciones con arreglo a la resolución 1540 (2004) en sus disposiciones o directrices modelo, según proceda, relativas a los instrumentos comprendidos en su mandato que revistan importancia a efectos de la resolución;

26. *Solicita* al Comité 1540 que celebre reuniones periódicas, entre otras cosas, paralelamente a los períodos de sesiones pertinentes de la Asamblea General, con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes para intercambiar información y experiencias sobre sus iniciativas dirigidas a facilitar la aplicación de la resolución 1540 (2004), contribuyendo así a promover la coordinación de esas iniciativas, según proceda;

27. *Reitera* la necesidad de seguir mejorando la cooperación que mantienen el Comité 1540, el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2001) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas, y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo, entre otros medios, si procede, aumentando el intercambio de información y la coordinación sobre las visitas a los Estados, en el marco de sus respectivos mandatos, la asistencia técnica y otras cuestiones pertinentes para los tres Comités, *expresa nuevamente* su intención de ofrecer orientación a los Comités sobre ámbitos de interés común a fin de coordinar mejor sus actividades, y *decide* que los tres Comités le informen de manera conjunta una vez al año sobre su cooperación;

28. *Solicita* al Comité 1540 que siga instituyendo medidas y actividades de transparencia, entre otras cosas, utilizando en la medida mayor posible el sitio web del Comité y otros medios de comunicación convenidos, y solicita además al Comité que celebre reuniones periódicas abiertas a todos los Estados Miembros sobre las actividades del Comité y del grupo de expertos dirigidas a facilitar la aplicación de la resolución 1540 (2004);

29. *Solicita también* al Comité 1540 que siga organizando actividades de divulgación, y participando en ellas, con respecto a la aplicación de la resolución 1540 (2004) en los planos internacional, regional, subregional y, si procede, nacional, entre otras cosas, si procede, invitando a los parlamentarios, así como a los representantes de la sociedad civil, incluidos los representantes de la industria y los círculos académicos, y que promueva el

perfeccionamiento de esas actividades de divulgación centrándolas en cuestiones temáticas y regionales concretas relativas a la aplicación;

30. *Alienta* al Comité 1540 a que siga aprovechando los conocimientos especializados pertinentes, incluidos los de la industria y las comunidades científica y académica, con el consentimiento, según proceda, de sus Estados, que puedan ayudar a los Estados a aplicar la resolución 1540 (2004);

31. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

65. RESOLUCIÓN 1624 (2005)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES (PROHIBICIÓN DE LA INCITACIÓN A LA COMISIÓN DE ACTOS TERRORISTAS)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5261ª sesión,
celebrada el 14 de septiembre de 2005*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1535 (2004), de 26 de marzo de 2004, 1540 (2004), de 28 de abril de 2004, 1566 (2004), de 8 de octubre de 2004, y 1617 (2005), de 29 de julio de 2005, la declaración adjunta a su resolución 1456 (2003), de 20 de enero de 2003, y sus demás resoluciones relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales ocasionadas por actos de terrorismo,

Reafirmando también la necesidad imperiosa de luchar contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y subrayando además que los Estados deben asegurarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo se ajusten a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y que deben adoptarlas de conformidad con ese derecho, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

Condenando en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, cualquiera que sea su motivación y cuando quiera y por quienquiera sean cometidos, por constituir una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad, y reafirmando que le incumbe la responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con arreglo a la Carta,

Condenando también en los términos más enérgicos la incitación a la comisión de actos de terrorismo, y repudiando los intentos de justificar actos de terrorismo, o hacer su apología, que puedan incitar a la comisión de nuevos actos de terrorismo,

Observando con profunda preocupación que la incitación a la comisión de actos de terrorismo por motivos de extremismo e intolerancia constituye un peligro grave, y cada vez mayor, para el goce de los derechos humanos y una amenaza para el desarrollo social y económico de todos los Estados, socava la estabilidad y prosperidad mundiales y debe ser afrontada por las Naciones Unidas y todos los Estados con urgencia y de manera proactiva, y

subrayando la necesidad de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas de conformidad con el derecho internacional, en los planos nacional e internacional, para proteger el derecho a la vida,

Recordando el derecho a la libertad de expresión que se recoge en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 (“la Declaración Universal”), y recordando también el derecho a la libertad de expresión, que se proclama en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea el 16 de diciembre de 1966, y que solo se podrán imponer a esos derechos las restricciones previstas por la ley y que sean necesarias con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto,

Recordando asimismo el derecho a solicitar asilo y gozar de él, que se recoge en el artículo 14 de la Declaración Universal, y la prohibición de devolución por los Estados establecida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada el 28 de julio de 1951, y en su Protocolo, aprobado el 31 de enero de 1967 (“la Convención sobre los Refugiados y su Protocolo”), y *recordando también* que las medidas de protección enunciadas en la Convención sobre los Refugiados y su Protocolo no serán aplicables a nadie respecto de quien haya razones fundadas para considerar que ha cometido actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Reafirmando que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que la financiación y planificación de actos terroristas, así como la incitación a su comisión, son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupado por el creciente número de víctimas, especialmente civiles de diversas nacionalidades y creencias, del terrorismo por motivos de intolerancia o extremismo en diversas regiones del mundo, *reafirmando* su profunda solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familias, y *subrayando* la importancia de prestar asistencia a las víctimas del terrorismo y dar a ellas y sus familias apoyo para que hagan frente a su pérdida y su dolor,

Reconociendo el papel esencial que cabe a las Naciones Unidas en la acción mundial de lucha contra el terrorismo, y *observando con complacido* que el Secretario General ha enunciado los elementos de una estrategia de lucha contra el terrorismo que la Asamblea General debe examinar y elaborar sin demora con miras a la aprobación y aplicación de una estrategia que promueva una acción cabal, coordinada y coherente contra el terrorismo en los planos nacional, regional e internacional,

Recalcando su llamamiento a todos los Estados para que se hagan partes, con carácter de urgencia, en los convenios, convenciones y protocolos internacionales contra el terrorismo, sean o no parte en instrumentos regionales sobre esta cuestión, y consideren con carácter prioritario la firma del

Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, aprobado por la Asamblea General el 13 de abril de 2005,

Volviendo a destacar que la continuación de la acción internacional para mejorar el diálogo y ampliar el entendimiento entre civilizaciones, evitando que se atente indiscriminadamente contra diferentes religiones y culturas, y la solución de los conflictos regionales no resueltos y los muy diversos problemas mundiales, en particular los problemas de desarrollo, contribuirán a fortalecer la lucha internacional contra el terrorismo,

Insistiendo en la importancia del papel que cabe a los medios de comunicación, la sociedad civil y religiosa, la comunidad empresarial y las instituciones educativas en la labor de mejorar el diálogo y ampliar el entendimiento, promover la tolerancia y la coexistencia y fomentar un entorno que no sea propicio para la incitación al terrorismo,

Reconociendo la importancia de que, en un mundo cada vez más globalizado, los Estados actúen en colaboración a fin de impedir que los terroristas se aprovechen de tecnologías, comunicaciones y recursos avanzados para incitar al apoyo a actos delictivos,

Recordando que todos los Estados deben colaborar plenamente en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, a fin de detener, denegar protección y llevar ante la justicia, en aplicación del principio de extraditar o procesar, a todo el que apoye o facilite la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo, participe o intente participar en dichas actividades o dé refugio a sus autores,

1. *Insta* a todos los Estados a que adopten las medidas que sean necesarias y adecuadas y conformes con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional para:

- a) Prohibir por ley la incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo;
- b) Impedir dicha conducta;
- c) Denegar refugio a aquellos respecto de los cuales se disponga de información fidedigna y pertinente por la que haya razones fundadas para considerar que son culpables de esa conducta;

2. *Insta también* a todos los Estados a cooperar, entre otras cosas, para reforzar la seguridad de sus fronteras internacionales, en particular combatiendo la utilización de documentos de viaje fraudulentos y, en la medida de lo posible, aplicando procedimientos más eficaces de detección de terroristas y de seguridad de los pasajeros, con miras a impedir que quienes sean culpables de los actos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 precedente entren en su territorio;

3. *Hace un llamamiento* a todos los Estados a fin de que prosigan la acción internacional para mejorar el diálogo y ampliar el entendimiento entre las civilizaciones, evitando que se atente indiscriminadamente contra diferentes religiones y culturas, y adopten todas las medidas que sean necesarias y adecuadas y conformes con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional para luchar contra la incitación a la comisión de actos de terrorismo por motivos de extremismo e intolerancia e impedir la subversión de las instituciones educativas, culturales y religiosas por parte de terroristas y de quienes les prestan apoyo;

4. *Subraya* que los Estados deben asegurarse de que las medidas que adopten para aplicar los párrafos 1, 2 y 3 de la presente resolución se ajusten a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario;

5. *Insta* a todos los Estados a que informen al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”), en el marco del diálogo que mantienen con él, de las medidas adoptadas para aplicar la presente resolución;

6. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que:

- a) Incluya en su diálogo con los Estados Miembros la labor que llevan a cabo para aplicar la presente resolución;
- b) Colabore con los Estados Miembros para ayudarlos a formar capacidad, incluso mediante la difusión de las prácticas jurídicas más adecuadas y la promoción del intercambio de información a este respecto;
- c) Le presente un informe, en un plazo de doce meses, sobre la aplicación de la presente resolución;

7. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

66. RESOLUCIÓN 2178 (2014)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS (RESPUESTA A LA CUESTIÓN DE LOS COMBATIENTES TERRORISTAS EXTRANJEROS)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión,
celebrada el 24 de septiembre de 2014*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y resuelto a seguir contribuyendo a reforzar la eficacia de todos los esfuerzos por luchar contra este flagelo a nivel mundial,

Observando con preocupación que la amenaza del terrorismo ha cobrado un carácter más difuso, con un incremento de los actos terroristas en diversas regiones del mundo, incluidos los motivados por la intolerancia o el extremismo, y expresando su determinación de combatir esta amenaza,

Teniendo presente la necesidad de abordar las condiciones que favorecen la propagación del terrorismo, y afirmando la determinación de los Estados Miembros de continuar haciendo todo lo posible para resolver los conflictos e impedir que los grupos terroristas se arraiguen y encuentren refugio, para así enfrentar mejor la creciente amenaza que plantea el terrorismo,

Poniendo de relieve que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Reconociendo que la cooperación internacional y las medidas que adopten los Estados Miembros para prevenir y combatir el terrorismo deben ajustarse plenamente a la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando su respeto de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta,

Reafirmando que los Estados Miembros deben cerciorarse de que las medidas que adopten para combatir el terrorismo se ajusten a todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, *recalcando* que el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho son complementarios y se refuerzan mutuamente y que, junto con las

medidas eficaces contra el terrorismo, son esenciales para el éxito de la lucha contra el terrorismo, señala la importancia de respetar el estado de derecho a fin de prevenir y combatir eficazmente el terrorismo, y *observando también* que el incumplimiento de esas y otras obligaciones internacionales, incluidas las que les impone la Carta, es uno de los factores que contribuyen al aumento de la radicalización y hace que cobre fuerza la sensación de impunidad,

Expresando grave preocupación por la aguda y creciente amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, a saber, las personas que viajan a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, incluso en relación con conflictos armados, y *decidido* a hacer frente a esa amenaza,

Expresando grave preocupación también por quienes intentan viajar para convertirse en combatientes terroristas extranjeros,

Preocupado por el hecho de que los combatientes terroristas extranjeros aumentan la intensidad, duración e insolubilidad de los conflictos y también pueden representar una seria amenaza para sus Estados de origen, los Estados por los cuales transitan y los Estados a los que viajan, así como para los Estados vecinos de las zonas de conflicto armado en las que los combatientes terroristas extranjeros realizan sus actividades y que se ven afectados por graves problemas de seguridad, y *observando* que la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros puede afectar a todas las regiones y Estados Miembros, incluso a los que están alejados de las zonas de conflicto, y *expresando gran inquietud* por que los combatientes terroristas extranjeros se sirven de su ideología extremista para promover el terrorismo,

Expresando preocupación porque los terroristas y las entidades terroristas han establecido redes internacionales entre los Estados de origen, tránsito y destino, a través de las cuales se mueven en una y otra dirección los combatientes terroristas extranjeros y los recursos para apoyarlos,

Expresando especial preocupación por que los combatientes terroristas extranjeros están siendo reclutados por entidades como el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y otras células, entidades afiliadas o grupos escindidos o derivados de Al-Qaida, según determina el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), *reconociendo* que la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros incluye, entre otras cosas, a personas que prestan apoyo a actos o actividades de Al-Qaida y sus células, entidades afiliadas o grupos escindidos o derivados de ella, e incluso reclutan para esas entidades o prestan apoyo por otros medios a actos o actividades ejecutados por ellas, y *destacando* la necesidad urgente de hacer frente a esa amenaza en particular,

Reconociendo que para hacer frente a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros es necesario abordar de manera integral los factores subyacentes, lo que incluye prevenir la radicalización que conduce al terrorismo, frenar el reclutamiento, dificultar los viajes de combatientes terroristas extranjeros, obstaculizar el apoyo financiero a los combatientes terroristas extranjeros, contrarrestar el extremismo violento, que puede conducir al terrorismo, combatir la incitación a cometer actos de terrorismo motivados por el extremismo o la intolerancia, promover la tolerancia política y religiosa, el desarrollo económico y la cohesión social y la inclusividad, poner fin y dar solución a los conflictos armados, y facilitar la reintegración y rehabilitación,

Reconociendo también que el terrorismo no será derrotado exclusivamente mediante la fuerza militar, las medidas de aplicación de la ley y las operaciones de inteligencia, y *subrayando* la necesidad de abordar las condiciones que propician la propagación del terrorismo, como se indica en el pilar I de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (A/RES/60/288),

Expresando preocupación porque los terroristas y quienes los apoyan utilizan cada vez más las tecnologías de las comunicaciones, en particular Internet, con fines de radicalización conducente al terrorismo y de reclutamiento e incitación a cometer actos terroristas, y para financiar y facilitar los viajes y las actividades posteriores de los combatientes terroristas extranjeros, y *subrayando* la necesidad de que los Estados Miembros cooperen con miras a impedir que los terroristas se aprovechen de tecnologías, comunicaciones y recursos para incitar al apoyo de actos terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo otras obligaciones dimanantes del derecho internacional,

Observando con aprecio las actividades emprendidas en la esfera del fomento de la capacidad por las entidades de las Naciones Unidas, en particular las entidades que integran el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Centro de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Terrorismo, y también los esfuerzos desplegados por la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo para facilitar la prestación de asistencia técnica, concretamente promoviendo los contactos entre los proveedores y receptores de asistencia para el fomento de la capacidad, en coordinación con otras organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes, a fin de ofrecer asistencia a los Estados Miembros que lo soliciten en la aplicación de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo,

Observando los recientes acontecimientos y las iniciativas emprendidas en los planos internacional, regional y subregional para prevenir y reprimir

el terrorismo internacional, y *haciendo notar* la labor realizada por el Foro Mundial contra el Terrorismo, en particular que recientemente haya aprobado un conjunto amplio de buenas prácticas para enfrentar el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros y publicado varios otros documentos marco y buenas prácticas, incluso en los ámbitos de la lucha contra el extremismo violento, la justicia penal, los establecimientos penitenciarios, los secuestros para obtener rescate, el apoyo a las víctimas del terrorismo y las actividades policiales orientadas a la comunidad, con objeto de asistir a los Estados interesados en la aplicación práctica del marco jurídico y normativo de las Naciones Unidas para las actividades de lucha contra el terrorismo y complementar la labor de las entidades establecidas por las Naciones Unidas para luchar contra el terrorismo en esos ámbitos,

Observando con aprecio los esfuerzos desplegados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para hacer frente a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, incluidos el intercambio de información con los organismos encargados de hacer cumplir la ley de todo el mundo, facilitado por el uso de su red de comunicaciones segura, sus bases de datos y su sistema de notificaciones, procedimientos para detectar documentos de identidad y de viaje robados o falsificados, y los foros de lucha contra el terrorismo y el programa de combatientes terroristas extranjeros de INTERPOL,

Teniendo en cuenta y resaltando la situación de las personas que tienen más de una nacionalidad y que viajan a sus Estados de nacionalidad con el fin de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, e *instando* a los Estados a que adopten medidas, según corresponda, de conformidad con las obligaciones que les incumben con arreglo a su legislación nacional y al derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos,

Exhortando a los Estados a que, de conformidad con el derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados, velen por que la condición de refugiado no sea utilizada indebidamente por quienes cometen, organizan o facilitan actos de terrorismo, en particular por los combatientes terroristas extranjeros,

Reafirmando su exhortación a todos los Estados para que se hagan partes lo antes posible en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales de lucha contra el terrorismo, sean o no partes en los convenios y las convenciones regionales en la materia, así como para que cumplan plenamente las obligaciones que les incumben en virtud de aquellos en los que son partes,

Observando la constante amenaza que plantea el terrorismo para la paz y la seguridad internacionales, y *afirmando* la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta, las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, incluidos los perpetrados por combatientes terroristas extranjeros,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Condena* el extremismo violento, que puede conducir al terrorismo, la violencia sectaria, y la comisión de actos terroristas por combatientes terroristas extranjeros, y *exige* que todos los combatientes terroristas extranjeros depongan las armas, pongan fin a todos los actos terroristas y dejen de participar en los conflictos armados;

2. *Reafirma* que todos los Estados deberán impedir la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles fronterizos eficaces y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje, *recalca*, a este respecto, la importancia de enfrentar, de conformidad con sus obligaciones internacionales pertinentes, la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, y *alienta* a los Estados Miembros a que empleen procedimientos de evaluación del riesgo y control de pasajeros con base empírica, como la reunión y el análisis de datos de viaje, sin recurrir a perfiles basados en estereotipos que obedecen a motivos de discriminación prohibidos por el derecho internacional;

3. *Insta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional, intensifiquen y agilicen el intercambio de información operacional sobre las actividades o los movimientos de terroristas o redes terroristas, incluidos los combatientes terroristas extranjeros, especialmente con sus Estados de residencia o nacionalidad, por medio de mecanismos bilaterales o multilaterales, en particular, las Naciones Unidas;

4. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, cooperen en las iniciativas para enfrentar la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, lo que incluye prevenir la radicalización conducente al terrorismo y el reclutamiento de combatientes terroristas extranjeros, entre ellos niños, evitar que los combatientes terroristas extranjeros crucen sus fronteras, obstaculizar y prevenir la prestación de apoyo financiero a los combatientes terroristas extranjeros, y concebir y poner en práctica estrategias de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración de los combatientes terroristas extranjeros que regresen;

5. *Decide* que los Estados Miembros deberán, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de

los refugiados y el derecho internacional humanitario, prevenir y reprimir el reclutamiento, la organización, el transporte o el equipamiento de las personas que viajan a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad para cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o para proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, y la financiación de sus viajes y actividades;

6. *Recuerda* su decisión contenida en la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, de que todos los Estados Miembros velen por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y *decide* que todos los Estados se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se pueda enjuiciar y sancionar, de modo que quede debidamente reflejada la gravedad del delito:

a) A sus nacionales que viajen o intenten viajar a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad, y demás personas que viajen o intenten viajar desde sus territorios a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad, con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo;

b) La provisión o recaudación intencionales de fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, por sus nacionales o en sus territorios, con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para financiar los viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo; y,

c) La organización u otro tipo de facilitación deliberadas, incluidos actos de reclutamiento, por sus nacionales o en sus territorios, de los viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo;

7. *Expresa su firme determinación* de considerar la posibilidad de incluir en la Lista con arreglo a lo dispuesto en la resolución 2161 (2014), de 17 de junio de 2014, a personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida que estén financiando, armando, planificando o reclutando para ellos, o prestando apoyo a sus actos o actividades de alguna otra manera, incluso mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, como Internet, los medios sociales, o por cualquier otro medio;

8. *Decide* que, sin perjuicio de la entrada o el tránsito necesarios para hacer avanzar un proceso judicial, incluso un proceso relacionado con el arresto o la detención de combatientes terroristas extranjeros, los Estados Miembros impidan la entrada en su territorio o el tránsito por él de toda persona sobre la cual ese Estado tenga información fidedigna que ofrezca motivos razonables para creer que está tratando de entrar en su territorio, o transitar por él, con el propósito de participar en los actos descritos en el párrafo 6, incluidos actos o actividades que indiquen que una persona, grupo, empresa o entidad está asociado con Al-Qaida, como se establece en el párrafo 2 de la resolución 2161 (2014), en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales o residentes permanentes;

9. *Exhorta* a los Estados Miembros a que exijan que las compañías aéreas que operan en sus territorios proporcionen información por adelantado sobre los pasajeros a las autoridades nacionales competentes a fin de detectar la salida de su territorio, o el intento de entrada o tránsito por él, en aviones civiles, de las personas designadas por el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) (“el Comité”), y *exhorta también* a los Estados Miembros a que denuncien al Comité toda salida de esas personas de su territorio, o intento de entrada o tránsito por él, y a que intercambien esa información con el Estado de residencia o de nacionalidad, según proceda y de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales que les incumban;

10. *Destaca* la urgente necesidad de que se aplique plenamente y de inmediato la presente resolución a los combatientes terroristas extranjeros, *recalca* la particular y urgente necesidad de aplicar la presente resolución a los combatientes terroristas extranjeros asociados con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y otras células, entidades afiliadas o grupos escindidos o derivados de Al-Qaida, designados por el Comité, y *expresa* su disposición de considerar la posibilidad de designar, en virtud de la resolución 2161 (2014), a personas asociadas con Al-Qaida que cometan los actos enunciados en el párrafo 6 de la presente resolución;

Cooperación internacional

11. *Exhorta* a los Estados Miembros a que mejoren la cooperación internacional, regional y subregional, si procede mediante acuerdos bilaterales, a fin de prevenir los viajes de combatientes terroristas extranjeros desde o a través de sus territorios, entre otras cosas mediante un mayor intercambio de información con el fin de identificar a los combatientes terroristas extranjeros, intercambiar y adoptar las mejores prácticas, y comprender mejor las pautas de viaje seguidas por los combatientes terroristas extranjeros, y a que los Estados Miembros cooperen entre sí al adoptar medidas nacionales para

impedir que los terroristas se aprovechen de tecnologías, comunicaciones y recursos para incitar al apoyo de actos terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo otras obligaciones dimanantes del derecho internacional;

12. *Recuerda* su decisión contenida en la resolución 1373 (2001) de que los Estados Miembros se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, en particular la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos, y *subraya* la importancia de cumplir esta obligación respecto de tales investigaciones o procedimientos que se refieran a combatientes terroristas extranjeros;

13. *Alienta* a INTERPOL a que intensifique sus esfuerzos con respecto a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros y a que recomiende o establezca recursos adicionales para apoyar y alentar la adopción de medidas nacionales, regionales e internacionales para vigilar y prevenir el tránsito de combatientes terroristas extranjeros, como la ampliación de la utilización de las notificaciones especiales de INTERPOL de modo que incluyan a los combatientes terroristas extranjeros;

14. *Exhorta* a los Estados a que ayuden a aumentar la capacidad de otros Estados para hacer frente a la amenaza planteada por los combatientes terroristas extranjeros, en particular en lo que respecta a prevenir y prohibir los viajes de combatientes terroristas extranjeros a través de las fronteras terrestres y marítimas, especialmente la capacidad de los Estados lindantes con zonas de conflicto armado donde haya combatientes terroristas extranjeros, y *acoge con beneplácito y alienta* la asistencia bilateral de los Estados Miembros para ayudar a desarrollar esa capacidad nacional;

Lucha contra el extremismo violento para prevenir el terrorismo

15. *Recalca* que la lucha contra el extremismo violento, que puede conducir al terrorismo, en particular la prevención de la radicalización, el reclutamiento y la movilización de personas hacia grupos terroristas y su conversión en combatientes terroristas extranjeros es un elemento esencial para hacer frente a la amenaza a la paz y la seguridad internacionales que representan los combatientes terroristas extranjeros, y *exhorta* a los Estados Miembros a que intensifiquen sus esfuerzos por luchar contra este tipo de extremismo violento;

16. *Alienta* a los Estados Miembros a lograr la cooperación de las comunidades locales y los agentes no gubernamentales pertinentes en la formulación de estrategias para contrarrestar la retórica del extremismo violento que pueda incitar a la comisión de actos terroristas, abordar las condiciones

que propicien la propagación del extremismo violento, que puede conducir al terrorismo, incluso empoderando a los jóvenes, las familias, las mujeres, los líderes religiosos, culturales y de la educación y todo otro grupo interesado de la sociedad civil, y adoptar enfoques específicos para combatir el reclutamiento de personas para este tipo de extremismo violento y promover la inclusión y la cohesión sociales;

17. *Recuerda* su decisión contenida en el párrafo 14 de la resolución 2161 (2014) relativa a los artefactos explosivos improvisados y a las personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, e *insta* a los Estados Miembros, en este contexto, a que cooperen en la adopción de medidas nacionales con miras a impedir que los terroristas se aprovechen de tecnologías, comunicaciones y recursos, en particular de audio y vídeo, para incitar al apoyo de actos terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo las demás obligaciones dimanantes del derecho internacional;

18. *Exhorta* a los Estados Miembros a cooperar y prestar apoyo sistemático a sus esfuerzos recíprocos por luchar contra el extremismo violento, que puede conducir al terrorismo, en particular mediante el desarrollo de la capacidad, la coordinación de los planes y medidas y el intercambio de las enseñanzas adquiridas;

19. *Pone de relieve* a este respecto la importancia de que los Estados Miembros ideen medios alternativos no violentos para la prevención y solución de conflictos por las personas y las comunidades locales afectadas a fin de reducir el riesgo de radicalización con recurso al terrorismo, y de que promuevan alternativas pacíficas a la retórica violenta a la que se adhieren los combatientes terroristas extranjeros, y *recalca* la función que puede desempeñar la educación para contrarrestar las retóricas terroristas;

Cooperación de las Naciones Unidas en la lucha contra la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros

20. *Observa* que los combatientes terroristas extranjeros y quienes financian o facilitan de alguna manera sus viajes y actividades ulteriores pueden reunir los requisitos para su inclusión en la Lista de sanciones contra Al-Qaida del Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) en la medida en que participen en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, o realizados en o bajo su nombre, junto con ella o en su apoyo; en el suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a Al-Qaida o cualquier otra célula, entidad afiliada, grupo escindido o derivado ella, o en el reclutamiento para estos, o el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por estos, y *exhorta* a que los Estados propongan a esos combatientes

terroristas extranjeros y a quienes faciliten o financien sus viajes y actividades ulteriores para que se considere su designación;

21. *Encomienda* al Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones, en estrecha cooperación con todos los órganos competentes de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo, en particular la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, dedicar especial atención a la amenaza que significan los combatientes terroristas extranjeros que se unan al Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y todos los grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, o que sean reclutados por ellos;

22. *Alienta* al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones a que coordine con otros órganos de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo, en particular el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, sus esfuerzos para vigilar y responder a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros;

23. *Solicita* al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones, a que, en estrecha cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo, presente un informe al Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) en un plazo de 180 días, y a que proporcione oralmente información preliminar actualizada al Comité en un plazo de 60 días sobre la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros que se unan al Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y todos los grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, o que sean reclutados por ellos, y en particular:

- a) Una evaluación completa de la amenaza que plantean estos combatientes terroristas extranjeros y sus facilitadores, las regiones más afectadas y las tendencias de radicalización conducente al terrorismo, la facilitación, el reclutamiento, los factores demográficos y la financiación, y
- b) Recomendaciones sobre las medidas que podrían adoptarse para mejorar la respuesta a la amenaza que plantean estos combatientes terroristas extranjeros;

24. *Solicita* al Comité contra el Terrorismo que, en el marco de su mandato actual y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, determine cuáles son las principales carencias en la capacidad de los Estados Miembros para aplicar las resoluciones del Consejo 1373 (2001) y 1624 (2005) de 14 de septiembre de 2005, que pueden obstaculizar la capacidad de los Estados para frenar el flujo de combatientes terroristas extranjeros y determine también cuáles son las buenas prácticas para ello en la aplicación de las resoluciones 1373 (2001) y 1624 (2005) y facilite la prestación de asistencia técnica, concretamente promoviendo la cooperación entre quienes

proporcionan y reciben asistencia para desarrollar capacidad, en particular quienes se encuentran en las regiones más afectadas, incluso mediante la elaboración, a solicitud de estos, de estrategias amplias de lucha contra el terrorismo que incluyan medidas para contrarrestar la radicalización violenta y el flujo de combatientes terroristas extranjeros, recordando las funciones de otros agentes pertinentes, por ejemplo el Foro Mundial contra el Terrorismo;

25. *Subraya* que la creciente amenaza que representan los combatientes terroristas extranjeros constituye parte de las cuestiones incipientes, tendencias y novedades relacionadas con las resoluciones 1373 (2001) y 1624 (2005), que, en el párrafo 5 de la resolución 2129 (2013), de 17 de diciembre de 2013, el Consejo encargó a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo que determinara y, por lo tanto, amerita que el Comité contra el Terrorismo examine esa amenaza atentamente, de conformidad con su mandato;

26. *Solicita* que el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y el Comité contra el Terrorismo proporcionen información actualizada al Consejo sobre la labor que estén realizando con arreglo a la presente resolución;

27. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

67. RESOLUCIÓN 2195 (2014)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
(RESPUESTA COLECTIVA A LA NECESIDAD DE PREVENIR
Y COMBATIR EL TERRORISMO EN TODAS SUS FORMAS Y
MANIFESTACIONES, INCLUIDO EL TERRORISMO QUE SE BENEFICIA
DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7351ª sesión,
celebrada el 19 de diciembre de 2014*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando también que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que todo acto de terrorismo es criminal e injustificable, sea cual sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sea cometido,

Reafirmando además que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Destacando que el terrorismo solo puede ser derrotado mediante un enfoque sostenido y amplio que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Gravemente preocupado por la financiación de los terroristas y por su obtención de recursos financieros y de otro tipo, y recalcando que estos recursos respaldarán sus futuras actividades terroristas,

Reafirmando la necesidad de prevenir y reprimir la financiación de los actos terroristas,

Expresando preocupación porque en algunas regiones los grupos terroristas se benefician de la delincuencia organizada transnacional, incluido el tráfico de armas, drogas y bienes culturales y la trata de personas, y del comercio ilícito de recursos naturales como el oro y otros metales preciosos y gemas, los minerales, la flora y fauna silvestres, el carbón vegetal y el petróleo, así como del secuestro para obtener rescates y otros delitos que incluyen la extorsión y los atracos a bancos,

Destacando que el desarrollo y mantenimiento de sistemas de justicia penal imparciales y efectivos debe ser uno de los cimientos fundamentales de toda estrategia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional,

Observando el comunicado de la cumbre del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana sobre la lucha contra el extremismo violento y el terrorismo celebrada en Nairobi el 2 de septiembre de 2014, y exhortando a las entidades antiterroristas de las Naciones Unidas, con arreglo a los mandatos existentes, y a los Estados Miembros a que presten asistencia y desarrollen la capacidad para respaldar los esfuerzos de África por combatir el extremismo violento y el terrorismo,

Gravemente preocupado porque, en algunos casos, las personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida siguen sacando provecho de su involucramiento en la delincuencia organizada transnacional, y destacando a este respecto la necesidad de que se apliquen férreamente las medidas expuestas en el párrafo 1 de la resolución 2161 (2014), de 17 de junio de 2014, como instrumento importante para combatir la actividad terrorista,

Instando, en este sentido, a todos los Estados Miembros a que participen activamente en el mantenimiento y la actualización de la lista creada en virtud de sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, y 1989 (2011), de 17 de junio de 2011, (“la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida”), aportando información adicional pertinente para las entradas existentes, presentando solicitudes de supresión de nombres de la Lista cuando proceda, e identificando y proponiendo para su inclusión en la Lista a otras personas, grupos, empresas y entidades que deberían estar sujetos a las medidas indicadas en el párrafo 1 de la resolución 2161 (2014),

Recordando que recientemente, en su resolución 2170 (2014), de 15 de agosto de 2014, condenó cualquier participación en el comercio directo o indirecto relacionado con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, y que reiteró que tal participación podría constituir prestación de apoyo financiero a entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) (“el Comité”) y dar lugar a la inclusión de nuevos nombres en la Lista por el Comité,

Profundamente preocupado porque los grupos terroristas que se benefician de la delincuencia organizada transnacional pueden contribuir a debilitar los Estados afectados, concretamente su seguridad, estabilidad, gobernanza y desarrollo social y económico,

Reafirmando la necesidad de prestar más atención a las cuestiones relativas a las mujeres y la paz y la seguridad en todos los ámbitos temáticos de trabajo pertinentes de que se ocupa, incluidas las amenazas para la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, y haciendo notar la importancia de que en las estrategias de lucha contra el terrorismo y el

extremismo violento que se elaboren se incorpore la participación de las mujeres y los jóvenes,

Poniendo de relieve la necesidad de hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo,

Poniendo de relieve también que la presencia combinada del terrorismo, el extremismo violento y la delincuencia organizada transnacional puede exacerbar los conflictos en las regiones afectadas, incluida África, y *haciendo notar* que los grupos terroristas que se benefician de la delincuencia organizada transnacional pueden, en algunos casos y en algunas regiones, complicar la labor de prevención y solución de conflictos,

Seramente preocupado, a este respecto, por los recientes ejemplos de atentados contra el personal de las Naciones Unidas perpetrados por grupos terroristas, incluidos los que se benefician de la delincuencia organizada transnacional,

Recordando su resolución 2133 (2014), de 27 de enero de 2014, y *condenando enérgicamente* los incidentes de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas independientemente de su propósito, incluidos los de recaudar fondos u obtener concesiones políticas, y expresando su determinación de prevenir los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas y de lograr que se libere a los rehenes en condiciones de seguridad y sin pagar rescates ni hacer concesiones políticas, de conformidad con el derecho internacional aplicable,

Observando los acontecimientos e iniciativas recientes en los planos internacional, regional y subregional para prevenir y reprimir el terrorismo internacional, observando también la labor del Foro Mundial contra el Terrorismo, que, en particular, ha aprobado recientemente un amplio conjunto de buenas prácticas para hacer frente al fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros y ha publicado otros documentos marco y buenas prácticas en ámbitos que incluyen la lucha contra el extremismo violento, la justicia penal, los establecimientos penitenciarios, los secuestros para obtener rescates, la prestación de apoyo a las víctimas del terrorismo y las actividades policiales orientadas a la comunidad, con el fin de prestar asistencia a los Estados interesados en la aplicación práctica del marco jurídico y de políticas de las Naciones Unidas contra el terrorismo y complementar la labor de las entidades de las Naciones Unidas competentes en la lucha contra el terrorismo en tales ámbitos,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las disposiciones aplicables del derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, las amenazas que para la paz y la seguridad internacionales representan los actos terroristas, y

destacando, a este respecto, el importante papel que desempeñan las Naciones Unidas liderando y coordinando esta labor,

Reconociendo que para derrotar el terrorismo es necesario un enfoque amplio que entrañe acciones nacionales, subregionales, regionales y multilaterales,

Observando la importante contribución que pueden hacer las alianzas entre los sectores público y privado a la labor destinada a prevenir y combatir las actividades delictivas, como la delincuencia organizada transnacional, la corrupción y el terrorismo,

Reafirmando su respeto por la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados, de conformidad con la Carta,

Reiterando que los Estados Miembros tienen la obligación de impedir la circulación de terroristas o grupos terroristas, con arreglo al derecho internacional aplicable, mediante, entre otras cosas, controles eficaces de las fronteras,

1. *Destaca* la necesidad de trabajar en forma colectiva para prevenir y combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, incluido el terrorismo que se beneficia de la delincuencia organizada transnacional;

2. *Exhorta* a los Estados Miembros a que fortalezcan la gestión de las fronteras para prevenir eficazmente la circulación de terroristas y grupos terroristas, incluidos los que se benefician de la delincuencia organizada transnacional;

3. *Insta* a los Estados a que, con carácter prioritario, ratifiquen y apliquen los convenios y convenciones internacionales pertinentes, como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus Protocolos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, y las convenciones, los convenios y los protocolos internacionales contra el terrorismo, o se adhieran a ellos;

4. *Solicita* a las entidades competentes de las Naciones Unidas que ayuden a los Estados Miembros, previa solicitud de estos y dentro de los límites de los mandatos y recursos existentes, a aplicar los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes relacionados con el terrorismo y a desarrollar su capacidad para responder eficazmente a los actos terroristas, prevenirlos, investigarlos y enjuiciar a sus autores;

5. *Destaca* la importancia de la buena gobernanza y la necesidad de luchar contra la corrupción, el blanqueo de dinero y las corrientes financieras

ilícitas, en particular aplicando la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y las amplias normas internacionales enunciadas en las cuarenta Recomendaciones sobre la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas revisadas por el Grupo de Acción Financiera, incluso adoptando y aplicando eficazmente medidas legislativas y regulatorias, para que las autoridades nacionales competentes puedan congelar, incautar, decomisar y gestionar los activos de origen delictivo, a fin de combatir las actividades financieras ilícitas, incluida la financiación del terrorismo y el blanqueo de dinero, y alienta a los Estados de la región de África a que prosigan su colaboración con los órganos regionales análogos al Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales, como el Grupo Intergubernamental de Acción contra el Blanqueo de Dinero en África Occidental, el Grupo contra el Blanqueo de Dinero de África Oriental y Meridional y el Grupo de Acción Financiera de Oriente Medio y África del Norte;

6. *Recuerda* las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 e) de la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y las recuerda en particular respecto de los atentados terroristas contra el personal, los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz y las instalaciones de las Naciones Unidas;

Cooperación internacional y regional

7. *Destaca asimismo* la importancia de que se refuerce la cooperación transregional e internacional, sobre la base de una responsabilidad común y compartida, para luchar contra el problema mundial de las drogas y las actividades delictivas conexas, y subraya que se le debe hacer frente de manera amplia, equilibrada y multidisciplinaria;

8. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones competentes, según proceda, a que mejoren la cooperación y las estrategias encaminadas a impedir que los terroristas se beneficien de la delincuencia organizada transnacional, y creen la capacidad necesaria para garantizar la seguridad de sus fronteras contra esos terroristas y los grupos de delincuencia organizada transnacional que colaboran con ellos, y para investigarlos y enjuiciarlos, incluso mediante el fortalecimiento de los sistemas nacionales, regionales y mundiales de recopilación, análisis e intercambio de información, incluida información policial y de inteligencia;

9. *Encomia* a este respecto los mecanismos de cooperación regional de África, especialmente la Dependencia de Fusión y Enlace del Sahel, el Proceso de Nuakchot sobre el Fortalecimiento de la Cooperación en materia de Seguridad y la puesta en marcha de la Estructura Africana de Paz y Seguridad en la región del Sahel-Sáhara, la Iniciativa de Cooperación

Regional para la Eliminación del Ejército de Resistencia del Señor, liderada por la Unión Africana, y la Fuerza Especial Conjunta Multinacional de la Comisión de la Cuenca del Lago Chad y su Dependencia de Fusión de Inteligencia Regional, así como la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental;

10. *Encomia también* las iniciativas destinadas a reforzar la seguridad y el control de las fronteras en la región del Norte de África y la región sahelosahariana, como la aprobación del plan de acción sobre seguridad de las fronteras en la primera Conferencia Ministerial Regional sobre Seguridad de las Fronteras, celebrada en Trípoli los días 11 y 12 de marzo de 2012, y la creación de un centro regional de capacitación para mejorar la seguridad de las fronteras en la segunda Conferencia Ministerial Regional, celebrada en Rabat el 14 de noviembre de 2013, así como otras iniciativas subregionales que reciben apoyo de las Naciones Unidas;

11. *Insta* a todos los Estados Miembros, en particular los Estados del Sahel y el Magreb, a que coordinen sus esfuerzos para prevenir la grave amenaza que representan para la seguridad internacional y regional los grupos terroristas que cruzan las fronteras y buscan refugio en la región del Sahel, mejoren la cooperación y la coordinación a fin de elaborar estrategias inclusivas y efectivas para luchar de manera amplia e integrada contra las actividades de grupos terroristas, impidan la expansión de esos grupos y limiten la proliferación de todas las armas y la delincuencia organizada transnacional;

12. *Acoge con beneplácito* y apoya la creación de la Organización Africana de Cooperación Policial (AFRIPOL) y toma nota de la elaboración de una orden de detención africana para las personas acusadas o condenadas por cometer actos terroristas;

13. *Exhorta* a los Estados Miembros de África a que apoyen la ejecución del Plan de Acción de la Unión Africana sobre Fiscalización de Drogas 2013-2018;

Desarrollo de capacidad y coordinación de las Naciones Unidas

14. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, cuando sea necesario y apropiado, ayuden a desarrollar la capacidad de otros Estados Miembros que lo soliciten para hacer frente a la amenaza que plantean los terroristas que se benefician de la delincuencia organizada transnacional, y acoge con beneplácito y alienta la asistencia bilateral de los Estados Miembros para ayudar a desarrollar esa capacidad nacional, subregional o regional;

15. *Reconoce* que los Estados Miembros afrontan muchas dificultades relacionadas con la capacidad y la coordinación en la lucha contra el terrorismo y el extremismo violento, y en la prevención de la financiación

del terrorismo, el reclutamiento y demás formas de apoyo a las organizaciones terroristas, incluidos los terroristas que se benefician de la delincuencia organizada transnacional, *encomia* la labor que llevan a cabo el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva para precisar las deficiencias de capacidad y facilitar asistencia técnica con objeto de fortalecer la aplicación de las resoluciones 1373 (2001) y 1624 (2005), de 14 de septiembre de 2015, *alienta* a los Estados Miembros a que sigan cooperando con el Comité y su Dirección Ejecutiva en la elaboración de estrategias nacionales, subregionales y regionales contra el terrorismo que sean amplias e integradas, *pone de relieve* el importante papel que deberían desempeñar en la prestación de asistencia técnica las entidades del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, en particular la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, así como el Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, y otros proveedores de asistencia para el desarrollo de la capacidad, y solicita a las entidades competentes de las Naciones Unidas que, cuando sea apropiado y dentro de los límites de los recursos existentes, tengan en cuenta los elementos necesarios para hacer frente a los terroristas que se benefician de la delincuencia organizada transnacional en la asistencia técnica que prestan para luchar contra el terrorismo;

16. *Exhorta* a las entidades competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales y regionales para hacer frente a los terroristas que se benefician de la delincuencia organizada transnacional, en particular la capacidad de los cuerpos de seguridad y los organismos contra el terrorismo, y observa a ese respecto la función asesora de la Comisión de Consolidación de la Paz, de acuerdo con su mandato;

17. *Alienta* al Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo establecido por las Naciones Unidas a que considere la posibilidad de ampliar su Iniciativa para la Asistencia Integrada contra el Terrorismo a los países del Grupo de los Cinco del Sahel y de África Central que lo soliciten;

18. *Reitera* que las operaciones de mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de las Naciones Unidas podrán, si se lo encomienda el Consejo de Seguridad, ayudar a los gobiernos receptores que lo soliciten a desarrollar la capacidad necesaria para cumplir sus compromisos en virtud de los instrumentos mundiales y regionales vigentes y para afrontar el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, entre otras cosas mediante programas de recolección de armas y desarme, desmovilización y reintegración, la mejora de la seguridad física y las prácticas de gestión de las existencias, la capacidad de mantenimiento de registros y localización, la creación de sistemas nacionales de control de las exportaciones e importaciones, el aumento

de la seguridad fronteriza y el fortalecimiento de las instituciones judiciales, la policía y otros cuerpos de seguridad;

19. *Alienta* a los Representantes Especiales del Secretario General, al Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y al Departamento de Asuntos Políticos de la Secretaría, a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, al Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo y al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a que, cuando sea pertinente y apropiado y con arreglo a los mandatos y recursos existentes, intercambien información al examinar los medios de hacer frente, de manera amplia e integrada, a la delincuencia organizada transnacional, el terrorismo y el extremismo violento que puede conducir al terrorismo;

Presentación de informes

20. *Solicita* al Secretario General que le presente un informe sobre los esfuerzos realizados por las entidades de las Naciones Unidas para abordar la amenaza de los terroristas que se benefician de la delincuencia organizada transnacional en las regiones afectadas, incluida África, en relación con las cuestiones de las que se ocupa el Consejo, con aportaciones de las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidas la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones y otras entidades pertinentes del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo;

21. *Solicita también* que en el informe se recomienden opciones concretas para fortalecer la capacidad de los Estados Miembros, entre ellas, la financiación de proyectos y actividades de las Naciones Unidas propuestos con el fin de desarrollar la capacidad dentro de los límites de los recursos existentes y con contribuciones al sistema de las Naciones Unidas, así como las actividades realizadas por las Naciones Unidas a fin de reducir la repercusión negativa de los terroristas que se benefician de la delincuencia organizada transnacional, incluidas las que sean pertinentes para su labor de solución de conflictos y se concentren en la seguridad de las fronteras, la financiación de las actividades contra el terrorismo y la lucha contra el blanqueo de dinero, y que se le presente el informe en un plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de la presente resolución;

22. *Recuerda* la solicitud formulada en la resolución 2178 (2014), de 24 de septiembre de 2014, al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones de que, en estrecha cooperación con todos los órganos antiterroristas competentes de las Naciones Unidas, presente un informe al Comité

dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), en un plazo de 180 días, sobre la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros que son reclutados por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y todos los grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida o que se unen a ellos, y reitera que ese informe debe tratar también las tendencias relativas a los combatientes terroristas extranjeros que se unen a todos los grupos terroristas que figuran en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida y colaboran con ellos, y debe incluir la presentación de información oral al Comité, que a su vez informará oralmente al Consejo en su próxima reunión informativa ordinaria sobre la lucha contra el terrorismo acerca de los que operan en África.

68. RESOLUCIÓN 2309 (2016)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS
(FORTALECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN EL SISTEMA MUNDIAL DE AVIACIÓN PARA ASEGURAR
UN ENTORNO GLOBAL ESTABLE Y PACÍFICO)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7775.ª sesión,
celebrada el 22 de septiembre de 2016*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y resuelto a seguir contribuyendo a reforzar la eficacia de todos los esfuerzos por luchar contra este flagelo a nivel mundial,

Observando con preocupación que la amenaza del terrorismo ha cobrado un carácter más difuso, con un incremento de los actos terroristas en diversas regiones del mundo, incluidos los motivados por la intolerancia o el extremismo violento, y expresando su determinación de combatir esta amenaza,

Reafirmando su compromiso con la soberanía, incluida la soberanía sobre el espacio aéreo que abarca el territorio de un Estado, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo la vital importancia del sistema mundial de aviación al desarrollo económico y la prosperidad, y de que todos los Estados fortalecen las medidas de seguridad de la aviación para asegurar un entorno global estable y pacífico, y *reconociendo además* que los servicios aéreos seguros a este respecto mejoran el transporte, la conectividad, el comercio y los vínculos políticos y culturales entre los Estados, y que la confianza pública en la seguridad del transporte aéreo es vital,

Observando que el carácter mundial de la aviación significa que los Estados dependen de la eficacia recíproca de sus sistemas de seguridad de la aviación para la protección de sus ciudadanos y nacionales y aspectos pertinentes de su seguridad nacional, y teniendo presente el objetivo común de la comunidad internacional a este respecto, que significa que los Estados

dependen unos de otros para proporcionar un entorno común seguro en materia de aviación,

Expresando preocupación por el hecho de que los grupos terroristas siguen considerando que la aviación civil es un blanco atractivo, con el objetivo de causar la pérdida de numerosas vidas humanas, daños económicos y la interrupción de la conectividad entre los Estados, y porque el riesgo de atentados terroristas contra la aviación civil puede afectar a todas las regiones y a todos los Estados Miembros,

Expresando grave preocupación por los atentados terroristas contra la aviación civil y condenando enérgicamente esos atentados,

Expresando preocupación por la posibilidad de que combatientes terroristas extranjeros utilicen la aviación civil como medio de transporte, y *observando* a este respecto que el anexo 9, relativo a la facilitación, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (“el Convenio de Chicago”), contiene normas y métodos recomendados pertinentes para la detección y la prevención de amenazas terroristas que afectan a la aviación civil,

Reafirmando que los atentados terroristas contra la aviación civil, al igual que cualquier acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y *reafirmando* la necesidad de combatir por todos los medios las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, de conformidad con la Carta y otras disposiciones del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

Expresando especial preocupación por que los grupos terroristas estén buscando activamente formas de quebrantar o eludir la seguridad de la aviación y tratando de descubrir y explotar lagunas o deficiencias allí donde las perciben, *señalando* a este respecto las esferas de riesgo de alta prioridad para la aviación definidas por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, en su “Estado del contexto de riesgo” a nivel mundial, y *destacando* la necesidad de que las medidas de seguridad de la aviación internacional se adapten a la evolución de esta amenaza,

Afirmado el papel de la Organización de Aviación Civil Internacional en cuanto organización de las Naciones Unidas responsable de elaborar normas de seguridad de la aviación internacional y supervisar su aplicación por los Estados, así como su función en la prestación de asistencia a los Estados en el cumplimiento de dichas normas, *observando* a este respecto la iniciativa de “no dejar a ningún país atrás” de la Organización de Aviación

Civil Internacional, y *observando también* la aprobación en el 37.º período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, celebrado en 2010, de la Declaración sobre la Seguridad de la Aviación y la Estrategia Global de la Organización sobre Seguridad de la Aviación, que se han convertido en instrumentos fundamentales del liderazgo y el compromiso de la organización en lo que respecta a la ejecución de su programa de seguridad de la aviación, y *observando* la intención de elaborar un Plan Global para la Seguridad de la Aviación como futuro marco global para mejorar progresivamente la seguridad de la aviación,

Observando que la protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita es objeto de atención en el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves (Tokio, 1963), el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (La Haya, 1970), el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Montreal, 1971), el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (Montreal, 1988), el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección (Montreal, 1991), el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional (Beijing, 2010), el Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (Beijing, 2010), el Protocolo que modifica el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves (Montreal, 2014) y en los acuerdos bilaterales para la represión de tales actos,

Reafirmando su llamamiento a todos los Estados para que se adhieran lo antes posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes contra el terrorismo, sean o no partes en los convenios regionales sobre el particular, y cumplan plenamente las obligaciones que les incumben en virtud de aquellos instrumentos en que son partes,

1. *Afirma* que todos los Estados tienen la responsabilidad de proteger la seguridad de los ciudadanos y nacionales de todas las naciones de atentados terroristas contra los servicios aéreos que operan dentro de su territorio, de manera acorde con las obligaciones vigentes en virtud del derecho internacional humanitario;

2. *Afirma también* que todos los Estados tienen interés en proteger la seguridad de sus propios ciudadanos y nacionales frente a atentados terroristas perpetrados contra la aviación civil internacional, dondequiera que ocurran, de conformidad con el derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;

3. *Observa* que en el anexo 17, relativo a la seguridad, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (“el Convenio de Chicago”), se establece que cada Estado contratante elaborará y aplicará normas, métodos y procedimientos para salvaguardar a la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita y asegurará que tales medidas permitan dar una respuesta rápida a cualquier amenaza creciente a la seguridad, y *observa además* que el anexo 17 del Convenio de Chicago establece normas adicionales para salvaguardar a la aviación civil internacional contra la interferencia ilícita, a las cuales se ajustarán los Estados contratantes de conformidad con el Convenio de Chicago, y que en el anexo 17 del Convenio de Chicago también se incluyen métodos recomendados, y que tanto las normas como los métodos recomendados se complementan con orientación detallada sobre su aplicación efectiva;

4. *Acoge con beneplácito y apoya* la labor de la Organización de Aviación Civil Internacional para asegurar que todas esas medidas se revisen y adapten continuamente para hacer frente al panorama global de amenazas en constante evolución, y *exhorta* a la Organización, en el marco de su mandato, a que prosiga y redoble sus esfuerzos para establecer el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad de la aviación mediante una aplicación efectiva sobre el terreno y preste asistencia a los Estados Miembros a este respecto;

5. *Exhorta* a todos los Estados a que colaboren en el seno de la Organización de Aviación Civil Internacional para asegurar que sus normas internacionales de seguridad se revisen y adapten para hacer frente de manera efectiva a la amenaza que representan los atentados terroristas contra la aviación civil, fortalezcan y promuevan la aplicación efectiva de las normas y métodos recomendados de la Organización en el anexo 17 y ayuden a la Organización a seguir mejorando los programas de auditoría, desarrollo de la capacidad y formación a fin de apoyar su aplicación;

6. *Exhorta también* a todos los Estados, como parte de sus esfuerzos para prevenir y combatir las amenazas terroristas a la aviación civil, y actuando de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales y documentos marco pertinentes, a que:

a) Aseguren que en los aeropuertos dentro de su jurisdicción se apliquen medidas eficaces y basadas en los riesgos, lo que implica, entre otras cosas, mejorar las inspecciones, los controles de seguridad y la seguridad de las instalaciones, a fin de detectar y desalentar atentados terroristas contra la aviación civil, y examinen y evalúen periódica y exhaustivamente tales medidas para asegurar que reflejan el panorama de amenazas en constante evolución y se ajustan a las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional;

- b) Dispongan todo lo necesario para garantizar la aplicación efectiva de esas medidas sobre el terreno de manera continua y sostenible, en particular suministrando los recursos necesarios, utilizando procesos eficaces de control de calidad y supervisión, y promoviendo una cultura de seguridad efectiva en todas las organizaciones que se ocupan de la aviación civil;
- c) Aseguren que tales medidas tengan en cuenta el papel potencial de quienes tienen acceso privilegiado a zonas, conocimientos o información que puedan ayudar a los terroristas en la planificación o ejecución de atentados;
- d) Aborden urgentemente cualquier deficiencia o factor de vulnerabilidad que pongan de manifiesto la Organización de Aviación Civil Internacional o los procesos nacionales de auditoría y evaluación interna de los riesgos;
- e) Refuercen los procedimientos de control de la seguridad e impulsen al máximo la promoción, la utilización y el intercambio de nuevas tecnologías y técnicas innovadoras que optimizan la capacidad de detectar explosivos y otras amenazas, fortaleciendo la cooperación y la colaboración y el intercambio de experiencias en lo que respecta al desarrollo de tecnologías de control de la seguridad;
- f) Sigam participando en el diálogo sobre la seguridad de la aviación y cooperen intercambiando información, en la medida de lo posible, acerca de amenazas, riesgos y factores de vulnerabilidad, colaborando en la adopción de medidas concretas para neutralizarlos y facilitando, con carácter bilateral, garantías recíprocas acerca de la seguridad de los vuelos entre sus respectivos territorios;
- g) Exijan que las compañías aéreas que operan en sus territorios proporcionen información anticipada sobre pasajeros a las autoridades nacionales competentes a fin de detectar la salida de su territorio, o el intento de entrada o tránsito por él, en aviones civiles, de personas designadas por el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015);

7. *Insta* a los Estados que puedan hacerlo a que presten asistencia para desplegar con criterios selectivos actividades eficaces de desarrollo de la capacidad, formación y otros recursos necesarios, así como asistencia técnica, transferencias de tecnología y programas de otro tipo allí donde sea necesario, a fin de que todos los Estados alcancen los resultados enunciados anteriormente, en particular en lo referente a los párrafos 6 b) y 6 e);

8. *Exhorta* a todos los Estados a que refuercen su cooperación internacional y regional para fortalecer el intercambio de información, el control de fronteras y los sectores encargados del cumplimiento de la ley y la justicia

penal, a fin de contrarrestar la amenaza que representan los combatientes terroristas extranjeros y repatriados;

9. *Insta* a todos los Estados a asegurar que todos sus ministerios y organismos competentes y otras entidades de ámbito nacional colaboren de manera estrecha y efectiva en cuestiones de seguridad de la aviación;

10. *Alienta* a que prosiga la cooperación entre la Organización de Aviación Civil Internacional y la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo para determinar deficiencias y factores de vulnerabilidad relacionados con la seguridad de la aviación, *acoge con beneplácito* también la cooperación entre la Organización y el Equipo Especial de las Naciones Unidas sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para facilitar la prestación de asistencia técnica y el desarrollo de la capacidad en materia de seguridad de la aviación, *alienta* a que se estreche la cooperación entre la Organización y el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva, y *solicita* a esta que siga trabajando con la Organización para que la seguridad de la aviación sea objeto de atención en todas las actividades e informes pertinentes de la Dirección Ejecutiva, en particular en las evaluaciones de los países;

11. *Solicita* al Comité contra el Terrorismo que celebre una reunión extraordinaria en el transcurso de 12 meses, en cooperación con la Organización de Aviación Civil Internacional, acerca de la cuestión de las amenazas terroristas a la aviación civil, e invita a la Secretaria General de la Organización de Aviación Civil Internacional y al Presidente del Comité a que le informen dentro de 12 meses sobre los resultados de la reunión;

12. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

69. RESOLUCIÓN 2322 (2016)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS
POR ACTOS TERRORISTAS (RESPUESTA A LA CRECIENTE IMPLICACIÓN
DE LOS GRUPOS TERRORISTAS, ESPECIALMENTE EN ZONAS
DE CONFLICTO, EN LA DESTRUCCIÓN Y EL TRÁFICO DE BIENES
CULTURALES Y EN DELITOS CONEXOS)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7831.ª sesión,
celebrada el 12 de diciembre de 2016*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2083 (2012), 2129 (2013), 2133 (2014), 2170 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015), 2214 (2015), 2249 (2015), 2253 (2015) y 2309 (2016),

Reafirmando su compromiso con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos,

Reafirmando también que el terrorismo no debe asociarse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico,

Condenando a los terroristas y grupos terroristas, en particular al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL, también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad,

Profundamente preocupado por el creciente número de víctimas, especialmente civiles de diversas nacionalidades y creencias, causadas por el terrorismo por motivos de intolerancia o extremismo en diversas regiones del mundo, *reafirmando* su profunda solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familias, y *destacando* la importancia de prestar asistencia a las víctimas

del terrorismo y brindar a ellas y a sus familias apoyo para que superen sus pérdidas y su dolor,

Gravemente preocupado porque, en algunos casos, los terroristas o grupos terroristas, en particular el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, siguen obteniendo beneficios de su participación en la delincuencia organizada transnacional, y *expresando preocupación* porque en algunas regiones los terroristas se benefician de la delincuencia organizada transnacional, incluido el tráfico de armas, drogas y antigüedades y la trata de personas, y del comercio ilícito de recursos naturales como el oro y otros metales preciosos y gemas, los minerales, la flora y fauna silvestres, el carbón vegetal y el petróleo, así como del secuestro para obtener rescates y otros delitos que incluyen la extorsión y los atracos a bancos,

Expresando preocupación ante el continuo uso, en una sociedad globalizada, por los terroristas y quienes los apoyan, de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, para facilitar la comisión de actos terroristas, y *condenando* su uso con fines de incitación o reclutamiento o para financiar o planificar actos terroristas,

Expresando preocupación también por el flujo continuo de reclutas internacionales hacia el EIIL, Al-Qaida y los grupos asociados, y recordando su resolución 2178 (2014), en la que decidió que los Estados Miembros deberían, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, prevenir y reprimir el reclutamiento, la organización, el transporte o el equipamiento de combatientes terroristas extranjeros y la financiación de sus viajes y actividades,

Particularmente preocupado por la creciente implicación de los grupos terroristas, especialmente en zonas de conflicto, en la destrucción y el tráfico de bienes culturales y en delitos conexos, y reconociendo el papel indispensable que representa la cooperación internacional en las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para combatir ese tráfico y los delitos conexos de manera amplia y eficaz,

Reiterando la obligación de los Estados Miembros de impedir la circulación de terroristas y grupos terroristas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, entre otros medios imponiendo controles fronterizos eficaces y, en este contexto, su obligación de intercambiar información sin demora y de mejorar la cooperación entre las autoridades competentes para impedir la entrada y salida de terroristas y grupos terroristas de sus territorios, así como el suministro de armas a los terroristas y de fondos que pudieran financiar sus actividades,

Destacando que solo es posible derrotar al terrorismo con un enfoque sostenido e integral que entrañe la participación y colaboración activas de

todos los Estados y de las organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Subrayando la importancia de fortalecer la cooperación internacional, entre otros, por parte de los investigadores, los fiscales y los jueces para prevenir e investigar los actos terroristas y enjuiciar a sus autores, y *reconociendo* las persistentes dificultades asociadas al fortalecimiento de la cooperación internacional para combatir el terrorismo, entre ellas, las dificultades para frenar el flujo de combatientes terroristas extranjeros hacia las zonas de conflicto y su regreso de ellas, en particular debido al carácter transfronterizo de la actividad,

Destacando que el desarrollo y mantenimiento de sistemas de justicia penal imparciales y efectivos debe ser uno de los cimientos fundamentales de toda estrategia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional,

Recordando que la cooperación y la acción oportunas, de conformidad con las obligaciones internacionales, puede ayudar a los Estados a impedir que los combatientes terroristas extranjeros viajen a las zonas de conflicto, servir para elaborar estrategias eficaces para ocuparse de los que regresan, preservar, por conducto de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades judiciales, las pruebas críticas para los procesos judiciales, y facilitar la aplicación de los mecanismos para el procesamiento,

Observando el aumento significativo de las solicitudes de cooperación para la recopilación de datos digitales y pruebas de Internet y *destacando* la importancia de que se considere la posibilidad de reevaluar los métodos y las mejores prácticas, cuando proceda, en particular en relación con las técnicas de investigación y las pruebas electrónicas,

Exhortando a los Estados Miembros a que sigan vigilando las transacciones financieras pertinentes y mejoren la capacidad y las prácticas de intercambio de información, de conformidad con la legislación internacional e interna aplicable, entre las instancias gubernamentales y entre los distintos gobiernos mediante las autoridades pertinentes, incluidas las autoridades y las vías judiciales, como los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los órganos de inteligencia, los servicios de seguridad y las dependencias de inteligencia financiera, y *exhortando también* a los Estados Miembros a que mejoren la integración de la inteligencia financiera con información de otra índole de que dispongan, por ejemplo la proporcionada por el sector privado a los gobiernos nacionales, y la aprovechen para combatir más eficazmente las amenazas en materia de financiación del terrorismo que plantean el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, entre otras cosas, por medio de acciones relacionadas con las técnicas de investigación, la reunión de pruebas y el procesamiento,

Exhortando también a los Estados Miembros a que continúen intercambiando información, a través de los cauces y los mecanismos que corresponda, y de conformidad con la legislación internacional e interna, sobre las personas y las entidades implicadas en actividades terroristas, en particular su suministro de armas y fuentes de apoyo material, y sobre la cooperación constante contra el terrorismo a nivel internacional, entre otros, los servicios especiales, los organismos de seguridad y las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades de justicia penal,

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por mejorar las redes existentes de autoridades centrales para englobar a las responsables de las cuestiones relativas a la lucha contra el terrorismo,

Recordando que la obligación enunciada en el párrafo 1 *d)* de su resolución 1373 (2001) se refiere también a que se pongan fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de terroristas y organizaciones terroristas con cualquier fin, como por ejemplo, aunque no exclusivamente, con fines de reclutamiento, adiestramiento o viajes, incluso aunque ello no esté vinculado a un acto de terrorismo específico,

1. *Reitera su exhortación* a todos los Estados para que se hagan partes lo antes posible en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales de lucha contra el terrorismo, sean o no partes en los convenios y convenciones regionales en la materia, así como para que cumplan plenamente las obligaciones que les incumben en virtud de aquellos en los que son partes;

2. *Reafirma* que deben exigirse responsabilidades a aquellos que hayan cometido actos de terrorismo y violaciones del derecho internacional humanitario o violaciones o abusos de los derechos humanos en este contexto, o sean responsables de ellos;

3. *Exhorta* a los Estados a que intercambien, en su caso, información sobre los combatientes terroristas extranjeros y otros terroristas individuales y organizaciones terroristas, incluida información biométrica y biográfica, así como información que demuestre la naturaleza de la asociación de una persona con el terrorismo, por conducto de las entidades encargadas de hacer cumplir la ley a nivel bilateral, regional y mundial, en cumplimiento del derecho y las políticas internacionales y nacionales, y *destaca* la importancia de proporcionar esa información a las listas de control nacionales y las bases de datos de vigilancia multilaterales;

4. *Reconoce* el importante papel que representa la legislación nacional para propiciar la cooperación internacional en materia judicial y de cumplimiento de la ley en lo que respecta a los delitos relacionados con el

terrorismo, y *exhorta* a los Estados Miembros a que aprueben legislación y, en su caso, revisen su legislación de lucha contra el terrorismo vigente, a la luz de la amenaza cambiante que plantean los grupos terroristas y los terroristas individuales;

5. *Exhorta* a los Estados Miembros a que consideren, en su caso, la posibilidad de rebajar la clasificación de los datos de inteligencia sobre amenazas relativos a los combatientes terroristas extranjeros y los terroristas individuales para uso oficial, a fin de facilitar adecuadamente esa información a quienes se encuentran en la primera línea de detección, como los funcionarios de inmigración, aduanas y seguridad de las fronteras, y a que compartan adecuadamente esa información con otros Estados y organizaciones internacionales interesados en cumplimiento del derecho y las políticas internacionales y nacionales;

6. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados tipifiquen como delito grave en su legislación y su normativa internas la violación deliberada de la prohibición del financiamiento de las organizaciones terroristas o los terroristas individuales con cualquier fin, como por ejemplo, aunque no exclusivamente, con fines de reclutamiento, adiestramiento o viajes, incluso aunque ello no esté vinculado a un acto de terrorismo específico, e *insta* a los Estados a que intercambien información sobre esa actividad de conformidad con lo dispuesto en la legislación internacional e interna, y *pone de relieve* además la reciente orientación del Grupo de Acción Financiera sobre la recomendación 5, relativa a la tipificación del financiamiento del terrorismo con cualquier fin, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 2199 (2015) y 2253 (2015);

7. *Alienta* a los Estados a que cooperen en la aplicación de las sanciones financieras y las prohibiciones de viajar selectivas contra grupos terroristas y terroristas individuales impuestas en virtud de la resolución 1373 (2001) y en la aplicación de las sanciones financieras y las prohibiciones de viajar selectivas y del embargo selectivo de armas contra las personas que figuran en la lista de sanciones en virtud de la resolución 2253 (2015) intercambiando con otros Estados y organizaciones internacionales pertinentes información sobre esas personas y grupos en la mayor medida posible, de conformidad con la legislación internacional y nacional;

8. *Recuerda* que todos los Estados deben proporcionarse recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, en particular la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos, e *insta* a los Estados a que actúen de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, a fin

de localizar y someter a la acción de la justicia, extraditar o procesar a toda persona que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación directa o indirecta de las actividades realizadas por terroristas o grupos terroristas;

9. *Exhorta* a todos los Estados a:

a) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativa, policial y judicial para impedir la comisión de actos de terrorismo y contrarrestar la amenaza de los combatientes terroristas extranjeros, incluidos los que regresan;

b) Considerar la posibilidad de permitir, mediante leyes y mecanismos apropiados, la remisión de las actuaciones penales, según proceda, en las causas relacionadas con terroristas;

c) Mejorar la cooperación para impedir que los terroristas se beneficien de la delincuencia organizada transnacional, para investigar y para crear la capacidad necesaria para enjuiciar a esos terroristas y a los grupos de delincuencia organizada transnacional que colaboran con ellos;

d) Mejorar la cooperación para denegar refugio a quienes financian, planifican, apoyan o cometen actos terroristas, y a quienes les dan refugio;

10. *Exhorta también* a todos los Estados a que, de conformidad con el derecho internacional, velen por que la condición de refugiado no sea utilizada indebidamente por quienes cometen, organizan o facilitan actos de terrorismo, y por que la reivindicación de motivaciones políticas no se reconozca como razón para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

11. *Insta*, como cuestión prioritaria, a los Estados Miembros a que consideren, en su caso, la posibilidad de ratificar otros convenios o convenciones internacionales pertinentes para apoyar la cooperación internacional en asuntos penales, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, y sus Protocolos, y de adherirse a ellos y aplicarlos;

12. *Insta* a los Estados a que desarrollen, también previa solicitud, con la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y en estrecha cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), una amplia cooperación en materia judicial y de cumplimiento de la ley para prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y los delitos conexos que beneficien

o puedan beneficiar a terroristas o grupos terroristas, y a que introduzcan medidas nacionales eficaces a nivel legislativo y operacional, cuando proceda, y a que, de conformidad con las obligaciones y los compromisos que les incumben en virtud del derecho internacional y los instrumentos nacionales, prevengan y combatan el tráfico de bienes culturales y los delitos conexos, entre otras cosas, estudiando la posibilidad de considerar las actividades que puedan beneficiar a los terroristas o grupos terroristas un delito grave de conformidad con el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

13. *Exhorta* a todos los Estados a:

- a) Emplear los instrumentos internacionales aplicables en los que son partes como base de la asistencia judicial recíproca y, según proceda, para la extradición en casos de terrorismo, y alienta a los Estados a que, en ausencia de instrumentos o disposiciones aplicables, cooperen en la medida de lo posible sobre la base de la reciprocidad o caso por caso;
- b) Promulgar y, cuando proceda, revisar y actualizar las leyes de extradición y asistencia judicial recíproca respecto de los delitos relacionados con el terrorismo, de conformidad con sus obligaciones internacionales, incluidas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y considerar la posibilidad de examinar las leyes y mecanismos de asistencia judicial recíproca en relación con el terrorismo y actualizarlos según sea necesario a fin de fortalecer su eficacia, especialmente ante el aumento sustancial del volumen de solicitudes de datos digitales;
- c) Considerar la posibilidad de reforzar la aplicación y, cuando proceda, examinar posibilidades para aumentar la eficacia de sus respectivos tratados bilaterales y multilaterales de extradición y asistencia judicial recíproca en asuntos penales relacionados con la lucha contra el terrorismo;
- d) Examinar maneras de, en el marco de la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables, simplificar las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca en casos relacionados con terrorismo, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de la debida consideración, en vista de la necesidad de respetar las obligaciones jurídicas pertinentes;
- e) Designar autoridades centrales de asistencia judicial recíproca y extradición u otras autoridades pertinentes de justicia penal y velar por que esas autoridades dispongan de recursos, capacitación y autoridad jurídica, en particular en lo tocante a los delitos relacionados con el terrorismo;

- f) Adoptar medidas, cuando corresponda, para actualizar las prácticas vigentes en materia de asistencia judicial recíproca en relación con los actos de terrorismo, como la de considerar la posibilidad de, cuando proceda, utilizar la transferencia electrónica de solicitudes para acelerar los procedimientos entre las autoridades centrales o, según corresponda, otras autoridades de justicia penal competentes, respetando plenamente las obligaciones convencionales existentes;
- g) Considerar la posibilidad de suministrar a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito información para su base de datos sobre contactos y otros detalles pertinentes de las autoridades designadas;
- h) Considerar la posibilidad de desarrollar plataformas de cooperación regional en materia de asistencia judicial recíproca y de participar en ellas, así como la de establecer y mejorar arreglos para agilizar la cooperación interregional en materia de delitos relacionados con el terrorismo;

14. *Alienta* a los Estados Miembros a que cooperen para impedir el reclutamiento por parte de los terroristas y contrarrestar su propaganda extremista violenta y la incitación a la violencia en Internet y los medios sociales, incluso mediante la elaboración de mensajes que refuten con eficacia la retórica del terrorismo, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, y destaca la importancia de la cooperación con la sociedad civil y el sector privado en ese empeño;

15. *Exhorta* a todos los Estados a que, de conformidad con el derecho internacional, consideren la posibilidad de establecer leyes y mecanismos apropiados que permitan la cooperación internacional más amplia posible, como el nombramiento de oficiales de enlace, la cooperación policial, la creación o la utilización, cuando proceda, de mecanismos de investigación conjunta, y una mayor coordinación de las investigaciones transfronterizas en los casos de terrorismo, y también *exhorta* a los Estados a que, cuando proceda, hagan un mayor uso de la comunicación electrónica y de plantillas universales, en pleno respeto de las garantías procesales de los acusados;

16. *Reconoce* la eficacia comprobada de I-24/7, el sistema mundial de comunicaciones seguras de INTERPOL, así como sus diversas bases de datos de investigación y análisis y su sistema de notificaciones en el marco de la lucha contra el terrorismo, *alienta* a los Estados a que aumenten la capacidad de sus oficinas centrales nacionales para utilizarlos y a que designen un punto de contacto para que la red esté disponible las 24 horas del día y los siete días de la semana y a adoptar las medidas necesarias para garantizar que esté suficientemente capacitado en su utilización para contrarrestar el

terrorismo y las acciones de combatientes terroristas extranjeros, incluidos los viajes internacionales ilícitos;

17. *Alienta* a los Estados a considerar la posibilidad de ampliar el acceso a la red de información policial I-24/7 de INTERPOL y, cuando proceda, integrarla en sus sistemas nacionales, además de en las oficinas centrales nacionales, en otras entidades nacionales encargadas de hacer cumplir la ley situadas en lugares estratégicos, como cruces fronterizos remotos, aeropuertos, puestos de aduanas y de inmigración o comisarías de policía;

18. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales a que consideren la posibilidad de establecer redes 24/7 para contrarrestar el terrorismo teniendo en cuenta los acuerdos de cooperación existentes y, a ese respecto, *toma nota* de la creación de una red de cooperación de puntos de contacto disponibles las 24 horas, los siete días de la semana, en el Protocolo Adicional al Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo (de mayo de 2015) para combatir el terrorismo, a fin de promover la aplicación de la resolución 2178 (2014);

19. *Encarga* al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”) que adopte, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, las medidas siguientes:

a) Incluir en su diálogo con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales y los Estados Miembros sus esfuerzos encaminados a promover la cooperación internacional en los ámbitos judicial y de cumplimiento de la ley para contrarrestar el terrorismo y a trabajar en estrecha colaboración con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales y los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que hayan establecido las redes y la cooperación interregional pertinentes a fin de facilitar la cooperación internacional para contrarrestar el terrorismo y la acción de los combatientes terroristas extranjeros, incluidos los repatriados, en particular proporcionando análisis sobre las deficiencias de capacidad y formulando recomendaciones basadas en las evaluaciones de los países realizadas por la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo;

b) Determinar las lagunas o las tendencias de la cooperación internacional entre los Estados Miembros, entre otras cosas mediante reuniones informativas del Comité contra el Terrorismo para intercambiar información sobre buenas prácticas, y facilitar la creación de capacidad, entre otras cosas mediante el intercambio de buenas prácticas e información a ese respecto;

c) Colaborar con las entidades del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, en particular la Oficina de las

Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, a fin de determinar las esferas en que sea apropiado prestar asistencia técnica a los Estados Miembros, a solicitud de estos, para aplicar la presente resolución, entre otras cosas mediante la capacitación de fiscales, magistrados y otros funcionarios competentes que participan en la cooperación internacional, en particular proporcionando análisis sobre las deficiencias de capacidad y recomendaciones basadas en las evaluaciones de los países que realiza la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo;

d) Determinar las buenas prácticas de cooperación internacional en los ámbitos judicial y de cumplimiento de la ley para contrarrestar el terrorismo y sensibilizar acerca de ellas;

20. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que siga mejorando, en estrecha consulta con el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva, la asistencia técnica que presta a los Estados que la soliciten para facilitar la aplicación de los convenios, convenciones y protocolos internacionales relativos a la prevención y represión del terrorismo y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, y solicita también a la Oficina que, junto con los Estados Miembros, siga fomentando, entre otras cosas, la cooperación internacional en cuestiones penales vinculadas al terrorismo, incluida la de los combatientes terroristas extranjeros, especialmente en lo relativo a la extradición y la asistencia judicial recíproca;

21. *Solicita* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo que, con la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y en consulta con la Oficina del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, prepare un informe sobre el estado de la cooperación internacional en los ámbitos judicial y de cumplimiento de la ley relacionados con el terrorismo, en el que se señalen las principales lagunas y se formulen al Comité recomendaciones para hacerles frente en el plazo de 10 meses;

22. *Solicita* al Comité contra el Terrorismo que proporcione información actualizada al Consejo, en un plazo de 12 meses, sobre la aplicación de la presente resolución.

70. RESOLUCIÓN 2354 (2017)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS
(REFUTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS TERRORISTAS)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7949.ª sesión,
celebrada el 24 de mayo de 2017*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1373 (2001), 1624 (2005) y 2178 (2014),
y la declaración de su Presidencia de 11 de mayo de 2016 (S/PRST/2016/6),

Afirmando su responsabilidad primordial en el mantenimiento de
la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con la Carta de las
Naciones Unidas,

Reafirmando su compromiso con la soberanía, la integridad territorial
y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta
de las Naciones Unidas,

Destacando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones
constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad inter-
nacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables,
cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean
cometidos,

Poniendo de relieve que el terrorismo no puede ni debe asociarse con
ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Destacando que el terrorismo solo se puede derrotar con un enfoque
sostenido e integral que entrañe la participación y colaboración activas de
todos los Estados y de las organizaciones internacionales y regionales para
frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Instando a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a
adoptar medidas, de conformidad con el derecho internacional, en relación
con todos los factores que impulsan el extremismo violento que conduce al
terrorismo, tanto internos como externos, de manera equilibrada, como se
establece en la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo,

Recordando las medidas encaminadas a luchar contra el extremismo
violento con el fin de prevenir el terrorismo que se indican en la resolución
2178 (2014),

Destacando que los Estados deben asegurar que cualquier medida que
adopten para luchar contra el terrorismo se ajuste a todas las obligaciones

que les incumben en virtud del derecho internacional, y que deben adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

Reafirmando que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que la financiación y planificación de actos terroristas y la incitación a su comisión, así como el apoyo a organizaciones terroristas, son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas,

Recordando el derecho a la libertad de expresión, que se recoge en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General en 1948 (“la Declaración Universal”), y recordando también el derecho a la libertad de expresión, que se proclama en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General en 1966, y que solo se podrán imponer a esos derechos las restricciones previstas por la ley y que sean necesarias con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto,

Condenando en los términos más enérgicos la incitación a cometer actos terroristas y repudiando los intentos de justificar o glorificar (apología) los actos de terrorismo que puedan incitar a la comisión de otros más,

Destacando la importancia del papel que desempeñan los medios de comunicación, la sociedad civil y religiosa, la comunidad empresarial y las instituciones educativas en la labor de fomentar el diálogo y mejorar el entendimiento, alentar a la coexistencia y la tolerancia y promover un entorno que no favorezca la incitación al terrorismo, así como en las iniciativas para refutar los argumentos terroristas,

Observando con preocupación que los terroristas elaboran argumentos distorsionados, que se basan en la interpretación errónea y la tergiversación de la religión para justificar la violencia, y los utilizan para reclutar partidarios y combatientes terroristas extranjeros, movilizar recursos y recabar el apoyo de simpatizantes, en particular mediante la explotación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sobre todo a través de Internet y los medios sociales,

Observando también la necesidad urgente de combatir en todo el mundo las actividades del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL, también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas relativas a la incitación y el reclutamiento para cometer actos terroristas, y recordando a este respecto, como se indica en la declaración de su Presidencia S/PRST/2016/6, su solicitud de que el Comité contra el Terrorismo le presente una propuesta de un “marco internacional amplio” para refutar eficazmente, de conformidad con el derecho internacional, las

formas en que el EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas utilizan sus argumentos para alentar, motivar y reclutar a terceros para que cometan actos terroristas,

1. *Acoge con beneplácito* su documento titulado “Marco internacional amplio para refutar los argumentos terroristas” (S/2017/375), que incluye directrices y buenas prácticas recomendadas para refutar eficazmente las formas en que el EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas utilizan sus argumentos para alentar, motivar y reclutar a terceros para que cometan actos de terrorismo;

2. *Destaca* que los Estados Miembros y todas las entidades pertinentes de las Naciones Unidas deben ceñirse a las siguientes directrices a la hora de aplicar el Marco internacional amplio:

- a) Las actividades de las Naciones Unidas para refutar los argumentos terroristas deben basarse en la Carta de las Naciones Unidas, incluidos los principios de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados;
- b) Los Estados Miembros tienen la responsabilidad primordial en la lucha contra los actos de terrorismo y el extremismo violento que conduce al terrorismo;
- c) Las entidades pertinentes de las Naciones Unidas deben aumentar la coordinación con los donantes y los receptores de capacitación contra el terrorismo, así como la coherencia de esas actividades, teniendo en cuenta las perspectivas nacionales, con miras a fortalecer la implicación nacional;
- d) A fin de que sean más eficaces, las medidas y los programas para refutar los argumentos terroristas deben adaptarse a las circunstancias específicas de cada contexto diferente en todos los niveles;
- e) Todas las medidas que adopten los Estados Miembros contra el terrorismo, incluidas las encaminadas a refutar los argumentos terroristas, deben ajustarse a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario;
- f) Las iniciativas para refutar los argumentos terroristas se pueden beneficiar de la colaboración con una amplia variedad de agentes, incluidos los jóvenes, las familias, las mujeres, los dirigentes de instituciones religiosas, culturales y educativas, y otros grupos interesados de la sociedad civil;
- g) Los Estados deben considerar la posibilidad de apoyar los esfuerzos encaminados a aumentar la sensibilización pública para refutar

los argumentos terroristas a través del sistema educativo y los medios de comunicación, incluso mediante programas educativos concebidos específicamente para evitar que los jóvenes acepten los argumentos terroristas;

h) La importancia de promover un mayor diálogo y de profundizar el entendimiento entre las sociedades;

i) A la hora de refutar los argumentos utilizados por los terroristas y quienes los apoyan, los Estados deben considerar la posibilidad de colaborar, según proceda, con las autoridades religiosas y los dirigentes comunitarios, quienes tienen experiencia pertinente en la formulación y difusión de contraargumentos eficaces;

j) El objetivo de los contraargumentos no debe ser solamente refutar los mensajes de los terroristas, sino también difundir ampliamente argumentos positivos que ofrezcan alternativas crebles y respondan a las preocupaciones de los grupos vulnerables que están sometidos a los argumentos terroristas;

k) Los contraargumentos deben tener en cuenta la dimensión de género y en su formulación se deben abordar las preocupaciones y vulnerabilidades específicas tanto de los hombres como de las mujeres;

l) Es necesario seguir investigando los factores que promueven el terrorismo y el extremismo violento a fin de elaborar programas más centrados para refutar los argumentos terroristas;

3. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que, con el apoyo de su Dirección Ejecutiva y en consulta con el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo y otros agentes clave, facilite la cooperación internacional para aplicar el marco internacional amplio;

4. *Solicita* al Comité contra el Terrorismo, a ese respecto, que:

a) Siga identificando y compilando las buenas prácticas existentes para refutar los argumentos terroristas, en coordinación con la Oficina del Equipo Especial y el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones del Grupo Especial, y, cuando proceda, en consulta con otras entidades pertinentes no pertenecientes a las Naciones Unidas;

b) Siga examinando las medidas jurídicas adoptadas por los Estados para mejorar la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1373 (2001), 1624 (2005) y 2178 (2014), y proponga formas de fortalecer la cooperación internacional;

c) Colabore con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros organismos pertinentes de las Naciones Unidas, por conducto de los grupos de trabajo del Equipo Especial,

a fin de promover iniciativas educativas apropiadas para reconocer y prevenir la radicalización hacia la violencia y el reclutamiento por los grupos terroristas;

d) Colabore con las Naciones Unidas y sus departamentos y organismos en los esfuerzos para elaborar modelos que permitan refutar los argumentos terroristas, tanto en línea como por otros medios;

e) Continúe desarrollando las iniciativas encaminadas a fortalecer las alianzas público-privadas para refutar los argumentos terroristas;

f) Establezca contactos con las entidades que tengan conocimientos técnicos y experiencia en la formulación de contraargumentos, incluidos agentes religiosos, organizaciones de la sociedad civil, entidades del sector privado y otras entidades, con el fin de mejorar el conocimiento del Comité sobre las buenas prácticas;

g) Colabore con los asociados externos, incluidos los miembros de la red mundial de investigación de la Dirección Ejecutiva, a fin de determinar posibles formas de medir el impacto y la eficacia de los contraargumentos;

h) Siga participando en las reuniones y los talleres que se celebren a nivel mundial y regional con el objetivo de poner de relieve y difundir más ampliamente las buenas prácticas pertinentes;

i) Mantenga una lista actualizada de las iniciativas emprendidas a nivel nacional, regional y mundial para refutar los argumentos terroristas;

5. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo:

a) Organice al menos una reunión pública cada año para examinar las iniciativas emprendidas en todo el mundo para refutar los argumentos terroristas;

b) recomiende medios que puedan utilizar los Estados Miembros para desarrollar su capacidad con el fin de mejorar sus iniciativas para refutar los argumentos terroristas, por ejemplo mediante la asistencia prestada por las entidades que forman parte del Equipo Especial y otros proveedores de asistencia;

c) Utilice la red de investigación de la Dirección Ejecutiva y elabore un plan de trabajo anual para proporcionar asesoramiento y apoyo a la labor del Comité contra el Terrorismo y de la Dirección Ejecutiva en los diversos aspectos relacionados con las iniciativas para refutar los argumentos terroristas;

6. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, según proceda, y en el marco de sus respectivos

mandatos, incluya en las evaluaciones de los países los esfuerzos realizados por los Estados Miembros para refutar los argumentos terroristas;

7. *Pone de relieve* la necesidad de colaboración constante entre el Comité contra el Terrorismo y la Dirección Ejecutiva y todos los agentes clave para refutar los argumentos terroristas;

8. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

71. RESOLUCIÓN 2370 (2017)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS
(PREVENCIÓN DE LA ADQUISICIÓN DE ARMAS POR TERRORISTAS)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8017.ª sesión,
celebrada el 2 de agosto de 2017*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), 1373 (2001), 1844 (2008), 1963 (2010), 2129 (2013), 2195 (2014), 2220 (2015), 2253 (2015), 2322 (2016), 2341 (2017) y 2368 (2017),

Reafirmando su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando su respeto de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y resuelto a seguir contribuyendo a reforzar la eficacia de todos los esfuerzos por luchar contra este flagelo a nivel mundial,

Reafirmando que el terrorismo no debe asociarse a ninguna religión, nacionalidad, civilización o grupo étnico,

Destacando que los Estados deben asegurar que cualquier medida que adopten para luchar contra el terrorismo se ajuste a todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, y que deben adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

Gravemente preocupado por el hecho de que la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras en muchas regiones del mundo siguen representando amenazas para la paz y la seguridad internacionales, causan considerables pérdidas de vidas humanas, contribuyen a la inestabilidad y la inseguridad y siguen socavando

la eficacia del Consejo de Seguridad en el cumplimiento de su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Condenando enérgicamente la constante corriente de armas, que incluyen armas pequeñas y armas ligeras, equipo militar, sistemas aéreos no tripulados y sus componentes, y componentes de artefactos explosivos improvisados, hacia el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh), Al-Qaida, sus afiliados y grupos asociados, grupos armados ilegales y delincuentes, y entre ellos, y alentando a los Estados Miembros a que prevengan y desarticulen las redes para la adquisición de tales armas, sistemas y componentes entre el EIIL (también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos,

Reconociendo que la transferencia ilícita, el robo de existencias nacionales de armas y la producción artesanal ilícita pueden ser una fuente de armas pequeñas y armas ligeras que pueden permitir a los grupos terroristas aumentar considerablemente su capacidad armada,

Observando con grave preocupación la creciente y frecuente utilización de artefactos explosivos improvisados en ataques terroristas a nivel mundial,

Destacando la necesidad primordial de impedir que los grupos armados ilegales, los terroristas y otros destinatarios no autorizados obtengan, manipulen, financien, almacenen, utilicen o intenten obtener explosivos de todo tipo, ya sean militares o civiles, así como otros materiales y componentes militares o civiles que puedan utilizarse para fabricar artefactos explosivos improvisados, incluidos los detonadores, los cordones detonantes y los componentes químicos, así como de detectar las redes que les prestan apoyo, y de evitar al mismo tiempo las restricciones indebidas al uso legítimo de esos materiales,

Destacando que hace falta la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales, regionales y subregionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista, y poniendo de relieve la importancia de aplicar la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, que figura en la resolución 60/288 de la Asamblea General, de 8 de septiembre de 2006, y sus exámenes posteriores,

Expresando preocupación ante el creciente uso, en una sociedad globalizada, de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, por los terroristas y quienes los apoyan para facilitar la comisión de actos terroristas, así como su uso con fines de incitación o reclutamiento, o para financiar o planificar actos terroristas,

Reiterando su llamamiento a los Estados Miembros a que continúen intercambiando información, a través de los cauces y los mecanismos que corresponda, y de conformidad con la legislación internacional e interna, sobre las personas y las entidades implicadas en actividades terroristas, en particular su suministro de armas y fuentes de apoyo material, y sobre la

actual cooperación contra el terrorismo a nivel internacional, incluso entre los servicios especiales, los organismos de seguridad y las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades de justicia penal,

Reconociendo que los embargos de armas pertinentes que ha establecido contribuyen notablemente a eliminar el suministro de armas pequeñas y armas ligeras a los terroristas, y *observando* la necesidad de que mejore el intercambio de información sobre posibles violaciones del embargo de armas entre grupos de expertos, misiones de mantenimiento de la paz en el marco de sus mandatos y otras entidades pertinentes de las Naciones Unidas,

Reafirmando su resolución 1373 (2001) y en particular sus decisiones de que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo y se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas,

Reafirmando la importancia de la plena aplicación de las resoluciones 2199 (2015), 2253 (2015) y 2368 (2017),

Instando a todos los Estados, en particular aquellos donde está presente el EIIL, a que prevengan todo vínculo comercial, económico y financiero con el EIIL (también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, entre otras cosas reforzando sus medidas de seguridad de las fronteras,

Reconociendo el valor del Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, incluidas las medidas destinadas a lograr una seguridad física y gestión eficaces de las existencias de armas pequeñas y armas ligeras, como medio importante de contribuir a la eliminación del abastecimiento de armas a los terroristas,

Observando con reconocimiento los esfuerzos realizados por los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales, regionales y subregionales para afrontar las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que representa el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras a los terroristas, y haciendo notar el destacado papel de la sociedad civil y el sector privado en el apoyo a esos esfuerzos,

Observando los constantes esfuerzos de coordinación en las medidas contra el terrorismo entre el Comité contra el Terrorismo, con el apoyo de su Dirección Ejecutiva, y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Organización Mundial de Aduanas, la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular en la prestación de asistencia técnica y el desarrollo de la capacidad, el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las

Sanciones, el Servicio de las Naciones Unidas de Actividades relativas a las Minas y todos los demás órganos de las Naciones Unidas, y alentando una mayor colaboración con la Oficina de Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

1. *Reafirma* la decisión contenida en su resolución 1373 (2001) de que todos los Estados se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas, y destaca la importancia de aplicar plena y efectivamente las resoluciones pertinentes y de hacer frente como corresponda a las cuestiones vinculadas a la falta de dicha aplicación;

2. *Exhorta* a todos los Estados a que consideren la posibilidad de hacerse partes en los instrumentos internacionales y regionales pertinentes, con miras a ayudar a eliminar el abastecimiento de armas a los terroristas, y a que cumplan cabalmente sus obligaciones respectivas en virtud de aquellos en los que son partes;

3. *Reafirma* su intención de adoptar medidas apropiadas, cuando sea necesario, para reforzar los mecanismos de vigilancia de los embargos de armas que pueden contribuir a la eliminación del abastecimiento de armas a terroristas, de conformidad con sus resoluciones pertinentes;

4. *Alienta* a los Estados Miembros a que adopten medidas apropiadas de conformidad con el derecho internacional para prevenir e impedir las actividades que podrían dar lugar a violaciones de los embargos pertinentes de armas establecidos por mandato del Consejo;

5. *Reconoce* la necesidad de que los Estados Miembros adopten medidas apropiadas de conformidad con el derecho internacional para afrontar el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, en particular a los terroristas, entre otras cosas mediante la mejora, según proceda y en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, de los sistemas nacionales de reunión y análisis de datos detallados sobre el tráfico ilícito de esas armas a los terroristas, y la posibilidad de establecer, si no las hay, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos adecuados para ejercer un control efectivo de la producción, la exportación, la importación, la intermediación, el tránsito o la retransferencia de armas pequeñas y armas ligeras en su jurisdicción, teniendo en cuenta el Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos, a fin de prevenir el tráfico ilícito de ese tipo de armas a los terroristas;

6. *Insta* a los Estados Miembros a que adopten, según corresponda, las siguientes medidas, en el plano nacional, para eliminar el abastecimiento de armas a los terroristas:

- a) Asegurar la capacidad de adoptar medidas legales apropiadas contra quienes participen a sabiendas en el abastecimiento de armas a los terroristas;
- b) Garantizar la seguridad física y la gestión adecuadas de las existencias de armas pequeñas y armas ligeras;
- c) Alentar la aplicación de procedimientos de marcado y rastreo de las armas pequeñas y armas ligeras para mejorar la rastreabilidad de las armas de este tipo que podrían llegar a manos de los terroristas mediante el tráfico ilícito;
- d) Fortalecer, cuando proceda, su capacidad judicial, de aplicación de la ley y de control de fronteras, y desarrollar su capacidad de investigación de las redes de tráfico de armas para abordar la relación que existe entre la delincuencia organizada transnacional y el terrorismo;

7. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados Miembros adopten medidas apropiadas, en los planos nacional, regional e internacional, de conformidad con el derecho internacional y en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, a fin de evitar el tráfico ilícito de armas a los terroristas en las zonas de conflicto, y de impedir, en este contexto, el pillaje o la adquisición de armas pequeñas y armas ligeras de las existencias nacionales por parte de los terroristas, y destaca a este respecto la importancia de prestar asistencia a los Estados en esas regiones para que puedan vigilar y controlar las existencias de armas pequeñas y armas ligeras, a fin de evitar que los terroristas las adquieran;

8. *Insta* a los Estados Miembros a aumentar, según proceda, la cooperación internacional y regional en lo que respecta a la formación sobre buenas prácticas, en coordinación con INTERPOL y la Organización Mundial de Aduanas;

9. *Insta* a los Estados Miembros a aplicar plenamente el Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos y el Instrumento Internacional de Localización a fin de ayudar a impedir que los terroristas adquieran armas pequeñas y armas ligeras, en particular en zonas de conflicto y que salen de conflictos;

10. *Exhorta* a los Estados Miembros a crear conciencia sobre las amenazas de los artefactos explosivos improvisados y a mejorar la capacidad institucional y aumentar los recursos para prevenir y combatir esas amenazas, entre otras cosas mediante la colaboración con el sector privado;

11. *Recuerda* su decisión de que, con el fin de impedir que el EIII (también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan, controlen, almacenen o empleen

cualquier tipo de explosivos o tengan acceso a ellos, ya sean explosivos de uso militar o civil o explosivos improvisados, así como a las materias primas y los componentes que puedan servir para la fabricación de artefactos explosivos improvisados o armas no convencionales, incluidos, entre otros, componentes químicos, detonadores, cordones detonantes o venenos, los Estados Miembros deberán adoptar medidas apropiadas para promover una mayor vigilancia por sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que participan en la producción, venta, suministro, compra, transferencia y almacenamiento de esos materiales, en particular mediante la publicación de buenas prácticas, y *alienta además* a los Estados Miembros a que intercambien información, establezcan alianzas y elaboren estrategias nacionales y desarrollen la capacidad de lucha contra los artefactos explosivos improvisados;

12. *Alienta* a los Estados Miembros a que, según proceda, refuercen la cooperación y el intercambio de buenas prácticas con la sociedad civil, los sectores público y privado, incluidos los representantes de la industria, en la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas pequeñas y armas ligeras y artefactos explosivos improvisados, incluso mediante campañas de concienciación;

13. *Insta* a los Estados Miembros a que cooperen para impedir que los terroristas adquieran armas, incluso mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y de conformidad con las obligaciones derivadas del derecho internacional, y *destaca* la importancia de la cooperación con la sociedad civil y el sector privado en ese empeño, entre otras cosas mediante el establecimiento de alianzas público-privadas;

14. *Destaca* la importancia de la cooperación internacional para prevenir y eliminar el suministro de armas a los terroristas, y *alienta* a los Estados Miembros a este respecto a mejorar especialmente la cooperación en materia judicial y de aplicación de la ley, de conformidad con sus obligaciones internacionales y su ordenamiento jurídico nacional;

15. *Pone de relieve* la importancia de mejorar la cooperación y la coordinación entre las entidades pertinentes de las Naciones Unidas, y en particular los comités de sanciones del Consejo de Seguridad y sus órganos subsidiarios, para prestar asistencia en la prevención de cualquier forma de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, entre otras cosas eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;

16. *Encarga* al Comité contra el Terrorismo que, con el apoyo de su Dirección Ejecutiva, siga examinando, según corresponda y en el marco de sus respectivos mandatos, las iniciativas adoptadas por los Estados Miembros

para eliminar el abastecimiento de armas a los terroristas, cuando sea pertinente para la aplicación de la resolución 1373 (2001) con el fin de determinar las buenas prácticas, las deficiencias y las vulnerabilidades en este ámbito;

17. *Alienta* a este respecto al Comité contra el Terrorismo, con el apoyo de su Dirección Ejecutiva, y a la Oficina de Lucha contra el Terrorismo a seguir trabajando juntos para facilitar la prestación de asistencia técnica y el desarrollo de la capacidad y para crear conciencia en el ámbito de la eliminación del abastecimiento de armas a terroristas, en particular intensificando su diálogo con los Estados y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes y colaborando estrechamente, incluso intercambiando información, con los proveedores de asistencia técnica bilateral y multilateral pertinentes;

18. *Encomienda* al Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIIL (también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas y al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones que continúen prestando especial atención, en particular en sus informes y actualizaciones, a la amenaza de suministrar armas al EIIL (también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

19. *Alienta* al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones a que se coordine con otros órganos de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo, en particular la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, y con la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas para vigilar y responder a la amenaza planteada por el abastecimiento de armas al EIIL (también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

20. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

72. RESOLUCIÓN 2396 (2017)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS (TRATAMIENTO DE
LA SEGURIDAD DE LAS FRONTERAS Y EL INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN, LAS MEDIDAS JUDICIALES Y LA COOPERACIÓN
INTERNACIONAL, LAS ESTRATEGIAS DE ENJUICIAMIENTO,
REHABILITACIÓN Y REINTEGRACIÓN, Y EL REGRESO Y EL
TRASLADO DE LOS COMBATIENTES TERRORISTAS EXTRANJEROS)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8148.ª sesión,
celebrada el 21 de diciembre de 2017*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1267 (1999), 1325 (2000), 1368 (2001), 1373 (2001), 1566 (2004), 1624 (2005), 1894 (2009), 2106 (2013), 2133 (2014), 2150 (2014), 2170 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015), 2242 (2015), 2249 (2015), 2253 (2015), 2309 (2016), 2322 (2016), 2331 (2016), 2341 (2017), 2347 (2017), 2354 (2017), 2367 (2017), 2368 (2017), 2370 (2017) y 2379 (2017), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando también que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y resuelto a seguir contribuyendo a reforzar la eficacia de todos los esfuerzos por luchar contra este flagelo a nivel mundial,

Reafirmando además que el terrorismo constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que para afrontar esta amenaza hacen falta esfuerzos colectivos a nivel nacional, regional e internacional sobre la base del respeto del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas,

Poniendo de relieve que el terrorismo y el extremismo violento que conduce al terrorismo no pueden ni deben vincularse a ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Reafirmando su compromiso con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Destacando que la responsabilidad primordial de hacer frente a los actos terroristas y al extremismo violento que conduce al terrorismo recae en los Estados Miembros,

Reafirmando que los Estados Miembros deben cerciorarse de que las medidas que adopten para combatir el terrorismo se ajusten a todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, *recalcando* que el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho son complementarios y se refuerzan mutuamente y que, junto con las medidas eficaces contra el terrorismo, son esenciales para el éxito de la lucha contra el terrorismo, *observando* la importancia de respetar el estado de derecho a fin de prevenir y combatir eficazmente el terrorismo, y *haciendo notar* que el incumplimiento de esas y otras obligaciones internacionales, incluidas las que les impone la Carta de las Naciones Unidas, es uno de los factores que contribuyen al aumento de la radicalización conducente a la violencia y hace que cobre fuerza la sensación de impunidad,

Destacando que el terrorismo solo se puede derrotar con un enfoque sostenido e integral que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y de las organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Instando a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que adopten medidas, de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente de manera equilibrada a todos los factores que impulsan el extremismo violento que conduce al terrorismo, tanto internos como externos, como se establece en la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo,

Recordando su resolución 2178 (2014) y la definición de combatientes terroristas extranjeros, y expresando seria preocupación por la grave y creciente amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros que regresan a sus países de origen o nacionalidad o se trasladan a terceros países, particularmente desde zonas de conflicto,

Reafirmando su llamamiento a los Estados Miembros para que, de conformidad con el derecho internacional, velen por que la condición de refugiado no sea utilizada indebidamente por quienes cometen, organizan o facilitan actos terroristas, y por que la reivindicación de motivaciones políticas no se reconozca como razón para denegar las solicitudes de extradición de presuntos terroristas,

Expresando su constante preocupación porque los terroristas y las entidades terroristas han establecido y reforzado redes internacionales entre los Estados de origen, tránsito y destino, a través de las cuales se mueven en una y otra dirección los combatientes terroristas extranjeros y los recursos para apoyarlos,

Reconociendo que combatientes terroristas extranjeros que han regresado a sus países de origen o nacionalidad o se han trasladado a terceros países han organizado, planificado o intentado cometer atentados en esos países, o han participado en ellos, incluso contra objetivos “no protegidos”, y que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL), también conocido como Dáesh, en particular, ha exhortado a sus partidarios y afiliados a cometer atentados dondequiera que se encuentren,

Destacando la necesidad de que los Estados Miembros elaboren, examinen o modifiquen las evaluaciones nacionales de los riesgos y las amenazas para tener en cuenta los objetivos “no protegidos” con el fin de elaborar planes adecuados de contingencia y respuesta de emergencia para los atentados terroristas,

Expresando grave preocupación porque los combatientes terroristas extranjeros que se han unido a entidades como el EIIL, el Frente Al-Nusra y otras células, entidades afiliadas o grupos escindidos o derivados del EIIL, Al-Qaida u otros grupos terroristas podrían estar tratando de regresar a sus países de origen o nacionalidad o de trasladarse a terceros países, *reconociendo* que la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros que regresan o se trasladan incluye, entre otras cosas, a personas que prestan apoyo a actos o actividades del EIIL, Al-Qaida y sus células, entidades afiliadas o grupos escindidos o derivados de ellos y, en particular, que reclutan para esas entidades o les prestan apoyo constante por otros medios, y *destacando* la urgente necesidad de hacer frente a esa amenaza particular,

Teniendo en cuenta y resaltando la situación de las personas que tienen más de una nacionalidad y que viajan al extranjero con el fin de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, y que pueden tratar de regresar a su Estado de origen o nacionalidad o trasladarse a un tercer Estado, e *instando* a los Estados a que adopten medidas, según proceda, de conformidad con las obligaciones que les incumben con arreglo a su derecho interno y al derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos,

Subrayando la importancia de fortalecer la cooperación internacional para hacer frente a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, entre otras cosas en materia de intercambio de información, seguridad de las fronteras, investigaciones, procesos judiciales, extradición, mejora de la prevención y eliminación de las condiciones que propician la propagación del terrorismo, prevención y lucha contra la incitación a cometer actos terroristas, prevención de la radicalización conducente al terrorismo y el reclutamiento de combatientes terroristas extranjeros, bloqueo y prevención del apoyo financiero prestado a los combatientes terroristas extranjeros,

elaboración y aplicación de métodos de evaluación de los riesgos que plantean los combatientes terroristas extranjeros que regresan y se trasladan, así como sus familias, y medidas de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración, de conformidad con el derecho internacional aplicable,

Reconociendo a este respecto que los combatientes terroristas extranjeros pueden viajar con familiares que hayan llevado consigo a las zonas de conflicto, con familias que hayan creado en esas zonas o con familiares que hayan nacido en ellas, *recalcando* la necesidad de que los Estados Miembros evalúen e investiguen a esas personas por su posible implicación en actividades delictivas o terroristas, entre otras cosas mediante el empleo de evaluaciones de riesgos con base empírica, y que adopten medidas adecuadas de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno y el derecho internacional, en particular considerando la posibilidad de adoptar medidas adecuadas de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración, *observando* que los niños pueden ser especialmente vulnerables a la radicalización conducente a la violencia y necesitar apoyo social particular, como asesoramiento postraumático, y *destacando* al mismo tiempo que los niños deben ser tratados de manera que se respeten sus derechos y su dignidad, de conformidad con el derecho internacional aplicable,

Observando con preocupación que los terroristas elaboran argumentos distorsionados que se utilizan para polarizar a las comunidades, reclutar partidarios y combatientes terroristas extranjeros, movilizar recursos y recabar el apoyo de simpatizantes, en particular mediante la explotación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sobre todo a través de Internet y los medios sociales,

Alentando a los Estados Miembros a que colaboren en la búsqueda de estrategias e iniciativas eficaces para contrarrestar los argumentos terroristas, incluso en relación con los combatientes terroristas extranjeros y las personas radicalizadas que favorecen la violencia, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

Exhortando a los Estados Miembros a que mejoren el intercambio oportuno de información sobre los combatientes terroristas extranjeros, por conductos y mecanismos adecuados y de conformidad con el derecho internacional y el derecho interno, especialmente entre los organismos de aplicación de la ley, de inteligencia, de lucha contra el terrorismo y de servicios especiales, a fin de contribuir a determinar el riesgo que plantean los combatientes terroristas extranjeros e impedirles planificar, dirigir o cometer atentados terroristas o reclutar o inspirar a otras personas para que los cometan,

Reconociendo que los Estados Miembros tienen dificultades para obtener en las zonas de conflicto pruebas admisibles, incluidas pruebas digitales y físicas, que puedan utilizarse para ayudar a enjuiciar y asegurar la condena de los combatientes terroristas extranjeros y de quienes los apoyan,

Acogiendo con beneplácito el establecimiento de la Oficina de Lucha contra el Terrorismo y alentando a que prosiga la cooperación en materia de lucha contra el terrorismo entre dicha Oficina, la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), todos los demás órganos pertinentes de las Naciones Unidas y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), de prestación de asistencia técnica y de creación de capacidad, en coordinación con otras organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes, para ayudar a los Estados Miembros a aplicar la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo,

Acogiendo con beneplácito también los acontecimientos e iniciativas recientes en los planos internacional, regional y subregional para prevenir y reprimir el terrorismo internacional, incluidos los Principios Rectores de Madrid de 2015 del Comité contra el Terrorismo, y observando la labor en curso del Foro Mundial contra el Terrorismo, en particular la aprobación en 2016 de una adición al Memorando de La Haya-Marrakech sobre Buenas Prácticas para Dar una Respuesta Más Eficaz al Fenómeno de los Combatientes Terroristas Extranjeros centrada en los combatientes terroristas extranjeros que regresan a sus países, con un amplio conjunto de buenas prácticas para hacer frente al fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, y la publicación de otros documentos marco y buenas prácticas en ámbitos que incluyen la lucha contra el extremismo violento que conduce al terrorismo, incluso en línea, la justicia penal, el enjuiciamiento, la rehabilitación y la reintegración, la protección de los objetivos “no protegidos”, los secuestros para obtener rescates, el apoyo a las víctimas del terrorismo y las actividades policiales orientadas a la comunidad, con el fin de prestar asistencia a los Estados interesados en la aplicación práctica del marco jurídico y de políticas de las Naciones Unidas contra el terrorismo y complementar la labor de las entidades de las Naciones Unidas competentes en la lucha contra el terrorismo en tales ámbitos,

Expresando preocupación porque los combatientes terroristas extranjeros pueden utilizar la aviación civil como medio de transporte y como objetivo y pueden utilizar la carga para cometer atentados contra la aviación civil y como medio de envío de material, y *observando* a este respecto que los anexos 9 y 17 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (“el Convenio de Chicago”), contiene normas y

prácticas recomendadas para la detección y la prevención de amenazas terroristas que afectan a la aviación civil, incluida la inspección de la carga,

Acogiendo con beneplácito, a este respecto, la decisión de la OACI de establecer una norma, en virtud del anexo 9 (Facilitación) del Convenio de Chicago, relativa al uso de sistemas de información anticipada sobre pasajeros por sus Estados miembros con efecto a partir del 23 de octubre de 2017, y *reconociendo* que muchos Estados miembros de la OACI aún no han aplicado esa norma,

Observando con preocupación que los terroristas y los grupos terroristas siguen utilizando Internet con fines terroristas, *destacando* la necesidad de que los Estados Miembros cooperen en la adopción de medidas nacionales para impedir que los terroristas se aprovechen de la tecnología y las comunicaciones para la comisión de actos terroristas y que sigan cooperando voluntariamente con el sector privado y la sociedad civil para desarrollar y aplicar medios más eficaces para luchar contra la utilización de Internet con fines terroristas, incluso mediante la elaboración de argumentos contrarios al terrorismo y soluciones tecnológicas innovadoras, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional, *tomando nota* del Foro Mundial de Internet contra el Terrorismo dirigido por la industria y pidiendo a dicho Foro que siga intensificando su colaboración con los gobiernos y las empresas de tecnología en todo el mundo,

Reconociendo la puesta en marcha de la iniciativa Tech Against Terrorism de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo e ICT4Peace y sus esfuerzos para fomentar la colaboración con representantes de la industria de la tecnología, inclusive las pequeñas empresas de tecnología, la sociedad civil, el mundo académico y los gobiernos para obstaculizar la capacidad de los terroristas de utilizar Internet para promover fines terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Observando con aprecio los esfuerzos de INTERPOL para hacer frente a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, en particular el intercambio de información con los organismos de aplicación de la ley de todo el mundo mediante el uso de su red de comunicaciones segura, sus bases de datos, su sistema de notificaciones y sus procedimientos para detectar documentos de identidad y de viaje robados o falsificados, así como sus foros de lucha contra el terrorismo y su programa de combatientes terroristas extranjeros,

Reconociendo que los organismos nacionales deben compartir información pertinente, incluida la información de los Estados Miembros contenida en las bases de datos de INTERPOL, de modo que los organismos

de aplicación de la ley, los funcionarios judiciales y los agentes de fronteras puedan utilizar esa información de manera proactiva y sistemática, cuando proceda y sea necesario, para las investigaciones, los enjuiciamientos y el control en los puntos de entrada,

Reconociendo también que para aplicar un enfoque amplio a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros es preciso abordar las condiciones que propician la propagación del terrorismo, en particular prevenir la radicalización conducente al terrorismo, frenar el reclutamiento, bloquear el apoyo financiero a los terroristas, luchar contra la incitación a cometer actos terroristas, promover la tolerancia política y religiosa, la buena gobernanza, el desarrollo económico, la cohesión social y la inclusividad, poner fin y dar solución a los conflictos armados y facilitar las investigaciones, el enjuiciamiento, la reintegración y la rehabilitación,

Reafirmando la solicitud formulada en el párrafo 2 de su resolución 2379 (2017) de que se establezca un equipo de investigaciones, dirigido por un asesor especial, para apoyar los esfuerzos nacionales encaminados a exigir cuentas al EIIL (Dáesh) mediante la reunión, la preservación y el almacenamiento de pruebas en el Iraq de actos que puedan constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos por el grupo terrorista EIIL (Dáesh) en el Iraq, y recordando la invitación que figura en el párrafo 29 de su resolución 2388 (2017) para que el Secretario General se asegure de que la labor del equipo de investigaciones se base en investigaciones y conocimientos especializados de lucha contra la trata pertinentes y que sus esfuerzos por reunir pruebas sobre delitos de trata de personas tengan en cuenta las cuestiones de género, se centren en las víctimas, tomen en consideración los traumas, estén basados en los derechos y no resulten perjudiciales para la seguridad de las víctimas,

Reconociendo que las prisiones pueden servir de incubadoras para la radicalización conducente al terrorismo y el reclutamiento por terroristas y que una evaluación y supervisión adecuada de los combatientes terroristas extranjeros encarcelados es fundamental para reducir las oportunidades de que los terroristas atraigan a nuevos reclutas, *reconociendo también* que las prisiones pueden servir asimismo para rehabilitar y reintegrar a los reclusos, cuando proceda, *reconociendo además* que es posible que los Estados Miembros deban seguir colaborando con los delincuentes después de su salida de prisión para evitar la reincidencia, de conformidad con el derecho internacional pertinente, y *teniendo en cuenta*, según proceda, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”),

Observando que algunos Estados Miembros pueden tener problemas en materia de asistencia técnica y creación de capacidad al aplicar la presente

resolución, y *alentando* a los Estados donantes a que presten asistencia para contribuir a subsanar esas carencias,

Alentando a las entidades pertinentes de las Naciones Unidas, entre ellas la UNODC y la Oficina de Lucha contra el Terrorismo, a que, en estrecha consulta con el Comité contra el Terrorismo y con su Dirección Ejecutiva, sigan mejorando la prestación de asistencia técnica a los Estados que la soliciten para prestar el mayor apoyo posible a los Estados Miembros en sus esfuerzos para aplicar la presente resolución,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Recuerda* la decisión que figura en su resolución 2178 (2014) de que todos los Estados Miembros tipifiquen delitos graves en relación con los viajes, el reclutamiento y la financiación de los combatientes terroristas extranjeros, *insta* a los Estados Miembros a que cumplan plenamente sus obligaciones en este sentido, en particular que se cercioren de que sus leyes u otras normas internas tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se pueda enjuiciar y sancionar de modo que quede debidamente reflejada la gravedad del delito cometido, y *reitera* su llamamiento a los Estados Miembros para que cooperen y apoyen sus respectivos esfuerzos para luchar contra el extremismo violento que conduce al terrorismo;

Seguridad de las fronteras e intercambio de información

2. *Exhorta* a los Estados Miembros a que impidan la circulación de terroristas mediante controles eficaces en las fronteras nacionales y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la adulteración y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. *Exhorta también* a los Estados Miembros a que notifiquen oportunamente los viajes, la llegada o la deportación de personas capturadas o detenidas respecto de las cuales tengan motivos suficientes para creer que son terroristas, incluidos los presuntos combatientes terroristas extranjeros, entre otros, según proceda, al país de origen, al país de destino, a los países de tránsito y a todos los países de los que los viajeros en cuestión tengan la ciudadanía, así como cualquier otra información pertinente sobre las personas, y *exhorta también* a los Estados Miembros a que cooperen y respondan de manera rápida y adecuada, de conformidad con el derecho internacional aplicable, y a que compartan esa información con INTERPOL, según proceda;

4. *Exhorta además* a los Estados Miembros a que evalúen e investiguen a las personas respecto de las cuales tengan motivos suficientes para creer que son terroristas, incluidos los presuntos combatientes terroristas extranjeros, y las distinguan de otras personas, incluidos sus familiares

acompañantes que puedan no haber participado en delitos relacionados con combatientes terroristas extranjeros, en particular mediante el empleo de evaluaciones de los riesgos con base empírica, procedimientos de inspección y la reunión y el análisis de datos sobre los viajes, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, según proceda, sin recurrir a perfiles basados en motivos discriminatorios prohibidos por el derecho internacional;

5. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional, intensifiquen y agilicen el intercambio oportuno de información operacional e inteligencia financiera pertinentes en relación con las actividades o movimientos, y las pautas de los movimientos, de terroristas o redes terroristas, incluidos los combatientes terroristas extranjeros, entre ellos quienes hayan viajado o sean sospechosos de haber viajado a zonas de conflicto, y sus familiares que viajen de regreso a sus países de origen o de nacionalidad, o a terceros países, desde zonas de conflicto, en especial el intercambio de información con sus países de origen, residencia o nacionalidad, tránsito y destino, por medio de mecanismos nacionales, bilaterales y multilaterales, como INTERPOL;

6. *Insta* a los Estados Miembros a que intercambien información con rapidez, por medio de mecanismos bilaterales o multilaterales y de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional, sobre la identidad de combatientes terroristas extranjeros, en particular, según proceda, los combatientes terroristas extranjeros que tengan más de una nacionalidad, con los Estados cuya nacionalidad posean, y que aseguren el acceso consular de esos Estados Miembros a sus propios ciudadanos detenidos, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho internacional y el derecho interno;

7. *Exhorta* a los Estados Miembros a que adopten medidas adecuadas, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional aplicable, incluido el derecho de los derechos humanos, para velar por que sus organismos de aplicación de la ley, de inteligencia, de lucha contra el terrorismo y militares tengan acceso sistemáticamente a información pertinente, según proceda, sobre presuntos terroristas, incluidos los combatientes terroristas extranjeros;

8. *Insta* a los Estados Miembros a que consideren, cuando proceda, la posibilidad de rebajar la clasificación de los datos de inteligencia sobre amenazas y viajes conexos relativos a los combatientes terroristas extranjeros y los terroristas individuales para uso oficial, a fin de facilitar adecuadamente esa información en el plano interno a quienes se encuentran en la primera línea de detección, como los organismos de inmigración, aduanas y fronteras, y a que compartan adecuadamente esa información con otros Estados

interesados y organizaciones internacionales pertinentes, en cumplimiento del derecho y las políticas internacionales y nacionales, y compartan buenas prácticas a este respecto;

9. *Acoge con beneplácito* la aprobación por la OACI del nuevo Plan Global para la Seguridad de la Aviación, que sienta las bases para que la OACI, los Estados Miembros, la industria de la aviación civil y otras partes interesadas trabajen conjuntamente con el objetivo común de mejorar la seguridad de la aviación en todo el mundo y lograr cinco resultados prioritarios clave, a saber, aumentar la conciencia de los riesgos y la respuesta ante ellos, desarrollar una cultura de la seguridad y la capacidad humana, mejorar los recursos tecnológicos y la innovación, perfeccionar la vigilancia y la garantía de calidad, e incrementar la cooperación y el apoyo, y pide que se adopten medidas a nivel mundial, regional y nacional, así como por la industria y otras partes interesadas, a fin de mejorar la aplicación efectiva de la seguridad de la aviación mundial, *insta* a la OACI, los Estados Miembros, la industria de la aviación civil y otras partes interesadas a que apliquen el Plan Global para la Seguridad de la Aviación y ejecuten las medidas y tareas específicas que se les asignan en su apéndice A, a saber, la Hoja de Ruta del Plan Global para la Seguridad de la Aviación, y *alienta* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de hacer contribuciones en apoyo de la labor de la OACI sobre la seguridad de la aviación;

10. *Acoge con beneplácito también* el reconocimiento en el Plan Global para la Seguridad de la Aviación de la importancia de aumentar la conciencia de los riesgos y la respuesta ante ellos, *subraya* la importancia de comprender mejor las amenazas y los riesgos a que se enfrenta la aviación civil y *exhorta* a todos los Estados Miembros a que colaboren con la OACI para velar por que las normas de seguridad internacionales y las prácticas recomendadas que figuran en el anexo 17 del Convenio de Chicago y en el material de orientación conexo de la OACI se examinen y actualicen, según proceda, para hacer frente eficazmente a la amenaza que plantean los terroristas que atentan contra la aviación civil;

11. *Decide* que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 9 de su resolución 2178 (2014) y de la norma aprobada por la OACI, con arreglo a la cual sus Estados miembros deben establecer sistemas de información anticipada sobre pasajeros a partir del 23 de octubre de 2017, los Estados Miembros exijan a las compañías aéreas que operan en sus territorios que proporcionen a las autoridades nacionales competentes información anticipada sobre los pasajeros, de conformidad con el derecho interno y sus obligaciones internacionales, a fin de detectar la salida de su territorio, o el intento de viaje a él o de entrada o tránsito por él, en aeronaves civiles, de combatientes terroristas extranjeros y de personas designadas por el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015), y *exhorta* a los Estados

Miembros a que comuniquen cualesquiera de esas salidas de su territorio, o de esos intentos de entrada o tránsito por él, intercambiando esta información con el Estado de residencia o nacionalidad, o los países de regreso, tránsito o traslado, y con las organizaciones internacionales competentes, según proceda y de conformidad con el derecho interno y sus obligaciones internacionales, y garanticen que todas las autoridades competentes examinen la información anticipada sobre pasajeros, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo y los viajes conexos;

12. *Decide también* que, de conformidad con las normas y prácticas recomendadas de la OACI, los Estados Miembros desarrollen la capacidad de reunir, procesar y analizar los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) y se aseguren de que todas sus autoridades nacionales competentes utilicen y compartan esos datos, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo y los viajes conexos, *exhorta* a los Estados Miembros, las Naciones Unidas y otras entidades internacionales, regionales y subregionales a que proporcionen asistencia técnica, recursos y fomento de la capacidad a los Estados Miembros a fin de poner en marcha esas capacidades y, según proceda, *alienta* a los Estados Miembros a que compartan los datos PNR con los Estados Miembros competentes o interesados para detectar a los combatientes terroristas extranjeros que regresan a sus países de origen o de nacionalidad o que viajan o se trasladan a un tercer país, con especial atención a todas las personas designadas por el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015), e insta a la OACI a que colabore con sus Estados miembros con miras a establecer una norma para la reunión, el uso, el procesamiento y la protección de los datos del registro de nombres de los pasajeros;

13. *Decide además* que los Estados Miembros elaboren listas de control o bases de datos de terroristas conocidos y presuntos, incluidos combatientes terroristas extranjeros, a fin de que los organismos de aplicación de la ley, los servicios de fronteras, las autoridades de aduanas, las entidades militares y los órganos de inteligencia las utilicen para el control de viajeros y la realización de evaluaciones de riesgos e investigaciones, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional, incluido el derecho de los derechos humanos, *alienta* a los Estados Miembros a que compartan esa información utilizando mecanismos bilaterales y multilaterales, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, y *alienta también* a los Estados Miembros y a las organizaciones competentes a que faciliten el desarrollo de la capacidad de los demás Estados Miembros y les presten asistencia técnica en sus iniciativas para cumplir esta obligación;

14. *Alienta* a la OACI y a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo a que, en coordinación con otras entidades competentes de las Naciones Unidas, intensifiquen su cooperación con miras a determinar las esferas en que los Estados Miembros puedan necesitar asistencia técnica y en materia de fomento de la capacidad para cumplir con las obligaciones que se establecen en la presente resolución con respecto al PNR y a los sistemas de información anticipada sobre pasajeros y las listas de control, así como para aplicar el Plan Global para la Seguridad de la Aviación;

15. *Decide* que los Estados Miembros elaboren y apliquen sistemas de recogida de datos biométricos, que podrían incluir la toma de huellas dactilares, la fotografía, el reconocimiento facial y otras formas de recogida de datos biométricos pertinentes que permitan identificar a las personas, a fin de verificar debidamente y de forma responsable la identidad de los terroristas, incluidos los combatientes terroristas extranjeros, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, *exhorta* a los Estados Miembros y a las entidades internacionales, regionales y subregionales a que proporcionen asistencia técnica, recursos y fomento de la capacidad a los demás Estados Miembros a fin de que pongan en marcha esos sistemas y *alienta* a los Estados Miembros a que compartan estos datos de forma responsable con los Estados Miembros pertinentes, según proceda, y con INTERPOL y otros organismos internacionales competentes;

16. *Exhorta* a los Estados Miembros a que contribuyan a las bases de datos de INTERPOL, las utilicen y se aseguren de que sus organismos de aplicación de la ley, servicios de fronteras y autoridades de aduanas estén conectados a esas bases de datos a través de sus oficinas centrales nacionales, y hagan uso de ellas habitualmente para el control de viajeros en los puertos de entrada aéreos, terrestres y marítimos y para apoyar las investigaciones y las evaluaciones de los riesgos relacionadas con el regreso o el traslado de combatientes terroristas extranjeros y sus familias, y *exhorta también* a los Estados Miembros a que sigan intercambiando con INTERPOL información sobre todos los documentos de viaje perdidos y robados, según proceda y de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional aplicable, a fin de aumentar la eficacia operacional de las bases de datos y las notificaciones de INTERPOL;

Medidas judiciales y cooperación internacional

17. *Recuerda* la decisión que figura en su resolución 1373 (2001) de que todos los Estados Miembros aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas o preste apoyo a esos actos, y *recuerda también* su decisión de que todos los Estados se cercioren de que sus leyes u otras normas internas

tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se pueda enjuiciar y sancionar por las actividades descritas en el párrafo 6 de la resolución 2178 (2014) de una manera que refleje debidamente la gravedad del delito cometido;

18. *Insta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional aplicable, incluidos el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, elaboren y apliquen estrategias adecuadas para investigar y enjuiciar a los sospechosos de cometer los delitos relacionados con combatientes terroristas extranjeros que se describen en el párrafo 6 de la resolución 2178 (2014);

19. *Reafirma* que deben exigirse responsabilidades a quienes hayan cometido actos terroristas y violaciones del derecho internacional humanitario o violaciones o abusos de los derechos humanos en este contexto, o sean responsables de ellos;

20. *Exhorta* a los Estados Miembros, entre otras cosas por conducto de las autoridades centrales competentes, así como a la UNODC y otras entidades competentes de las Naciones Unidas que apoyan el fomento de la capacidad, a que compartan mejores prácticas y conocimientos técnicos, de manera oficiosa y oficial, con objeto de mejorar la reunión, la gestión, la preservación y el intercambio de información y pruebas pertinentes, de conformidad con el derecho interno y las obligaciones asumidas por los Estados Miembros con arreglo al derecho internacional, en particular la información obtenida de Internet o en las zonas de conflicto, a fin de que los combatientes terroristas extranjeros que hayan cometido delitos, incluidos los que regresan de una zona de conflicto o se trasladan a ella, puedan ser enjuiciados;

21. *Alienta* a los Estados Miembros a que refuercen la cooperación con el sector privado, de conformidad con el derecho aplicable, en particular con las empresas de tecnología de la información y las comunicaciones, en la reunión de pruebas y datos digitales en casos relacionados con el terrorismo y los combatientes terroristas extranjeros;

22. *Exhorta* a los Estados Miembros a que mejoren la cooperación internacional, regional y subregional, si procede mediante acuerdos multilaterales y bilaterales, a fin de prevenir los viajes no detectados, desde sus territorios o a través de ellos, de combatientes terroristas extranjeros, en particular de los combatientes terroristas extranjeros que regresan o se trasladan, entre otras cosas mediante un mayor intercambio de información con el fin de identificar a los combatientes terroristas extranjeros, intercambiar y adoptar mejores prácticas y comprender mejor las pautas de viaje seguidas por los combatientes terroristas extranjeros y sus familias, y a que los Estados Miembros cooperen entre sí al adoptar medidas nacionales para impedir que los terroristas se aprovechen de las tecnologías, las comunicaciones y los recursos para apoyar actos terroristas, respetando al mismo tiempo los

derechos humanos y las libertades fundamentales y observando sus obligaciones con arreglo al derecho interno y al derecho internacional aplicable;

23. *Recuerda* la decisión que figura en su resolución 1373 (2001) de que los Estados Miembros se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo referido a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de actos terroristas o el apoyo prestado a esos actos, en particular asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos, y recalca que esto abarca las pruebas físicas y digitales, *subraya* la importancia de que esta obligación respecto de las investigaciones o los procedimientos relacionados con combatientes terroristas extranjeros se cumpla respetando los derechos humanos y las libertades fundamentales y de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional aplicable, e *insta* a los Estados Miembros a que cumplan con sus obligaciones en virtud del derecho internacional a fin de hallar y llevar ante la justicia, extraditar o enjuiciar a toda persona que apoye o facilite la financiación directa o indirecta de las actividades llevadas a cabo por terroristas o grupos terroristas o que participe o trate de participar en ella;

24. *Recalca* la necesidad de que los Estados Miembros intensifiquen la cooperación judicial internacional, como se describe en la resolución 2322 (2016) y a la luz de la evolución de la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, y de que, según corresponda, empleen los instrumentos internacionales aplicables en los que son partes como base para la prestación de asistencia judicial recíproca y, si procede, para la extradición en casos de terrorismo, *reitera* su llamamiento a los Estados Miembros para que consideren la posibilidad de reforzar la aplicación y, en su caso, de aumentar la eficacia de sus respectivos tratados bilaterales y multilaterales de extradición y prestación de asistencia judicial recíproca en asuntos penales relacionados con la lucha contra el terrorismo, *alienta* a los Estados Miembros a que, en ausencia de instrumentos o disposiciones aplicables, cooperen en la medida de lo posible sobre la base de la reciprocidad o caso por caso, *reitera* su llamamiento a los Estados Miembros para que consideren la posibilidad de permitir, mediante leyes y mecanismos apropiados, la remisión de las actuaciones penales, según proceda, en las causas relacionadas con el terrorismo, y *reconoce* el papel que desempeña la UNODC en la facilitación de asistencia técnica y conocimientos especializados a este respecto;

25. *Exhorta* a los Estados Miembros a que ayuden a fomentar la capacidad de otros Estados Miembros para hacer frente a la amenaza que plantea el regreso o el traslado de combatientes terroristas extranjeros y sus familiares acompañantes, dando prioridad a los Estados Miembros más afectados por esa amenaza, entre otras cosas para prevenir y vigilar los viajes de combatientes terroristas extranjeros a través de fronteras terrestres y marítimas, y para ayudar a reunir y preservar pruebas admisibles en procedimientos judiciales;

26. *Exhorta también* a los Estados Miembros a que, de conformidad con el derecho internacional, mejoren el intercambio de información a nivel interno en el contexto de sus respectivos sistemas de justicia penal para vigilar de forma más eficaz a los combatientes terroristas extranjeros que regresan o se trasladan y a otras personas radicalizadas que favorecen la violencia o que tienen instrucciones del EIIL o de otros grupos terroristas de cometer actos terroristas;

27. *Exhorta además* a los Estados Miembros a que establezcan o refuercen las alianzas nacionales, regionales e internacionales con las partes interesadas, tanto públicas como privadas, según proceda, para intercambiar información y experiencias con miras a prevenir los daños causados por atentados terroristas contra objetivos “no protegidos”, proteger contra esos daños, mitigarlos, investigarlos, darles respuesta y recuperarse de ellos;

28. *Insta* a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ayuden a facilitar recursos efectivos y específicos para el desarrollo de la capacidad y la capacitación y otros recursos necesarios y asistencia técnica, si procede, para que todos los Estados puedan desarrollar una capacidad adecuada para ejecutar planes de contingencia y de respuesta en casos de ataque contra objetivos “no protegidos”;

Estrategias de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración

29. *Exhorta* a los Estados Miembros a que evalúen e investiguen a las personas sospechosas respecto de las cuales tengan motivos suficientes para creer que son terroristas, incluidos los presuntos combatientes terroristas extranjeros y sus familiares acompañantes, incluidos sus cónyuges e hijos, que entren en sus territorios, a que elaboren y lleven a cabo evaluaciones minuciosas del riesgo que plantean esas personas y a que adopten medidas adecuadas, incluidas medidas de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración adecuadas, y *pone de relieve* que los Estados Miembros deben asegurarse de adoptar todas esas medidas de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional;

30. *Exhorta también* a los Estados Miembros, *poniendo de relieve* que, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1373 (2001), tienen la obligación de asegurarse de que todo el que participe en la financiación, planificación, preparación o perpetración de actos terroristas o en actividades de apoyo a actos terroristas sea llevado ante la justicia, a que formulen y apliquen estrategias y protocolos de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración amplios y ajustados a los distintos casos, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular con respecto a los combatientes terroristas extranjeros y a los cónyuges e hijos que acompañan a los combatientes terroristas extranjeros que regresan o se trasladan,

así como para determinar si estos cumplen o no los requisitos para la rehabilitación, y a que lo hagan en consulta, según proceda, con las comunidades locales, los profesionales de la salud mental y de la educación y otros agentes y organizaciones competentes de la sociedad civil, y *solicita* a la UNODC y a otros organismos competentes de las Naciones Unidas, de conformidad con sus mandatos vigentes y recursos, así como a otros agentes competentes, que sigan prestando asistencia técnica a los Estados Miembros que la soliciten a este fin;

31. *Pone de relieve* que las mujeres y los niños asociados a los combatientes terroristas extranjeros que regresan o se trasladan a una zona de conflicto o de ella pueden haber desempeñado diferentes funciones, como haber sido colaboradores, facilitadores o autores de actos terroristas, y es necesario que se les preste una atención especial al elaborar estrategias de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración que se ajusten a los distintos casos, y *destaca* que es importante ayudar a las mujeres y los niños asociados a los combatientes terroristas extranjeros que puedan ser víctimas del terrorismo, y hacerlo teniendo en cuenta las cuestiones relativas al género y a la edad;

32. *Recalca* la importancia de que se adopte un enfoque pangubernamental y reconoce el papel que pueden desempeñar las organizaciones de la sociedad civil, en particular en los sectores de la salud, el bienestar social y la educación, para ayudar a rehabilitar y reintegrar a los combatientes terroristas extranjeros que regresan o se trasladan y a sus familias, ya que es posible que esas organizaciones tengan los conocimientos más apropiados y puedan acceder a las comunidades locales y colaborar con ellas para enfrentar los retos que plantean el reclutamiento y la radicalización conducente a la violencia, y *alienta* a los Estados Miembros a que colaboren con esas organizaciones de manera proactiva al elaborar estrategias de rehabilitación y reintegración;

33. *Destaca* la necesidad de contrarrestar eficazmente las formas en que el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos utilizan sus argumentos a fin de incitar y reclutar a otros para que cometan actos de terrorismo, y recuerda, a este respecto, la resolución 2354 (2017) y el Marco internacional amplio para refutar los argumentos terroristas (S/2017/375), que contiene directrices y buenas prácticas recomendadas;

34. *Alienta* a los Estados Miembros a que colaboren en las iniciativas para elaborar y aplicar estrategias eficaces para contrarrestar los argumentos terroristas, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2354 (2017), incluso en relación con los combatientes terroristas extranjeros, de manera que se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, según proceda;

35. *Reitera* que, al refutar los argumentos utilizados por los terroristas, incluidos los combatientes terroristas extranjeros, y quienes los apoyan, los Estados deben considerar la posibilidad de colaborar, según proceda, con las autoridades religiosas, los dirigentes comunitarios y otros agentes de la sociedad civil, que tienen los conocimientos pertinentes para formular y difundir contraargumentos eficaces;

36. *Reconoce* que es particularmente importante prestar, mediante un enfoque pangubernamental, asistencia oportuna y adecuada en materia de reintegración y rehabilitación a los niños asociados con combatientes terroristas extranjeros que regresan o se trasladan de zonas de conflicto, entre otras cosas facilitando su acceso a la atención de la salud, al apoyo psicosocial y a programas educativos que contribuyan al bienestar de los niños y a la paz y la seguridad sostenibles;

37. *Alienta* a los Estados Miembros a que elaboren salvaguardias jurídicas adecuadas para que las estrategias de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración que elaboren cumplan plenamente con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular en los casos relacionados con niños;

38. *Exhorta* a los Estados Miembros a que elaboren y apliquen instrumentos de evaluación de riesgos para identificar a las personas que demuestren indicios de radicalización conducente a la violencia, y a que desarrollen programas de intervención, en particular con una perspectiva de género, según proceda, antes de que esas personas cometan actos de terrorismo, y a que lo hagan de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho internacional y el derecho interno y sin recurrir a perfiles basados en motivos discriminatorios prohibidos por el derecho internacional;

39. *Alienta* a los Estados Miembros, así como a las entidades internacionales, regionales y subregionales, a que velen por que las mujeres participen y desempeñen funciones de liderazgo en la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de estas estrategias para hacer frente al regreso y el traslado de los combatientes terroristas extranjeros y sus familias;

40. *Alienta también* a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas que procedan para mantener un entorno seguro y humano en las cárceles, generen herramientas que ayuden a enfrentar la radicalización conducente a la violencia y el reclutamiento por terroristas, elaboren evaluaciones de riesgos para valorar la posibilidad de que los reclusos sean susceptibles al reclutamiento por terroristas y a la radicalización conducente a la violencia, y formulen estrategias ajustadas a los distintos casos y que tengan en cuenta las cuestiones de género para enfrentar y contrarrestar los argumentos terroristas en el sistema penitenciario, de forma coherente con el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, según

proceda, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y teniendo en cuenta, según proceda, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”);

41. *Alienta además* a los Estados Miembros a que, de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional, adopten todas las medidas que procedan para impedir que los reclusos condenados por delitos relacionados con el terrorismo radicalicen a otros reclusos, con los que pueden entrar en contacto, para llevarlos a cometer actos de violencia;

Iniciativas de las Naciones Unidas relacionadas con el regreso y el traslado de los combatientes terroristas extranjeros

42. *Reafirma* que los combatientes terroristas extranjeros y quienes financian o facilitan de otro modo sus viajes y actividades ulteriores pueden reunir los requisitos para ser incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida del Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) en la medida en que participen en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, el EIIL o cualquier célula de esos grupos, entidad afiliada a ellos o grupo escindido o derivado de ellos, o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo, para el suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a Al-Qaida, el EIIL o cualquier célula de esos grupos, entidad afiliada a ellos o grupo escindido o derivado de ellos, o con fines de reclutamiento para esos grupos, o de apoyo por otros medios a actos o actividades ejecutados por ellos, y exhorta a los Estados a que propongan a esos combatientes terroristas extranjeros y a quienes faciliten o financien sus viajes y actividades ulteriores para que se considere su designación;

43. *Encomienda* al Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) y al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones que, en estrecha cooperación con todos los órganos competentes de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo, sigan prestando especial atención a la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, en particular los asociados al EIIL, al Frente Al-Nusra y a todos los grupos, empresas y entidades asociados a Al-Qaida;

44. *Solicita* al Comité contra el Terrorismo que, en el marco de su mandato y con el apoyo de su Dirección Ejecutiva, examine los Principios Rectores de Madrid de 2015 a la luz de la evolución de la amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros, en particular los que regresan o se trasladan y sus familias, y otras lagunas importantes que puedan obstaculizar la capacidad de los Estados para detectar, interceptar debidamente y, cuando sea posible, enjuiciar, rehabilitar y reintegrar a los combatientes

terroristas extranjeros que regresan o se trasladan y sus familias, y que siga detectando buenas prácticas y facilitando la prestación de asistencia técnica, previa solicitud, concretamente promoviendo la cooperación entre los proveedores de asistencia para el fomento de la capacidad y los beneficiarios de esa asistencia, en particular los de las regiones más afectadas, entre otras cosas elaborando estrategias amplias de lucha contra el terrorismo que abarquen la lucha contra la radicalización conducente a la violencia y que aborden el regreso y el traslado de los combatientes terroristas extranjeros y sus familias, recordando las funciones que desempeñan otros agentes competentes, como el Foro Mundial contra el Terrorismo;

45. *Solicita también* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo que, en coordinación con la UNODC y otros órganos competentes de las Naciones Unidas, INTERPOL y el sector privado, y en colaboración con los Estados Miembros, siga compilando y elaborando mejores prácticas en lo relacionado con la categorización, la reunión y el intercambio sistemáticos de datos biométricos entre los Estados Miembros, con miras a mejorar las normas biométricas y la reunión y utilización de datos biométricos que permitan identificar debidamente a los terroristas, incluidos los combatientes terroristas extranjeros, entre otras cosas facilitando el fomento de la capacidad, según proceda;

46. *Solicita además* al Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) y al Comité contra el Terrorismo que le proporcionen información actualizada sobre la labor que estén realizando en cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, según proceda;

47. *Alienta* a las entidades competentes de las Naciones Unidas, entre ellas la UNODC y la Oficina de Lucha contra el Terrorismo, a que, en estrecha consulta con el Comité contra el Terrorismo y con su Dirección Ejecutiva, sigan mejorando la prestación de asistencia técnica a los Estados que la soliciten para prestar el mayor apoyo posible a los Estados Miembros en sus esfuerzos para aplicar la presente resolución;

48. *Observa* que el cumplimiento de los aspectos que se disponen en la presente resolución, en particular los relacionados con el PNR y la reunión de datos biométricos, puede requerir recursos considerables y necesitar un tiempo prolongado para su elaboración y aplicación, *encomienda* a la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo que tenga esto en cuenta al evaluar la aplicación por los Estados Miembros de las resoluciones pertinentes y en sus esfuerzos para prestar la asistencia técnica solicitada en el párrafo 47;

49. *Insta* a la Oficina de Lucha contra el Terrorismo a que, en la concepción y ejecución de su labor, incorpore las evaluaciones que realiza la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y los nuevos problemas,

tendencias y hechos que detecta en relación con los combatientes terroristas extranjeros, de conformidad con sus mandatos respectivos, y a que intensifique la cooperación con las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de la lucha contra el terrorismo, como la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, la UNODC, el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones e INTERPOL;

50. *Solicita* a la Oficina de Lucha contra el Terrorismo que, en estrecha cooperación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, en particular utilizando las evaluaciones de los países que realiza la Dirección Ejecutiva, examine el plan de las Naciones Unidas de fomento de la capacidad para hacer frente al flujo de combatientes terroristas extranjeros, que se pide en la declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad S/PRST/2015/11, a fin de asegurarse de que ese plan ayude a los Estados Miembros a cumplir las disposiciones prioritarias de esta resolución, establecer sistemas eficaces de información anticipada sobre pasajeros, fomentar la capacidad de registro de nombres de los pasajeros, desarrollar sistemas eficaces de datos biométricos, mejorar los procedimientos judiciales y elaborar estrategias de enjuiciamiento, rehabilitación y reintegración amplias y ajustadas a los distintos casos, *solicita también* a la Oficina de Lucha contra el Terrorismo que comunique la prioridad asignada a estos proyectos y cualquier actualización del plan a todos los Estados Miembros y todos los órganos internacionales, regionales y subregionales competentes a más tardar en junio de 2018, y que siga incorporando sistemáticamente en su plan las evaluaciones de países que realiza la Dirección Ejecutiva, *solicita además* a la Oficina de Lucha contra el Terrorismo que establezca formas de medir la eficacia de estos proyectos, y *exhorta* a los Estados Miembros a que, según proceda, proporcionen los recursos necesarios para ejecutarlos;

51. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

**AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD
INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS
TERRORISTAS: RÉGIMENES DE SANCIONES
Y ASUNTOS CONEXOS**

73. RESOLUCIÓN 1267 (1999)

LA SITUACIÓN EN EL AFGANISTÁN
(CREACIÓN DEL “COMITÉ 1267”)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4051.ª sesión,
celebrada el 15 de octubre de 1999*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones anteriores, en particular las resoluciones 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, 1193 (1998), de 28 de agosto de 1998, y 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, así como las declaraciones de su Presidente sobre la situación en el Afganistán,

Reafirmando su resuelta adhesión a la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán, así como su respeto del patrimonio cultural e histórico del país,

Reiterando su profunda preocupación por el hecho de que sigan perpetrándose allí violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en particular la discriminación contra las mujeres y las niñas, y de que siga aumentando sensiblemente la producción ilícita de opio, y subrayando que la preocupación por los talibanes del Consulado General de la República Islámica del Irán y el asesinato de diplomáticos iraníes y de un periodista en Mazar-e-Sharif constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales establecidas,

Recordando los convenios internacionales pertinentes contra el terrorismo y, en particular, la obligación de las partes en esos convenios de extraditar o enjuiciar a los terroristas,

Condenando enérgicamente el hecho de que se siga utilizando el territorio afgano, especialmente en las zonas controladas por los talibanes, para dar refugio y adiestramiento a terroristas y planear actos de terrorismo, y reafirmando su convicción de que la represión del terrorismo internacional es fundamental para mantener la paz y la seguridad internacionales,

Deplorando el hecho de que los talibanes sigan proporcionando un refugio seguro a Osama bin Laden y permitiendo que él y sus asociados

dirijan una red de campamentos de adiestramiento de terroristas desde el territorio controlado por los talibanes y utilicen al Afganistán como base para patrocinar operaciones terroristas internacionales,

Tomando nota del auto de acusación de Osama bin Laden y sus asociados dictado por los Estados Unidos de América, entre otras cosas por la detonación de bombas en las embajadas de los Estados Unidos en Nairobi y Dar es Salaam el 7 de agosto de 1998 y por conspirar para asesinar a ciudadanos norteamericanos fuera de los Estados Unidos, así como de la petición de los Estados Unidos a los talibanes de que les entreguen a esas personas para enjuiciarlas (S/1999/1021),

Habiendo determinado que el hecho de que las autoridades talibanes no hayan respondido a las exigencias formuladas en el párrafo 13 de la resolución 1214 (1998) constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Subrayando su determinación de hacer respetar sus resoluciones,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Insiste* en que la facción afgana conocida por el nombre de Talibán, que también se denomina a sí misma Emirato Islámico del Afganistán, cumpla cuanto antes las resoluciones anteriores del Consejo y, en particular, deje de proporcionar refugio y adiestramiento a los terroristas internacionales y a sus organizaciones, tome medidas eficaces y apropiadas para que el territorio que controla no albergue instalaciones y campamentos de terroristas ni sirva para preparar u organizar actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos, y que colabore en las medidas encaminadas a someter a la justicia a las personas acusadas de delitos de terrorismo;

2. *Exige* que los talibanes entreguen sin más demora a Osama bin Laden a las autoridades competentes de un país donde haya sido objeto de un auto de acusación, a las autoridades competentes de un país desde el cual haya de ser devuelto al primer país o a las autoridades competentes de un país donde haya de ser detenido y debidamente enjuiciado;

3. *Decide* que el 14 de noviembre de 1999 todos los Estados apliquen las medidas previstas en el párrafo 4 *infra*, a menos que el Consejo haya determinado previamente, sobre la base de un informe del Secretario General, que los talibanes han cumplido plenamente la obligación estipulada en el párrafo 2 *supra*;

4. *Decide también* que, a fin de dar cumplimiento al párrafo 2 *supra*, todos los Estados:

a) Nieguen la autorización de despegar de su territorio, o de aterrizar en él, a toda aeronave que sea de propiedad de los talibanes o haya sido arrendada o utilizada por ellos o por su cuenta, según lo

determine el comité establecido en virtud del párrafo 6 *infra*, salvo que el vuelo de que se trate haya sido aprobado previamente por razones humanitarias, incluido el cumplimiento de una obligación religiosa como el Hadj;

b) Congelen los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, según lo determine el comité establecido en virtud del párrafo 6 *infra*, y velen por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero incluido en esa categoría sea facilitado por sus nacionales, o por cualquier otra persona dentro de su territorio, a los talibanes o en beneficio de ellos, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité caso por caso, por razones humanitarias;

5. *Insta* a todos los Estados a que se sumen a los esfuerzos para satisfacer las exigencias formuladas en el párrafo 2 *supra* y a que consideren la posibilidad de adoptar nuevas medidas contra Osama bin Laden y sus asociados;

6. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su Reglamento Provisional, un comité del Consejo de Seguridad, compuesto por todos los miembros del Consejo, que realice las tareas siguientes e informe al Consejo sobre su labor, comunicándole sus observaciones y recomendaciones:

a) Recabar más información de todos los Estados sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar en la práctica las medidas previstas en el párrafo 4 *supra*;

b) Examinar la información relativa a violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 *supra* que los Estados señalen a su atención, y recomendar la adopción de medidas apropiadas al respecto;

c) Presentar informes periódicos al Consejo sobre los efectos, incluidos los de carácter humanitario, de las medidas impuestas en el párrafo 4 *supra*;

d) Presentar informes periódicos al Consejo sobre las denuncias que haya recibido acerca de presuntas violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 *supra*, en los que, en todos los casos en que sea posible, identifique a las personas o entidades presuntamente implicadas en esas violaciones;

e) Individualizar a las aeronaves y los fondos u otros recursos financieros mencionados en el párrafo 4 *supra* a fin de facilitar el cumplimiento de las medidas previstas en dicho párrafo;

- f) Examinar las peticiones de exención de las medidas previstas en el párrafo 4 *supra* según lo dispuesto en dicho párrafo y tomar una decisión sobre la cuestión de conceder una exención de esas medidas en lo que respecta a los pagos efectuados por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional a la autoridad aeronáutica del Afganistán por cuenta de diversas líneas aéreas internacionales en concepto de servicios de control de tráfico aéreo;
- g) Examinar los informes que se presenten de conformidad con el párrafo 10 *infra*;

7. *Insta* a todos los Estados a que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, independientemente de la existencia de derechos conferidos u obligaciones impuestas en virtud de acuerdos internacionales o contratos firmados, o de cualesquiera licencias o permisos concedidos antes de la fecha de la entrada en vigor de las medidas previstas en el párrafo 4 *supra*;

8. *Insta* a los Estados a que enjuicien a las personas o entidades bajo su jurisdicción que infrinjan las medidas previstas en el párrafo 4 *supra* y a que impongan las sanciones del caso;

9. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el comité establecido en virtud del párrafo 6 *supra* en el desempeño de sus tareas, en particular proporcionándole la información que necesite de conformidad con la presente resolución;

10. *Pide* a todos los Estados que, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de las medidas previstas en el párrafo 4 *supra*, presenten al comité establecido en virtud del párrafo 6 *supra* un informe sobre las providencias que hayan tomado para aplicar en la práctica las medidas previstas en el párrafo 4 *supra*;

11. *Pide* al Secretario General que proporcione toda la asistencia necesaria al comité establecido en virtud del párrafo 6 *supra* y que, a esos efectos, adopte en la Secretaría todas las disposiciones correspondientes;

12. *Pide* al comité establecido en virtud del párrafo 6 *supra* que, atendiendo a las recomendaciones de la Secretaría, concierte los arreglos apropiados con las organizaciones internacionales competentes, los Estados vecinos y otros Estados, así como las partes interesadas, a fin de mejorar la supervisión del cumplimiento de las medidas previstas en el párrafo 4 *supra*;

13. *Pide* a la Secretaría que presente al comité establecido en virtud del párrafo 6 *supra*, para su examen, la información que le transmitan los gobiernos y las fuentes públicas de información sobre posibles violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 *supra*;

14. *Decide* que dará por terminadas las medidas previstas en el párrafo 4 *supra* una vez que el Secretario General le haya informado de que los talibanes han cumplido la obligación estipulada en el párrafo 2 *supra*;

15. *Expresa su disposición* a considerar la adopción de nuevas medidas, de conformidad con la responsabilidad que se le encomienda en la Carta de las Naciones Unidas, con miras a lograr el pleno cumplimiento de la presente resolución;

16. *Decide* seguir ocupándose activamente de esta cuestión.

74. RESOLUCIÓN 1333 (2000)

LA SITUACIÓN EN EL AFGANISTÁN
(MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SANCIONES
ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 1267 (1999))

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4251.ª sesión,
celebrada el 19 de diciembre de 2000*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones anteriores, en particular la resolución 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, así como las declaraciones de su Presidente acerca de la situación en el Afganistán,

Reafirmando su firme apoyo a la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán, así como su respeto al patrimonio cultural e histórico del país,

Reconociendo las necesidades humanitarias críticas del pueblo afgano,

Respaldando las gestiones que realiza el Representante Personal del Secretario General para el Afganistán a fin de impulsar un proceso de paz recurriendo a negociaciones políticas entre las partes afganas con miras al establecimiento de un gobierno de amplia base, pluriétnico y plenamente representativo, y haciendo un llamamiento a las partes beligerantes para que colaboren plenamente en esas gestiones a fin de que se llegue a una cesación del fuego y se emprendan conversaciones encaminadas a lograr un acuerdo político, avanzando prontamente en el proceso de diálogo que se han comprometido a llevar adelante,

Tomando nota de la séptima reunión del Grupo de Apoyo para el Afganistán, celebrada en Montreux (Suiza) los días 7 y 8 de diciembre de 2000, en la que se subrayó que la situación en el Afganistán era compleja y exigía aplicar un enfoque general e integrado al proceso de paz y las cuestiones del tráfico de estupefacientes, el terrorismo, los derechos humanos y la asistencia internacional humanitaria y para el desarrollo,

Recordando las convenciones internacionales pertinentes contra el terrorismo y, en particular, las obligaciones de las partes en esas convenciones de extraditar o procesar a los terroristas,

Condenando enérgicamente el persistente uso de las zonas del Afganistán dominadas por la facción afgana conocida como los talibanes, que también se denomina a sí misma Emirato Islámico del Afganistán (en lo sucesivo “los talibanes”), para dar refugio y entrenar a terroristas y planificar

actos de terrorismo, y reafirmando su convencimiento de que la represión del terrorismo internacional es imprescindible para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Señalando la importancia de que los talibanes actúen de conformidad con la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y los compromisos contraídos en el vigésimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al problema de las drogas, celebrado en 1998, en particular el compromiso de colaborar estrechamente con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas,

Tomando nota de que los talibanes se benefician directamente del cultivo ilícito de opio mediante la imposición de un gravamen sobre su producción y de que se benefician indirectamente del procesamiento y el tráfico ilícitos de opio, y reconociendo que esos recursos sustanciales aumentan la capacidad de los talibanes de dar acogida a los terroristas,

Deplorando el hecho de que los talibanes sigan proporcionando un refugio seguro a Osama bin Laden y permitiendo que él y sus asociados dirijan una red de campamentos de entrenamiento de terroristas en el territorio controlado por los talibanes y que utilicen al Afganistán como base para patrocinar operaciones terroristas internacionales,

Tomando nota del auto de acusación de Osama bin Laden y sus asociados por los Estados Unidos de América, entre otras cosas por la colocación de bombas en las embajadas de ese país en Nairobi y Dar es Salaam el 7 de agosto de 1998 y por conspirar contra la vida de ciudadanos norteamericanos fuera de los Estados Unidos, y tomando nota también de la petición de los Estados Unidos a los talibanes de que les entreguen a los acusados para que sean procesados (S/1999/1021),

Reiterando su profunda preocupación por el hecho de que continúen las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en particular la discriminación contra las mujeres y las niñas, así como por el aumento considerable de la producción ilícita de opio,

Subrayando que la ocupación por los talibanes del Consulado General de la República Islámica del Irán y el asesinato de diplomáticos iraníes y de un periodista en Mazar-e-Sharif constituyen violaciones manifiestas de las normas establecidas de derecho internacional,

Habiendo determinado que el hecho de que las autoridades de los talibanes no hayan respondido a las exigencias formuladas en el párrafo 13 de la resolución 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, y en el párrafo 2 de la resolución 1267 (1999) constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Destacando su determinación de hacer respetar sus resoluciones,

Reafirmando la necesidad de que las sanciones contengan exenciones suficientes y eficaces para evitar que se produzcan consecuencias humanitarias perjudiciales para la población del Afganistán y de que se estructuren de manera que no obstaculicen, frustren ni retrasen la labor de las organizaciones internacionales de asistencia humanitaria y los organismos gubernamentales de socorro que prestan asistencia humanitaria a la población civil del país,

Subrayando que los talibanes son responsables del bienestar de la población en las zonas del Afganistán que están bajo su control y, a este respecto, haciendo un llamamiento a los talibanes para que garanticen el acceso, en condiciones de seguridad y sin trabas, del personal y la asistencia de socorro a todas las personas necesitadas que se encuentran en el territorio bajo su control,

Recordando los principios pertinentes de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada por la Asamblea General en su resolución 49/59, de 9 de diciembre de 1994,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Exige* que los talibanes cumplan con lo dispuesto en la resolución 1267 (1999) y, en particular, dejen de dar refugio y entrenamiento a los terroristas internacionales y a sus organizaciones, tomen medidas eficaces y apropiadas para que en el territorio bajo su control no se emplacen instalaciones o campamentos de terroristas ni se preparen u organicen actos de terrorismo contra otros Estados o sus ciudadanos, y colaboren en las gestiones internacionales encaminadas a poner a disposición de la justicia a las personas acusadas de delitos de terrorismo;

2. *Exige también* que los talibanes den cumplimiento sin demora a lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 1267 (1999), en el que se exige que los talibanes entreguen a Osama bin Laden a las autoridades competentes de un país donde haya sido objeto de un auto de acusación, a las autoridades competentes de un país desde el cual haya de ser enviado al primero o a las autoridades competentes de un país donde haya de ser detenido y debidamente enjuiciado;

3. *Exige asimismo* que los talibanes procedan rápidamente a clausurar todos los campamentos en los que se entrena a terroristas situados dentro del territorio bajo su control y pide que las Naciones Unidas confirmen esas clausuras valiéndose de la información que les faciliten los Estados Miembros de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19 *infra* o de otras medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;

4. *Recuerda* a todos los Estados su obligación de dar estricto cumplimiento a las medidas impuestas en el párrafo 4 de la resolución 1267 (1999);

5. *Decide* que todos los Estados:

a) Impedirán el suministro, la venta y la transferencia directa o indirecta al territorio del Afganistán dominado por los talibanes que indique el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), en lo sucesivo denominado el Comité, por sus nacionales o desde sus territorios, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidas las armas y municiones, los vehículos y pertrechos militares, los pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes;

b) Impedirán la venta, el suministro y la transferencia directa o indirecta al territorio del Afganistán dominado por los talibanes que indique el Comité, por sus nacionales o desde sus territorios, de servicios de asesoramiento, asistencia o capacitación relacionados con las actividades militares del personal armado bajo el control de los talibanes;

c) Retirarán a todos sus oficiales, agentes, asesores y militares empleados mediante contrato u otro tipo de acuerdo que se hallen en el Afganistán para asesorar a los talibanes acerca de asuntos militares o de seguridad conexos, e instarán a otros nacionales en este contexto a que abandonen el país;

6. *Decide* que las medidas establecidas en el párrafo 5 *supra* no se aplicarán a los suministros de equipo militar no letal destinado exclusivamente a fines humanitarios y de protección ni a la asistencia o capacitación técnica conexa que haya aprobado previamente el Comité, y afirma que las medidas impuestas en el párrafo 5 *supra* no se aplicarán al vestuario de protección, incluidos los chalecos a prueba de balas y los cascos militares exportados al Afganistán por el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y el personal de asistencia humanitaria exclusivamente para su uso personal;

7. *Insta* a todos los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con los talibanes a que reduzcan considerablemente el número y la categoría de los funcionarios en las misiones y puestos de los talibanes y restrinjan o controlen los desplazamientos por su territorio de todo el personal que permanezca allí; en el caso de las misiones de los talibanes ante las organizaciones internacionales, el Estado anfitrión podrá, si lo juzga necesario, consultar a la organización que corresponda respecto de las medidas que hayan de adoptarse para aplicar este párrafo;

8. *Decide* que todos los Estados adopten nuevas medidas para:

- a) Clausurar inmediata y completamente todas las oficinas de los talibanes en sus territorios;
- b) Clausurar inmediatamente todas las oficinas de Ariana Afghan Airlines en sus territorios;
- c) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros de Osama bin Laden y de las personas y entidades asociadas con él que haya indicado el Comité, incluida la organización Al-Qaida y los fondos dimanantes u obtenidos de bienes que pertenezcan a Osama bin Laden y a las personas y entidades asociadas con él o que estén bajo su control directo o indirecto, y velar por que esos u otros fondos o recursos financieros no sean utilizados, directa o indirectamente, por sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio, en beneficio de Osama bin Laden, las personas asociadas con él o cualesquiera entidades de propiedad de Osama bin Laden o de personas o entidades asociadas con él, incluida la organización Al-Qaida, o que estén bajo su control directo o indirecto, y pide al Comité que mantenga una lista actualizada, basada en la información que proporcionen los Estados y organizaciones regionales, de las personas y entidades que se haya indicado que están asociadas con Osama bin Laden, incluida la organización Al-Qaida;

9. *Exige* que los talibanes y otros grupos pongan fin a todas las actividades ilegales relacionadas con los estupefacientes y procedan a eliminar prácticamente el cultivo ilícito de adormidera para la producción de opio, con cuyas ganancias se financian las actividades terroristas de los talibanes;

10. *Decide* que todos los Estados deberán impedir la venta, el suministro o la transferencia del producto químico anhídrido acético, por sus nacionales o desde sus territorios, a toda persona que se halle en el territorio del Afganistán bajo el control de los talibanes que indique el Comité, así como a toda otra persona, a los efectos de la realización de actividades en el territorio del Afganistán bajo el control de los talibanes que indique el Comité, o desde ese territorio;

11. *Decide también* que todos los Estados deberán negar la autorización de despegar desde su territorio, de aterrizar en él o de sobrevolarlo a cualquier aeronave que haya despegado del territorio del Afganistán que el Comité haya indicado que se encuentra bajo el control de los talibanes o tenga previsto aterrizar en él, salvo que el vuelo de que se trate haya sido aprobado de antemano por el Comité por motivos humanitarios, incluido el cumplimiento de una obligación religiosa, como el Hadj, o se considere que el vuelo pueda promover la negociación de una solución pacífica del conflicto en el Afganistán o el cumplimiento por los talibanes de la presente resolución o de la resolución 1267 (1999);

12. *Decide asimismo* que el Comité llevará una lista de las organizaciones y los organismos gubernamentales de socorro aprobados que prestan asistencia humanitaria al Afganistán, con inclusión de las Naciones Unidas y sus organismos, los organismos gubernamentales de socorro que presten asistencia humanitaria, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las organizaciones no gubernamentales, según proceda; que la prohibición que se impone en el párrafo 11 *supra* no será aplicable a los vuelos humanitarios que hagan las organizaciones y los organismos gubernamentales de socorro incluidos en la lista aprobada por el Comité o que se hagan en nombre de ellos; que el Comité tendrá la lista en examen constante, añadiendo a ella las organizaciones y los organismos gubernamentales de socorro que proceda y eliminando de ella a cualesquiera organizaciones y organismos gubernamentales que, a su juicio, estén haciendo o es probable que hagan vuelos con fines no humanitarios y notificará inmediatamente a tales organizaciones y organismos gubernamentales que los vuelos que hagan o que se hagan en su nombre estarán, por lo tanto, sujetos a lo dispuesto en el párrafo 11 *supra*;

13. *Hace un llamamiento* a los talibanes para que garanticen el acceso en condiciones de seguridad y sin trabas del personal y la asistencia de socorro a todas las personas necesitadas que se encuentran en el territorio bajo su control, y subraya que los talibanes han de garantizar la protección, la seguridad y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas que presta socorro humanitario y del personal asociado;

14. *Insta* a los Estados a que tomen medidas para restringir la entrada en su territorio o el paso por él de todos los funcionarios superiores de los talibanes con rango de viceministro o rangos superiores, del personal armado con rango equivalente bajo el control de los talibanes y de otros asesores superiores y dignatarios de los talibanes, a menos que dichos funcionarios viajen con fines humanitarios, incluido el cumplimiento de una obligación religiosa, como el Hadj, o el viaje promueva la negociación de una solución pacífica del conflicto en el Afganistán o se haga en cumplimiento de la presente resolución o de la resolución 1267 (1999);

15. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité:

a) Nombre un comité de expertos para que haga recomendaciones al Consejo, dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación de la presente resolución, sobre formas de fiscalizar el embargo de armas y la clausura de los campamentos de entrenamiento de terroristas exigidos en los párrafos 3 y 5 *supra*, utilizando, entre otras cosas, la información que obtengan los Estados Miembros por sus medios nacionales y que suministren al Secretario General;

- b) Consulte a los Estados Miembros que corresponda para aplicar las medidas enunciadas en la presente resolución y en la resolución 1267 (1999) y le informe de los resultados de esas consultas;
- c) Le presente un informe sobre el cumplimiento de las medidas vigentes, evalúe los problemas relacionados con la aplicación de esas medidas, haga recomendaciones para reforzar esa aplicación y evalúe las medidas que adopten los talibanes para cumplir sus obligaciones al respecto;
- d) Examine las consecuencias humanitarias de las medidas impuestas en la presente resolución y en la resolución 1267 (1999), y presente un informe al Consejo dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la aprobación de la presente resolución, acompañado de una evaluación y de recomendaciones, que posteriormente le presente informes periódicos sobre las consecuencias humanitarias de dichas medidas, y que, a más tardar treinta días antes de que caduquen estas, le presente un informe general sobre la cuestión, con las recomendaciones correspondientes;

16. *Pide* al Comité que, en cumplimiento de su mandato, realice las siguientes tareas, además de las enunciadas en la resolución 1267 (1999):

- a) Prepare y mantenga listas actualizadas, basadas en la información que suministren los Estados y las organizaciones regionales e internacionales, de todos los puntos de entrada y zonas de aterrizaje de aeronaves dentro del territorio del Afganistán bajo el control de los talibanes y comunique a los Estados Miembros el contenido de dichas listas;
- b) Prepare y mantenga listas actualizadas, basadas en la información que suministren los Estados y las organizaciones regionales, de las personas y entidades que se haya indicado que están asociadas con Osama bin Laden, de conformidad con el apartado c) del párrafo 8 *supra*;
- c) Examine y resuelva las solicitudes de que se concedan las excepciones enunciadas en los párrafos 6 y 11 *supra*;
- d) Prepare, a más tardar un mes después de la aprobación de la presente resolución, y mantenga una lista actualizada de las organizaciones y los organismos gubernamentales de socorro autorizados que presten asistencia humanitaria al Afganistán, de conformidad con el párrafo 12 *supra*;
- e) Publique información pertinente relativa a la aplicación de estas medidas por los medios de comunicación adecuados, incluso mediante una mejor utilización de la tecnología de la información;

- f) Considere la posibilidad, cuando proceda, de que el Presidente del Comité y los otros miembros que sean necesarios para la aplicación plena y eficaz de las medidas impuestas en la presente resolución y en la resolución 1267 (1999) visiten los países de la región para instar a los Estados a que cumplan las resoluciones pertinentes del Consejo;
- g) Le presente informes periódicos con la información que se le facilite en relación con la presente resolución y la resolución 1267 (1999), incluso sobre posibles violaciones de las medidas que se comuniquen al Comité y recomendaciones para el fortalecimiento de la eficacia de las medidas;

17. *Exhorta* a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales y regionales, incluso las Naciones Unidas y los organismos especializados, a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de derechos u obligaciones reconocidos o impuestos por acuerdos internacionales o contratos, licencias o permisos concedidos antes de la fecha de entrada en vigor de las medidas impuestas en los párrafos 5, 8, 10 y 11 *supra*;

18. *Exhorta* a los Estados a que procesen a las personas y entidades que estén bajo su jurisdicción y hayan violado las medidas impuestas en los párrafos 5, 8, 10 y 11 *supra* y a que les impongan penas adecuadas;

19. *Exhorta* a todos los Estados a que colaboren plenamente con el Comité en el cumplimiento de sus tareas, en particular proporcionándole la información que necesite para cumplir la presente resolución,

20. *Pide* a todos los Estados que informen al Comité, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de las medidas impuestas en los párrafos 5, 8, 10 y 11 *supra*, acerca de las disposiciones que hayan tomado con miras a cumplir eficazmente la presente resolución;

21. *Pide* a la Secretaría que someta a consideración del Comité la información que reciba de los gobiernos y de fuentes públicas sobre posibles violaciones de las medidas impuestas en los párrafos 5, 8, 10 y 11 *supra*;

22. *Decide* que las medidas impuestas en los párrafos 5, 8, 10 y 11 *supra* entren en vigor a las 00.01 horas (hora de invierno de Nueva York) al cumplirse un mes de la aprobación de la presente resolución;

23. *Decide también* que las medidas impuestas en los párrafos 5, 8, 10 y 11 *supra* se apliquen durante doce meses y que al final de ese período el Consejo decida si los talibanes han cumplido o no lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 *supra* y, en consecuencia, si prorroga esas medidas por un nuevo período con las mismas condiciones;

24. *Decide asimismo* que, si los talibanes cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos 1, 2 y 3 *supra* antes de que haya transcurrido el

período de doce meses, el Consejo pondrá fin a las medidas impuestas en los párrafos 5, 8, 10 y 11 *supra*;

25. *Expresa* su disposición a considerar la posibilidad de imponer otras medidas, de conformidad con la responsabilidad que le encomienda la Carta de las Naciones Unidas, a fin de lograr el pleno cumplimiento de la presente resolución y de la resolución 1267 (1999), teniendo en cuenta, entre otras cosas, la evaluación de las consecuencias que se indica en el apartado *d*) del párrafo 15, a los efectos de acrecentar la eficacia de las sanciones y reducir al mínimo las consecuencias negativas en la situación humanitaria;

26. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

75. RESOLUCIÓN 1363 (2001)

LA SITUACIÓN EN EL AFGANISTÁN (CREACIÓN DE UN MECANISMO PARA SUPERVISAR LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES 1267 (1999) Y 1333 (2000))

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4352.ª sesión, celebrada el 30 de julio de 2001

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones anteriores, en particular la resolución 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, y la resolución 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, así como las declaraciones de su Presidente acerca de la situación en el Afganistán,

Habiendo determinado que la situación en el Afganistán constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Subraya* la obligación que incumbe a todos los Estados Miembros, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de cumplir estrictamente las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000);

2. *Acoge con beneplácito* el informe (S/2001/511) del Comité de Expertos establecido en virtud de la resolución 1333 (2000) y toma conocimiento de las conclusiones y recomendaciones que figuran en él, formula-das tras celebrar consultas con los Estados que limitan con el territorio del Afganistán controlado por los talibanes y que había visitado el Comité;

3. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), establezca, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución y durante un período simultáneo al de la aplicación de las medidas impuestas en virtud de la resolución 1333 (2000), un mecanismo encargado de:

a) *Vigilar* la aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000);

b) *Ofrecer asistencia* a los Estados que limitan con el territorio del Afganistán controlado por los talibanes y a otros Estados, según proceda, a fin de incrementar su capacidad para aplicar las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000); y

c) Reunir, evaluar, verificar cuando sea posible y comunicar información relativa a violaciones de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), y hacer recomendaciones al respecto;

4. *Decide* que, teniendo en cuenta, entre otras cosas, una distribución geográfica equitativa, el mecanismo de vigilancia esté integrado por:

a) Un grupo de vigilancia con sede en Nueva York y compuesto de hasta cinco expertos, incluido un presidente, encargado de vigilar la aplicación de todas las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), incluso en materia de embargo de armas, la lucha contra el terrorismo y la legislación conexas y, en vista de su vinculación con la compra de armas y la financiación del terrorismo, el blanqueo de dinero, las transacciones financieras y el tráfico de drogas; y

b) Un equipo de apoyo a la aplicación de las sanciones, coordinado por el Grupo de Vigilancia, compuesto de hasta quince miembros con experiencia en esferas tales como las aduanas, la seguridad fronteriza y la lucha contra el terrorismo, desplegados en los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, y que actúen en plena consulta y estrecha cooperación con esos Estados;

5. *Pide* al Grupo de Vigilancia que informe al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), incluso mediante reuniones de información en que los expertos del mecanismo de vigilancia se refieran a la labor que cumpla el mecanismo en virtud del mandato establecido en el párrafo 3 *supra*, y pide al Equipo de Apoyo a la Aplicación de las Sanciones que presente informes al Grupo de Vigilancia por lo menos una vez al mes;

6. *Pide* al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) que le presente informes periódicos sobre la aplicación de la presente resolución;

7. *Pide* a todos los Estados, a las Naciones Unidas y a las partes interesadas que cooperen sin reservas ni demoras con el mecanismo de vigilancia;

8. *Insta* a todos los Estados a que adopten medidas de inmediato para hacer cumplir y reforzar, promulgando leyes o adoptando medidas administrativas, según proceda, las medidas dispuestas en sus leyes o reglamentos nacionales contra sus ciudadanos u otros individuos o entidades que desarrollen actividades en su territorio, para prevenir y castigar las violaciones de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), y a que informen al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) de la adopción de esas medidas, e invita a los Estados a que comuniquen al Comité los resultados de todas las medidas de observancia de la ley y todas

las investigaciones conexas, a menos que ello comprometa las investigaciones o las medidas de cumplimiento de la ley correspondientes;

9. *Pide* al Secretario General que disponga lo necesario para apoyar la labor del mecanismo de vigilancia como gasto de la Organización y con cargo a un fondo fiduciario de las Naciones Unidas establecido para este fin, afirma que ese fondo fiduciario será establecido por el Secretario General, alienta a los Estados a que aporten contribuciones al fondo y a que por conducto del Secretario General proporcionen personal, equipo y servicios al mecanismo de vigilancia, y pide también al Secretario General que informe periódicamente al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) acerca de los arreglos financieros establecidos para prestar apoyo al mecanismo;

10. *Expresa su intención* de examinar la aplicación de las medidas impuestas en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) sobre la base de la información que le proporcione el mecanismo de vigilancia por conducto del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999);

11. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

76. RESOLUCIÓN 1390 (2002)

LA SITUACIÓN EN EL AFGANISTÁN
(MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SANCIONES
ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 1267 (1999))

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4452.ª sesión,
celebrada el 16 de enero de 2002*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, y 1363 (2001), de 30 de julio de 2001,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas al Afganistán, en particular las resoluciones 1378 (2001), de 14 de noviembre de 2001, y 1383 (2001), de 6 de diciembre de 2001,

Reafirmando también sus resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y reiterando su apoyo a la acción internacional encaminada a erradicar el terrorismo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando además su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole, observando que Osama bin Laden y la red Al-Qaida siguen realizando actividades en apoyo del terrorismo internacional, y expresando su determinación de erradicar esa red,

Señalando que los Estados Unidos de América han dictado autos de acusación contra Osama bin Laden y sus asociados por, entre otras cosas, haber colocado bombas en las embajadas de ese país en Nairobi y Dar es Salaam el 7 de agosto de 1998,

Determinando que los talibanes no han respondido a las exigencias formuladas en el párrafo 13 de la resolución 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, el párrafo 2 de la resolución 1267 (1999) y los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución 1333 (2000),

Condenando a los talibanes por haber permitido que se usara al Afganistán como base para el adiestramiento de terroristas y para actividades terroristas, incluso la exportación del terrorismo por la red Al-Qaida y otros grupos terroristas, así como por haber usado a mercenarios extranjeros en actividades hostiles en territorio del Afganistán,

Condenando a la red Al-Qaida y a otros grupos terroristas asociados por los múltiples actos criminales y terroristas destinados a causar la muerte de numerosos civiles inocentes y la destrucción de bienes,

Reafirmando que los actos de terrorismo internacional constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* mantener las medidas impuestas en el apartado *c*) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000), observa que siguen siendo aplicables las medidas impuestas en el apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, y decide poner fin a las medidas impuestas en el apartado *a*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999);

2. *Decide también* que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante “el Comité”:

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así

como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

3. *Decide además* que las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 *supra* serán revisadas al cabo de doce meses y que al término de ese período las mantendrá en vigor o decidirá mejorarlas, en consonancia con los principios y propósito de la presente resolución;

4. *Recuerda* la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar en su totalidad la resolución 1373 (2001), en particular con respecto a los talibanes y los integrantes de Al-Qaida, y toda persona, grupo, empresa o entidad asociada con los talibanes y Al-Qaida que haya participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o perpetración de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas;

5. *Pide* al Comité que realice las tareas siguientes y le presente informes de su labor con sus observaciones y recomendaciones:

a) Actualizar periódicamente la lista mencionada en el párrafo 2 *supra*, sobre la base de la información pertinente que proporcionen los Estados Miembros y las organizaciones regionales;

b) Recabar de todos los Estados información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar eficazmente las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra* y pedirles luego la información adicional que el Comité estime necesaria;

c) Preparar informes periódicos al Consejo sobre la información presentada al Comité respecto de la aplicación de la presente resolución;

d) Promulgar a la brevedad posible las directrices y los criterios que sean necesarios para facilitar la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

e) Publicar, por los medios apropiados, la información que estime pertinente, incluida la lista mencionada en el párrafo 2 *supra*;

f) Cooperar con los otros comités de sanciones que proceda y con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001);

6. *Pide* a todos los Estados que informen al Comité, a más tardar noventa días después de la fecha de aprobación de la presente resolución, y más adelante conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

7. *Insta* a todos los Estados, a las organizaciones competentes de las Naciones Unidas y, según proceda, a otras organizaciones y partes interesadas

a que cooperen plenamente con el Comité y con el Grupo de Vigilancia mencionado en el párrafo 9 *infra*;

8. *Insta también* a todos los Estados a que adopten de inmediato disposiciones para hacer cumplir y hacer más estrictas, promulgando leyes o adoptando medidas administrativas, según proceda, las medidas dispuestas en sus leyes o reglamentos nacionales contra sus nacionales y otras personas o entidades en su territorio para prevenir y castigar el incumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*, e informen al Comité de la adopción de esas medidas, e invita a los Estados a que comuniquen al Comité los resultados de todas las investigaciones o medidas coercitivas conexas, a menos que ello comprometa las investigaciones o las medidas coercitivas;

9. *Pide* al Secretario General que encomiende al Grupo de Vigilancia establecido en virtud del apartado *a*) del párrafo 4 de la resolución 1363 (2001), cuyo mandato termina el 19 de enero de 2002, la vigilancia, por un período de doce meses, de la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

10. *Pide* al Grupo de Vigilancia que presente un informe al Comité a más tardar el 31 de marzo de 2002 y, en adelante, cada cuatro meses;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

77. RESOLUCIÓN 1452 (2002)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS
(EXENCIONES PARA LA LIBERACIÓN DE FONDOS EN VIRTUD
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES SUPERVISADO POR EL COMITÉ 1267)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4678.ª sesión,
celebrada el 20 de diciembre de 2002*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, 1363 (2001), de 30 de julio de 2001, y 1390 (2002), de 16 de enero de 2002,

Expresando su determinación de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de lucha contra el terrorismo derivadas de las resoluciones de las Naciones Unidas,

Reafirmando su resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y reiterando su apoyo a los esfuerzos internacionales para erradicar el terrorismo, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* que las disposiciones del apartado *b)* del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y del párrafo 1 y el apartado *a)* del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) no son aplicables a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos que el(los) Estado(s) pertinente(s) haya(n) determinado que son:

a) Necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, tras la notificación por el(los) Estado(s) de que se trate al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (en lo sucesivo denominado “el Comité”) de la intención de autorizar, cuando corresponda, el acceso a esos fondos, activos o recursos y en ausencia de una decisión negativa del Comité en el plazo de cuarenta y ocho horas después de dicha notificación;

b) Necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre que el(los) Estado(s) de que se trate haya(n) notificado esa determinación al Comité y este la haya aprobado;

2. *Decide también* que todos los Estados podrán agregar a las cuentas sujetas a las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002):

a) Intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o

b) Pagos correspondientes a contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002), siempre que esos intereses u otros beneficios y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones;

3. *Decide asimismo* que el Comité, además de los cometidos establecidos en el párrafo 6 de la resolución 1267 (1999) y el párrafo 5 de la resolución 1390 (2002), se ocupará de:

a) Mantener y actualizar periódicamente una lista de los Estados que hayan notificado al Comité su intención de aplicar las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 *supra* en cumplimiento de las resoluciones pertinentes y respecto de las cuales no haya habido decisión negativa del Comité; y

b) Examinar y aprobar, cuando corresponda, las peticiones de gastos extraordinarios de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 *supra*;

4. *Decide* que las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) dejen de tener efecto a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que tomen plenamente en cuenta las consideraciones señaladas más arriba al aplicar la resolución 1373 (2001);

6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

78. RESOLUCIÓN 1455 (2003)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS (MODIFICACIÓN Y
FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SANCIONES ESTABLECIDO EN
VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES 1267 (1999), 1333 (2000) Y 1390 (2002))

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4686.ª sesión,
celebrada el 17 de enero de 2003*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, 1363 (2001), de 30 de julio de 2001, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, y 1452 (2002), de 20 de diciembre de 2002,

Subrayando la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar cabalmente la resolución 1373 (2001), especialmente en lo que respecta a cualquier miembro de los talibanes y de la organización Al-Qaida y a todas las personas, grupos, empresas y entidades asociados a los talibanes y a la organización Al-Qaida que hayan participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o comisión de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas, así como de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de luchar contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, las amenazas que los actos terroristas constituyen para la paz y la seguridad internacionales,

Señalando que al hacer efectivas las medidas enunciadas en el apartado *b)* del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c)* del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), es preciso tener plenamente en cuenta lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002),

Reiterando su condena de la red Al-Qaida y otros grupos terroristas asociados por sus constantes y múltiples actos terroristas criminales destinados a causar la muerte de civiles inocentes y de otras víctimas y la destrucción de bienes,

Reiterando su condena inequívoca de todas las formas de terrorismo y todos los actos terroristas, tal como se señala en las resoluciones

1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, 1438 (2002), de 14 de octubre de 2002, 1440 (2002), de 24 de octubre de 2002, y 1450 (2002), de 13 de diciembre de 2002,

Reafirmando que los actos de terrorismo internacional constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* mejorar la aplicación de las medidas impuestas en virtud del apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c*) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002);

2. *Decide también* volver a mejorar las medidas a que se hace referencia en el párrafo precedente en un plazo de doce meses, o antes de esa fecha en caso necesario;

3. *Destaca* la necesidad de estrechar la coordinación e intensificar el intercambio de información entre el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (en lo sucesivo denominado “el Comité”) y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001);

4. *Pide* al Comité que comunique a los Estados Miembros, al menos cada tres meses, la lista mencionada en el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002) y subraya a todos los Estados Miembros la importancia de presentar al Comité, en la medida de lo posible, los nombres de los miembros de la organización Al-Qaida y de los talibanes y de otras personas, grupos, empresas y entidades a ellos asociados, así como los datos que sirvan para su identificación, de forma que el Comité pueda considerar la inclusión de nuevos nombres y detalles a su lista, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o las medidas coercitivas;

5. *Insta* a todos los Estados a que, promulgando leyes o mediante disposiciones administrativas, según proceda, sigan adoptando medidas urgentes para hacer cumplir y hacer más estrictas las medidas dispuestas en sus leyes o reglamentos internos contra sus nacionales y otras personas o entidades que operen en su territorio, a fin de prevenir y sancionar el incumplimiento de las medidas citadas en el párrafo 1 *supra*, y a que informen al Comité de la adopción de tales medidas, e invita a los Estados a que comuniquen al Comité los resultados de todas las investigaciones o medidas coercitivas conexas, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o las medidas coercitivas;

6. *Exhorta* a todos los Estados a que presenten al Comité, en un plazo no superior a los noventa días contados a partir de la aprobación de la presente resolución, un informe actualizado acerca de todo lo que hayan hecho

para poner en práctica las medidas citadas en el párrafo 1 *supra* y de todas las investigaciones y medidas coercitivas conexas, en particular un resumen exhaustivo de los bienes congelados pertenecientes a personas o entidades incluidas en la lista que se encuentren en los territorios de Estados Miembros, a menos que ello redunde en perjuicio de las investigaciones o las medidas coercitivas;

7. *Insta* a todos los Estados, a los órganos competentes de las Naciones Unidas y, si procede, a otras organizaciones y partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y con el Grupo de Vigilancia mencionado en el párrafo 8 *infra* y, en particular, faciliten la información que solicite el Comité de conformidad con todas las resoluciones en la materia y suministren toda la información pertinente posible a fin de facilitar la debida identificación de todas las personas y entidades incluidas en la lista;

8. *Pide* al Secretario General que, después de aprobada la presente resolución y en consulta con el Comité, vuelva a nombrar a cinco expertos aprovechando, en la máxima medida posible y según proceda, la experiencia de los miembros del Grupo de Vigilancia establecido en virtud del apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1363 (2001) para que supervisen durante un nuevo período de doce meses la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* e investiguen las pistas que permitan determinar casos en que no se hayan aplicado por completo esas medidas;

9. *Pide* al Presidente del Comité que le presente, al menos cada noventa días, un detallado informe oral sobre la labor general del Comité y del Grupo de Vigilancia y dispone que en esos informes actualizados se incluya un resumen de los progresos realizados en la presentación de los informes a que se hace referencia en el párrafo 6 de la resolución 1390 (2002) y en el párrafo 6 *supra*;

10. *Pide* al Secretario General que se asegure de que el Grupo de Vigilancia y el Comité y su Presidente cuenten con recursos y pericia suficientes en la forma y el momento que lo necesiten para ayudarles en el desempeño de sus funciones;

11. *Pide* al Comité que considere la posibilidad, donde y cuando proceda, de que su Presidente o sus miembros visiten ciertos países para realzar la aplicación cabal y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a que pongan en práctica todas las resoluciones del Consejo en la materia;

12. *Pide* al Grupo de Vigilancia que presente un programa de trabajo detallado en un plazo de treinta días a partir de la aprobación de la presente resolución y que preste asistencia al Comité en la tarea de impartir orientación a los Estados Miembros sobre el formato de los informes a que se hace referencia en el párrafo 6 *supra*;

13. *Pide también* al Grupo de Vigilancia que presente al Comité dos informes por escrito, a más tardar el primero el 15 de junio de 2003 y el segundo el 1 de noviembre de 2003, acerca de la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* y que facilite al Comité la información que este pida;

14. *Pide* al Comité que, por conducto de su Presidente, le presente el 1 de agosto de 2003 y el 15 de diciembre de 2003, a más tardar, evaluaciones orales detalladas de la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* por parte de los Estados Miembros, sobre la base de los informes mencionados en el párrafo 6 *supra*, el párrafo 6 de la resolución 1390 (2002) y todas las partes correspondientes de los informes presentados por los Estados Miembros con arreglo a la resolución 1373 (2001) y de acuerdo con criterios transparentes que decidirá el Comité y serán comunicados a todos los Estados Miembros, además de examinar las recomendaciones complementarias hechas por el Grupo de Vigilancia, con el fin de recomendar nuevas medidas destinadas a mejorar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, que serán sometidas al examen del Consejo;

15. *Pide también* al Comité que, sobre la base de las evaluaciones orales presentadas por su Presidente al Consejo con arreglo al párrafo 14 *supra*, prepare y le distribuya por escrito una evaluación de lo que hayan hecho todos los Estados para hacer efectivas las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

16. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

79. RESOLUCIÓN 1526 (2004)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS
POR ACTOS TERRORISTAS (MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LAS
RESOLUCIONES 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002) Y 1452 (2002))

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4908.ª sesión,
celebrada el 30 de enero de 2004*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, 1363 (2001), de 30 de julio de 2001, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, 1452 (2002), de 20 de diciembre de 2002, y 1455 (2003), de 17 de enero de 2003,

Subrayando la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar cabalmente la resolución 1373 (2001), especialmente en lo que respecta a cualquier miembro de los talibanes y de Al-Qaida y a todas las personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes y Al-Qaida que hayan participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o comisión de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas, así como de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de luchar contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, las amenazas que los actos terroristas constituyen para la paz y la seguridad internacionales,

Observando que al hacer efectivas las medidas enunciadas en el apartado *b)* del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c)* del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) es preciso tener plenamente en cuenta lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002),

Reiterando su condena de la red Al-Qaida y otros grupos terroristas asociados por sus constantes y múltiples actos terroristas criminales que persiguen el objetivo de causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas y la destrucción de bienes y de socavar profundamente la estabilidad,

Reiterando su condena inequívoca de todas las formas de terrorismo y actos terroristas,

Recalcando a todos los Estados, órganos internacionales y organizaciones regionales la importancia de asegurar que se destinen recursos, incluso mediante la asociación internacional, para hacer frente a la amenaza que en todo momento representan actualmente para la paz y la seguridad internacionales Al-Qaida y los miembros de los talibanes y todas las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* mejorar, según se establece en los párrafos siguientes de la presente resolución, la aplicación de las medidas impuestas en virtud del apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c*) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Osama bin Laden, los miembros de Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, según se indica en la lista confeccionada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (“la Lista del Comité”), a saber:

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares; y recuerda que todos los Estados deben aplicar las medidas respecto de las personas y entidades enumeradas en la Lista;

2. *Decide también* fortalecer el mandato del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (“el Comité”)

disponiendo que cumpla, además de la función de supervisión de la aplicación por los Estados de las medidas mencionadas en el párrafo 1 *supra*, una función central en la tarea de evaluar información, a los fines de su examen por el Consejo, sobre la aplicación efectiva de las medidas, y formular recomendaciones para mejorar las medidas;

3. *Decide además* que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* se intensifiquen aún más en el término de dieciocho meses, o antes, de ser necesario;

4. *Exhorta* a los Estados a que actúen enérgicamente y con decisión para interrumpir las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos a las personas y entidades asociadas con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes, teniendo en cuenta, en su caso, los códigos y normas internacionales para combatir la financiación del terrorismo, incluso los que tienen por objeto evitar que se recurra en forma indebida a las organizaciones sin fines de lucro y los sistemas de envíos de remesas no oficiales o alternativos;

5. *Insta* a todos los Estados y alienta a las organizaciones regionales, según proceda, a que establezcan requisitos y procedimientos de presentación de informes internos sobre la circulación transfronteriza de divisas sobre la base de los límites aplicables;

6. *Decide*, a fin de colaborar con el Comité en el cumplimiento de su mandato, establecer por un período de dieciocho meses, con sede en Nueva York, un equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones (en adelante, “el Equipo de Vigilancia”), bajo la dirección del Comité, con las funciones enumeradas en el anexo de la presente resolución;

7. *Pide* al Secretario General que, una vez aprobada la presente resolución y actuando en estrecha consulta con el Comité, nombre, de acuerdo con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas, un máximo de ocho miembros, incluido un coordinador, del Equipo de Vigilancia, con pericia demostrada en una o más de las siguientes cuestiones en relación con las actividades de Al-Qaida o los talibanes: legislación contra el terrorismo y legislación conexas; financiación del terrorismo y transacciones financieras internacionales, en particular conocimientos técnicos bancarios; sistemas de envío de remesas alternativos, organizaciones de beneficencia y uso de servicios de mensajería; cumplimiento de normas relativas a las fronteras, en particular la seguridad de puertos; embargos de armas y controles a su exportación, y tráfico de drogas;

8. *Pide* al Equipo de Vigilancia que presente al Comité por escrito tres completos informes independientes, el primero a más tardar el 31 de julio de 2004, el segundo a más tardar el 15 de diciembre de 2004 y el tercero a más tardar el 30 de junio de 2005, sobre la aplicación por los Estados de las

medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, que incluyan recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas y posibles medidas nuevas;

9. *Pide* al Secretario General que preste al Comité el apoyo que necesite, con una buena relación costo-eficacia, teniendo en cuenta el mayor volumen de trabajo que entraña la presente resolución;

10. *Pide* al Comité que examine, cuando proceda, la posibilidad de que el Presidente o miembros del Comité realicen visitas a ciertos países para realizar la aplicación plena y eficaz de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con miras a alentar a los Estados a aplicar plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002) y 1455 (2003);

11. *Pide también* al Comité que siga, mediante comunicaciones orales o escritas con los Estados, la aplicación efectiva de las medidas de sanción y ofrezca a los Estados la oportunidad, a petición del Comité, de enviar representantes para que se reúnan con él a fin de examinar más a fondo cuestiones pertinentes;

12. *Pide además* al Comité que, por conducto de su Presidente, le presente informes orales detallados, por lo menos cada ciento veinte días, sobre la labor general del Comité y del Equipo de Vigilancia, incluido un resumen de la presentación por los Estados de los informes a que se hace referencia en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), y sobre cualquier comunicación ulterior con Estados sobre solicitudes adicionales de información y asistencia;

13. *Pide* al Comité que, sobre la base de su continua supervisión de la aplicación por los Estados de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, prepare para el Consejo y luego distribuya, dentro de los diecisiete meses siguientes a la aprobación de la presente resolución, una evaluación analítica por escrito sobre la aplicación de las medidas, incluidos los resultados conseguidos por los Estados y los problemas en la aplicación, con miras a recomendar nuevas medidas para que las examine el Consejo;

14. *Pide* a todos los Estados, y alienta a las organizaciones regionales, los órganos competentes de las Naciones Unidas y, según proceda, a otras organizaciones y partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y con el Equipo de Vigilancia, incluso presentando, en toda la medida de lo posible, la información que solicite el Comité con arreglo a la presente resolución y a las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1452 (2002) y 1455 (2003);

15. *Reitera* la necesidad de una estrecha coordinación y un intercambio concreto de información entre el Comité y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) (“el Comité contra el Terrorismo”);

16. *Reitera* a todos los Estados la importancia de remitir al Comité los nombres de miembros de Al-Qaida y los talibanes o asociados con Osama bin Laden y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, para su inclusión en la lista del Comité, salvo que ello comprometa la realización de investigaciones o la imposición de medidas coercitivas;

17. *Exhorta* a todos los Estados a que, cuando presenten nuevos nombres para la lista del Comité, incluyan información para su identificación e información de antecedentes en la mayor medida posible que demuestre la asociación de las personas o entidades con Osama bin Laden o con miembros de Al-Qaida o los talibanes, conforme a las directrices del Comité;

18. *Alienta muy especialmente* a todos los Estados a que, en la medida de lo posible, informen a las personas y entidades incluidas en la Lista del Comité acerca de las medidas impuestas en su contra y de las directrices del Comité y la resolución 1452 (2002);

19. *Pide* a la Secretaría que remita a los Estados Miembros la lista del Comité por lo menos cada tres meses para facilitar la aplicación por ellos de las medidas relativas al ingreso y los viajes impuestas en el apartado *b*) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002), y *pide también* que la lista del Comité, cada vez que sea enmendada, sea transmitida automáticamente por la Secretaría a todos los Estados y las organizaciones regionales o subregionales para que, en la medida de lo posible, incluyan los nombres enumerados en sus respectivas bases electrónicas de datos y sistemas pertinentes de seguridad de fronteras y rastreo de ingresos y salidas;

20. *Reitera* que es urgente que todos los Estados cumplan las obligaciones que han contraído de aplicar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* y que se aseguren de que sus normas legislativas o medidas administrativas internas, según proceda, permitan la aplicación inmediata de dichas medidas respecto de sus nacionales y otras personas o entidades que se encuentren en su territorio u operen en él, y respecto de los fondos, otros activos financieros y recursos económicos sobre los que tengan jurisdicción, y que informen al Comité sobre la adopción de dichas medidas, e invita a los Estados a que presenten informes al Comité sobre los resultados de todas las investigaciones y medidas coercitivas conexas, salvo que ello comprometa la realización de las investigaciones o la imposición de las medidas coercitivas;

21. *Pide* que el Comité solicite de los Estados, según proceda, informes sobre la situación acerca de la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* en relación con las personas y entidades incluidas en la lista, concretamente respecto de los montos totales de los activos congelados de las personas y entidades enumeradas en la lista;

22. *Pide* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que presenten al Comité, a más tardar el 31 de marzo de 2004, los informes actualizados que

se solicitan en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), siguiendo lo más de cerca posible el documento de orientación presentado anteriormente por el Comité, y *pide además* que todos los Estados que aún no hayan presentado dichos informes expliquen por escrito al Comité, a más tardar el 31 de marzo de 2004, las razones por las cuales no lo han hecho;

23. *Pide* al Comité que le remita una lista de los Estados que al 31 de marzo de 2004 no hayan presentado los informes dispuestos en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), incluido un resumen analítico de las razones aducidas para ello;

24. *Insta* a todos los Estados y alienta a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales pertinentes a que participen de manera más directa en las actividades de formación de capacidad y ofrezcan asistencia técnica en las materias que determine el Comité, en consulta con el Comité contra el Terrorismo;

25. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

80. RESOLUCIÓN 1566 (2004)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS
POR ACTOS TERRORISTAS (CREACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO
SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN IMPONERSE CONTRA PERSONAS,
GRUPOS O ENTIDADES DISTINTOS DE LOS QUE ABARCA EL COMITÉ
DE SANCIONES CONTRA AL-QAIDA Y LOS TALIBANES)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5053.ª sesión,
celebrada el 8 de octubre de 2004*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, así como sus otras resoluciones relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por el terrorismo,

Recordando a este respecto su resolución 1540 (2004), de 28 de abril de 2004,

Reafirmando la necesidad imperiosa de luchar por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional, contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Observando con profunda preocupación el número cada vez mayor de víctimas, entre ellas niños, de los actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo en varias regiones del mundo,

Instando a los Estados a que cooperen plenamente con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”), con inclusión de su recientemente establecida Dirección Ejecutiva, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas y su Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones, y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), e instando además a esos órganos a que estrechen la cooperación entre ellos,

Recordando a los Estados que deben asegurarse de que las medidas que tomen para luchar contra el terrorismo cumplan con todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y que deben tomarlas de conformidad con el derecho internacional, en particular, las

normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

Reafirmando que el terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, constituye una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad,

Considerando que los actos de terrorismo constituyen un grave obstáculo para el disfrute de los derechos humanos y una amenaza para el desarrollo económico y social de todos los Estados y que socavan la prosperidad y estabilidad en el mundo,

Destacando que un mejor diálogo y un entendimiento más amplio entre las civilizaciones, en un intento de prevenir el ataque indiscriminado contra distintas religiones y culturas, y el hecho de hacer frente a conflictos regionales no resueltos y a toda la variedad de problemas mundiales, incluidos los de desarrollo, contribuirán a la cooperación internacional, que a su vez es necesaria para sustentar la lucha más amplia posible contra el terrorismo,

Reafirmando su profunda solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familias,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Condena en los términos más enérgicos* todos los actos de terrorismo, cualquiera que sea su motivación y cuando quiera y por quienquiera sean cometidos, que constituyen una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad;

2. *Insta* a los Estados a que, de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional, cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo, especialmente con aquellos en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, a fin de encontrar, negar refugio seguro y someter a la justicia, sobre la base del principio del enjuiciamiento o la extradición, a quien apoye o facilite la financiación, la planificación, la preparación o la comisión de actos de terrorismo o la provisión de refugio seguro o participe o intente participar en esos actos;

3. *Recuerda* que los actos criminales, incluso contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e *insta* a todos los Estados a prevenirlos

y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza;

4. *Insta* a todos los Estados a hacerse partes, con carácter urgente, en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes, sean o no partes en los convenios o las convenciones regionales en la materia;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que cooperen plena y rápidamente para resolver todas las cuestiones pendientes con miras a aprobar por consenso el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear;

6. *Insta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes a que estrechen la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo e intensifiquen sus relaciones con las Naciones Unidas y, en particular, con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”), a fin de facilitar la aplicación cabal y oportuna de la resolución 1373 (2001);

7. *Pide* al Comité contra el Terrorismo que, en consulta con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales y los órganos de las Naciones Unidas competentes, formule una serie de prácticas recomendadas para ayudar a los Estados a poner en práctica las disposiciones de la resolución 1373 (2001) relativa a la financiación del terrorismo;

8. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que, como cuestión prioritaria y, cuando proceda, en estrecha cooperación con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes, comience a hacer visitas a los Estados, con el consentimiento de estos, a fin de vigilar mejor el cumplimiento de la resolución 1373 (2001) y facilitar la prestación de asistencia técnica y de otra índole para cumplirla;

9. *Decide* establecer un grupo de trabajo integrado por todos los miembros del Consejo de Seguridad para que estudie y le presente recomendaciones sobre las medidas prácticas que se han de imponer contra las personas, los grupos y las entidades involucrados en actividades terroristas o asociados con ellas, además de las ya enunciadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas, entre ellas establecer los procedimientos más eficaces que se consideren adecuados para someterlos a la justicia mediante el enjuiciamiento o la extradición, congelar sus activos financieros, impedir su desplazamiento por los territorios de Estados Miembros y prevenir que les sean suministrados armas y material conexo de todo tipo, así como sobre los procedimientos para poner en práctica esas medidas;

10. *Pide* al grupo de trabajo establecido en virtud del párrafo 9 precedente que considere la posibilidad de crear un fondo internacional para indemnizar a las víctimas de actos de terrorismo y sus familias, que se financiaría con contribuciones voluntarias, que podrían a su vez consistir en parte de los bienes confiscados a organizaciones terroristas, sus miembros y sus patrocinantes, y que le presente sus recomendaciones al respecto;

11. *Pide* al Secretario General que tome, con carácter urgente, las medidas que procedan para que la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo entre plenamente en funciones y que le presente un informe para el 15 de noviembre de 2004;

12. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

81. RESOLUCIÓN 1617 (2005)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS
POR ACTOS TERRORISTAS (MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES ESTABLECIDO EN VIRTUD
DE LAS RESOLUCIONES 1267 (1999), 1333 (2000) Y 1390 (2002))

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5244.ª sesión,
celebrada el 29 de julio de 2005*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, 1363 (2001), de 30 de julio de 2001, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, 1452 (2002), de 20 de diciembre de 2002, 1455 (2003), de 17 de enero de 2003, 1526 (2004), de 30 de enero de 2004, y 1566 (2004), de 8 de octubre de 2004, y las declaraciones de su Presidente sobre la materia,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera sean cometidos, y reiterando su inequívoca condena de Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes, y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados con ellos por sus constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar gravemente la estabilidad,

Expresando su preocupación por el uso que Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y quienes están asociados con ellos hacen de distintos medios de información, incluida la Internet, como instrumentos de propaganda del terrorismo y de instigación a la violencia terrorista, y exhortando al Grupo de Trabajo del Consejo de Seguridad creado en virtud de la resolución 1566 (2004) a que examine estas cuestiones,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, las amenazas que los actos terroristas constituyen para la paz y la seguridad internacionales, y haciendo hincapié a ese respecto en la importante función que cabe a las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de este empeño,

Recalcando la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar cabalmente la resolución 1373 (2001), especialmente en lo que respecta

a los talibanes o Al-Qaida y a las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes que hayan participado en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos de terrorismo, reclutado gente para cometerlos o prestado apoyo de otro tipo para ellos, así como de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de luchar contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia,

Destacando la importancia de aclarar qué personas, grupos, empresas o entidades podrán ser incluidos en la lista a la luz de la información relativa a los cambios en el carácter de Al-Qaida y de la amenaza que representa, especialmente los indicados por el Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (“el Equipo de Vigilancia”),

Recalcando la importancia de que los Estados Miembros hagan las designaciones previstas en las resoluciones pertinentes y pongan enérgicamente en práctica las medidas vigentes, como importante medida preventiva en la lucha contra la actividad terrorista,

Observando que, al hacer efectivas las medidas impuestas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), es preciso tener plenamente en cuenta lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002),

Acogiendo con satisfacción la labor que realiza la Organización de Aviación Civil Internacional para impedir que se faciliten documentos de viaje a terroristas y sus asociados,

Alentando a los Estados Miembros a trabajar en el marco de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en particular utilizando la base de datos de documentos de viaje robados y perdidos que lleva esa organización, para hacer más estricta la aplicación de las medidas contra Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y quienes están asociados con ellos,

Expresando su preocupación por la posibilidad de que Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes y quienes están asociados con ellos utilicen sistemas portátiles de defensa antiaérea, explosivos que se pueden adquirir en el comercio y armas o materiales químicos, biológicos, radiológicos o nucleares, y alentando a los Estados Miembros a considerar la posibilidad de adoptar medidas para reducir esas amenazas,

Instando a todos los Estados, órganos internacionales y organizaciones regionales a que destinen recursos suficientes, incluso mediante alianzas internacionales, para hacer frente a la amenaza directa que en todo momento

representan Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados con ellos,

Recalcando la importancia de hacer frente a la amenaza que Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados con ellos siguen representando para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Decide* que todos los Estados deben adoptar las medidas impuestas en el apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c*) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (“la Lista Consolidada”):

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o bajo su dirección o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a ningún Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (“el Comité”) determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y pertrechos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Decide también* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades pueden calificarse de “asociados” con Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes serán, entre otros:

- a) Participar en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en apoyo de ellos;
- b) Suministrar, vender o transferir de armas y pertrechos a Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;
- c) Reclutar para Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;
- d) Prestar apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

3. *Decide además* que recibirán una calificación idéntica las entidades o las empresas que sean de propiedad directa o indirecta, o estén bajo el control directo o indirecto, de una persona, grupo, empresa o entidad asociada con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes, o le presten apoyo de otro tipo;

4. *Decide* que, al proponer nombres para su inclusión en la Lista Consolidada, los Estados se atenderán a lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1526 (2004) y, en lo sucesivo, también proporcionarán al Comité una exposición en que se describa la justificación de la propuesta, y además exhorta a los Estados a indicar las empresas y entidades que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de la persona, grupo o entidad cuya inclusión en la lista propongan;

5. *Pide* a los Estados a que corresponda que comuniquen por escrito y en la medida de lo posible a las personas y entidades incluidas en la Lista Consolidada las medidas impuestas en su contra, las directrices del Comité y, en particular, el procedimiento para ser incluido en la Lista y suprimido de ella y las disposiciones de la resolución 1452 (2002);

6. *Decide* que el Comité podrá utilizar la exposición presentada por el Estado que haga la designación a que se refiere el párrafo 4 al responder a indagaciones de Estados Miembros que tengan a nacionales, residentes o entidades suyos incluidos en la Lista Consolidada; decide asimismo que el Comité podrá decidir, según cada caso, que se dé a conocer la información a otras partes, con el consentimiento previo del Estado que hizo la designación, por razones operativas o para ayudar a poner en práctica las medidas, por ejemplo, y decide además que los Estados podrán seguir proporcionando al Comité información adicional, cuyo carácter confidencial será preservado, a menos que el Estado que la presente esté de acuerdo en que tal información sea divulgada;

7. *Insta encarecidamente* a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta recomendaciones y las nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo, del Grupo de Acción Financiera, sobre el blanqueo de capitales;

8. *Pide* al Secretario General que tome las medidas necesarias para estrechar la cooperación entre las Naciones Unidas e INTERPOL de modo que el Comité disponga de mejores instrumentos para cumplir con mayor eficacia su mandato y los Estados Miembros cuenten con mejores instrumentos para aplicar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;

9. *Insta* a todos los Estados Miembros a que al poner en práctica las medidas previstas en el párrafo 1 de la presente resolución se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje robados o extraviados sean anulados cuanto antes, y que intercambien información sobre esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de INTERPOL;

10. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que utilicen la lista de verificación que figura en el anexo II de la presente resolución para informar al Comité, antes del 1 de marzo de 2006, acerca de las medidas concretas que hayan tomado para poner en práctica las indicadas en el párrafo 1 *supra* con respecto a las personas y las entidades que en lo sucesivo se incluyan en la Lista Consolidada y, más adelante, con la frecuencia que determine el Comité;

11. *Pide* al Comité que aliente a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identidad, para incluirlos en la Lista Consolidada;

12. *Exhorta* al Comité a que, en cooperación con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) (“el Comité contra el Terrorismo”), le comunique qué otras medidas concretas podrían adoptar los Estados para poner en práctica las que se indican en el párrafo 1 de la presente resolución;

13. *Reitera* la necesidad de que en todo momento haya una estrecha cooperación y se intercambie información entre el Comité, el Comité contra el Terrorismo y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como entre sus respectivos grupos de expertos, y que haya un mejor intercambio de información y de asistencia técnica y una mayor coordinación en las visitas a los países y en las demás cuestiones pertinentes a los tres Comités;

14. *Reitera también* la importancia de que el Comité supervise, mediante comunicaciones orales o escritas con los Estados Miembros, la aplicación efectiva de las medidas de sanción, y que ofrezca a los Estados

Miembros la oportunidad de que sus representantes participen en las reuniones del Comité, a petición de este, para discutir más a fondo cuestiones pertinentes;

15. *Pide* al Comité que estudie la posibilidad de que, cuando proceda, el Presidente o miembros del Comité realicen visitas a determinados países para contribuir a la cabal y eficaz aplicación de las medidas a que se refiere el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución, así como las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003) y 1526 (2004);

16. *Pide también* al Comité que, por conducto de su Presidente, le presente informes orales, por lo menos cada ciento veinte días, acerca de su labor en general y de la del Equipo de Vigilancia y, según proceda, en relación con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), junto con exposiciones informativas para todos los Estados Miembros interesados;

17. *Recuerda* al Comité las funciones que le incumben según el párrafo 14 de la resolución 1455 (2003) y el párrafo 13 de la resolución 1526 (2004), y le pide que le presente, a más tardar el 31 de julio de 2006, una versión actualizada de la evaluación por escrito a que se refiere el párrafo 13 de la resolución 1526 (2004) acerca de las medidas que hayan adoptado los Estados Miembros para aplicar las indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución;

18. *Pide* al Comité que siga trabajando en la elaboración de sus directrices, incluido el procedimiento para incluir nombres en la Lista o suprimirlos, y en la aplicación de la resolución 1452 (2002), y pide al Presidente que en los informes periódicos que le presente conforme al párrafo 16 de esta resolución incluya información actualizada sobre las actividades del Comité a ese respecto;

19. *Decide*, a fin de prestar asistencia al Comité en el cumplimiento de su mandato, prorrogar el mandato del Equipo de Vigilancia, con sede en Nueva York, por un período de diecisiete meses para que, bajo la dirección del Comité, desempeñe las funciones que se indican en el anexo I de la presente resolución;

20. *Pide* al Secretario General que, una vez aprobada la presente resolución y actuando en estrecha consulta con el Comité, nombre, con arreglo a las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas, un máximo de ocho miembros, incluido un coordinador, del Equipo de Vigilancia, teniendo en cuenta las disciplinas especializadas a que se refiere el párrafo 7 de la resolución 1526 (2004);

21. *Decide* revisar las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución en un plazo de diecisiete meses o antes, de ser necesario, con miras a la posibilidad de hacerlas más estrictas;

22. *Decide también* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

82. RESOLUCIÓN 1730 (2006)

CUESTIONES GENERALES RELATIVAS A LAS SANCIONES
(ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA SUPRESIÓN
DE NOMBRES DE LAS LISTAS Y DE UN PUNTO FOCAL
DENTRO DE LA SECRETARÍA
(SUBDIVISIÓN DE ÓRGANOS SUBSIDIARIOS
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD))

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5599.ª sesión,
celebrada el 19 de diciembre de 2006*

El Consejo de Seguridad,

Recordando la declaración de su Presidencia de 22 de junio de 2006 (S/PRST/2006/28),

Destacando que las sanciones son un instrumento importante para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Destacando asimismo las obligaciones que incumben a todos los Estados Miembros de aplicar plenamente las medidas obligatorias aprobadas por el Consejo de Seguridad,

Manteniendo su determinación de asegurar que las sanciones sean cuidadosamente selectivas para apoyar objetivos claros y se apliquen de tal manera que su eficacia compense las posibles consecuencias adversas,

Decidido a asegurar la existencia de procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en las listas de sanciones y suprimir sus nombres de ellas, así como para conceder exenciones humanitarias,

1. *Aprueba* el procedimiento para la supresión de nombres de las listas que figura como anexo de la presente resolución y pide al Secretario General que establezca en la Secretaría (Subdivisión de Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad) un punto focal para recibir las solicitudes de supresión de nombres de las listas y llevar a cabo las tareas descritas en el anexo;

2. *Encarga* a los comités de sanciones establecidos por el Consejo, incluidos los establecidos en virtud de las resoluciones 751 (1992), 918 (1994), 1132 (1997), 1267 (1999), 1518 (2003), 1521 (2003), 1533 (2004), 1572 (2004), 1591 (2005), 1636 (2005) y 1718 (2006), que revisen sus directrices en consecuencia;

3. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

ANEXO

Procedimiento para la supresión de nombres de las listas

El Consejo de Seguridad pide al Secretario General que establezca en la Secretaría (Subdivisión de Órganos Subsidiarios del Consejo de Seguridad) un punto focal para recibir las solicitudes de supresión de nombres de las listas. Las personas que deseen presentar una solicitud para que se suprima su nombre de una lista podrán hacerlo a través del punto focal que se describe a continuación o a través del Estado en que residan o del que sean nacionales⁴.

El punto focal llevará a cabo las siguientes tareas:

1. Recibir las solicitudes de supresión presentadas por un peticionario (persona o personas, grupos, empresas o entidades que figuren en las listas del Comité de Sanciones).
2. Verificar si se trata de una solicitud nueva o repetida.
3. Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, devolverla al peticionario.
4. Acusar recibo de la solicitud e informar al peticionario del procedimiento general para su tramitación.
5. Remitir la solicitud, a título informativo y para que hagan posibles comentarios, al gobierno o gobiernos que hayan hecho la designación y al gobierno o gobiernos de nacionalidad y residencia. Se alienta a dichos gobiernos a que celebren consultas con el gobierno o gobiernos que hayan hecho la designación antes de recomendar que se suprima un nombre de una lista. A tal efecto, podrán dirigirse al punto focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o Estados que hayan hecho la designación si estos últimos están de acuerdo.
6. *a)* Si después de esas consultas cualquiera de los gobiernos recomienda que se suprima un nombre de la lista, dicho gobierno remitirá su recomendación, bien a través del punto focal o directamente al Presidente del Comité de Sanciones, acompañada de una explicación. El Presidente incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité.
- b)* Si cualquiera de los gobiernos que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión en virtud del párrafo 5 *supra* se opone a la solicitud, el punto focal informará al Comité y le facilitará copias de la

⁴ Un Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes de supresión de nombres de las listas directamente al punto focal. A tal efecto, el Estado hará una declaración dirigida al Presidente del Comité que se publicará en su sitio web.

solicitud de supresión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información en apoyo de la solicitud de supresión que compare esa información con los gobiernos que hayan examinado la solicitud de conformidad con el párrafo 5 *supra*.

c) Si tras un período razonable (3 meses) ninguno de los gobiernos que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al párrafo 5 *supra* hace comentarios, o indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el punto focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al gobierno o gobiernos que hayan hecho la designación, recomendar que se suprima un nombre de una lista remitiendo la solicitud al Presidente del Comité de Sanciones acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si después de un mes ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y el Presidente del Comité informará al punto focal en consecuencia.

7. El punto focal transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo.

8. Informar al peticionario:

- a) De la decisión del Comité de Sanciones de conceder la solicitud de supresión; o
- b) De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de supresión en el Comité y que el peticionario continúa en la lista del Comité.

83. RESOLUCIÓN 1735 (2006)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS
(MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SANCIONES
ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES 1267 (1999),
1333 (2000) Y 1390 (2002))

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5609.^a sesión,
celebrada el 22 de diciembre de 2006*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, 1363 (2001), de 30 de julio de 2001, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, 1452 (2002), de 20 de diciembre de 2002, 1455 (2003), de 17 de enero de 2003, 1526 (2004), de 30 de enero de 2004, 1566 (2004), de 8 de octubre de 2004, 1617 (2005), de 29 de julio de 2005, 1624 (2005), de 14 de septiembre de 2005, y 1699 (2006), de 8 de agosto de 2006, y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera sean cometidos, y reiterando su condena inequívoca de Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar gravemente la estabilidad,

Expresando su profunda preocupación por la intensificación de los actos de violencia y terrorismo cometidos en el Afganistán por los talibanes, Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas, y subrayando a ese respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en dirigir y coordinar este esfuerzo,

Destacando que solo es posible derrotar al terrorismo mediante un enfoque sostenido y amplio que entrañe la participación y colaboración

activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Poniendo de relieve que el diálogo entre el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (“el Comité”) y los Estados Miembros es fundamental para que las medidas se apliquen plenamente,

Reconociendo que el contacto directo, incluidas las visitas a los países, es uno de los medios más eficaces de diálogo entre el Comité y los Estados Miembros,

Acogiendo favorablemente la ampliación de la cooperación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), incluido el establecimiento de las difusiones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la aprobación de la resolución 1699 (2006), y alentando a los Estados Miembros a que trabajen en el marco de INTERPOL y de otras organizaciones internacionales y regionales para fortalecer la aplicación de las medidas contra Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos,

Señalando la necesidad de que las medidas indicadas en el párrafo 1 *infra* se apliquen enérgicamente como medio importante para combatir la actividad terrorista,

Reiterando que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *infra*, son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno,

Subrayando que al dar efecto a las medidas que figuran en el párrafo 1 de la resolución 1617 (2005) y otras resoluciones pertinentes es preciso tener plenamente en cuenta las disposiciones relativas a las exenciones que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002),

Tomando nota del documento del Comité sobre el embargo de armas (SCA/2/06(20)), que tiene por objeto ser un instrumento útil para ayudar a los Estados a aplicar las medidas que figuran en el apartado c) del párrafo 1 *infra*,

Expresando su profunda preocupación por el uso criminal que hacen de Internet Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, en particular la forma en que se promueven actos terroristas,

Observando con preocupación el carácter cambiante de la amenaza que representan Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, en particular los modos en que se promueven las ideologías terroristas,

Destacando que es importante hacer frente a todos los aspectos de la amenaza para la paz y la seguridad internacionales que representan Al-Qaida,

Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados deben adoptar las medidas siguientes, impuestas anteriormente en el apartado *b)* del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c)* del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (“la Lista Consolidada”):

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos directa o indirectamente a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (“el Comité”) determine para cada caso en particular que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Recuerda* a los Estados su obligación de congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos a que se hace referencia en el apartado *a)* del párrafo 1 *supra*;

3. *Confirma* que lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 *supra* se aplica a los recursos económicos de todo tipo;

4. *Exhorta* a los Estados a que redoblen sus esfuerzos para aplicar la medida indicada en los apartados b) y c) del párrafo 1 *supra*;

Inclusión en la Lista

5. *Decide* que al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista Consolidada, los Estados deberán actuar de conformidad con el párrafo 17 de la resolución 1526 (2004) y el párrafo 4 de la resolución 1617 (2005) y facilitar una justificación de la propuesta; la justificación de la propuesta debe contener todos los detalles posibles del fundamento de la inclusión en la Lista y comprender: i) la información concreta que respalde la determinación de que la persona o entidad reúne los criterios indicados; ii) el carácter de la información; y iii) la información o los documentos justificativos que puedan adjuntarse; los Estados deben incluir información relativa a toda conexión entre la persona cuya inclusión se propone y cualquier persona o entidad que ya esté incluida en la Lista;

6. *Pide* a los Estados proponentes que en el momento de presentar la propuesta señalen las partes de la justificación de la propuesta que pueden hacerse públicas a los efectos de notificar a la persona o entidad interesada, y las partes que pueden hacerse públicas a los Estados interesados que lo soliciten;

7. *Exhorta* a los Estados a que al proponer nombres para la Lista Consolidada utilicen el formulario de remisión que figura en el anexo I de la presente resolución, con el fin de asegurar la claridad y la uniformidad en las solicitudes de inclusión en la Lista;

8. *Encomienda* al Comité que aliente a los Estados Miembros a presentar nombres para que sean incluidos en la Lista Consolidada;

9. *Encomienda también* al Comité que aliente a los Estados a presentar información adicional para identificar a las personas y entidades incluidas en la Lista e información de otra índole, como datos actualizados sobre los activos congelados y los desplazamientos de las personas que figuran en la Lista, a medida que se disponga de esa información;

10. *Decide* que la Secretaría notifique, después de la publicación pero en el plazo de dos semanas después de que se agregue un nombre a la Lista Consolidada, a la misión permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información), e incluya en esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, una descripción de los efectos de la inclusión en

la Lista, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de la Lista y las disposiciones de la resolución 1452 (2002);

11. *Exhorta* a los Estados que reciban la notificación indicada en el párrafo 10 *supra* a que tomen medidas razonables, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar a la persona o entidad su inclusión en la Lista y que adjunten a esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, una descripción de los efectos de la inclusión en la Lista, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de la Lista y las disposiciones de la resolución 1452 (2002);

12. *Alienta* a los Estados a que presenten al Comité para su inclusión en la Lista Consolidada los nombres de personas y entidades que participen en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, como se describe en el párrafo 2 de la resolución 1617 (2005), por todos los medios, incluidos, aunque no limitados a ellos, el uso del producto del cultivo ilícito, la producción y el tráfico de estupefacientes con origen en el Afganistán, y sus precursores;

Exclusión de la Lista

13. *Decide* que el Comité siga elaborando, aprobando y aplicando directrices sobre la exclusión de la Lista de las personas y entidades que figuran en la Lista Consolidada;

14. *Decide también* que el Comité, al determinar si se deben excluir nombres de la Lista Consolidada, puede considerar, entre otras cosas: i) si la persona o entidad se incluyó en la Lista Consolidada por un error de identificación, o ii) si la persona o entidad ha dejado de reunir los criterios enunciados en las resoluciones pertinentes, en particular la resolución 1617 (2005); al realizar la evaluación indicada en ii) *supra*, el Comité puede considerar, entre otras cosas, si la persona ha fallecido o si se ha demostrado que la persona o entidad ha roto toda asociación, como se define en la resolución 1617 (2005), con Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y sus partidarios, incluidas todas las personas y entidades que figuran en la Lista Consolidada;

Exenciones

15. *Decide además* prorrogar el plazo para el examen por el Comité de las notificaciones presentadas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 de la resolución 1452 (2002) de cuarenta y ocho horas a tres días laborables;

16. *Reitera* que el Comité debe adoptar una decisión negativa respecto de las notificaciones presentadas de conformidad con el apartado *a)* del párrafo 1 de la resolución 1452 (2002) para impedir la liberación de fondos y otros activos financieros o recursos económicos que el Estado o los Estados notificantes hayan determinado que son necesarios para sufragar gastos básicos;

17. *Encomienda* al Comité que examine sus directrices relativas a las disposiciones del apartado *a)* del párrafo 1 de la resolución 1452 (2002), como se reitera en el párrafo 15 *supra*;

18. *Alienta* a los Estados que presentan solicitudes al Comité de conformidad con el apartado *b)* del párrafo 1 de la resolución 1452 (2002) a que informen oportunamente acerca del uso de esos fondos, con miras a prevenir que los fondos se utilicen para financiar el terrorismo;

Aplicación de medidas

19. *Alienta* a los Estados a que determinen y, de ser necesario, establezcan los procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 *supra*;

20. *Subraya* que las medidas impuestas en el apartado *a)* del párrafo 1 *supra* son aplicables a todas las formas de recursos financieros, incluidos, aunque no solo, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos utilizados para apoyar a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

21. *Encomienda* al Comité que determine los posibles casos de incumplimiento de las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra* y pide al Presidente que en los informes que presente periódicamente al Consejo de conformidad con el párrafo 31 *infra* incluya información sobre la marcha de los trabajos del Comité respecto de esta cuestión;

22. *Pide* a los Estados que se aseguren de que la versión más actualizada de la Lista Consolidada se transmita prontamente a las oficinas estatales y otros órganos competentes, en particular las oficinas responsables de la congelación de activos y el control de las fronteras;

23. *Pide* al Secretario General que tome las medidas necesarias para aumentar la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales y regionales competentes, incluidas INTERPOL, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Asociación del Transporte Aéreo Internacional y la Organización Mundial de Aduanas, a fin de proporcionar al Comité mejores instrumentos para cumplir su mandato de manera más efectiva y a los Estados Miembros mejores instrumentos para aplicar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;

Los talibanes

24. *Alienta* a los Estados a que presenten al Comité los nombres de las personas y entidades asociadas actualmente con los talibanes para que se incluyan en la Lista Consolidada;

25. *Encomienda* al Comité que aliente a los Estados a proporcionar información adicional para identificar a las personas y entidades relacionadas con los talibanes incluidas en la Lista e información adicional de otra índole;

26. *Encomienda también* al Comité que examine, de conformidad con sus directrices, las solicitudes de inclusión en la Lista Consolidada de los nombres de personas y entidades asociados con los talibanes y que examine las peticiones de exclusión de la Lista de los miembros y/o asociados de los talibanes que hayan dejado de estar asociados con los talibanes;

Coordinación

27. *Reitera* la necesidad de que exista una cooperación estrecha y un intercambio de información constante entre el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”) y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como sus grupos de expertos respectivos, inclusive un mayor intercambio de información, visitas coordinadas a los países, asistencia técnica y otras cuestiones de importancia para los tres Comités;

Contactos

28. *Reitera también* la importancia de que el Comité haga un seguimiento de la aplicación efectiva de las sanciones mediante comunicaciones orales y/o escritas con los Estados Miembros;

29. *Alienta firmemente* a los Estados Miembros a que envíen representantes para que se reúnan con el Comité con el fin de celebrar conversaciones en mayor profundidad sobre cuestiones pertinentes;

30. *Pide* al Comité que, cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente y/o los miembros del Comité visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004) y 1617 (2005);

31. *Pide también* al Comité que informe oralmente al Consejo, por intermedio de su Presidente y al menos cada ciento ochenta días, sobre la labor general del Comité y el Equipo encargado de prestar apoyo analítico

y vigilar la aplicación de las sanciones (“el Equipo de Vigilancia”), y, según corresponda, en conjunción con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), incluso mediante sesiones de información para todos los Estados Miembros interesados;

Equipo de Vigilancia y exámenes

32. *Decide*, con el fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York, nombrado por el Secretario General con arreglo al párrafo 20 de la resolución 1617 (2005), por un nuevo período de dieciocho meses, bajo la dirección del Comité y con las funciones que se enuncian en el anexo II de la presente resolución, y pide al Secretario General que tome las disposiciones necesarias a tal efecto;

33. *Decide también* examinar las medidas descritas en el párrafo 1 *supra* con miras a la posibilidad de que se vuelvan a reforzar dentro de dieciocho meses, o antes de ser necesario;

34. *Decide además* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

84. RESOLUCIÓN 1822 (2008)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS
(MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SANCIONES
ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES 1267 (1999),
1333 (2000) Y 1390 (2002))

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5928.ª sesión,
celebrada el 30 de junio de 2008*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006) y 1735 (2006), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera y por quienquiera que sean cometidos, y reiterando su condena inequívoca de Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar gravemente la estabilidad,

Reafirmando también la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas, subrayando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en dirigir y coordinar este esfuerzo,

Acogiendo con agrado la aprobación por la Asamblea General, el 8 de septiembre de 2006, de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (A/RES/60/288) y la creación del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo,

Reiterando su profunda preocupación por la intensificación de los actos de violencia y terrorismo cometidos en el Afganistán por los talibanes, Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos,

Recordando su resolución 1817 (2008), de 11 de junio de 2008, y reafirmando su apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas desde el Afganistán y de precursores químicos hacia el Afganistán, en los países vecinos, los países situados en las rutas de tráfico, los países de destino de las drogas y los países productores de precursores,

Expresando su profunda preocupación por la utilización de Internet con fines delictivos por Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos para promover actos terroristas,

Destacando que solo es posible vencer al terrorismo con un enfoque sostenido e integral que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Poniendo de relieve que las sanciones son un instrumento importante previsto en la Carta para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, y destacando a este respecto la necesidad de que las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución se apliquen enérgicamente como medio importante para combatir la actividad terrorista,

Instando a todos los Estados Miembros, órganos internacionales y organizaciones regionales a que destinen recursos suficientes para hacer frente a la amenaza directa y constante que representan Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, incluso participando activamente en determinar las personas, los grupos, las empresas y las entidades que deberían ser objeto de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución,

Reiterando que el diálogo entre el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (“el Comité”) y los Estados Miembros es fundamental para que las medidas se apliquen plenamente,

Tomando nota de las dificultades surgidas con respecto a las medidas aplicadas por los Estados Miembros de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución y reconociendo los esfuerzos constantes de los Estados Miembros y el Comité a fin de asegurar la existencia de procedimientos justos y claros para incluir a personas, grupos, empresas y entidades en la lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (“la Lista Consolidada”) y excluir sus nombres de ella, así como para conceder exenciones por razones humanitarias,

Reiterando que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno,

Destacando la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar en su totalidad la resolución 1373 (2001), especialmente en lo que respecta a los talibanes o Al-Qaida y las personas, los grupos, las empresas y las entidades asociados con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes que hayan participado en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades terroristas, reclutado gente para cometerlos o prestado apoyo de otro tipo para ellos, así como de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de luchar contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones del Consejo en la materia,

Acogiendo con beneplácito el establecimiento por el Secretario General, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1730 (2006), del punto focal en la Secretaría encargado de recibir las solicitudes de exclusión de la Lista, y tomando nota con reconocimiento de la cooperación constante entre el punto focal y el Comité,

Acogiendo con beneplácito también la cooperación continuada del Comité y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en particular en lo relativo a la formulación de las notificaciones especiales, que ayuda a los Estados Miembros en la aplicación de las medidas, y reconociendo el papel que desempeña el Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones (“el Equipo de Vigilancia”) a este respecto,

Acogiendo con beneplácito además la cooperación constante del Comité con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular en la prestación de asistencia técnica y la consolidación de la capacidad, con el fin de ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente resolución y otras resoluciones e instrumentos internacionales pertinentes,

Observando con preocupación la constante amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes, y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, y reafirmando su determinación de hacer frente a todos los aspectos de esa amenaza,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados deben adoptar las siguientes medidas impuestas anteriormente en el apartado *b*) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), el apartado *c*) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) y los

párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (“la Lista Consolidada”):

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades, desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Reafirma* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades pueden calificarse de “asociados” con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes serán:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o realizados en su nombre o bajo el mismo, junto con ellos o en apoyo de ellos;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

c) El reclutamiento en favor de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

3. *Reafirma también* que recibirán idéntica calificación las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, un grupo, una empresa o una entidad asociada con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes, o le presten apoyo de otro tipo;

4. *Confirma* que lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 *supra* se aplica a los recursos económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

5. *Alienta* a los Estados Miembros a que continúen sus esfuerzos para actuar con firmeza y decisión con el fin de suspender la corriente de fondos y otros activos financieros o recursos económicos destinados a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

6. *Decide* que los Estados pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre y cuando tales pagos sigan sometidos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y se congelen;

7. *Reafirma* las disposiciones relativas a las exenciones de las medidas impuestas en el apartado a) del párrafo 1 *supra*, establecidas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y enmendadas en la resolución 1735 (2006), y recuerda a los Estados Miembros que utilicen los procedimientos para aplicar las exenciones establecidos en las directrices del Comité;

8. *Reitera* la obligación de todos los Estados Miembros de aplicar y hacer cumplir las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra*, e insta a todos los Estados a que redoblen sus esfuerzos en este sentido;

Inclusión en la Lista

9. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista Consolidada, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, como se describe en el párrafo 2 de la resolución 1617 (2005) y se reafirma en el párrafo 2 *supra*;

10. *Observa* que tales medios de financiación o apoyo incluyen, entre otros, el uso del producto del cultivo ilícito, la producción y el tráfico de estupefacientes con origen en el Afganistán, y sus precursores;

11. *Reitera su petición* de que continúe la cooperación entre el Comité y el Gobierno del Afganistán y la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán incluso identificando a las personas y entidades que participan en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida y los talibanes como se indica en el párrafo 30 de la resolución 1806 (2008), de 20 de marzo de 2008;

12. *Reafirma* que al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista Consolidada, los Estados Miembros deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1735 (2006) y facilitar una justificación detallada de la propuesta, y decide además que en cada propuesta de ese tipo los Estados Miembros determinen las partes de la justificación de la propuesta que pueden hacerse públicas, incluso para que el Comité pueda elaborar el resumen descrito en el párrafo 13 *infra* o para notificar o informar a la persona o la entidad incluida en la Lista, y las partes que pueden darse a conocer a los Estados interesados que lo soliciten;

13. *Encomienda* al Comité a que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, después de añadir un nombre a la Lista Consolidada publique en su sitio web un resumen de los motivos por los que se han incluido la entrada o las entradas correspondientes en la Lista Consolidada, y encomienda además al Comité a que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes pertinentes, haga accesible en el sitio web del Comité resúmenes de los motivos por los que se incluyeron las entradas que se añadieron a la Lista Consolidada antes de la fecha de aprobación de la presente resolución;

14. *Insta* a los Estados Miembros a que al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista Consolidada utilicen el formulario de remisión que se adjunta en el anexo I de la resolución 1735 (2006) y pide que proporcionen al Comité toda la información pertinente que sea posible sobre la parte que se propone incluir, en particular información suficiente sobre su identidad, para que los Estados Miembros puedan identificar efectivamente a dichas personas, grupos, empresas y entidades, y encomienda al Comité que actualice el formulario de remisión en función de lo dispuesto en los párrafos 12 y 13 *supra*;

15. *Decide* que la Secretaría notifique, después de la publicación pero en el plazo de una semana después de que se añada un nombre a la Lista Consolidada, a la misión permanente del país o países en que se cree que se encuentra la persona o la entidad y, en el caso de una persona, al país del que

es nacional (en la medida en que se conozca esa información), con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 1735 (2006);

16. *Subraya* la necesidad de que la Lista Consolidada se actualice sin demora en el sitio web del Comité;

17. *Exige* que los Estados Miembros que reciban la notificación indicada en el párrafo 15 *supra* tomen todas las medidas posibles, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o la entidad de la propuesta de inclusión en la Lista y adjunten a esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que puede hacerse pública, cualquier información sobre los motivos de dicha inclusión que esté disponible en el sitio web del Comité, una descripción de los efectos de la propuesta, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de la Lista, y las disposiciones de la resolución 1452 (2002) relativas a las exenciones disponibles;

18. *Alienta* a los Estados Miembros que reciban la notificación indicada en el párrafo 15 *supra* a que informen al Comité de las disposiciones que hayan adoptado para aplicar las medidas indicadas en el párrafo 1 *supra*, y de las medidas que han tomado con arreglo al párrafo 17 *supra*, y alienta además a los Estados Miembros a que utilicen los instrumentos proporcionados en el sitio web del Comité para facilitar esta información;

Exclusión de la Lista

19. *Acoge con beneplácito* el establecimiento en la Secretaría del punto focal, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1730 (2006), que ofrece a las personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista la opción de presentar directamente al punto focal una petición de que se les excluya de la Lista;

20. *Insta* a los Estados proponentes y a los Estados en que residan o del que sean nacionales los peticionarios a que revisen puntualmente las peticiones de exclusión de nombres de la Lista recibidas a través del punto focal, con arreglo a los procedimientos esbozados en el anexo de la resolución 1730 (2006), e indiquen si están a favor o en contra de ellas con el fin de facilitar el examen del Comité;

21. *Encomienda* al Comité que siga trabajando, de conformidad con sus directrices, para considerar las peticiones de exclusión de la Lista Consolidada de los miembros y/o asociados de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes que hayan dejado de cumplir los criterios establecidos en las resoluciones pertinentes;

22. *Encomienda también* al Comité que considere la posibilidad de realizar un examen anual de los nombres de las personas incluidas en la Lista Consolidada de cuyo fallecimiento se hayan recibido noticias, y que esos nombres se comuniquen a los Estados pertinentes de conformidad con los procedimientos establecidos en las directrices del Comité, con el fin de asegurar que la Lista Consolidada incluye la información más actualizada y precisa posible y confirmar que la inclusión en la Lista sigue siendo apropiada;

23. *Decide* que la Secretaría notifique, en el plazo de una semana después de que se excluya un nombre de la Lista Consolidada, a la misión permanente del país o los países en que se cree que se encuentra la persona o la entidad y, en el caso de una persona, al país del que es nacional (en la medida en que se conozca esa información); y exige que los Estados que reciban dicha notificación adopten medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a las personas o entidades interesadas de su exclusión de la Lista;

Revisión y mantenimiento de la Lista Consolidada

24. *Alienta* a todos los Estados Miembros, y en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia o nacionalidad, a que presenten al Comité información adicional, junto con documentos acreditativos, para identificar a las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidas en la Lista, e información de otra índole, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, los grupos y las empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información;

25. *Encomienda* al Comité que, a más tardar el 30 de junio de 2010, examine todos los nombres que figuren en la Lista Consolidada en la fecha de aprobación de la presente resolución y comunique los nombres pertinentes a los Estados proponentes y los Estados de residencia y/o nacionalidad, si se sabe cuáles son, de conformidad con los procedimientos establecidos en las directrices del Comité, con el fin de asegurar que la Lista Consolidada contiene la información más actualizada y precisa posible y confirmar que su inclusión en la Lista sigue siendo apropiada;

26. *Encomienda también* al Comité que, una vez concluida la revisión descrita en el párrafo 25 *supra*, revise anualmente todos los nombres mencionados en la Lista Consolidada que no hayan sido actualizados o revisados desde hace tres años o más y comunique los nombres pertinentes a los Estados proponentes y a los Estados de residencia y/o nacionalidad, si se sabe cuáles son, de conformidad con los procedimientos establecidos en las directrices del Comité, con el fin de asegurar que la Lista Consolidada contiene la

información más actualizada y precisa posible, y confirmar que su inclusión en la Lista sigue siendo apropiada;

Aplicación de medidas

27. *Reitera* la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario introduzcan, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 *supra*;

28. *Alienta* al Comité a que se siga asegurando de que existen procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en la Lista Consolidada, así como para excluirlas de ella y conceder exenciones por motivos humanitarios, y encomienda al Comité que mantenga sus directrices en revisión constante para apoyar estos objetivos;

29. *Encomienda* al Comité que, con carácter prioritario, revise sus directrices en función de lo dispuesto en la presente resolución, en particular en los párrafos 6, 12, 13, 17, 22 y 26 *supra*;

30. *Alienta* a los Estados Miembros a que envíen representantes a reunirse con el Comité para discutir más a fondo las cuestiones pertinentes, y acoge con beneplácito las reuniones que los Estados Miembros interesados puedan organizar voluntariamente para informar sobre sus esfuerzos para aplicar las medidas descritas en el párrafo 1 *supra*, incluidos los problemas que obstaculizan su plena aplicación;

31. *Pide* al Comité que le informe de sus conclusiones sobre los esfuerzos realizados por los Estados Miembros para aplicar las medidas y que determine y recomiende los pasos necesarios para mejorar la aplicación;

32. *Encomienda* al Comité que determine los posibles casos de incumplimiento de las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra* y establezca la acción apropiada en cada caso, y pide al Presidente del Comité que, en los informes que presente periódicamente al Consejo de conformidad con el párrafo 38 *infra*, incluya información sobre la marcha de los trabajos del Comité respecto de esta cuestión;

33. *Insta* a todos los Estados Miembros a que al aplicar las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra* se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos sean invalidados y retirados de la circulación, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, tan pronto como sea posible, y que compartan la información relativa a esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de INTERPOL;

34. *Alienta* a los Estados Miembros a que compartan con el sector privado, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, la información disponible en sus bases de datos nacionales sobre los documentos de

identidad o de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos que sean de su jurisdicción y, si se descubre que una parte incluida en la Lista está utilizando una identidad falsa, incluso para obtener créditos o documentos de viaje fraudulentos, proporcionen al Comité información al respecto;

Coordinación y contactos

35. *Reitera* la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”) y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como sus respectivos grupos de expertos, incluso, cuando corresponda, mediante un mayor intercambio de información, la coordinación de las visitas a los países dentro de sus respectivos mandatos, la asistencia técnica, las relaciones con organizaciones y organismos internacionales y regionales y otras cuestiones de importancia para los tres Comités, y expresa su intención de proporcionarles orientación sobre asuntos de interés común a fin de coordinar mejor sus actividades;

36. *Alienta* al Equipo de Vigilancia y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que sigan realizando actividades conjuntas, en colaboración con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y los expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), para ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones pertinentes, incluso organizando seminarios subregionales;

37. *Pide* al Comité que, cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente y/o los miembros del Comité visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005) y 1735 (2006);

38. *Pide también* al Comité que informe oralmente al Consejo, por intermedio de su Presidente, al menos cada 180 días, sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia, y, cuando corresponda, en conjunción con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), incluso mediante sesiones informativas para todos los Estados Miembros interesados;

Equipo de Vigilancia

39. *Decide*, con el fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York, nombrado por el Secretario General con arreglo al párrafo 20 de la resolución

1617 (2005), por un nuevo período de dieciocho meses, bajo la dirección del Comité y con las funciones que se enuncian en el anexo de la presente resolución, y pide al Secretario General que tome las disposiciones necesarias a tal efecto;

Exámenes

40. *Decide* examinar las medidas descritas en el párrafo 1 *supra* con miras a que se vuelvan a reforzar dentro de dieciocho meses, o antes de ser necesario;

41. *Decide también* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO

De conformidad con el párrafo 39 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité dos informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución, el primero antes del 28 de febrero de 2009 y el segundo antes del 31 de julio de 2009; los informes deberán contener recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre otras medidas posibles;
- b) Analizar los informes presentados de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), las listas de verificación presentadas de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1617 (2005) y cualquier otra información que los Estados Miembros presenten al Comité cumpliendo sus instrucciones;
- c) Ayudar al Comité a hacer un seguimiento de las peticiones de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en lo que respecta a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;
- d) Presentar un programa de trabajo completo al Comité para que lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos, basándose en una estrecha coordinación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y reforzar la sinergia;

- e) Colaborar estrechamente y compartir información con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), con el fin de determinar los puntos de convergencia y superposición y ayudar a facilitar una coordinación concreta entre los tres comités, incluso en la presentación de informes;
- f) Participar activamente en todas las actividades que se emprendan en el marco de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y brindarles apoyo, incluso a las del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo establecido para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades de lucha contra el terrorismo en el sistema de las Naciones Unidas;
- g) Ayudar al Comité en su análisis de los casos de incumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución cotejando la información recabada de los Estados Miembros y presentando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, para que este los examine;
- h) Presentar recomendaciones al Comité, que podrían ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución y preparar las adiciones propuestas a la Lista Consolidada;
- i) Ayudar al Comité a recopilar la información a que se hace referencia en el párrafo 13 de la presente resolución que puede hacerse pública;
- j) Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;
- k) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos identificativos para incluirlos en la Lista Consolidada, según las instrucciones del Comité;
- l) Presentar al Comité nuevos datos identificativos y de otra índole con el fin de ayudarlo en sus esfuerzos para mantener la Lista Consolidada con la información más actualizada y precisa posible;
- m) Estudiar e informar al Comité sobre los cambios que se produzcan en la naturaleza de la amenaza que representan Al-Qaida y los talibanes y las medidas más eficaces para hacerle frente, incluso entablando un diálogo con las instituciones académicas y los especialistas pertinentes, en consulta con el Comité;
- n) Reunir y evaluar información, vigilar la aplicación de las medidas y presentar informes y formular recomendaciones al respecto, incluida la aplicación de las medidas mencionadas en el apartado a) del

párrafo 1 de la presente resolución en lo que se refiere a prevenir la utilización de Internet con fines delictivos por Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos; realizar estudios de casos, según proceda; y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le encomiende el Comité;

o) Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones competentes, incluso manteniendo un diálogo frecuente con los representantes en Nueva York y en las capitales, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado *a)* del presente anexo;

p) Consultar con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

q) Consultar con los representantes pertinentes del sector privado, incluidas las instituciones financieras, a fin de obtener información sobre la ejecución práctica de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar esa medida;

r) Trabajar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;

s) Trabajar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías de las personas que figuran en la Lista para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL;

t) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y los grupos de expertos que lo soliciten a reforzar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006);

u) Informar al Comité de su labor, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluso de sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;

v) Las demás funciones que determine el Comité.

85. RESOLUCIÓN 1904 (2009)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS
POR ACTOS TERRORISTAS (MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL
RÉGIMEN DE SANCIONES ESTABLECIDO EN VIRTUD
DE LAS RESOLUCIONES 1267 (1999), 1333 (2000) Y 1390 (2002)
Y CREACIÓN DE LA OFICINA DEL OMBUDSMAN)⁵

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6247.ª sesión,
celebrada el 17 de diciembre de 2009*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006) y 1822 (2008), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuando quiera y por quien quiera que sean cometidos, y *reiterando* su condena inequívoca de Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen por finalidad causar la muerte de civiles y otras víctimas inocentes, destruir bienes y comprometer seriamente la estabilidad,

Reafirmando también la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario aplicables, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de este esfuerzo,

Expresando su preocupación por el aumento del número de casos de secuestro y toma de rehenes perpetrados por personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes con el fin de recaudar fondos u obtener concesiones políticas,

⁵ El mandato se prorrogó en virtud de las resoluciones 1989 (2011), de 17 de junio de 2011, 2083 (2012), de 17 de diciembre de 2012, 2161 (2014), de 17 de junio de 2014, 2253 (2015), de 17 de diciembre de 2015, y 2368 (2017), de 20 de julio de 2017.

Reiterando su apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas desde el Afganistán y de precursores químicos hacia ese país, en los países vecinos, los países situados en las rutas de tráfico, los países de destino de las drogas y los países productores de precursores,

Destacando que solo es posible vencer el terrorismo con un enfoque sostenido e integral que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Poniendo de relieve que las sanciones son un instrumento importante, de conformidad con la Carta, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, y destacando a este respecto la necesidad de que las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución se apliquen enérgicamente como medio importante de combatir la actividad terrorista,

Instando a todos los Estados Miembros a participar activamente en el mantenimiento y la actualización de la lista preparada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (“la Lista Consolidada”) mediante la aportación de información adicional pertinente a las entradas existentes, la presentación de solicitudes de exclusión de nombres de la Lista cuando resulte oportuno, y en la determinación y presentación de solicitudes de inclusión de personas, grupos, empresas y entidades adicionales que deberían estar sujetas a las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución,

Tomando nota de los problemas jurídicos y de otra índole surgidos en la aplicación de las medidas tomadas por los Estados Miembros de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente resolución, *acogiendo con beneplácito* las mejoras de los procedimientos del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y la calidad de la Lista Consolidada, y expresando su intención de seguir procurando que estos procedimientos sean justos y transparentes,

Reiterando que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno,

Recordando la aprobación por la Asamblea General, el 8 de septiembre de 2006, de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo (A/RES/60/288) y la creación del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

Acogiendo con beneplácito la cooperación continua del Comité con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular en lo relativo a la prestación de asistencia técnica y la consolidación de la capacidad, y

con todos los demás órganos de las Naciones Unidas, y alentando un mayor compromiso con el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

Observando con preocupación la constante amenaza que, diez años después de la aprobación de la resolución 1267 (1999), representan para la paz y la seguridad internacionales Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, y reafirmando su determinación de hacer frente a todos los aspectos de esa amenaza,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados deben adoptar las siguientes medidas, impuestas anteriormente en el párrafo 4 b) de la resolución 1267 (1999), el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002), con respecto a Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que figuren en la lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (“la Lista Consolidada”):

- a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en sus territorios no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;
- b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;
- c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así

como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Reafirma* que los actos o actividades que indican que una persona, grupo, empresa o entidad está asociado con Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes son los siguientes:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en apoyo de ellos;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

c) El reclutamiento en favor de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

3. *Reafirma también* que podrán ser incluidas en la Lista las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociada con Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes, o le presten apoyo de otro tipo;

4. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) *supra* se aplica a los recursos económicos y financieros de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes y otros individuos, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

5. *Confirma también* que las disposiciones del párrafo 1 a) *supra* se aplicarán también al pago de rescates a las personas, los grupos, las empresas o las entidades que figuren en la Lista Consolidada;

6. *Decide* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre y cuando tales pagos sigan sometidos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y se congelen;

7. *Alienta* a los Estados Miembros a utilizar las disposiciones sobre las exenciones a las medidas previstas en el párrafo 1 a) *supra*, establecidas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y enmendadas en la resolución 1735 (2006), y *encomienda* al Comité que examine los procedimientos

de concesión de exenciones establecidos en las directrices del Comité para facilitar su utilización por los Estados Miembros y seguir velando por que las exenciones humanitarias se concedan con prontitud y transparencia;

Inclusión en la Lista

8. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista Consolidada, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida, Osama bin Laden, los talibanes u otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, como se describe en el párrafo 2 de la resolución 1617 (2005) y se reafirma en el párrafo 2 *supra*, y *alienta además* a los Estados Miembros a que nombren a un punto focal nacional para los nombres de la Lista Consolidada;

9. *Observa* que tales medios de financiación o apoyo incluyen, entre otros, el uso del producto del cultivo ilícito, la producción y el tráfico de estupefacientes, en particular con origen en el Afganistán, y sus precursores;

10. *Reitera su petición* de que continúe la cooperación entre el Comité y el Gobierno del Afganistán y la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán, incluso identificando a las personas y entidades que participen en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida y los talibanes como se indica en el párrafo 30 de la resolución 1806 (2008), de 20 de marzo de 2008;

11. *Reafirma* que al proponer nombres al Comité para que se incluyan en la Lista Consolidada, los Estados Miembros deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1735 (2006) y el párrafo 12 de la resolución 1822 (2008) y facilitar una justificación detallada de la propuesta, y *decide además* que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto por las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 14 *infra*;

12. *Alienta* a los Estados Miembros que propongan un nuevo nombre en la Lista Consolidada, así como a los que hayan propuesto nombres para su inclusión en la Lista Consolidada antes de la aprobación del presente proyecto de resolución, a que especifiquen si el Comité puede revelar a los Estados Miembros que lo soliciten la identidad del Estado proponente;

13. *Exhorta* a los Estados Miembros a que al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista Consolidada utilicen el nuevo formulario de remisión modelo, una vez aprobado y colocado en el sitio web del Comité, y *solicita* que proporcionen al Comité toda la información pertinente que sea posible sobre la parte a la que se proponga incluir en la

Lista, en particular datos suficientes sobre su identidad para que se pueda identificar positivamente y con certeza a dichas personas, grupos, empresas y entidades, y *encomienda* al Comité que, de ser preciso, actualice el formulario de remisión modelo en función de lo dispuesto en la presente resolución;

14. *Encomienda* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones y en coordinación con los Estados proponentes, al añadir un nombre a la Lista Consolidada publique al mismo tiempo en su sitio web un resumen de los motivos por los que se han incluido la entrada o las entradas correspondientes en la Lista Consolidada, y *encomienda además* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes pertinentes, siga procurando que los resúmenes de los motivos de las entradas que se añadieron a la Lista Consolidada antes de la fecha de aprobación de la resolución 1822 (2008) se publiquen en el sitio web del Comité;

15. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a que informen al Comité de toda decisión y actuación judicial pertinente a fin de que este las pueda tener en cuenta cuando examine una entrada correspondiente o actualice un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista;

16. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que comuniquen al Comité toda la información de que dispongan sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por los Estados Miembros, a fin de ayudar al Comité a tomar una decisión informada y proporcionar material adicional para el resumen de los motivos de inclusión en la Lista descrito en el párrafo 14 *supra*;

17. *Encomienda* al Comité que modifique sus directrices para ampliar el plazo que tienen sus miembros para verificar si se justifica incluir en la Lista Consolidada los nombres propuestos y que aporte datos de identificación suficientes para que puedan aplicarse plenamente las medidas previstas, con las excepciones que la Presidencia del Comité considere oportunas cuando se trate de entradas de emergencia y de entradas en que el tiempo sea un factor, y *observa* que las solicitudes de inclusión en la Lista pueden figurar en el orden del día del Comité cuando uno de sus miembros lo solicite;

18. *Decide* que, después de la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista Consolidada, la Secretaría notifique a la misión permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sea nacional (en la medida en que se conozca esa información), con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 1735 (2006), y *solicita* a la Secretaría que publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda hacerse pública, incluido el resumen de los motivos de

la inclusión en la Lista, inmediatamente después de añadir un nombre a la Lista Consolidada;

19. *Reafirma* lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1822 (2008), en que se exige que los Estados Miembros tomen todas las medidas posibles, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad que se proponga incluir en la Lista y adjunten a esa notificación el resumen de los motivos para la inclusión, una descripción de los efectos de la propuesta, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de la Lista, incluida la posibilidad de presentar tal solicitud al Ombudsman, de conformidad con los párrafos 20 y 21 *infra* y el anexo II de la presente resolución y las disposiciones de la resolución 1452 (2002) relativas a las exenciones disponibles;

Exclusión de la Lista/Ombudsman

20. *Decide* que, al examinar solicitudes de exclusión de un nombre de la Lista, el Comité contará con la asistencia de una oficina del Ombudsman, que se establecerá por un período inicial de dieciocho meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, y *solicita* al Secretario General que, en estrecha consulta con el Comité, nombre a una persona de moral intachable, imparcial e íntegra, que esté altamente cualificada y tenga experiencia en cuestiones pertinentes, como las jurídicas, de derechos humanos, de lucha contra el terrorismo y de sanciones, para ocupar el cargo de Ombudsman, con el mandato especificado en el anexo II de la presente resolución, y *decide además* que el Ombudsman desempeñe estas funciones de manera independiente e imparcial y sin pedir ni recibir instrucciones de ningún gobierno;

21. *Decide también* que, una vez nombrado el Ombudsman, su Oficina recibirá solicitudes de las personas y entidades que deseen ser excluidas de la Lista Consolidada de conformidad con los procedimientos descritos en el anexo II de la presente resolución y que el mecanismo de puntos focales establecido en la resolución 1730 (2006) dejará de recibir esas solicitudes, y *observa* que el mecanismo sí seguirá recibiendo solicitudes de las personas y entidades que deseen ser excluidas de otras listas de sanciones;

22. *Encomienda* al Comité que siga examinando, de conformidad con sus directrices, las solicitudes presentadas por los Estados Miembros para excluir de la Lista Consolidada a los miembros o asociados de Al-Qaida, Osama bin Laden o los talibanes a quienes ya no se apliquen los criterios establecidos en las resoluciones pertinentes, y a que esas solicitudes se incluyan en el orden del día del Comité cuando uno de sus miembros lo solicite;

23. *Alienta* a los Estados a que soliciten que se excluya de la Lista a las personas cuyo fallecimiento se confirme oficialmente, en particular cuando

no se hayan localizado activos, y a las entidades que hayan dejado de existir y, al mismo tiempo, a que tomen todas las medidas razonables para garantizar que los activos que pertenecían a estas personas o entidades no se hayan transferido o distribuido o se vayan a transferir o distribuir a otras entidades o personas incluidas en la Lista Consolidada;

24. *Alienta* a los Estados Miembros a que cuando descongelen los activos de una persona fallecida o de una entidad que haya dejado de existir y a las que en consecuencia se haya excluido de la Lista, recuerden las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) y, en particular, impidan que los activos congelados se utilicen con fines terroristas;

25. *Alienta* al Comité a que al examinar las solicitudes de exclusión de la Lista tenga debidamente en cuenta las opiniones del Estado o los Estados proponentes y del Estado o los Estados de residencia, de nacionalidad o en que se haya constituido la empresa, y *exhorta* a los miembros del Comité a que hagan todo lo posible para exponer las razones por las que se oponen a que se acepten esas solicitudes de exclusión de la Lista;

26. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que, una vez concluido el examen previsto en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), transmita al Comité cada seis meses una lista de las personas incluidas en la Lista Consolidada de las que se tenga noticia que han fallecido, junto con una evaluación de la información pertinente, como el certificado de defunción y, en la medida de lo posible, la situación y ubicación de los activos congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir los activos descongelados; *encomienda* al Comité que examine estas entradas para decidir si siguen siendo adecuadas y *alienta* al Comité a eliminar las entradas de las personas fallecidas cuando se disponga de información fidedigna sobre la defunción;

27. *Decide* que la Secretaría notifique, en el plazo de tres días laborales después de que se excluya un nombre de la Lista Consolidada, a la misión permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sea nacional (en la medida en que se conozca esa información), y exige que los Estados que reciban dicha notificación adopten medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente de su exclusión de la Lista a las personas o entidades interesadas;

Examen y mantenimiento de la Lista Consolidada

28. *Alienta* a todos los Estados Miembros, y en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia o de nacionalidad, a que presenten al Comité información adicional, junto con documentos acreditativos, para identificar a las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidas en la Lista, e información de otra índole, incluidos datos actualizados sobre

el funcionamiento de las entidades, los grupos y las empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se obtenga esa información;

29. *Acoge con beneplácito* los significativos avances logrados por el Comité en el examen de todos los nombres de la Lista Consolidada que realiza de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), *encomienda* al Comité que termine este examen para el 30 de junio de 2010 y *solicita* a todos los Estados interesados que a más tardar el 1 de marzo de 2010 respondan a las solicitudes de información pertinentes para este examen presentadas por el Comité;

30. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que para el 30 de julio de 2010 presente un informe al Comité en el que se resuman y analicen los resultados del examen descrito en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008) y las medidas adoptadas por el Comité, los Estados Miembros y el Equipo de Vigilancia para efectuar el examen;

31. *Solicita también* al Equipo de Vigilancia que, una vez concluido el examen descrito en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), transmita cada año al Comité una lista de las personas y entidades que figuran en la Lista Consolidada en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la eficaz aplicación de las medidas que se les han impuesto y *encomienda* al Comité que examine esta lista para ver si estas entradas siguen siendo apropiadas;

32. *Encomienda* al Comité que, una vez concluido el examen descrito en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), efectúe un examen anual de todos los nombres mencionados en la Lista Consolidada que haga tres años o más que no se han examinado, y comunique los nombres pertinentes a los Estados proponentes y a los Estados de residencia o nacionalidad, si se sabe cuáles son, de conformidad con los procedimientos establecidos en las directrices del Comité, con el fin de asegurar que la Lista Consolidada contenga la información más actualizada y precisa posible y confirmar que su inclusión en la Lista siga siendo apropiada, y observa que el examen por el Comité de una solicitud de exclusión de la Lista presentada después de la fecha de aprobación de la presente resolución, de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo II de la presente resolución, debería considerarse equivalente a un examen de esa entrada;

Aplicación de medidas

33. *Reitera* la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario adopten, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 *supra*;

34. *Alienta* al Comité a que siga asegurando que existen procedimientos justos y transparentes para incluir a personas y entidades en la Lista Consolidada, así como para excluirlas de ella y conceder exenciones humanitarias, y *encomienda* al Comité que siga revisando activamente sus directrices en apoyo de estos objetivos;

35. *Encomienda* al Comité que, con carácter prioritario, revise sus directrices en función de lo dispuesto en la presente resolución, en particular en los párrafos 7, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 34 y 41;

36. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a que envíen representantes a reunirse con el Comité para discutir más a fondo las cuestiones pertinentes y acoge con beneplácito las reuniones que los Estados Miembros interesados puedan organizar voluntariamente para informar de sus esfuerzos por aplicar las medidas descritas en el párrafo 1 *supra*, incluidos los problemas particulares que obstaculizan su plena aplicación;

37. *Solicita* al Comité que informe al Consejo de sus conclusiones sobre los esfuerzos realizados por los Estados Miembros para aplicar las medidas previstas, y determine y recomiende los pasos necesarios para mejorar la aplicación;

38. *Encomienda* al Comité que determine los posibles casos de incumplimiento de las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra* y establezca la acción apropiada en cada caso, y *solicita* al Presidente del Comité que incluya información sobre la marcha de los trabajos del Comité respecto de esta cuestión en los informes que presente periódicamente al Consejo de conformidad con el párrafo 46 *infra*;

39. *Insta* a todos los Estados Miembros a que al aplicar las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra* se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos sean invalidados y retirados de la circulación, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, tan pronto como sea posible, y que compartan la información relativa a esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de INTERPOL;

40. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, compartan con el sector privado la información disponible en sus bases de datos nacionales sobre los documentos de identidad o de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos que sean de su jurisdicción y, si se descubre que una parte incluida en la Lista Consolidada está utilizando una identidad falsa, incluso para obtener créditos o documentos de viaje fraudulentos, proporcionen al Comité información al respecto;

41. *Encomienda* al Comité que modifique sus directrices para que ninguna cuestión quede pendiente ante el Comité por más de seis meses, a menos que este determine, en algún caso en particular, que se dan circunstancias extraordinarias que requieren más tiempo para el examen, y *encomienda además* a todo miembro del Comité que haya solicitado más tiempo para examinar una propuesta, que cada tres meses presente información actualizada de los progresos realizados para resolver todas las cuestiones pendientes;

42. *Encomienda también* al Comité que realice un examen amplio de todas las cuestiones pendientes que tenga ante sí a la fecha de aprobación de la presente resolución, e *insta* también al Comité y a sus miembros a resolver todas estas cuestiones pendientes, en la medida de lo posible, para el 31 de diciembre de 2010 a más tardar;

Coordinación y contactos

43. *Reitera* la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo, (“el Comité contra el Terrorismo”) y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como sus respectivos grupos de expertos, incluso, cuando corresponda, mediante un mayor intercambio de información, y la coordinación de las visitas a los países como parte de sus respectivos mandatos, la facilitación y vigilancia de asistencia técnica, las relaciones con organizaciones y organismos internacionales y regionales y otras cuestiones de importancia para los tres Comités, *expresa su intención* de proporcionar orientación a los Comités sobre asuntos de interés común a fin de coordinar mejor sus actividades y facilitar esta cooperación, y *solicita* al Secretario General que tome las disposiciones necesarias para que los grupos de expertos compartan instalaciones cuanto antes;

44. *Alienta* al Equipo de Vigilancia y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que sigan realizando actividades conjuntas, en colaboración con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y los expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), para ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones pertinentes, incluso organizando seminarios regionales y subregionales;

45. *Solicita* al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) que, cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente o miembros del Comité visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la

presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006) y 1822 (2008);

46. *Solicita también* al Comité que, al menos cada ciento ochenta días, informe oralmente al Consejo, por intermedio de su Presidente, sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia y, cuando corresponda, en conjunción con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), incluso mediante sesiones informativas para todos los Estados Miembros interesados;

Equipo de Vigilancia

47. *Decide*, a fin de ayudar al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) a cumplir su mandato y de respaldar al Ombudsman, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York, establecido con arreglo al párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), por un nuevo período de dieciocho meses, bajo la dirección del Comité, con las funciones que se enuncian en el anexo I de la presente resolución, y solicita al Secretario General que tome las disposiciones necesarias a tal efecto;

Exámenes

48. *Decide también* examinar las medidas descritas en el párrafo 1 *supra* con miras a volver a reforzarlas dentro de dieciocho meses, o antes de ser necesario;

49. *Decide además* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO I

De conformidad con el párrafo 47 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité dos informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados Miembros de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución, el primero antes del 30 de julio de 2010, de conformidad con el párrafo 30 *supra*, y el segundo antes del 22 de febrero de 2011; los informes deberán contener recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre nuevas medidas posibles;
- b) Ayudar al Ombudsman a desempeñar su mandato de la forma que se especifica en el anexo II de la presente resolución;

- c) Ayudar al Comité a examinar periódicamente los nombres que figuran en la Lista Consolidada, por medios como la realización de viajes y la comunicación con los Estados Miembros, con miras a mejorar los registros del Comité respecto de los hechos y las circunstancias relativos a una entrada;
- d) Analizar los informes presentados de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), las listas de verificación presentadas de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1617 (2005) y demás información que los Estados Miembros presenten al Comité, cumpliendo sus instrucciones;
- e) Ayudar al Comité a hacer un seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en lo que respecta a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;
- f) Presentar un programa de trabajo completo al Comité para que lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos, basándose en una estrecha coordinación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y reforzar las sinergias;
- g) Colaborar estrechamente y compartir información con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) a fin de determinar los puntos de convergencia y superposición y ayudar a facilitar una coordinación concreta entre los tres Comités, incluso en materia de presentación de informes;
- h) Participar activamente en todas las actividades que se emprendan en el marco de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y brindarles apoyo, incluso a las del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo establecido para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades de lucha contra el terrorismo en el sistema de las Naciones Unidas, en particular a través de sus grupos de trabajo pertinentes;
- i) Ayudar al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en su análisis de los casos de incumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución reuniendo la información recabada de los Estados Miembros y presentando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, para que este los examine;

- j)* Presentar recomendaciones al Comité, que podrían ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 1 de la presente resolución y preparar las adiciones propuestas a la Lista Consolidada;
- k)* Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, en particular compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para la entrada propuesta y preparando un proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 14 de la presente resolución;
- l)* Señalar a la atención del Comité circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la exclusión de un nombre de la Lista, incluida la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;
- m)* Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;
- n)* Coordinar y cooperar con el punto focal nacional de lucha contra el terrorismo o un órgano coordinador similar en el país que se visite, según corresponda;
- o)* Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos identificativos para incluirlos en la Lista Consolidada, según las instrucciones del Comité;
- p)* Presentar al Comité nuevos datos identificativos y de otra índole con el fin de ayudarlo en sus esfuerzos para mantener la Lista Consolidada con la información más actualizada y precisa posible;
- q)* Estudiar e informar al Comité sobre los cambios que se produzcan en la naturaleza de la amenaza que representan Al-Qaida y los talibanes y las medidas más eficaces para hacerle frente, incluso entablando un diálogo con las instituciones académicas y los especialistas pertinentes, en consulta con el Comité;
- r)* Reunir y evaluar información, vigilar la aplicación de las medidas y presentar informes y formular recomendaciones al respecto, incluida la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 1 *a)* de la presente resolución en lo que se refiere a prevenir la utilización de Internet con fines delictivos por Al-Qaida, Osama bin Laden y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos; realizar estudios de casos, según proceda; y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le encomiende el Comité;
- s)* Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones competentes, incluso manteniendo un diálogo frecuente con los representantes en Nueva York y en las capitales, teniendo en cuenta sus

observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado a) del presente anexo;

t) Consultar con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

u) Consultar con los representantes pertinentes del sector privado, incluidas las instituciones financieras, a fin de obtener información sobre la ejecución efectiva de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar esa medida;

v) Colaborar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;

w) Colaborar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías de las personas que figuran en la Lista para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL;

x) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y los grupos de expertos que lo soliciten a reforzar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006);

y) Informar de su labor al Comité, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluidas sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;

z) Las demás funciones que determine el Comité.

ANEXO II

De conformidad con el párrafo 20 de la presente resolución, la Oficina del Ombudsman estará autorizada para desempeñar las siguientes funciones cuando reciba una solicitud de exclusión de un nombre presentada por una persona, grupo, empresa o entidad de la Lista Consolidada, o en su nombre (“el solicitante”).

Reunión de información (dos meses)

1. Al recibir una solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, el Ombudsman:

a) Acusará recibo de la solicitud de exclusión de un nombre al solicitante;

b) Informará al solicitante del procedimiento general para tramitar las solicitudes de exclusión de un nombre de la Lista;

- c) Responderá a las preguntas concretas del solicitante sobre los procedimientos del Comité;
- d) Informará al solicitante en caso de que la solicitud no responda adecuadamente a los criterios originales de designación, según figuran en el párrafo 2 de la presente resolución, y la devolverá al solicitante para su examen; y
- e) Verificará si la solicitud es nueva o ya ha sido presentada antes y, si ya ha sido presentada al Ombudsman y no contiene información adicional, la devolverá al solicitante para su examen.

2. Las solicitudes de exclusión de un nombre de la Lista que no se devuelvan al solicitante serán transmitidas de inmediato por el Ombudsman a los miembros del Comité, los Estados proponentes, los Estados de residencia, nacionalidad o constitución en sociedad, los órganos competentes de las Naciones Unidas y cualquier otro Estado que el Ombudsman considere pertinente. El Ombudsman pedirá a estos Estados o a los órganos competentes de las Naciones Unidas que presenten, en un plazo de dos meses, toda la información adicional pertinente para la solicitud de exclusión del nombre de la Lista. El Ombudsman podrá entablar un diálogo con estos Estados a fin de determinar:

- a) Las opiniones de estos Estados sobre si se debería conceder la solicitud de exclusión del nombre de la Lista; y
- b) La información, preguntas o peticiones de aclaraciones que estos Estados deseen que se transmitan al solicitante relativas a la exclusión de un nombre de la Lista, incluida toda la información que necesite el solicitante, o todas las medidas que podría adoptar para aclarar la solicitud de exclusión.

3. El Ombudsman también remitirá de inmediato la solicitud de exclusión del nombre de la Lista al Equipo de Vigilancia, el cual, en un plazo de dos meses, proporcionará al Ombudsman:

- a) Toda la información de que disponga el Equipo de Vigilancia que sea pertinente para la solicitud de exclusión del nombre de la Lista, incluidas las decisiones y actuaciones de los tribunales, los informes de los medios de difusión y la información que los Estados o las organizaciones internacionales pertinentes hayan comunicado anteriormente al Comité o el Equipo de Vigilancia;
- b) Evaluaciones basadas en los hechos de la información proporcionada por el solicitante que sea pertinente para la solicitud de exclusión del nombre de la Lista; y
- c) Preguntas o solicitudes de aclaraciones en relación con la solicitud de exclusión del nombre de la Lista que el Equipo de Vigilancia desee que se remitan al solicitante.

4. Al final de este período de recopilación de información, de dos meses de duración, el Ombudsman presentará por escrito información actualizada al Comité sobre los avances logrados hasta la fecha, incluidos detalles sobre qué Estados han presentado información. El Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para reunir información, teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de los Estados Miembros de tiempo adicional para facilitar información.

Diálogo (dos meses)

5. Una vez finalizado el período de recopilación de información, el Ombudsman facilitará un período de intercambio de dos meses de duración, que puede incluir un diálogo con el solicitante. Teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional, el Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para el intercambio y para elaborar el informe exhaustivo descrito en el párrafo 7 *infra*.

6. En este período de intercambio, el Ombudsman:

- a) Podrá hacer preguntas al solicitante o pedir información adicional o aclaraciones que ayuden al Comité a examinar la solicitud, incluidas las preguntas o solicitudes de información recibidas de los Estados pertinentes, el Comité y el Equipo de Vigilancia;
- b) Remitirá las respuestas del solicitante a los Estados pertinentes, al Comité y al Equipo de Vigilancia, y hará un seguimiento con el solicitante en cuanto a sus respuestas incompletas; y
- c) Mantendrá coordinación con los Estados, el Comité y el Equipo de Vigilancia en relación con cualesquiera otras preguntas del solicitante o con las respuestas dirigidas a este.

7. Una vez finalizado el período de intercambio descrito, el Ombudsman, con ayuda del Equipo de Vigilancia, preparará y transmitirá al Comité un informe exhaustivo en el que exclusivamente:

- a) Resumirá toda la información de que disponga el Ombudsman que sea pertinente para la solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, especificando las fuentes cuando sea oportuno. En el informe se respetarán los elementos confidenciales de las comunicaciones de los Estados Miembros con el Ombudsman;
- b) Describirá las actividades del Ombudsman en relación con esta solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, incluido el diálogo con el solicitante; y

- c) Sobre la base de un análisis de toda la información de que disponga el Ombudsman y las observaciones del Ombudsman, expondrá al Comité los principales argumentos relativos a la solicitud de exclusión del nombre de la Lista.

Debate y decisión del Comité (dos meses)

8. Una vez que el Comité haya dispuesto de treinta días para examinar el informe exhaustivo, el Presidente del Comité incluirá la solicitud de exclusión de un nombre de la Lista en el orden del día del Comité, para su examen.

9. Cuando el Comité examine la solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, el Ombudsman, con la ayuda del Equipo de Vigilancia, según corresponda, presentará personalmente el informe exhaustivo y responderá a las preguntas de los miembros del Comité respecto de la solicitud.

10. Después del examen del Comité, este decidirá si aprueba la solicitud de exclusión del nombre de la Lista mediante sus procedimientos habituales de toma de decisiones.

11. Si el Comité decide acceder a la solicitud de exclusión del nombre de la Lista, informará de esta decisión al Ombudsman. El Ombudsman notificará al autor de la solicitud esta decisión y el nombre se suprimirá de la Lista Consolidada.

12. Si el Comité decide rechazar la solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, comunicará su decisión al Ombudsman, incluyendo en su caso comentarios explicativos, cualquier otra información pertinente sobre la decisión del Comité y un resumen actualizado de los motivos para su inclusión.

13. Después de haber recibido del Comité la notificación de su rechazo de la solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, el Ombudsman enviará al solicitante, en un plazo de quince días, una carta, con copia anticipada al Comité, por la que:

- a) Transmitirá la decisión del Comité de mantener la inclusión del nombre en la Lista;
- b) Describirá, en la medida de lo posible y sobre la base de su informe exhaustivo, el proceso y la información concreta reunida por el Ombudsman que pueda publicarse; y
- c) Remitirá toda la información del Comité respecto de su decisión facilitada al Ombudsman de conformidad con el párrafo 12 *supra*.

14. En todas las comunicaciones con el solicitante, el Ombudsman respetará la confidencialidad de las deliberaciones del Comité y las comunicaciones confidenciales con los Estados Miembros.

Otras tareas de la Oficina del Ombudsman

15. Además de las tareas descritas, el Ombudsman también estará autorizado para:

- a)* Facilitar a quienes la soliciten información que pueda publicarse sobre los procedimientos del Comité, incluidas las directrices del Comité, reseñas y otros documentos preparados por el Comité;
- b)* En los casos en que se conozca su dirección, notificar a las personas o entidades la situación de su inclusión en la Lista, después de que la Secretaría haya hecho una notificación oficial a la misión permanente del Estado o de los Estados, de conformidad con el párrafo 18 de la presente resolución; y
- c)* Presentar al Consejo de Seguridad informes bianuales en los que se resuman las actividades del Ombudsman.

86. RESOLUCIÓN 1988 (2011)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS
POR ACTOS TERRORISTAS (MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES ESTABLECIDO EN VIRTUD
DE LAS RESOLUCIONES 1267 (1999) Y 1333 (2000)
Y CREACIÓN DEL “COMITÉ 1988”)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6557.ª sesión,
celebrada el 17 de junio de 2011*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre el terrorismo internacional y la amenaza que plantea para el Afganistán, en particular las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008) y 1904 (2009), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Recordando también sus resoluciones anteriores, en las que prorrogó hasta el 23 de marzo de 2012 el mandato de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán, establecido en la resolución 1974 (2011),

Reafirmando que la situación en el Afganistán todavía constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y expresando su gran preocupación por la situación de la seguridad en el Afganistán, en particular por las actividades violentas y terroristas de los talibanes, Al-Qaida, los grupos armados ilegales, los delincuentes y quienes se dedican al tráfico de estupefacientes, así como por los fuertes vínculos entre las actividades terroristas y las drogas ilícitas, que constituyen una amenaza para la población local, incluidos los niños, las fuerzas de seguridad nacionales y el personal militar y civil internacional,

Reafirmando su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán,

Destacando la importancia de lograr un proceso político amplio en el Afganistán para apoyar la reconciliación entre todos los afganos y reconociendo que no existe una solución exclusivamente militar que garantice la estabilidad del Afganistán,

Recordando el firme deseo del Gobierno del Afganistán de procurar la reconciliación nacional, como se indicó en el Acuerdo de Bonn (2001), la Conferencia de Londres (2010) y la Conferencia de Kabul (2010),

Reconociendo que la situación de la seguridad en el Afganistán ha evolucionado y algunos miembros de los talibanes se han reconciliado con el Gobierno del Afganistán, han rechazado la ideología terrorista de Al-Qaida y sus seguidores y apoyan una solución pacífica del conflicto que continúa en el Afganistán,

Reconociendo también que, a pesar de la evolución de la situación en el Afganistán y los progresos en la reconciliación, la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y reafirmando la necesidad de combatir esa amenaza por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en esos esfuerzos,

Recordando que las condiciones para la reconciliación, abiertas a todos los afganos, establecidas en el comunicado de Kabul de 20 de julio de 2010 y apoyadas por el Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional, incluyen renunciar a la violencia, no tener vínculos con organizaciones terroristas internacionales y respetar la Constitución del Afganistán, incluidos los derechos de las mujeres y las personas pertenecientes a minorías,

Destacando la importancia de que todas las personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación de actos o actividades de los previamente designados como talibanes o en su apoyo, así como las personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán acepten la oferta de reconciliación del Gobierno del Afganistán,

Tomando nota de la solicitud del Gobierno del Afganistán de que el Consejo de Seguridad preste apoyo a la reconciliación nacional eliminando de la Lista de sanciones de las Naciones Unidas los nombres de afganos que respeten las condiciones de la reconciliación y, por tanto, hayan cesado de participar en actividades que supongan una amenaza para la paz, la seguridad y la seguridad del Afganistán o de apoyarlas,

Acogiendo con beneplácito los resultados de la Jirga Consultiva de la Paz celebrada del 2 al 4 de junio de 2010, en la que 1.600 delegados afganos que representaban a un amplio sector de todos los grupos étnicos y religiosos, funcionarios gubernamentales, eruditos religiosos, dirigentes tribales, la sociedad civil del Afganistán y refugiados afganos residentes en la República Islámica del Irán y el Pakistán celebraron conversaciones sobre maneras para poner fin a la inseguridad y elaboraron un plan para lograr una paz duradera en el país,

Acogiendo con beneplácito también el establecimiento del Consejo Superior de la Paz y sus actividades de divulgación dentro y fuera del Afganistán,

Destacando el papel central e imparcial que continúan desempeñando las Naciones Unidas en la promoción de la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán, y expresando su aprecio y firme apoyo a las actividades en curso del Secretario General, su Representante Especial para el Afganistán y el Grupo de Apoyo Salaam de la Misión para prestar asistencia a las medidas en pro de la paz y la reconciliación del Consejo Superior de la Paz,

Reiterando su apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas desde el Afganistán y de precursores químicos hacia el Afganistán, en los países vecinos, los países situados en las rutas de tráfico de drogas, los países de destino de las drogas y los países productores de precursores,

Expresando preocupación por el aumento del número de casos de secuestro y toma de rehenes con el fin de recaudar fondos u obtener concesiones políticas y expresando la necesidad de que se aborde esta cuestión,

Reiterando la necesidad de asegurar que el presente régimen de sanciones contribuya efectivamente a las medidas en curso por luchar contra la insurgencia y prestar apoyo a la labor del Gobierno del Afganistán para avanzar en la reconciliación a fin de lograr la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán, y considerando las deliberaciones del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) sobre la recomendación de su Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones contenida en su undécimo informe al Comité de que los Estados Miembros traten a los talibanes y personas y entidades de Al-Qaida y sus entidades afiliadas incluidos en la Lista de manera diferente en la promoción de la paz y la estabilidad en el Afganistán,

Reafirmando el apoyo internacional a las medidas de reconciliación dirigidas por el Afganistán y expresando su intención de tener debidamente en cuenta la posibilidad de levantar las sanciones a los que cumplan las medidas de reconciliación,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados tomen las siguientes medidas respecto de las personas y entidades designadas antes de esta fecha como talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, como se especifica en la sección A (“Personas asociadas con los talibanes”) y la sección B (“Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes”)

de la Lista Consolidada del Comité, establecida en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (denominada en adelante “la Lista”) a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, así como de otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 30 *infra*:

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación, incluidos los casos en que esto se relacione directamente con el apoyo a las iniciativas del Afganistán para promover la reconciliación;

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Decide también* que las personas previamente designadas como talibanes y las demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos cuyos nombres figuren en la sección A (“Personas asociadas con los talibanes”) y la sección B (“Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes”) de la Lista Consolidada mantenida por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas en la fecha de aprobación de la presente resolución ya no formen parte de la Lista Consolidada, sino que figuren en la Lista que se describe en el párrafo 1 *supra*, y decide asimismo que todos los Estados sigan tomando las medidas

que se describen en el párrafo 1 *supra* contra esas personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista;

3. *Decide además* que los actos o actividades que indican que una persona, grupo, empresa o entidad cumple los criterios para ser incluidos en la Lista de conformidad con el párrafo 1 *supra* son los siguientes:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

c) El reclutamiento en favor de personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán; o

d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades ejecutados por personas designadas y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

4. *Afirma* que cumplen los criterios para ser designadas las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista o les presten apoyo de otro tipo;

5. *Observa* que esos medios de financiación o apoyo incluyen, entre otros, el uso de ingresos obtenidos del cultivo ilícito y la producción y el tráfico de estupefacientes con origen en el Afganistán o en tránsito por el Afganistán, y de sus precursores;

6. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) *supra* se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a los talibanes que figuran en la Lista y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, así como otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos;

7. *Confirma también* que las disposiciones del párrafo 1 a) *supra* se aplicarán también al pago de rescates a las personas, los grupos, las empresas o las entidades que figuren en la Lista;

8. *Decide* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre y cuando tales pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y se congelen;

9. *Decide también* que todos los Estados Miembros pueden utilizar las disposiciones que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), enmendada por la resolución 1735 (2006), relativa a las exenciones disponibles respecto de las medidas que figuran en el párrafo 1 a) *supra*, y alienta a los Estados Miembros a que las usen;

Inclusión en la Lista

10. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité establecido en virtud del párrafo 30 *infra* (“el Comité”), para su inclusión en la Lista, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen, por cualquier medio, en la financiación o el apoyo de los actos o actividades que se describen en el párrafo 3 *supra*;

11. *Decide* que al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista, los Estados Miembros proporcionen al Comité toda la información pertinente que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir en la Lista, en particular datos identificativos suficientes para poder identificar rigurosa y positivamente a dichas personas, grupos, empresas y entidades, y en la medida de lo posible, la información requerida por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para emitir una notificación especial;

12. *Decide también* que, al proponer nombres al Comité para que se incluyan en la Lista, los Estados Miembros deberán facilitar una justificación detallada de la propuesta, y que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 13 *infra*;

13. *Encarga* al Comité que, con la ayuda del Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones (“el Equipo de Vigilancia”) y en coordinación con los Estados proponentes, al añadir un nombre a la Lista publique al mismo tiempo en su sitio web un resumen de los motivos por los que se ha incluido la entrada correspondiente;

14. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información que puedan

obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por los Estados Miembros para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 13 *supra*;

15. *Solicita* a la Secretaría que publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda hacerse pública, incluido el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista inmediatamente después de añadir un nombre a la Lista, y resalta la importancia de que el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista esté disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas de manera oportuna;

16. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, cuando consideren las propuestas de una nueva inclusión, celebren consultas al respecto con el Gobierno del Afganistán antes de presentarla al Comité, cuando proceda, y alienta a todos los Estados Miembros que estén considerando la posibilidad de proponer una nueva inclusión a que pidan asesoramiento a la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán, cuando proceda;

17. *Decide* que, después de la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista, el Comité lo notifique al Gobierno del Afganistán, a la Misión Permanente del Afganistán y a la Misión Permanente del país o los países en que se considere que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas o entidades que no sean afganas, al Estado o Estados de la que se crea que es su nacionalidad;

Supresión de nombres de la Lista

18. *Encarga* al Comité que suprima rápidamente de la Lista los nombres de las personas y entidades, caso por caso, que ya no cumplan los criterios de inclusión establecidos en el párrafo 3 *supra*, y solicita que el Comité tenga debidamente en cuenta las solicitudes de supresión de las personas que cumplan las condiciones de reconciliación acordadas por el Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional, que incluyen renunciar a la violencia, no tener vínculos con organizaciones terroristas internacionales, incluida Al-Qaida, ni con cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, y respetar la Constitución del Afganistán, incluidos los derechos de las mujeres y las personas que pertenecen a minorías;

19. *Exhorta* a los Estados Miembros a que coordinen sus solicitudes de supresión de nombres de la Lista, según proceda, con el Gobierno del Afganistán para asegurar la coordinación con las medidas de paz y reconciliación del Gobierno;

20. *Decide* que las personas y entidades que deseen suprimir nombres de la Lista sin el patrocinio de un Estado Miembro pueden presentar esa

solicitud por conducto del mecanismo del punto focal establecido en virtud de la resolución 1730 (2006);

21. *Alienta* a la Misión a que preste apoyo y facilite la cooperación entre el Gobierno del Afganistán y el Comité a fin de asegurar que el Comité disponga de información suficiente para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, y encomienda al Comité establecido en virtud del párrafo 30 de la presente resolución que examine las solicitudes de supresión de nombres de conformidad con los siguientes principios, cuando proceda:

- a) Las solicitudes de supresión de nombres relativas a personas que hayan cumplido las condiciones de reconciliación deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Consejo Superior de la Paz, por conducto del Gobierno del Afganistán, en la que se confirme que esa persona ha aceptado la reconciliación de conformidad con las directrices de la reconciliación, o en el caso de las personas que hayan cumplido las condiciones de reconciliación en virtud del programa de fortalecimiento de la paz, documentación que atestigüe su reconciliación en virtud del programa anterior, así como su dirección actual e información de contacto;
- b) Las solicitudes de supresión de nombres relativas a personas que ocuparon puestos en el régimen de los talibanes antes de 2002 y que ya no cumplan los criterios de inclusión en la Lista que figuran en el párrafo 3 de la presente resolución deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Gobierno del Afganistán que confirme que la persona no apoya activamente actos que supongan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán ni participa en ellos, así como su dirección actual e información de contacto;
- c) Las solicitudes de supresión de nombres de personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia deberían incluir una declaración oficial del fallecimiento del Estado de nacionalidad o residencia u otro Estado pertinente;

22. *Solicita* a todos los Estados Miembros, pero especialmente al Gobierno del Afganistán, que informen al Comité si tienen conocimiento de cualquier información que indique que una persona, grupo, empresa o entidad que se haya suprimido de la Lista debería ser designado con arreglo al párrafo 1 de la presente resolución, y solicita además que el Gobierno presente al Comité un informe anual sobre la situación de las personas de cuya reconciliación se haya informado y que el Comité haya suprimido de la Lista el año anterior;

23. *Encarga* al Comité que examine sin dilación alguna toda información que indique que una persona que haya sido suprimida de la Lista ha reemprendido las actividades enunciadas en el párrafo 3 de la presente

resolución, incluso realizando actos incompatibles con las condiciones de reconciliación descritas en el párrafo 18 de la presente resolución, y solicita al Gobierno del Afganistán o a otros Estados Miembros que, cuando proceda, presenten una solicitud para agregar el nombre de dicha persona nuevamente a la Lista;

24. *Decide* que la Secretaría, tan pronto como el Comité haya tomado la decisión de suprimir un nombre de la Lista, transmita dicha decisión al Gobierno del Afganistán y a la Misión Permanente del Afganistán para notificarla, y que la Secretaría, tan pronto como sea posible, la notifique también a la Misión Permanente del Estado o de los Estados en que se considere que se encuentra la persona o la entidad y, en el caso de personas o entidades que no sean afganas, al Estado o los Estados de nacionalidad, y decide además que los Estados que reciban dicha notificación adopten medidas, de conformidad con las leyes y prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona o entidad de que se trate acerca de su supresión de la Lista;

Examen y mantenimiento de la Lista

25. *Reconoce* que el conflicto que afecta al Afganistán y la urgencia que el Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional asignan a la solución política pacífica del conflicto requieren modificaciones oportunas y rápidas de la Lista, incluidas la adición y supresión de personas y entidades, insta al Comité a que decida de manera oportuna acerca de las solicitudes de supresión de nombres, solicita al Comité que examine periódicamente cada entrada de la Lista, incluso, cuando proceda, mediante el examen de las personas que se considere que cumplan las condiciones de la reconciliación, las personas en cuyas entradas no figuren los datos de identificación, las personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, y las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, encomienda al Comité que establezca directrices para realizar dichos exámenes en consonancia, y solicita al Equipo de Vigilancia que distribuya cada seis meses al Comité:

- a) Una lista de las personas incluidas en la Lista que el Gobierno del Afganistán considere que han cumplido las condiciones de reconciliación, junto con la documentación pertinente que se enuncia en el párrafo 21 a) *supra*;
- b) Una lista de las personas y entidades incluidas en la Lista en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto; y
- c) Una lista de las personas incluidas en la Lista de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia y de las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, junto con los requisitos de documentación descritos en el párrafo 21 c) *supra*;

26. *Insta* al Comité a que asegure que existan procedimientos justos y claros para la realización de su labor, y encomienda al Comité que establezca las directrices consiguientes, tan pronto como sea posible, en particular con respecto a los párrafos 9, 10, 11, 12, 17, 20, 21, 24, 25 y 27 de la presente resolución;

27. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a que envíen representantes para reunirse con el Comité a fin de compartir información y examinar cualquier cuestión que sea pertinente, y acoge con beneplácito la presentación periódica de información por parte del Gobierno del Afganistán sobre los efectos de las sanciones selectivas para contrarrestar las amenazas a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán, así como en apoyo del proceso de reconciliación dirigido por el Afganistán;

Cooperación con el Gobierno del Afganistán

28. *Alienta* la cooperación continua entre el Comité, el Gobierno del Afganistán y la Misión, incluso en la identificación de las personas y entidades que participen en la financiación o que respalden los actos o actividades establecidos en el párrafo 3 de la presente resolución, y en la presentación de información detallada sobre ellas, así como invitando a los representantes de la Misión a dirigirse al Comité;

29. *Acoge con beneplácito* el deseo del Gobierno del Afganistán de colaborar con el Comité en la coordinación de las solicitudes de inclusión en la Lista y de supresión de nombres de ella, y en la presentación de toda la información pertinente al Comité;

Nuevo comité de sanciones

30. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su Reglamento Provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros (“el Comité”), para que lleve a cabo las tareas siguientes:

- a) Examinar las solicitudes de inclusión de nombres en la Lista, las solicitudes de supresión de nombres de la Lista y las actualizaciones propuestas de la información existente que sea pertinente para la Lista a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;
- b) Examinar las solicitudes de inclusión de nombres en la Lista, las solicitudes de supresión de nombres de la Lista y las actualizaciones propuestas de la información existente que sea pertinente para la sección A (“Personas asociadas con los talibanes”) y la sección B (“Entidades y otros grupos o empresas asociados con los talibanes”) de la Lista Consolidada que estaban sometidas a la consideración del

Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas en la fecha de aprobación de la presente resolución;

- c) Actualizar periódicamente la Lista a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*;
- d) Publicar en el sitio web del Comité un resumen de los motivos para la inclusión de todas las entradas en la Lista;
- e) Examinar los nombres incluidos en la Lista;
- f) Presentar informes periódicos al Consejo sobre la información remitida al Comité acerca de la aplicación de la presente resolución, incluso respecto del incumplimiento de las medidas impuestas en la resolución;
- g) Asegurar que existan procedimientos justos y claros para incluir a personas y entidades en la Lista y para suprimirlas de ella, así como para conceder exenciones por motivos humanitarios;
- h) Examinar los informes presentados por el Equipo de Vigilancia;
- i) Hacer el seguimiento de la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 1 *supra*;
- j) Examinar las solicitudes de exención de conformidad con los párrafos 1 y 9 *supra*;
- k) Establecer las directrices que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas *supra*;
- l) Alentar el diálogo entre el Comité y los Estados Miembros interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas;
- m) Recabar de todos los Estados cualquier información que considere útil sobre las medidas que hayan tomado para aplicar de manera efectiva las medidas impuestas *supra*;
- n) Examinar la información relativa a presuntas violaciones o presuntos incumplimientos de las medidas establecidas en la presente resolución y adoptar las disposiciones apropiadas al respecto;
- o) Facilitar, por conducto del Equipo de Vigilancia y los organismos especializados de las Naciones Unidas, asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a petición de los Estados Miembros; y
- p) Cooperar con otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad pertinentes, en particular el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999);

Equipo de Vigilancia

31. *Decide también*, a fin de colaborar con el Comité en el cumplimiento de su mandato, que el Equipo de Vigilancia del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), establecido en virtud del párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), apoye también al Comité por un período de dieciocho meses, con el mandato enunciado en el anexo de la presente resolución, y solicita al Secretario General que adopte todas las disposiciones necesarias a esos efectos;

Coordinación y contactos

32. *Reconoce* la necesidad de mantener contactos con los comités competentes del Consejo de Seguridad, las organizaciones y los grupos de expertos internacionales, incluidos el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), el Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), en particular dada la persistente presencia e influencia negativa en el conflicto del Afganistán de Al-Qaida y cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

33. *Alienta* a la Misión a que preste asistencia al Consejo Superior de la Paz, a solicitud de este, para animar a las personas incluidas en la Lista a que cumplan las condiciones de la reconciliación;

Exámenes

34. *Decide* examinar dentro de dieciocho meses la aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución y hacer los ajustes que sean necesarios para apoyar la paz y la estabilidad en el Afganistán;

35. *Decide también* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO

De conformidad con el párrafo 31 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité dos informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, el primero antes del 31 de marzo de 2012 y el segundo antes del 31 de octubre de 2012, que deberán contener recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre nuevas medidas posibles;

- b) Ayudar al Comité a examinar periódicamente los nombres incluidos en la Lista, incluso realizando viajes y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;
- c) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en lo que respecta a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;
- d) Presentar un programa de trabajo completo al Comité para que lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos;
- e) Ayudar al Comité en su análisis de los casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución cotejando la información obtenida de los Estados Miembros y presentando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, para que este los examine;
- f) Presentar recomendaciones al Comité que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones propuestas a la Lista;
- g) Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, en particular compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para la entrada propuesta y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 13 de la presente resolución;
- h) Señalar a la atención del Comité las circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la supresión de un nombre de la Lista, incluida la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;
- i) Celebrar consultas con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;
- j) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista, según las instrucciones del Comité;
- k) Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole con el fin de ayudarlo a mantener la Lista con la información más actualizada y precisa posible;

- l)* Reunir y evaluar información, vigilar la aplicación de las medidas y presentar informes y formular recomendaciones al respecto, realizar estudios de casos, según proceda, y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;
- m)* Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones y órganos competentes, entre ellos la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán, y mantener un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en las capitales, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado *a)* del presente anexo;
- n)* Celebrar consultas con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;
- o)* Celebrar consultas con los representantes pertinentes del sector privado, incluidas las instituciones financieras, a fin de obtener información sobre la ejecución efectiva de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar esa medida;
- p)* Colaborar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;
- q)* Colaborar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías de las personas que figuran en la Lista para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL;
- r)* Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y a sus grupos de expertos, cuando así se le solicite, a reforzar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006);
- s)* Ayudar al Comité a prestar asistencia en la creación de capacidad para mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;
- t)* Informar al Comité de su labor, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluidas sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;
- u)* Presentar al Comité, antes de que hayan transcurrido noventa días, un informe escrito y recomendaciones sobre los vínculos entre las personas, los grupos, las empresas y las entidades que cumplan los criterios previstos en el párrafo 1 de la presente resolución y Al-Qaida, prestando especial atención a las entradas que figuran tanto en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida como en la Lista a que se hace

referencia en el párrafo 1 de la presente resolución, y posteriormente presentar en forma periódica informes y recomendaciones de esa índole; y

v) Las demás funciones que determine el Comité.

87. RESOLUCIÓN 1989 (2011)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS (MODIFICACIÓN Y
FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SANCIONES
ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LAS RESOLUCIONES 1267 (1999),
1333 (2000) Y 1390 (2002) Y PRÓRROGA DEL MANDATO
DE LA OFICINA DEL OMBUDSMAN)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6557.ª sesión,
celebrada el 17 de junio de 2011*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009) y 1988 (2011), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y reiterando su condena inequívoca de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas y destruir bienes y que comprometen gravemente la estabilidad,

Reafirmando también que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Recordando la declaración de su Presidencia de 2 de mayo de 2011 (S/PRST/2011/9), en que se observa que Osama bin Laden nunca podrá volver a perpetrar actos de terrorismo,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas, destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de este esfuerzo,

Expresando preocupación por el aumento del número de casos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas con el fin de recaudar fondos u obtener concesiones políticas y expresando la necesidad de que se aborde esta cuestión,

Destacando que solo es posible derrotar al terrorismo mediante un enfoque sostenido y amplio que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Poniendo de relieve que las sanciones son un instrumento importante con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, y destacando a este respecto la necesidad de que las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución se apliquen rigurosamente como medio importante de combatir la actividad terrorista,

Instando a todos los Estados Miembros a participar activamente en el mantenimiento y la actualización de la lista preparada en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (“la Lista Consolidada”) mediante la aportación de información adicional pertinente a las entradas existentes, la presentación de solicitudes de supresión de nombres de la Lista cuando resulte oportuno y la determinación y presentación de propuestas de inclusión de personas, grupos, empresas y entidades adicionales que deberían estar sujetas a las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución,

Recordando al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) (“el Comité”) que suprima con rapidez y caso por caso los nombres de las personas y entidades que hayan dejado de cumplir los criterios para figurar en la Lista Consolidada indicados en la presente resolución,

Reconociendo los problemas, tanto jurídicos como de otra índole, que plantea a los Estados Miembros la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución, acogiendo con beneplácito las mejoras de los procedimientos del Comité y la calidad de la Lista Consolidada, y expresando su intención de seguir procurando que esos procedimientos sean imparciales y transparentes,

Acogiendo con beneplácito en particular que se haya concluido con éxito el examen de todos los nombres que figuran en la Lista Consolidada atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008) y el significativo progreso realizado en la mejora de la integridad de la Lista Consolidada,

Acogiendo con beneplácito que se haya establecido la Oficina del Ombudsman en cumplimiento de la resolución 1904 (2009) y la función que ha desempeñado desde su establecimiento, haciendo notar la importante

función del Ombudsman en la mejora de la imparcialidad y la transparencia, recordando el firme compromiso del Consejo de asegurar que la Oficina pueda seguir desempeñando su función con eficacia, de conformidad con su mandato, y recordando también la declaración de su Presidencia de 28 de febrero de 2011 (S/PRST/2011/5),

Reiterando que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno,

Acogiendo con beneplácito el segundo examen de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, de 8 de septiembre de 2006 (A/RES/60/288), que realizó la Asamblea General en septiembre de 2010 y la creación del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

Acogiendo con beneplácito también la cooperación continua del Comité con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular en lo relativo a la asistencia técnica y la creación de capacidad, y todos los demás órganos de las Naciones Unidas, y alentando una mayor interacción con el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo y las organizaciones terroristas, que incluye la utilización de ingresos derivados de la delincuencia organizada, como la producción ilícita y el tráfico de drogas y sus precursores químicos, y la importancia de que prosiga la cooperación internacional con tal fin,

Observando con preocupación que se mantiene la amenaza para la paz y la seguridad internacionales que representan Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, reafirmando que está resuelto a hacer frente a todos los aspectos de esa amenaza, y considerando las deliberaciones del Comité sobre la recomendación del Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones contenida en su undécimo informe al Comité de que los Estados Miembros traten a los talibanes y personas y entidades de Al-Qaida y sus entidades afiliadas incluidos en la Lista Consolidada de manera diferente,

Observando que, en algunos casos, determinadas personas, grupos, empresas y entidades que cumplen los criterios para figurar en la Lista que se indican en el párrafo 3 de la resolución 1988 (2011) pueden también cumplir los criterios que se indican en el párrafo 4 de la presente resolución,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados adopten las siguientes medidas, que ya habían sido impuestas anteriormente en el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) respecto de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, incluidos los indicados en la sección C (“Personas asociadas con Al-Qaida”) y la sección D (“Entidades y otros grupos y empresas asociados con Al-Qaida”) de la Lista Consolidada establecida en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) (denominada en adelante “Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida”), así como los designados después de la fecha de aprobación de la presente resolución:

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales, fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Hace notar* que, de conformidad con la resolución 1988 (2011), los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, anteriormente incluidos en la sección A (“Personas asociadas con los talibanes”) y la sección B (“Entidades y otros grupos y empresas asociados

con los talibanes”) de la Lista Consolidada establecida en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), no están sujetos a la presente resolución, y decide que en adelante la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida solo incluya los nombres de las personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida;

3. *Encarga* al Comité que transmita al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) todas las propuestas de inclusión de nombres en la Lista Consolidada, las solicitudes de supresión de nombres la Lista Consolidada y las propuestas de actualización de la información existente pertinentes para la sección A (“Personas asociadas con los talibanes”) y la sección B (“Entidades y otros grupos y empresas asociados con los talibanes”) de la Lista Consolidada que tenga pendientes el Comité en la fecha de aprobación de la presente resolución, para que el Comité establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) pueda examinar esos asuntos de conformidad con la resolución 1988 (2011);

4. *Reafirma* que los actos o actividades que indican que una persona, grupo, empresa o entidad está asociada con Al-Qaida son los siguientes:

- a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, o realizados en o bajo su nombre, junto con ella o en su apoyo;
- b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a Al-Qaida o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella;
- c) El reclutamiento a favor de Al-Qaida o de una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella o el apoyo por otros medios a actos o actividades ejecutados por ellos;

5. *Reafirma también* que se podrán incluir en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociada con Al-Qaida, o le presten apoyo de otro tipo;

6. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) *supra* se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos, utilizados para apoyar a Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella;

7. *Observa* que esos medios de financiación o apoyo comprenden, entre otros, el uso de los ingresos obtenidos de actividades delictivas,

incluido el cultivo ilícito y la producción y el tráfico de estupefacientes y sus precursores;

8. *Confirma* que las disposiciones del párrafo 1 *a) supra* se aplicarán también al pago de rescates a las personas, los grupos, las empresas o las entidades que figuren en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

9. *Decide* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de las personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre y cuando tales pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y se congelen;

10. *Alienta* a los Estados Miembros a utilizar las disposiciones sobre las exenciones a las medidas establecidas en el párrafo 1 *a) supra*, previstas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y modificadas en la resolución 1735 (2006), y encomienda al Comité que examine los procedimientos de concesión de exenciones enunciados en las directrices del Comité para facilitar su utilización por los Estados Miembros y siga asegurando que las exenciones se concedan con rapidez y transparencia;

11. *Encarga* al Comité que coopere con los demás comités de sanciones del Consejo de Seguridad, en particular con el Comité establecido en virtud de la resolución 1988 (2011);

Inclusión en la Lista

12. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, como se describe en el párrafo 2 de la resolución 1617 (2005) y se reafirma en el párrafo 4 *supra*;

13. *Reafirma* que al proponer nombres al Comité para que se incluyan en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los Estados Miembros deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1735 (2006) y el párrafo 12 de la resolución 1822 (2008) y facilitar una justificación detallada de la propuesta, y decide asimismo que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 16 *infra*;

14. *Decide* que los Estados Miembros que propongan una nueva entrada, así como los que hayan propuesto nombres para su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida antes de que se aprobara la presente resolución, especifiquen si el Comité, o el Ombudsman, la Secretaría o el Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones, en nombre del Comité, pueden revelar a los Estados Miembros que lo soliciten la identidad del Estado proponente, y alienta encarecidamente a los Estados proponentes a que respondan en sentido positivo a tal solicitud;

15. *Decide también* que al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los Estados Miembros utilicen el formulario normalizado para la inclusión y proporcionen al Comité toda la información pertinente que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos identificativos suficientes para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a las personas, grupos, empresas y entidades, y, en la medida de lo posible, la información requerida por INTERPOL para emitir una notificación especial, encomienda al Comité que actualice, según sea necesario, el formulario normalizado para la inclusión de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, y encomienda asimismo al Equipo de Vigilancia que informe al Comité sobre otras medidas que podrían adoptarse para mejorar la información identificativa;

16. *Acoge con beneplácito* el esfuerzo del Comité, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes pertinentes, para, al añadir un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, publicar al mismo tiempo en su sitio web un resumen de los motivos por los que se han incluido la entrada o las entradas correspondientes en la Lista, y encomienda al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes pertinentes, siga procurando que los resúmenes de los motivos por los que se han incluido todas las entradas se publiquen en el sitio web del Comité;

17. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones y organismos internacionales pertinentes a que informen al Comité de toda decisión y actuación judicial pertinente a fin de que este las pueda tener en cuenta cuando examine una entrada correspondiente o actualice un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

18. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida presentadas por los Estados Miembros, para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional para elaborar el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 16 *supra*;

19. *Reafirma* que, después de la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, la Secretaría notificará a la Misión Permanente del país o los países en que se considere que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, al país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información), con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 1735 (2006), solicita a la Secretaría que publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda hacerse pública, incluido el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista, inmediatamente después de añadir un nombre a la Lista, y resalta la importancia de que el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista esté disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas de manera oportuna;

20. *Reafirma también* lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1822 (2008), en que se exige que los Estados Miembros tomen todas las medidas posibles, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad que se proponga incluir en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida y adjunten a esa notificación el resumen de los motivos de la inclusión, una descripción de los efectos de la propuesta, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, incluida la posibilidad de presentar tal solicitud al Ombudsman, de conformidad con el párrafo 21 y el anexo II de la presente resolución y las disposiciones de la resolución 1452 (2002) relativas a las exenciones previstas;

Supresión de nombres de la Lista/Ombudsman

21. *Decide* prorrogar el mandato de la Oficina del Ombudsman, establecido en la resolución 1904 (2009), según se refleja en los procedimientos que se enuncian en el anexo II de la presente resolución, por un período de dieciocho meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, decide que el Ombudsman siga recibiendo solicitudes de personas, grupos, empresas o entidades que deseen que su nombre se suprima de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida de manera independiente e imparcial y que no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno, y decide que el Ombudsman presente al Comité observaciones y una recomendación sobre la supresión de la Lista de los nombres de las personas, grupos, empresas o entidades que lo hayan solicitado por conducto de la Oficina del Ombudsman, ya sea de que se mantenga el nombre en la Lista, ya sea de que el Comité considere la posibilidad de suprimirlo de la Lista;

22. *Decide también* que la obligación de que los Estados adopten las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá

en vigor respecto de la persona, grupo, empresa o entidad cuyo nombre el Ombudsman recomiende que se mantenga en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida en el informe exhaustivo sobre las supresiones de nombres de la Lista con arreglo al anexo II de la presente resolución;

23. *Decide además* que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quede sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidades de que se trate sesenta días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo correspondiente del Ombudsman, de conformidad con el anexo II de la presente resolución, incluido su párrafo 6 h), en caso de que el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de suprimir un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de sesenta días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no haya consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad al Consejo de Seguridad para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de sesenta días, y entendiéndose también que, en caso de que exista tal solicitud, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión;

24. *Solicita* al Secretario General que fortalezca la capacidad de la Oficina del Ombudsman para que pueda seguir desempeñando su mandato de manera efectiva y oportuna;

25. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que proporcionen toda la información pertinente al Ombudsman, incluida toda información confidencial pertinente, cuando proceda, y confirma que el Ombudsman debe cumplir todas las restricciones relativas a la confidencialidad que impongan a dicha información los Estados Miembros que la suministren;

26. *Solicita* que los Estados Miembros y las organizaciones y organismos internacionales pertinentes alienten a las personas y entidades que estén considerando la impugnación o hayan iniciado el proceso para impugnar su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida ante los tribunales nacionales y regionales a que procuren que su nombre se suprima de la Lista presentando solicitudes de supresión de nombres de la Lista a la Oficina del Ombudsman;

27. *Decide* que cuando el Estado proponente presente una solicitud de supresión, la obligación de los Estados de adoptar las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quede sin efecto respecto de la persona,

grupo, empresa o entidad de que se trate después de sesenta días, salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de sesenta días, que las medidas sigan en vigor respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no haya consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá la cuestión de si procede suprimir de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad al Consejo de Seguridad para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de sesenta días, y entendiéndose también que, en caso de que exista tal solicitud, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión;

28. *Decide también* que, a los efectos de presentar una solicitud de supresión con arreglo al párrafo 27 *supra*, debe existir consenso entre todos los Estados proponentes en los casos en que existan múltiples Estados proponentes, y decide además que los copatrocinadores de solicitudes de supresión no se considerarán Estados proponentes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 27 *supra*;

29. *Insta encarecidamente* a los Estados proponentes a que permitan que el Ombudsman revele su identidad de Estados proponentes a las personas y entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que hayan presentado peticiones de supresión al Ombudsman;

30. *Encarga* al Comité que continúe trabajando, de conformidad con sus directrices, para examinar las solicitudes de supresión presentadas por Estados Miembros para que se elimine de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida a las personas, grupos, empresas y entidades que supuestamente ya no cumplan los criterios establecidos en las resoluciones pertinentes y enunciados en el párrafo 4 de la presente resolución, que figurarán en el orden del día del Comité si lo solicita un miembro del Comité, y alienta a los Estados Miembros a que comuniquen los motivos para presentar sus solicitudes de supresión;

31. *Alienta* a los Estados a que soliciten que se excluya de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida a las personas cuya muerte se haya confirmado oficialmente, en particular cuando no se hayan localizado activos, y a las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir y, al mismo tiempo, a que tomen todas las medidas razonables para garantizar que los activos que pertenecían a esas personas o entidades no se hayan transferido o distribuido o se vayan a transferir o distribuir a otras personas, grupos, empresas o entidades incluidas en la Lista;

32. *Alienta* a los Estados Miembros a que cuando descongelen los activos de una persona fallecida o de una entidad que, según se haya informado

o confirmado, haya dejado de existir como consecuencia de la supresión de su nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, recuerden las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) y, en particular, impidan que los activos descongelados se utilicen con fines terroristas;

33. *Exhorta* al Comité a que, al examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, tenga debidamente en cuenta las opiniones del Estado o los Estados proponentes y del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación o en que se haya constituido la empresa, y de otros Estados pertinentes que determine el Comité, encomienda a los miembros del Comité que expongan las razones por las que se oponen a que se acepten esas solicitudes de supresión de nombres de la Lista cuando se opongan a la solicitud, y exhorta al Comité a que comunique sus motivos a los Estados Miembros y los tribunales y órganos nacionales y regionales pertinentes, cuando proceda;

34. *Alienta* a todos los Estados Miembros, incluidos los Estados proponentes y los Estados de residencia y nacionalidad, a que proporcionen al Comité toda la información pertinente para que el Comité examine las solicitudes de supresión, y a que se reúnan con el Comité, si así se les solicita, para expresar sus opiniones sobre las solicitudes de supresión de nombres de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, y alienta además al Comité, cuando proceda, a que se reúna con representantes de las organizaciones y los organismos nacionales o regionales que tengan información pertinente sobre las solicitudes de supresión;

35. *Confirma* que la Secretaría notificará, en el plazo de tres días después de que se excluya un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, a la Misión Permanente del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación o en que se haya constituido la empresa (en la medida en que se conozca esa información), y decide que los Estados que reciban dicha notificación adopten medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona o entidad de que se trate acerca de la supresión de su nombre de la Lista;

Examen y mantenimiento de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida

36. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia o nacionalidad, a que presenten al Comité información adicional, junto con documentos acreditativos, para identificar a las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, e información de otra índole, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, los grupos y las empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento

o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información;

37. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que transmita cada seis meses al Comité una lista de las personas y entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto, y encomienda al Comité que examine esas entradas para decidir si siguen siendo apropiadas;

38. *Reafirma* que el Equipo de Vigilancia transmitirá al Comité cada seis meses una lista de las personas incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, junto con una evaluación de la información pertinente, como el certificado de defunción y, en la medida de lo posible, la situación y ubicación de los bienes congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir los bienes descongelados, encomienda al Comité que examine esas entradas para decidir si siguen siendo apropiadas, y exhorta al Comité a que elimine las entradas de las personas fallecidas cuando se disponga de información fidedigna sobre la defunción;

39. *Reafirma también* que el Equipo de Vigilancia transmitirá al Comité cada seis meses una lista de las entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, junto con una evaluación de la información pertinente, encomienda al Comité que examine esas entradas para decidir si siguen siendo apropiadas, y exhorta al Comité a que elimine esas entradas cuando se disponga de información fidedigna;

40. *Encarga* al Comité que, una vez concluido el examen descrito en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), efectúe un examen anual de todos los nombres incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que no se hayan examinado en tres años o más (“examen trienal”) y comunique los nombres pertinentes a los Estados proponentes y a los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación o en que se haya constituido la empresa, si se sabe cuáles son, de conformidad con los procedimientos establecidos en las directrices del Comité, con el fin de asegurar que la Lista contenga la información más actualizada y precisa posible mediante la identificación de las entradas que ya no sean apropiadas y la confirmación de aquellas cuya inclusión sigue siendo apropiada, y observa que el examen que haya realizado el Comité de una solicitud de supresión de nombres de la Lista presentada después de la fecha de aprobación de la presente resolución, de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo II de esta resolución, debería considerarse equivalente a un examen de esa entrada realizado de conformidad con el párrafo 26 de la resolución 1822 (2008);

Aplicación de medidas

41. *Reitera* la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario adopten, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 *supra*, y recordando el párrafo 7 de la resolución 1617 (2005), insta encarecidamente a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de capitales, del Grupo de Acción Financiera, y sus nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo, y alienta a los Estados Miembros a que sigan las orientaciones de la recomendación especial III para aplicar eficazmente las sanciones selectivas contra el terrorismo;

42. *Encarga* al Comité que siga asegurando que existan procedimientos justos y transparentes para incluir a personas y entidades en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, así como para excluirlas de ella y conceder exenciones con arreglo a la resolución 1452 (2002), y encomienda al Comité que siga revisando activamente sus directrices en apoyo de estos objetivos;

43. *Encarga también* al Comité que, con carácter prioritario, revise sus directrices en función de lo dispuesto en la presente resolución, en particular en los párrafos 10, 12, 14, 15, 17, 21, 23, 27, 28, 30, 33, 37 y 40;

44. *Alienta* a los Estados Miembros, incluso por conducto de sus Misiones Permanentes, y a las organizaciones internacionales competentes a que se reúnan con el Comité para discutir más a fondo las cuestiones que sean pertinentes;

45. *Solicita* al Comité que informe al Consejo de sus conclusiones sobre los esfuerzos realizados por los Estados Miembros para aplicar las medidas previstas y que determine y recomiende los pasos necesarios para mejorar la aplicación;

46. *Encarga* al Comité que determine los posibles casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 *supra* y establezca la acción apropiada en cada caso, y solicita al Presidente del Comité que incluya información sobre la marcha de los trabajos del Comité respecto de esta cuestión en los informes que presente periódicamente al Consejo de conformidad con el párrafo 55 *infra*;

47. *Insta* a todos los Estados Miembros a que, al aplicar las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra*, se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos sean invalidados y retirados de la circulación, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, tan pronto como sea posible, y que compartan la información relativa a esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de INTERPOL;

48. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, compartan con el sector privado la información disponible en sus bases de datos nacionales sobre los documentos de identidad o de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos que sean de su jurisdicción y, si se descubre que una parte incluida en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida está utilizando una identidad falsa, incluso para obtener créditos o documentos de viaje fraudulentos, proporcionen al Comité información al respecto;

49. *Confirma* que ninguna cuestión debe quedar pendiente ante el Comité por más de seis meses, a menos que este determine, en algún caso en particular, que se dan circunstancias extraordinarias que requieren más tiempo para el examen, de conformidad con las directrices del Comité;

50. *Alienta* a los Estados proponentes a que notifiquen al Equipo de Vigilancia si un tribunal nacional u otras autoridades competentes en asuntos jurídicos han examinado el caso particular de un individuo y si se han iniciado procedimientos judiciales, y a que proporcionen toda información pertinente cuando presenten el formulario normalizado para la inclusión;

51. *Solicita* al Comité que, por conducto del Equipo de Vigilancia o los organismos especializados de las Naciones Unidas, facilite la asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;

Coordinación y contactos

52. *Reitera* la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”) y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como sus respectivos grupos de expertos, incluso, cuando corresponda, mediante un mayor intercambio de información y una mayor coordinación sobre las visitas que realizan a los países como parte de sus respectivos mandatos, la facilitación y el seguimiento de asistencia técnica, las relaciones con las organizaciones y los organismos internacionales y regionales y otras cuestiones de importancia para los tres comités, expresa su intención de proporcionar orientación a los comités sobre asuntos de interés común a fin de coordinar mejor sus actividades y facilitar esa cooperación, y solicita al Secretario General que tome las disposiciones necesarias para que los grupos de expertos compartan instalaciones cuanto antes;

53. *Alienta* al Equipo de Vigilancia y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que sigan realizando actividades conjuntas, en colaboración con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y los expertos del Comité establecido en virtud de la resolución

1540 (2004), para ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones pertinentes, incluso organizando seminarios regionales y subregionales;

54. *Solicita* al Comité que, cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente o miembros del Comité visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008) y 1904 (2009);

55. *Solicita también* al Comité que, al menos cada ciento ochenta días, informe oralmente, por intermedio de su Presidente, al Consejo sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia y, cuando corresponda, en conjunción con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), y solicita asimismo al Presidente que celebre sesiones informativas periódicas para todos los Estados Miembros interesados;

Equipo de Vigilancia

56. *Decide*, con el fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato y respaldar al Ombudsman, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York, establecido con arreglo al párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), y el de sus miembros, por un nuevo período de dieciocho meses, bajo la dirección del Comité y con las funciones que se enuncian en el anexo I de la presente resolución, y solicita al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias a tal efecto;

57. *Encarga* al Equipo de Vigilancia que examine los procedimientos del Comité para la concesión de exenciones con arreglo a la resolución 1452 (2002) y que formule recomendaciones sobre la forma en que el Comité puede mejorar el proceso de concesión de exenciones;

58. *Encarga también* al Equipo de Vigilancia que mantenga informado al Comité de los casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la presente resolución, y encomienda asimismo al Equipo de Vigilancia que formule recomendaciones al Comité sobre las medidas adoptadas para responder a esos casos;

Exámenes

59. *Decide* examinar las medidas descritas en el párrafo 1 *supra* para considerar la posibilidad de volver a reforzarlas dentro de dieciocho meses, o antes de ser necesario;

60. *Decide también* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO I

De conformidad con el párrafo 56 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité dos informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, el primero antes del 31 de marzo de 2012 y el segundo antes del 31 de octubre de 2012, que deberán contener recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre nuevas medidas posibles;
- b) Ayudar al Ombudsman a desempeñar su mandato de la forma que se especifica en el anexo II de la presente resolución;
- c) Ayudar al Comité a examinar periódicamente los nombres incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, incluso realizando viajes y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y las circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;
- d) Analizar los informes presentados atendiendo al párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), las listas de verificación presentadas atendiendo al párrafo 10 de la resolución 1617 (2005) y demás información que los Estados Miembros presenten al Comité cumpliendo sus instrucciones;
- e) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en lo que respecta a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;
- f) Presentar un programa de trabajo completo al Comité para que lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos, basándose en una estrecha coordinación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y reforzar las sinergias;
- g) Colaborar estrechamente y compartir información con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) a fin de determinar los puntos de convergencia y superposición y ayudar a facilitar una coordinación concreta entre los tres Comités, incluso en la presentación de informes;

- h) Participar activamente en todas las actividades que se emprendan en el marco de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y prestarles apoyo, incluso a las del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, establecido para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades de lucha contra el terrorismo en el sistema de las Naciones Unidas, en particular a través de los grupos de trabajo pertinentes;
- i) Ayudar al Comité en su análisis de los casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución cotejando la información obtenida de los Estados Miembros y presentando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, para que este los examine;
- j) Presentar recomendaciones al Comité que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones propuestas a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;
- k) Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, en particular compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para la entrada propuesta, y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 16 de la presente resolución;
- l) Señalar a la atención del Comité circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la supresión de un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, incluida la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;
- m) Celebrar consultas con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;
- n) Coordinar y cooperar con el punto focal nacional de la lucha contra el terrorismo o un órgano coordinador similar en el país que se visite, según corresponda;
- o) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, según las instrucciones del Comité;
- p) Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole con el fin de ayudarlo a mantener la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida con la información más actualizada y precisa posible;
- q) Estudiar los cambios que se produzcan en la naturaleza de la amenaza que representa Al-Qaida y las medidas más eficaces para hacerle frente, incluso entablando un diálogo con las instituciones

académicas y los especialistas pertinentes, en consulta con el Comité, e informar al respecto;

r) Reunir y evaluar información, vigilar la aplicación de las medidas y presentar informes y formular recomendaciones al respecto, incluida la aplicación de la medida indicada en el párrafo 1 a) de la presente resolución en lo que se refiere a prevenir la utilización de Internet con fines delictivos por Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, realizar estudios de casos, según proceda, y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;

s) Celebrar consultas con los Estados Miembros y otras organizaciones competentes, incluso manteniendo un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en las capitales, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión que pueda ser incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado a) del presente anexo;

t) Celebrar consultas con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

u) Celebrar consultas con los representantes pertinentes del sector privado, incluidas las instituciones financieras, a fin de obtener información sobre la ejecución efectiva de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar esa medida;

v) Colaborar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;

w) Ayudar al Comité a facilitar la asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;

x) Colaborar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías de las personas que figuran en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL;

y) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y a sus grupos de expertos, cuando así se le solicite, a reforzar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006);

z) Informar al Comité de su labor, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluidas sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;

aa) Presentar al Comité, antes de que hayan transcurrido noventa días, un informe escrito y recomendaciones sobre los vínculos entre Al-Qaida y las personas, grupos, empresas o entidades que cumplan los criterios previstos en el párrafo 1 de la resolución 1988 (2011), prestando especial atención a las entradas que figuran tanto en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida como en la Lista 1988, y posteriormente presentar en forma periódica informes y recomendaciones de esa índole;

bb) Las demás funciones que determine el Comité.

ANEXO II

De conformidad con el párrafo 21 de la presente resolución, la Oficina del Ombudsman estará autorizada para desempeñar las siguientes funciones cuando reciba una solicitud de supresión de un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida presentada por una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista, o en su nombre, o por el representante legal o los herederos de tal persona, grupo, empresa o entidad (“autor de la solicitud”).

El Consejo de Seguridad recuerda que los Estados Miembros no pueden presentar solicitudes de supresión de nombres de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida en nombre de una persona, grupo, empresa o entidad a la Oficina del Ombudsman.

Reunión de información (cuatro meses)

1. Al recibir una solicitud de supresión de un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, el Ombudsman:

- a) Acusará recibo de la solicitud de supresión a su autor;
- b) Informará al autor de la solicitud del procedimiento general para tramitar las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;
- c) Responderá a las preguntas concretas del autor de la solicitud sobre los procedimientos del Comité;
- d) Informará al autor de la solicitud en caso de que esta no responda adecuadamente a los criterios originales de designación, que figuran en el párrafo 4 de la presente resolución, y la devolverá al autor para que la examine; y
- e) Verificará si la solicitud es nueva o ya ha sido presentada antes, y si ya ha sido presentada al Ombudsman y no contiene información adicional, la devolverá al autor para que la examine.

2. Las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que no se devuelvan al autor serán transmitidas de inmediato por el Ombudsman a los miembros del Comité, los Estados proponentes, los Estados de residencia, nacionalidad o constitución en sociedad, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y cualquier otro Estado que el Ombudsman considere pertinente. El Ombudsman pedirá a estos Estados o a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que, en un plazo de cuatro meses, presenten toda información adicional pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista. El Ombudsman podrá entablar un diálogo con estos Estados a fin de determinar:

- a) Las opiniones de estos Estados sobre si se debería acceder a la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida; y
- b) La información, preguntas o peticiones de aclaraciones que estos Estados deseen que se transmitan al autor de la solicitud en relación con ella, incluida toda información o medidas que el autor podría adoptar para aclarar la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida.

3. El Ombudsman también remitirá de inmediato la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida al Equipo de Vigilancia, el cual proporcionará al Ombudsman, en un plazo de cuatro meses:

- a) Toda la información de que disponga el Equipo de Vigilancia que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, incluidas las decisiones y actuaciones de los tribunales, los informes de los medios de difusión y la información que los Estados o las organizaciones internacionales pertinentes hayan comunicado anteriormente al Comité o al Equipo de Vigilancia;
- b) Evaluaciones basadas en hechos de la información proporcionada por el autor de la solicitud que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida; y
- c) Preguntas o peticiones de aclaraciones en relación con la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que el Equipo de Vigilancia desee que se remitan al autor de la solicitud.

4. Al final de este período de reunión de información de cuatro meses de duración, el Ombudsman presentará por escrito al Comité información actualizada sobre los avances logrados hasta la fecha, incluidos detalles sobre qué Estados han presentado información. El Ombudsman podrá prorrogar

una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para reunir información, teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional para facilitar información presentadas por los Estados Miembros.

Diálogo (dos meses)

5. Una vez finalizado el período de reunión de información, el Ombudsman facilitará un período de interacción de dos meses, que puede incluir el diálogo con el autor de la solicitud. Teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional, el Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para la interacción y para elaborar el informe exhaustivo descrito en el párrafo 7 *infra*. El Ombudsman puede acortar este período si determina que se necesita menos tiempo.

6. En este período de interacción, el Ombudsman:

- a) Podrá hacer preguntas al autor de la solicitud o pedir información adicional o aclaraciones que ayuden al Comité a examinar la solicitud, incluidas las preguntas o solicitudes de información recibidas de los Estados pertinentes, el Comité y el Equipo de Vigilancia;
- b) Debe solicitar al autor de la solicitud una declaración firmada en la que este declare que no tiene ninguna asociación con Al-Qaida o con cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella y se comprometa a no asociarse con Al-Qaida en el futuro;
- c) Debe reunirse con el autor de la solicitud, en la medida de lo posible;
- d) Remitirá las respuestas del autor de la solicitud a los Estados pertinentes, al Comité y al Equipo de Vigilancia, y hará el seguimiento con el autor de la solicitud en cuanto a sus respuestas incompletas;
- e) Trabajarán en coordinación con los Estados, el Comité y el Equipo de Vigilancia en relación con cualesquiera otras preguntas del autor de la solicitud o respuestas dirigidas a él;
- f) Durante la fase de reunión de información o de diálogo, el Ombudsman puede compartir con los Estados pertinentes la información proporcionada por un Estado, incluida la posición de dicho Estado sobre la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, si el Estado que proporcionó la información da su consentimiento;
- g) Durante las fases de reunión de información y de diálogo y durante la preparación del informe, el Ombudsman no podrá divulgar ninguna información compartida por un Estado con carácter

confidencial, sin el consentimiento expreso y por escrito de dicho Estado; y

h) Durante la fase de diálogo, el Ombudsman tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los Estados proponentes, así como las de otros Estados Miembros que hayan presentado información pertinente, en particular los Estados Miembros más afectados por los actos o las asociaciones que dieron lugar a la designación original.

7. Una vez finalizado el período de interacción descrito, el Ombudsman, con ayuda del Equipo de Vigilancia, preparará y transmitirá al Comité un informe exhaustivo en el que, exclusivamente:

a) Resumirá toda la información de que disponga el Ombudsman, especificando las fuentes cuando proceda, que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida. En el informe se respetarán los elementos confidenciales de las comunicaciones de los Estados Miembros con el Ombudsman;

b) Describirá las actividades del Ombudsman en relación con esa solicitud de supresión de un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, incluido el diálogo con el autor de la solicitud; y

c) Sobre la base de un análisis de toda la información de que disponga el Ombudsman y las recomendaciones de este, expondrá al Comité los principales argumentos relativos a la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida.

Deliberaciones del Comité

8. Una vez que el Comité haya tenido quince días para examinar el informe exhaustivo en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, el Presidente del Comité incluirá la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida en el orden del día del Comité, para que la examine.

9. Cuando el Comité examine la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, el Ombudsman, con la ayuda del Equipo de Vigilancia, según corresponda, presentará personalmente el informe exhaustivo y responderá a las preguntas de los miembros del Comité respecto de la solicitud.

10. El Comité concluirá su examen del informe exhaustivo a más tardar treinta días después de la fecha en que el informe sea sometido a la consideración del Comité.

11. En los casos en que el Ombudsman recomiende mantener el nombre en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, la obligación de que

los Estados adopten las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate, a menos que un miembro del Comité presente una solicitud de supresión del nombre de la Lista, en cuyo caso el Comité la examinará según sus procedimientos de consenso habituales.

12. En los casos en que el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posible supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas el párrafo 1 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate sesenta días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo correspondiente del Ombudsman, de conformidad con lo dispuesto en este anexo, incluido el párrafo 6 h), salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de sesenta días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que en los casos en que no haya consenso el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad al Consejo de Seguridad para que adopte una decisión al respecto en un plazo de sesenta días, y entendiéndose también que, en caso de que exista tal solicitud, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión.

13. Si el Comité decide rechazar la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, comunicará su decisión al Ombudsman, exponiendo los motivos e incluyendo cualquier otra información pertinente sobre su decisión y un resumen actualizado de los motivos para la inclusión.

14. Después de haber recibido del Comité la notificación de que este ha rechazado la solicitud de supresión del nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, el Ombudsman enviará al autor de la solicitud, en un plazo de quince días, una carta, con copia anticipada al Comité, en la que:

- a) Comunicará la decisión del Comité de mantener el nombre en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;
- b) Describirá, en la medida de lo posible y sobre la base de su informe exhaustivo, el proceso y la información fáctica reunida por el Ombudsman que pueda publicarse; y
- c) Remitirá toda la información del Comité respecto de su decisión facilitada al Ombudsman de conformidad con el párrafo 13 *supra*.

15. En todas las comunicaciones con el autor de la solicitud, el Ombudsman respetará la confidencialidad de las deliberaciones del Comité y las comunicaciones confidenciales entre el Ombudsman y los Estados Miembros.

Otras tareas de la Oficina del Ombudsman

16. Además de las tareas descritas, el Ombudsman se encargará de:

- a) Distribuir la información que pueda publicarse sobre los procedimientos del Comité, incluidas sus directrices, las reseñas y otros documentos elaborados por el Comité;
- b) En los casos en que se conozca la dirección, notificar a las personas o entidades la situación de su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida después de que la Secretaría haya notificado oficialmente a la Misión Permanente del Estado o de los Estados, de conformidad con el párrafo 19 de la presente resolución; y
- c) Presentar al Consejo de Seguridad informes bianuales en que se resuman las actividades del Ombudsman.

88. RESOLUCIÓN 2082 (2012)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS
(MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SANCIONES
ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 1988 (2011))

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6890.ª sesión,
celebrada el 17 de diciembre de 2012*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre el terrorismo internacional y la amenaza que plantea para el Afganistán, en particular sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Recordando también sus resoluciones anteriores en que prorrogó hasta el 23 de marzo de 2013 el mandato de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán, establecido en la resolución 2041 (2012),

Recordando además sus resoluciones sobre el reclutamiento y la utilización de niños en los conflictos armados,

Expresando su gran preocupación por la situación de la seguridad en el Afganistán, en particular por las actividades violentas y terroristas de los talibanes, Al-Qaida, los grupos armados ilegales, los delincuentes y quienes se dedican al tráfico de estupefacientes, así como por los fuertes vínculos entre las actividades terroristas y las drogas ilícitas, que constituyen una amenaza para la población local, incluidos los niños, las fuerzas de seguridad nacionales y el personal militar y civil internacional,

Reiterando su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán,

Destacando la importancia de lograr un proceso político amplio en el Afganistán para apoyar la reconciliación entre todos los afganos,

Reconociendo que la situación de la seguridad en el Afganistán ha evolucionado y algunos miembros de los talibanes se han reconciliado con el Gobierno del Afganistán, han rechazado la ideología terrorista de Al-Qaida y sus seguidores y apoyan una solución pacífica del conflicto que continúa en el Afganistán,

Reconociendo también que, a pesar de la evolución de la situación en el Afganistán y los progresos en la reconciliación, la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y reafirmando la necesidad de combatir esa amenaza por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidos el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en esos esfuerzos,

Reiterando su firme compromiso de apoyar al Gobierno del Afganistán en sus esfuerzos por fomentar el proceso de paz y reconciliación, en consonancia con el comunicado de la Conferencia de Kabul y las conclusiones de la Conferencia de Bonn y en el marco de la Constitución del Afganistán, y la aplicación de los procedimientos establecidos por el Consejo de Seguridad en su resolución 1988 (2011) y en otras resoluciones pertinentes del Consejo,

Acogiendo con beneplácito la decisión adoptada por algunos miembros de los talibanes de reconciliarse con el Gobierno del Afganistán, rechazar la ideología terrorista de Al-Qaida y sus seguidores y apoyar una solución pacífica del conflicto que continúa en el Afganistán, e instando a todas las personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán a que acepten la oferta de reconciliación del Gobierno del Afganistán,

Reiterando la necesidad de asegurar que el presente régimen de sanciones contribuya efectivamente a las medidas en curso por luchar contra la insurgencia y prestar apoyo a la labor del Gobierno del Afganistán para avanzar en la reconciliación a fin de lograr la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán,

Tomando nota de la solicitud del Gobierno del Afganistán de que el Consejo preste apoyo a la reconciliación nacional, por ejemplo, suprimiendo de las listas de sanciones de las Naciones Unidas los nombres de quienes cumplan las medidas de reconciliación y, por tanto, hayan dejado de participar en actividades que supongan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán o de apoyarlas,

Expresando su intención de tener debidamente en cuenta la posibilidad de levantar las sanciones a los que cumplan las medidas de reconciliación,

Acogiendo con beneplácito el nombramiento del nuevo Presidente del Consejo Superior de la Paz en abril de 2012 como un paso importante en el proceso de paz y reconciliación dirigido y protagonizado por los afganos,

Destacando el papel central e imparcial que continúan desempeñando las Naciones Unidas en la promoción de la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán, y expresando su aprecio y firme apoyo a las actividades en curso del Secretario General y su Representante Especial para el Afganistán

para prestar asistencia a las medidas en pro de la paz y la reconciliación del Consejo Superior de la Paz,

Reiterando su apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas desde el Afganistán y de precursores químicos hacia el Afganistán, en los países vecinos, los países situados en las rutas de tráfico, los países de destino de las drogas y los países productores de precursores,

Condenando los casos de secuestro y toma de rehenes con el fin de recaudar fondos u obtener concesiones políticas y expresando la necesidad de que se aborde esta cuestión,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados tomen las siguientes medidas respecto de las personas y entidades designadas antes de la fecha de aprobación de la resolución 1988 (2011) como talibanes, así como respecto de otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y designadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 30 de la resolución 1988 (2011) (“el Comité”) (denominada en lo sucesivo “la Lista”):

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, entendiéndose que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación, incluidos los casos en que esto se relacione directamente con el apoyo a las iniciativas del Gobierno del Afganistán para promover la reconciliación;

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques

o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Decide también* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades pueden ser designados de conformidad con el párrafo 1 *supra* serán, entre otros:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por quienes constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a quienes constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

c) El reclutamiento en favor de quienes constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán; o

d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades de personas, grupos, empresas o entidades que hayan sido designadas u otras personas, grupos, empresas o entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

3. *Afirma* que cumplen los criterios para ser designadas las entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista o les presten apoyo de otro tipo;

4. *Observa* que esos medios de financiación o apoyo incluyen, entre otros, el uso de ingresos obtenidos del cultivo ilícito, la producción y el tráfico de estupefacientes con origen en el Afganistán o en tránsito por el Afganistán y sus precursores;

5. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) *supra* se aplica a los recursos económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos en apoyo de quienes figuren en la Lista, así como otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

6. *Confirma también* que las disposiciones del párrafo 1 a) *supra* serán aplicables también al pago de rescates a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista;

7. *Decide* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre que tales pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y sean congelados;

Exenciones

8. *Recuerda* su decisión de que todos los Estados Miembros pueden utilizar las disposiciones que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), enmendada por la resolución 1735 (2006), relativa a las exenciones disponibles respecto de las medidas que figuran en el párrafo 1 *a) supra*, y alienta a los Estados Miembros a que las usen;

9. *Destaca* la importancia de lograr un proceso político amplio en el Afganistán para apoyar la paz y la reconciliación entre todos los afganos, invita al Gobierno del Afganistán a que, en estrecha coordinación con el Consejo Superior de la Paz, notifique al Comité, para su examen, los nombres de personas incluidas en la Lista respecto de los cuales confirma viajes a un lugar o lugares concretos para que participen en reuniones en apoyo de la paz y la reconciliación y dispone que las notificaciones incluyan, en la medida de lo posible, la información siguiente:

- a) El número de pasaporte o del documento de viaje de la persona incluida en la Lista,
- b) El lugar o lugares concretos a los que está previsto que viajen personas incluidas en la Lista y los lugares de tránsito previstos, de haberlos,
- c) El tiempo, que no superará los nueve meses, durante el cual está previsto que viajen personas incluidas en la Lista;

10. *Decide* que la prohibición de viajar impuesta en virtud del párrafo 1 *b) supra* no se aplicará a las personas descritas en el párrafo 9 *supra*, cuando el Comité determine, caso por caso, que la entrada o el tránsito se justifican, decide también que las exenciones de ese tipo aprobadas por el Comité solo podrán concederse por el período solicitado para viajar al lugar o los lugares especificados, encomienda al Comité que adopte una decisión respecto de las solicitudes de exención de ese tipo, así como de las solicitudes para modificar o prorrogar exenciones concedidas anteriormente o la solicitud de un Estado Miembro de revocar exenciones concedidas anteriormente en un plazo de diez días tras su recepción, y afirma que, pese a cualquier exención relativa a la prohibición de viajar, las personas incluidas en la Lista siguen estando sujetas a las demás medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución;

11. *Solicita* al Gobierno del Afganistán que, por conducto del Equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones, presente al Comité, para su examen, un informe sobre el viaje efectuado por una persona en virtud de una exención autorizada prontamente al vencer esta y alienta a los Estados Miembros que corresponda a presentar al Comité, cuando proceda, información acerca de cualquier caso de incumplimiento;

Inclusión en la Lista

12. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular al Gobierno del Afganistán, a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen, por cualquier medio, en la financiación o el apoyo de los actos o actividades que se describen en el párrafo 2 *supra*;

13. *Recuerda* su decisión de que al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista, los Estados Miembros proporcionen al Comité toda la información pertinente que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir en la Lista, en particular datos de identificación suficientes, para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a dichas personas, grupos, empresas y entidades, y en la medida de lo posible, la información requerida por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para emitir una notificación especial, y encarga al Equipo de Vigilancia que presente al Comité medidas adicionales para mejorar los datos de identificación, así como medidas para asegurar que haya notificaciones especiales de INTERPOL y las Naciones Unidas respecto de todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista;

14. *Recuerda también* su decisión de que al proponer nombres al Comité para que se incluyan en la Lista, los Estados Miembros deberán presentar una justificación detallada de la propuesta y que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse a los efectos de elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 15 *infra*;

15. *Encomienda* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, al añadir un nombre a la Lista publique al mismo tiempo en su sitio web un resumen de los motivos por los que se ha incluido la entrada correspondiente;

16. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información pertinente que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por Estados Miembros para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional a

los efectos de elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 15 *supra*;

17. *Solicita* a la Secretaría que publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda hacerse pública, incluido el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista, inmediatamente después de añadir un nombre a ella, y resalta la importancia de que el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista esté disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas de manera oportuna;

18. *Insta encarecidamente* a todos los Estados Miembros a que cuando consideren las propuestas de una nueva inclusión celebren consultas con el Gobierno del Afganistán antes de presentarlas al Comité, para asegurar la coordinación con las medidas de ese Gobierno en pro de la paz y la reconciliación, y alienta a todos los Estados Miembros que estén considerando la posibilidad de proponer una nueva inclusión a que recaben el asesoramiento a la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán cuando proceda;

19. *Decide* que, después de la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista, el Comité notifique al Gobierno del Afganistán, la Misión Permanente del Afganistán y la Misión Permanente del país o los países en que se considere que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas o entidades que no sean afganas, del Estado o Estados de la nacionalidad que se crea que tengan;

Supresión de nombres de la Lista

20. *Encomienda* al Comité que suprima rápidamente de la Lista, caso por caso, los nombres de las personas y entidades que ya no cumplan los criterios de inclusión establecidos en el párrafo 2 *supra*, y solicita que el Comité tenga debidamente en cuenta las solicitudes de supresión de las personas que cumplen las medidas de reconciliación, de conformidad con el comunicado de la Conferencia de Kabul de 20 de julio de 2010 sobre el diálogo con todos aquellos que renuncien a la violencia, no tengan vínculos con organizaciones terroristas internacionales, incluida Al-Qaida, respeten la Constitución, incluidas sus disposiciones sobre derechos humanos, en particular los derechos de la mujer, y estén dispuestos a colaborar en la construcción de un Afganistán en paz, y en virtud de lo formulado con más detalle en los principios y resultados de las conclusiones de la Conferencia de Bonn de 5 de diciembre de 2011, que cuentan con el apoyo del Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional;

21. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que celebren consultas con el Gobierno del Afganistán sobre sus solicitudes de exclusión de la Lista antes de presentarlas al Comité, para asegurar la coordinación con las medidas de ese Gobierno en pro de la paz y la reconciliación;

22. *Recuerda* su decisión de que las personas y entidades que deseen suprimir nombres de la Lista sin el patrocinio de un Estado Miembro pueden presentar esa solicitud por conducto del mecanismo del punto focal establecido en virtud de la resolución 1730 (2006);

23. *Alienta* a la Misión a que apoye y facilite la cooperación entre el Gobierno del Afganistán y el Comité a fin de que este disponga de información suficiente para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, y encarga al Comité que examine las solicitudes de supresión de nombres de conformidad con los siguientes principios, cuando proceda:

a) Las solicitudes de supresión de nombres relativas a personas que hayan cumplido las condiciones de reconciliación deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Consejo Superior de la Paz por conducto del Gobierno del Afganistán en la que se confirme que esa persona ha aceptado la reconciliación de conformidad con las directrices de la reconciliación, o en el caso de las personas que hayan cumplido las condiciones de reconciliación en virtud del programa de fortalecimiento de la paz, documentación que atestigüe su reconciliación en virtud del programa anterior, así como su dirección actual e información de contacto;

b) Las solicitudes de supresión de nombres relativas a personas que ocuparon puestos en el régimen de los talibanes antes del año 2002 y que ya no cumplan los criterios de inclusión en la Lista que figuran en el párrafo 2 de la presente resolución, deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Gobierno del Afganistán que confirme que la persona no apoya activamente actos que supongan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán ni participa en ellos, así como su dirección actual e información de contacto;

c) Las solicitudes de supresión de personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia deberían incluir una declaración oficial del fallecimiento, por el Estado de nacionalidad, de residencia u otro Estado pertinente;

24. *Insta* al Comité a que, cuando proceda, invite a un representante del Gobierno del Afganistán a comparecer ante él para debatir los motivos para la inclusión o supresión de nombres de determinadas personas, grupos, empresas y entidades, por ejemplo, cuando el Comité haya dejado en suspenso o haya rechazado una solicitud del Gobierno del Afganistán;

25. *Solicita* a todos los Estados Miembros, pero especialmente al Gobierno del Afganistán, que informen al Comité si tienen conocimiento de cualquier información que indique que una persona, grupo, empresa o entidad que se haya suprimido de la Lista debería ser designado con arreglo

al párrafo 1 de la presente resolución, y solicita además que el Gobierno presente al Comité un informe anual sobre la situación de las personas de cuya reconciliación se haya informado y que el Comité haya suprimido de la Lista el año anterior;

26. *Encomienda* al Comité que examine sin dilación toda información que indique que una persona que haya sido suprimida de la Lista ha reemprendido actividades enunciadas en el párrafo 2 de la presente resolución, por ejemplo, realizando actos incompatibles con el párrafo 20 de la presente resolución, y solicita al Gobierno del Afganistán o a otros Estados Miembros que, cuando proceda, presenten una solicitud para agregar el nombre de dicha persona nuevamente a la Lista;

27. *Confirma* que la Secretaría, tan pronto como el Comité haya tomado la decisión de suprimir un nombre de la Lista, transmitirá dicha decisión al Gobierno del Afganistán y a la Misión Permanente del Afganistán a fines de notificación, y que la Secretaría, tan pronto como sea posible, también notificará a la Misión Permanente del Estado o Estados en que se considere que se encuentra la persona o la entidad y, en el caso de personas o entidades que no sean afganas, al Estado o los Estados de nacionalidad, y recuerda su decisión de que los Estados que reciban dicha notificación adopten medidas, de conformidad con las leyes y prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona o entidad de que se trate acerca de su supresión de la Lista;

Examen y mantenimiento de la Lista

28. *Reconoce* que el conflicto que afecta al Afganistán y la urgencia que el Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional asignan a su solución pacífica requieren modificaciones oportunas y rápidas de la Lista, incluidas la adición y supresión de personas y entidades, insta al Comité a que decida de manera oportuna acerca de las solicitudes de inclusión o supresión de nombres, solicita al Comité que examine periódicamente cada entrada de la Lista, por ejemplo, cuando proceda, mediante el examen de las personas que se considere que cumplen las condiciones de la reconciliación, las personas en cuyas entradas no figuren los datos de identificación, las personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia y las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, encomienda al Comité que examine y modifique directrices para realizar dichos exámenes, según convenga, y solicita al Equipo de Vigilancia que presente cada 12 meses al Comité:

- a) Una lista de las personas incluidas en la Lista que el Gobierno del Afganistán considere que han cumplido las condiciones de reconciliación, junto con la documentación pertinente que se enuncia en el párrafo 23 a) *supra*;

b) Una lista de las personas y entidades incluidas en la Lista en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto; y

c) Una lista de las personas incluidas en la Lista de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia y de las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, junto con los requisitos de documentación descritos en el párrafo 23 c) *supra*;

29. *Decide* que, a excepción de las decisiones tomadas de conformidad con el párrafo 10 de la presente resolución, ninguna cuestión quede pendiente ante el Comité por más de seis meses, insta a los miembros del Comité a que respondan en un plazo de tres meses y encarga al Comité que actualice sus directrices, según proceda;

30. *Insta* al Comité a que se asegure de que existan procedimientos justos y claros para la realización de su labor y le encomienda que examine sus directrices, tan pronto como sea posible, en particular con respecto a los párrafos 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 24, 28, 29 y 32 de la presente resolución;

31. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a que envíen representantes para reunirse con el Comité a fin de compartir información y examinar cualquier cuestión que sea pertinente;

Cooperación con el Gobierno del Afganistán

32. *Acoge con beneplácito* la presentación periódica de información por parte del Gobierno del Afganistán sobre el contenido de la Lista y los efectos de las sanciones selectivas en lo que concierne a contrarrestar las amenazas a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y a apoyar la iniciativa de reconciliación dirigida por el Afganistán;

33. *Alienta* a que se mantengan la cooperación entre el Comité, el Gobierno del Afganistán y la Misión, que incluye la identificación de las personas y entidades que participen en la financiación o el apoyo de los actos o actividades descritos en el párrafo 2 de la presente resolución, y la presentación de información detallada al respecto, así como invitaciones a los representantes de la Misión a dirigirse al Comité;

34. *Acoge con beneplácito* el deseo del Gobierno del Afganistán de colaborar con el Comité en la coordinación de las solicitudes de inclusión en la Lista y de supresión de nombres en ella y en la presentación de toda la información pertinente al Comité;

Equipo de Vigilancia

35. *Decide*, a fin de colaborar con el Comité en el cumplimiento de su mandato, que el Equipo de Vigilancia del Comité establecido en virtud de la

resolución 1267 (1999), establecido en virtud del párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), preste también apoyo al Comité por un período de treinta meses, con el mandato enunciado en el anexo de la presente resolución, y solicita al Secretario General que adopte todas las disposiciones necesarias a esos efectos;

36. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que reúna información sobre los casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la presente resolución y que mantenga informado al Comité acerca de ello, así como que, cuando lo soliciten los Estados Miembros, facilite la asistencia para la creación de capacidad, alienta a los miembros del Comité a que se ocupen de los casos de incumplimiento y los señalen a la atención del Equipo de Vigilancia o el Comité, y encomienda además al Equipo de Vigilancia que proporcione al Comité recomendaciones sobre las medidas adoptadas para responder a los incumplimientos;

Coordinación y contactos

37. *Reconoce* la necesidad de mantener contactos con los comités competentes del Consejo de Seguridad, las organizaciones y los grupos de expertos internacionales, incluidos el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), el Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), en particular dada la presencia continua y la influencia negativa en el conflicto del Afganistán de Al-Qaida y cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

38. *Alienta* a la Misión a que preste asistencia al Consejo Superior de la Paz, a solicitud de este, para alentar a las personas incluidas en la Lista a que cumplan las condiciones de la reconciliación;

Exámenes

39. *Decide* examinar en un plazo de 18 meses la aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución y hacer los ajustes que sean necesarios para apoyar la paz y la estabilidad en el Afganistán;

40. *Decide también* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO

De conformidad con el párrafo 35 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité dos informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, el primero antes del 30 de septiembre de 2013 y el segundo antes del 30 de abril de 2014; los informes deberán contener recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre nuevas medidas posibles;
- b) Ayudar al Comité a revisar periódicamente los nombres incluidos en la Lista, por ejemplo, realizando viajes y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;
- c) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluida la información relativa a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;
- d) Presentar un programa de trabajo completo al Comité para que lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos;
- e) Reunir información en nombre del Comité sobre los casos en que se haya comunicado el incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución, por ejemplo, cotejando la información obtenida de los Estados Miembros, entablando contacto con las partes que presuntamente han incumplido las medidas y presentando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, para que este los examine;
- f) Presentar recomendaciones al Comité que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones propuestas a la Lista;
- g) Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, por ejemplo, compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para la entrada propuesta, y

preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 15;

h) Señalar a la atención del Comité las circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la supresión de un nombre de la Lista, incluida la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;

i) Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;

j) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista, según las instrucciones del Comité;

k) Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole para que la Lista contenga la información más actualizada y precisa posible;

l) Reunir y evaluar información, hacer el seguimiento, presentar informes y formular recomendaciones respecto de la aplicación de las medidas; realizar estudios de casos, según proceda, y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;

m) Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones y órganos competentes, entre ellos la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán, y mantener un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en los países, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado *a)* del presente anexo;

n) Consultar con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, por ejemplo, mediante los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

o) Consultar con los representantes pertinentes del sector privado, incluidas las instituciones financieras, a fin de obtener información sobre la ejecución efectiva de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar esa medida;

p) Colaborar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;

q) Colaborar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías de las personas que figuran en la Lista para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL;

- r) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y a sus grupos de expertos, cuando así se le solicite, a estrechar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006);
- s) Ayudar al Comité a prestar asistencia en la creación de capacidad para aplicar mejor las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;
- t) Informar al Comité de su labor, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluidas sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;
- u) Presentar informes periódicos al Comité, según proceda, sobre los vínculos entre Al-Qaida y personas, grupos, empresas o entidades que pueden ser designados con arreglo al párrafo 1 de la presente resolución o de otras resoluciones que se refieran a sanciones;
- v) Reunir información, incluso del Gobierno del Afganistán y de los Estados Miembros que corresponda, acerca de viajes realizados en virtud de una exención autorizada de conformidad con los párrafos 9 y 10 de la presente resolución y comunicarla al Comité según proceda; y
- w) Las demás funciones que indique el Comité.

89. RESOLUCIÓN 2083 (2012)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS
POR ACTOS TERRORISTAS (MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES ESTABLECIDO EN VIRTUD
DE LAS RESOLUCIONES 1333 (2000), 1390 (2002) Y 1989 (2011)
Y PRÓRROGA DEL MANDATO DE LA OFICINA DEL OMBUDSMAN)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6890.ª sesión,
celebrada el 17 de diciembre de 2012*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y reiterando su condena inequívoca de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas y destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad,

Reafirmando también que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Recordando la declaración de su Presidencia de 4 de mayo de 2012 (S/PRST/2012/17), relativa a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidos el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de esta labor,

Expresando preocupación por el aumento del número de casos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas con el fin de

recaudar fondos u obtener concesiones políticas y reiterando que subsiste la necesidad de que se aborde esta cuestión,

Destacando que solo es posible derrotar al terrorismo con un planteamiento sostenido y amplio que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Poniendo de relieve que las sanciones son un instrumento importante, con arreglo a la Carta, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales y destacando a este respecto la necesidad de que las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución se apliquen rigurosamente como instrumento importante para combatir la actividad terrorista,

Instando a todos los Estados Miembros a participar activamente en la labor de mantener y actualizar la lista preparada en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1989 (2011) (“la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida”) aportando información adicional pertinente para las entradas existentes, presentando solicitudes de supresión de nombres de la Lista cuando resulte oportuno, identificando personas, grupos, empresas y entidades adicionales que deberían estar sujetas a las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución y presentando propuestas para que sean incluidas en la Lista,

Recordando al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) (“el Comité”) que suprima con rapidez y caso por caso los nombres de las personas y entidades que hayan dejado de cumplir los criterios para figurar en la Lista indicados en la presente resolución,

Reconociendo los problemas, tanto jurídicos como de otra índole, que plantea a los Estados Miembros la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución, acogiendo con beneplácito que han mejorado los procedimientos del Comité y la calidad de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida y expresando su intención de seguir procurando que esos procedimientos sean imparciales y transparentes,

Acogiendo con beneplácito que se haya establecido la Oficina del Ombudsman en cumplimiento de la resolución 1904 (2009) y que se haya ampliado su mandato en la resolución 1989 (2011), haciendo notar la importante contribución hecha por la Oficina en la tarea de que haya mayor imparcialidad y transparencia, recordando el firme compromiso del Consejo de velar por que la Oficina pueda seguir desempeñando su función con eficacia, de conformidad con su mandato, y recordando también la declaración de su Presidencia de 28 de febrero de 2011 (S/PRST/2011/5),

Acogiendo con beneplácito también los informes semestrales que le presenta la Ombudsman, incluidos los de fechas 21 de enero de 2011, 22 de julio de 2011, 20 de enero de 2012 y 30 de julio de 2012,

Reiterando que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno,

Acogiendo con beneplácito el tercer examen de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, de 8 de septiembre de 2006 (A/RES/60/288), que realizó la Asamblea General en junio de 2012 y la creación del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

Acogiendo con beneplácito también la cooperación continuada del Comité con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular en lo relativo a la asistencia técnica y la creación de capacidad, y todos los demás órganos de las Naciones Unidas, y alentando una mayor interacción con el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo y las organizaciones terroristas, que incluye la utilización de ingresos derivados de la delincuencia organizada, como la producción ilícita y el tráfico de drogas y sus precursores químicos, y la importancia de que prosiga la cooperación internacional con tal fin,

Observando con preocupación que se mantiene la amenaza para la paz y la seguridad internacionales que representan Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ella y reafirmando que está resuelto a hacer frente a esa amenaza en todos sus aspectos,

Haciendo notar que, en algunos casos, determinadas personas, grupos, empresas y entidades que cumplen los criterios para figurar en la Lista que se indican en el párrafo 3 de la resolución 1988 (2011) u otras resoluciones pertinentes en materia de sanciones pueden también cumplir los criterios que se indican en el párrafo 2 de la presente resolución,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas establecidas anteriormente en el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000), los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) y los párrafos 1 y 4 de la resolución 1989 (2011)

respecto de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ella, a saber:

- a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;
- b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, entendiéndose que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;
- c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Reafirma* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades están asociados con Al-Qaida serán:

- a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, o realizados en o bajo su nombre, junto con ella o en su apoyo;
- b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a Al-Qaida o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella;
- c) El reclutamiento para Al-Qaida o una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella o el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por ellos;

3. *Confirma* que cumplen los criterios para ser designadas las personas, los grupos, las entidades o las empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo,

empresa o entidad asociada con Al-Qaida, o le presten apoyo de otro tipo, entre ellos los incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

4. *Confirma también* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) *supra* se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos que se utilicen en apoyo de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ella;

5. *Observa* que esos medios de financiación o apoyo comprenden, entre otros, el uso de los ingresos obtenidos de actividades delictivas, incluido el cultivo ilícito, la producción y el tráfico de estupefacientes y sus precursores;

6. *Confirma* que las disposiciones del párrafo 1 a) *supra* se aplica también al pago de rescates a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

7. *Decide* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista, siempre que tales pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y sean congelados;

8. *Alienta* a los Estados Miembros a utilizar las disposiciones sobre las exenciones a las medidas establecidas en el párrafo 1 a) *supra*, que se disponen en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y fueron modificadas en la resolución 1735 (2006), y autoriza al mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) a recibir las solicitudes de exención presentadas por personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida o en su representación o por el representante legal o la sucesión de esas personas, grupos, empresas o entidades para que el Comité las examine según se describe en el párrafo 37 *infra*;

9. *Encomienda* al Comité que coopere con los demás comités de sanciones del Consejo de Seguridad, en particular con el Comité establecido en virtud de la resolución 1988 (2011);

Inclusión en la Lista

10. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, como se describe en el párrafo 2 de la resolución 1617 (2005) y se reafirma en el párrafo 2 *supra*;

11. *Reafirma* que, al proponer nombres al Comité para que se incluyan en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los Estados Miembros

deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1735 (2006) y en el párrafo 12 de la resolución 1822 (2008) y facilitar una justificación de la propuesta que incluya una motivación detallada de la inclusión en la Lista, y decide que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 14 *infra*;

12. *Decide* que los Estados Miembros que propongan una nueva entrada, así como los que hayan propuesto nombres para su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida antes de que se apruebe la presente resolución, especifiquen que el Comité, o el Ombudsman, no podrán revelar su condición de Estado proponente;

13. *Recuerda* su decisión de que, al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los Estados Miembros utilicen el formulario normalizado para la inclusión y proporcionen al Comité toda la información pertinente que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos suficientes para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a las personas, grupos, empresas y entidades, y, en la medida de lo posible, la información requerida por INTERPOL para emitir una notificación especial, y encomienda al Comité que actualice, según sea necesario, el formulario normalizado para la inclusión de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, y encomienda además al Equipo de Vigilancia que indique al Comité qué otras medidas podrían adoptarse para mejorar los datos de identificación y tome disposiciones para cerciorarse de que existan notificaciones especiales de INTERPOL y las Naciones Unidas respecto de todas las personas, los grupos, las empresas o las entidades incluidas en la Lista;

14. *Observa con beneplácito* que el Comité, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, ha procurado, al añadir un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, publicar al mismo tiempo en su sitio web un resumen de los motivos por los que se han incluido la entrada correspondiente en la Lista, y encomienda al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes que corresponda, siga procurando que los resúmenes de los motivos por los que se han incluido todas las entradas se publiquen en su sitio web;

15. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones y organismos internacionales competentes a que informen al Comité de toda decisión y actuación judicial pertinente a fin de que este las pueda tener en cuenta cuando examine una entrada correspondiente o actualice un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista;

16. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por Estados Miembros, para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional para elaborar el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 14 *supra*;

17. *Reafirma* que, después de la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, la Secretaría notificará a la Misión Permanente del país o los países en que se considere que se encuentra la persona o entidad y, cuando se trate de personas, al país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información), con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución 1735 (2006), solicita a la Secretaría que publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda darse a conocer, incluido el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista, inmediatamente después de añadir un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, y resalta la importancia de que el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista esté disponible en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas de manera oportuna;

18. *Reafirma también* lo dispuesto en el párrafo 17 de la resolución 1822 (2008), en que se exige que los Estados Miembros tomen todas las medidas posibles, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad que se proponga incluir en la Lista y adjunten a esa notificación el resumen de los motivos de la inclusión, una descripción de los efectos de la propuesta, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, incluida la posibilidad de presentar tal solicitud al Ombudsman, de conformidad con el párrafo 21 de la resolución 1989 (2011) y el anexo II de la presente resolución y las disposiciones de la resolución 1452 (2002) relativas a las exenciones previstas;

Supresión de la Lista/Ombudsman

19. *Decide* prorrogar el mandato de la Oficina del Ombudsman, establecido en la resolución 1904 (2009) y reflejado en los procedimientos que se enuncian en el anexo II de la presente resolución, por un período de 30 meses que se contarán a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, decide que el Ombudsman siga recibiendo solicitudes de personas, grupos, empresas o entidades que deseen que su nombre se suprima de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida de manera independiente e imparcial y que no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno, y decide

que el Ombudsman presente al Comité observaciones y una recomendación sobre la supresión de la Lista de los nombres de las personas, los grupos, las empresas o las entidades que lo hayan solicitado por conducto de la Oficina del Ombudsman, ya sea de que se mantenga el nombre en la Lista, ya sea de que el Comité considere la posibilidad de suprimirlo;

20. *Recuerda* su decisión de que la obligación de que los Estados adopten las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de la persona, el grupo, la empresa o la entidad cuyo nombre el Ombudsman recomiende que se mantenga en la Lista en un informe exhaustivo sobre la supresión de un nombre de la Lista con arreglo al anexo II de la presente resolución;

21. *Recuerda también* su decisión de que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quede sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidades de que se trate 60 días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo correspondiente del Ombudsman, de conformidad con el anexo II de la presente resolución, incluido su párrafo 6 h), cuando el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de suprimir un nombre de la Lista, salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no haya consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad al Consejo de Seguridad para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en caso de que exista tal solicitud, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión;

22. *Solicita* al Secretario General que siga reforzando la capacidad de la Oficina del Ombudsman proporcionando los recursos necesarios, entre otras cosas, para los servicios de traducción, según proceda, para que pueda seguir desempeñando su mandato de manera efectiva y oportuna;

23. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que proporcionen toda la información pertinente al Ombudsman, incluida toda información confidencial pertinente, cuando proceda, alienta a los Estados Miembros a proporcionar información pertinente de manera oportuna, acoge con beneplácito los acuerdos concertados a nivel nacional por Estados Miembros con la Oficina del Ombudsman para que sea más fácil darle a conocer información confidencial, alienta a los Estados Miembros a seguir cooperando a este respecto y confirma que el Ombudsman debe cumplir todas las restricciones

relativas a la confidencialidad que impongan a dicha información los Estados Miembros que la suministren;

24. *Solicita* que los Estados Miembros y las organizaciones y organismos internacionales pertinentes alienten a las personas y entidades que estén considerando la impugnación o hayan iniciado el proceso para impugnar su inclusión en la Lista ante los tribunales nacionales y regionales a que procuren que su nombre se suprima de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida presentando solicitudes de supresión de nombres de la Lista a la Oficina del Ombudsman;

25. *Observa* las normas internacionales del Grupo de Acción Financiera y, entre otras cosas, sus mejores prácticas relativas a las sanciones financieras selectivas a que se hace referencia en el párrafo 44 de la presente resolución;

26. *Recuerda* su decisión de que cuando el Estado proponente presente una solicitud de supresión, la obligación de los Estados de adoptar las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quede sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate después de 60 días, salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que las medidas sigan en vigor respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no haya consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad al Consejo de Seguridad para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en caso de que exista tal solicitud, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión;

27. *Recuerda también* su decisión de que a los efectos de presentar una solicitud de supresión con arreglo al párrafo 26 *supra* debe existir consenso entre todos los Estados proponentes en los casos en que existan múltiples Estados proponentes, y recuerda además su decisión de que los copatrocinadores de solicitudes de supresión no se considerarán Estados proponentes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 26 *supra*;

28. *Insta encarecidamente* a los Estados proponentes a que permitan que el Ombudsman comunique que tienen ese carácter a las personas y entidades incluidas en la Lista que hayan presentado peticiones de supresión al Ombudsman;

29. *Encomienda* al Comité que continúe trabajando, de conformidad con sus directrices, a fin de examinar las solicitudes de supresión presentadas por Estados Miembros para que se elimine de la Lista relativa a las sanciones

contra Al-Qaida a las personas, grupos, empresas y entidades que supuestamente ya no cumplan los criterios establecidos en las resoluciones pertinentes y enunciados en el párrafo 2 de la presente resolución, que figurarán en el orden del día del Comité si lo solicita un miembro del Comité, e insta encarecidamente a los Estados Miembros a que comuniquen los motivos para presentar sus solicitudes de supresión;

30. *Alienta* a los Estados a que soliciten que se excluya de la Lista a las personas cuya muerte se haya confirmado oficialmente, en particular cuando no se hayan localizado activos, y a las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir y, al mismo tiempo, a que tomen todas las medidas razonables para que los activos que pertenecían a esas personas o entidades no se hayan transferido o distribuido o se vayan a transferir o distribuir a otras personas, grupos, empresas o entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

31. *Alienta* a los Estados Miembros a que cuando descongelen los activos de una persona fallecida o de una entidad que, según se haya informado o confirmado, haya dejado de existir como consecuencia de la supresión de su nombre de la Lista, recuerden las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) y, en particular, impidan que los activos descongelados se utilicen con fines terroristas;

32. *Decide* que, antes de descongelar activos que se hayan congelado como consecuencia de la inclusión de Osama bin Laden en la Lista, los Estados Miembros presenten al Comité la solicitud de descongelarlos y les den seguridades, de conformidad con su resolución 1373 (2001), de que no serán transferidos, directa o indirectamente, a una persona, grupo, empresa o entidad incluida en la Lista o utilizados de otra forma para fines de terrorismo, y decide además que esos activos sean descongelados exclusivamente si un miembro del Comité no formula una objeción dentro de los 30 días siguientes a aquel en que reciba la solicitud, y destaca el carácter excepcional de esta disposición, no debiéndose considerar que esta sienta un precedente;

33. *Exhorta* al Comité a que al examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, tenga debidamente en cuenta las opiniones del Estado o los Estados proponentes, del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación o en que se haya constituido la empresa, y de otros Estados pertinentes que determine el Comité, encomienda a los miembros del Comité que, al momento de oponerse a la solicitud, expongan las razones por las que se oponen, y exhorta al Comité a que comunique sus motivos a los Estados Miembros y a los tribunales y órganos nacionales y regionales pertinentes, cuando proceda;

34. *Alienta* a todos los Estados Miembros, incluidos los Estados proponentes y los Estados de residencia y nacionalidad, a que proporcionen al

Comité toda la información pertinente para que examine las solicitudes de supresión, y a que se reúnan con el Comité, si así se les solicita, para expresar sus opiniones sobre las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, y alienta además al Comité, cuando proceda, a que se reúna con representantes de las organizaciones y los organismos nacionales o regionales que tengan información pertinente sobre las solicitudes de supresión;

35. *Confirma* que la Secretaría notificará, en el plazo de tres días después de que se excluya un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, a la Misión Permanente del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación o en que se haya constituido la empresa (en la medida en que se conozca esa información), y decide que los Estados que reciban dicha notificación adopten medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona o entidad de que se trate acerca de la supresión de su nombre de la Lista;

Exenciones

36. *Decide* que el Ombudsman, en los casos en que no pueda entrevistar a un solicitante en el Estado en que resida, podrá pedir, con el acuerdo del solicitante, que el Comité considere la posibilidad de conceder una exención a la restricción relativa a los viajes que figura en el párrafo 1 b) de la presente resolución, al solo fin de que el solicitante pueda desplazarse a otro Estado para ser entrevistado por el Ombudsman por un período que no exceda lo necesario para participar en esa entrevista, a condición de que todos los Estados de tránsito y de destino no formulen objeciones a ese viaje, y encomienda además al Comité que notifique al Ombudsman su decisión;

37. *Decide también* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) podrá:

a) Recibir de personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 1 a) de la presente resolución y definidas en la resolución 1452 (2002), a condición de que la solicitud haya sido sometida antes a la consideración del Estado de residencia, y decide además que transmitirá esas solicitudes al Comité para su decisión, encomienda al Comité que examine esas solicitudes, también en consulta con el Estado de residencia y cualquier otro Estado que corresponda, y encomienda además al Comité que, por conducto del punto focal, notifique a esas personas, grupos, empresas o entidades la decisión del Comité;

b) Recibir de personas incluidas en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 1 b) de la presente resolución

y transmitir las al Comité para que determine, en cada caso, si se justifican la entrada o el tránsito, encomienda al Comité que examine esas solicitudes en consulta con los Estados de tránsito y de destino y cualquier otro Estado que corresponda, decide además que el Comité únicamente aceptará exenciones a las medidas indicadas en el párrafo 1 b) de la presente resolución previo acuerdo de los Estados de tránsito y de destino y le encomienda además que, por conducto del punto focal, notifique su decisión a esas personas;

Examen y mantenimiento de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida

38. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia o nacionalidad, a que presenten al Comité información adicional, junto con documentos acreditativos, para identificar a las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidas en la Lista e información de otra índole, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, los grupos y las empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información;

39. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que transmita cada seis meses al Comité una lista de las personas y entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les hayan impuesto y encomienda al Comité que examine esas entradas para decidir si siguen siendo apropiadas;

40. *Reafirma* que el Equipo de Vigilancia transmitirá al Comité cada seis meses una lista de las personas incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, junto con una evaluación de la información pertinente, como el certificado de defunción y, en la medida de lo posible, la situación y ubicación de los bienes congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir los bienes descongelados, encomienda al Comité que examine esas entradas para decidir si siguen siendo apropiadas y exhorta al Comité a que elimine las entradas de las personas fallecidas cuando se disponga de información fidedigna sobre la defunción;

41. *Reafirma también* que el Equipo de Vigilancia transmitirá al Comité cada seis meses una lista de las entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que, según se haya informado o confirmado hayan dejado de existir, junto con una evaluación de la información pertinente, encomienda al Comité que examine esas entradas para decidir

si siguen siendo apropiadas, y exhorta al Comité a que elimine esas entradas cuando se disponga de información fidedigna;

42. *Encomienda* al Comité que, una vez concluido el examen descrito en el párrafo 25 de la resolución 1822 (2008), efectúe un examen anual de todos los nombres incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que haga tres años o más que no se han examinado (“examen trienal”) y comunique los nombres pertinentes a los Estados proponentes y a los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación o en que se haya constituido la empresa, si se sabe cuáles son, de conformidad con los procedimientos establecidos en las directrices del Comité, con el fin de asegurar que la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida contenga la información más actualizada y precisa posible mediante la identificación de las entradas que ya no procedan y la confirmación de aquellas cuya inclusión sigue procediendo, y observa que el examen que haya realizado el Comité de una solicitud de supresión de nombres de la Lista presentada después de la fecha de aprobación de la presente resolución, de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo II de la presente resolución, debería considerarse equivalente a un examen de esa entrada realizado de conformidad con el párrafo 26 de la resolución 1822 (2008);

Aplicación de medidas

43. *Reitera* la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario adopten, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 *supra* y, recordando el párrafo 7 de la resolución 1617 (2005), insta encarecidamente a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta Recomendaciones revisadas sobre la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación formuladas por el Grupo de Acción Financiera, en particular la recomendación 6, relativa a las sanciones financieras selectivas que se refieren al terrorismo y la financiación del terrorismo;

44. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que apliquen los elementos de la nota interpretativa del Grupo de Acción Financiera a la recomendación 6 y a que tomen nota, entre otras cosas, de las mejores prácticas en la materia para poner efectivamente en práctica las sanciones financieras selectivas que se refieren al terrorismo y su financiación y toma nota de la necesidad de que haya autoridades legales y procedimientos apropiados para aplicar y hacer cumplir las sanciones financieras selectivas que no estén subordinadas a la existencia de una acción penal y para aplicar el nivel probatorio de “causa razonable” o “fundamento razonable”, así como de que haya capacidad para recabar o solicitar tanta información como sea posible de todas las fuentes pertinentes;

45. *Encomienda* al Comité que se siga asegurando de que existan procedimientos justos y transparentes para incluir a personas y entidades en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, así como para excluirlas de ella y conceder exenciones con arreglo a la resolución 1452 (2002), y le encomienda que siga revisando activamente sus directrices en apoyo de estos objetivos;

46. *Encomienda también* al Comité que, con carácter prioritario, revise sus directrices en función de lo dispuesto en la presente resolución, en particular en los párrafos 8, 10, 12, 13, 19, 22, 23, 32, 36, 37, 59, 60, 61 y 62;

47. *Alienta* a los Estados Miembros, incluso por conducto de sus misiones permanentes, y a las organizaciones internacionales competentes a que se reúnan con el Comité para discutir más a fondo las cuestiones que sean pertinentes;

48. *Solicita* al Comité que le comunique sus conclusiones sobre la labor realizada por los Estados Miembros para aplicar las medidas previstas, y determine y recomiende los pasos necesarios para aplicarlas mejor;

49. *Encomienda* al Comité que determine posibles casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 *supra* y el curso de acción que proceda en cada caso, y solicita al Presidente del Comité que incluya información sobre la marcha de los trabajos del Comité respecto de esta cuestión en los informes que presente periódicamente al Consejo de conformidad con el párrafo 59 *infra*;

50. *Insta* a todos los Estados Miembros a que al aplicar las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra* se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos sean invalidados y retirados de la circulación, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, tan pronto como sea posible, y que compartan la información relativa a esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de INTERPOL;

51. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, compartan con el sector privado la información disponible en sus bases de datos nacionales sobre los documentos de identidad o de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos que sean de su jurisdicción y, si se descubre que una parte incluida en la Lista está utilizando una identidad falsa, incluso para obtener créditos o documentos de viaje fraudulentos, proporcionen al Comité información al respecto;

52. *Alienta también* a los Estados Miembros que expidan documentos de viaje a personas incluidas en la Lista a que indiquen, según proceda, que el portador está sujeto a la prohibición de viajar y los correspondientes procedimientos de exención;

53. *Confirma* que ninguna cuestión debe quedar pendiente ante el Comité por más de seis meses, a menos que este determine en algún caso en particular, de conformidad con sus directrices, que se dan circunstancias extraordinarias que requieren más tiempo para el examen;

54. *Alienta* a los Estados proponentes a que comuniquen al Equipo de Vigilancia si un tribunal nacional u otras autoridades competentes en asuntos jurídicos han examinado el caso y si se han iniciado procedimientos judiciales, y a que proporcionen toda la información pertinente cuando presenten el formulario normalizado para la inclusión;

55. *Solicita* al Comité que, previa solicitud de Estados Miembros y por conducto del Equipo de Vigilancia o los organismos especializados de las Naciones Unidas, facilite la asistencia para la creación de capacidad a fin de aplicar mejor las medidas;

Coordinación y contactos

56. *Reitera* la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”) y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como sus respectivos grupos de expertos, incluso, cuando corresponda, mediante un mayor intercambio de información, la coordinación de las visitas que realizan a los países como parte de sus respectivos mandatos, la prestación y el seguimiento de asistencia técnica, las relaciones con las organizaciones y los organismos internacionales y regionales y otras cuestiones de importancia para los tres Comités, expresa su intención de impartir orientación a los Comités sobre asuntos de interés común a fin de coordinar mejor sus actividades y facilitar esa cooperación y solicita al Secretario General que tome las disposiciones necesarias para que los grupos compartan instalaciones cuanto antes;

57. *Alienta* al Equipo de Vigilancia y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que sigan realizando actividades conjuntas, en colaboración con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y los expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), para ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones pertinentes, incluso organizando seminarios regionales y subregionales;

58. *Solicita* al Comité que, cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente o los miembros del Comité visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a cumplir

plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009) y 1989 (2011);

59. *Solicita también* al Comité que le presente oralmente, al menos una vez al año, por intermedio de su Presidente, un informe sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia y, cuando corresponda, en conjunción con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), expresa su intención de celebrar al menos una vez al año consultas oficiosas acerca de la labor del Comité sobre la base de los informes que le presente el Presidente de este, y solicita también al Presidente del Comité que celebre sesiones informativas periódicas para todos los Estados Miembros interesados;

Equipo de Vigilancia

60. *Decide*, con el fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato y respaldar al Ombudsman, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York, establecido con arreglo al párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), y el de sus miembros, por un nuevo período de treinta meses, bajo la dirección del Comité y con las funciones que se enuncian en el anexo I de la presente resolución, y solicita al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias a tal efecto;

61. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que encuentre o recabe información independiente sobre casos y pautas comunes de incumplimiento de las medidas impuestas en la presente resolución, así como que a solicitud de los Estados Miembros facilite asistencia en materia de creación de capacidad, y que mantenga informado de ello al Comité; le pide que colabore estrechamente con los Estados de residencia, nacionalidad, ubicación o constitución como sociedad, con los Estados proponentes y con otros Estados según corresponda, y le encomienda además que presente recomendaciones al Comité acerca de las medidas tomadas en casos de incumplimiento;

62. *Encomienda* al Comité que, con asistencia de su Equipo de Vigilancia, celebre reuniones especiales sobre cuestiones importantes que se refieran a temas o regiones, como problemas relativos a la capacidad de los Estados Miembros, en consulta, según proceda, con el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva, con el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, así como con el Grupo de Acción Financiera, a fin de determinar ámbitos para el suministro de asistencia técnica, para hacer posible una aplicación más efectiva por parte de los Estados Miembros, y asignarles prioridad;

Exámenes

63. *Decide* examinar las medidas descritas en el párrafo 1 *supra* para considerar la posibilidad de volver a reforzarlas dentro de 18 meses o antes, de ser necesario;

64. *Decide también* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO I

De conformidad con el párrafo 60 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité dos informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, el primero antes del 31 de junio de 2013 y el segundo antes del 31 de diciembre de 2013; los informes deberán contener recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre nuevas medidas posibles;
- b) Ayudar al Ombudsman a desempeñar su mandato de la forma que se especifica en el anexo II de la presente resolución, entre otras cosas proporcionando información actualizada sobre las personas, los grupos, las empresas o las entidades que piden ser suprimidos de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;
- c) Ayudar al Comité a examinar periódicamente los nombres incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, incluso realizando viajes y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y las circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;
- d) Analizar los informes presentados atendiendo al párrafo 6 de la resolución 1455 (2003), las listas de verificación presentadas atendiendo al párrafo 10 de la resolución 1617 (2005) y demás información que los Estados Miembros presenten al Comité cumpliendo sus instrucciones;
- e) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en lo que respecta a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;
- f) Presentar un programa de trabajo completo al Comité para que lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de

Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos, basándose en una estrecha coordinación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y reforzar las sinergias;

g) Colaborar estrechamente y compartir información con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) a fin de determinar los puntos de convergencia y superposición y ayudar a facilitar una coordinación concreta entre los tres Comités, incluso en la presentación de informes;

h) Participar activamente en todas las actividades que se emprendan en el marco de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y prestarles apoyo, incluso a las del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, establecido para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades de lucha contra el terrorismo en el sistema de las Naciones Unidas, en particular a través de los grupos de trabajo pertinentes;

i) Reunir, en nombre del Comité, información sobre los casos en que se indique el incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución, entre otras cosas cotejando la información obtenida de los Estados Miembros, poniéndose en contacto con las partes cuyo incumplimiento se sospeche y presentando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, para que este los examine;

j) Presentar recomendaciones al Comité que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones propuestas a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

k) Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, en particular compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para la entrada propuesta y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 14 de la presente resolución;

l) Señalar a la atención del Comité circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la supresión de un nombre de la Lista, incluida la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;

- m) Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;
- n) Coordinar y cooperar con el punto focal nacional de la lucha contra el terrorismo o un órgano coordinador similar en el país que se visite, según corresponda;
- o) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, según las instrucciones del Comité;
- p) Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole, con el fin de ayudarlo a mantener la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida con la información más actualizada y precisa posible;
- q) Estudiar los cambios que se produzcan en la naturaleza de la amenaza que representa Al-Qaida y las medidas más eficaces para hacerle frente, incluso entablando un diálogo con las instituciones académicas y los especialistas pertinentes, en consulta con el Comité e informándole al respecto;
- r) Reunir y evaluar información, hacer el seguimiento, presentar informes y formular recomendaciones respecto de la aplicación de las medidas, incluida la aplicación de la medida indicada en el párrafo 1 a) de la presente resolución en lo que se refiere a prevenir la utilización de Internet con fines delictivos por Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella; realizar estudios de casos, según proceda; y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;
- s) Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones competentes, incluso manteniendo un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en los países, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado a) del presente anexo;
- t) Consultar con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;
- u) Consultar con los representantes del sector privado que proceda, incluidas las instituciones financieras, a fin de obtener información sobre la ejecución efectiva de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar esa medida;

- v) Colaborar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;
- w) Ayudar al Comité a facilitar la asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;
- x) Colaborar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías de las personas que figuran en la Lista para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL y colaborar con esta para asegurar que haya notificaciones especiales de INTERPOL y las Naciones Unidas respecto de todas las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidas en la Lista;
- y) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y los grupos de expertos, previa solicitud, a estrechar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006) y examinar con la Secretaría medidas para normalizar el formato de todas las listas de sanciones de las Naciones Unidas de manera de facilitar su cumplimiento por las autoridades nacionales;
- z) Informar al Comité de su labor, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluidas sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;
- aa) Informar periódicamente al Comité, según proceda, sobre los vínculos entre Al-Qaida y las personas, grupos, empresas o entidades que cumplan los criterios previstos en el párrafo 1 de la resolución 2082 (2012) o cualquier otra resolución relativa a sanciones; y
- bb) Las demás funciones que determine el Comité.

ANEXO II

De conformidad con el párrafo 19 de la presente resolución, la Oficina del Ombudsman estará autorizada para desempeñar las siguientes funciones cuando reciba una solicitud de supresión de un nombre de la Lista presentada por una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, o en su nombre, o por el representante legal o la sucesión de tal persona, grupo, empresa o entidad (“el solicitante”).

El Consejo de Seguridad recuerda que los Estados Miembros no pueden presentar a la Oficina del Ombudsman solicitudes de supresión de nombres de la Lista en nombre de una persona, grupo, empresa o entidad.

Reunión de información (cuatro meses)

1. Al recibir una solicitud de supresión de un nombre de la Lista, el Ombudsman:

- a) Acusará recibo de la solicitud al solicitante;
- b) Informará al solicitante del procedimiento general para tramitar las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista;
- c) Responderá a las preguntas concretas del solicitante sobre los procedimientos del Comité;
- d) Informará al solicitante en caso de que la solicitud no responda adecuadamente a los criterios originales de designación, que figuran en el párrafo 2 de la presente resolución, y la devolverá al solicitante para su consideración; y
- e) Verificará si la solicitud es nueva o ya ha sido presentada antes y, si ya ha sido presentada al Ombudsman y no contiene información adicional, la devolverá al solicitante para su consideración.

2. Las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista que no se devuelvan al solicitante serán transmitidas de inmediato por el Ombudsman a los miembros del Comité, los Estados proponentes, los Estados de residencia, nacionalidad o constitución en sociedad, los órganos competentes de las Naciones Unidas y cualquier otro Estado que el Ombudsman considere pertinente. El Ombudsman pedirá a estos Estados o a los órganos competentes de las Naciones Unidas que, en un plazo de cuatro meses, presenten toda información adicional pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista. El Ombudsman podrá entablar un diálogo con estos Estados a fin de determinar:

- a) Las opiniones de estos Estados sobre si se debería acceder a la solicitud de supresión del nombre de la Lista; y
- b) La información, las preguntas o peticiones de aclaración que estos Estados deseen que se transmitan al autor de la solicitud en relación con ella, incluida la información que el solicitante podría proporcionar o las medidas que podría adoptar para aclarar la solicitud de supresión del nombre de la Lista.

3. El Ombudsman también remitirá de inmediato la solicitud de supresión del nombre de la Lista al Equipo de Vigilancia, el cual proporcionará al Ombudsman, en un plazo de cuatro meses:

- a) Toda la información de que disponga que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista, incluidas las decisiones y actuaciones de tribunales, la extraída de medios de difusión y la que

los Estados o las organizaciones internacionales competentes hayan comunicado anteriormente al Comité o al Equipo de Vigilancia;

- b) Evaluaciones basadas en hechos de la información proporcionada por el autor de la solicitud que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista; y
- c) Las preguntas o las peticiones de aclaración en relación con la solicitud de supresión del nombre de la Lista que el Equipo de Vigilancia desee que se remitan al solicitante.

4. Al final de este período de reunión de información de cuatro meses de duración, el Ombudsman presentará por escrito al Comité información actualizada sobre los avances logrados hasta la fecha, incluidos detalles sobre los Estados que hayan presentado información y los problemas de importancia con que se haya tropezado al respecto. El Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para reunir información, teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional para facilitar información presentadas por Estados Miembros.

Diálogo (dos meses)

5. Una vez finalizado el período de reunión de información, el Ombudsman abrirá un período de interacción de dos meses de duración, que puede incluir el diálogo con el solicitante. Teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional, el Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para la interacción y para elaborar el informe exhaustivo descrito en el párrafo 7. El Ombudsman puede acortar este período si determina que se necesita menos tiempo.

6. En este período de interacción, el Ombudsman:
- a) Podrá hacer preguntas al solicitante o pedir información adicional o aclaraciones que ayuden al Comité a examinar la solicitud, incluidas las preguntas o peticiones de información recibidas de los Estados pertinentes, el Comité y el Equipo de Vigilancia;
 - b) Deberá pedir al solicitante una declaración firmada en la que este declare que no tiene ninguna asociación con Al-Qaida y se compromete a no asociarse con Al-Qaida en el futuro;
 - c) Deberá reunirse con el solicitante, en la medida de lo posible;
 - d) Remitirá las respuestas del solicitante a los Estados pertinentes, al Comité y al Equipo de Vigilancia, y hará el seguimiento con el solicitante en caso de que haya respuestas incompletas;

- e) Trabajará en coordinación con los Estados, el Comité y el Equipo de Vigilancia en relación con cualesquiera otras preguntas del solicitante o respuestas dirigidas a él;
- f) Durante la fase de reunión de información o de diálogo, el Ombudsman podrá transmitir a los Estados que corresponda la información proporcionada por un Estado, incluida la posición de este sobre la solicitud de supresión del nombre de la Lista, siempre que este dé su consentimiento;
- g) Durante las fases de reunión de información y de diálogo y durante la preparación del informe, el Ombudsman no podrá divulgar información alguna transmitida por un Estado con carácter confidencial, sin el consentimiento expreso y por escrito de este; y
- h) Durante la fase de diálogo, el Ombudsman tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los Estados proponentes, así como las de otros Estados Miembros que hayan presentado información pertinente, en particular, los Estados Miembros más afectados por los actos o las asociaciones que dieron lugar a la designación original.

7. Una vez finalizado el período de interacción descrito, el Ombudsman, con ayuda del Equipo de Vigilancia, preparará y transmitirá al Comité un informe exhaustivo en que, exclusivamente:

- a) Resumirá toda la información de que disponga, especificando las fuentes cuando proceda, que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista. En el informe se respetarán los elementos confidenciales de las comunicaciones de los Estados Miembros con el Ombudsman;
- b) Describirá las actividades del Ombudsman en relación con esa solicitud de supresión de un nombre de la Lista, incluido el diálogo con el solicitante; y
- c) Sobre la base de un análisis de toda la información de que disponga y de su recomendación, expondrá al Comité los principales argumentos relativos a la solicitud de supresión del nombre de la Lista. En la recomendación deben figurar las opiniones del Ombudsman sobre la inclusión en la Lista en el momento en que se examine la solicitud de supresión de la Lista.

Deliberaciones del Comité

8. Una vez que el Comité haya tenido 15 días para examinar el informe exhaustivo en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, el Presidente del Comité incluirá la solicitud de supresión del nombre de la Lista en el orden del día, para su examen.

9. Cuando el Comité examine la solicitud de supresión del nombre de la Lista, el Ombudsman, con la ayuda del Equipo de Vigilancia, según corresponda, presentará personalmente el informe exhaustivo y responderá a las preguntas de los miembros del Comité respecto de la solicitud.

10. El Comité concluirá su examen del informe exhaustivo a más tardar 30 días después de la fecha en que sea sometido a su consideración.

11. Una vez el Comité haya completado su examen del informe exhaustivo, el Ombudsman podrá notificar la recomendación a todos los Estados pertinentes.

12. En los casos en que el Ombudsman recomiende mantener el nombre en la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de la persona, el grupo, la empresa o la entidad de que se trate, a menos que un miembro del Comité presente una solicitud de supresión del nombre de la Lista, en cuyo caso el Comité la examinará según sus procedimientos de consenso habituales.

13. En los casos en que el Ombudsman recomiende que el Comité considere suprimir el nombre de la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de la persona, el grupo, la empresa o la entidad de que se trate 60 días después de que el Comité concluya el examen del correspondiente informe exhaustivo del Ombudsman, de conformidad con lo dispuesto en este anexo, incluido el párrafo 6 h), salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no haya consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad al Consejo de Seguridad, para que adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días y entendiéndose también que, en este caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con la persona, el grupo, la empresa o la entidad hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión.

14. El Comité, después de decidir que ha de aceptar o rechazar la solicitud de supresión del nombre de la Lista, lo comunicará al Ombudsman, exponiendo los motivos e incluyendo cualquier otra información pertinente sobre su decisión y un resumen actualizado de los motivos para la inclusión, para que, cuando proceda, el Ombudsman los transmita al solicitante.

15. Después de haber recibido del Comité la notificación de que el Comité ha rechazado la solicitud de supresión del nombre de la Lista, el

Ombudsman enviará al autor de la solicitud, en un plazo de 15 días, una carta, con copia anticipada al Comité, en la que:

- a) Comunicará la decisión del Comité de mantener el nombre en la Lista;
- b) Describirá, en la medida de lo posible y sobre la base de su informe exhaustivo, el proceso y la información fáctica reunida por el Ombudsman que pueda publicarse; y
- c) Remitirá toda la información que le haya proporcionado el Comité en relación con su decisión de conformidad con el párrafo 14.

16. En todas las comunicaciones con el autor de la solicitud, el Ombudsman respetará la confidencialidad de las deliberaciones del Comité y las comunicaciones confidenciales entre el Ombudsman y los Estados Miembros.

17. El Ombudsman podrá comunicar al solicitante, así como a los Estados que no sean miembros del Comité y a los que concierna un caso, en qué etapa se encuentra el proceso.

Otras tareas de la Oficina del Ombudsman

18. Además de las tareas descritas, el Ombudsman se encargará de:
- a) Distribuir la información que pueda publicarse sobre los procedimientos del Comité, incluidas sus directrices, las reseñas y otros documentos elaborados por el Comité;
 - b) En los casos en que se conozca la dirección, notificar a las personas o entidades la situación de su inclusión en la Lista después de que la Secretaría haya notificado oficialmente a la Misión Permanente del Estado o de los Estados de conformidad con el párrafo 17 de la presente resolución; y
 - c) Presentar al Consejo informes semestrales en que se resuman las actividades del Ombudsman.

90. RESOLUCIÓN 2160 (2014)

LA SITUACIÓN EN EL AFGANISTÁN (ACTUALIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE SANCIONES ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 1988 (2011) PARA APOYAR LA RECONCILIACIÓN, ENTRE OTRAS COSAS EXCLUYENDO DE LAS LISTAS DE SANCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS LOS NOMBRES DE QUIENES CUMPLAN LAS MEDIDAS DE RECONCILIACIÓN Y HAYAN DEJADO DE PARTICIPAR EN ACTIVIDADES QUE SUPONGAN UNA AMENAZA PARA LA PAZ, LA ESTABILIDAD Y LA SEGURIDAD DEL AFGANISTÁN O DE APOYARLAS)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7198.ª sesión, celebrada el 17 de junio de 2014

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre el terrorismo internacional y la amenaza que plantea para el Afganistán, en particular sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2082 (2012), 2083 (2012) y 2133 (2014), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Recordando también sus resoluciones anteriores en que prorrogó hasta el 17 de marzo de 2015 el mandato de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán, definido en la resolución 2145 (2014),

Recordando además sus resoluciones sobre el reclutamiento de niños y su utilización en conflictos armados y *expresando* su gran preocupación por la situación de la seguridad en el Afganistán, en particular por las actividades violentas y terroristas de los talibanes, Al-Qaida y otros grupos violentos y extremistas, los grupos armados ilegales, los delincuentes y quienes se dedican al tráfico de estupefacientes, así como por los fuertes vínculos entre las actividades terroristas y de la insurgencia y las drogas ilícitas, que constituyen una amenaza para la población local, incluidos los niños, las fuerzas nacionales de seguridad y el personal militar y civil internacional,

Acogiendo con beneplácito el proceso por el que el Afganistán y sus asociados regionales e internacionales están concertando alianzas estratégicas a largo plazo y otros acuerdos con miras a lograr que el Afganistán sea un país pacífico, estable y próspero,

Reafirmando su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán,

Destacando la importancia de lograr un proceso político amplio en el Afganistán para apoyar la reconciliación entre todos los afganos,

Reconociendo que la situación de la seguridad en el Afganistán ha evolucionado y que algunos miembros de los talibanes se han reconciliado con el Gobierno del Afganistán, han rechazado la ideología terrorista de Al-Qaida y sus seguidores y apoyan una solución pacífica del conflicto que continúa en el Afganistán,

Reconociendo también que, a pesar de la evolución de la situación en el Afganistán y los progresos en la reconciliación, la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y *reafirmando* la necesidad de combatir esa amenaza por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidos el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables, destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en esos esfuerzos,

Reiterando su firme compromiso de apoyar al Gobierno del Afganistán en sus esfuerzos por fomentar el proceso de paz y reconciliación, entre otros medios por conducto del Consejo Superior de la Paz y mediante la ejecución del Programa Afgano de Paz y Reintegración, en consonancia con el comunicado de la Conferencia de Kabul y las conclusiones de la Conferencia de Bonn, y en el marco de la Constitución del Afganistán y la aplicación de los procedimientos establecidos por el Consejo de Seguridad en las resoluciones 1988 (2011) y 2082 (2012) y en otras resoluciones pertinentes del Consejo,

Acogiendo con beneplácito la decisión adoptada por algunos miembros de los talibanes de reconciliarse con el Gobierno del Afganistán, no tener vínculos con organizaciones terroristas internacionales, incluida Al-Qaida, respetar la Constitución, incluidas sus disposiciones de derechos humanos, en particular los derechos de la mujer, y apoyar una solución pacífica del conflicto que continúa en el Afganistán, e *instando* a todas las personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán a que acepten la oferta de reconciliación del Gobierno,

Reiterando su preocupación por la situación de la seguridad en el Afganistán, en particular las actividades violentas y terroristas que llevan a cabo los talibanes, Al-Qaida y otros grupos extremistas y violentos, grupos armados ilegales, delincuentes y quienes están involucrados en el terrorismo y la intermediación ilícita en el comercio de armas y material conexo y en el tráfico de armas, y en la producción, el tráfico o el comercio de drogas ilícitas, así como los fuertes vínculos existentes entre las actividades terroristas y de la insurgencia y las drogas ilícitas, que generan amenazas para la población local, en particular las mujeres y los niños, las fuerzas nacionales de seguridad y el

personal militar y civil internacional, incluidos los trabajadores de asistencia humanitaria y para el desarrollo,

Recalcando la importancia de las operaciones de ayuda humanitaria y condenando todos los actos o amenazas de violencia contra el personal de las Naciones Unidas y los agentes humanitarios y toda politización de la asistencia humanitaria por los talibanes y grupos o personas asociados,

Reiterando la necesidad de asegurar que el presente régimen de sanciones contribuya efectivamente a los esfuerzos que se realizan para combatir la insurgencia y apoyar la labor del Gobierno del Afganistán para avanzar en la reconciliación a fin de lograr la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán,

Tomando nota de la solicitud del Gobierno del Afganistán de que el Consejo de Seguridad preste apoyo a la reconciliación, entre otras cosas excluyendo de las listas de sanciones de las Naciones Unidas los nombres de quienes cumplan las medidas de reconciliación y hayan dejado de participar en actividades que supongan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán o de apoyarlas,

Expresando su intención de tener debidamente en cuenta la posibilidad de levantar las sanciones a quienes cumplan las medidas de reconciliación,

Acogiendo con beneplácito las reuniones informativas organizadas por el Presidente del Consejo Superior de la Paz para el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1889 (2011) en diciembre de 2012 y 2013, como señal de cooperación estrecha y constante entre el Consejo de Seguridad y los afganos que trabajan en pro de la paz y la reconciliación nacional en el Afganistán,

Destacando el papel central e imparcial que continúan desempeñando las Naciones Unidas en la promoción de la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán, y *expresando* su aprecio y firme apoyo a las actividades que llevan a cabo el Secretario General y su Representante Especial para el Afganistán para prestar asistencia a las medidas del Consejo Superior de la Paz en pro de la paz y la reconciliación,

Reiterando su apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas desde el Afganistán y de precursores químicos hacia el Afganistán, en los países vecinos, los países situados en las rutas de tráfico, los países de destino de las drogas y los países productores de precursores,

Recordando su resolución 2133 (2014) y la publicación por el Foro Mundial contra el Terrorismo del "Memorando de Argel sobre las Buenas Prácticas en la Prevención de los Secuestros Perpetrados por Terroristas a Cambio de Rescate y la Denegación de sus Beneficios"; *condenando enérgicamente* los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos

terroristas independientemente de su fin, incluido el de recaudar fondos u obtener concesiones políticas; *expresando su determinación* de prevenir los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas y asegurar la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad y sin que se paguen rescates ni se hagan concesiones políticas, de conformidad con el derecho internacional aplicable; *exhortando* a todos los Estados Miembros a que impidan que los terroristas se beneficien directa o indirectamente del pago de rescates o de concesiones políticas y logren que los rehenes sean liberados en condiciones de seguridad, y *reafirmando* la necesidad de que todos los Estados Miembros cooperen estrechamente en los incidentes de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas,

Expresando preocupación por el hecho de que en una sociedad globalizada los terroristas y quienes los apoyan utilizan cada vez más las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, para facilitar la comisión de actos terroristas, así como con fines de incitación, reclutamiento, financiación o planificación de esos actos,

Reconociendo la importancia de que la Lista relativa a las sanciones del Afganistán y los talibanes esté disponible en dari y en pastún,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados tomen las siguientes medidas respecto de las personas y entidades designadas antes de la fecha de aprobación de la resolución 1988 (2011) como talibanes, así como respecto de otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán designadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 30 de la resolución 1988 (2011) (“el Comité”) (denominada en lo sucesivo “la Lista”):

- a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;
- b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, entendiéndose que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y que el presente párrafo no

será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación, incluidos los casos en que esto se relacione directamente con el apoyo a las iniciativas del Gobierno del Afganistán para promover la reconciliación;

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares, y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Decide también* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades cumplen los criterios de inclusión en la Lista de conformidad con el párrafo 1 *supra* serán, entre otros:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por quienes constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y pertrechos a quienes constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

c) El reclutamiento en favor de quienes constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán; o

d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades de personas, grupos, empresas o entidades que hayan sido designadas u otras personas, grupos, empresas o entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

3. *Confirma* que cumplen los criterios de inclusión en la Lista las personas, grupos, entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista o les presten apoyo de otro tipo;

4. *Señala* que esos medios de financiación o apoyo abarcan, entre otros, el uso del producto derivado de delitos, incluidos el cultivo, la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes con origen en el Afganistán o en tránsito por el país, y el tráfico de precursores con destino al Afganistán, y *recalca* la necesidad de impedir que los asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán

se beneficien, directa o indirectamente, de entidades que realicen actividades prohibidas por la presente resolución, así como de la explotación ilegal de los recursos naturales del Afganistán;

5. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 *a) supra* se aplica a todos los usos propuestos de los fondos u otros activos financieros o recursos económicos en relación con los viajes de las personas incluidas en la Lista, incluidos los gastos de transporte y alojamiento, y que esos fondos u otros activos financieros o recursos económicos relacionados con los viajes solo se pueden proporcionar de conformidad con los procedimientos de exención establecidos en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), modificados en la resolución 1735 (2006), y en el párrafo 12 *infra*;

6. *Confirma también* que lo dispuesto en el párrafo 1 *a) supra* se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de hospedaje en Internet o servicios conexos en apoyo de quienes figuren en la Lista, así como otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

7. *Confirma además* que las disposiciones del párrafo 1 *a) supra* se aplican también al pago directo o indirecto de rescates a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista o en beneficio de estos, independientemente de cómo se pague el rescate y de quién efectúe el pago;

8. *Decide* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los pagos efectuados a favor de personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista, siempre que tales pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y sean congelados;

9. *Decide también* que los Estados, con el fin de impedir que los asociados con los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades obtengan, controlen, almacenen o empleen cualquier tipo de explosivos o procuren acceder a ellos, ya sean explosivos de uso militar o civil o explosivos improvisados, así como las materias primas y los componentes que puedan servir para la fabricación de artefactos explosivos improvisados o armas no convencionales, incluidos, entre otros, los componentes químicos, los cordones detonantes o los venenos, adopten medidas apropiadas para promover la vigilancia por sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que participan en la producción, venta, abastecimiento, compra, transferencia y almacenamiento de esos materiales, en particular mediante la publicación de buenas prácticas, y *también alienta* a los Estados Miembros a que intercambien información, establezcan alianzas y elaboren estrategias nacionales y desarrollen la capacidad nacional contra los artefactos explosivos improvisados;

10. *Alienta* a los Estados Miembros a que consulten la Lista al examinar las solicitudes de visados de viaje;

11. *Alienta también* a los Estados Miembros a que intercambien información sin demora con otros Estados Miembros, en particular el Gobierno del Afganistán, cuando descubran algún viaje de personas incluidas en la Lista;

Exenciones

12. *Recuerda* su decisión de que todos los Estados Miembros pueden utilizar las disposiciones que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), modificadas por la resolución 1735 (2006), relativas a las exenciones disponibles respecto de las medidas que figuran en el párrafo 1 a) *supra*, y *alienta* a los Estados Miembros a que las utilicen;

13. *Subraya* la importancia de lograr un proceso político amplio en el Afganistán para apoyar la paz y la reconciliación entre todos los afganos, *invita* al Gobierno del Afganistán a que, en estrecha coordinación con el Consejo Superior de la Paz, notifique al Comité, para su examen, los nombres de personas incluidas en la Lista respecto de los cuales confirma viajes a un lugar o lugares concretos para que participen en reuniones en apoyo de la paz y la reconciliación, y *dispone* que las notificaciones incluyan, en la medida de lo posible, la información siguiente:

- a) El número de pasaporte o del documento de viaje de la persona incluida en la Lista;
- b) El lugar o lugares concretos a los que está previsto que viaje cada persona incluida en la Lista y los lugares de tránsito previstos, de haberlos;
- c) El tiempo, que no superará los nueve meses, durante el cual está previsto que viajen personas incluidas en la Lista;

14. *Decide* que la prohibición de viajar impuesta en virtud del párrafo 1 b) *supra* no se aplicará a las personas descritas en el párrafo 13 *supra* cuando el Comité determine, caso por caso, que la entrada o el tránsito se justifican, *decide también* que las exenciones de ese tipo aprobadas por el Comité solo podrán concederse por el período solicitado para viajar al lugar o los lugares especificados, *encomienda* al Comité que adopte una decisión respecto de las solicitudes de exención de ese tipo, así como de las solicitudes para modificar o prorrogar exenciones concedidas anteriormente o la solicitud de un Estado Miembro de revocar exenciones concedidas anteriormente, en un plazo de diez días tras su recepción, y *afirma* que, pese a cualquier exención relativa a la prohibición de viajar, las personas incluidas en la Lista siguen estando sujetas a las demás medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución;

15. *Solicita* al Gobierno del Afganistán que por conducto del Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones presente al Comité, para su examen, un informe sobre el viaje efectuado por cada persona en virtud de una exención autorizada, prontamente al vencer esta, y *alienta* a los Estados Miembros que corresponda a que presenten al Comité, cuando proceda, información acerca de cualquier caso de incumplimiento;

Inclusión en la Lista

16. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular al Gobierno del Afganistán, a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen, por cualquier medio, en la financiación o el apoyo de los actos o actividades que se describen en el párrafo 2 *supra*;

17. *Reafirma* que, al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista, los Estados Miembros deberán utilizar el formulario normalizado para la inclusión en la Lista y facilitar una justificación de la propuesta que incluya una motivación detallada de la inclusión, así como toda la información pertinente que sea posible proporcionar sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos suficientes para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a las personas, grupos, empresas y entidades, y, en la medida de lo posible, la información requerida por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para emitir una notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y *decide además* que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 20 *infra*;

18. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con su legislación nacional, presenten a INTERPOL, siempre que sea posible, fotografías y otros datos biométricos de las personas para incluirlos en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y *encarga* al Equipo de Vigilancia que presente al Comité medidas adicionales para mejorar la calidad de la Lista, incluso mediante el mejoramiento de la información de identificación, así como medidas para asegurar que haya notificaciones especiales sobre todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidas en la Lista;

19. *Encarga* al Comité que actualice, según sea necesario, el formulario normalizado para la inclusión de conformidad con las disposiciones de la presente resolución;

20. *Encarga también* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, al añadir un

nombre a la Lista publique al mismo tiempo en su sitio web un resumen de los motivos por los que se ha incluido la entrada correspondiente;

21. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y el Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información pertinente que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por Estados Miembros para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional a los efectos de elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 20 *supra*;

22. *Solicita* a la Secretaría que publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda hacerse pública, incluido el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista, inmediatamente después de añadir un nombre a ella, *solicita* al Secretario General que todas las entradas de la Lista y los resúmenes de los motivos de la inclusión en ella estén disponibles en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas de manera oportuna y precisa, y *hace notar* las singulares circunstancias de esa solicitud, que tiene por objeto que se armonicen los procedimientos de traducción del Comité relativos a la publicación de listas y resúmenes con los procedimientos de otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad;

23. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que cuando examinen las propuestas de una nueva inclusión celebren consultas al respecto con el Gobierno del Afganistán antes de presentarlas al Comité, para asegurar la coordinación con las medidas del Gobierno en pro de la paz y la reconciliación, y *alienta* a todos los Estados Miembros que estén considerando la posibilidad de proponer una nueva inclusión a que recaben el asesoramiento de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán, cuando proceda;

24. *Decide* que, después de la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista, el Comité notifique al Gobierno del Afganistán, la Misión Permanente del Afganistán ante las Naciones Unidas y la misión permanente del Estado o Estados en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas o entidades que no sean afganas, del Estado o Estados de la nacionalidad que se crea que tengan, y *decide también* que los Estados Miembros pertinentes tomen todas las medidas posibles, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad que se proponga incluir en la Lista y adjunten a esa notificación el resumen de los motivos de la inclusión, una descripción de los efectos de la inclusión, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de nombres de la Lista y las disposiciones de la resolución 1452 (2002), modificadas por la resolución 1735 (2006), relativas a las exenciones previstas;

Exclusión de nombres de la Lista

25. *Encarga* al Comité que excluya rápidamente de la Lista, caso por caso, los nombres de las personas y entidades que ya no cumplan los criterios de inclusión establecidos en el párrafo 2 *supra*, y *solicita* que tenga debidamente en cuenta las solicitudes de exclusión de las personas que cumplan las medidas de reconciliación, de conformidad con el comunicado de la Conferencia de Kabul, de 20 de julio de 2010, sobre el diálogo con todos quienes renuncien a la violencia, no tengan vínculos con organizaciones terroristas internacionales, incluida Al-Qaida, respeten la Constitución, incluidas sus disposiciones sobre derechos humanos, en particular los derechos de la mujer, y estén dispuestos a colaborar en la construcción de un Afganistán en paz, y en virtud de lo formulado con más detalle en los principios y resultados de las conclusiones de la Conferencia de Bonn, de 5 de diciembre de 2011, que cuentan con el apoyo del Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional;

26. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que celebren consultas con el Gobierno del Afganistán sobre sus solicitudes de exclusión de la Lista antes de presentarlas al Comité, para asegurar la coordinación con las medidas del Gobierno en pro de la paz y la reconciliación;

27. *Recuerda* su decisión de que las personas y entidades que deseen que su nombre sea excluido de la Lista sin el patrocinio de un Estado Miembro pueden presentar esa solicitud por conducto del mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006);

28. *Alienta* a la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán a que apoye y facilite la cooperación entre el Gobierno del Afganistán y el Comité a fin de que este disponga de información suficiente para examinar las solicitudes de exclusión de nombres de la Lista, y *encarga* al Comité que examine las solicitudes de exclusión de nombres de conformidad con los siguientes principios, cuando proceda:

a) Las solicitudes de exclusión de nombres relativas a personas que hayan cumplido las medidas de reconciliación deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Consejo Superior de la Paz por conducto del Gobierno del Afganistán en la que se confirme que esa persona ha aceptado la reconciliación de conformidad con las directrices de la reconciliación, o, en el caso de las personas que hayan cumplido las medidas de reconciliación en virtud del Programa de Fortalecimiento de la Paz, documentación que atestigüe su reconciliación en virtud del programa anterior, así como su dirección actual e información de contacto;

b) Las solicitudes de exclusión de nombres relativas a personas que hayan ocupado cargos en el régimen de los talibanes antes de 2002 y

que ya no cumplan los criterios de inclusión en la Lista que figuran en el párrafo 2 de la presente resolución, deben, de ser posible, incluir una comunicación del Gobierno del Afganistán que confirme que la persona no apoya activamente actos que supongan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán ni participa en ellos, así como su dirección actual e información de contacto;

c) Las solicitudes de exclusión de nombres de personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia deben incluir una declaración oficial del fallecimiento del Estado de nacionalidad, residencia u otro Estado pertinente;

29. *Insta* al Comité a que, cuando proceda, invite a un representante del Gobierno del Afganistán a comparecer ante este para debatir los motivos para la inclusión o exclusión de nombres de determinadas personas, grupos, empresas y entidades, por ejemplo, cuando el Comité haya dejado en suspenso o haya rechazado una solicitud del Gobierno;

30. *Solicita* a todos los Estados Miembros, pero especialmente al Gobierno del Afganistán, que informen al Comité si tienen conocimiento de cualquier información que indique que una persona, grupo, empresa o entidad cuyo nombre se haya excluido de la Lista debería ser incluido en ella con arreglo al párrafo 1 de la presente resolución, y *solicita también* que el Gobierno presente al Comité un informe anual sobre la situación de las personas de cuya reconciliación se haya informado y que el Comité haya excluido de la Lista el año anterior;

31. *Encarga* al Comité que examine sin dilación toda información que indique que una persona cuyo nombre haya sido excluido de la Lista ha reemprendido actividades enunciadas en el párrafo 2 de la presente resolución, por ejemplo, realizando actos incompatibles con el párrafo 25 de la presente resolución, y *solicita* al Gobierno del Afganistán o a otros Estados Miembros que, cuando proceda, presenten una solicitud para reincorporar el nombre de esa persona a la Lista;

32. *Confirma* que la Secretaría, tan pronto como el Comité haya tomado la decisión de excluir un nombre de la Lista, transmitirá dicha decisión al Gobierno del Afganistán y a la Misión Permanente del Afganistán con fines de notificación, y que la Secretaría, tan pronto como sea posible, notificará a la Misión Permanente del Estado o Estados en que se considere que se encuentra la persona o la entidad y, en el caso de personas o entidades que no sean afganas, del Estado o Estados de nacionalidad, y *recuerda* su decisión de que los Estados que reciban dicha notificación adopten medidas, de conformidad con las leyes y prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona o entidad de que se trate acerca de su exclusión de la Lista;

Examen y mantenimiento de la Lista

33. *Reconoce* que el conflicto que afecta al Afganistán y la urgencia que el Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional asignan a su solución pacífica requieren modificaciones oportunas y rápidas de la Lista, como la inclusión y exclusión de personas y entidades, *insta* al Comité a que decida de manera oportuna acerca de las solicitudes de inclusión o exclusión, le *solicita* que examine periódicamente cada entrada de la Lista, por ejemplo, cuando proceda, mediante el examen de las personas que se considere que cumplan las medidas de reconciliación, las personas en cuyas entradas no figuren los datos de identificación, las personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia y las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, *encarga* al Comité que examine y modifique las directrices para realizar dichos exámenes, según convenga, y *solicita* al Equipo de Vigilancia que cada 12 meses presente al Comité una lista preparada en consulta con los Estados proponentes y los Estados de residencia, en particular el Gobierno del Afganistán, así como los Estados de nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, si se conoce, de:

- a) Las personas incluidas en la Lista que, a juicio del Gobierno del Afganistán, hayan cumplido las medidas de reconciliación, junto con la documentación pertinente indicada en el párrafo 28 a) *supra*;
- b) Las personas y entidades incluidas en la Lista en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto;
- c) Las personas incluidas en la Lista de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, junto con una evaluación de la información pertinente consignada en el párrafo 28 c) *supra* y, en la medida de lo posible, la situación y localización de los bienes congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir los bienes descongelados;

34. *Encarga* al Comité que examine si esas entradas de la Lista siguen siendo apropiadas y suprima las entradas que decida que ya no son apropiadas;

35. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que ofrezca una sinopsis de la situación actual de la información incluida en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas periódicamente, según proceda;

36. *Decide* que, a excepción de las decisiones tomadas de conformidad con el párrafo 14 de la presente resolución, ninguna cuestión quede pendiente ante el Comité por más de seis meses, *insta* a los miembros del Comité a que respondan en un plazo de tres meses y *encarga* al Comité que actualice sus directrices, según proceda;

37. *Insta* al Comité a que se asegure de que existan procedimientos justos y claros para la realización de su labor y le *encarga* que examine sus directrices tan pronto como sea posible, en particular con respecto a los párrafos 18, 22 y 33 a 36 de la presente resolución;

38. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a que envíen representantes para reunirse con el Comité a fin de compartir información y examinar cualquier cuestión que sea pertinente;

39. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, a que presenten al Comité información adicional, incluidas, si se dispone de ellas y de conformidad con su legislación nacional, fotografías y otros datos biométricos personales, junto con documentos acreditativos, para identificar a las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidas en la Lista e información de otra índole, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, los grupos y las empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas incluidas en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información;

Cooperación con el Gobierno del Afganistán

40. *Acoge con beneplácito* la presentación periódica de información por parte del Gobierno del Afganistán sobre el contenido de la Lista y los efectos de las sanciones selectivas en lo que concierne a contrarrestar las amenazas a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y a apoyar la iniciativa de reconciliación dirigida por el Afganistán;

41. *Alienta* a que continúe la cooperación entre el Comité, el Gobierno del Afganistán y la Misión, que incluye la identificación de las personas y entidades que participen en la financiación o el apoyo de los actos o actividades descritos en el párrafo 2 de la presente resolución y la presentación de información detallada al respecto, así como invitaciones a los representantes de la Misión a dirigirse al Comité;

42. *Acoge con beneplácito* el deseo del Gobierno del Afganistán de colaborar con el Comité en la coordinación de las solicitudes de inclusión y exclusión de nombres de la Lista y en la presentación de toda la información pertinente al Comité;

Equipo de Vigilancia

43. *Decide*, a fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato, que el Equipo de Vigilancia del Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las

resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), establecido en virtud del párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), apoye también al Comité establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) por un período de 30 meses a partir de la fecha de expiración del mandato vigente, en junio de 2015, con el mandato enunciado en el anexo de la presente resolución, y *solicita* al Secretario General que siga velando por que el Equipo de Vigilancia reciba el apoyo administrativo y sustantivo necesario para cumplir su mandato de manera eficaz, segura y oportuna, en particular con respecto al deber de diligencia en entornos de alto riesgo, bajo la dirección del Comité, órgano subsidiario del Consejo;

44. *Encarga* al Equipo de Vigilancia que reúna información sobre los casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la presente resolución, que mantenga informado al Comité acerca de estos y que, cuando lo soliciten los Estados Miembros, facilite asistencia para la creación de capacidad, *alienta* a los miembros del Comité a que se ocupen de los casos de incumplimiento y los señalen a la atención del Equipo de Vigilancia o al Comité, y también *encarga* al Equipo de Vigilancia que proporcione al Comité recomendaciones sobre las medidas adoptadas para responder a los casos de incumplimiento;

Coordinación y contactos

45. *Reconoce* la necesidad de mantener contactos con los comités competentes del Consejo de Seguridad, las organizaciones y los grupos de expertos internacionales, incluidos el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), el Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y el Grupo de Acción Financiera, en particular dada la presencia continua y la influencia negativa en el conflicto del Afganistán de Al-Qaida y cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

46. *Alienta* a la Misión a que preste asistencia al Consejo Superior de la Paz, a solicitud de este, para alentar a las personas incluidas en la Lista a que cumplan las medidas de reconciliación;

Exámenes

47. *Decide* examinar en un plazo de 18 meses la aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución y hacer los ajustes que sean necesarios para apoyar la paz y la estabilidad en el Afganistán;

48. *Decide también* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO

De conformidad con el párrafo 43 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité dos informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, el primero antes del 1 de noviembre de 2014 y el segundo antes del 1 de junio de 2015; los informes deberán contener recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre nuevas medidas posibles;
- b) Ayudar al Comité a revisar periódicamente los nombres incluidos en la Lista, por ejemplo, realizando viajes en nombre del Comité en calidad de órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;
- c) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en relación con la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;
- d) Presentar al Comité para que lo examine y apruebe, según sea necesario, un programa de trabajo completo en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes que proponga realizar en nombre del Comité;
- e) Reunir información en nombre del Comité sobre los casos en que se haya comunicado el incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución, por ejemplo, entre otras cosas, cotejando la información de los Estados Miembros, entablando contacto con las partes conexas y realizando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, y presentar recomendaciones al Comité sobre esos casos de incumplimiento para que este los examine;
- f) Presentar al Comité recomendaciones que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones que se proponga hacer a la Lista;

- g) Ayudar al Comité a examinar las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, por ejemplo, compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para la entrada propuesta y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 20 de la presente resolución;
- h) Señalar a la atención del Comité las circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la exclusión de un nombre de la Lista, como la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;
- i) Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;
- j) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista, según las instrucciones del Comité;
- k) Celebrar consultas con el Comité, el Gobierno del Afganistán o cualquier Estado Miembro pertinente, según proceda, al identificar las personas o entidades que podrían ser añadidas a la Lista o excluidas de ella;
- l) Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole con el fin de ayudarlo en sus esfuerzos para mantener la información de la Lista lo más actualizada y precisa posible;
- m) Reunir, evaluar, supervisar y formular recomendaciones acerca de la aplicación de las medidas e informar al respecto, realizar estudios de casos, según proceda, y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;
- n) Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones y órganos competentes, entre ellos la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán y otros organismos de las Naciones Unidas, y mantener un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en los países, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión que pueda indicarse en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado a) del presente anexo;
- o) Cooperar estrechamente con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y entablar un diálogo periódico con los Estados Miembros sobre el nexo entre el tráfico de estupefacientes y las personas, grupos, empresas y entidades que cumplan los criterios de inclusión en la Lista de conformidad con el párrafo 1 de la presente resolución, e informar con arreglo a lo solicitado por el Comité;

- p)* Presentar al Comité el 1 de diciembre de 2014 un informe especial por escrito, preparado en consulta con el Gobierno del Afganistán, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y los grupos de expertos sobre sanciones de las Naciones Unidas, según proceda, sobre casos específicos de cooperación entre grupos de delincuentes organizados, en particular grupos que tomen rehenes a cambio de rescates, productores y traficantes de estupefacientes, así como quienes exploten ilegalmente los recursos naturales del Afganistán, incluidas las piedras preciosas y semipreciosas, y las personas, grupos, empresas y entidades que cumplan los criterios de inclusión en la Lista de conformidad con el párrafo 1 de la presente resolución;
- q)* Celebrar consultas con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;
- r)* Consultar con los representantes pertinentes del sector privado, incluidas las instituciones financieras, a fin de obtener información sobre la ejecución efectiva de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar esa medida;
- s)* Cooperar estrechamente con el Comité de Sanciones contra Al-Qaida dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y otros órganos competentes de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo en lo relativo a proporcionar información sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros en relación con los secuestros y la toma de rehenes a cambio de rescates y sobre las tendencias y la evolución de los acontecimientos en esa esfera;
- t)* Consultar con el Gobierno del Afganistán, los Estados Miembros, representantes pertinentes del sector privado, incluidas instituciones financieras y empresas y profesionales no financieros, y las organizaciones internacionales competentes, incluidos el Grupo de Acción Financiera y sus órganos regionales, para aumentar la conciencia sobre la congelación de activos y obtener información sobre su ejecución efectiva y para formular recomendaciones sobre el fortalecimiento de la aplicación de esa medida de conformidad con la recomendación 6 del Grupo de Acción Financiera sobre la congelación de activos y su orientación conexas;
- u)* Consultar con el Gobierno del Afganistán, los Estados Miembros, representantes pertinentes del sector privado y otras organizaciones internacionales, entre ellas la Organización de Aviación Civil Internacional, la Asociación de Transporte Aéreo

Internacional y la Organización Mundial de Aduanas, para aumentar la conciencia sobre la prohibición de viajar y la congelación de activos y obtener información sobre su ejecución efectiva y para formular recomendaciones sobre el fortalecimiento de la aplicación de esas medidas;

v) Celebrar consultas con el Gobierno del Afganistán, los Estados Miembros, las organizaciones internacionales y regionales y representantes pertinentes del sector privado sobre la amenaza que plantean los artefactos explosivos improvisados para la paz, la seguridad y la estabilidad en el Afganistán, crear conciencia de la amenaza y formular recomendaciones a fin de que se adopten medidas apropiadas para combatirla;

w) Colaborar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;

x) Cooperar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías, descripciones físicas y, de conformidad con su legislación nacional, otros datos biométricos y biográficos de las personas incluidas en la Lista, cuando se disponga de esos datos, para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y de intercambiar información sobre nuevas amenazas;

y) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo y a sus grupos de expertos, cuando así se le solicite, a estrechar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006);

z) Ayudar al Comité a prestar asistencia en la creación de capacidad para aplicar mejor las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;

aa) Informar al Comité, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, de su labor, incluidas sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;

bb) Estudiar el carácter actual de la amenaza de personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y las medidas más eficaces para afrontarla, por ejemplo entablando un diálogo con investigadores, órganos académicos y expertos pertinentes con arreglo a las prioridades señaladas por el Comité, e informar al Comité al respecto;

- cc) Reunir información, incluso del Gobierno del Afganistán y de los Estados Miembros que corresponda, acerca de los viajes que se realicen en virtud de una exención autorizada de conformidad con los párrafos 13 y 14 de la presente resolución, y comunicarla al Comité, según proceda; y
- dd) Cualquier otra función que indique el Comité.

91. RESOLUCIÓN 2161 (2014)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS
POR ACTOS TERRORISTAS (MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES ESTABLECIDO EN VIRTUD
DE LAS RESOLUCIONES 1333 (2000), 1390 (2002) Y 1989 (2011)
(LISTA DE SANCIONES CONTRA EL EIIL (DÁESH) Y AL-QAIDA)
Y PRÓRROGA DEL MANDATO DE LA OFICINA DEL OMBUDSMAN)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7198.ª sesión,
celebrada el 17 de junio de 2014*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2083 (2012) y 2133 (2014), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y reiterando su condena inequívoca de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad,

Reafirmando también que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Recordando las declaraciones de su Presidencia de 15 de enero de 2013, relativa a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas (S/PRST/2013/1), y de 13 de mayo de 2013, relativa a la paz y la seguridad en África (S/PRST/2013/5),

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas aplicables del derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas, *destacando* a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de esta labor,

Recordando su resolución 2133 (2014) y la publicación por el Foro Mundial contra el Terrorismo del "Memorando de Argel sobre las Buenas Prácticas en la Prevención de los Secuestros Perpetrados por Terroristas a Cambio de Rescates y la Denegación de sus Beneficios", *condenando* enérgicamente los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas independientemente de su fin, incluido el de recaudar fondos u obtener concesiones políticas, *expresando su determinación* de prevenir los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas y de asegurar la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad y sin que se paguen rescates ni se hagan concesiones políticas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, *exhortando* a todos los Estados Miembros a que impidan que los terroristas se beneficien directa o indirectamente del pago de rescates o de concesiones políticas y a que aseguren la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad, y *reafirmando* la necesidad de que todos los Estados Miembros cooperen estrechamente en los casos de secuestro y toma de rehenes perpetrados por grupos terroristas,

Destacando que solo es posible derrotar el terrorismo con un planteamiento sostenido y amplio que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Poniendo de relieve que las sanciones son un instrumento importante, con arreglo a la Carta, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, y *destacando* a este respecto la necesidad de que las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución se apliquen rigurosamente como instrumento importante para combatir la actividad terrorista,

Recordando a todos los Estados que tienen la obligación de adoptar las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución con respecto a todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la lista preparada en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1989 (2011) ("la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida"), con independencia de la nacionalidad o el país de residencia de esas personas, grupos, empresas o entidades,

Instando a todos los Estados Miembros a que participen activamente en la labor de mantener y actualizar la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida aportando información adicional pertinente para las entradas existentes, presentando solicitudes de exclusión de nombres de la Lista cuando resulte oportuno, identificando personas, grupos, empresas y entidades adicionales que deberían estar sujetos a las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución y presentando propuestas para que sean incluidos en la Lista,

Recordando al Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) (“el Comité”) que excluya con rapidez y caso por caso los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que hayan dejado de cumplir los criterios para figurar en la Lista indicados en la presente resolución,

Reconociendo los problemas, tanto jurídicos como de otra índole, que plantea a los Estados Miembros la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución, *observando con beneplácito* que han mejorado los procedimientos del Comité y la calidad de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, y *expresando* su intención de seguir procurando que esos procedimientos sean imparciales y transparentes,

Acogiendo con beneplácito que se haya establecido la Oficina del Ombudsman en cumplimiento de la resolución 1904 (2009) y que se haya ampliado el mandato del Ombudsman en las resoluciones 1989 (2011) y 2083 (2012), *haciendo notar* la importante contribución hecha por la Oficina en la tarea de mejorar la imparcialidad y la transparencia, y *recordando* el firme compromiso del Consejo de velar por que la Oficina pueda seguir desempeñando su función con eficacia, de conformidad con su mandato,

Acogiendo con beneplácito también los informes semestrales que le presenta el Ombudsman, incluidos los de fechas 21 de enero y 22 de julio de 2011, 20 de enero y 30 de julio de 2012, 31 de enero y 31 de julio de 2013, y 31 de enero de 2014,

Acogiendo con beneplácito además el cuarto examen de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, de 8 de septiembre de 2006 (A/RES/60/288), que realizó la Asamblea General en junio de 2014 y la creación del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo, y el informe del Secretario General de 14 de abril de 2014 sobre las actividades del sistema de las Naciones Unidas para la aplicación de la Estrategia (A/68/841),

Acogiendo con beneplácito la cooperación continuada del Comité con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular en lo relativo a la asistencia técnica y la creación de capacidad, y todos los demás órganos de las Naciones Unidas, y *alentando* una mayor interacción con el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo y las organizaciones terroristas, que incluye la utilización de ingresos derivados de la delincuencia organizada, como

la producción y el tráfico ilícitos de drogas y sus precursores químicos, y la importancia de que prosiga la cooperación internacional con tal fin,

Reconociendo también la necesidad de que los Estados Miembros eviten que las organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro y de beneficencia sean utilizadas por los terroristas o en su favor, y *exhortando* a las organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro y de beneficencia a que prevengan y rechacen, según proceda, los intentos de los terroristas de aprovecharse de su estatus, recordando al mismo tiempo la importancia de que se respeten plenamente los derechos de libertad de expresión y asociación de las personas en la sociedad civil y la libertad de religión o creencias, y *observando* las recomendaciones y documentos de orientación pertinentes del Grupo de Acción Financiera,

Recordando su decisión de que los Estados deben poner fin al suministro de armas, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras, a los terroristas, así como sus llamamientos a los Estados para que encuentren modos de intensificar y agilizar el intercambio de información operacional relativa al tráfico de armas y aumenten la coordinación de sus esfuerzos en los planos nacional, subregional, regional e internacional,

Expresando preocupación ante el creciente uso, en una sociedad globalizada, por los terroristas y quienes los apoyan de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, para facilitar la comisión de actos terroristas, así como su uso con fines de incitación o reclutamiento, o para financiar o planificar actos terroristas,

Expresando preocupación también por el flujo de reclutas internacionales hacia Al-Qaida y los grupos asociados con ella y por la magnitud de ese fenómeno, y además reiterando que los Estados Miembros tienen la obligación, de conformidad con el derecho internacional aplicable, de impedir la circulación de grupos terroristas imponiendo controles eficaces de las fronteras, entre otros medios, y, en este contexto, de intercambiar información con rapidez y mejorar la cooperación entre las autoridades competentes para impedir la circulación de terroristas y grupos terroristas hacia su territorio y desde él, así como el suministro de armas a los terroristas y de fondos que pudieran financiar sus actividades,

Observando con preocupación que se mantiene la amenaza para la paz y la seguridad internacionales que representan Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, y *reafirmando* que está resuelto a hacer frente a esa amenaza en todos sus aspectos,

Haciendo notar que, en algunos casos, determinadas personas, grupos, empresas y entidades que cumplen los criterios para figurar en la Lista que se indican en el párrafo 2 de la resolución 2082 (2012), de 17 de diciembre de 2012, u otras resoluciones pertinentes en materia de sanciones pueden

también cumplir los criterios que se indican en el párrafo 2 de la presente resolución,

Observando los esfuerzos realizados por la Secretaría para normalizar el formato de todas las listas de sanciones de las Naciones Unidas a fin de facilitar su cumplimiento por las autoridades nacionales, y *alentando* a la Secretaría a que, con la asistencia del Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones, según proceda, prosiga su labor para adoptar el modelo de consignación de datos aprobado por el Comité de Sanciones contra Al-Qaida,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados deben adoptar las medidas siguientes, establecidas anteriormente en el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000), los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) y los párrafos 1 y 4 de la resolución 1989 (2011), respecto de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella:

Congelación de activos

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

Prohibición de viajar

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

Embargo de armas

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos

militares, equipo paramilitar y las piezas de repuesto correspondientes, y de asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

Criterios de inclusión en la Lista

2. *Reafirma* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades están asociados con Al-Qaida y cumplen los requisitos para su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida serán:

- a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, o realizados en o bajo su nombre, junto con ella o en su apoyo;
- b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a Al-Qaida o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella;
- c) El reclutamiento para Al-Qaida o una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, o el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por ellos;

3. *Observa* que esos medios de financiación o apoyo comprenden, entre otros, el uso de los ingresos obtenidos de actividades delictivas, incluidos el cultivo, la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sus precursores;

4. *Confirma* que cumplen los criterios de inclusión en la Lista las personas, grupos, entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociado con Al-Qaida, o le presten apoyo de otro tipo, entre ellos los incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

5. *Confirma también* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) *supra* se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de hospedaje en Internet o servicios conexos, que se utilicen en apoyo de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ella incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

6. *Confirma además* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) *supra* se aplica a los fondos, activos financieros o recursos económicos que puedan ser puestos a disposición, directa o indirectamente, o utilizados en beneficio de las personas incluidas en la Lista en relación con sus viajes, incluidos los gastos de transporte y alojamiento, y que esos fondos y otros activos financieros o

recursos económicos relacionados con los viajes solo se pueden proporcionar de conformidad con los procedimientos de exención establecidos en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), enmendados en la resolución 1735 (2006), y en los párrafos 9 y 61 *infra*;

7. *Confirma* que las disposiciones del párrafo 1 *a) supra* se aplican también al pago de rescates a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, independientemente de cómo se pague el rescate y de quién efectúe el pago;

8. *Reafirma* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* los pagos efectuados a favor de personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista, entendiéndose que tales pagos seguirán estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* y se mantendrán congelados;

9. *Alienta* a los Estados Miembros a que utilicen las disposiciones sobre las exenciones a las medidas establecidas en el párrafo 1 *a) supra*, que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y fueron modificadas en la resolución 1735 (2006), *confirma* que las exenciones a la prohibición de viajar deben ser solicitadas por los Estados Miembros, las personas interesadas o el Ombudsman, según proceda, incluso cuando el motivo del viaje de las personas incluidas en la Lista sea el cumplimiento de una obligación religiosa, y *hace notar* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) puede recibir las solicitudes de exención presentadas por personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida o en su nombre, o por el representante legal o la sucesión de esas personas, grupos, empresas o entidades, para que el Comité las examine, según se describe en el párrafo 62 *infra*;

Aplicación de las medidas

10. *Reitera* la importancia de que todos los Estados determinen y, en caso necesario, adopten procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1 *supra*, e *insta* encarecidamente a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las cuarenta recomendaciones -revisadas- que constituyen los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación, elaborados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), en particular la recomendación 6, sobre las sanciones financieras selectivas que se refieren al terrorismo y la financiación del terrorismo;

11. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que apliquen los elementos de la nota interpretativa del Grupo de Acción Financiera a la recomendación 6 y a que tomen nota, entre otras cosas, de las mejores prácticas en la materia para aplicar efectivamente las sanciones financieras selectivas

que se refieren al terrorismo y su financiación, y *toma nota* de la necesidad de que haya autoridades legales y procedimientos apropiados para aplicar y hacer cumplir las sanciones financieras selectivas que no estén subordinadas a la existencia de una acción penal y para aplicar el nivel probatorio de “causa razonable” o “fundamento razonable”, así como de que haya capacidad para recabar o solicitar tanta información como sea posible de todas las fuentes pertinentes;

12. *Exhorta* a los Estados Miembros a que actúen enérgicamente y con decisión para interrumpir las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos a las personas y entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, según lo dispuesto en el párrafo 1 *a) supra*, y teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera y las normas internacionales pertinentes cuyo objetivo es evitar el uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro, los sistemas de envíos de remesas no oficiales o alternativos y la circulación transfronteriza de divisas en efectivo, y al mismo tiempo procuren mitigar los efectos sobre las actividades legítimas realizadas por esos medios;

13. *Insta* a los Estados Miembros a que promuevan la divulgación de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida lo más ampliamente posible, en particular entre los organismos nacionales pertinentes, el sector privado y el público en general, para asegurar la aplicación efectiva de las medidas indicadas en el párrafo 1 *supra*, y *alienta* a los Estados Miembros a que insten a sus respectivos registros de empresas y propiedades y otros registros públicos y privados pertinentes a que cotejen periódicamente la información que figura en sus bases de datos, incluida la relativa a los propietarios legales o los usufructuarios, con la que figura en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

14. *Decide* que los Estados Miembros, con el fin de impedir que Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella obtengan, controlen, almacenen o empleen cualquier tipo de explosivos o tengan acceso a ellos, ya sean explosivos de uso militar o civil o explosivos improvisados, así como a las materias primas y los componentes que puedan servir para la fabricación de artefactos explosivos improvisados o armas no convencionales, incluidos, entre otros, los componentes químicos, los cordones detonantes o los venenos, deben adoptar medidas apropiadas para promover la vigilancia por sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que participan en la producción, venta, suministro, compra, transferencia y almacenamiento de esos materiales, en particular mediante la publicación de buenas prácticas, y *también alienta* a los Estados Miembros a que intercambien información, establezcan alianzas y elaboren estrategias nacionales y desarrollen la capacidad contra los artefactos explosivos improvisados;

15. *Alienta* a los Estados Miembros, incluso por conducto de sus Misiones Permanentes, y a las organizaciones internacionales competentes a que se reúnan con el Comité para discutir más a fondo las cuestiones que sean pertinentes;

16. *Insta* a todos los Estados Miembros a que, al aplicar las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra*, se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos sean invalidados y retirados de la circulación, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, tan pronto como sea posible, y a que compartan la información relativa a esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de INTERPOL;

17. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, compartan con el sector privado la información disponible en sus bases de datos nacionales sobre los documentos de identidad o de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos que sean de su jurisdicción y, si se descubre que una parte incluida en la Lista está utilizando una identidad falsa, incluso para obtener créditos o documentos de viaje fraudulentos, proporcionen al Comité información al respecto;

18. *Alienta* a los Estados Miembros que expidan documentos de viaje a personas incluidas en la Lista a que indiquen, según proceda, que el portador está sujeto a la prohibición de viajar y los correspondientes procedimientos de exención;

19. *Alienta* a los Estados Miembros a que consulten la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida antes de aprobar las solicitudes de visado, a fin de aplicar efectivamente la prohibición de viajar;

20. *Alienta también* a los Estados Miembros a que intercambien información rápidamente con otros Estados Miembros, en particular con los Estados de origen, destino y tránsito, cuando descubran algún viaje de personas incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

21. *Alienta* a los Estados proponentes a que comuniquen al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones si algún tribunal nacional u otra autoridad competente en asuntos jurídicos ha examinado el caso de una parte incluida en la Lista y si se han iniciado procedimientos judiciales, y a que proporcionen toda la información pertinente cuando presenten el formulario normalizado de solicitud de inclusión en la Lista;

22. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que designen un punto focal nacional que se encargue de mantener el enlace con el Comité y el Equipo de Vigilancia sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de las medidas descritas en el párrafo 1 *supra* y la evaluación de la amenaza que representan Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella;

23. *Alienta también* a todos los Estados Miembros a que informen al Comité sobre los obstáculos para la aplicación de las medidas descritas en el párrafo 1 *supra*, con miras a facilitar la prestación de asistencia técnica;

El Comité

24. *Encomienda* al Comité que se siga asegurando de que existan procedimientos justos y transparentes para incluir a personas, grupos, empresas y entidades en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, así como para excluirlos de ella, y conceder exenciones con arreglo a la resolución 1452 (2002), y le *encomienda también* que siga revisando activamente sus directrices en apoyo de estos objetivos;

25. *Encomienda* al Comité que, con carácter prioritario, revise sus directrices en función de lo dispuesto en la presente resolución, en particular en los párrafos 13, 14, 18, 19, 22, 34, 39, 44, 46, 51, 63, 64, 66 y 67;

26. *Solicita* al Comité que le comunique sus conclusiones sobre la labor realizada por los Estados Miembros para aplicar las medidas previstas y que determine y recomiende los pasos necesarios para aplicarlas mejor;

27. *Encomienda* al Comité que determine posibles casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 *supra* y el curso de acción que proceda en cada caso, y *solicita* al Presidente del Comité que incluya información sobre la marcha de los trabajos del Comité respecto de esta cuestión en los informes que presente periódicamente al Consejo de conformidad con el párrafo 72 *infra*;

28. *Confirma* que ninguna cuestión debe quedar pendiente ante el Comité por más de seis meses, a menos que este determine en algún caso en particular, de conformidad con sus directrices, que se dan circunstancias extraordinarias que requieren más tiempo para el examen;

29. *Solicita* al Comité que, previa solicitud de los Estados Miembros interesados y por conducto del Equipo de Vigilancia o los organismos especializados de las Naciones Unidas facilite asistencia para la creación de capacidad a fin de aplicar mejor las medidas;

Inclusión en la Lista

30. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos o actividades de Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella;

31. *Reitera* que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno;

32. *Reafirma* que al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, los Estados Miembros deberán utilizar el formulario normalizado para la inclusión en la Lista, facilitar una justificación de la propuesta, que incluya una motivación detallada de la inclusión en la Lista, y proporcionar toda la información pertinente que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos suficientes para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a las personas, grupos, empresas y entidades, y, en la medida de lo posible, la información requerida por INTERPOL para emitir una notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y *decide* además que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 36 *infra*;

33. *Reafirma también* que los Estados Miembros que propongan una nueva entrada, así como los que hayan propuesto nombres para su inclusión en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida antes de la aprobación de la presente resolución, deberán especificar en su solicitud que el Comité o el Ombudsman no podrán revelar su condición de Estado proponente;

34. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con su legislación interna, aporten fotografías y otros datos biométricos de que dispongan sobre las personas cuyos nombres propongan incluir en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

35. *Encomienda* al Comité que actualice, según sea necesario, el formulario normalizado para la inclusión en la Lista de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, y *encomienda además* al Equipo de Vigilancia que informe al Comité sobre otras medidas que se podrían adoptar para mejorar la calidad de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, en particular la calidad de los datos de identificación, y sobre medidas para asegurar que se emitan notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto de todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista;

36. *Encomienda también* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, al añadir un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida publique al mismo tiempo en su sitio web un resumen de los motivos por los que se ha incluido la entrada correspondiente;

37. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones y órganos internacionales competentes a que informen al Comité de toda decisión y actuación judiciales pertinentes, a fin de que este las pueda tener en cuenta

cuando examine una entrada correspondiente o actualice un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista;

38. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por Estados Miembros para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional para elaborar el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 36 *supra*;

39. *Reafirma* que, tras la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, la Secretaría deberá notificar a la Misión Permanente del Estado o Estados en que se considere que se encuentra la persona o entidad y, cuando se trate de personas, al Estado del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información), *solicita* a la Secretaría que, inmediatamente después de añadir un nombre a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda darse a conocer, incluido el resumen de los motivos de la inclusión, *solicita* al Secretario General que vele por que todas las entradas de la Lista y los resúmenes de los motivos de su inclusión estén disponibles en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas de manera oportuna y exacta, y *hace notar* las circunstancias especiales de esta solicitud, cuyo propósito es armonizar los procedimientos del Comité para la traducción y publicación de listas y resúmenes de los motivos para la inclusión con los procedimientos de otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad;

40. *Reafirma también* el requisito de que los Estados Miembros tomen todas las medidas posibles, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad de su inclusión en la Lista y adjunten a esa notificación el resumen de los motivos de la inclusión, una descripción de los efectos de la inclusión, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de nombres de la Lista, incluida la posibilidad de presentar tal solicitud al Ombudsman, de conformidad con el párrafo 43 de la resolución 2083 (2012) y el anexo II de la presente resolución y las disposiciones de la resolución 1452 (2002) relativas a las exenciones previstas, así como la posibilidad de presentar esas solicitudes por conducto del mecanismo del punto focal de conformidad con los párrafos 9 y 62 de esta resolución;

*Examen de las solicitudes de exclusión de la Lista:
Ombudsman y Estados Miembros*

41. *Decide* prorrogar el mandato de la Oficina del Ombudsman, establecido en la resolución 1904 (2009) y reflejado en los procedimientos que

se enuncian en el anexo II de la presente resolución, por un período de 30 meses a partir de la fecha de vencimiento del mandato actual de la Oficina en junio de 2015, *afirma* que el Ombudsman seguirá recibiendo solicitudes de personas, grupos, empresas o entidades que deseen que su nombre se excluya de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida de manera independiente e imparcial y que no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno, y *afirma* que el Ombudsman seguirá presentando al Comité observaciones y una recomendación sobre la exclusión de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida de los nombres de las personas, grupos, empresas o entidades que lo hayan solicitado por conducto de la Oficina, en la que aconseje que se mantenga el nombre en la Lista o bien que el Comité considere la posibilidad de excluirlo;

42. *Recuerda* su decisión de que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de la persona, grupo, empresa o entidad cuyo nombre el Ombudsman recomiende que se mantenga en la Lista en un informe exhaustivo sobre la solicitud de exclusión con arreglo al anexo II de la presente resolución;

43. *Recuerda también* su decisión de que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate 60 días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo correspondiente del Ombudsman, de conformidad con el anexo II de la presente resolución, en particular su párrafo 7 h), cuando el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de excluir el nombre de la Lista, salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede excluir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en ese caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión;

44. *Decide* que el Comité podrá acortar, por consenso y caso por caso, el período de 60 días a que se hace referencia en el párrafo 43 *supra*;

45. *Reitera* que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno;

46. *Solicita* al Secretario General que siga reforzando la capacidad de la Oficina del Ombudsman proporcionando los recursos necesarios, entre otras cosas, para los servicios de traducción, según proceda, a fin de que pueda seguir desempeñando su mandato de manera independiente, efectiva y oportuna;

47. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que proporcionen toda la información pertinente al Ombudsman, incluida toda información confidencial pertinente, cuando proceda, *alienta* a los Estados Miembros a que proporcionen información pertinente de manera oportuna, *acoge con beneplácito* los acuerdos concertados a nivel nacional por algunos Estados Miembros con la Oficina del Ombudsman para facilitar el intercambio de información confidencial, *alienta* a los Estados Miembros a que sigan cooperando a este respecto, en particular mediante la concertación de acuerdos con la Oficina para facilitar el intercambio de información de ese tipo, y *confirma* que el Ombudsman debe cumplir todas las restricciones relativas a la confidencialidad que impongan a dicha información los Estados Miembros que la suministren;

48. *Solicita* que los Estados Miembros y las organizaciones y órganos internacionales pertinentes alienten a las personas y entidades que estén considerando la impugnación o hayan iniciado el proceso para impugnar su inclusión en la Lista ante los tribunales nacionales y regionales a que procuren que su nombre se excluya de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida presentando solicitudes de exclusión a la Oficina del Ombudsman;

49. *Observa* las normas internacionales del Grupo de Acción Financiera y, entre otras cosas, sus mejores prácticas relativas a las sanciones financieras selectivas a que se hace referencia en el párrafo 12 de la presente resolución;

50. *Recuerda* su decisión de que cuando el Estado proponente presente una solicitud de exclusión, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quede sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate después de 60 días, a menos que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que las medidas sigan en vigor respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede excluir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en este caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión;

51. *Decide* que el Comité podrá acortar, por consenso y caso por caso, el período de 60 días a que se hace referencia en el párrafo 50 *supra*;

52. *Recuerda* su decisión de que, a los efectos de presentar una solicitud de exclusión con arreglo al párrafo 50 *supra*, debe existir consenso entre todos los Estados proponentes en los casos en que existan múltiples Estados proponentes, y *recuerda además* su decisión de que los copatrocinadores de solicitudes de exclusión no se considerarán Estados proponentes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 50;

53. *Insta encarecidamente* a los Estados proponentes a que permitan que el Ombudsman comunique que tienen ese carácter a las personas y entidades incluidas en la Lista que hayan presentado solicitudes de exclusión al Ombudsman;

54. *Encomienda* al Comité que continúe trabajando, de conformidad con sus directrices, a fin de examinar las solicitudes de exclusión presentadas por Estados Miembros para que se elimine de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida a las personas, grupos, empresas y entidades que supuestamente ya no cumplan los criterios establecidos en las resoluciones pertinentes y enunciados en el párrafo 2 de la presente resolución, e *insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que comuniquen los motivos para presentar sus solicitudes de exclusión;

55. *Alienta* a los Estados a que soliciten que se excluya de la Lista a las personas cuya muerte se haya confirmado oficialmente, en particular cuando no se hayan localizado activos, y a las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir y, al mismo tiempo, a que tomen todas las medidas razonables para que los activos que pertenecían a esas personas o entidades no se hayan transferido o distribuido o se vayan a transferir o distribuir a otras personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida o en cualquier otra lista de sanciones del Consejo de Seguridad;

56. *Alienta* a los Estados Miembros a que cuando descongelen los activos de una persona fallecida o de una entidad que, según se haya informado o confirmado, haya dejado de existir como consecuencia de la exclusión de su nombre de la Lista, recuerden las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) y, en particular, impidan que los activos descongelados se utilicen con fines terroristas;

57. *Reafirma* que antes de descongelar activos que se hayan congelado como consecuencia de la inclusión de Osama bin Laden en la Lista, los Estados Miembros presentarán al Comité la solicitud de descongelarlos y le darán seguridades, de conformidad con la resolución 1373 (2001), de que los activos no serán transferidos, directa o indirectamente, a una persona,

grupo, empresa o entidad incluida en la Lista o utilizados de otra forma para fines de terrorismo, *decide además* que esos activos sean descongelados exclusivamente si ningún miembro del Comité formula una objeción dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, y *destaca* el carácter excepcional de esta disposición, no debiéndose considerar que sienta un precedente;

58. *Exhorta* al Comité a que al examinar las solicitudes de exclusión de nombres de la Lista, tenga debidamente en cuenta las opiniones del Estado o Estados proponentes, del Estado o Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, y de otros Estados pertinentes que determine el Comité, *encomienda* a los miembros del Comité que, en el momento de oponerse a la solicitud, expongan las razones por las que se oponen, y *exhorta* al Comité a que comunique sus motivos a los Estados Miembros y a los tribunales y órganos nacionales y regionales pertinentes que lo soliciten, según proceda;

59. *Alienta* a todos los Estados Miembros, incluidos los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, a que proporcionen al Comité toda la información pertinente para que examine las solicitudes de exclusión y a que se reúnan con el Comité, si así se les solicita, para expresar sus opiniones sobre las solicitudes de exclusión de nombres de la Lista, y alienta además al Comité a que, cuando proceda, se reúna con representantes de las organizaciones y órganos nacionales o regionales que tengan información pertinente sobre las solicitudes de exclusión;

60. *Confirma* que la Secretaría notificará, en el plazo de tres días después de que se excluya un nombre de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, a la Misión Permanente del Estado o Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas (en la medida en que se conozca esa información), y *decide* que los Estados que reciban dicha notificación deben adoptar medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate acerca de la exclusión de su nombre de la Lista;

61. *Reafirma* que el Ombudsman, en los casos en que no pueda entrevistar a un solicitante en el Estado en que resida, podrá pedir, con el acuerdo del solicitante, que el Comité considere la posibilidad de conceder una exención a las restricciones relativas a los activos y los viajes que figuran en los párrafos 1 a) y b) de la presente resolución al solo fin de que el solicitante pueda sufragar los gastos de viaje y desplazarse a otro Estado para ser entrevistado por el Ombudsman por un período que no exceda lo necesario para participar en esa entrevista, a condición de que todos los Estados de tránsito

y de destino no formulen objeciones a ese viaje, y encomienda al Comité que notifique su decisión al Ombudsman;

Exenciones y mecanismo del punto focal

62. *Decide* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) podrá:

a) Recibir de personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 1 a) de la presente resolución y definidas en la resolución 1452 (2002), a condición de que la solicitud haya sido sometida antes a la consideración del Estado de residencia, y decide además que el punto focal transmitirá esas solicitudes al Comité para su decisión, *encomienda* al Comité que examine esas solicitudes, también en consulta con el Estado de residencia y cualquier otro Estado que corresponda, y encomienda además al Comité que, por conducto del punto focal, notifique su decisión a tales personas, grupos, empresas o entidades;

b) Recibir de personas incluidas en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 1 b) de la presente resolución y transmitir las al Comité para que determine, en cada caso, si se justifican la entrada o el tránsito, encomienda al Comité que examine esas solicitudes en consulta con los Estados de tránsito y de destino y cualquier otro Estado que corresponda, decide además que el Comité únicamente aceptará exenciones a las medidas indicadas en el párrafo 1 b) de la presente resolución previo acuerdo de los Estados de tránsito y de destino, y le encomienda además que, por conducto del punto focal, notifique su decisión a esas personas;

63. *Decide también* que el punto focal puede recibir y transmitir al Comité, para que este las examine, las comunicaciones presentadas por:

a) Personas cuyo nombre haya sido excluido de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

b) Personas que aleguen haber sido sometidas a las medidas establecidas en el párrafo 1 *supra* como consecuencia de una identificación falsa o errónea o de una confusión con las personas incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;

64. *Encomienda* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en consulta con los Estados pertinentes, responda, por conducto del punto focal, a las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 63 b) *supra*, según proceda, en el plazo de 60 días;

Examen y mantenimiento de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida

65. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, a que presenten al Comité información adicional para identificar a las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista, incluso, cuando sea posible y de conformidad con su legislación nacional, fotografías y otros datos biométricos personales junto con documentos acreditativos, e información de otra índole, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, grupos y empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información;

66. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que, en consulta con los respectivos Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, si se sabe cuáles son, transmita cada doce meses al Comité una lista de:

- a) Las personas y entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto;
- b) Las personas incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, junto con una evaluación de la información pertinente, como el certificado de defunción y, en la medida de lo posible, la situación y ubicación de los bienes congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir los bienes descongelados;
- c) Las entidades incluidas en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, junto con una evaluación de la información pertinente;
- d) Todos los nombres incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida que no se hayan sometido a examen en tres o más años (“examen trienal”);

67. *Encomienda* al Comité que examine si esas entradas de la Lista siguen siendo apropiadas y excluya de la Lista las entradas que decida que ya no son apropiadas;

Coordinación y contactos

68. *Encomienda* al Comité que siga cooperando con los demás comités de sanciones del Consejo de Seguridad, en particular con el establecido en virtud de la resolución 1988 (2011);

69. *Reitera* la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”), y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como sus respectivos grupos de expertos, incluso, según proceda, mediante un mayor intercambio de información, y la coordinación de las visitas realizadas a los países como parte de sus respectivos mandatos, de la facilitación y vigilancia de la asistencia técnica, de las relaciones con organizaciones y organismos internacionales y regionales y de otras cuestiones de importancia para los tres Comités, expresa su intención de proporcionar orientación a los comités sobre asuntos de interés común a fin de coordinar mejor sus actividades y facilitar esta cooperación, y solicita al Secretario General que tome las disposiciones necesarias para que los grupos compartan instalaciones cuanto antes;

70. *Alienta* al Equipo de Vigilancia y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que sigan realizando actividades conjuntas, en colaboración con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y los expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), para ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones pertinentes, incluso organizando seminarios regionales y subregionales;

71. *Solicita* al Comité que, cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente del Comité o miembros de este visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, con el fin de alentar a los Estados a que cumplan plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1989 (2011), 2082 (2012), 2083 (2012) y 2133 (2014);

72. *Solicita también* al Comité que, al menos una vez al año, le presente oralmente, por intermedio de su Presidente, un informe sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia y, cuando corresponda, en conjunción con los informes de los Presidentes del Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), expresa su intención de celebrar al menos una vez al año consultas oficiosas acerca de la labor del Comité, sobre la base de los informes que le presente el Presidente de este, y solicita también al Presidente del Comité que celebre sesiones informativas periódicas para todos los Estados Miembros interesados;

Equipo de Vigilancia

73. *Decide*, con el fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato y res-paldar al Ombudsman, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York, establecido con arreglo al párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), y el de sus miembros por un nuevo período de 30 meses a partir de la fecha de vencimiento de su mandato actual en junio de 2015, bajo la dirección del Comité y con las funciones que se enuncian en el anexo I de la presente resolución, y solicita al Secretario General que adopte las dis-posiciones necesarias a tal efecto, y *pone de relieve* la importancia de que el Equipo de Vigilancia reciba el apoyo administrativo necesario para cumplir su mandato de manera eficaz, segura y oportuna, en particular con respecto al deber de diligencia en entornos de alto riesgo, bajo la dirección del Comité como órgano subsidiario del Consejo;

74. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que encuentre o recabe infor-mación sobre casos y pautas comunes de incumplimiento de las medidas impuestas en la presente resolución y mantenga informado de ello al Comité, y que facilite asistencia en materia de creación de capacidad a los Estados Miembros que la soliciten, solicita al Equipo de Vigilancia que colabore estre-chamente con el Estado o Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, los Estados proponentes y otros Estados según corresponda, así como con las Misiones pertinentes ante las Naciones Unidas, y además encomienda al Equipo de Vigilancia que pre-sente recomendaciones al Comité acerca de las medidas tomadas en casos de incumplimiento;

75. *Encomienda* al Comité que, con la asistencia de su Equipo de Vigilancia, celebre reuniones especiales sobre cuestiones temáticas y regiona-les importantes y sobre los problemas relativos a la capacidad de los Estados Miembros, en consulta, según proceda, con el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva, el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo y el Grupo de Acción Financiera, a fin de determinar ámbitos para el suministro de asistencia técnica, para hacer posible una aplicación más efectiva por parte de los Estados Miembros, y asignarles prioridad;

Exámenes

76. *Decide* examinar las medidas descritas en el párrafo 1 *supra* para considerar la posibilidad de volver a reforzarlas dentro de 18 meses, o antes de ser necesario;

77. *Decide también* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO I

De conformidad con el párrafo 73 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité y tendrá el mandato y las responsabilidades siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité dos informes completos e independientes sobre la aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, el primero antes del 30 de septiembre de 2014 y el segundo antes del 31 de marzo de 2015, en los que deberá incluir recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre nuevas medidas posibles;
- b) Ayudar al Ombudsman a desempeñar su mandato según se especifica en el anexo II de la presente resolución, entre otras cosas proporcionando información actualizada sobre las personas, grupos, empresas o entidades que soliciten ser excluidos de la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;
- c) Ayudar al Comité a revisar periódicamente los nombres incluidos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, por ejemplo, realizando viajes en nombre del Comité en calidad de órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y las circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;
- d) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en lo que respecta a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;
- e) Presentar al Comité un programa de trabajo completo para que este lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos, basándose en una estrecha coordinación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y reforzar las sinergias;
- f) Colaborar estrechamente y compartir información con la Dirección Ejecutiva y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) a fin de determinar los puntos de convergencia y superposición y ayudar a facilitar una coordinación concreta entre los tres Comités, incluso en la presentación de informes;

- g) Participar activamente en todas las actividades que se emprendan en el marco de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y prestarles apoyo, incluso a las del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, establecido para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades de lucha contra el terrorismo en el sistema de las Naciones Unidas, en particular a través de los grupos de trabajo pertinentes;
- h) Reunir información en nombre del Comité sobre los casos en que se haya indicado el incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución, entre otras cosas cotejando la información recibida de todas las fuentes pertinentes, incluidos los Estados Miembros, entablando contactos con las partes conexas, y realizando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, y presentar al Comité, para que este las examine, información sobre los casos de incumplimiento y recomendaciones sobre posibles medidas de respuesta a esos casos;
- i) Presentar recomendaciones al Comité que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones propuestas a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida;
- j) Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, por ejemplo, compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para las entradas propuestas y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 36 de la presente resolución;
- k) Celebrar consultas con el Comité o con los Estados Miembros pertinentes, según proceda, cuando determine que alguna persona o entidad debería ser añadida a la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida o excluida de ella;
- l) Señalar a la atención del Comité circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la exclusión de un nombre de la Lista, incluida la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;
- m) Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;
- n) Coordinar y cooperar con el punto focal nacional de la lucha contra el terrorismo o un órgano coordinador similar en el Estado que se visite, según corresponda;
- o) Cooperar estrechamente con los órganos pertinentes establecidos por las Naciones Unidas para luchar contra el terrorismo en

el suministro de información sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros en relación con los secuestros y la toma de rehenes a cambio de rescates por Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, y sobre las tendencias y la evolución de los acontecimientos en esa esfera;

p) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, según las instrucciones del Comité;

q) Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole con el fin de ayudarlo a mantener la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida con la información más actualizada y precisa posible;

r) Alentar a los Estados Miembros a que proporcionen al Equipo de Vigilancia información que sea pertinente para el cumplimiento de su mandato, según proceda;

s) Estudiar los cambios que se produzcan en la naturaleza de la amenaza que representa Al-Qaida y las medidas más eficaces para hacerle frente, incluso entablando un diálogo, dentro de los límites de los recursos existentes, con los investigadores, las instituciones académicas y los expertos pertinentes mediante la organización de un seminario anual o alguna otra actividad apropiada, en consulta con el Comité, y mantener informado al Comité al respecto;

t) Reunir y evaluar información, hacer el seguimiento, presentar informes y formular recomendaciones respecto de la aplicación de las medidas, incluida la aplicación de la medida indicada en el párrafo 1 a) de la presente resolución en lo que se refiere a prevenir la utilización de Internet con fines delictivos por Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, realizar estudios de casos, según proceda, y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;

u) Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones competentes, incluso manteniendo un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en los países, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el apartado a) del presente anexo, como las deficiencias y los retos en la aplicación por parte de los Estados de las medidas establecidas en la presente resolución;

v) Celebrar consultas confidenciales con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

- w) Celebrar consultas con los representantes del sector privado que proceda, incluso con las instituciones financieras pertinentes y con empresas y profesionales ajenos al sector de las finanzas, a fin de obtener información sobre la ejecución efectiva de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar la aplicación de esa medida;
- x) Celebrar consultas con los representantes pertinentes del sector privado, en coordinación con las autoridades nacionales, según proceda, para mejorar el conocimiento y el cumplimiento de las medidas relativas a la prohibición de viajar y el embargo de armas;
- y) Celebrar consultas con los representantes de las organizaciones internacionales pertinentes, como la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Mundial de Aduanas, para promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas relativas a la prohibición de viajar y el embargo de armas;
- z) Colaborar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;
- aa) Ayudar al Comité a facilitar asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;
- bb) Colaborar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías y, de conformidad con su legislación nacional, datos biométricos de las personas que figuran en la Lista para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y colaborar con INTERPOL para asegurar que se emitan notificaciones especiales respecto de todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista;
- cc) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo y a sus grupos de expertos, previa solicitud, a estrechar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006), y colaborar con la Secretaría para normalizar el formato de todas las listas de sanciones de las Naciones Unidas con el fin de facilitar la aplicación de las medidas por las autoridades nacionales;
- dd) Informar al Comité de su labor, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluso de sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;
- ee) Informar periódicamente al Comité, según proceda, sobre los vínculos entre Al-Qaida y las personas, grupos, empresas o entidades que cumplan los criterios para su inclusión en la Lista previstos en el

párrafo 1 de la resolución 2082 (2012) o en cualquier otra resolución relativa a sanciones; y

ff) Cualquier otra función que determine el Comité.

ANEXO II

De conformidad con el párrafo 41 de la presente resolución, la Oficina del Ombudsman estará autorizada para desempeñar las siguientes funciones cuando reciba una solicitud de exclusión de un nombre de la Lista presentada por una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista relativa a las sanciones contra Al-Qaida, o en su nombre, o por el representante legal o la sucesión de tal persona, grupo, empresa o entidad (“el solicitante”).

El Consejo de Seguridad recuerda que los Estados Miembros no pueden presentar a la Oficina del Ombudsman solicitudes de exclusión de nombres de la Lista en nombre de una persona, grupo, empresa o entidad.

Reunión de información (cuatro meses)

1. Al recibir una solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, el Ombudsman:

- a) Acusará el recibo de la solicitud al solicitante;
- b) Informará al solicitante del procedimiento general para tramitar las solicitudes de exclusión de un nombre de la Lista;
- c) Responderá a las preguntas concretas del solicitante sobre los procedimientos del Comité;
- d) Informará al solicitante en caso de que la solicitud no responda adecuadamente a los criterios originales de inclusión en la Lista, que figuran en el párrafo 2 de la presente resolución, y la devolverá al solicitante para su consideración; y
- e) Verificará si la solicitud es nueva o ya ha sido presentada antes, y si ya ha sido presentada al Ombudsman y no contiene información adicional pertinente, la devolverá al solicitante, con una explicación apropiada, para su consideración.

2. Las solicitudes de exclusión de un nombre de la Lista que no se devuelvan al solicitante serán transmitidas de inmediato por el Ombudsman a los miembros del Comité, los Estados proponentes, los Estados de residencia y nacionalidad, o de constitución en el caso de las empresas, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y cualquier otro Estado que el Ombudsman considere pertinente. El Ombudsman pedirá a estos Estados o a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que, en un plazo de cuatro meses, presenten toda información adicional pertinente para la solicitud de exclusión

del nombre de la Lista. El Ombudsman podrá entablar un diálogo con estos Estados a fin de determinar:

- a) Las opiniones de estos Estados sobre si se debería acceder a la solicitud de exclusión del nombre de la Lista; y
- b) La información, las preguntas o peticiones de aclaración que estos Estados deseen que se transmitan al solicitante en relación con la solicitud, incluida la información que el solicitante podría proporcionar o las medidas que podría adoptar para aclarar la solicitud de exclusión del nombre de la Lista.

3. En caso de que ninguno de los Estados proponentes consultados por el Ombudsman tenga objeciones a la solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, el Ombudsman podrá acortar el período de recopilación de información, según proceda.

4. El Ombudsman también remitirá de inmediato la solicitud de exclusión del nombre de la Lista al Equipo de Vigilancia, el cual proporcionará al Ombudsman, en un plazo de cuatro meses:

- a) Toda la información de que disponga que sea pertinente para la solicitud de exclusión del nombre de la Lista, incluidas las decisiones y actuaciones de tribunales, la extraída de medios de difusión y la que los Estados o las organizaciones internacionales competentes hayan comunicado anteriormente al Comité o al Equipo de Vigilancia;
- b) Evaluaciones basadas en hechos de la información proporcionada por el solicitante que sea pertinente para la solicitud de exclusión del nombre de la Lista; y
- c) Las preguntas o las peticiones de aclaración en relación con la solicitud de exclusión del nombre de la Lista que el Equipo de Vigilancia desee que se remitan al solicitante.

5. Al final de este período de reunión de información de cuatro meses de duración, el Ombudsman presentará por escrito al Comité información actualizada sobre los avances logrados hasta la fecha, incluidos detalles sobre qué Estados han presentado información, y todos los problemas significativos que hayan surgido. El Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para reunir información, teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional para facilitar información presentadas por los Estados Miembros.

Diálogo (dos meses)

6. Una vez finalizado el período de reunión de información, el Ombudsman facilitará un período de interacción de dos meses de duración, que puede incluir el diálogo con el solicitante. Teniendo debidamente en

cuenta las solicitudes de tiempo adicional, el Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para la interacción y para elaborar el informe exhaustivo descrito en el párrafo 8 *infra*. El Ombudsman podrá acortar este período si determina que se necesita menos tiempo.

7. En este período de interacción, el Ombudsman:

a) Podrá formular preguntas, oralmente o por escrito, al solicitante o pedir información adicional o aclaraciones que ayuden al Comité a examinar la solicitud, incluidas las preguntas o solicitudes de información recibidas de los Estados pertinentes, el Comité y el Equipo de Vigilancia;

b) Deberá pedir al solicitante una declaración firmada en la que este declare que no tiene ninguna asociación con Al-Qaida ni cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ella, y que se compromete a no asociarse con Al-Qaida en el futuro;

c) Deberá reunirse con el solicitante, en la medida de lo posible;

d) Remitirá las respuestas del solicitante a los Estados pertinentes, al Comité y al Equipo de Vigilancia, y hará el seguimiento con el solicitante en caso de que haya respuestas incompletas;

e) Trabajará en coordinación con los Estados, el Comité y el Equipo de Vigilancia en relación con cualesquiera otras preguntas del solicitante o respuestas dirigidas a él;

f) Durante la fase de reunión de información o de diálogo, el Ombudsman podrá transmitir a los Estados que corresponda la información proporcionada por un Estado, incluida la posición de este sobre la solicitud de exclusión del nombre de la Lista, siempre que este dé su consentimiento;

g) Durante las fases de reunión de información y de diálogo y durante la preparación del informe, el Ombudsman no podrá divulgar ninguna información compartida por un Estado con carácter confidencial sin el consentimiento expreso y por escrito de dicho Estado; y

h) Durante la fase de diálogo, el Ombudsman tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los Estados proponentes, así como las de otros Estados Miembros que hayan presentado información pertinente, en particular los Estados Miembros más afectados por los actos o las asociaciones que dieron lugar a la inclusión original en la Lista.

8. Una vez finalizado el período de interacción descrito, el Ombudsman, con ayuda del Equipo de Vigilancia y según proceda, preparará y transmitirá al Comité un informe exhaustivo en el que, exclusivamente:

- a) Resumirá toda la información de que disponga, especificando las fuentes cuando proceda, que sea pertinente para la solicitud de exclusión del nombre de la Lista. En el informe se respetarán los elementos confidenciales de las comunicaciones de los Estados Miembros con el Ombudsman;
- b) Describirá sus actividades en relación con esa solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, incluido el diálogo con el solicitante; y
- c) Sobre la base de un análisis de toda la información de que disponga y de sus recomendaciones, expondrá al Comité los principales argumentos relativos a la solicitud de exclusión del nombre de la Lista. La recomendación deberá incluir las observaciones del Ombudsman con respecto a la inclusión en la Lista en el momento del examen de la solicitud de exclusión.

Deliberaciones del Comité

9. Una vez que el Comité haya tenido 15 días para examinar el informe exhaustivo en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, el Presidente del Comité incluirá la solicitud de exclusión del nombre de la Lista en el orden del día, para su examen.

10. Cuando el Comité examine la solicitud de exclusión del nombre de la Lista, el Ombudsman presentará personalmente el informe exhaustivo y responderá a las preguntas de los miembros del Comité respecto de la solicitud.

11. El Comité concluirá su examen del informe exhaustivo a más tardar 30 días después de la fecha en que sea sometido a su consideración.

12. Una vez que el Comité haya completado su examen del informe exhaustivo, el Ombudsman podrá notificar la recomendación a todos los Estados pertinentes.

13. A petición de un Estado proponente o del Estado de nacionalidad o residencia, o de constitución en el caso de las empresas, el Ombudsman podrá, con la aprobación del Comité, proporcionar a esos Estados una copia del informe exhaustivo, con las expurgaciones que el Comité estime necesarias, junto con una notificación a esos Estados en la que se confirme que:

- a) Todas las decisiones relativas a la divulgación de información de los informes exhaustivos del Ombudsman, incluido el alcance de la información, las adopta el Comité, a su discreción y caso por caso;
- b) El informe exhaustivo refleja el fundamento de la recomendación del Ombudsman y no es atribuible a ninguno de los miembros del Comité; y

c) El informe exhaustivo y cualquier información consignada en él deben ser considerados estrictamente confidenciales y no deben comunicarse al solicitante ni a ningún otro Estado Miembro sin la aprobación del Comité.

14. En los casos en que el Ombudsman recomiende mantener el nombre en la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, a menos que un miembro del Comité presente una solicitud de exclusión del nombre de la Lista, en cuyo caso el Comité la examinará según sus procedimientos de consenso habituales.

15. En los casos en que el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de excluir un nombre de la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad 60 días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo del Ombudsman, de conformidad con el presente anexo, en particular el párrafo 7 h), salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto a esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede excluir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad, para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en este caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período respecto a esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión;

16. Una vez que haya concluido el proceso descrito en los párrafos 42 y 43 de la presente resolución, el Comité comunicará al Ombudsman, en un plazo máximo de 60 días, si las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrán o quedarán sin efecto, expondrá los motivos para ello y cualquier otra información pertinente e incluirá cuando proceda un resumen actualizado de los motivos para la inclusión en la Lista, para que el Ombudsman lo transmita al solicitante. El plazo máximo de 60 días se aplica a todos los asuntos pendientes sometidos a la consideración del Ombudsman o del Comité y entrará en vigor a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

17. Cuando el Ombudsman reciba una comunicación del Comité, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 *supra*, en la que este le informe de que las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrán, el Ombudsman enviará al autor de la solicitud, con copia anticipada al Comité, una carta en la que:

- a) Comunicará el resultado de la solicitud;
- b) Describirá, en la medida de lo posible y sobre la base de su informe exhaustivo, el proceso y la información fáctica reunida por el Ombudsman que pueda publicarse; y
- c) Remitirá toda la información que le haya proporcionado el Comité en relación con su decisión de conformidad con el párrafo 16 *supra*.

18. En todas las comunicaciones con el solicitante, el Ombudsman respetará la confidencialidad de las deliberaciones del Comité y las comunicaciones confidenciales entre el Ombudsman y los Estados Miembros.

19. El Ombudsman podrá comunicar al solicitante, así como a los Estados que no sean miembros del Comité y a los que concierna un caso, en qué etapa se encuentra el proceso.

Otras tareas de la Oficina del Ombudsman

20. Además de las tareas descritas, el Ombudsman se encargará de:
- a) Distribuir la información que pueda publicarse sobre los procedimientos del Comité, incluidas sus directrices, las reseñas y otros documentos elaborados por el Comité;
 - b) En los casos en que se conozca la dirección, notificar a las personas o entidades la situación de su inclusión en la Lista después de que la Secretaría haya notificado oficialmente a la Misión Permanente del Estado o Estados pertinentes, de conformidad con el párrafo 39 de la presente resolución; y
 - c) Presentar al Consejo informes bianuales en que se resuman las actividades del Ombudsman.

92. RESOLUCIÓN 2170 (2014)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS
(EL ESTADO ISLÁMICO EN EL IRAQ Y EL LEVANTE (EIIL)
Y EL FRENTE AL-NUSRA)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7242.ª sesión,
celebrada el 15 de agosto de 2014*

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1267 (1999), 1373 (2001), 1618 (2005), 1624 (2005), 2083 (2012), 2129 (2013), 2133 (2014) y 2161 (2014), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Reafirmando también la independencia, soberanía, unidad e integridad territorial del Iraq y la República Árabe Siria, y *reafirmando también* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando además que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que todo acto de terrorismo es criminal e injustificable, sea cual sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sea cometido,

Expresando su máxima preocupación ante el hecho de que en algunas zonas del Iraq y la República Árabe Siria hay territorio controlado por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra, ante la repercusión negativa que su presencia, su ideología extremista violenta y sus acciones tienen para la estabilidad del Iraq, la República Árabe Siria y la región, incluidas las devastadoras consecuencias humanitarias para la población civil, que han dado lugar al desplazamiento de millones de personas, y ante sus actos de violencia que fomentan las tensiones sectarias,

Reiterando su condena del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles y otras víctimas, destruir bienes y lugares de importancia cultural y religiosa y menoscabar seriamente la estabilidad, y *recordando* que la congelación de activos, la prohibición de viajar y el embargo de armas impuestos en el párrafo 1 de la resolución 2161 (2014) se aplican al Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida,

Reafirmando que el terrorismo, incluidas las acciones del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, no puede ni debe asociarse a ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Destacando que solo es posible derrotar al terrorismo con un enfoque sostenido e integral que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y de las organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Reafirmando que los Estados Miembros deben cerciorarse de que cualquier medida adoptada para combatir el terrorismo, incluso al aplicar la presente resolución, cumpla con todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, recalcando que las medidas eficaces contra el terrorismo y el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y el estado de derecho se complementan y refuerzan mutuamente y son esenciales para el éxito de la lucha contra el terrorismo, y observando la importancia de respetar el estado de derecho a fin de prevenir y combatir eficazmente el terrorismo,

Reafirmando también que los autores y otros responsables de las violaciones del derecho internacional humanitario o las violaciones o abusos contra los derechos humanos que se han cometido en el Iraq y la República Árabe Siria, incluida la persecución de personas a causa de su religión o sus creencias, o por motivos políticos, deben rendir cuentas de sus actos,

Gravemente preocupado por la financiación del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, y por los recursos financieros y de otro tipo que han obtenido, y recalcando que estos recursos respaldarán sus futuras actividades terroristas,

Condenando enérgicamente los incidentes de secuestro y toma de rehenes cometidos por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida con cualquier propósito, incluido el de recaudar fondos u obtener concesiones políticas, *expresando su determinación* de prevenir los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas y conseguir la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad y sin rescates ni concesiones políticas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, *exhortando* a todos los Estados Miembros a que impidan que los terroristas se beneficien directa o indirectamente del pago de rescates o de concesiones políticas y a que consigan la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad, y *reafirmando* la necesidad de que todos los Estados Miembros cooperen estrechamente durante los incidentes de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas,

Expresando preocupación ante la afluencia de combatientes terroristas extranjeros a las filas del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, y por la magnitud de este fenómeno,

Expresando preocupación también ante el creciente uso por los terroristas y quienes los apoyan, en una sociedad globalizada, de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, con fines de reclutamiento e incitación a cometer actos terroristas, así como para financiar, planificar y preparar sus actividades, y subrayando la necesidad de que los Estados Miembros cooperen con miras a impedir que los terroristas aprovechen la tecnología, las comunicaciones y otros recursos para incitar a que se apoyen actos terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo otras obligaciones en virtud del derecho internacional,

Condenando en los términos más enérgicos la incitación a cometer actos terroristas y repudiando los intentos de justificar o glorificar (apología) los actos de terrorismo que puedan incitar a la comisión de nuevos actos terroristas,

Subrayando que los Estados Miembros tienen la responsabilidad primordial de proteger a la población civil en sus territorios, de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional,

Instando a todas las partes a que protejan a las poblaciones civiles, en particular las mujeres y los niños, afectadas por las actividades violentas del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, especialmente frente a cualquier forma de violencia sexual,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, conforme a la Carta y el derecho internacional, incluidas las disposiciones aplicables del derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, y *destacando* a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de esta labor,

Observando con preocupación que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida continúan representando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y *reafirmando* su determinación de hacer frente a esa amenaza en todos sus aspectos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

1. *Deplora y condena en los términos más enérgicos* los actos terroristas del Estado Islámico en el Iraq y el Levante y su ideología extremista violenta, así como sus abusos contra los derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario, que son constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados;

2. *Condena enérgicamente* la matanza indiscriminada de civiles y los ataques deliberados contra ellos, las numerosas atrocidades, las ejecuciones en masa y las ejecuciones extrajudiciales, incluso de soldados, la persecución de personas y comunidades enteras a causa de su religión o sus creencias, el secuestro de civiles, los desplazamientos forzados de miembros de grupos minoritarios, la muerte y mutilación de niños, el reclutamiento y la utilización de niños, la violación y otras formas de violencia sexual, las detenciones arbitrarias, los ataques contra escuelas y hospitales, la destrucción de lugares de importancia cultural y religiosa y la obstrucción del ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la educación, especialmente en las provincias sirias de Ar-Raqqa, Deir Ezzor, Alepo e Idlib, y en el norte del Iraq, especialmente en las provincias de Tamim, Saladino y Nínive;

3. *Recuerda* que los ataques generalizados o sistemáticos dirigidos contra cualquier población civil a causa de su origen étnico o político, su religión o sus creencias pueden constituir un crimen de lesa humanidad, *pone de relieve* la necesidad de asegurar que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida rindan cuentas de los abusos contra los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario, *insta* a todas las partes a que prevengan esos abusos y violaciones;

4. *Exige* que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida pongan fin a todos los actos de violencia y terrorismo, y depongan las armas y se disuelvan con efecto inmediato;

5. *Insta* a todos los Estados a que, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la resolución 1373 (2001), colaboren en los esfuerzos por localizar y hacer comparecer ante la justicia a las personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, incluidos el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra, que perpetren, organicen y patrocinen actos terroristas y, a ese respecto, *subraya* la importancia de la cooperación regional;

6. *Reitera su exhortación* a todos los Estados para que adopten todas las medidas que sean necesarias, adecuadas y acordes con sus obligaciones en virtud del derecho internacional para combatir la incitación a perpetrar actos terroristas motivados por el extremismo y la intolerancia por parte de personas o entidades asociadas con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante,

el Frente Al-Nusra y Al-Qaida, y para impedir la subversión de las instituciones educativas, culturales y religiosas por parte de los terroristas y de quienes los apoyan;

Combatientes terroristas extranjeros

7. *Condena* el reclutamiento por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida de combatientes terroristas extranjeros, cuya presencia está exacerbando el conflicto y contribuyendo a la radicalización violenta, *exige* que se retiren de inmediato todos los combatientes terroristas extranjeros asociados con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y otros grupos terroristas, y *expresa su disposición* a considerar la posibilidad de incluir en la Lista a quienes recluten para el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida según el régimen de sanciones contra Al-Qaida o participen en sus actividades, incluso financiando o facilitando, para el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra, los viajes de combatientes terroristas extranjeros;

8. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que adopten medidas nacionales para reprimir la afluencia de combatientes terroristas extranjeros a las filas del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, y para hacer comparecer ante la justicia, de conformidad con el derecho internacional aplicable, a esos combatientes terroristas extranjeros, reitera además que los Estados Miembros tienen la obligación de impedir la circulación de terroristas o grupos terroristas, con arreglo al derecho internacional aplicable, entre otras cosas mediante controles fronterizos eficaces, y, en este contexto, tienen también la obligación de intercambiar información con prontitud y mejorar la cooperación entre las autoridades competentes para impedir la circulación de terroristas y grupos terroristas hacia y desde sus territorios, así como el suministro de armas a los terroristas y de fondos que puedan financiar sus actividades;

9. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que colaboren con quienes se encuentren dentro de su territorio y corran el riesgo de ser objeto de reclutamiento y radicalización violenta para disuadirlos de viajar a la República Árabe Siria y el Iraq con el fin de apoyar al Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida o de luchar en su favor;

10. *Reafirma* su decisión de que los Estados deberán impedir que se suministren, vendan o transfieran directa o indirectamente al Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas

o entidades asociados con Al-Qaida desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, o mediante buques o aeronaves de su pabellón, armas y materiales conexos de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, y asesoramiento, asistencia o adiestramiento técnicos relacionados con actividades militares, así como sus llamamientos a los Estados para que encuentren modos de intensificar y agilizar el intercambio de información operacional relativa al tráfico de armas y aumenten la coordinación de sus esfuerzos en el plano nacional, subregional, regional e internacional;

Financiación del terrorismo

11. *Reafirma* su resolución 1373 (2001) y en particular sus decisiones de que todos los Estados deberán prevenir y reprimir la financiación de los actos terroristas y abstenerse de proporcionar cualquier tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas implicadas en actos terroristas, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el suministro de armas a los terroristas;

12. *Recuerda* la decisión que adoptó en la resolución 2161 (2014) de que todos los Estados deberán cerciorarse de que sus nacionales o las personas que se encuentren en su territorio no pongan ningún fondo, activo financiero o recurso económico, directa o indirectamente, a disposición del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra o cualesquiera personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, y *reafirma* la decisión que adoptó en la resolución 1373 (2001) de que todos los Estados deberán prohibir a sus nacionales y a cualesquiera personas o entidades que se encuentren en su territorio que pongan fondos, activos financieros o recursos económicos, o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, o a disposición de las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre o a instancias de esas personas;

13. *Observa con preocupación* que los yacimientos petrolíferos e infraestructuras conexas controlados por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida están generando ingresos que apoyan sus actividades de reclutamiento y refuerzan su capacidad operacional para organizar y llevar a cabo atentados terroristas;

14. *Condena* cualquier participación en el comercio directo o indirecto relacionado con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, y

reitera que tal participación podría constituir prestación de apoyo financiero a entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) (“el Comité”) y puede dar lugar a la inclusión de nuevos nombres en la Lista por el Comité;

15. *Subraya* la importancia de que todos los Estados Miembros cumplan su obligación de cerciorarse de que sus nacionales y las personas que se encuentren en su territorio no hagan donaciones a las personas y entidades designadas por el Comité o a quienes actúen en nombre o a instancias de esas entidades;

16. *Expresa su preocupación* por la posibilidad de que puedan utilizarse aeronaves u otros medios de transporte procedentes del territorio controlado por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante para trasladar oro u otros artículos de valor y recursos económicos con destino a su venta en los mercados internacionales, o para hacer otros arreglos que podrían dar lugar a violaciones de la congelación de activos;

17. *Confirma* que las disposiciones del párrafo 1 a) de la resolución 2161 (2014) se aplicarán también al pago de rescates a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista de Sanciones contra Al-Qaida, independientemente de cómo se pague el rescate y de quién efectúe el pago;

Sanciones

18. *Observa* que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante es un grupo escindido de Al-Qaida, *recuerda* que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra figuran en la Lista de sanciones contra Al-Qaida y, a este respecto, *expresa su disposición* a considerar la posibilidad de incluir en la Lista a las personas, grupos, empresas y entidades que presten apoyo al Estado Islámico en el Iraq y el Levante o al Frente Al-Nusra, incluidos quienes proporcionen financiación o armas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante o el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida o realicen actividades de planificación o reclutamiento en su favor mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y los medios sociales, o por cualquier otro medio;

19. *Decide* que las personas especificadas en el anexo de la presente resolución quedarán sujetas a las medidas impuestas en el párrafo 1 de la resolución 2161 (2014) y agregadas a la Lista de sanciones contra Al-Qaida;

20. *Encomienda* al Comité que publique en su sitio web los resúmenes de los motivos para la inclusión en la Lista de las personas especificadas en el anexo de la presente resolución, conforme a lo acordado por el Consejo, y *confirma* que las disposiciones de la resolución 2161 (2014) y las posteriores resoluciones pertinentes serán aplicables a los nombres especificados en el anexo mientras sigan figurando en la Lista de Sanciones contra Al-Qaida;

21. *Alienta* a los Estados Miembros a que presenten al Comité solicitudes para incluir en la Lista a personas y entidades que apoyan al Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, y *alienta también* al Comité a que considere urgentemente la posibilidad de designar a otras personas y entidades que apoyan al Estado Islámico en el Iraq y el Levante y al Frente Al-Nusra;

Presentación de informes

22. *Encomienda* al Equipo de Apoyo Analítico y de Vigilancia de las Sanciones que, en un plazo de 90 días, presente al Comité un informe sobre la amenaza que representan, incluso para la región, el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra, y sobre las fuentes de las que obtienen armas, financiación y reclutamiento y su composición demográfica, así como recomendaciones sobre medidas adicionales para hacer frente a esa amenaza, y *solicita* que, después de que el Comité examine ese informe, su Presidencia comunique al Consejo sus principales conclusiones;

23. *Solicita* a la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq que, con arreglo a su mandato y dentro de sus posibilidades y zonas de despliegue, preste asistencia al Comité y al Equipo Vigilancia establecido en virtud de la resolución 1526 (2004), de 30 de enero de 2004, incluso transmitiendo la información pertinente para la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 1 de la resolución 2161 (2014);

24. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

93. RESOLUCIÓN 2199 (2015)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS (MEDIDAS ADICIONALES PARA DESMANTELAR EL COMERCIO DE PETRÓLEO POR EL ESTADO ISLÁMICO EN EL IRAQ Y EL LEVANTE (EIIL, TAMBIÉN CONOCIDO COMO DÁESH), EL FRENTE AL-NUSRA Y TODAS LAS DEMÁS PERSONAS, GRUPOS, EMPRESAS Y ENTIDADES ASOCIADAS CON AL-QAIDA, COMO FUENTE DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7379.ª sesión, celebrada el 12 de febrero de 2015

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas aplicables del derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de esta labor,

Poniendo de relieve que las sanciones son un instrumento importante, con arreglo a la Carta, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, y *subrayando* la importancia de que se apliquen efectiva y prontamente las resoluciones pertinentes, en particular sus resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), que son instrumentos clave en la lucha contra el terrorismo,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011), 2161 (2014), 2170 (2014) y 2178 (2014), y las declaraciones de su Presidencia de 28 de julio y de 19 de noviembre de 2014, incluida su intención declarada de estudiar medidas adicionales para desmantelar el comercio de petróleo por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (también conocido como Dáesh), el Frente

Al-Nusra y todas las demás personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, como fuente de financiación del terrorismo,

Reconociendo la importancia de la función que desempeñan las sanciones financieras en perturbar las actividades del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, y poniendo de relieve también la necesidad de adoptar un enfoque integral para desbaratar completamente el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra que integre estrategias multilaterales con las medidas adoptadas por los Estados Miembros a nivel nacional,

Reafirmando la independencia, soberanía, unidad e integridad territorial del Iraq y la República Árabe Siria, y reafirmando también los propósitos y principios de la Carta,

Reafirmando que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Destacando que solo es posible derrotar al terrorismo con un enfoque sostenido e integral que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y de las organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Expresando a este respecto su profundo reconocimiento por la resolución 7804 de la Liga de los Estados Árabes, de 7 de septiembre de 2014, la declaración de París, de 15 de septiembre de 2014, la declaración del Grupo de Acción Financiera sobre la lucha contra la financiación del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, de 24 de octubre de 2014, y la declaración de Manama sobre la lucha contra la financiación del terrorismo, de 9 de noviembre de 2014,

Reafirmando su resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y en particular sus decisiones de que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de todo acto de terrorismo y se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas,

Reconociendo la importante necesidad de fomentar la capacidad de los Estados Miembros para combatir el terrorismo y la financiación del terrorismo,

Reiterando su profunda preocupación por el hecho de que los yacimientos petrolíferos y las infraestructuras conexas, además de otras infraestructuras como presas y centrales eléctricas, que controlan el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y posiblemente otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, están generando una parte

importante de los ingresos de esos grupos, junto con donaciones privadas procedentes del exterior, extorsión, rescates de secuestros y dinero robado del territorio bajo su control, que sirven para apoyar sus actividades de reclutamiento y reforzar su capacidad operacional para organizar y llevar a cabo atentados terroristas,

Condenando en los términos más enérgicos los secuestros de mujeres y niños, *expresando su indignación* por la explotación y los abusos, incluida la violación, el abuso sexual y el matrimonio forzoso, cometidos por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, y alentando a todos los agentes estatales y no estatales que tengan pruebas a que las señalen a la atención del Consejo, junto con cualquier información que indique que la trata de seres humanos podría apoyar financieramente a los responsables,

Reafirmando la obligación de los Estados Miembros de congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o que participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, incluidos los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control directo o indirecto de esas personas y de otras personas y entidades asociadas con ellos,

Expresando su preocupación por el hecho de que los recursos económicos como el petróleo, los productos derivados del petróleo, las refinerías modulares y el material conexo, otros recursos naturales, en particular metales preciosos como el oro, la plata, el cobre y los diamantes, y otros activos sean puestos a disposición del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y otras personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, y *observando* que el comercio directo o indirecto de esos materiales con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra podría constituir una violación de las obligaciones impuestas en virtud de la resolución 2161 (2014),

Recordando a todos los Estados su obligación de velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos,

Reafirmando la decisión que adoptó en la resolución 2133 (2014), de 27 de enero de 2014, y *observando* una vez más que el pago de rescates a grupos terroristas es una de las fuentes de ingresos que apoya sus actividades de reclutamiento, refuerza su capacidad operacional para organizar y cometer atentados terroristas e incentiva futuros casos de secuestro para obtener rescate,

Expresando preocupación por el hecho de que en una sociedad globalizada los terroristas y quienes los apoyan utilizan cada vez más las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular la Internet, para facilitar la comisión de actos terroristas, así como con fines de incitación, reclutamiento, financiación o planificación de esos actos,

Expresando profunda preocupación por el aumento de los incidentes de secuestro y asesinato de rehenes cometidos por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, y condenando esos atroces y cobardes asesinatos que demuestran que el terrorismo es un flagelo que afecta a toda la humanidad y a las personas de todas las regiones y religiones o creencias,

Acogiendo con beneplácito el informe del Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones sobre el Frente Al-Nusra y el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, publicado el 14 de noviembre de 2014, y *tomando nota* de sus recomendaciones,

Observando con preocupación que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida continúan representando una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y reafirmando su determinación de hacer frente a esa amenaza en todos sus aspectos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

Comercio de petróleo

1. *Condena* cualquier participación en el comercio directo o indirecto, en particular de petróleo y productos derivados del petróleo, y refinerías modulares y material conexo, con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y cualesquiera otras personas, agrupaciones, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida que han sido designadas por el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), y reitera que tal participación podría constituir prestación de apoyo a esas personas, grupos, empresas y entidades y puede dar lugar a la inclusión de nuevos nombres en la Lista por el Comité;

2. *Reafirma* que, en virtud de la resolución 2161 (2014), los Estados deben cerciorarse de que sus nacionales y otras personas que se hallen en su territorio no pongan activos o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra ni de ninguna de las demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, y *observa* que esta obligación se aplica al comercio directo e indirecto de petróleo y productos refinados del petróleo, refinerías modulares y material conexo;

3. *Reafirma también* que los Estados están obligados en virtud de la resolución 2161 (2014) a congelar sin demora los fondos y demás activos

financieros o recursos económicos del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control;

4. *Reafirma además* que los Estados están obligados en virtud de la resolución 2161 (2014) a cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan fondos, otros activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida;

5. *Recuerda* que los fondos u otros activos financieros o recursos económicos puestos a disposición o utilizados en beneficio de las personas o entidades que figuran en la Lista no siempre están en posesión de dicha parte, y *recuerda además* que al identificar dichos fondos y beneficios, los Estados han de tener presente la posibilidad de que los bienes que son de propiedad de la persona o entidad que figura en la Lista o están bajo su control indirecto no puedan detectarse de forma inmediata;

6. *Confirma* que los recursos económicos abarcan el petróleo, los productos derivados del petróleo, las refinerías modulares y el material conexo, otros recursos naturales y cualesquiera otros activos que no sean fondos pero que podrían utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios;

7. *Pone de relieve que*, en consecuencia, en virtud de la resolución 2161 (2014), los Estados están obligados a congelar sin demora los fondos y demás activos financieros y recursos económicos del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, como el petróleo, los productos derivados del petróleo, las refinerías modulares y el material conexo y otros recursos naturales que sean de propiedad o estén bajo el control de esas entidades o de personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, así como cualesquiera fondos o beneficios negociables generados por esos recursos económicos;

8. *Reconoce* la necesidad de adoptar medidas para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, los terroristas y las organizaciones terroristas, que incluye la utilización de ingresos derivados de la delincuencia organizada, como la producción ilícita y el tráfico de drogas y sus precursores químicos, y la importancia de que prosiga la cooperación internacional con tal fin;

9. *Pone de relieve* que los Estados tienen la obligación de cerciorarse de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no pongan directa o indirectamente fondos u otros activos financieros ni recursos económicos, incluidos petróleo, productos derivados del petróleo, refinerías

modulares y material conexo y otros recursos naturales que se determine que están destinados o se han recaudado para el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida o que les benefician de cualquier otro modo, así como cualesquiera fondos o beneficios negociables generados por esos recursos económicos;

10. *Expresa preocupación* por que los vehículos, incluidos aeronaves, automóviles, vehículos de carga y buques petroleros, que tienen su origen o destino en zonas de Siria y el Iraq donde operan el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra o cualesquiera otros grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, puedan utilizarse para la transferencia de petróleo y productos derivados del petróleo, refinerías modulares y material conexo, dinero en efectivo y otros artículos de valor, incluidos recursos naturales, entre ellos metales y minerales preciosos como oro, plata, cobre y diamantes, así como cereales, ganado, maquinaria, productos electrónicos y cigarrillos, por esas entidades o en su nombre para venderlos en los mercados internacionales, canjearlos por armas o utilizarlos de otras maneras que podrían dar lugar a violaciones de la congelación de activos o el embargo de armas impuestos en el párrafo 1 de la resolución 2161 (2014), y *alienta* a los Estados Miembros a que adopten las medidas apropiadas de conformidad con el derecho internacional para prevenir y obstaculizar las actividades que pudieran dar lugar a violaciones de la congelación de activos o el embargo de armas selectivo establecidos en el párrafo 1 de la resolución 2161 (2014);

11. *Reafirma* que todos los Estados deberán velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y por que dichos actos queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos, y por que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos, y *pone de relieve* que ese apoyo puede prestarse por medio del comercio de petróleo y productos refinados del petróleo, refinerías modulares y material conexo con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida;

12. *Decide* que los Estados Miembros deberán comunicar al Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) en un plazo de 30 días la interdicción en su territorio de cualquier transferencia de petróleo, productos derivados del petróleo, refinerías modulares y material conexo desde o hacia el Estado Islámico en el Iraq y el Levante o el Frente Al-Nusra, y *exhorta* a los Estados Miembros a que informen al Comité del resultado de las actuaciones incoadas contra personas y entidades como resultado de esas actividades;

13. *Alienta* a los Estados Miembros a que presenten al Comité solicitudes para incluir en la Lista a las personas y entidades que participen en actividades relacionadas con el comercio de petróleo con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida y encarga al Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida que considere de inmediato la posibilidad de designar a las personas y entidades que participen en actividades relacionadas con el comercio de petróleo con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida;

14. *Exhorta* a los Estados Miembros a que mejoren la cooperación internacional, regional y subregional, entre otras cosas mediante un mayor intercambio de información con el fin de detectar las rutas de contrabando utilizadas por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra y para que los Estados Miembros consideren la posibilidad de proporcionar asistencia técnica y capacitación con el propósito de ayudar a otros Estados Miembros a combatir el contrabando de petróleo y productos derivados del petróleo, y de refinerías modulares y material conexo, por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y cualesquiera otras personas, grupos, empresas o entidades asociadas con Al-Qaida;

Patrimonio cultural

15. *Condena* la destrucción del patrimonio cultural en el Iraq y la República Árabe Siria, en particular por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra, con independencia de que tal destrucción sea accidental o deliberada, en particular la destrucción selectiva de sitios y objetos religiosos;

16. *Observa con preocupación* que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida están generando ingresos al participar directa o indirectamente en el saqueo y contrabando de artículos del patrimonio cultural de los sitios arqueológicos, museos, bibliotecas, archivos, y otros sitios en el Iraq y la República Árabe Siria, que se están utilizando para apoyar sus actividades de reclutamiento y fortalecer su capacidad operacional para organizar y perpetrar atentados terroristas;

17. *Reafirma* la decisión formulada en el párrafo 7 de la resolución 1483 (2003), de 22 de mayo de 2003, y *decide* que todos los Estados Miembros adopten las medidas que correspondan para impedir el comercio de bienes culturales y otros artículos iraquíes o sirios de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa que fueron sustraídos ilícitamente del Iraq desde el 6 de agosto de 1990, y de la República Árabe

Siria desde el 15 de marzo de 2011, incluso prohibiendo el comercio transfronterizo de esos artículos, para posibilitar su retorno seguro en el futuro a los pueblos iraquí y sirio, y *exhorta* a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Internacional de Policía Criminal y otras organizaciones internacionales, según proceda, a que presten asistencia en la aplicación del presente párrafo;

Secuestros para obtener rescate y donaciones externas

18. *Reafirma que condena* los incidentes de secuestro y toma de rehenes cometidos por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, independientemente de su propósito, incluidos los de recaudar fondos u obtener concesiones políticas, y *expresa su determinación* de prevenir los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas y de lograr que se libere a los rehenes en condiciones de seguridad y sin pagar rescates ni hacer concesiones políticas, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

19. *Reafirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la resolución 2161 (2014) se aplica al pago de rescates a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista de sanciones contra Al-Qaida, con independencia de cómo o quién pague el rescate, *pone de relieve* que esta obligación se aplica al Estado Islámico en el Iraq y el Levante y al Frente Al-Nusra, y *exhorta* a todos los Estados Miembros a que alienten a los asociados del sector privado a adoptar o seguir las directrices y las buenas prácticas que sean pertinentes para prevenir los secuestros por terroristas y responder a ellos sin pagar rescate;

20. *Reitera su llamamiento* a todos los Estados Miembros a que impidan que los terroristas se beneficien de forma directa o indirecta del pago de rescates o concesiones políticas y a que aseguren la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad, y *reafirma* la necesidad de que todos los Estados Miembros cooperen estrechamente durante los incidentes de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas;

21. *Expresa su grave preocupación* por las informaciones que señalan que siguen llegando donaciones externas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, y *recuerda* la importancia de que todos los Estados Miembros cumplan su obligación de cerciorarse de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no hagan donaciones a las personas y entidades designadas por el Comité o a quienes actúen en nombre o a instancias esas entidades;

22. *Destaca* que las donaciones de personas y entidades han contribuido a desarrollar y mantener el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra, y que los Estados Miembros tienen la obligación de cerciorarse de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no faciliten ese apoyo a los grupos terroristas y demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida; e *insta* a los Estados Miembros a que luchen contra ello de forma directa mediante una mayor vigilancia del sistema financiero internacional y colaborando con las organizaciones benéficas y sin fines de lucro de su territorio a fin de asegurarse de que las corrientes financieras procedentes de donaciones caritativas no se desvíen al Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra ni a ninguna otra persona, grupo, empresa o entidad asociada con Al-Qaida;

Servicios bancarios

23. *Insta* a los Estados Miembros a que adopten medidas para asegurar que las instituciones financieras que se hallen en su territorio impidan que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra u otras personas, grupos, empresas o entidades asociadas con Al-Qaida tengan acceso al sistema financiero internacional;

Armas y material conexo

24. *Reafirma* su decisión de que los Estados deberán impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, al Estado Islámico en el Iraq y el Levante, al Frente Al-Nusra y a todas las demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo ello, así como de asesoramiento técnico, asistencia o capacitación relacionados con actividades militares, así como sus llamamientos a los Estados para que encuentren modos de intensificar y acelerar el intercambio de información operacional relativa al tráfico de armas y para que mejoren la coordinación de las actividades a nivel nacional, subregional, regional e internacional;

25. *Expresa preocupación* por la proliferación de los armamentos y materiales conexos de todo tipo, particularmente los misiles portátiles de superficie a aire, hacia el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra y demás personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida, y por su posible repercusión en la paz y la seguridad regionales e internacionales y en los esfuerzos destinados a combatir el terrorismo en algunos casos;

26. *Recuerda* a los Estados Miembros de la obligación que les incumbe en virtud del párrafo 1 c) de la resolución 2161 (2014) de impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, de armamentos y materiales conexos de todo tipo a personas y entidades que figuren en la Lista, como el Estado Islámico en el Iraq y el Levante y el Frente Al-Nusra;

27. *Exhorta* a todos los Estados a que estudien medidas apropiadas para impedir la transferencia de armamentos y materiales conexos de todo tipo, particularmente misiles portátiles de superficie a aire, si existe una sospecha razonable de que esos armamentos y material conexos llegarían a manos del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, el Frente Al-Nusra o de otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con Al-Qaida;

Congelación de activos

28. *Reafirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la resolución 2161 (2014) del Consejo se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de hospedaje en Internet o servicios conexos que se utilicen en apoyo de Al-Qaida, y otras personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista de Sanciones contra Al-Qaida;

Presentación de informes

29. *Exhorta* a los Estados Miembros a que informen al Comité, en un plazo de 120 días, sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones establecidas en la presente resolución;

30. *Solicita* al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones que realice, en estrecha cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo, una evaluación de los efectos de estas nuevas medidas e informe al Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) dentro de un plazo de 150 días, y que posteriormente incorpore información sobre los efectos de esas nuevas medidas en sus informes al Comité a fin de hacer un seguimiento de los progresos logrados en la aplicación, determinar las consecuencias no deseadas y los desafíos imprevistos, y ayudar a facilitar los nuevos ajustes que sean necesarios; y solicita además al Comité que presente al Consejo información actualizada sobre la aplicación de la presente resolución como parte de sus informes orales periódicos al Consejo sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia.

31. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

94. RESOLUCIÓN 2253 (2015)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS (MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SANCIONES RELATIVO AL COMITÉ DE SANCIONES CONTRA AL-QAIDA 1267/1989 (POSTERIORMENTE DENOMINADO “COMITÉ DE SANCIONES CONTRA EL EIIL (DÁESH) Y AL-QAIDA 1267/1989/2253”) Y PRÓRROGA DEL MANDATO DE LA OFICINA DEL OMBUDSMAN)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7587.ª sesión, celebrada el 17 de diciembre de 2015

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2083 (2012), 2133 (2014), 2170 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015), 2214 (2015) y 2249 (2015),

Reafirmando que el terrorismo en todas las formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y reiterando su condena inequívoca del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad,

Reconociendo que el terrorismo plantea una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que para afrontar esta amenaza hacen falta esfuerzos colectivos a nivel nacional, regional e internacional sobre la base del respeto del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Expresando su máxima preocupación por la presencia, la ideología extremista violenta y los actos del EIIL, Al-Qaida y sus asociados en la región del Oriente Medio y el Norte de África y en otros lugares,

Reafirmando su compromiso con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta,

Recordando las declaraciones de su Presidencia relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas de 15 de enero de 2013 (S/PRST/2013/1), 28 de julio de 2014 (S/PRST/2014/14), 19 de noviembre de 2014 (S/PRST/2014/23), 29 de mayo de 2015 (S/PRST/2015/11) y 28 de julio de 2015 (S/PRST/2015/14),

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta y el derecho internacional, incluidas las normas aplicables del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, y *destacando* a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de esta labor,

Reconociendo que el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos se refuerzan mutuamente y son vitales para la aplicación de un enfoque efectivo e integrado contra el terrorismo, y *subrayando* que asegurar la paz y la estabilidad sostenibles debe ser una de las metas particulares de las estrategias contra el terrorismo,

Reafirmando su resolución 1373 (2001) y en particular sus decisiones de que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de los actos terroristas y se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de esos actos, en particular reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas,

Destacando que solo es posible derrotar al terrorismo con un planteamiento sostenido y amplio que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Poniendo de relieve que las sanciones son un instrumento importante, con arreglo a la Carta, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular en apoyo de la lucha contra el terrorismo, y *destacando* a este respecto la necesidad de que se apliquen rigurosamente las medidas indicadas en el párrafo 2 de la presente resolución,

Recordando que el EIIL es un grupo escindido de Al-Qaida, y *recordando también* que cualquier persona, grupo, empresa o entidad que apoya al EIIL o a Al-Qaida cumple los criterios de inclusión en la Lista,

Condenando los frecuentes atentados terroristas perpetrados recientemente por el Estado Islámico en el Iraq y el Levante en todo el mundo, que han causado numerosas víctimas, *reconociendo* la necesidad de que las sanciones reflejen las actuales amenazas y, a este respecto, *recordando* el párrafo 7 de la resolución 2249 (2015),

Recordando a todos los Estados que tienen la obligación de adoptar las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución con respecto a todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la lista elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1989 (2011), 2083 (2012) y 2161 (2014) (en adelante “Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida”), con independencia de la nacionalidad o el país de residencia de esas personas, grupos, empresas o entidades,

Instando a todos los Estados Miembros a participar activamente en la labor de mantener y actualizar la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida aportando información adicional pertinente para las entradas existentes, presentando solicitudes de exclusión de nombres de la Lista cuando resulte oportuno, identificando personas, grupos, empresas y entidades adicionales que deberían estar sujetos a las medidas indicadas en el párrafo 2 de la presente resolución y presentando propuestas para que sean incluidos en la Lista,

Recordando al Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) (“el Comité”) que excluya con rapidez y caso por caso los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que hayan dejado de cumplir los criterios para figurar en la Lista indicados en la presente resolución, *acogiendo con beneplácito* las mejoras de los procedimientos del Comité y el formato de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, *expresando* su intención de seguir procurando que esos procedimientos sean imparciales y claros, y *reconociendo* los problemas, tanto jurídicos como de otra índole, que plantea a los Estados Miembros la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 2 de la presente resolución,

Reconociendo la importancia de fomentar la capacidad de los Estados Miembros para combatir el terrorismo y la financiación del terrorismo,

Acogiendo con beneplácito nuevamente que se haya establecido la Oficina del Ombudsman en cumplimiento de la resolución 1904 (2009) y que se haya ampliado su mandato en las resoluciones 1989 (2011), 2083 (2012) y 2161 (2014), *haciendo notar* la importante contribución hecha por la Oficina en la tarea de mejorar la imparcialidad y la transparencia, y *recordando* el firme compromiso del Consejo de velar por que la Oficina pueda seguir desempeñando su función con eficacia e independencia, de conformidad con su mandato,

Acogiendo con beneplácito los informes semestrales que le presenta el Ombudsman, incluidos los de fecha 21 de enero y 22 de julio de 2011, 20 de enero y 30 de julio de 2012, 31 de enero y 31 de julio de 2013, 31 de enero y 31 de julio de 2014 y 2 de febrero de 2015,

Acogiendo con beneplácito también la cooperación continuada del Comité con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL),

la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular en lo relativo a la asistencia técnica y la creación de capacidad, y todos los demás órganos de las Naciones Unidas, y *alentando firmemente* una mayor interacción con el Equipo Especial de las Naciones Unidas sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo,

Recordando sus resoluciones 2133 (2014) y 2199 (2015), en las que se condenan enérgicamente los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas, independientemente de su propósito, incluidos los destinados a recaudar fondos u obtener concesiones políticas y expresa su determinación de prevenir los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas y lograr que se libere a los rehenes en condiciones de seguridad y sin pagar rescates ni hacer concesiones políticas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, *reiterando el llamamiento* hecho a todos los Estados Miembros para que impidan que los terroristas se beneficien directa o indirectamente del pago de rescates o de concesiones políticas y para que consigan la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad, y *acogiendo con beneplácito* el respaldo que dio el Foro Mundial contra el Terrorismo en septiembre de 2015 a la “Adición al Memorando de Argel sobre las Buenas Prácticas en la Prevención de los Secuestros Perpetrados por Terroristas a cambio de Rescates y la Denegación de sus Beneficios,”

Gravemente preocupado porque en algunos casos el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados siguen obteniendo beneficios de su participación en la delincuencia organizada transnacional, y *expresando preocupación* porque en algunas regiones los grupos terroristas se benefician de la delincuencia organizada transnacional, incluido el tráfico de armas, drogas y antigüedades y la trata de personas, y del comercio ilícito de recursos naturales como el oro y otros metales preciosos y gemas, los minerales, la flora y fauna silvestres, el carbón vegetal y el petróleo, así como del secuestro para obtener rescates y otros delitos que incluyen la extorsión y los atracos a bancos,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, las organizaciones terroristas y los terroristas individuales aun cuando no se establezca un vínculo con un atentado terrorista específico, lo que incluye la utilización de ingresos derivados de la delincuencia organizada, como la producción ilícita y el tráfico de drogas y sus precursores químicos, y recordando el párrafo 5 de la resolución 1452 (2002),

Reconociendo también la necesidad de que los Estados Miembros prevengan que los terroristas abusen de las organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro y de beneficencia, y *exhortando* a las organizaciones no

gubernamentales, sin fines de lucro y de beneficencia a que prevengan y rechacen, según proceda, los intentos de los terroristas de aprovecharse de su estatus, recordando al mismo tiempo la importancia de que se respeten plenamente los derechos de libertad de expresión y asociación de las personas en la sociedad civil y la libertad de religión o creencias, y *acogiendo con beneplácito* el documento pertinente actualizado sobre mejores prácticas publicado por el Grupo de Acción Financiera para la aplicación adecuada y basada en los riesgos de la norma internacional relacionada con el objetivo de evitar que los terroristas se aprovechen del sector sin fines de lucro,

Recordando su decisión de que los Estados Miembros deben poner fin al suministro de armas, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras, a los terroristas, así como sus llamamientos a los Estados para que encuentren modos de intensificar y agilizar el intercambio de información operacional relativa al tráfico de armas y aumenten la coordinación de sus esfuerzos en los planos nacional, subregional, regional e internacional,

Expresando preocupación ante el creciente uso, en una sociedad globalizada, por los terroristas y quienes los apoyan, de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, para facilitar la comisión de actos terroristas, y *condenando* su uso con fines de incitación o reclutamiento o para financiar o planificar actos terroristas,

Expresando preocupación también por el flujo de reclutas internacionales hacia el EIIL, Al-Qaida y los grupos asociados y la magnitud de ese fenómeno, y *recordando* su resolución 2178 (2014), en la que decidió que los Estados Miembros deberían, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, prevenir y reprimir el reclutamiento, la organización, el transporte o el equipamiento de combatientes terroristas extranjeros y la financiación de sus viajes y actividades,

Reiterando la obligación de los Estados Miembros de impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de toda persona sobre la cual ese Estado tenga información fidedigna que ofrezca motivos razonables para creer que está tratando de entrar en su territorio, o de transitar por él, con el fin de participar en las actividades relacionadas con los combatientes terroristas extranjeros que se describen en el párrafo 6 de la resolución 2178 (2014) y *reiterando además* la obligación de los Estados Miembros de impedir la circulación de grupos terroristas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, mediante, entre otras cosas, controles fronterizos eficaces y, en este contexto, de intercambiar información con rapidez y mejorar la cooperación entre las autoridades competentes para impedir la entrada y salida de terroristas y grupos terroristas de sus territorios, así como el suministro de armas a los terroristas y de fondos que pudieran financiar sus actividades,

Condenando cualquier participación en el comercio directo o indirecto, en particular de petróleo y productos derivados del petróleo, y refinerías modulares y material conexas, incluidos productos químicos y lubricantes, con el EIIL, el Frente Al-Nusra y las personas, grupos, empresas y entidades asociados que hayan sido designados por el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011), y *reiterando* que tal participación constituiría la prestación de apoyo a esas personas, grupos, empresas y entidades y podría dar lugar a la inclusión de nuevos nombres en la Lista por el Comité,

Condenando también la destrucción del patrimonio cultural en el Iraq y la República Árabe Siria, especialmente por el EIIL y el Frente Al-Nusra, en particular la destrucción específica de sitios y objetos religiosos, y *recordando* su decisión de que todos los Estados Miembros deben adoptar las medidas que corresponda para impedir el comercio de bienes culturales y otros artículos iraquíes o sirios de valor científico especial o de importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa que hayan sido sustraídos ilícitamente del Iraq desde el 6 de agosto de 1990 y de la República Árabe Siria desde el 15 de marzo de 2011, incluso prohibiendo el comercio transfronterizo de esos artículos, para posibilitar su retorno seguro en el futuro a los pueblos iraquí y sirio,

Recordando su resolución 2178 (2014), en la que expresó preocupación por la constante amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, y *reafirmando* su determinación de hacer frente a esa amenaza en todos sus aspectos, incluidos los actos terroristas perpetrados por combatientes terroristas extranjeros,

Condenando en los términos más enérgicos los secuestros de mujeres y niños por el EIIL, el Frente Al-Nusra y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, y recordando su resolución 2245 (2015), de 13 de octubre de 2015, *expresando indignación* por la explotación y los abusos que cometen esas entidades, incluidos la violación, la violencia sexual, el matrimonio forzado y la esclavitud, *alentando* a todos los agentes estatales y no estatales que tengan pruebas a que las señalen a la atención del Consejo, junto con cualquier información acerca de la posibilidad de que esa trata de personas esté sirviendo de apoyo financiero para los responsables de esos abusos, *destacando* que la presente resolución obliga a los Estados a que se aseguren de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no pongan a disposición del EIIL fondos, activos financieros ni recursos económicos, y *observando* que toda persona o entidad que transfiera fondos al EIIL, directa o indirectamente, en relación con esa explotación y abuso podría ser incluida en la Lista por el Comité,

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos realizados por la Secretaría para normalizar el formato de todas las listas de sanciones de las Naciones Unidas

a fin de facilitar su cumplimiento por las autoridades nacionales, y *acogiendo con beneplácito* también los esfuerzos de la Secretaría para traducir todas las entradas de las listas y los resúmenes de los motivos para la inclusión en las listas a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y *alentándola* a que, con la asistencia del Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones, según proceda, prosiga su labor para adoptar el modelo de consignación de datos aprobado por el Comité,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

Medidas

1. *Decide* que, a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución, el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) relativas a Al-Qaida se conocerá como el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL) (Dáesh) y Al-Qaida 1267/1989/2253, y la Lista de sanciones contra Al-Qaida se conocerá en adelante como “la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida”;

2. *Decide también* que todos los Estados deben adoptar las medidas establecidas anteriormente en el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000), los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) y los párrafos 1 y 4 de la resolución 1989 (2011) respecto del EIIL (también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, a saber:

Congelación de activos

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

Prohibición de viajar

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

Embargo de armas

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, equipo paramilitar y las piezas de repuesto correspondientes, y de asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

Criterios de inclusión en la Lista

3. *Decide* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades están asociados con el EIIL o Al-Qaida y, por lo tanto, cumplen los requisitos para su inclusión en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida serán:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, el EIIL o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a Al-Qaida, el EIIL o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

c) El reclutamiento para Al-Qaida, el EIIL o una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, o el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por ellos;

4. *Observa* que esos medios de financiación o apoyo comprenden, entre otros, el uso de los ingresos obtenidos de actividades delictivas, incluido el cultivo y la producción ilícitos y el tráfico de estupefacientes y sus precursores;

5. *Confirma* que cumplen los criterios para ser designados las personas, grupos, entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociado con Al-Qaida o el EIIL, o le presten apoyo de otro tipo, entre ellos los incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

6. *Confirma también* que lo dispuesto en el párrafo 2 a) de la presente resolución se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de hospedaje en Internet y servicios conexos que se utilicen en apoyo de Al-Qaida, el EIIL y otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos e incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

7. *Confirma además* que lo dispuesto en el párrafo 2 a) de la presente resolución se aplica a los fondos, activos financieros o recursos económicos que puedan ser puestos a disposición, directa o indirectamente, o utilizados en beneficio de las personas incluidas en la Lista en relación con sus viajes, incluidos los gastos de transporte y alojamiento, y que esos fondos y otros activos financieros o recursos económicos relacionados con los viajes solo se pueden proporcionar de conformidad con los procedimientos de exención establecidos en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), enmendados en la resolución 1735 (2006), y en los párrafos 10, 74 y 75 de la presente resolución;

8. *Confirma* que las disposiciones del párrafo 2 a) de la presente resolución se aplican también al pago de rescates a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, independientemente de cómo se pague el rescate y de quién efectúe el pago;

9. *Reafirma* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente resolución los pagos efectuados a favor de personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista, entendiéndose que tales pagos seguirán estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 2 y se mantendrán congelados;

10. *Alienta* a los Estados Miembros a utilizar las disposiciones sobre las exenciones a las medidas establecidas en el párrafo 2 a) de la presente resolución que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y fueron modificadas en la resolución 1735 (2006), *confirma* que las exenciones a la prohibición de viajar deben ser solicitadas por los Estados Miembros, las personas interesadas o el Ombudsman, según proceda, incluso cuando el motivo del viaje de las personas incluidas en la Lista sea el cumplimiento de una obligación religiosa, y *hace notar* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) puede recibir las solicitudes de exención presentadas por personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida o en su nombre o por el representante legal o la sucesión de esas personas, grupos, empresas o entidades para que el Comité las examine, según se describe en el párrafo 76 de la presente resolución;

Aplicación de las medidas

11. *Reitera* la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario adopten, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución;

12. *Reafirma* que los responsables de cometer, organizar o apoyar actos terroristas deben rendir cuentas de sus actos, *recuerda* la decisión que figura en su resolución 1373 (2001) de que los Estados Miembros se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos, *subraya* la importancia de cumplir esta obligación respecto de tales investigaciones o procedimientos que se refieran al EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, e *insta* a los Estados Miembros a que se coordinen plenamente al realizar tales investigaciones o procedimientos, especialmente con los Estados en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, a fin de localizar y someter a la acción de la justicia, extraditar o procesar a toda persona que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación directa o indirecta de las actividades del EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

13. *Reitera* que los Estados Miembros tienen la obligación de cerciorarse de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no pongan recursos económicos a disposición del EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, *recuerda también* que esa obligación se aplica al comercio directo e indirecto de petróleo y productos refinados del petróleo, refinerías modulares y material conexo, incluidos productos químicos y lubricantes, y de otros recursos naturales, y *recuerda además* la importancia de que todos los Estados Miembros cumplan su obligación de cerciorarse de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no hagan donaciones a las personas y entidades designadas por el Comité o a quienes actúen en nombre o a instancias de esas personas o entidades;

14. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten con más diligencia al Comité solicitudes de inclusión en la Lista de personas y entidades que apoyan al EIIL, Al-Qaida y de personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, y encarga al Comité que considere de inmediato, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2199 (2015), la posibilidad de designar a las personas y entidades que participen en la financiación de actos o actividades del EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos o que apoyen o faciliten dichas actividades, incluidas las relacionadas con el comercio de petróleo y antigüedades;

15. *Expresa su creciente preocupación* por que no se hayan aplicado las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2199 (2015), en particular que los Estados Miembros no hayan presentado al Comité suficiente información sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a sus

disposiciones, y *exhorta* a los Estados Miembros a que adopten las medidas necesarias para cumplir, con arreglo al párrafo 12 de la resolución 2199 (2015), su obligación de comunicar al Comité la interceptación en su territorio de cualquier transferencia de petróleo, productos derivados del petróleo, refinerías modulares y material conexo desde o hacia el EIIL o el Frente Al-Nusra, y *exhorta* a los Estados Miembros a que informen también de la interceptación de antigüedades, así como del resultado de las actuaciones incoadas contra personas y entidades como resultado de esas actividades;

16. *Insta encarecidamente* a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta Recomendaciones revisadas sobre la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación formuladas por el Grupo de Acción Financiera, en particular la recomendación 6 relativa a las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el terrorismo y su financiación; a que apliquen los elementos de la nota interpretativa del Grupo de Acción Financiera sobre la recomendación 6, con el objetivo final de impedir de manera efectiva que los terroristas obtengan, transfieran y utilicen fondos, de conformidad con los objetivos del Resultado inmediato 10 de la metodología del Grupo de Acción Financiera; a que tomen nota, entre otras cosas, de las mejores prácticas en la materia para aplicar efectivamente las sanciones financieras selectivas que se refieren al terrorismo y su financiación y de la necesidad de que haya autoridades legales y procedimientos apropiados para aplicar y hacer cumplir las sanciones financieras selectivas que no estén subordinadas a la existencia de un proceso penal; y a que apliquen el nivel probatorio de “causa razonable” o “fundamento razonable”, así como a que tengan la capacidad para recabar o solicitar tanta información como sea posible de todas las fuentes pertinentes;

17. *Acoge con beneplácito* los informes del Grupo de Acción Financiera sobre la financiación de la organización terrorista EIIL, publicado en febrero de 2015, y sobre los nuevos riesgos en la financiación del terrorismo, publicado en octubre de 2015, que incluye un examen de la amenaza que supone el EIIL, *acoge con beneplácito también* las aclaraciones hechas por el Grupo de Acción Financiera sobre la nota interpretativa de la recomendación 5, relativa a la tipificación de la financiación del terrorismo, con el fin de incorporar los elementos pertinentes de su resolución 2178 (2014) y aclarar concretamente que la financiación del terrorismo incluye la financiación de los viajes de las personas que viajen o intenten viajar a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, y *resalta* que la recomendación 5 del Grupo de Acción Financiera se aplica a la financiación de organizaciones o personas terroristas con cualquier fin, como, por ejemplo, aunque no exclusivamente,

con fines de reclutamiento, adiestramiento o viajes, incluso aunque ello no esté vinculado a un acto de terrorismo específico;

18. *Alienta* al Grupo de Acción Financiera a que siga dando prioridad en su labor a la lucha contra la financiación del terrorismo, sobre todo a determinar qué Estados Miembros afrontan deficiencias estratégicas en la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo que les hayan impedido luchar con eficacia contra la financiación del terrorismo, en particular del Estado Islámico en el Iraq y el Levante, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, y a colaborar con esos Estados, y a este respecto *reitera* que suministrar recursos económicos a esos grupos constituye una clara violación de la presente resolución y de otras resoluciones sobre la cuestión y no es aceptable;

19. *Aclara* que la obligación enunciada en el párrafo 1 *d*) de su resolución 1373 (2001) se refiere a que se pongan fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de terroristas y organizaciones terroristas con cualquier fin, como por ejemplo, aunque no exclusivamente, con fines de reclutamiento, adiestramiento o viajes, incluso aunque ello no esté vinculado a un acto de terrorismo específico;

20. *Exhorta* a los Estados a que se cercioren de haber tipificado como delito grave en sus leyes y reglamentos internos la violación deliberada de la prohibición descrita en el párrafo 1 *d*) de la resolución 1373 (2001);

21. *Exhorta* a los Estados Miembros a que actúen enérgicamente y con decisión para interrumpir las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos a las personas y entidades incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, según lo dispuesto en el párrafo 2 *a*) de la presente resolución y teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera y las normas internacionales pertinentes cuyo objetivo es evitar el uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro y los sistemas de envíos de remesas tanto oficiales como no oficiales o alternativos y la circulación transfronteriza de divisas en efectivo, y que al mismo tiempo procuren mitigar los efectos sobre las actividades legítimas realizadas por esos medios;

22. *Insta* a los Estados Miembros a que cooperen para impedir el reclutamiento por parte de los terroristas y contrarrestar su propaganda extremista violenta y la incitación a la violencia en Internet y las redes sociales, incluso mediante la elaboración de mensajes que refuten con eficacia la retórica del terrorismo, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, y *destaca* la importancia de la cooperación con la sociedad civil y el sector privado en ese empeño;

23. *Insta también* a los Estados Miembros a que den a conocer la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida lo más ampliamente posible, en particular entre los organismos nacionales pertinentes, el sector privado y el público en general, para asegurar la aplicación efectiva de las medidas indicadas en el párrafo 2 de la presente resolución, y *alienta* a los Estados Miembros a que insten a sus respectivos registros de empresas y propiedades y otros registros públicos y privados pertinentes a que cotejen periódicamente la información que figura en sus bases de datos, incluida la relativa a los propietarios legales o los usufructuarios, con la que figura en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

24. *Resalta* que para luchar contra la financiación del terrorismo es importante que haya relaciones sólidas con el sector privado, y *exhorta* a los Estados Miembros a que colaboren con las instituciones financieras y compartan información sobre los riesgos de la financiación del terrorismo a fin de contextualizar mejor la labor que realizan para detectar posibles actividades de financiación del terrorismo relacionadas con el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, y a que promuevan relaciones más sólidas entre los gobiernos y el sector privado en la lucha contra la financiación del terrorismo;

25. *Reconoce* la importancia de que los gobiernos compartan información a nivel interno y con otros gobiernos para combatir eficazmente la financiación del terrorismo, *exhorta* a los Estados Miembros a que sigan vigilando las transacciones financieras pertinentes y mejoren la capacidad y las prácticas de intercambio de información entre las instancias gubernamentales y entre los distintos gobiernos por conducto de autoridades y vías múltiples, como los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los órganos de inteligencia, los servicios de seguridad y las dependencias de inteligencia financiera, y *exhorta también* a los Estados Miembros a que mejoren la integración de la inteligencia financiera con información de otra índole que obre en poder de los gobiernos nacionales y la aprovechen para combatir más eficazmente las amenazas en materia de financiación del terrorismo que plantean el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

26. *Decide* que los Estados Miembros, con el fin de impedir que el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan, controlen, almacenen o empleen cualquier tipo de explosivos o tengan acceso a ellos, ya sean explosivos de uso militar o civil o explosivos improvisados, así como a las materias primas y los componentes que puedan servir para la fabricación de artefactos explosivos improvisados o armas no convencionales, incluidos, entre otros, componentes químicos, detonadores, cordones detonantes o venenos, deben adoptar medidas apropiadas para promover una mayor vigilancia por sus nacionales, las personas sujetas a

su jurisdicción y las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que participan en la producción, venta, suministro, compra, transferencia y almacenamiento de esos materiales, en particular mediante la publicación de buenas prácticas, y *alienta también* a los Estados Miembros a que intercambien información, establezcan alianzas y elaboren estrategias nacionales y desarrollen la capacidad de lucha contra los artefactos explosivos improvisados;

27. *Alienta* a los Estados Miembros, incluso por conducto de sus Misiones Permanentes, y a las organizaciones internacionales competentes a que se reúnan con el Comité para discutir más a fondo las cuestiones que sean pertinentes;

28. *Insta* a todos los Estados Miembros a que al aplicar las medidas establecidas en el párrafo 2 de la presente resolución se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos sean invalidados y retirados de la circulación, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, tan pronto como sea posible, y a que compartan la información relativa a esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL);

29. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, compartan con el sector privado la información disponible en sus bases de datos nacionales sobre los documentos de identidad o de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos que sean de su jurisdicción y, si se descubre que una parte incluida en la Lista está utilizando una identidad falsa, incluso para obtener créditos o documentos de viaje fraudulentos, proporcionen al Comité información al respecto;

30. *Alienta* a los Estados Miembros que expidan documentos de viaje a personas incluidas en la Lista a que indiquen, según proceda, que el portador está sujeto a la prohibición de viajar y los correspondientes procedimientos de exención;

31. *Alienta* a los Estados Miembros a que consulten la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida antes de aprobar las solicitudes de visado, a fin de aplicar efectivamente la prohibición de viajar;

32. *Alienta también* a los Estados Miembros a que intercambien información rápidamente con otros Estados Miembros, en particular con los Estados de origen, de destino y de tránsito, cuando descubran algún viaje de personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

33. *Alienta* a los Estados proponentes a que comuniquen al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones si algún tribunal nacional u otra autoridad competente en asuntos jurídicos ha examinado el caso y si se

han iniciado procedimientos judiciales, y a que proporcionen toda la información pertinente cuando presenten el formulario normalizado de solicitud de inclusión en la Lista;

34. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que designen un punto focal nacional que se encargue de mantener el enlace con el Comité y el Equipo de Vigilancia sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución y la evaluación de la amenaza que representan el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

35. *Alienta también* a todos los Estados Miembros a que informen al Comité sobre los obstáculos para la aplicación de las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución, con miras a facilitar la prestación de asistencia técnica;

36. *Exhorta* a todos los Estados a que presenten al Comité, en un plazo máximo de 120 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución, un informe actualizado sobre la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente resolución, incluidas las medidas de cumplimiento pertinentes, según proceda;

El Comité

37. *Encomienda* al Comité que se siga asegurando de que existan procedimientos justos y transparentes para incluir a personas, grupos, empresas y entidades en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, así como para excluirlos de ella y conceder exenciones con arreglo a la resolución 1452 (2002), y le encomienda asimismo que siga revisando activamente sus directrices en apoyo de estos objetivos;

38. *Encomienda también* al Comité que, con carácter prioritario, revise sus directrices en función de lo dispuesto en la presente resolución, en particular en los párrafos 23, 26, 30, 31, 34, 47, 52, 57, 59, 64, 77, 78, 80 y 81;

39. *Solicita* al Comité que le comunique sus conclusiones sobre la labor realizada por los Estados Miembros para aplicar las medidas previstas, y determine y recomiende los pasos necesarios para aplicarlas mejor;

40. *Encomienda* al Comité que determine posibles casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 2 de la presente resolución y el curso de acción que proceda en cada caso, y pide al Presidente del Comité que incluya información sobre la marcha de los trabajos del Comité respecto de esta cuestión en los informes que presente periódicamente al Consejo de conformidad con el párrafo 87 de la presente resolución;

41. *Confirma* que ninguna cuestión debe quedar pendiente ante el Comité por más de seis meses, a menos que este determine en algún caso

en particular, de conformidad con sus directrices, que se dan circunstancias extraordinarias que requieren más tiempo para el examen;

42. *Solicita* al Comité que, previa solicitud de los Estados Miembros interesados y por conducto del Equipo de Vigilancia o los organismos especializados de las Naciones Unidas, facilite la asistencia para la creación de capacidad a fin de aplicar mejor las medidas;

Inclusión en la Lista

43. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos o actividades del EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

44. *Reitera* que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno;

45. *Reafirma* que al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, los Estados Miembros deberán utilizar el formulario normalizado para la inclusión en la Lista y facilitar una justificación de la propuesta, que incluya de manera detallada y concreta los motivos de la inclusión en la Lista y toda la información pertinente que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos suficientes para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a las personas, grupos, empresas y entidades, y, en la medida de lo posible, la información requerida por INTERPOL para emitir una notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y *reafirma* que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 49 de la presente resolución;

46. *Reafirma también* que los Estados Miembros que propongan una nueva entrada, así como los que hayan propuesto nombres para su inclusión en la Lista de Sanciones contra Al-Qaida antes de la aprobación de la presente resolución, deberán especificar en su solicitud si el Comité o el Ombudsman podrán revelar su condición de Estado proponente;

47. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con su legislación interna, aporten fotografías y otros datos biométricos de que dispongan sobre las personas cuyos nombres propongan incluir en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

48. *Encomienda* al Comité que siga actualizando, según sea necesario, el formulario normalizado para la inclusión de conformidad con las

disposiciones de la presente resolución, *encomienda también* al Equipo de Vigilancia que informe al Comité sobre otras medidas que se podrían adoptar para mejorar la calidad de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y la Lista Consolidada de Sanciones, en particular la calidad de los datos de identificación, y sobre medidas para asegurar que se emitan notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto de todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista, y *encomienda además* a la Secretaría que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia, desarrolle y mantenga el modelo de consignación de datos aprobado por el Comité, con miras a finalizarlo a más tardar en junio de 2017, y *solicita* al Secretario General que proporcione recursos adicionales para tal fin;

49. *Encomienda también* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, al añadir un nombre a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida publique al mismo tiempo en su sitio web un resumen, lo más detallado y concreto posible, de los motivos por los que se ha incluido la entrada correspondiente, así como información pertinente adicional;

50. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones y órganos internacionales competentes a que informen al Comité de toda decisión y actuación judicial pertinente, a fin de que este las pueda tener en cuenta cuando examine la entrada correspondiente o actualice un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista;

51. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por Estados Miembros, para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional para elaborar el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 49;

52. *Reafirma* que, tras la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, la Secretaría deberá notificarlo a la Misión Permanente del Estado o los Estados en que se considere que se encuentra la persona o entidad y, cuando se trate de personas, al Estado del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información), y *solicita* a la Secretaría que, inmediatamente después de que se añada un nombre a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda darse a conocer, incluido el resumen de los motivos de la inclusión;

53. *Reafirma también* el requisito de que los Estados Miembros tomen todas las medidas posibles, de conformidad con la legislación y las prácticas

nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad de su inclusión en la Lista y adjunten a esa notificación el resumen de los motivos de la inclusión, una descripción de los efectos de la propuesta, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de exclusión de nombres de la Lista, incluida la posibilidad de presentar tal solicitud al Ombudsman, de conformidad con el párrafo 43 de la resolución 2083 (2012) y el anexo II de la presente resolución, y las disposiciones de la resolución 1452 (2002) relativas a las exenciones previstas, así como la posibilidad de presentar esas solicitudes por conducto del mecanismo del punto focal de conformidad con los párrafos 10 y 76 de la presente resolución;

*Examen de las solicitudes de exclusión de la Lista—
Ombudsman/Estados Miembros*

54. *Decide* prorrogar el mandato de la Oficina del Ombudsman, establecido en la resolución 1904 (2009) y reflejado en los procedimientos que se enuncian en el anexo II de la presente resolución, por un período de 24 meses a partir de la fecha de vencimiento de su mandato actual en diciembre de 2017, *afirma* que el Ombudsman seguirá recibiendo solicitudes de personas, grupos, empresas o entidades que deseen que su nombre se excluya de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de manera independiente e imparcial y que no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno, y afirma que el Ombudsman seguirá presentando al Comité observaciones y una recomendación sobre la exclusión de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de los nombres de las personas, grupos, empresas o entidades que lo hayan solicitado por conducto de su Oficina, en la que aconseje que se mantenga el nombre en la Lista o bien que el Comité considere la posibilidad de excluirlo;

55. *Recuerda* su decisión de que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de la persona, grupo, empresa o entidad cuyo nombre el Ombudsman recomiende que se mantenga en la Lista en un informe exhaustivo sobre la solicitud de exclusión con arreglo al anexo II de la presente resolución;

56. *Recuerda también* su decisión de que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate 60 días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo correspondiente del Ombudsman, de conformidad con el anexo II de la presente resolución, en particular el párrafo 7 h), cuando el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de excluir el

nombre de la Lista, salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, el Presidente, a solicitud de un Miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede excluir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad, para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en ese caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión;

57. *Recuerda además* su decisión de que el Comité podrá acortar, por consenso y caso por caso, el período de 60 días a que se hace referencia en el párrafo 56 de la presente resolución;

58. *Reitera* que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno;

59. *Recalca* la importancia de la Oficina del Ombudsman y *solicita* al Secretario General que siga reforzando la capacidad de esa Oficina proporcionándole los recursos necesarios, entre otras cosas, para los servicios de traducción, según proceda, y encargándose de los arreglos correspondientes para que pueda seguir desempeñando su mandato de manera independiente, efectiva y oportuna y que proporcione al Comité información actualizada sobre las medidas adoptadas en un plazo de seis meses;

60. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que proporcionen toda la información pertinente al Ombudsman, incluida toda información confidencial pertinente, cuando proceda, *alienta* a los Estados Miembros a proporcionar información pertinente de manera oportuna, incluida toda la información detallada y específica de que dispongan, *acoge con beneplácito* los acuerdos concertados a nivel nacional por algunos Estados Miembros con la Oficina del Ombudsman para facilitar el intercambio de información confidencial, *alienta encarecidamente* a los Estados Miembros a seguir avanzando en ese sentido, en particular mediante la concertación de acuerdos con la Oficina para facilitar el intercambio de información de ese tipo, y *confirma* que el Ombudsman debe cumplir todas las restricciones relativas a la confidencialidad que impongan a dicha información los Estados Miembros que la suministren;

61. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros y a las organizaciones y los órganos internacionales pertinentes a que alienten a las personas y entidades que estén considerando la impugnación o hayan iniciado el proceso para impugnar su inclusión en la Lista ante los tribunales nacionales y

regionales a que, en primer lugar, procuren que su nombre se excluya de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida presentando solicitudes de exclusión a la Oficina del Ombudsman;

62. *Observa* las normas internacionales del Grupo de Acción Financiera y, entre otras cosas, sus mejores prácticas relativas a las sanciones financieras selectivas a que se hace referencia en el párrafo 21 de la presente resolución;

63. *Recuerda* su decisión de que cuando el Estado proponente presente una solicitud de exclusión, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución quede sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate después de 60 días, a menos que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que las medidas sigan en vigor respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que en los casos en que no exista consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede excluir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad, para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en este caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión;

64. *Recuerda también* su decisión de que el Comité podrá acortar, por consenso y caso por caso, el período de 60 días a que se hace referencia en el párrafo 63 de la presente resolución;

65. *Recuerda además* su decisión de que, a los efectos de presentar una solicitud de exclusión con arreglo al párrafo 63 de la presente resolución, debe existir consenso entre todos los Estados proponentes en los casos en que existan múltiples Estados proponentes, y *recuerda asimismo* su decisión de que los copatrocinadores de solicitudes de exclusión no se considerarán Estados proponentes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 63;

66. *Insta encarecidamente* a los Estados proponentes a que permitan que el Ombudsman comunique que tienen ese carácter a las personas y entidades incluidas en la Lista que hayan presentado solicitudes de exclusión al Ombudsman;

67. *Encomienda* al Comité que continúe trabajando, de conformidad con sus directrices, a fin de examinar las solicitudes de exclusión presentadas por Estados Miembros para que se elimine de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida a las personas, grupos, empresas y entidades que supuestamente ya no cumplan los criterios establecidos en las resoluciones pertinentes y enunciados en el párrafo 2 de la presente resolución, e *insta*

encarecidamente a los Estados Miembros a que comuniquen los motivos para presentar sus solicitudes de exclusión;

68. *Alienta* a los Estados a que soliciten que se excluya de la Lista a las personas cuya muerte se haya confirmado oficialmente y a las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir y, al mismo tiempo, a que tomen todas las medidas razonables para que los activos que pertenecían a esas personas o entidades no se vayan a transferir o distribuir a otras personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida o en cualquier otra lista de sanciones del Consejo de Seguridad;

69. *Alienta* a los Estados Miembros a que cuando descongelen los activos de una persona fallecida o de una entidad que, según se haya informado o confirmado, haya dejado de existir como consecuencia de la exclusión de su nombre de la Lista, recuerden las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) y, en particular, impidan que los activos descongelados se utilicen con fines terroristas;

70. *Reafirma* que, antes de descongelar activos que se hayan congelado como consecuencia de la inclusión de Osama bin Laden en la Lista, los Estados Miembros presenten al Comité la solicitud de descongelarlos y le den seguridades, de conformidad con su resolución 1373 (2001), de que los activos no serán transferidos, directa o indirectamente, a una persona, grupo, empresa o entidad incluida en la Lista o utilizados de otra forma para fines de terrorismo, decide además que esos activos sean descongelados exclusivamente si ningún miembro del Comité formula una objeción dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud y destaca el carácter excepcional de esta disposición, no debiéndose considerar que esta sienta un precedente;

71. *Exhorta* al Comité a que al examinar las solicitudes de exclusión de nombres de la Lista tenga debidamente en cuenta las opiniones del Estado o los Estados proponentes, del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, y de otros Estados pertinentes que determine el Comité, *encomienda* a los miembros del Comité que en el momento de oponerse a la solicitud expongan las razones por las que se oponen, y *solicita* al Comité que comunique sus motivos a los Estados Miembros y a los tribunales y órganos nacionales y regionales pertinentes que lo soliciten, según proceda;

72. *Alienta* a todos los Estados Miembros, incluidos los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, a que proporcionen al Comité toda la información pertinente para que examine las solicitudes de exclusión, y a que se reúnan con el Comité, si así se les solicita, para expresar sus opiniones sobre las

solicitudes de exclusión de nombres de la Lista, y *alienta además* al Comité a que, cuando proceda, se reúna con representantes de las organizaciones y órganos nacionales o regionales que tengan información pertinente sobre las solicitudes de exclusión;

73. *Confirma* que la Secretaría notificará, en el plazo de tres días después de que se excluya un nombre de la Lista de Sanciones contra el EIII (Dáesh) y Al-Qaida, a la Misión Permanente del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas (en la medida en que se conozca esa información), y recuerda su decisión de que los Estados que reciban dicha notificación deben adoptar medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate acerca de la exclusión de su nombre de la Lista;

74. *Reafirma* que el Ombudsman, en los casos en que no pueda entrevistar a un solicitante en el Estado en que resida, podrá pedir, con el acuerdo del solicitante, que el Comité considere la posibilidad de conceder una exención a las restricciones relativas a los activos y los viajes que figuran en los párrafos 2 *a)* y *b)* de la presente resolución al solo fin de que el solicitante pueda sufragar los gastos de viaje y desplazarse a otro Estado para ser entrevistado por el Ombudsman por un período que no exceda lo necesario para participar en esa entrevista, a condición de que todos los Estados de tránsito y de destino no formulen objeciones a ese viaje, y encomienda al Comité que notifique su decisión al Ombudsman;

Exenciones/punto focal

75. *Recuerda* que las medidas de congelación de activos enunciadas en el párrafo 2 de la presente resolución no serán aplicables a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos que el Comité estime que:

- a)* Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios para la tenencia o el mantenimiento ordinarios de fondos u otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que se haya notificado la intención de autorizar el acceso a esos fondos y en ausencia de una decisión negativa del Comité antes de que transcurran tres días laborales de esa notificación;
- b)* Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, que sean gastos distintos de los gastos básicos, después de que se haya notificado

la intención de autorizar la liberación de esos fondos y el Comité haya aprobado la solicitud dentro de los cinco días laborables siguientes a la notificación;

76. *Reafirma* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) podrá:

a) Recibir de personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 2 a) de la presente resolución y definidas en la resolución 1452 (2002), a condición de que la solicitud haya sido sometida antes a la consideración del Estado de residencia, y reafirma además que el punto focal transmitirá esas solicitudes al Comité para que este adopte una decisión, encomienda al Comité que examine esas solicitudes, también en consulta con el Estado de residencia y cualquier otro Estado que corresponda, y encomienda además al Comité que, por conducto del punto focal, notifique su decisión a tales personas, grupos, empresas o entidades;

b) Recibir de personas incluidas en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 2 b) de la presente resolución y transmitir las al Comité para que determine, en cada caso, si se justifican la entrada o el tránsito, encomienda al Comité que examine esas solicitudes en consulta con los Estados de tránsito y de destino y cualquier otro Estado que corresponda, reafirma también que el Comité únicamente aceptará exenciones a las medidas indicadas en el párrafo 2 b) de la presente resolución previo acuerdo de los Estados de tránsito y de destino, y le encomienda además que, por conducto del punto focal, notifique su decisión a esas personas;

77. *Reafirma también* que el punto focal puede recibir y transmitir al Comité, para que este las examine, las comunicaciones presentadas por:

a) Personas cuyo nombre haya sido excluido de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

b) Personas que aleguen haber sido sometidas a las medidas establecidas en el párrafo 2 como consecuencia de una identificación falsa o errónea o de una confusión con las personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

78. *Encomienda* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en consulta con los Estados pertinentes, examine atentamente esas comunicaciones y responda, por conducto del punto focal, a las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 77 b), según proceda, en el plazo de 60 días, y *encomienda también* al Comité que, en consulta con INTERPOL si procede, se ponga en contacto con los Estados Miembros que corresponda para aclarar los casos posibles o confirmados de identificación falsa o errónea

o de confusión con personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIII (Dáesh) y Al-Qaida;

Examen y mantenimiento de la Lista de Sanciones contra el EIII (Dáesh) y Al-Qaida

79. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, a que presenten al Comité información adicional e información de otra índole, incluso, cuando sea posible y de conformidad con su legislación nacional, fotografías y otros datos biométricos personales, junto con documentos acreditativos, para identificar a las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, grupos y empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información;

80. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que, en consulta con los respectivos Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, si se sabe cuáles son, transmita cada 12 meses al Comité una lista de:

- a) Las personas y entidades incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIII (Dáesh) y Al-Qaida en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto;
- b) Las personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIII (Dáesh) y Al-Qaida de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, junto con una evaluación de la información pertinente, como el certificado de defunción y, en la medida de lo posible, la situación y ubicación de los bienes congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir los bienes descongelados;
- c) Las entidades incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIII (Dáesh) y Al-Qaida que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, junto con una evaluación de la información pertinente;
- d) Todos los nombres incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIII (Dáesh) y Al-Qaida que no se hayan sometido a examen en tres años o más (“examen trienal”);

81. *Encomienda* al Comité que examine si esas entradas de la Lista siguen siendo apropiadas, y *encomienda asimismo* al Comité que excluya de la Lista las entradas que decida que ya no son apropiadas;

82. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que remita al Presidente del Comité, para su examen, los nombres incluidos en la Lista respecto de los cuales, después de tres años, ningún Estado pertinente haya respondido por escrito a las solicitudes de información del Comité, y, a este respecto, *recuerda* al Comité que su Presidente, actuando como tal, puede proponer nombres para que se excluyan de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, según proceda y con sujeción a los procedimientos habituales de adopción de decisiones del Comité;

Coordinación y contactos

83. *Encomienda* al Comité que siga cooperando con los demás comités de sanciones del Consejo de Seguridad, en particular con los establecidos en virtud de las resoluciones 751 (1992) y 1907 (2009), 1988 (2011), 1970 (2011) y 2140 (2014);

84. *Reitera* la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité, los órganos de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo, en particular el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité contra el Terrorismo”) y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como sus respectivos grupos de expertos, incluso, según proceda, mediante un mayor intercambio de información y la coordinación de las visitas realizadas a los países como parte de sus respectivos mandatos, la facilitación y vigilancia de la asistencia técnica, las relaciones con organizaciones y organismos internacionales y regionales y otras cuestiones de importancia para esos órganos;

85. *Alienta* al Equipo de Vigilancia y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que sigan realizando actividades conjuntas, en colaboración con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y los expertos del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), para ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones pertinentes, incluso organizando seminarios regionales y subregionales;

86. *Solicita* al Comité que, donde y cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente y/o miembros del Comité visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente resolución, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1989 (2011), 2082 (2012), 2083 (2012), 2133 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015) y 2214 (2015);

87. *Solicita también* al Comité que, al menos una vez al año, le presente oralmente, por intermedio de su Presidente, un informe sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia y, cuando corresponda, en conjunción con los Presidentes de otros comités, expresa su intención de celebrar al menos una vez al año consultas oficiosas acerca de la labor del Comité, sobre la base de los informes que le presente el Presidente de este, y *solicita también* al Presidente del Comité que celebre sesiones informativas periódicas para todos los Estados Miembros interesados;

88. *Encomienda* al Comité que examine las solicitudes de información de los Estados y las organizaciones internacionales en relación con procesos judiciales en curso sobre la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 2 de la presente resolución y que responda a esas solicitudes, según proceda, facilitando la información adicional de que dispongan el Comité y el Equipo de Vigilancia;

Equipo de Vigilancia

89. *Decide*, con el fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato y resaltar al Ombudsman, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York establecido con arreglo al párrafo 7 de la resolución 1526 (2004) y el de sus miembros por un nuevo período de 24 meses a partir de la fecha de vencimiento de su mandato actual en diciembre de 2017, bajo la dirección del Comité y con las funciones que se enuncian en el anexo I de la presente resolución, y *solicita* al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias a tal efecto, y *pone de relieve* la importancia de que el Equipo de Vigilancia reciba el apoyo administrativo, sustantivo y de seguridad necesario para que pueda cumplir su mandato de manera efectiva, segura y oportuna, en particular con respecto al deber de diligencia en entornos de alto riesgo, bajo la dirección del Comité como órgano subsidiario del Consejo de Seguridad;

90. *Solicita* al Secretario General que agregue un máximo de dos nuevos expertos al Equipo de Vigilancia, junto con los recursos de apoyo administrativo y analítico adicionales necesarios para aumentar su capacidad y mejorar sus posibilidades de analizar las actividades del EIII de financiación, radicalización, reclutamiento y planificación de atentados, así como el apoyo de la Secretaría para absorber el consiguiente aumento de actividades del Comité, y *observa* que en el proceso de selección de esos expertos se debería dar prioridad a la designación de las personas más idóneas para cumplir las funciones descritas, a la vez que se presta la debida atención a la importancia de la representación regional y de género en el proceso de contratación;

91. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que en los informes completos e independientes que presente al Comité, a los que se hace referencia en

el párrafo *a*) del anexo I de la presente resolución, incluya la información sobre cuestiones temáticas y regionales y nuevas tendencias que el Consejo de Seguridad o el Comité puedan solicitar tras la aprobación de la presente resolución;

92. *Alienta* a las misiones pertinentes de las Naciones Unidas a que, en el marco de su mandato y de sus recursos y capacidades, presten asistencia al Comité y al Equipo de Vigilancia, como apoyo logístico, asistencia en materia de seguridad e información sobre su labor en relación con la amenaza que representan el EIIL, Al-Qaida y los grupos y personas asociados en sus respectivas zonas de despliegue;

93. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que encuentre o recabe información sobre casos y pautas comunes de incumplimiento de las medidas impuestas en la presente resolución y que facilite asistencia en materia de creación de capacidad a los Estados Miembros que la soliciten, y que mantenga informado de ello al Comité; solicita al Equipo de Vigilancia que colabore estrechamente con el Estado o Estados de residencia, de nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, con los Estados proponentes y con otros Estados según corresponda, así como con las misiones pertinentes de las Naciones Unidas, y le encomienda también que presente recomendaciones al Comité acerca de las medidas tomadas en casos de incumplimiento;

94. *Encomienda* al Comité que, con la asistencia de su Equipo de Vigilancia, celebre reuniones especiales sobre cuestiones temáticas y regionales importantes y sobre los problemas relativos a la capacidad de los Estados Miembros, en consulta, según proceda, con el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva, el Equipo Especial de las Naciones Unidas sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo y el Grupo de Acción Financiera, a fin de determinar y priorizar ámbitos para el suministro de asistencia técnica, para hacer posible una aplicación más efectiva por parte de los Estados Miembros;

95. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que, en estrecha colaboración con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, presente al Comité, en un plazo de 30 días, sus recomendaciones sobre las medidas que se puedan tomar para fortalecer la vigilancia de la aplicación a nivel mundial de las resoluciones 2178 (2014) y 2199 (2015) y sobre las medidas adicionales que pueda tomar el Comité para mejorar el cumplimiento de esas resoluciones a nivel mundial;

96. *Solicita también* al Equipo de Vigilancia que cada tres meses presente al Comité una exposición oral sobre su análisis de la aplicación a nivel mundial de las resoluciones 2178 (2014) y 2199 (2015) que incluya la información reunida y el análisis correspondiente de las posibles designaciones

para sanciones que propongan los Estados Miembros y de las medidas que pueda tomar el Comité;

Presentación de informes sobre el EIII

97. *Recordando* la amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales el EIII y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas, *solicita* al Secretario General que presente en un plazo de 45 días un informe inicial de nivel estratégico que demuestre y refleje la gravedad de dicha amenaza, incluidos los combatientes terroristas extranjeros que se suman al EIII y a los grupos y entidades asociados, y las fuentes de financiación de esos grupos, en particular mediante el comercio ilícito de petróleo, antigüedades y otros recursos naturales, así como la planificación y la facilitación de atentados, y que refleje la gama de actividades que realizan las Naciones Unidas en apoyo de los Estados Miembros para combatir esta amenaza, y posteriormente presente actualizaciones cada cuatro meses, con el aporte de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, en estrecha colaboración con el Equipo de Vigilancia, así como con otros agentes de las Naciones Unidas pertinentes;

Exámenes

98. *Decide* examinar las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución para considerar la posibilidad de volver a reforzarlas dentro de 18 meses, o antes de ser necesario;

99. *Decide también* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO I

De conformidad con el párrafo 89 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité y tendrá el mandato y las responsabilidades siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité informes completos e independientes cada seis meses, el primero de ellos antes del 30 de junio de 2016, sobre las cuestiones siguientes:
 - i) Aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 2 de la presente resolución;
 - ii) La amenaza mundial que suponen el EIII, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, incluidas las amenazas que plantean la presencia del EIII y sus asociados en el Iraq, la República Árabe Siria, Libia y el Afganistán y la presencia de Boko Haram, aunque no limitada a ellas;

- iii) El efecto de las medidas contenidas en la resolución 2199 (2015), incluidos el avance en la aplicación de dichas medidas y las consecuencias y los desafíos imprevistos, según se estipula en dicha resolución, consistentes en la presentación de información actualizada sobre las cuestiones siguientes: el comercio de petróleo, el comercio de bienes culturales, los secuestros para obtener rescate y donaciones externas y el suministro directo o indirecto, la venta o la transferencia de armamentos y materiales conexos de todo tipo; en el marco de la evaluación de los efectos, en virtud del párrafo 30 de la resolución 2199 (2015);
 - iv) La amenaza que suponen los combatientes terroristas extranjeros que se unen a Al-Qaida, el EIIL y todos los demás grupos y empresas asociados, o que son reclutados por dichas entidades;
 - v) Todos los demás asuntos que el Consejo de Seguridad o el Comité soliciten que el Equipo de Vigilancia incluya en sus informes exhaustivos, que se indican en el párrafo 91 de la presente resolución; y
 - vi) Recomendaciones concretas relacionadas con la mejora de la aplicación de las medidas de sanción pertinentes, incluidas las indicadas en el párrafo 2 de la presente resolución, la resolución 2178 (2014) y la resolución 2199 (2015), así como de posibles nuevas medidas;
- b) Ayudar al Ombudsman a desempeñar su mandato de la forma que se especifica en el anexo II de la presente resolución, entre otras cosas proporcionando información actualizada sobre las personas, grupos, empresas o entidades que soliciten ser excluidos de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;
- c) Ayudar al Comité a revisar periódicamente los nombres incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, por ejemplo, realizando viajes en nombre del Comité en calidad de órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y las circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;
- d) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en lo que respecta a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente resolución;

- e) Presentar al Comité un programa de trabajo completo para que este lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos, basándose en una estrecha coordinación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y reforzar las sinergias;
- f) Colaborar estrechamente y compartir información con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) a fin de determinar los puntos de convergencia y superposición y ayudar a facilitar una coordinación concreta entre los tres comités, incluso en la presentación de informes;
- g) Participar activamente en todas las actividades que se emprendan en el marco de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y prestarles apoyo, incluso a las del Equipo Especial de las Naciones Unidas sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, establecido para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades de lucha contra el terrorismo en el sistema de las Naciones Unidas, en particular a través de los grupos de trabajo pertinentes;
- h) Reunir información en nombre del Comité sobre los casos en que se haya indicado el incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 2 de la presente resolución, entre otras cosas cotejando la información recibida de todas las fuentes pertinentes, incluidos los Estados Miembros, entablando contactos con las partes conexas y realizando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, y presentar al Comité, para que este los examine, casos de incumplimiento y recomendaciones sobre posibles medidas de respuesta a esos casos de incumplimiento;
- i) Presentar recomendaciones al Comité que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 2 de la presente resolución y a preparar las adiciones propuestas a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;
- j) Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, por ejemplo, compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para las entradas propuestas y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 49 de la presente resolución;
- k) Celebrar consultas con el Comité o con los Estados Miembros pertinentes, según proceda, cuando determine que alguna persona

o entidad debería ser añadida a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida o excluida de ella;

l) Señalar a la atención del Comité circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la exclusión de un nombre de la Lista, incluida la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;

m) Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;

n) Coordinar y cooperar con el punto focal nacional de la lucha contra el terrorismo o un órgano coordinador similar en el Estado que se visite, según corresponda;

o) Cooperar estrechamente con los órganos pertinentes establecidos por las Naciones Unidas para luchar contra el terrorismo en el suministro de información sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros en relación con los secuestros y la toma de rehenes para exigir un rescate por Al-Qaida, el EIIL y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, y sobre las tendencias y la evolución de los acontecimientos en esa esfera;

p) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, según las instrucciones del Comité;

q) Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole con el fin de ayudarlo a mantener la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida con la información más actualizada y precisa posible;

r) Alentar a los Estados Miembros a que proporcionen al Equipo de Vigilancia información que sea pertinente para el cumplimiento de su mandato, según proceda;

s) Estudiar los cambios que se produzcan en la naturaleza de la amenaza que representan Al-Qaida y el EIIL y las medidas más eficaces para hacerles frente, incluso entablando un diálogo, dentro de los límites de los recursos existentes, con los investigadores, las instituciones académicas y los expertos pertinentes mediante la organización de un seminario anual o alguna otra actividad apropiada, en consulta con el Comité, y mantener informado al Comité al respecto;

t) Reunir y evaluar información, hacer el seguimiento, presentar informes y formular recomendaciones respecto de la aplicación de las medidas, incluida la aplicación de la medida indicada en el párrafo 2 *a)* de la presente resolución en lo que se refiere a prevenir la utilización de Internet con fines delictivos por el EIIL, Al-Qaida y las

personas, grupos, empresas y entidades asociados, que se incluirán en los informes periódicos del Equipo de Vigilancia como se destaca en el párrafo *a) supra*; realizar estudios de casos, según proceda, y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;

u) Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones competentes, incluidas la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de Aduanas, INTERPOL, el Grupo de Acción Financiera y sus órganos regionales, así como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, incluso manteniendo un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en los países, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el párrafo *a)* del presente anexo, como las deficiencias y los retos en la aplicación por parte de los Estados de las medidas establecidas en la presente resolución;

v) Celebrar consultas confidenciales con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

w) Celebrar consultas con los Estados Miembros, los representantes del sector privado que proceda, incluso con las instituciones financieras y con empresas y profesionales ajenos al sector de las finanzas pertinentes, y las organizaciones internacionales y regionales, incluido el Grupo de Acción Financiera y sus órganos regionales, para promover el conocimiento y el cumplimiento, así como para obtener información sobre la aplicación práctica de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar la aplicación de esa medida;

x) Consultar con los Estados Miembros, los representantes del sector privado que proceda y las organizaciones internacionales y regionales, incluidas la Organización de Aviación Civil Internacional, la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, la Organización Mundial de Aduanas e INTERPOL, para promover el conocimiento y el cumplimiento, así como para obtener información sobre la aplicación práctica de la prohibición de viajar, incluido el uso de información anticipada sobre pasajeros proporcionada por los operadores de aeronaves civiles a los Estados Miembros, y formular recomendaciones para reforzar la aplicación de esa medida;

y) Consultar con los Estados Miembros, los representantes pertinentes de las organizaciones internacionales y regionales y el sector privado, en coordinación con las autoridades nacionales, según

corresponda, para promover el conocimiento y el cumplimiento, así como para obtener información sobre la aplicación práctica del embargo de armas, con especial atención a las medidas para combatir el uso de artefactos explosivos improvisados por parte de las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista, así como la adquisición de componentes conexos utilizados para construir artefactos explosivos improvisados, en particular (aunque no únicamente) mecanismos de disparo, precursores de explosivos, explosivos de tipo comercial, detonadores, cordones detonantes o venenos;

z) Ayudar al Comité a facilitar asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;

aa) Colaborar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías y, de conformidad con su legislación nacional, datos biométricos de las personas que figuran en la Lista, para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, colaborar con INTERPOL para asegurar que se emitan notificaciones especiales respecto de todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista, y fortalecer la colaboración con INTERPOL, según proceda, para responder a los casos posibles o confirmados de identidades falsas o erróneas, con miras a informar de ellos al Comité y ofrecer las recomendaciones que corresponda;

bb) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y a sus grupos de expertos, previa solicitud, a estrechar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006), y trabajar, en consulta con la Secretaría, para normalizar el formato de todas las listas de sanciones de las Naciones Unidas y la Lista Consolidada de Sanciones con el fin de facilitar la aplicación de las medidas por las autoridades nacionales;

cc) Informar al Comité de la labor del Equipo de Vigilancia, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluso de sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;

dd) Cualquier otra función que determine el Comité.

ANEXO II

De conformidad con el párrafo 54 de la presente resolución, la Oficina del Ombudsman estará autorizada para desempeñar las siguientes funciones cuando reciba una solicitud de exclusión de un nombre de la Lista presentada por una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista de Sanciones

contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, o en su nombre, o por el representante legal o la sucesión de tal persona, grupo, empresa o entidad (“el autor de la solicitud”).

El Consejo de Seguridad recuerda que los Estados Miembros no pueden presentar a la Oficina del Ombudsman solicitudes de exclusión de nombres de la Lista en nombre de una persona, grupo, empresa o entidad.

Reunión de información (cuatro meses)

1. Al recibir una solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, el Ombudsman:

- a) Acusará recibo de la solicitud a su autor;
- b) Informará al autor de la solicitud del procedimiento general para tramitar las solicitudes de exclusión de un nombre de la Lista;
- c) Responderá a las preguntas concretas del autor de la solicitud sobre los procedimientos del Comité;
- d) Informará al autor en caso de que la solicitud no responda adecuadamente a los criterios originales de inclusión en la Lista, que figuran en el párrafo 2 de la presente resolución, y la devolverá al autor para su consideración; y
- e) Verificará si la solicitud es nueva o ya ha sido presentada antes, y si ya ha sido presentada al Ombudsman y no contiene información adicional pertinente la devolverá al autor, con una explicación apropiada, para su consideración.

2. Las solicitudes de exclusión de un nombre de la Lista que no se devuelvan al autor serán transmitidas de inmediato por el Ombudsman a los miembros del Comité, los Estados proponentes, los Estados de residencia y nacionalidad, o de constitución en el caso de las empresas, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y cualquier otro Estado que el Ombudsman considere pertinente. El Ombudsman pedirá a estos Estados o a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que, en un plazo de cuatro meses, presenten toda información adicional pertinente para la solicitud de exclusión del nombre de la Lista. El Ombudsman podrá entablar un diálogo con estos Estados a fin de determinar:

- a) Las opiniones de estos Estados sobre si se debería acceder a la solicitud de exclusión del nombre de la Lista; y
- b) La información, las preguntas o peticiones de aclaración que estos Estados deseen que se transmitan al autor de la solicitud en relación con ella, incluida la información que el autor podría proporcionar o las medidas que podría adoptar para aclarar la solicitud de exclusión del nombre de la Lista.

3. En caso de que ninguno de los Estados proponentes consultados por el Ombudsman tenga objeciones a la solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, el Ombudsman podrá acortar el período de recopilación de información, según proceda.

4. El Ombudsman también remitirá de inmediato la solicitud de exclusión del nombre de la Lista al Equipo de Vigilancia, el cual proporcionará al Ombudsman, en un plazo de cuatro meses:

- a) Toda la información de que disponga que sea pertinente para la solicitud de exclusión del nombre de la Lista, incluidas las decisiones y actuaciones de tribunales, la extraída de medios de difusión y la que los Estados o las organizaciones internacionales competentes hayan comunicado anteriormente al Comité o al Equipo de Vigilancia;
- b) Evaluaciones basadas en hechos de la información proporcionada por el autor de la solicitud que sea pertinente para la solicitud de exclusión del nombre de la Lista; y
- c) Las preguntas o las peticiones de aclaración en relación con la solicitud de exclusión del nombre de la Lista que el Equipo de Vigilancia desee que se remitan a su autor.

5. Al final de este período de reunión de información de cuatro meses de duración, el Ombudsman presentará por escrito al Comité información actualizada sobre los avances logrados hasta la fecha, incluidos detalles sobre qué Estados han presentado información, y todos los problemas significativos que hayan surgido. El Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para reunir información, teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional para facilitar información presentadas por los Estados Miembros.

Diálogo (dos meses)

6. Una vez finalizado el período de reunión de información, el Ombudsman facilitará un período de interacción de dos meses de duración, que puede incluir el diálogo con el autor de la solicitud. Teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional, el Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para la interacción y para elaborar el informe exhaustivo descrito en el párrafo 8 del presente anexo. El Ombudsman podrá acortar este período si determina que se necesita menos tiempo.

7. En este período de interacción, el Ombudsman:

- a) Podrá formular preguntas, oralmente o por escrito, al autor de la solicitud o pedir información adicional o aclaraciones que ayuden al Comité a examinar la solicitud, incluidas las preguntas o solicitudes

de información recibidas de los Estados pertinentes, el Comité y el Equipo de Vigilancia;

b) Deberá pedir al autor de la solicitud una declaración firmada en la que este declare que no tiene ninguna asociación con Al-Qaida, el EIJL o cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, y que se compromete a no asociarse con Al-Qaida ni el EIJL en el futuro;

c) Deberá reunirse con el autor de la solicitud, en la medida de lo posible;

d) Remitirá las respuestas del autor de la solicitud a los Estados pertinentes, al Comité y al Equipo de Vigilancia, y hará el seguimiento con el autor de la solicitud en caso de que haya respuestas incompletas;

e) Trabajarán en coordinación con los Estados, el Comité y el Equipo de Vigilancia en relación con cualesquiera otras preguntas del autor de la solicitud o respuestas dirigidas a él;

f) Durante la fase de reunión de información o de diálogo, el Ombudsman podrá transmitir a los Estados que corresponda la información proporcionada por un Estado, incluida la posición de este sobre la solicitud de exclusión del nombre de la Lista, siempre que este dé su consentimiento;

g) Durante las fases de reunión de información y de diálogo y durante la preparación del informe, el Ombudsman no podrá divulgar ninguna información compartida por un Estado con carácter confidencial, sin el consentimiento expreso y por escrito de dicho Estado; y

h) Durante la fase de diálogo, el Ombudsman tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los Estados proponentes, así como las de otros Estados Miembros que hayan presentado información pertinente, en particular los Estados Miembros más afectados por los actos o las asociaciones que dieron lugar a la inclusión original en la Lista.

8. Una vez finalizado el período de interacción descrito, el Ombudsman, con ayuda del Equipo de Vigilancia y según proceda, preparará y transmitirá al Comité un informe exhaustivo en el que, exclusivamente:

a) Resumirá toda la información de que disponga el Ombudsman, especificando las fuentes cuando proceda, que sea pertinente para la solicitud de exclusión del nombre de la Lista. En el informe se respetarán los elementos confidenciales de las comunicaciones de los Estados Miembros con el Ombudsman;

b) Describirá sus actividades en relación con esa solicitud de exclusión de un nombre de la Lista, incluido el diálogo con el autor de la solicitud; y

c) Sobre la base de un análisis de toda la información de que disponga el Ombudsman y las recomendaciones de este, expondrá al Comité los principales argumentos relativos a la solicitud de exclusión del nombre de la Lista. La recomendación deberá incluir las observaciones del Ombudsman con respecto a la inclusión en la Lista en el momento de su examen de la solicitud de exclusión.

Deliberaciones del Comité

9. Una vez que el Comité haya tenido 15 días para examinar el informe exhaustivo en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, el Presidente del Comité incluirá la solicitud de exclusión del nombre de la Lista en el orden del día, para su examen.

10. Cuando el Comité examine la solicitud de exclusión del nombre de la Lista, el Ombudsman presentará personalmente el informe exhaustivo y responderá a las preguntas de los miembros del Comité respecto de la solicitud.

11. El Comité concluirá su examen del informe exhaustivo a más tardar 30 días después de la fecha en que sea sometido a su consideración.

12. Una vez que el Comité haya completado su examen del informe exhaustivo, el Ombudsman podrá notificar la recomendación a todos los Estados pertinentes.

13. A petición de un Estado proponente o del Estado de nacionalidad o residencia, o de constitución en el caso de las empresas, el Ombudsman podrá, con la aprobación del Comité, proporcionar a esos Estados una copia del informe exhaustivo, con las expurgaciones que el Comité estime necesarias, junto con una notificación a esos Estados en la que se confirme que:

- a) Todas las decisiones relativas a la divulgación de información de los informes exhaustivos del Ombudsman, incluido el alcance de la información, las adopta el Comité, a su discreción y caso por caso;
- b) El informe exhaustivo refleja el fundamento de la recomendación del Ombudsman y no es atribuible a ninguno de los miembros del Comité; y
- c) El informe exhaustivo y cualquier información consignada en él deben ser considerados estrictamente confidenciales y no deben comunicarse al autor de la solicitud ni a ningún otro Estado Miembro, sin la aprobación del Comité.

14. En los casos en que el Ombudsman recomiende mantener el nombre en la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas establecidas en el párrafo 2 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, a menos que un miembro del Comité

presente una solicitud de exclusión del nombre de la Lista, en cuyo caso el Comité la examinará según sus procedimientos de consenso habituales.

15. En los casos en que el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de excluir un nombre de la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad 60 días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo del Ombudsman, de conformidad con el presente anexo, en particular el párrafo 7 h), salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede excluir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad, para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en este caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo adopte una decisión sobre la cuestión.

16. Una vez que haya concluido el proceso descrito en los párrafos 55 y 56 de la presente resolución, el Comité comunicará al Ombudsman, en un plazo máximo de 60 días, si las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución se mantendrán o se derogarán, expondrá los motivos para ello y cualquier otra información pertinente e incluirá, cuando proceda, un resumen actualizado de los motivos de la inclusión en la Lista para que el Ombudsman lo transmita al autor de la solicitud. El plazo máximo de 60 días se aplica a todos los asuntos pendientes sometidos a la consideración del Ombudsman o el Comité y entrará en vigor a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

17. Cuando el Ombudsman reciba una comunicación del Comité, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 *supra*, en la que este le informe de que las medidas descritas en el párrafo 2 de la presente resolución se mantendrán, el Ombudsman enviará al autor de la solicitud, con copia anticipada al Comité, una carta en la que:

- a) Comunicará el resultado de la solicitud;
- b) Describirá, en la medida de lo posible y sobre la base de su informe exhaustivo, el proceso y la información fáctica reunida por el Ombudsman que pueda publicarse; y
- c) Remitirá toda la información que le haya proporcionado el Comité en relación con su decisión de conformidad con el párrafo 16 *supra*.

18. En todas las comunicaciones con el autor de la solicitud, el Ombudsman respetará la confidencialidad de las deliberaciones del Comité y las comunicaciones confidenciales entre el Ombudsman y los Estados Miembros.

19. El Ombudsman podrá comunicar al autor de la solicitud, así como a los Estados que no sean miembros del Comité y a los que concierna un caso, en qué etapa se encuentra el proceso.

Otras tareas de la Oficina del Ombudsman

20. Además de las tareas descritas, el Ombudsman se encargará de:

a) Distribuir la información que pueda publicarse sobre los procedimientos del Comité, incluidas sus directrices, las reseñas y otros documentos elaborados por el Comité;

b) En los casos en que se conozca la dirección, notificar a las personas o entidades la situación de su inclusión en la Lista después de que la Secretaría haya notificado oficialmente a la misión permanente del Estado o los Estados pertinentes, de conformidad con el párrafo 52 de la presente resolución; y

c) Presentar al Consejo de Seguridad informes bianuales en que se resuman las actividades del Ombudsman.

95. RESOLUCIÓN 2255 (2015)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES
CAUSADAS POR ACTOS TERRORISTAS
(MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SANCIONES
ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 1988 (2011))

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7590.ª sesión,
celebrada el 21 de diciembre de 2015*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre el terrorismo internacional y la amenaza que plantea para el Afganistán, en particular sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2082 (2012), 2083 (2012), 2133 (2014) y 2160 (2014), y las declaraciones pertinentes de su Presidencia,

Recordando también sus resoluciones anteriores en que prorrogó hasta el 17 de marzo de 2016 el mandato de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán, definido en la resolución 2210 (2015),

Recordando además sus resoluciones sobre el reclutamiento de niños y su utilización en conflictos armados, *expresando su gran preocupación* por la situación de la seguridad en el Afganistán, en particular por las actividades violentas y terroristas de los talibanes, Al-Qaida y otros grupos violentos y extremistas, los grupos armados ilegales, los delincuentes y quienes se dedican al tráfico de estupefacientes, así como por los fuertes vínculos entre las actividades terroristas y de la insurgencia y las drogas ilícitas, que constituyen una amenaza para la población local, incluidos los niños, las fuerzas de seguridad nacionales y el personal militar y civil internacional,

Expresando preocupación por la creciente presencia de grupos afiliados del Estado Islámico en el Iraq y el Levante en el Afganistán y por las posibilidades de que aumente su número,

Acogiendo con beneplácito el establecimiento de un centro nacional de coordinación en el Afganistán como medio de mejorar la colaboración y coordinación con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 30 de la resolución 1988 (2011) ("el Comité"), recalcando la importancia de que haya una estrecha cooperación entre el Gobierno del Afganistán y el Comité, y alentando a que se siga trabajando en este sentido,

Acogiendo con beneplácito también el proceso por el que el Afganistán y sus asociados regionales e internacionales están concertando alianzas estratégicas a largo plazo y otros acuerdos con miras a lograr que el Afganistán sea un país pacífico, estable y próspero,

Reiterando su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán,

Destacando la importancia de lograr un proceso político amplio en el Afganistán para apoyar la reconciliación entre todos los afganos,

Reconociendo que la situación de la seguridad en el Afganistán ha evolucionado y que algunos miembros de los talibanes se han reconciliado con el Gobierno del Afganistán, han rechazado la ideología terrorista de Al-Qaida y sus seguidores y apoyan una solución pacífica del conflicto que continúa en el Afganistán,

Reconociendo también que, a pesar de la evolución de la situación en el Afganistán y los progresos en la reconciliación, la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y *reafirmando* la necesidad de combatir esa amenaza por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidos el derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario aplicables, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en esos esfuerzos,

Poniendo de relieve la necesidad de adoptar un enfoque integral para desbaratar completamente las actividades de los talibanes y reconociendo el importante papel que este régimen de sanciones puede desempeñar en ese sentido,

Reiterando su firme compromiso de apoyar al Gobierno del Afganistán en sus esfuerzos por fomentar el proceso de paz y reconciliación, entre otros medios por conducto del Consejo Superior de la Paz y mediante la ejecución del Programa de Paz y Reintegración del Afganistán, en consonancia con el comunicado de la Conferencia de Kabul y las conclusiones de la Conferencia de Bonn, y en el marco de la Constitución afgana y la aplicación de los procedimientos establecidos por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 1988 (2011), 2082 (2012) y 2160 (2014), así como en otras resoluciones pertinentes del Consejo,

Acogiendo con beneplácito la decisión adoptada por algunos miembros de los talibanes de reconciliarse con el Gobierno del Afganistán, no tener vínculos con organizaciones terroristas internacionales, incluida Al-Qaida, respetar la Constitución, incluidas sus disposiciones sobre los derechos humanos, en particular los derechos de la mujer, y apoyar una solución pacífica del conflicto que continúa en el Afganistán, e *instando* a todas las personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan

una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán a que acepten la oferta de reconciliación del Gobierno,

Subrayando su grave preocupación por la situación de la seguridad en el Afganistán, en particular por las actividades violentas y terroristas que llevan a cabo los talibanes y los grupos asociados, incluida la Red Haqqani, y Al-Qaida y otros grupos extremistas y violentos, grupos armados ilegales, delincuentes y quienes están involucrados en el terrorismo y la intermediación ilícita en el comercio de armas y material conexo y en el tráfico de armas, en la producción, el tráfico o el comercio de drogas ilícitas, así como por los fuertes vínculos existentes entre las actividades terroristas y de la insurgencia y las drogas ilícitas, que generan amenazas para la población local, incluidas las mujeres, los niños, las fuerzas nacionales de seguridad y el personal militar y civil internacional, incluido el que trabaja en labores de asistencia humanitaria y desarrollo,

Expresando preocupación por el uso de artefactos explosivos improvisados por los talibanes contra la población civil y las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas, y observando la necesidad de mejorar la coordinación y el intercambio de información, tanto entre los Estados Miembros como con el sector privado, para prevenir la entrada de los componentes de artefactos explosivos improvisados para los talibanes,

Expresando también preocupación por la corriente ilícita de armas pequeñas y armas ligeras hacia el Afganistán y poniendo de relieve la necesidad de mejorar el control sobre la transferencia de armas pequeñas y armas ligeras en este sentido,

Poniendo de relieve la importancia de las operaciones de ayuda humanitaria y condenando todos los actos o amenazas de violencia contra el personal de las Naciones Unidas y los agentes humanitarios y toda politización de la asistencia humanitaria por los talibanes y grupos o personas asociados,

Reiterando la necesidad de asegurar que el presente régimen de sanciones contribuya efectivamente a los esfuerzos que se realizan para combatir la insurgencia y apoye la labor del Gobierno del Afganistán para avanzar en la reconciliación a fin de lograr la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán,

Tomando nota de la solicitud del Gobierno del Afganistán de que el Consejo apoye la reconciliación, entre otras cosas excluyendo de las listas de sanciones de las Naciones Unidas los nombres de quienes cumplan las medidas de reconciliación y hayan dejado de participar en actividades que supongan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán o de apoyarlas,

Expresando su intención de tener debidamente en cuenta la posibilidad de levantar las sanciones para los que cumplan las medidas de reconciliación,

Acogiendo con beneplácito las reuniones informativas organizadas por el Asesor de Seguridad Nacional del Afganistán y el Consejo Superior de la Paz para el Comité en marzo de 2015 como señal de la estrecha cooperación con que trabajan el Comité y el Gobierno del Afganistán, y alentando a que prosiga la cooperación estrecha en este sentido,

Destacando el papel central e imparcial que continúan desempeñando las Naciones Unidas en la promoción de la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán, y *expresando* su aprecio y firme apoyo a las actividades que llevan a cabo el Secretario General y su Representante Especial para el Afganistán para prestar asistencia a las medidas del Consejo Superior de la Paz en pro de la paz y la reconciliación,

Reiterando su apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico ilícitos de drogas desde el Afganistán y de precursores químicos hacia el país, en los países vecinos, los países situados en las rutas de tráfico, los países de destino de las drogas y los países productores de precursores, y reconociendo que el producto ilícito del narcotráfico contribuye significativamente a los recursos financieros de los talibanes y sus asociados,

Reconociendo las amenazas que siguen suponiendo para la seguridad y la estabilidad del Afganistán los talibanes, los grupos armados ilegales y los delincuentes involucrados en el comercio de estupefacientes, así como la explotación ilícita de los recursos naturales, e instando al Gobierno del Afganistán a que, con el apoyo de la comunidad internacional, siga haciendo frente a esas amenazas,

Recordando su resolución 2133 (2014) y la publicación por el Foro Mundial contra el Terrorismo del Memorando de Argel sobre las Buenas Prácticas en la Prevención de los Secuestros Perpetrados por Terroristas a Cambio de Rescate y la Denegación de sus Beneficios, *condenando enérgicamente* los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas, sea cual sea su fin, incluido el de recaudar fondos u obtener concesiones políticas, *expresando su determinación* de prevenir los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas y de asegurar la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad y sin que se paguen rescates ni se hagan concesiones políticas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, *exhortando* a todos los Estados Miembros a que impidan que los terroristas se beneficien directa o indirectamente del pago de rescates o de concesiones políticas y a que aseguren la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad, y *reafirmando* la necesidad de que todos los Estados Miembros cooperen estrechamente en los casos de secuestro y toma de rehenes perpetrados por grupos terroristas,

Expresando su preocupación por el hecho de que en una sociedad globalizada los terroristas y quienes los apoyan utilizan cada vez más las nuevas

tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, para facilitar la comisión de actos terroristas, así como con fines de incitación, reclutamiento, financiación o planificación de tales actos,

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos realizados por la Secretaría para normalizar el formato de todas las listas de sanciones de las Naciones Unidas a fin de facilitar su utilización por las autoridades nacionales, *acogiendo también con beneplácito* los esfuerzos de la Secretaría para traducir todas las entradas de la lista y facilitar los resúmenes de los motivos de la inclusión en la Lista en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, e incluso facilitar la Lista de Sanciones del Afganistán y los talibanes en dari y pastún,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados tomen las siguientes medidas respecto de las personas y entidades designadas antes de la fecha de aprobación de la resolución 1988 (2011) como talibanes, así como respecto de otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán designadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud del párrafo 30 de la resolución 1988 (2011) (“el Comité”), en la Lista de Sanciones 1988 (en adelante, “la Lista”):

- a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;
- b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, entendiéndose que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y que el presente párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación, incluidos los casos en que esto se relacione directamente con el apoyo a las iniciativas del Gobierno del Afganistán para promover la reconciliación;
- c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su

territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, equipo paramilitar y las piezas de repuesto correspondientes, y de asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

2. *Decide también* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades cumplen los criterios de inclusión en la Lista de conformidad con el párrafo 1 de la presente resolución serán, entre otros:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por personas, grupos, empresas o entidades relacionadas con los talibanes y que constituyen una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán, o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a esas personas, grupos, empresas o entidades;

c) El reclutamiento en favor de esas personas, grupos, empresas o entidades; o

d) El apoyo de otro tipo a actos o actividades de esas y otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con los talibanes y que constituyen una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

3. *Confirma* que cumplen los criterios de inclusión en la Lista las personas, grupos, entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista o les preste apoyo de otro tipo;

4. *Señala* que esos medios de financiación o apoyo abarcan, entre otros, el uso del producto derivado de delitos, incluidos el cultivo, la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes con origen en el Afganistán o en tránsito por el país, y el tráfico de precursores con destino al Afganistán, y *recalca* la necesidad de impedir que los asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán se beneficien, directa o indirectamente, de entidades que realicen actividades prohibidas en la presente resolución, así como de la explotación ilegal de los recursos naturales del Afganistán;

5. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la presente resolución se aplica a todos los usos propuestos de los fondos u otros activos financieros o recursos económicos en relación con los viajes de las personas

incluidas en la Lista, incluidos los gastos de transporte y alojamiento, y que esos fondos u otros activos financieros o recursos económicos relacionados con los viajes solo se pueden proporcionar de conformidad con los procedimientos de exención establecidos en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), modificados en la resolución 1735 (2006), y en el párrafo 17 de la presente resolución;

6. *Confirma también* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la presente resolución se aplica a los recursos económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de Internet o servicios conexos en apoyo de quienes figuren en la Lista, así como otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán;

7. *Confirma además* que las disposiciones del párrafo 1 a) de la presente resolución se aplican también al pago directo o indirecto de rescates a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista o en beneficio de estos, independientemente de cómo se pague el rescate y de quién efectúe el pago;

8. *Decide* que los Estados Miembros podrán permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente resolución los pagos efectuados a favor de personas, grupos, empresas o entidades que figuran en la Lista, siempre que tales pagos sigan estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente resolución y sean congelados;

9. *Alienta* a todos los Estados Miembros a presentar más activamente al Comité las peticiones de inclusión en la Lista de las personas y entidades que apoyan a los talibanes y de las personas, grupos, empresas y entidades conexas, incluidos los que proporcionan apoyo financiero;

10. *Insta encarecidamente* a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales amplias incorporadas en las cuarenta Recomendaciones revisadas sobre la Lucha Contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación, del Grupo de Acción Financiera;

11. *Exhorta* a los Estados Miembros a que actúen enérgicamente y con decisión para interrumpir las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos a las personas y entidades incluidas en la Lista, según lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la presente resolución, teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera y las normas internacionales cuyo objetivo es evitar el uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro y los sistemas de envíos de remesas oficiales, no oficiales o alternativos y la circulación transfronteriza de divisas en efectivo, y procurando mitigar los efectos sobre las actividades legítimas realizadas por esos medios;

12. *Insta* a los Estados Miembros a promover la divulgación de la Lista en la mayor medida posible, incluso a los organismos nacionales pertinentes, el sector privado y el público en general para asegurar la aplicación efectiva de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución; y *alienta* a los Estados Miembros a que insten a sus respectivos registros de empresas y propiedades y otros registros públicos y privados pertinentes a cotejar periódicamente la información que figura en sus bases de datos, incluida la relativa a los propietarios legales o los usufructuarios, con la que figura en la Lista;

13. *Decide* que los Estados, con el fin de impedir que los asociados con los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades obtengan, controlen, almacenen o empleen cualquier tipo de explosivos o procuren acceder a ellos, ya sean explosivos de uso militar o civil o explosivos improvisados, así como las materias primas y los componentes que puedan servir para la fabricación de artefactos explosivos improvisados o armas no convencionales, incluidos, entre otros, los componentes químicos, los detonadores o los cordones detonantes, adopten medidas apropiadas para promover la vigilancia por sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que participan en la producción, venta, abastecimiento, compra, transferencia y almacenamiento de esos materiales, en particular mediante la publicación de buenas prácticas;

14. *Condena enérgicamente* la constante corriente de armas, entre ellas armas pequeñas y armas ligeras, equipo militar y componentes de artefactos explosivos improvisados para los talibanes, expresa su grave preocupación por el efecto destabilizador de dichas armas en la seguridad y la estabilidad del Afganistán, pone de relieve la necesidad de mejorar el control sobre la transferencia de armas pequeñas y armas ligeras ilícitas en este sentido, y *alienta de nuevo* a los Estados Miembros a que intercambien información, establezcan alianzas y elaboren estrategias nacionales y desarrollen la capacidad para luchar contra los artefactos explosivos improvisados;

15. *Alienta* a los Estados Miembros a que intercambien información sin demora con otros Estados Miembros, en particular el Gobierno del Afganistán y los Estados de origen, destino y tránsito, y con el Comité cuando descubran algún viaje de personas incluidas en la Lista;

16. *Alienta también* a los Estados Miembros a que consulten la Lista al examinar las solicitudes de visados de viaje;

Exenciones

17. *Recuerda* su decisión de que todos los Estados Miembros apliquen las disposiciones que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y fueron modificadas en la resolución 1735 (2006), con respecto

a las exenciones disponibles respecto de las medidas que figuran en el párrafo 1 a) de la presente resolución, *alienta* a los Estados Miembros a que las usen y *hace notar* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) puede recibir las solicitudes de exención presentadas por personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista o en su nombre o por el representante legal o la sucesión de esas personas, grupos, empresas o entidades para que el Comité las examine, según se describe en el párrafo 22 de la presente resolución;

18. *Recuerda también* su decisión de que las medidas de congelación de activos enunciadas en el párrafo 1 a) de la presente resolución no serán aplicables a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos cuando el Estado pertinente determine que:

- a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o de honorarios o cargos por servicios, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, a partir de la notificación de la intención de autorizar el acceso a esos fondos y en ausencia de una decisión negativa del Comité en un plazo de tres días laborables después de esa notificación;
- b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siendo los gastos distintos de los gastos básicos, incluidos los fondos para financiar los viajes aprobados con una solicitud de exención de la prohibición de viajar, a partir de la notificación de la intención de autorizar ese tipo de liberación de los fondos y la aprobación del Comité de la petición en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación;

19. *Subraya* la importancia de lograr un proceso político amplio en el Afganistán para apoyar la paz y la reconciliación entre todos los afganos, *invita* al Gobierno del Afganistán a que, en estrecha coordinación con el Consejo Superior de la Paz, notifique al Comité, para su examen, los nombres de personas incluidas en la Lista respecto de los cuales confirma viajes a un lugar o lugares concretos para que participen en reuniones en apoyo de la paz y la reconciliación, y *dispone* que las notificaciones incluyan, en la medida de lo posible, la información siguiente:

- a) El número de pasaporte o del documento de viaje de la persona incluida en la Lista;
- b) El lugar o lugares concretos a los que está previsto que viaje la persona incluida en la Lista y los lugares de tránsito previstos, de haberlos;

c) El plazo, que no superará los nueve meses, durante el cual está previsto que viaje la persona incluida en la Lista;

d) Una lista detallada de los fondos u otros activos financieros o recursos económicos que se prevé serán necesarios para los viajes de las personas incluidas en la Lista, incluidos los gastos de transporte y alojamiento, como base para una solicitud de exención para gastos extraordinarios;

20. *Decide* que la prohibición de viajar impuesta en virtud del párrafo 1 b) de la presente resolución no se aplicará a las personas descritas en el párrafo 19 cuando el Comité determine, caso por caso, que la entrada o el tránsito se justifican, *decide también* que las exenciones de ese tipo aprobadas por el Comité solo podrán concederse por el período solicitado para viajar al lugar o los lugares especificados, *encomienda* al Comité que adopte una decisión respecto de las solicitudes de exención de ese tipo, así como de las solicitudes para modificar o prorrogar exenciones concedidas anteriormente o la solicitud de un Estado Miembro de revocar exenciones concedidas anteriormente en un plazo de 10 días tras su recepción, y *afirma* que, pese a cualquier exención relativa a la prohibición de viajar, las personas incluidas en la Lista siguen estando sujetas a las demás medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución;

21. *Solicita* al Gobierno del Afganistán que, por conducto del Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones, presente al Comité, para su examen, un informe sobre el viaje efectuado por cada persona en virtud de una exención autorizada sin tardanza al vencer esta, y *alienta* a los Estados Miembros que corresponda a presentar al Comité, cuando proceda, información acerca de cualquier caso de incumplimiento;

22. *Decide* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) podrá:

a) Recibir de personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 1 a) de la presente resolución y definidas en la resolución 1452 (2002), a condición de que la solicitud haya sido sometida antes a la consideración del Estado de residencia, y reafirma además que el punto focal transmitirá esas solicitudes al Comité para su decisión, *encomienda* al Comité que examine esas solicitudes, también en consulta con el Estado de residencia y cualquier otro Estado que corresponda, y *encomienda* además al Comité que, por conducto del punto focal, notifique a esas personas, grupos, empresas o entidades la decisión del Comité;

b) Recibir de personas incluidas en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 1 b) de la presente resolución

y transmitir las al Comité para que determine, en cada caso, si se justifican la entrada o el tránsito, encomienda al Comité que examine esas solicitudes en consulta con los Estados de tránsito y de destino y cualquier otro Estado que corresponda, decide además que el Comité únicamente aceptará exenciones a las medidas indicadas en el párrafo 1 b) de la presente resolución previo acuerdo de los Estados de tránsito y de destino, y le encomienda además que, por conducto del punto focal, notifique su decisión a esas personas;

Inclusión en la Lista

23. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular al Gobierno del Afganistán, a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen, por cualquier medio, en la financiación o el apoyo de los actos o actividades que se describen en el párrafo 2 de la presente resolución;

24. *Reafirma* que, al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista, los Estados Miembros deberán utilizar el formulario normalizado para la inclusión en la Lista y facilitar una justificación de la propuesta que incluya razones lo más detalladas y específicas que sea posible para la inclusión, así como toda la información pertinente que sea posible proporcionar sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos suficientes para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a las personas, grupos, empresas y entidades, y, en la medida de lo posible, la información requerida por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) para emitir una notificación especial de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y *decide además* que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 26 de la presente resolución;

25. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con su legislación nacional, presenten a INTERPOL, siempre que sea posible, fotografías y otros datos biométricos de las personas para incluirlos en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y encarga al Equipo de Vigilancia que presente al Comité medidas adicionales para mejorar la calidad de la Lista, incluso mediante el mejoramiento de la información de identificación, así como medidas para asegurar que haya notificaciones especiales sobre todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidas en la Lista;

26. *Encarga* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, al añadir un nombre a la Lista

publique al mismo tiempo en su sitio web un resumen de los motivos por los que se ha incluido la entrada correspondiente que sea lo más detallado y específico posible, así como toda información adicional pertinente;

27. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información pertinente que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por Estados Miembros para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional a los efectos de elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 26 de la presente resolución;

28. *Solicita* a la Secretaría que publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda hacerse pública, incluido el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista, inmediatamente después de añadir un nombre a ella;

29. *Insta encarecidamente* a todos los Estados Miembros a que cuando consideren las propuestas de una nueva inclusión celebren consultas al respecto con el Gobierno del Afganistán antes de presentarlas al Comité para asegurar la coordinación con las medidas de ese Gobierno en pro de la paz y la reconciliación, y *alienta* a todos los Estados Miembros que estén considerando la posibilidad de proponer una nueva inclusión a que recaben el asesoramiento de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán, cuando proceda;

30. *Decide* que, después de la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista, el Comité notifique al Gobierno del Afganistán, la Misión Permanente del Afganistán ante las Naciones Unidas y la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas o entidades que no sean afganas, al Estado o Estados de la nacionalidad que se crea que tengan; y *decide asimismo* que el Estado Miembro o Estados Miembros pertinentes tomen todas las medidas posibles, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad que se proponga incluir en la Lista y adjunten a esa notificación el resumen de los motivos de la inclusión, una descripción de los efectos de la propuesta, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista y las disposiciones de la resolución 1452 (2002), modificadas por la resolución 1735 (2006), relativas a las exenciones previstas;

Supresión de nombres de la Lista

31. *Encarga* al Comité que excluya rápidamente de la Lista, caso por caso, los nombres de las personas y entidades que ya no cumplan los criterios

de inclusión establecidos en el párrafo 2 de la presente resolución y le *solicita* que tenga debidamente en cuenta las solicitudes para suprimir de la Lista a las personas que cumplan las medidas de reconciliación, de conformidad con el comunicado de la Conferencia de Kabul, de 20 de julio de 2010, sobre el diálogo con todas las personas que renuncien a la violencia, no tengan vínculos con organizaciones terroristas internacionales, incluida Al-Qaida, respeten la Constitución, incluidas sus disposiciones sobre derechos humanos, en particular los derechos de la mujer, y estén dispuestos a colaborar en la construcción de un Afganistán en paz, y en virtud de lo formulado con más detalle en los principios y resultados de las conclusiones de la Conferencia de Bonn de 5 de diciembre de 2011, que cuentan con el apoyo del Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional;

32. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que celebren consultas con el Gobierno del Afganistán sobre sus solicitudes de supresión de nombres de la Lista antes de presentarlas al Comité, para asegurar la coordinación con las medidas del gobierno en pro de la paz y la reconciliación;

33. *Recuerda* su decisión de que las personas y entidades que deseen que su nombre sea suprimido de la Lista sin el patrocinio de un Estado Miembro pueden presentar esa solicitud por conducto del mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006);

34. *Alienta* a la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán a que apoye y facilite la cooperación entre el Gobierno del Afganistán y el Comité a fin de que este disponga de información suficiente para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, y *encarga* al Comité que examine esas solicitudes de supresión de nombres de conformidad con los siguientes principios, cuando proceda:

- a) Las solicitudes de supresión de nombres de personas que hayan cumplido las condiciones de reconciliación deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Consejo Superior de la Paz, por conducto del Gobierno del Afganistán, en la que se confirme que esa persona ha aceptado la reconciliación de conformidad con las directrices de la reconciliación, o, en el caso de las personas que hayan cumplido las condiciones de reconciliación en virtud del programa de fortalecimiento de la paz, documentación que atestigüe su reconciliación en virtud del programa anterior, así como su dirección actual e información de contacto;
- b) Las solicitudes de supresión de nombres relativas a personas que hayan ocupado cargos en el régimen de los talibanes antes de 2002 y que ya no cumplan los criterios de inclusión en la Lista que figuran en el párrafo 2 de la presente resolución deberían, de ser posible, incluir una comunicación del Gobierno del Afganistán que confirme que

la persona no apoya activamente actos que supongan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán ni participa en ellos, así como su dirección actual e información de contacto;

c) Las solicitudes de supresión de nombres de personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia deberían incluir una declaración oficial del fallecimiento del Estado de nacionalidad, residencia u otro Estado pertinente;

35. *Insta* al Comité a que, cuando proceda, invite a un representante del Gobierno del Afganistán a comparecer ante este para debatir los motivos para incluir en la Lista o suprimir de ella a determinadas personas, grupos, empresas y entidades, por ejemplo, cuando el Comité haya dejado en suspenso o haya rechazado una solicitud del gobierno;

36. *Solicita* a todos los Estados Miembros, pero especialmente al Gobierno del Afganistán, que informen al Comité si tienen conocimiento de cualquier información que indique que una persona, grupo, empresa o entidad cuyo nombre se haya suprimido de la Lista debería ser incluido en ella con arreglo al párrafo 1 de la presente resolución, y *solicita además* que el Gobierno presente al Comité un informe anual sobre la situación de las personas de cuya reconciliación se haya informado y que el Comité haya suprimido de la Lista el año anterior;

37. *Encarga* al Comité que examine sin dilación toda información que indique que una persona cuyo nombre haya sido suprimido de la Lista ha reemprendido actividades enunciadas en el párrafo 2 de la presente resolución, por ejemplo, realizando actos incompatibles con el párrafo 31 de la presente resolución, y solicita al Gobierno del Afganistán o a otros Estados Miembros que, cuando proceda, presenten una solicitud para reincorporar el nombre de esa persona a la Lista;

38. *Confirma* que la Secretaría, en cuanto el Comité haya tomado la decisión de excluir un nombre de la Lista, transmitirá dicha decisión al Gobierno del Afganistán y a la Misión Permanente del Afganistán a fines de notificación, y que la Secretaría, tan pronto como sea posible, también notificará a la Misión Permanente del Estado o Estados en que se considere que se encuentra la persona o la entidad, y en el caso de personas o entidades que no sean afganas, el Estado o los Estados de nacionalidad, y recuerda su decisión de que los Estados que reciban dicha notificación adopten medidas, de conformidad con las leyes y prácticas nacionales, para notificar o comunicar de manera oportuna a la persona o entidad de que se trate que será suprimida de la Lista;

Examen y mantenimiento de la Lista

39. *Reconoce* que el conflicto que afecta al Afganistán y la urgencia que el Gobierno del Afganistán y la comunidad internacional asignan a su

solución pacífica requieren modificaciones oportunas y rápidas de la Lista, como la inclusión y la exclusión de personas y entidades, *insta* al Comité a que decida de manera oportuna acerca de las solicitudes de inclusión o exclusión, le *solicita* que examine periódicamente cada entrada de la Lista, por ejemplo, cuando proceda, mediante el examen de las personas que se considere que cumplen las condiciones de la reconciliación, las personas en cuyas entradas no figuren los datos de identificación, las personas de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia y las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, *encarga* al Comité que examine y modifique las directrices para realizar dichos exámenes, según convenga, y *solicita* al Equipo de Vigilancia que presente cada doce meses al Comité una lista preparada en consulta con los Estados proponentes y los Estados de residencia, en particular el Gobierno del Afganistán, así como los Estados de nacionalidad, ubicación o incorporación, si se conoce, de:

- a) Las personas incluidas en la Lista que, a juicio del Gobierno del Afganistán, hayan cumplido las condiciones de reconciliación, junto con la documentación pertinente indicada en el párrafo 34 a) de la presente resolución;
- b) Las personas y entidades incluidas en la Lista en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto;
- c) Las personas incluidas en la Lista de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, junto con una evaluación de la información pertinente consignada en el párrafo 34 c) de la presente resolución y, en la medida de lo posible, la situación y localización de los bienes congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir los bienes descongelados;

40. *Encarga* al Comité que examine si esas entradas de la Lista siguen siendo apropiadas y *encomienda también* al Comité que suprima las entradas que decida que ya no son apropiadas;

41. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que presente una sinopsis de la situación actual de la información incluida en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas periódicamente, según proceda;

42. *Recuerda* que, a excepción de las decisiones tomadas de conformidad con el párrafo 20 de la presente resolución, no deberá dejarse pendiente ninguna cuestión ante el Comité por más de seis meses, e *insta* a los miembros del Comité a que respondan en un plazo de tres meses;

43. *Insta* al Comité a que se asegure de que existan procedimientos justos y claros para la realización de su labor y le *encarga* que examine sus

directrices tan pronto como sea posible, en particular con respecto a los párrafos 17, 21 y 32 a 35 de la presente resolución;

44. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes a que envíen representantes para reunirse con el Comité a fin de compartir información y examinar cualquier cuestión que sea pertinente;

45. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad, localización o incorporación, a que presenten al Comité información adicional, incluidas, si se dispone de ellas y de conformidad con su legislación nacional, fotografías y otros datos biométricos personales, junto con documentos acreditativos, para identificar a las personas, los grupos, las empresas y las entidades incluidas en la Lista, e información de otra índole, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, los grupos y las empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas incluidas en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información;

46. *Encarga* al Comité que examine las peticiones de información de los Estados y las organizaciones internacionales en que haya procesos judiciales en curso relativos a la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 1 de la presente resolución, y a que les responda, según proceda, con la información adicional disponible para el Comité y el Equipo de Vigilancia;

47. *Encarga* al Equipo de Vigilancia que remita al Presidente del Comité, para su examen, las entradas de la Lista en relación con las cuales, después de tres años, ningún Estado pertinente haya respondido por escrito a las solicitudes de información del Comité, y, a este respecto, recuerda al Comité que su Presidente, actuando en calidad de tal, podrá presentar nombres para excluirlos de la Lista, según proceda y con sujeción a los procedimientos normales de adopción de decisiones del Comité;

Cooperación con el Gobierno del Afganistán

48. *Acoge con beneplácito* la presentación periódica de información por parte del Gobierno del Afganistán sobre el contenido de la Lista y los efectos de las sanciones selectivas en lo que concierne a contrarrestar las amenazas a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y a apoyar la iniciativa de reconciliación dirigida por el Afganistán, y subraya que la continua y estrecha cooperación entre el Gobierno y el Comité contribuirá a mejorar la eficiencia y la eficacia del régimen;

49. *Alienta* a la cooperación continua entre el Comité, el Gobierno del Afganistán y la Misión, en particular para identificar a las personas y

entidades que participen en la financiación o el apoyo de los actos o actividades enunciados en el párrafo 2 de la presente resolución y suministrar información detallada al respecto, e invitar a los representantes de la Misión a que se dirijan al Comité, y *alienta además* a la Misión a que, en el marco de su mandato vigente, su dotación de recursos y su capacidad, siga prestando apoyo logístico y asistencia de seguridad al Equipo de Vigilancia para su labor en el Afganistán;

50. *Acoge con beneplácito* el deseo del Gobierno del Afganistán de colaborar con el Comité en la coordinación de las solicitudes de inclusión y supresión de nombres y en la presentación de toda la información pertinente al Comité;

Equipo de Vigilancia

51. *Decide*, a fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato, que el Equipo de Vigilancia del Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015), establecido en virtud del párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), apoye también al Comité establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) por un período de 24 meses a partir de la fecha de expiración del mandato vigente, en diciembre de 2017, con el mandato enunciado en el anexo de la presente resolución, y solicita al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias para ese fin, y *resalta* la importancia de seguir velando por que el Equipo de Vigilancia reciba el apoyo administrativo y sustantivo necesario para que pueda cumplir su mandato de manera segura y oportuna, en particular con respecto al deber de diligencia en entornos de alto riesgo, bajo la dirección del Comité, órgano subsidiario del Consejo;

52. *Encarga* al Equipo de Vigilancia que reúna información independiente sobre los casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la presente resolución, que mantenga informado al Comité acerca de estos y que, cuando lo soliciten los Estados Miembros, facilite la asistencia para la creación de capacidad, *alienta* a los miembros del Comité a que se ocupen de los casos de incumplimiento y los señalen a la atención del Equipo de Vigilancia o del Comité, y *encarga también* al Equipo de Vigilancia que proporcione al Comité recomendaciones sobre las medidas adoptadas para responder a tales casos;

Coordinación y contactos

53. *Reconoce* la necesidad de mantener contactos con los comités del Consejo de Seguridad, las organizaciones y los grupos de expertos internacionales competentes, incluidos el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015), el Comité establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo (“el Comité

contra el Terrorismo”), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), y el Grupo de Acción Financiera, en particular dada la presencia continua y la influencia negativa en el conflicto del Afganistán de Al-Qaida y cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

54. *Alienta* a la Misión a que preste asistencia al Consejo Superior de la Paz, a solicitud de este, para alentar a las personas incluidas en la Lista a que cumplan las condiciones de la reconciliación;

55. *Solicita* al Comité que, cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente y/o los miembros del Comité visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución;

56. *Solicita también* al Comité que, por conducto de su Presidente, informe oralmente al Consejo de Seguridad una vez al año sobre el estado de la labor general del Comité y del Equipo de Vigilancia, y solicita también al Presidente que celebre sesiones informativas anuales para todos los Estados Miembros interesados;

Exámenes

57. *Decide* examinar en un plazo de 18 meses la aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución y hacer los ajustes que sean necesarios para apoyar la paz y la estabilidad en el Afganistán;

58. *Decide también* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO

De conformidad con el párrafo 51 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité y ejercerá las funciones siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité dos informes anuales completos e independientes sobre la aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, que contengan recomendaciones concretas para mejorar la aplicación de las medidas vigentes y sobre nuevas medidas posibles;
- b) Ayudar al Comité a revisar periódicamente los nombres incluidos en la Lista, por ejemplo, realizando viajes en nombre del Comité en calidad de órgano subsidiario del Consejo de Seguridad

y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;

c) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en relación con la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;

d) Presentar al Comité para que lo examine y apruebe, según sea necesario, un programa de trabajo completo en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes que proponga realizar en nombre del Comité;

e) Reunir información en nombre del Comité sobre los casos en que se haya comunicado el incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución, por ejemplo, entre otras cosas, cotejando la información de los Estados Miembros, entablando contacto con las partes conexas y realizando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, y presentar recomendaciones al Comité sobre esos casos de incumplimiento, para que este las examine;

f) Presentar al Comité recomendaciones que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones que se proponga hacer a la Lista;

g) Ayudar al Comité a examinar las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, por ejemplo, compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para la entrada propuesta, y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 26 de la presente resolución;

h) Señalar a la atención del Comité las circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la exclusión de un nombre de la Lista, como la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;

i) Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;

j) Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista, según las instrucciones del Comité;

k) Celebrar consultas con el Comité, el Gobierno del Afganistán o cualquier Estado Miembro pertinente, según proceda, al identificar

las personas o entidades que podrían ser añadidas a la Lista o excluidas de ella;

l) Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole con el fin de ayudarlo en sus esfuerzos para mantener la información de la Lista lo más actualizada y precisa posible;

m) Reunir datos, evaluar y seguir de cerca la aplicación de las medidas e informar y formular recomendaciones al respecto, en particular por lo que se refiere a las instituciones gubernamentales pertinentes del Afganistán y las posibles necesidades de asistencia en materia de capacidad; realizar estudios de casos, según proceda y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;

n) Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones y órganos competentes, entre ellos la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán y otros organismos de las Naciones Unidas, y mantener un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en los países, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión que pueda indicarse en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el párrafo *a)* del presente anexo;

o) Cooperar estrechamente con la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito y entablar un diálogo periódico con los Estados Miembros y con otras organizaciones pertinentes, como la Organización de Cooperación de Shanghái, la Organización del Tratado de Seguridad Colectiva y las Fuerzas Marítimas Combinadas, sobre el nexo entre el tráfico de estupefacientes y las personas, grupos, empresas y entidades que cumplan los criterios de inclusión en la Lista de conformidad con el párrafo 1 de la presente resolución, e informar con arreglo a lo solicitado por el Comité;

p) Suministrar un informe actualizado respecto del informe especial del Equipo de Vigilancia con arreglo al párrafo *p)* del anexo de la resolución 2160 (2014), como parte de su programa ordinario de informes completos;

q) Celebrar consultas con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

r) Consultar con los representantes pertinentes del sector privado, incluidas las instituciones financieras, a fin de obtener información sobre la ejecución efectiva de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar esa medida;

- s) Cooperar estrechamente con el Comité de Sanciones contra Al-Qaida dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) y otros órganos competentes de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo en lo relativo a proporcionar información sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros en relación con los secuestros y la toma de rehenes para exigir un rescate y sobre las tendencias y la evolución de los acontecimientos en esa esfera;
- t) Consultar con el Gobierno del Afganistán, los Estados Miembros, los representantes pertinentes del sector privado, incluidas instituciones financieras y empresas y profesionales no financieros, y las organizaciones internacionales competentes, incluido el Grupo de Acción Financiera y sus órganos regionales, para aumentar la conciencia sobre las sanciones y prestar asistencia en la aplicación de las medidas de conformidad con la Recomendación 6 del Grupo sobre la congelación de activos y su orientación conexa;
- u) Consultar con el Gobierno del Afganistán, los Estados Miembros, los representantes pertinentes del sector privado y otras organizaciones internacionales, entre ellas la Organización de Aviación Civil Internacional, la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, la Organización Mundial de Aduanas e INTERPOL, para aumentar la conciencia y obtener conocimientos en materia de ejecución práctica sobre la prohibición de viajar, en especial la utilización de información anticipada sobre pasajeros suministrada a los Estados Miembros por los operadores de aviones civiles, y la congelación de activos y para formular recomendaciones sobre el fortalecimiento de la aplicación de esas medidas;
- v) Celebrar consultas con el Gobierno del Afganistán, los Estados Miembros, las organizaciones internacionales y regionales y los representantes competentes del sector privado sobre la amenaza que plantean los artefactos explosivos improvisados para la paz, la seguridad y la estabilidad en el Afganistán, para crear conciencia de la amenaza y formular, de acuerdo con las funciones indicadas en el párrafo a) *supra*, recomendaciones a fin de que se adopten medidas apropiadas para combatir esa amenaza;
- w) Colaborar con las organizaciones internacionales y regionales competentes con el fin de promover el conocimiento y el cumplimiento de las medidas;
- x) Cooperar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías, descripciones físicas y, de conformidad con su legislación nacional, otros datos biométricos y biográficos de las personas incluidas en la Lista, cuando se disponga de esos datos, para su posible

inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de intercambiar información sobre nuevas amenazas;

y) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo y a sus grupos de expertos, cuando así se le solicite, a estrechar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006);

z) Ayudar al Comité a prestar asistencia en la creación de capacidad para aplicar mejor las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;

aa) Informar al Comité, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, de su labor, incluidas sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;

bb) Estudiar el carácter actual de la amenaza de personas, grupos, empresas y entidades asociados con los talibanes en cuanto constituyen una amenaza a la paz, la estabilidad y la seguridad del Afganistán y las medidas más eficaces para afrontarla, por ejemplo entablando un diálogo con estudiosos, órganos académicos y expertos competentes con arreglo a las prioridades señaladas por el Comité, e informar al Comité al respecto;

cc) Reunir información, en particular del Gobierno del Afganistán y de los Estados Miembros que corresponda, acerca de los viajes que se realicen en virtud de una exención autorizada de conformidad con los párrafos 19 y 20 de la presente resolución, y comunicarla al Comité según proceda; y

dd) Cualquier otra función que indique el Comité.

96. RESOLUCIÓN 2368 (2017)

AMENAZAS A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES CAUSADAS
POR ACTOS TERRORISTAS (MODIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO
DEL RÉGIMEN DE SANCIONES CON RESPECTO AL EIIL, AL-QAIDA Y LAS
PERSONAS, GRUPOS, EMPRESAS Y ENTIDADES ASOCIADOS CON ELLOS
(RESOLUCIONES 1333 (2000), 1390 (2002) Y 1989 (2011))
Y PRÓRROGA DEL MANDATO DE LA OFICINA DEL OMBUDSMAN)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8007.ª sesión,
celebrada el 20 de julio de 2017*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1363 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1566 (2004), 1617 (2005), 1624 (2005), 1699 (2006), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2083 (2012), 2133 (2014), 2161 (2014), 2170 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015), 2214 (2015), 2249 (2015), 2253 (2015), 2309 (2016), 2322 (2016), 2331 (2016), 2341 (2017), 2347 (2017) y 2354 (2017),

Reafirmando que el terrorismo en todas las formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad y que todos los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y cuandoquiera, dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y *reiterando* su condena inequívoca del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad,

Reconociendo que el terrorismo constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y que para afrontar esta amenaza hacen falta esfuerzos colectivos a nivel nacional, regional e internacional sobre la base del respeto del derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización,

Expresando su máxima preocupación por la presencia, la ideología extremista violenta y los actos del EIIL y Al-Qaida y la creciente presencia de sus afiliados en todo el mundo,

Reafirmando su compromiso con la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la importancia de que los Estados Miembros cumplan todas las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,

Recalcando la importante función que desempeñan las Naciones Unidas, en particular del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la facilitación de la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo,

Destacando que la responsabilidad primordial de hacer frente a los actos de terrorismo y al extremismo violento que conduce al terrorismo recae en los Estados Miembros,

Recordando las declaraciones de su Presidencia relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que representan los actos terroristas, de fecha 15 de enero de 2013 (S/PRST/2013/1), 28 de julio de 2014 (S/PRST/2014/14), 19 de noviembre de 2014 (S/PRST/2014/23), 29 de mayo de 2015 (S/PRST/2015/11), 28 de julio de 2015 (S/PRST/2015/14), 11 de mayo de 2016 (S/PRST/2016/6) y 13 de mayo de 2016 (S/PRST/2016/7),

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las normas aplicables del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, las amenazas para la paz y la seguridad internacionales que constituyen los actos terroristas, y *destacando* a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de esta labor,

Reconociendo que el desarrollo, la seguridad y los derechos humanos se refuerzan mutuamente y son vitales para la aplicación de un enfoque efectivo e integrado contra el terrorismo, y *subrayando* que asegurar la paz y la estabilidad sostenibles debe ser una de las metas particulares de las estrategias contra el terrorismo,

Reafirmando su resolución 1373 (2001) y en particular sus decisiones de que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de actos terroristas y se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de esos actos, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y poniendo fin al abastecimiento de armas a los terroristas,

Instando a todos los Estados, en particular aquellos donde está presente el EIIL, a que prevengan todo vínculo comercial, económico y financiero con el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, entre otras cosas reforzando sus medidas de seguridad de las fronteras,

Destacando que solo es posible derrotar al terrorismo con un planteamiento sostenido y amplio que entrañe la participación y colaboración activas de todos los Estados y organizaciones internacionales y regionales para frenar, debilitar, aislar y neutralizar la amenaza terrorista,

Poniendo de relieve que las sanciones son un instrumento importante, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular en apoyo de la lucha contra el terrorismo, y *destacando* a este respecto la necesidad de que se apliquen rigurosamente las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución,

Destacando el importante papel que desempeña el Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados en la detección de posibles casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1, en particular su papel en la determinación del curso de acción que proceda en cada caso,

Recordando que el EIIL es un grupo escindido de Al-Qaida, y *recordando también* que cualquier persona, grupo, empresa o entidad que apoye al EIIL o a Al-Qaida cumple los criterios de inclusión en la Lista,

Condenando los frecuentes atentados terroristas perpetrados recientemente por el EIIL en todo el mundo, que han causado numerosas víctimas, así como los abusos contra los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario continuados, manifiestos, sistemáticos y generalizados que comete el EIIL, *reconociendo* la necesidad de que las sanciones reflejen las actuales amenazas y, a este respecto, *recordando* el párrafo 7 de la resolución 2249 (2015),

Recordando que todos los Estados deben proporcionarse recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, en particular la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos, *e instando* a los Estados a que actúen de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional a fin de localizar y someter a la acción de la justicia, extraditar o procesar a toda persona que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación directa o indirecta de actividades realizadas por terroristas o grupos terroristas,

Recordando a todos los Estados que tienen la obligación de adoptar las medidas descritas en el párrafo 1 de esta resolución con respecto a todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida elaborada en virtud de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1989 (2011), 2083 (2012), 2161 (2014) y 2253 (2015),

con independencia de la nacionalidad o el país de residencia de esas personas, grupos, empresas o entidades,

Instando a todos los Estados Miembros a participar activamente en la labor de mantener y actualizar la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida aportando información adicional pertinente para las entradas existentes, presentando solicitudes de supresión de nombres de la Lista cuando resulte oportuno, identificando personas, grupos, empresas y entidades adicionales que deberían estar sujetos a las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución y presentando propuestas para que sean incluidos en la Lista,

Recordando al Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados que ha de suprimir con rapidez y caso por caso los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que hayan dejado de cumplir los criterios para figurar en la Lista indicados en la presente resolución, *acogiendo con beneplácito* las mejoras de los procedimientos del Comité y el formato de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, *expresando* su intención de seguir procurando que esos procedimientos sean imparciales y claros, y *reconociendo* los problemas, tanto jurídicos como de otra índole, que plantea a los Estados Miembros la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución,

Reconociendo la importancia de fomentar la capacidad de los Estados Miembros para combatir el terrorismo y la financiación del terrorismo,

Acogiendo con beneplácito nuevamente que se haya establecido la Oficina del Ombudsman en cumplimiento de la resolución 1904 (2009) y que se haya ampliado su mandato en las resoluciones 1989 (2011), 2083 (2012), 2161 (2015) y 2253 (2015), *haciendo notar* la importante contribución hecha por la Oficina del Ombudsman en la tarea de mejorar la imparcialidad y la transparencia, y *recordando* el firme compromiso del Consejo de Seguridad de velar por que la Oficina del Ombudsman pueda seguir desempeñando su función con eficacia e independencia, de conformidad con su mandato,

Acogiendo con beneplácito los informes semestrales que le presenta el Ombudsman, incluidos los de fecha 21 de enero de 2011, 22 de julio de 2011, 20 de enero de 2012, 30 de julio de 2012, 31 de enero de 2013, 31 de julio de 2013, 31 de enero de 2014, 31 de julio de 2014 y 2 de febrero de 2015,

Acogiendo con beneplácito la cooperación continuada del Comité con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en particular en lo relativo a la asistencia técnica y la creación de capacidad, y todos los demás órganos

de las Naciones Unidas, *alentando firmemente* una mayor interacción con el Equipo Especial de las Naciones Unidas sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo para asegurar la coordinación y la coherencia generales de las actividades del sistema de las Naciones Unidas contra el terrorismo, y *acogiendo con beneplácito* la iniciativa del Secretario General de transferir el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo y el Centro de las Naciones Unidas contra el Terrorismo a la Oficina de Lucha contra el Terrorismo,

Recordando sus resoluciones 2199 (2015) y 2133 (2014), en las que se condenan enérgicamente los incidentes de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas con cualquier propósito, incluidos los de recaudar fondos u obtener concesiones políticas, expresando su determinación de prevenir los actos de secuestro y toma de rehenes cometidos por grupos terroristas y conseguir la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad y sin rescates ni concesiones políticas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, *reiterando el llamamiento* hecho a todos los Estados Miembros para que impidan que los terroristas se beneficien directa o indirectamente del pago de rescates o de concesiones políticas y para que consigan la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad, *acogiendo con beneplácito* el respaldo que dio el Foro Mundial contra el Terrorismo en septiembre de 2015 a la Adición del Memorando de Argel sobre las Buenas Prácticas en la Prevención de los Secuestros Perpetrados por Terroristas a cambio de Rescates y la Denegación de sus Beneficios, e *instando* a todos los Estados a que se mantengan vigilantes respecto de los secuestros y tomas de rehenes por el EIIL, Al-Qaida y sus afiliados,

Gravemente preocupado porque en algunos casos el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos siguen obteniendo beneficios de su participación en la delincuencia organizada transnacional, y *expresando preocupación* porque en algunas regiones los grupos terroristas se benefician de la delincuencia organizada transnacional, incluido el tráfico de armas, drogas y antigüedades y la trata de personas, y del comercio ilícito de recursos naturales como el oro y otros metales preciosos y gemas, los minerales, la flora y fauna silvestres, el carbón vegetal, el petróleo y los productos derivados del petróleo, así como del secuestro para obtener rescates y otros delitos que incluyen la extorsión y los atracos a bancos,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, las organizaciones terroristas y los terroristas individuales aun cuando no se establezca un vínculo con un atentado terrorista específico, que incluye la utilización de ingresos derivados de la delincuencia organizada, como la producción ilícita y el tráfico de drogas y sus precursores químicos, y recordando el párrafo 5 de la resolución 1452 (2002),

Reconociendo la necesidad de que los Estados Miembros prevengan que los terroristas abusen de las organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro y de beneficencia, *observando* que la campaña internacional en marcha contra la financiación del terrorismo ha detectado casos concretos en que terroristas y organizaciones terroristas explotan algunas organizaciones sin fines de lucro del sector para recaudar y transferir fondos, proporcionar apoyo logístico, alentar el reclutamiento de terroristas o apoyar de otro modo las organizaciones y operaciones terroristas, *exhortando* a las organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro y de beneficencia a que prevengan y rechacen, según proceda, los intentos de los terroristas de aprovecharse de su estatus aplicando medidas de mitigación del riesgo, recordando al mismo tiempo la importancia de que se respeten plenamente los derechos a la libertad de expresión y asociación de los miembros de la sociedad civil y a la libertad de religión o creencias, y *acogiendo con beneplácito* las normas y orientaciones internacionales del Grupo de Acción Financiera, revisadas en 2016, en particular la recomendación 8, consistentes en que se adopte un enfoque más apropiado, basado en el riesgo, y que los gobiernos colaboren con el sector sin fines de lucro para mitigar los abusos de los terroristas de manera apropiada y eficaz y adopten las medidas apropiadas cuando sea necesario, señalando que las medidas que apliquen los Estados deben estar en consonancia con sus obligaciones internacionales, y *reiterando* que los Estados deben identificar las organizaciones sin fines de lucro que sean explotadas por terroristas u organizaciones terroristas o las apoyen a sabiendas y adoptar medidas eficaces y proporcionales contra ellas, teniendo en cuenta las características específicas del caso,

Recordando su decisión de que los Estados Miembros deben poner fin al suministro de armas, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras, a los terroristas, así como sus llamamientos a los Estados para que encuentren modos de intensificar y agilizar el intercambio de información operacional relativa al tráfico de armas y aumenten la coordinación de sus esfuerzos en los planos nacional, subregional, regional e internacional,

Condenando enérgicamente la constante corriente de armas, que incluyen armas pequeñas y armas ligeras, equipo militar, sistemas aéreos no tripulados y sus componentes, y componentes de artefactos explosivos improvisados hacia el EIIL, Al-Qaida, sus afiliados y grupos asociados, grupos armados ilegales y delincuentes, y entre ellos, y *alentando* a los Estados Miembros a que prevengan y desarticulen las redes para la adquisición de tales armas, sistemas y componentes entre el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, en particular presentando solicitudes de inclusión en la Lista pertinentes,

Expresando preocupación ante el creciente uso, en una sociedad globalizada, por los terroristas y quienes los apoyan, de las nuevas tecnologías

de la información y las comunicaciones, en particular Internet, para facilitar la comisión de actos terroristas, así como su uso con fines de incitación o reclutamiento, o para financiar o planificar actos terroristas,

Destacando la necesidad de contrarrestar eficazmente las formas en que el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos utilizan sus argumentos a fin de incitar y reclutar a otros para que cometan actos de terrorismo, y *recordando*, a este respecto, la resolución 2354 (2017) y el Marco internacional amplio para refutar los argumentos terroristas (S/2017/375), que contiene directrices y buenas prácticas recomendadas,

Expresando preocupación por el flujo de reclutas internacionales hacia el EIIL, Al-Qaida y los grupos asociados y la magnitud de ese fenómeno, y *recordando* su resolución 2178 (2014), en la que decidió que los Estados Miembros debían, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, prevenir y reprimir el reclutamiento, la organización, el transporte o el equipamiento de combatientes terroristas extranjeros y la financiación de sus viajes y actividades,

Reiterando la obligación de los Estados Miembros de impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de toda persona sobre la cual ese Estado tenga información fidedigna que ofrezca motivos razonables para creer que está tratando de entrar en su territorio, o de transitar por él, con el fin de participar en las actividades relacionadas con los combatientes terroristas extranjeros que se describen en el párrafo 6 de la resolución 2178 (2014) y *reiterando también* la obligación de los Estados Miembros de impedir la circulación de grupos terroristas, de conformidad con el derecho internacional aplicable, mediante, entre otras cosas, controles fronterizos eficaces y, en este contexto, de intercambiar información con rapidez y mejorar la cooperación entre las autoridades competentes para impedir la entrada y salida de terroristas y grupos terroristas de sus territorios, así como el suministro de armas a los terroristas y de fondos que pudieran financiar sus actividades,

Expresando preocupación por el creciente número de combatientes terroristas extranjeros que salen de zonas de conflicto armado, regresan a sus países de origen, están en tránsito por otros Estados Miembros, se dirigen a ellos o se reubican en o desde ellos, y *alentando* a los Estados Miembros a que den a conocer, según proceda, en el seno de los gobiernos y entre ellos, la información relativa a las corrientes de financiación y la circulación de combatientes terroristas extranjeros, a fin de mitigar el riesgo que representan,

Exhortando a los Estados Miembros a que continúen intercambiando información, a través de los cauces y los mecanismos que corresponda y de conformidad con la legislación internacional e interna, sobre las personas, grupos, empresas y entidades implicadas en actividades terroristas, en

particular su suministro de armas y sus fuentes de apoyo material, y sobre la coordinación en marcha contra el terrorismo a nivel internacional, en particular entre los servicios especiales, los organismos de seguridad y las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades de justicia penal,

Condenando toda participación en el comercio directo o indirecto, en particular de petróleo y productos derivados del petróleo, refinerías modulares y material conexo, incluidos productos químicos y lubricantes, con el EIII, el Frente Al-Nusra y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos que hayan sido designados por el Comité, y *reiterando* que tal participación constituiría prestación de apoyo a esas personas, grupos, empresas y entidades y podría dar lugar a la inclusión de nuevos nombres en la Lista por el Comité,

Condenando la destrucción del patrimonio cultural en el Iraq y Siria por el EIII y el Frente Al-Nusra, en particular la destrucción selectiva de sitios y objetos religiosos, y *recordando* su decisión de que todos los Estados Miembros deben adoptar las medidas que corresponda para impedir el comercio de bienes culturales y otros artículos iraquíes o sirios de valor científico especial o importancia arqueológica, histórica, cultural y religiosa que hayan sido sustraídos ilícitamente del Iraq desde el 6 de agosto de 1990 y de Siria desde el 15 de marzo de 2011, incluso prohibiendo el comercio transfronterizo de esos artículos, para posibilitar su retorno seguro en el futuro a los pueblos iraquí y sirio,

Recordando su resolución 2178 (2014) en la que expresó preocupación por la constante amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales el EIII, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, y *reafirmando* su determinación de hacer frente a esa amenaza en todos sus aspectos, incluidos los actos terroristas perpetrados por combatientes terroristas extranjeros,

Condenando en los términos más enérgicos los secuestros de mujeres y niños por el EIII, el Frente Al-Nusra y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, y *recordando* la resolución 2242 (2015), *expresando* su indignación por la explotación y los abusos que cometen esas entidades, incluida la violación, la violencia sexual, el matrimonio forzado y la esclavitud, *alentando* a todos los agentes estatales y no estatales que tengan pruebas a que las señalen a la atención del Consejo, junto con cualquier información acerca de la posibilidad de que esa trata de personas y las formas conexas de explotación y abuso estén sirviendo de apoyo financiero para los autores, *poniendo de relieve* que la presente resolución obliga a los Estados a que se aseguren de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no pongan a disposición del EIII fondos, activos financieros ni recursos económicos, y *señalando* que toda persona o entidad que transfiera fondos

al EIIL, directa o indirectamente, en relación con esa explotación y abusos podría ser incluida en la Lista por el Comité,

Recordando su resolución 2331 (2016), en que condenó todos los actos de trata, y expresando su intención de invitar a las Representantes Especiales del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos y sobre los Niños y los Conflictos Armados a que informen al Comité, de conformidad con su reglamento, y a que faciliten la información pertinente, incluidos, cuando proceda, los nombres de las personas implicadas en la trata de personas que puedan cumplir los criterios de designación establecidos por el Comité,

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos realizados por la Secretaría para normalizar el formato de todas las listas de sanciones de las Naciones Unidas a fin de facilitar su cumplimiento por las autoridades nacionales, *acogiendo con beneplácito también* los esfuerzos realizados por la Secretaría para traducir todas las entradas de las listas y los resúmenes de los motivos para la inclusión en las listas a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y *alentando* a la Secretaría a que, con la asistencia del Equipo de Vigilancia, según proceda, prosiga su labor para adoptar el modelo de consignación de datos aprobado por el Comité,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

Medidas

1. *Decide* que todos los Estados deben adoptar las medidas establecidas anteriormente en el párrafo 8 c) de la resolución 1333 (2000), los párrafos 1 y 2 de la resolución 1390 (2002) y los párrafos 1 y 4 de la resolución 1989 (2011) respecto del EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, a saber:

Congelación de activos

a) Congelar sin demora los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

Prohibición de viajar

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo

obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine, para cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

Embargo de armas

c) Impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas y entidades, desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, equipo paramilitar y las piezas de repuesto correspondientes, y de asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

Criterios de inclusión en la Lista

2. *Decide* que los actos o actividades que determinarán qué personas, grupos, empresas o entidades están asociados con el EIIL o Al-Qaida y, por lo tanto, cumplen los requisitos para su inclusión en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida serán:

a) La participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por Al-Qaida, el EIIL o por una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, o realizados en o bajo su nombre, junto con ellos o en su apoyo;

b) El suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a Al-Qaida, el EIIL o a una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos;

c) El reclutamiento para Al-Qaida, el EIIL o una célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, o el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por ellos;

3. *Señala* que esos medios de financiación o apoyo comprenden, entre otros, el uso de ingresos obtenidos de actividades delictivas, incluido el cultivo ilícito, la producción y el tráfico de estupefacientes y sus precursores;

4. *Confirma* que cumplen los criterios para ser designados las personas, grupos, entidades o empresas que sean de propiedad directa o indirecta o estén bajo el control directo o indirecto de una persona, grupo, empresa o entidad asociado con el EIIL o Al-Qaida, o le presten apoyo de otro tipo, entre ellos los incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

5. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) se aplica a los recursos financieros y económicos de todo tipo, incluidos, entre otros, los utilizados para prestar servicios de hospedaje en Internet y servicios conexos que se utilicen en apoyo de Al-Qaida, el EIIL y otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con ellos e incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

6. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) se aplica a los fondos, activos financieros o recursos económicos que puedan ser puestos a disposición, directa o indirectamente, o utilizados en beneficio de las personas incluidas en la Lista en relación con sus viajes, incluidos los gastos de transporte y alojamiento, y que esos fondos y otros activos financieros o recursos económicos relacionados con los viajes solo se pueden proporcionar de conformidad con los procedimientos de exención establecidos en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002), modificados en la resolución 1735 (2006), y en los párrafos 10, 80 y 81 de la presente resolución;

7. *Señala* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) de la presente resolución se aplica a las transacciones financieras con fondos, recursos económicos o actividades generadoras de ingresos que beneficien a personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, que comprenden, entre otras cosas, el comercio con productos derivados del petróleo, recursos naturales, productos químicos o agrícolas, armas o antigüedades por personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista, los secuestros para obtener rescate y el producto de otros delitos, como la trata de personas, la extorsión y los atracos a bancos;

8. *Confirma* que lo dispuesto en el párrafo 1 a) se aplica también al pago de rescates a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, independientemente de cómo se pague el rescate y de quién efectúe el pago;

9. *Reafirma* que los Estados Miembros pueden permitir que se añadan a las cuentas congeladas en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 los pagos efectuados a favor de personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista, entendiéndose que tales pagos seguirán estando sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1 y se mantendrán congelados;

10. *Alienta* a los Estados Miembros a utilizar las disposiciones sobre las exenciones a las medidas establecidas en el párrafo 1 a), que figuran en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1452 (2002) y fueron modificadas en la resolución 1735 (2006), *confirma* que las exenciones a la prohibición de viajar deben ser solicitadas por los Estados Miembros, las personas interesadas o el Ombudsman, según proceda, incluso cuando el motivo del viaje de las personas incluidas en la Lista sea el cumplimiento de una obligación religiosa, y *hace notar* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730

(2006) puede recibir las solicitudes de exención presentadas por personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida o en su nombre o por el representante legal o la sucesión de esas personas, grupos, empresas o entidades para que el Comité las examine, según se describe en el párrafo 81;

Aplicación de las medidas

11. *Reitera* la importancia de que todos los Estados determinen, y en caso necesario adopten, procedimientos adecuados para aplicar plenamente todos los aspectos de las medidas descritas en el párrafo 1;

12. *Reafirma* que los responsables de cometer, organizar o apoyar actos terroristas deben rendir cuentas de sus actos, *recuerda* la decisión que figura en su resolución 1373 (2001) de que los Estados Miembros se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a estos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos, *subraya* la importancia de cumplir esta obligación respecto de las investigaciones o procedimientos que se refieran al EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, e *insta* a los Estados Miembros a que se coordinen plenamente al realizar tales investigaciones o procedimientos, especialmente con los Estados en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, a fin de localizar y someter a la acción de la justicia, extraditar o procesar a toda persona que apoye o facilite la financiación directa o indirecta de las actividades del EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, o que participe o trate de participar en dicha financiación;

13. *Reitera* que los Estados Miembros tienen la obligación de cerciorarse de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no pongan recursos económicos a disposición del EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, *recuerda* que esa obligación se aplica al comercio directo e indirecto de petróleo y productos refinados del petróleo, refinerías modulares y material conexas, incluidos productos químicos y lubricantes, y de otros recursos naturales, y *recuerda también* la importancia de que todos los Estados Miembros cumplan su obligación de cerciorarse de que sus nacionales y las personas que se hallen en su territorio no hagan donaciones a las personas y entidades designadas por el Comité o a quienes actúen en nombre o a instancias de esas personas o entidades;

14. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten con más diligencia al Comité solicitudes de inclusión en la Lista de personas y entidades

que apoyen al EIIL, Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, y encarga al Comité que examine de inmediato, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2199 (2015), las designaciones de personas y entidades que participen en la financiación de actos o actividades del EIIL, Al-Qaida y personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos o que apoyen o faciliten dichas actividades, incluidas las relacionadas con el comercio de petróleo y antigüedades;

15. *Recuerda* su resolución 2331 (2016), reafirma su intención de considerar la posibilidad de imponer sanciones selectivas a las personas y entidades asociadas con el EIIL o Al-Qaida que participen en la trata de personas en zonas afectadas por conflictos armados y en actos de violencia sexual en los conflictos, y alienta a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de presentar al Comité solicitudes de inclusión en la Lista a ese respecto;

16. *Expresa* su creciente preocupación por el incumplimiento de las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011), 2199 (2015) y 2253 (2015), en particular porque los Estados Miembros no han presentado al Comité suficiente información sobre las medidas que han adoptado para aplicar sus disposiciones, y *exhorta* a los Estados Miembros a que adopten las medidas necesarias para cumplir, con arreglo al párrafo 12 de la resolución 2199 (2015), su obligación de comunicar al Comité la interceptación en su territorio de cualquier transferencia de petróleo, productos derivados del petróleo, refinerías modulares y material conexo desde o hacia el EIIL o el Frente Al-Nusra, y *exhorta* a los Estados Miembros a que informen también de la interceptación de antigüedades, así como del resultado de las actuaciones incoadas contra personas y entidades como resultado de esas actividades;

17. *Insta* encarecidamente a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta Recomendaciones revisadas sobre la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación formuladas por el Grupo de Acción Financiera, en particular la recomendación 6, relativa a las sanciones financieras selectivas que se refieren al terrorismo y su financiación; a que apliquen los elementos de la nota interpretativa del Grupo de Acción Financiera sobre la recomendación 6, con el objetivo final de impedir de manera efectiva que los terroristas obtengan, transfieran y utilicen fondos, de conformidad con los objetivos del resultado inmediato 10 de la metodología del Grupo de Acción Financiera; a que tomen nota, entre otras cosas, de las mejores prácticas en la materia para aplicar efectivamente las sanciones financieras selectivas que se refieren al terrorismo y su financiación y de la necesidad de que haya normas y procedimientos jurídicos apropiados para aplicar y hacer cumplir las sanciones financieras selectivas que no estén subordinadas a la existencia de un proceso penal; y a que apliquen el nivel

probatorio de “causa razonable” o “fundamento razonable”, así como a que tengan la capacidad para obtener o solicitar tanta información como sea posible de todas las fuentes pertinentes;

18. *Acoge con beneplácito* los recientes informes del Grupo de Acción Financiera sobre la financiación de la organización terrorista EIIL (publicado en febrero de 2015) y sobre los nuevos riesgos en la financiación del terrorismo (publicado en octubre de 2015), así como la labor relativa a la financiación del terrorismo que sigue desarrollando el Grupo de Acción Financiera, incluida la elaboración de indicadores de riesgos relacionados con la financiación del terrorismo, *acoge con beneplácito también* las recientes orientaciones del Grupo de Acción Financiera sobre la tipificación como delito de la financiación del terrorismo (octubre de 2016), incluida la nota interpretativa de la recomendación 5, que aclara que dicha recomendación se aplica a “fondos u otros activos” y que este término abarca la mayor variedad posible de activos financieros y recursos económicos, incluido el petróleo y los productos derivados del petróleo y otros recursos naturales, y demás activos que pudieran utilizarse para obtener fondos, y los elementos pertinentes de la resolución 2178 (2014) del Consejo, y aclara concretamente que la financiación del terrorismo incluye la financiación de los viajes de las personas que viajen o intenten viajar a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, y *resalta* que la recomendación 5 del Grupo de Acción Financiera se aplica a la financiación de organizaciones o personas terroristas con cualquier fin, incluidos, aunque no exclusivamente, el reclutamiento, el adiestramiento o los viajes, aunque ello no esté vinculado a un acto de terrorismo específico;

19. *Alienta* al Grupo de Acción Financiera a que siga dando prioridad a la labor contra la financiación del terrorismo, sobre todo a determinar qué Estados Miembros afrontan deficiencias estratégicas en la labor contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo que les hayan impedido hacer frente con eficacia a la financiación del terrorismo, en particular del EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, y a colaborar con esos Estados, y a este respecto *reitera* que suministrar recursos económicos a esos grupos constituye una clara violación de la presente resolución y de otras resoluciones sobre la cuestión y no es aceptable;

20. *Aclara* que la obligación enunciada en el párrafo 1 d) de la resolución 1373 (2001) se refiere a que se pongan fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de terroristas y organizaciones terroristas con cualquier fin, incluidos, aunque no exclusivamente, el reclutamiento, el adiestramiento o los viajes, aunque ello no esté vinculado a un acto de terrorismo específico;

21. *Exhorta* a los Estados a que se cercioren de haber tipificado como delito grave en sus leyes y reglamentos internos la violación deliberada de la prohibición descrita en el párrafo 1 *d*) de la resolución 1373 (2001);

22. *Exhorta* a los Estados Miembros a que actúen enérgicamente y con decisión para interrumpir las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos a las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, según lo dispuesto en el párrafo 1 *a*) y teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera y las normas internacionales pertinentes cuyo objetivo es aumentar la transparencia financiera, incluida la supervisión eficaz de los sistemas de transferencia de valor monetario, y detectar y prevenir la circulación física a través de fronteras de divisas destinadas a apoyar el terrorismo, así como proteger a las organizaciones sin fines de lucro de los abusos de los terroristas, usando un enfoque basado en el riesgo, procurando al mismo tiempo mitigar los efectos sobre las actividades legítimas realizadas por todos esos medios;

23. *Insta* a los Estados Miembros a que sigan atentos al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para fines de terrorismo y cooperen para impedir el reclutamiento y la recaudación de fondos para fines de terrorismo por parte de los terroristas y a que contrarresten su propaganda extremista violenta y la incitación a la violencia en Internet y las redes sociales, incluso mediante la elaboración de mensajes que refuten con eficacia la retórica del terrorismo, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, y *destaca* la importancia de la cooperación con la sociedad civil y el sector privado en ese empeño;

24. *Insta* a los Estados Miembros a que den a conocer la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida lo más ampliamente posible, en particular entre los organismos nacionales pertinentes, el sector privado y el público en general, para asegurar la aplicación efectiva de las medidas indicadas en el párrafo 1, y *alienta* a los Estados Miembros a que insten a sus respectivos registros de empresas y propiedades y otros registros públicos y privados pertinentes a que cotejen periódicamente la información que figura en sus bases de datos, incluida la relativa a los propietarios legales o los usufructuarios, con la que figura en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

25. *Resalta* que para luchar contra la financiación del terrorismo es importante que haya relaciones sólidas con el sector privado, *acoge con beneplácito* la labor del Grupo de Acción Financiera encaminada a elaborar indicadores de riesgo en relación con la financiación del terrorismo y *exhorta* a los Estados Miembros a que colaboren con las instituciones financieras y

compartan información sobre los riesgos de la financiación del terrorismo a fin de contextualizar mejor la labor que realizan para detectar posibles actividades de financiación del terrorismo relacionadas con el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, y a que promuevan relaciones más fuertes entre el gobierno y el sector privado y entre entidades del sector privado en la lucha contra la financiación del terrorismo;

26. *Recalca* que el pago de rescates al EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos sigue siendo una de las fuentes de ingresos que apoya sus actividades de reclutamiento, fortalece su capacidad operacional para organizar y llevar a cabo atentados terroristas e incentiva futuros incidentes de secuestro para exigir un rescate, y *reafirma* el llamamiento hecho a los Estados Miembros en la resolución 2133 (2014) a impedir que los terroristas se beneficien directa o indirectamente del pago de rescates o de concesiones políticas y asegurar la liberación de los rehenes en condiciones de seguridad;

27. *Insta* a los Estados Miembros a que se mantengan alertas sobre la creciente presencia del EIIL y sus afiliados en todo el mundo, e *insta también* a los Estados Miembros a que identifiquen y propongan para su inclusión en la Lista a las personas, grupos, empresas y entidades que cumplan los criterios del párrafo 2 de esta resolución;

28. *Reconoce* la importancia de que los gobiernos compartan información a nivel interno y con otros gobiernos para combatir eficazmente la financiación del terrorismo, *exhorta* a los Estados Miembros a que sigan vigilando las transacciones financieras pertinentes y mejoren la capacidad y las prácticas de intercambio de información entre las instancias gubernamentales y entre los distintos gobiernos mediante autoridades y vías múltiples, como los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los órganos de inteligencia, los servicios de seguridad y las dependencias de inteligencia financiera, y *exhorta también* a los Estados Miembros a que mejoren la integración de la inteligencia financiera con información de otra índole que obre en poder de los gobiernos nacionales y la aprovechen para combatir más eficazmente las amenazas en materia de financiación del terrorismo que plantean el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

29. *Decide* que con el fin de impedir que el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos obtengan, controlen, almacenen o empleen cualquier tipo de explosivos o tengan acceso a ellos, ya sean explosivos de uso militar o civil o explosivos improvisados, así como a las materias primas y los componentes que puedan servir para la fabricación de artefactos explosivos improvisados o armas no convencionales, incluidos, entre otros, componentes químicos, detonadores, cordones detonantes o venenos, los Estados Miembros deberán adoptar medidas apropiadas para

promover una mayor vigilancia por sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que participan en la producción, venta, suministro, compra, transferencia y almacenamiento de esos materiales, en particular mediante la publicación de buenas prácticas, y *alienta también* a los Estados Miembros a que intercambien información, establezcan alianzas y elaboren estrategias nacionales y desarrollen la capacidad de lucha contra los artefactos explosivos improvisados;

30. *Alienta* a los Estados Miembros, incluso por conducto de sus misiones permanentes, y a las organizaciones internacionales competentes a que se reúnan con el Comité para discutir a fondo las cuestiones que sean pertinentes;

31. *Insta* a todos los Estados Miembros a que al aplicar las medidas establecidas en el párrafo 1 se aseguren de que los pasaportes y otros documentos de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos sean invalidados y retirados de la circulación, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, tan pronto como sea posible, y a que compartan la información relativa a esos documentos con otros Estados Miembros a través de la base de datos de INTERPOL;

32. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, compartan con el sector privado la información disponible en sus bases de datos nacionales sobre los documentos de identidad o de viaje fraudulentos, falsificados, robados y perdidos que sean de su jurisdicción y que, si se descubre que una parte incluida en la Lista está utilizando una identidad falsa, incluso para obtener créditos o documentos de viaje fraudulentos, proporcionen al Comité información al respecto;

33. *Alienta* a los Estados Miembros que expidan documentos de viaje a personas incluidas en la Lista a que indiquen, según proceda, que el portador está sujeto a la prohibición de viajar y los correspondientes procedimientos de exención;

34. *Alienta* a los Estados Miembros a que consulten la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida antes de aprobar las solicitudes de visado, a fin de aplicar efectivamente la prohibición de viajar;

35. *Reafirma* el llamamiento hecho en la resolución 2178 (2014) a los Estados Miembros a que exijan que las compañías aéreas que operan en sus territorios proporcionen información por adelantado sobre los pasajeros a las autoridades nacionales competentes a fin de detectar la salida de su territorio, o el intento de entrada o tránsito por él, en aviones civiles, de las personas designadas por el Comité, y *reafirma también* su llamamiento a los Estados Miembros a que denuncien al Comité toda salida de esas personas de su territorio, o intento de entrada o tránsito por él, y a que transmitan esa

información al Estado de residencia o de nacionalidad, según proceda y de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones internacionales que les incumban;

36. *Exhorta* a los Estados Miembros a desarrollar la capacidad de procesar los datos de los registros de nombres de los pasajeros (PNR) y garantizar que los datos de los PNR sean utilizados por las autoridades nacionales competentes, respetando plenamente los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el fin de prevenir, detectar e investigar los delitos de terrorismo, y *alienta* a los Estados Miembros a que, cuando proceda, exijan que las aerolíneas en su jurisdicción proporcionen los PNR a sus autoridades nacionales competentes;

37. *Reafirma* la decisión que adoptó en su resolución 2178 (2014) de que todos los Estados se cercioren de que sus leyes y otros instrumentos legislativos internos tipifiquen delitos graves que sean suficientes para que se pueda enjuiciar y sancionar de modo que quede debidamente reflejada la gravedad de las actividades de los combatientes terroristas extranjeros descritas en el párrafo 6 de dicha resolución;

38. *Alienta* a los Estados Miembros a que intercambien información rápidamente con otros Estados Miembros, en particular con los Estados de origen, destino y tránsito, cuando descubran algún viaje de personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

39. *Exhorta* a los Estados Miembros a mejorar la cooperación internacional, regional y subregional para hacer frente a la cuestión de los combatientes terroristas extranjeros que regresan a sus países de origen, o que transitan a través de otros Estados Miembros, viajan a ellos o se trasladan desde o hacia ellos, entre otras cosas mediante un mayor intercambio de información, de conformidad con el derecho interno e internacional, con el fin de detectar la circulación de estos combatientes terroristas extranjeros, intercambiar y adoptar mejores prácticas y comprender mejor las pautas de viaje y financiación utilizadas por los combatientes terroristas extranjeros;

40. *Insta* a los Estados Miembros a intercambiar información con rapidez, por medio de mecanismos bilaterales o multilaterales y de conformidad con el derecho interno e internacional, sobre la identidad de combatientes terroristas extranjeros, en particular, según proceda, los combatientes terroristas extranjeros que tengan más de una nacionalidad, con los Estados cuya nacionalidad posean, así como asegurar el acceso consular de esos Estados Miembros a sus propios ciudadanos detenidos, de conformidad con el derecho internacional y el derecho interno aplicables;

41. *Alienta* a los Estados proponentes a que comuniquen al Equipo de Vigilancia si algún tribunal nacional u otra autoridad competente en asuntos jurídicos ha examinado el caso y si se han iniciado procedimientos judiciales,

y a que proporcionen toda la información pertinente cuando presenten el formulario normalizado de solicitud de inclusión en la Lista;

42. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que designen un punto focal nacional que se encargue de mantener el enlace con el Comité y el Equipo de Vigilancia sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de las medidas descritas en el párrafo 1 y la evaluación de la amenaza que representan el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

43. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que informen al Comité sobre los obstáculos para aplicar las medidas descritas en el párrafo 1, con miras a facilitar la prestación de asistencia técnica;

44. *Exhorta* a todos los Estados a que presenten al Comité, en un plazo máximo de 120 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución, un informe actualizado sobre la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución, incluidas las medidas de cumplimiento pertinentes, según proceda;

El Comité

45. *Encomienda* al Comité que se siga asegurando de que existan procedimientos justos y transparentes para incluir a personas, grupos, empresas y entidades en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, así como para suprimirlos de ella y conceder exenciones con arreglo a la resolución 1452 (2002), y le *encomienda también* que siga revisando activamente sus directrices en apoyo de estos objetivos;

46. *Solicita* al Comité que le informe, por conducto de su Presidencia, al menos una vez al año, de sus conclusiones sobre los esfuerzos de aplicación de los Estados Miembros y determine y recomiende los pasos necesarios para mejorar la aplicación y sobre la labor general del Comité y el Equipo de Vigilancia en conjunción con los Presidentes de otros Comités, según proceda, *expresa su intención* de celebrar consultas oficiosas al menos una vez al año sobre la labor del Comité y *solicita también* al Presidente que celebre sesiones informativas periódicas para todos los Estados Miembros interesados;

47. *Encomienda* al Comité que determine posibles casos de incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 y el curso de acción que proceda en cada caso, y pide al Presidente del Comité que incluya información sobre la marcha de los trabajos del Comité respecto de esta cuestión en los informes que presente periódicamente al Consejo de conformidad con el párrafo 46;

48. *Confirma* que ninguna cuestión debe quedar pendiente ante el Comité por más de seis meses, a menos que este determine en algún caso

en particular, de conformidad con sus directrices, que se dan circunstancias extraordinarias que requieren más tiempo para el examen;

49. *Solicita* al Comité que, previa solicitud de los Estados Miembros interesados y por conducto del Equipo de Vigilancia o los organismos especializados de las Naciones Unidas, facilite la asistencia para la creación de capacidad a fin de aplicar mejor las medidas;

Inclusión en la Lista

50. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que presenten al Comité, para su inclusión en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, los nombres de personas, grupos, empresas y entidades que participen por cualquier medio en la financiación o el apoyo de actos o actividades del EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos;

51. *Reafirma* que al proponer nombres al Comité para que sean incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, los Estados Miembros deberán utilizar el formulario normalizado para la inclusión en la Lista, que está disponible en el sitio web del Comité, y facilitar una justificación de la propuesta que incluya de manera detallada y concreta los motivos para la inclusión en la Lista y toda la información pertinente que sea posible sobre el nombre que se proponga incluir, en particular datos suficientes para que se pueda identificar rigurosa y positivamente a las personas, grupos, empresas y entidades, y, en la medida de lo posible, la información requerida por INTERPOL para emitir una notificación especial, y *reafirma* que la justificación de la propuesta podrá hacerse pública si así se solicita, excepto las partes que un Estado Miembro indique al Comité que son confidenciales, y podrá utilizarse para elaborar el resumen de los motivos para la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 55;

52. *Reafirma* que los Estados Miembros que propongan una nueva entrada, así como los que hayan propuesto nombres para su inclusión en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida antes de la aprobación de la presente resolución, deberán especificar en su solicitud si el Comité o el Ombudsman no podrán revelar su condición de Estado proponente;

53. *Alienta* a los Estados Miembros a que, de conformidad con su legislación interna, aporten fotografías y otros datos biométricos de que dispongan sobre las personas cuyos nombres propongan incluir en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

54. *Encomienda* al Comité que siga actualizando, según sea necesario, el formulario normalizado para la inclusión de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, *encomienda también* al Equipo de Vigilancia que informe al Comité sobre otras medidas que se podrían adoptar para

mejorar la calidad de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y la Lista Consolidada de Sanciones, en particular la calidad de los datos de identificación, y sobre medidas para asegurar que se emitan notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto de todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista, y *encomienda además* a la Secretaría que con la ayuda del Equipo de Vigilancia ejecute, difunda y mantenga el modelo de consignación de datos aprobado por el Comité en todos los idiomas oficiales, y *solicita* al Secretario General que proporcione recursos adicionales para tal fin;

55. *Encomienda* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en coordinación con los Estados proponentes, al añadir un nombre a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida publique al mismo tiempo en su sitio web un resumen, lo más detallado y concreto posible, de los motivos por los que se ha incluido la entrada correspondiente, así como información adicional pertinente;

56. *Alienta* a los Estados Miembros y a las organizaciones y órganos internacionales competentes a que informen al Comité de toda decisión y actuación judicial pertinente, a fin de que este las pueda tener en cuenta cuando examine la entrada correspondiente o actualice un resumen de los motivos para la inclusión en la Lista;

57. *Exhorta* a todos los miembros del Comité y del Equipo de Vigilancia a que compartan con el Comité toda la información que puedan obtener sobre las solicitudes de inclusión en la Lista presentadas por Estados Miembros, para que esa información pueda ayudar al Comité a adoptar una decisión sobre la inclusión y proporcionarle material adicional para elaborar el resumen de los motivos de la inclusión en la Lista descrito en el párrafo 54;

58. *Reafirma* que, tras la publicación pero en el plazo de tres días laborables después de que se añada un nombre a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, la Secretaría deberá notificar a la Misión Permanente del Estado o los Estados en que se considere que se encuentra la persona o entidad y, cuando se trate de personas, al Estado del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información), y *solicita* a la Secretaría que, inmediatamente después de que se añada un nombre a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, publique en el sitio web del Comité toda la información pertinente que pueda darse a conocer, incluido el resumen de los motivos de la inclusión;

59. *Reafirma* el requisito de que los Estados Miembros tomen todas las medidas posibles, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad de su inclusión en la Lista y adjunten a esa notificación el resumen de los motivos de la inclusión, una descripción de los efectos de la propuesta, como se establece

en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, incluida la posibilidad de presentar tal solicitud al Ombudsman, de conformidad con el párrafo 43 de la resolución 2083 (2012) y el anexo II de la presente resolución, y las disposiciones de la resolución 1452 (2002) y los párrafos 82 y 1 b) de la presente resolución relativas a las exenciones previstas, así como la posibilidad de presentar esas solicitudes por conducto del mecanismo del punto focal de conformidad con los párrafos 10 y 82 de la presente resolución;

*Examen de las solicitudes de supresión de nombres de la Lista—
Ombudsman/Estados Miembros*

60. *Decide* prorrogar el mandato de la Oficina del Ombudsman, establecido en la resolución 1904 (2009) y reflejado en los procedimientos que se enuncian en el anexo II de la presente resolución, por un período de 24 meses a partir de la fecha de vencimiento del mandato actual en diciembre de 2019, *afirma* que el Ombudsman seguirá recibiendo solicitudes de personas, grupos, empresas o entidades que deseen que su nombre se excluya de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de manera independiente e imparcial y que no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno, y *afirma también* que el Ombudsman seguirá presentando al Comité observaciones y una recomendación sobre la supresión de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de los nombres de las personas, grupos, empresas o entidades que lo hayan solicitado por conducto de su Oficina, en la que aconseje que se mantenga el nombre en la Lista o bien que el Comité considere la posibilidad de suprimirlo;

61. *Recuerda* su decisión de que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de la persona, grupo, empresa o entidad cuyo nombre el Ombudsman recomiende que se mantenga en la Lista en un informe exhaustivo sobre la solicitud de supresión con arreglo al anexo II;

62. *Recuerda* su decisión de que la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate 60 días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo correspondiente del Ombudsman, de conformidad con el anexo II de la presente resolución, cuando el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de excluir el nombre de la Lista, salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad, para que este

adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en ese caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión;

63. *Recuerda* su decisión de que el Comité podrá acortar, por consenso y caso por caso, el período de 60 días a que se hace referencia en el párrafo 62;

64. *Reitera* que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución son de carácter preventivo y no se basan en criterios penales establecidos en el derecho interno;

65. *Recalca* la importancia de la Oficina del Ombudsman, y *solicita* al Secretario General que siga reforzando la capacidad de esa Oficina proporcionándole los recursos necesarios, entre otras cosas, para los servicios de traducción, según proceda, y encargándose de los arreglos correspondientes para que pueda seguir desempeñando su mandato de manera independiente, efectiva y oportuna y que mantenga al Comité al corriente de las medidas adoptadas a este respecto;

66. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que proporcionen toda la información pertinente al Ombudsman, incluida toda información confidencial pertinente, cuando proceda, *alienta* a los Estados Miembros a proporcionar información pertinente de manera oportuna, incluida toda la información detallada y específica de que dispongan, *acoge con beneplácito* los acuerdos concertados a nivel nacional por algunos Estados Miembros con la Oficina del Ombudsman para facilitar el intercambio de información confidencial, *alienta encarecidamente* a los Estados Miembros a seguir avanzando en ese sentido, en particular mediante la concertación de acuerdos con la Oficina del Ombudsman para facilitar el intercambio de información de ese tipo, y *confirma* que el Ombudsman debe cumplir todas las restricciones relativas a la confidencialidad que impongan a dicha información los Estados Miembros que la suministren;

67. *Insta encarecidamente* a los Estados Miembros y a las organizaciones y los órganos internacionales pertinentes a que alienten a las personas y entidades que estén considerando la impugnación o hayan iniciado el proceso para impugnar su inclusión en la Lista ante los tribunales nacionales y regionales a que, en primer lugar, procuren que su nombre se excluya de la Lista de Sanciones contra el EIL (Dáesh) y Al-Qaida presentando solicitudes de supresión a la Oficina del Ombudsman;

68. *Observa* las normas internacionales del Grupo de Acción Financiera y, entre otras cosas, sus mejores prácticas relativas a las sanciones financieras selectivas a que se hace referencia en el párrafo 22 de la presente resolución;

69. *Recuerda* su decisión de que cuando el Estado proponente presente una solicitud de supresión, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quede sin efecto respecto de la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate después de 60 días a menos que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que las medidas sigan en vigor respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, el Presidente, a solicitud de un miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede suprimir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad, para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en este caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión;

70. *Recuerda también* su decisión de que el Comité podrá acortar, por consenso y caso por caso, el período de 60 días a que se hace referencia en el párrafo 69;

71. *Recuerda además* su decisión de que, a los efectos de presentar una solicitud de supresión con arreglo al párrafo 69, debe existir consenso entre todos los Estados proponentes en los casos en que existan múltiples Estados proponentes, y recuerda asimismo su decisión de que los copatrocinadores de solicitudes de inclusión de un nombre en la Lista no se considerarán Estados proponentes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 62;

72. *Insta encarecidamente* a los Estados proponentes a que permitan que el Ombudsman comunique que tienen ese carácter a las personas y entidades incluidas en la Lista que hayan presentado al Ombudsman solicitudes de supresión de sus nombres de la Lista;

73. *Encomienda* al Comité que continúe trabajando, de conformidad con sus directrices, a fin de examinar las solicitudes presentadas por Estados Miembros para que se suprima de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida a las personas, grupos, empresas y entidades que supuestamente ya no cumplan los criterios establecidos en las resoluciones pertinentes y enunciados en el párrafo 2 de la presente resolución, e *insta encarecidamente* a los Estados Miembros a que comuniquen los motivos para presentar sus solicitudes de supresión;

74. *Alienta* a los Estados a que soliciten que se suprima de la Lista los nombres de las personas cuya muerte se haya confirmado oficialmente y las entidades que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir y, al mismo tiempo, a que tomen todas las medidas razonables para que los activos que pertenecían a esas personas o entidades no se vayan a transferir

o distribuir a otras personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida o en cualquier otra lista de sanciones del Consejo de Seguridad;

75. *Alienta* a los Estados Miembros a que cuando descongelen los activos de una persona fallecida o de una entidad que, según se haya informado o confirmado, haya dejado de existir como consecuencia de la supresión de su nombre de la Lista, recuerden las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) y, en particular, impidan que los activos descongelados se utilicen con fines terroristas;

76. *Reafirma* que, antes de descongelar activos que se hayan congelado como consecuencia de la inclusión en la Lista de Osama bin Laden, los Estados Miembros presenten al Comité la solicitud de descongelarlos y le den seguridades, de conformidad con su resolución 1373 (2001), de que los activos no serán transferidos, directa o indirectamente, a una persona, grupo, empresa o entidad incluida en la Lista o utilizados de otra forma para fines de terrorismo, *decide además* que esos activos sean descongelados exclusivamente si ningún miembro del Comité formula una objeción dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud, y *destaca* el carácter excepcional de esta disposición, no debiéndose considerar que sienta un precedente;

77. *Exhorta* al Comité a que al examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista tenga debidamente en cuenta las opiniones del Estado o los Estados proponentes, del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, y de otros Estados pertinentes que determine el Comité, *encomienda* a los miembros del Comité que en el momento de oponerse a la solicitud expongan las razones por las que se oponen, y *solicita* al Comité que comunique sus motivos a los Estados Miembros y a los tribunales y órganos nacionales y regionales pertinentes que lo soliciten, según proceda;

78. *Alienta* a todos los Estados Miembros, incluidos los Estados proponentes y los de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, a que proporcionen al Comité toda la información pertinente para que examine las solicitudes de supresión, y a que se reúnan con el Comité, si así se les solicita, para expresar sus opiniones sobre las solicitudes de supresión de nombres de la Lista, y *alienta además* al Comité a que, cuando proceda, se reúna con representantes de las organizaciones y órganos nacionales o regionales que tengan información pertinente sobre las solicitudes de supresión;

79. *Confirma* que la Secretaría notificará, en el plazo de tres días después de que se suprima un nombre de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, a la Misión Permanente del Estado o los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas (en la medida en que se conozca esa información), y *recuerda* su decisión

de que los Estados que reciban dicha notificación deben adoptar medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar de manera oportuna a la persona, grupo, empresa o entidad de que se trate acerca de la supresión de su nombre de la Lista;

80. *Reafirma* que el Ombudsman, en los casos en que no pueda entrevistar a un solicitante en el Estado en que resida, podrá pedir, con el acuerdo del solicitante, que el Comité considere la posibilidad de conceder una exención a las restricciones relativas a los activos y los viajes que figuran en los párrafos 1 *a*) y *b*) de la presente resolución al solo fin de que el solicitante pueda sufragar los gastos de viaje y desplazarse a otro Estado para ser entrevistado por el Ombudsman por un período que no exceda lo necesario para participar en esa entrevista, a condición de que todos los Estados de tránsito y de destino no formulen objeciones a ese viaje, y *encomienda* al Comité que notifique su decisión al Ombudsman;

Exenciones/punto focal

81. *Recuerda* que las medidas de congelación de activos enunciadas en el párrafo 1 no serán aplicables a los fondos y otros activos financieros o recursos económicos que el Comité estime que:

a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios para la tenencia o mantenimiento ordinarios de fondos u otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que se haya notificado la intención de autorizar el acceso a esos fondos y en ausencia de una decisión negativa del Comité antes de transcurridos tres días laborables de esa notificación;

b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, que sean gastos distintos de los gastos básicos, después de que se haya notificado la intención de autorizar la liberación de esos fondos y el Comité haya aprobado la solicitud dentro de los cinco días laborables de hecha esa notificación, y, cuando corresponda, debe haber períodos de tiempo concretos solicitados por el Estado Miembro que presenta la notificación sobre estos gastos;

82. *Reafirma* que el mecanismo del punto focal establecido en la resolución 1730 (2006) podrá:

a) Recibir de personas, grupos, empresas o entidades incluidos en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 1

a) de la presente resolución y definidas en la resolución 1452 (2002), a condición de que la solicitud haya sido sometida antes a la consideración del Estado de residencia, y reafirma además que el punto focal transmitirá esas solicitudes al Comité para que este adopte una decisión, encomienda al Comité que examine esas solicitudes, también en consulta con el Estado de residencia y cualquier otro Estado que corresponda, y encomienda además al Comité que, por conducto del punto focal, notifique su decisión a tales personas, grupos, empresas o entidades;

b) Recibir de personas incluidas en la Lista solicitudes de exención de las medidas indicadas en el párrafo 1 b) de la presente resolución y transmitir las al Comité para que determine, en cada caso, si se justifican la entrada o el tránsito, encomienda al Comité que examine esas solicitudes en consulta con los Estados de tránsito y de destino y cualquier otro Estado que corresponda, reafirma además que el Comité únicamente aceptará exenciones a las medidas indicadas en el párrafo 1 b) de la presente resolución previo acuerdo de los Estados de tránsito y de destino, y le encomienda además que, por conducto del punto focal, notifique su decisión a esas personas;

83. *Reafirma* que el punto focal puede recibir y transmitir al Comité, para que este las examine, las comunicaciones presentadas por:

a) Personas cuyo nombre haya sido suprimido de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

b) Personas que aleguen haber sido sometidas a las medidas establecidas en el párrafo 1 como consecuencia de una identificación falsa o errónea o de una confusión con las personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

84. *Encomienda* al Comité que, con la ayuda del Equipo de Vigilancia y en consulta con los Estados pertinentes, examine atentamente esas comunicaciones y responda, por conducto del punto focal, a las comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 83 b), según proceda, en el plazo de 60 días, y *encomienda también* al Comité que, en consulta con INTERPOL si procede, se ponga en contacto con los Estados Miembros que corresponda para aclarar los casos posibles o confirmados de identificación falsa o errónea o de confusión con personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

Examen y mantenimiento de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida

85. *Alienta* a todos los Estados Miembros, en particular a los Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de

constitución en el caso de las empresas, a que presenten al Comité información adicional, que facilite la identificación e información de otra índole, incluso, cuando sea posible y de conformidad con su legislación nacional, fotografías y otros datos biométricos personales, junto con documentos acreditativos, para identificar a las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista, como datos actualizados sobre el funcionamiento de las entidades, grupos y empresas incluidos en la Lista, los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información;

86. *Solicita* al Equipo de Vigilancia que, en consulta con los respectivos Estados proponentes y los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, si se sabe cuáles son, transmita cada 12 meses al Comité una lista de:

- a) Las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida en cuyas entradas no figuren los datos de identificación necesarios para asegurar la aplicación eficaz de las medidas que se les han impuesto;
- b) Las personas incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida de cuyo fallecimiento se haya tenido noticia, junto con una evaluación de la información pertinente, como el certificado de defunción y, en la medida de lo posible, la situación y ubicación de los bienes congelados y los nombres de las personas o entidades que podrían recibir los bienes descongelados;
- c) Las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida que, según se haya informado o confirmado, hayan dejado de existir, junto con una evaluación de la información pertinente;
- d) Todos los nombres incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida que no se hayan sometido a examen en tres años o más (“examen trienal”);

87. *Encomienda* al Comité que examine si esas entradas de la Lista siguen siendo apropiadas, y *encomienda también* al Comité que suprima de la Lista las entradas que decida que ya no son apropiadas;

88. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que remita al Presidente del Comité, para su examen, los nombres incluidos en la Lista respecto de los cuales, después de tres años, ningún Estado pertinente haya respondido por escrito a las solicitudes de información del Comité, y, a este respecto, *recuerda* al Comité que su Presidente, actuando como tal, puede proponer nombres para que se supriman de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, según proceda y con sujeción a los procedimientos habituales de adopción de decisiones del Comité;

Coordinación y contactos

89. *Encomienda* al Comité que siga cooperando con otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad, en particular con el dimanante de las resoluciones 751 (1992) y 1907 (2009), y los establecidos en virtud de las resoluciones 1988 (2011), 1970 (2011) y 2140 (2014);

90. *Reitera* la necesidad de estrechar la cooperación que mantienen el Comité y los órganos de las Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo, en particular el Comité contra el Terrorismo y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), así como sus respectivos grupos de expertos, incluso, según proceda, mediante un mayor intercambio de información, la coordinación de las visitas realizadas a los países como parte de sus respectivos mandatos, la facilitación y vigilancia de la asistencia técnica, las relaciones con organizaciones y organismos internacionales y regionales, y otras cuestiones de importancia para esos órganos;

91. *Alienta* al Equipo de Vigilancia y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que sigan realizando actividades conjuntas, en colaboración con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y los expertos del Comité 1540, para ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones pertinentes, incluso organizando seminarios regionales y subregionales;

92. *Solicita* al Comité que, donde y cuando corresponda, considere la posibilidad de que el Presidente y/o miembros del Comité visiten algunos países para promover la aplicación plena y efectiva de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1, con el fin de alentar a los Estados a cumplir plenamente la presente resolución y las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011), 1989 (2011), 2082 (2012), 2083 (2012), 2133 (2014), 2161 (2014), 2178 (2014), 2195 (2014), 2199 (2015), 2214 (2015) y 2253 (2015);

93. *Encomienda* al Comité que examine las solicitudes de información de los Estados y las organizaciones internacionales en relación con procesos judiciales en curso sobre la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 1, y que responda a esas solicitudes, según proceda, facilitando la información adicional de que dispongan el Comité y el Equipo de Vigilancia;

Equipo de Vigilancia

94. *Decide*, con el fin de ayudar al Comité a cumplir su mandato y respaldar al Ombudsman, prorrogar el mandato del actual Equipo de Vigilancia con sede en Nueva York, establecido con arreglo al párrafo 7 de la resolución 1526 (2004), y el de sus miembros por un nuevo período de 24 meses a partir de la fecha de vencimiento de su mandato actual en diciembre de 2019, bajo

la dirección del Comité y con las funciones que se enuncian en el anexo I, y *solicita* al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias a tal efecto, y *acoge con beneplácito* la reestructuración en curso en la Secretaría, que permitirá al Equipo de Vigilancia recibir los beneficios del personal sustantivo y administrativo adicional y los recursos solicitados en el párrafo 90 de la resolución 2253 (2015) y disfrutar plenamente de ellos, con miras a desempeñar de manera eficaz, segura y oportuna su mandato, incluso en relación con el deber de diligencia en entornos de alto riesgo, bajo la dirección del Comité, como órgano subsidiario del Consejo de Seguridad, y *solicita* a la Secretaría que le presente información actualizada sobre la reestructuración a más tardar el 17 de diciembre de 2017;

95. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que, en los informes completos e independientes que presenta al Comité, a los que se hace referencia en el apartado a) del anexo I, incluya la información sobre cuestiones temáticas y regionales y nuevas tendencias que el Consejo de Seguridad o el Comité puedan solicitar tras la aprobación de la presente resolución;

96. *Alienta* a las misiones pertinentes de las Naciones Unidas a que, en el marco de su mandato y de sus recursos y capacidades, presten asistencia al Comité y al Equipo de Vigilancia, como apoyo logístico, asistencia en materia de seguridad e información sobre su labor en relación con la amenaza que representan el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados en sus respectivas zonas de despliegue;

97. *Encomienda* al Equipo de Vigilancia que encuentre o recabe información sobre casos y pautas comunes de incumplimiento de las medidas impuestas en la presente resolución y que facilite asistencia en materia de creación de capacidad a los Estados Miembros que la soliciten y mantenga informado de ello al Comité, solicita al Equipo de Vigilancia que colabore estrechamente con los Estados de residencia, nacionalidad o ubicación, o de constitución en el caso de las empresas, los Estados proponentes y otros Estados según corresponda, así como con las misiones pertinentes de las Naciones Unidas, y le encomienda también que presente recomendaciones al Comité acerca de las medidas tomadas en casos de incumplimiento;

98. *Encomienda* al Comité que, con la asistencia de su Equipo de Vigilancia, celebre reuniones especiales sobre cuestiones temáticas y regionales importantes y sobre los problemas relativos a la capacidad de los Estados Miembros, en consulta, según proceda, con el Comité contra el Terrorismo y la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo y el Grupo de Acción Financiera, a fin de determinar y priorizar ámbitos para el suministro de asistencia técnica, para hacer posible una aplicación más efectiva por parte de los Estados Miembros;

99. *Solicita* al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones que cada tres meses presente al Comité dimanante de las resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) una exposición oral sobre su análisis de la aplicación a nivel mundial de las resoluciones 2199 (2015) y 2178 (2014) que incluya la información reunida y el análisis correspondiente de las posibles designaciones para sanciones que propongan los Estados Miembros y de las medidas que pueda tomar el Comité;

100. *Recuerda* la solicitud que formuló en el párrafo 14 de la resolución 2331 (2016) al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones, que cuando celebre consultas con los Estados Miembros incluya en sus deliberaciones la cuestión de la trata de personas en las zonas de conflicto armado y la utilización de la violencia sexual en los conflictos armados en lo que respecta al EIIL (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, y que informe al Comité sobre esas deliberaciones, según proceda;

Presentación de informes sobre el EIIL

101. *Poniendo de relieve* la amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales el EIIL y las personas, grupos, empresas y entidades asociados a él, *solicita* al Secretario General que siga presentando informes de nivel estratégico que demuestren y reflejen la gravedad de dicha amenaza, incluida la que representan los combatientes terroristas extranjeros que se suman al EIIL y a los grupos y entidades asociados, los combatientes terroristas extranjeros que regresan a sus países de origen, están en tránsito, en viaje o se trasladan a o desde otros Estados Miembros, y las fuentes de financiación de esos grupos y entidades, en particular mediante el comercio ilícito de petróleo, antigüedades y otros recursos naturales, así como la planificación y la facilitación de atentados o cualquier apoyo al EIIL, Al-Qaida o cualquier otra persona incluida en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, y reflejen también la gama de actividades que realizan las Naciones Unidas en apoyo de los Estados Miembros para combatir esta amenaza, el próximo a más tardar el 31 de enero de 2018 y posteriormente cada seis meses, con el aporte de la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, en estrecha colaboración con el Equipo de Vigilancia, así como con otros agentes de las Naciones Unidas pertinentes;

Adiciones a la Lista de Sanciones

102. *Decide* que las personas y entidades especificadas en el anexo III de la presente resolución quedarán sujetas a las medidas impuestas en el párrafo 1 de la presente resolución y agregadas a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

103. *Encomienda* al Comité que publique en su sitio web los resúmenes de los motivos para la inclusión en la Lista y las entradas correspondientes a las personas y entidades especificadas en el anexo III de la presente resolución, conforme a lo acordado por el Consejo, y *confirma* que las disposiciones de la presente resolución y las posteriores resoluciones pertinentes serán aplicables a los nombres especificados en el anexo III mientras sigan figurando en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;

Exámenes

104. *Decide* examinar las medidas descritas en el párrafo 1 para considerar la posibilidad de volver a reforzarlas dentro de 18 meses, o antes de ser necesario;

105. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO I

De conformidad con el párrafo 94 de la presente resolución, el Equipo de Vigilancia trabajará bajo la dirección del Comité y tendrá el mandato y las responsabilidades siguientes:

- a) Presentar por escrito al Comité informes completos e independientes cada seis meses, el primero de ellos antes del 31 de diciembre de 2017, sobre las cuestiones siguientes:
 - i) Aplicación por los Estados Miembros de las medidas indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución;
 - ii) La amenaza mundial que suponen el EIIL, Al-Qaida, el Frente Al-Nusra y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, incluidas las amenazas que plantean la presencia del EIIL y sus asociados en el Iraq, la República Árabe Siria, Libia, el Afganistán y en otros lugares, y las amenazas que supone Boko Haram, aunque no limitada a ellas;
 - iii) El efecto de las medidas contenidas en la resolución 2199 (2015) y en la resolución 2253 (2015), incluidos el avance en la aplicación de dichas medidas y las consecuencias y los desafíos imprevistos, según se estipula en dichas resoluciones, consistentes en la presentación de información actualizada sobre las cuestiones siguientes: el comercio de petróleo y productos derivados del petróleo; el comercio de bienes culturales; los secuestros para obtener rescate y donaciones externas; los recursos naturales; los productos del delito, incluidos la trata de personas, la extorsión y los atracos a bancos; el

- suministro directo o indirecto; la venta o la transferencia de armamentos y materiales conexos de todo tipo; en el marco de la evaluación de los efectos, en virtud del párrafo 30 de la resolución 2199 (2015);
- iv) La amenaza que suponen los combatientes terroristas extranjeros que se unen a Al-Qaida, el EIIL y todos los demás grupos y empresas asociados, o que son reclutados por dichas entidades;
 - v) Todos los demás asuntos que el Consejo de Seguridad o el Comité soliciten que el Equipo de Vigilancia incluya en sus informes exhaustivos, que se indican en el párrafo 95 de la presente resolución; y
 - vi) Recomendaciones concretas relacionadas con la mejora de la aplicación de las medidas de sanción pertinentes, incluidas las indicadas en el párrafo 1 de la presente resolución, la resolución 2178 (2014) y la resolución 2199 (2015), así como de posibles nuevas medidas;
- b) Ayudar al Ombudsman a desempeñar su mandato de la forma que se especifica en el anexo II de la presente resolución, entre otras cosas proporcionando información actualizada sobre las personas, grupos, empresas o entidades que soliciten ser suprimidos de la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;
- c) Ayudar al Comité a revisar periódicamente los nombres incluidos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, por ejemplo, realizando viajes en nombre del Comité en calidad de órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y manteniendo contactos con los Estados Miembros, a fin de que el Comité cree un registro de los hechos y las circunstancias relacionados con la inclusión de un nombre en la Lista;
- d) Ayudar al Comité a hacer el seguimiento de las solicitudes de información cursadas a los Estados Miembros, incluso en lo que respecta a la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente resolución;
- e) Presentar al Comité un programa de trabajo completo para que este lo examine y apruebe, según sea necesario, en el que el Equipo de Vigilancia describa detalladamente las actividades previstas para desempeñar sus funciones, incluidos los viajes propuestos, basándose en una estrecha coordinación con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité 1540 con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y reforzar las sinergias;

- f) Colaborar estrechamente y compartir información con la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo y el grupo de expertos del Comité 1540 a fin de determinar los puntos de convergencia y superposición y ayudar a facilitar una coordinación concreta entre los tres comités, incluso en la presentación de informes;
- g) Participar activamente en todas las actividades que se emprendan en el marco de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo y prestarles apoyo, incluso a las del Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo, establecido para asegurar la coordinación y coherencia generales de las actividades de lucha contra el terrorismo en el sistema de las Naciones Unidas, en particular a través de los grupos de trabajo pertinentes;
- h) Reunir información en nombre del Comité sobre los casos en que se haya indicado el incumplimiento de las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución, entre otras cosas cotejando la información recibida de todas las fuentes pertinentes, incluidos los Estados Miembros, entablando contactos con las partes conexas, realizando estudios de casos, tanto por iniciativa propia como a solicitud del Comité, y presentar al Comité, para que este los examine, casos de incumplimiento y recomendaciones sobre posibles medidas de respuesta a esos casos de incumplimiento;
- i) Presentar recomendaciones al Comité que puedan ayudar a los Estados Miembros a aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 1 de la presente resolución y a preparar las adiciones propuestas a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida;
- j) Ayudar al Comité en su examen de las propuestas de inclusión de nombres en la Lista, por ejemplo, compilando y transmitiendo al Comité información pertinente para las entradas propuestas y preparando el proyecto de resumen de los motivos mencionado en el párrafo 55 de la presente resolución;
- k) Celebrar consultas con el Comité o con los Estados Miembros pertinentes, según proceda, cuando determine que alguna persona o entidad debería ser añadida a la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida o suprimida de ella;
- l) Señalar a la atención del Comité circunstancias nuevas o de interés que puedan justificar la supresión de un nombre de la Lista, incluida la información de conocimiento público sobre el fallecimiento de una persona;
- m) Consultar con los Estados Miembros antes de viajar a alguno de ellos, con arreglo al programa de trabajo aprobado por el Comité;

- n)* Coordinar y cooperar con el punto focal nacional de la lucha contra el terrorismo o un órgano coordinador similar en el país que se visite, según corresponda;
- o)* Cooperar estrechamente con los órganos pertinentes establecidos por las Naciones Unidas para luchar contra el terrorismo en el suministro de información sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros en relación con los secuestros y la toma de rehenes para exigir un rescate por Al-Qaida, el EIIL y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, y sobre las tendencias y la evolución de los acontecimientos en esa esfera;
- p)* Alentar a los Estados Miembros a que presenten nombres y otros datos de identificación para incluirlos en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, según las instrucciones del Comité;
- q)* Presentar al Comité nuevos datos de identificación y de otra índole con el fin de ayudarlo a mantener la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida con la información más actualizada y precisa posible;
- r)* Alentar a los Estados Miembros a que proporcionen al Equipo de Vigilancia información que sea pertinente para el cumplimiento de su mandato, según proceda;
- s)* Estudiar los cambios que se produzcan en la naturaleza de la amenaza que representan Al-Qaida y el EIIL y las medidas más eficaces para hacerles frente, incluso entablando un diálogo, dentro de los límites de los recursos existentes, con los investigadores, las instituciones académicas y los expertos pertinentes mediante la organización de un seminario anual o alguna otra actividad apropiada, en consulta con el Comité, y mantener informado al Comité al respecto;
- t)* Reunir y evaluar información, hacer el seguimiento, presentar informes y formular recomendaciones respecto de la aplicación de las medidas, incluida la aplicación de la medida indicada en el párrafo 1 de la presente resolución en lo que se refiere a prevenir la utilización de Internet con fines delictivos por el EIIL, Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados, que se incluirán en los informes periódicos del Equipo de Vigilancia como se destaca en el párrafo *a)* del presente anexo; realizar estudios de casos, según proceda; y examinar a fondo las demás cuestiones pertinentes que le indique el Comité;
- u)* Consultar con los Estados Miembros y otras organizaciones competentes, incluidas la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de Aduanas, INTERPOL, el Grupo de Acción Financiera y sus órganos regionales, así como la Organización de las Naciones

Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, incluso manteniendo un diálogo periódico con los representantes en Nueva York y en los países, teniendo en cuenta sus observaciones, especialmente respecto de cualquier cuestión incluida en los informes del Equipo de Vigilancia a que se hace referencia en el párrafo *a*) del presente anexo, como las deficiencias y los retos en la aplicación por parte de los Estados de las medidas establecidas en la presente resolución;

v) Celebrar consultas confidenciales con los servicios de inteligencia y seguridad de los Estados Miembros, incluso por medio de los foros regionales, a fin de facilitar el intercambio de información y reforzar la aplicación de las medidas;

w) Celebrar consultas con los Estados Miembros, los representantes del sector privado que proceda, incluso con las instituciones financieras y con empresas y profesionales ajenos al sector de las finanzas pertinentes, y las organizaciones internacionales y regionales, incluido el Grupo de Acción Financiera y sus órganos regionales, para promover el conocimiento y el cumplimiento, así como para obtener información sobre la aplicación práctica de la congelación de activos y formular recomendaciones para reforzar la aplicación de esa medida;

x) Consultar con los Estados Miembros, los representantes del sector privado que proceda y las organizaciones internacionales y regionales, incluidas la Organización de Aviación Civil Internacional, la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, la Organización Mundial de Aduanas e INTERPOL, para promover el conocimiento y el cumplimiento, así como para obtener información sobre la aplicación práctica de la prohibición de viajar, incluido el uso de información anticipada sobre pasajeros proporcionada por los operadores de aeronaves civiles a los Estados Miembros, y formular recomendaciones para reforzar la aplicación de esa medida;

y) Consultar con los Estados Miembros, los representantes pertinentes de las organizaciones internacionales y regionales y el sector privado, en coordinación con las autoridades nacionales, según corresponda, para promover el conocimiento y el cumplimiento, así como para obtener información sobre la aplicación práctica del embargo de armas, con especial atención a las medidas para combatir el uso de artefactos explosivos improvisados por parte de las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista, así como la adquisición de componentes conexos utilizados para construir artefactos explosivos improvisados, en particular (aunque no únicamente) mecanismos de disparo, precursores de explosivos, explosivos de tipo comercial, detonadores, cordones detonantes o venenos;

z) Ayudar al Comité a facilitar asistencia para la creación de capacidad a fin de mejorar la aplicación de las medidas, a solicitud de los Estados Miembros;

aa) Colaborar con INTERPOL y los Estados Miembros a fin de obtener fotografías y, de conformidad con su legislación nacional, datos biométricos de las personas que figuran en la Lista para su posible inclusión en las notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, colaborar con INTERPOL para asegurar que se emitan notificaciones especiales de INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas respecto de todas las personas, grupos, empresas y entidades incluidos en la Lista; y fortalecer la colaboración con INTERPOL, según proceda, para responder a los casos posibles o confirmados de identidades falsas o erróneas, con miras a informar de ellos al Comité y ofrecer las recomendaciones que corresponda;

bb) Ayudar a otros órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad y a sus grupos de expertos, previa solicitud, a estrechar su cooperación con INTERPOL, de conformidad con la resolución 1699 (2006), y trabajar, en consulta con la Secretaría, para normalizar el formato de todas las listas de sanciones de las Naciones Unidas y la Lista Consolidada de Sanciones con el fin de facilitar la aplicación de las medidas por las autoridades nacionales;

cc) Informar al Comité de la labor del Equipo de Vigilancia, periódicamente o cuando este lo solicite, oralmente o por escrito, incluso de sus visitas a los Estados Miembros y sus actividades;

dd) Cualquier otra función que determine el Comité.

ANEXO II

De conformidad con el párrafo 60 de la presente resolución, la Oficina del Ombudsman estará autorizada para desempeñar las siguientes funciones cuando reciba una solicitud de supresión de un nombre de la Lista presentada por una persona, grupo, empresa o entidad que figure en la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida, o en su nombre, o por el representante legal o la sucesión de tal persona, grupo, empresa o entidad (“el autor de la solicitud”).

El Consejo recuerda que los Estados Miembros no pueden presentar a la Oficina del Ombudsman solicitudes de supresión de nombres de la Lista en nombre de una persona, grupo, empresa o entidad.

Reunión de información (cuatro meses)

1. Al recibir una solicitud de supresión de un nombre de la Lista, el Ombudsman:

- a) Acusará recibo de la solicitud a su autor;
- b) Informará al autor de la solicitud del procedimiento general para tramitar las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista;
- c) Responderá a las preguntas concretas del autor de la solicitud sobre los procedimientos del Comité;
- d) Informará al autor de la solicitud en caso de que esta no responda adecuadamente a los criterios originales de inclusión en la Lista, que figuran en el párrafo 2 de la presente resolución, y la devolverá al autor para su consideración; y
- e) Verificará si la solicitud es nueva o ya ha sido presentada antes, y si ya ha sido presentada al Ombudsman y no contiene información adicional pertinente, la devolverá al autor, con una explicación apropiada, para su consideración.

2. Las solicitudes de supresión de un nombre de la Lista que no se devuelvan al autor serán transmitidas de inmediato por el Ombudsman a los miembros del Comité, los Estados proponentes, los Estados de residencia y nacionalidad, o de constitución en el caso de las empresas, los órganos pertinentes de las Naciones Unidas y cualquier otro Estado que el Ombudsman considere pertinente. El Ombudsman pedirá a estos Estados o a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas que, en un plazo de cuatro meses, presenten toda información adicional pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista. El Ombudsman podrá entablar un diálogo con estos Estados a fin de determinar:

- a) Las opiniones de estos Estados sobre si se debería acceder a la solicitud de supresión del nombre de la Lista; y
- b) La información, las preguntas o peticiones de aclaración que estos Estados deseen que se transmitan al autor de la solicitud en relación con ella, incluida la información que el autor podría proporcionar o las medidas que podría adoptar para aclarar la solicitud de supresión del nombre de la Lista.

3. En caso de que ninguno de los Estados proponentes consultados por el Ombudsman tenga objeciones a la solicitud de supresión de un nombre de la Lista, el Ombudsman podrá acortar el período de recopilación de información, según proceda.

4. El Ombudsman también remitirá de inmediato la solicitud de supresión del nombre de la Lista al Equipo de Vigilancia, el cual proporcionará al Ombudsman, en un plazo de cuatro meses:

- a) Toda la información de que disponga que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista, incluidas las decisiones y actuaciones de tribunales, la extraída de medios de difusión y la que los Estados o las organizaciones internacionales competentes hayan comunicado anteriormente al Comité o al Equipo de Vigilancia;
- b) Evaluaciones basadas en hechos de la información proporcionada por el autor de la solicitud que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista; y
- c) Las preguntas o las peticiones de aclaración en relación con la solicitud de supresión del nombre de la Lista que el Equipo de Vigilancia desee que se remitan a su autor.

5. Al final de este período de reunión de información de cuatro meses de duración, el Ombudsman presentará por escrito al Comité información actualizada sobre los avances logrados hasta la fecha, incluidos detalles sobre qué Estados han presentado información, y todos los problemas significativos que hayan surgido. El Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para reunir información, teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional para facilitar información presentadas por los Estados Miembros.

Diálogo (dos meses)

6. Una vez finalizado el período de reunión de información, el Ombudsman facilitará un período de interacción de dos meses de duración, que puede incluir el diálogo con el autor de la solicitud. Teniendo debidamente en cuenta las solicitudes de tiempo adicional, el Ombudsman podrá prorrogar una vez este plazo por un período de hasta dos meses si considera que se necesita más tiempo para la interacción y para elaborar el informe exhaustivo descrito en el párrafo 8 del presente anexo. El Ombudsman podrá acortar este período si determina que se necesita menos tiempo.

7. En este período de interacción, el Ombudsman:
- a) Podrá formular preguntas, oralmente o por escrito, al autor de la solicitud o pedir información adicional o aclaraciones que ayuden al Comité a examinar la solicitud, incluidas las preguntas o solicitudes de información recibidas de los Estados pertinentes, el Comité y el Equipo de Vigilancia;
 - b) Deberá pedir al autor de la solicitud una declaración firmada en la que este declare que no tiene ninguna asociación con Al-Qaida, el EIIL o cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, y que se compromete a no asociarse con Al-Qaida ni el EIIL en el futuro;

- c) Deberá reunirse con el autor de la solicitud, en la medida de lo posible;
- d) Remitirá las respuestas del autor de la solicitud a los Estados pertinentes, al Comité y al Equipo de Vigilancia, y hará el seguimiento con el autor de la solicitud en caso de que haya respuestas incompletas;
- e) Trabajará en coordinación con los Estados, el Comité y el Equipo de Vigilancia en relación con cualesquiera otras preguntas del autor de la solicitud o respuestas dirigidas a él;
- f) Durante la fase de reunión de información o de diálogo, el Ombudsman podrá transmitir a los Estados que corresponda la información proporcionada por un Estado, incluida la posición de este sobre la solicitud de supresión del nombre de la Lista, siempre que este dé su consentimiento;
- g) Durante las fases de reunión de información y de diálogo y durante la preparación del informe, el Ombudsman no podrá divulgar ninguna información compartida por un Estado con carácter confidencial, sin el consentimiento expreso y por escrito de dicho Estado; y
- h) Durante la fase de diálogo, el Ombudsman tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los Estados proponentes, así como las de otros Estados Miembros que hayan presentado información pertinente, en particular los Estados Miembros más afectados por los actos o las asociaciones que dieron lugar a la inclusión original en la Lista.

8. Una vez finalizado el período de interacción descrito, el Ombudsman preparará y transmitirá al Comité un informe exhaustivo en que, exclusivamente:

- a) Resumirá toda la información de que disponga el Ombudsman, especificando las fuentes cuando proceda, que sea pertinente para la solicitud de supresión del nombre de la Lista. En el informe se respetarán los elementos confidenciales de las comunicaciones de los Estados Miembros con el Ombudsman;
- b) Describirá sus actividades en relación con esa solicitud de supresión de un nombre de la Lista, incluido el diálogo con el autor de la solicitud; y
- c) Sobre la base de un análisis de toda la información de que disponga el Ombudsman y las recomendaciones de este, expondrá al Comité los principales argumentos relativos a la solicitud de supresión del nombre de la Lista. La recomendación deberá incluir las observaciones del Ombudsman con respecto a la inclusión en la Lista en el momento de su examen de la solicitud de supresión.

Deliberaciones del Comité

9. Una vez que el Comité haya tenido 15 días para examinar el informe exhaustivo en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, el Presidente del Comité incluirá la solicitud de supresión del nombre de la Lista en el orden del día, para su examen.

10. Cuando el Comité examine la solicitud de supresión del nombre de la Lista, el Ombudsman presentará personalmente el informe exhaustivo y responderá a las preguntas de los miembros del Comité respecto de la solicitud.

11. El Comité concluirá su examen del informe exhaustivo a más tardar 30 días después de la fecha en que sea sometido a su consideración.

12. Una vez el Comité haya completado su examen del informe exhaustivo, el Ombudsman podrá notificar la recomendación a todos los Estados pertinentes.

13. A petición de un Estado proponente o del Estado de nacionalidad o residencia, o de constitución en el caso de las empresas, el Ombudsman podrá, con la aprobación del Comité, proporcionar a esos Estados una copia del informe exhaustivo, con las expurgaciones que el Comité estime necesarias, junto con una notificación a esos Estados en la que se confirme que:

- a) Todas las decisiones relativas a la divulgación de información de los informes exhaustivos del Ombudsman, incluido el alcance de la información, las adopta el Comité, a su discreción y caso por caso;
- b) El informe exhaustivo refleja el fundamento de la recomendación del Ombudsman y no es atribuible a ninguno de los miembros del Comité; y
- c) El informe exhaustivo y cualquier información consignada en él deben ser considerados estrictamente confidenciales y no deben comunicarse al autor de la solicitud, ni a ningún otro Estado Miembro, sin la aprobación del Comité.

14. En los casos en que el Ombudsman recomiende mantener el nombre en la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas establecidas en el párrafo 1 de la presente resolución permanecerá en vigor respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, a menos que un miembro del Comité presente una solicitud de supresión del nombre de la Lista, en cuyo caso el Comité la examinará según sus procedimientos de consenso habituales.

15. En los casos en que el Ombudsman recomiende que el Comité considere la posibilidad de excluir un nombre de la Lista, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución quedará sin efecto respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad

60 días después de que el Comité concluya el examen del informe exhaustivo del Ombudsman, de conformidad con el presente anexo II, en particular el párrafo 7 h), salvo que el Comité decida por consenso, antes del fin de ese período de 60 días, que se mantenga la obligación respecto de esa persona, grupo, empresa o entidad, entendiéndose que, en los casos en que no exista consenso, el Presidente, a solicitud de un Miembro del Comité, someterá al Consejo de Seguridad la cuestión de si procede excluir de la Lista el nombre de esa persona, grupo, empresa o entidad, para que este adopte una decisión al respecto en un plazo de 60 días, y entendiéndose también que, en este caso, la obligación de que los Estados adopten las medidas descritas en el párrafo 1 de la presente resolución se mantendrá durante ese período en relación con esa persona, grupo, empresa o entidad hasta que el Consejo de Seguridad adopte una decisión sobre la cuestión.

16. Una vez que haya concluido el proceso descrito en los párrafos 61 y 62 de la presente resolución, el Comité comunicará al Ombudsman, en un plazo máximo de 60 días, si las medidas descritas en el párrafo 1 se mantendrán o se derogarán, y aprobará, cuando proceda, un resumen actualizado de los motivos de la inclusión en la Lista. En los casos en que el Comité informe al Ombudsman de que ha seguido su recomendación, el Ombudsman informará inmediatamente al autor de la solicitud de la decisión del Comité y presentará al Comité para su examen un resumen del análisis que figura en el informe exhaustivo. El Comité examinará el resumen en un plazo máximo de 30 días a partir de la decisión de retener un nombre en la Lista o suprimirlo, y comunicará al Ombudsman sus opiniones sobre el resumen. El propósito del examen del Comité consiste en responder a las inquietudes en materia de seguridad, lo que comprende examinar si se incluyó de forma involuntaria en el resumen alguna información confidencial para el Comité. Tras el examen del Comité, el Ombudsman transmitirá el resumen al autor de la solicitud. En el resumen se describirán de forma precisa los principales motivos que explican la recomendación del Ombudsman, como se refleja en el análisis del Ombudsman. En su comunicación con el autor de la solicitud, el Ombudsman señalará que el resumen del análisis no refleja las opiniones del Comité ni de ninguno de sus miembros. En los casos en que se mantiene el nombre en la Lista, el resumen del análisis abarcará todos los argumentos esgrimidos por el autor de la solicitud a los que ha respondido el Ombudsman. En los casos en que se suprime el nombre de la Lista, el resumen incluirá los aspectos principales del análisis del Ombudsman. En caso de que el Comité informe al Ombudsman de que no ha seguido su recomendación o que la Presidencia ha presentado la cuestión al Consejo de Seguridad en virtud del párrafo 15 del presente anexo, el Comité comunicará al Ombudsman, en un plazo máximo de 30 días a partir de su decisión o de la decisión del Consejo, los motivos que explican esta decisión

para su transmisión al autor de la solicitud. Estos motivos responderán a los principales argumentos del autor de la solicitud.

17. Cuando el Ombudsman reciba una comunicación del Comité, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 de este anexo, en la que este le informe de que las medidas descritas en el párrafo 1 se mantendrán, el Ombudsman enviará al autor de la solicitud, con copia anticipada al Comité, una carta en la que:

- a) Comunicará el resultado de la solicitud;
- b) Describirá, en la medida de lo posible y sobre la base de su informe exhaustivo, el proceso y la información fáctica reunida por el Ombudsman que pueda publicarse; y
- c) Remitirá toda la información que le haya proporcionado el Comité en relación con su decisión de conformidad con el párrafo 16 de este anexo.

18. En todas las comunicaciones con el autor de la solicitud, el Ombudsman respetará la confidencialidad de las deliberaciones del Comité y las comunicaciones confidenciales entre el Ombudsman y los Estados Miembros.

19. El Ombudsman podrá comunicar al autor de la solicitud, así como a los Estados que no sean miembros del Comité y a los que concierna un caso, en qué etapa se encuentra el proceso.

Otras tareas de la Oficina del Ombudsman

20. Además de las tareas descritas, el Ombudsman se encargará de:

- a) Distribuir la información que pueda publicarse sobre los procedimientos del Comité, incluidas sus directrices, las reseñas y otros documentos elaborados por el Comité;
- b) En los casos en que se conozca la dirección, notificar a las personas o entidades la situación de su inclusión en la Lista después de que la Secretaría haya notificado oficialmente a la Misión Permanente del Estado o los Estados pertinentes, de conformidad con el párrafo 79 de la presente resolución; y
- c) Presentar al Consejo de Seguridad informes bianuales en que se resuman las actividades del Ombudsman.

ANEXO III

1. *Muhammad Bahrum Naim Anggih Tamtomo*

Muhammad Bahrum Naim Anggih Tamtomo es una persona asociada con el EIII o Al-Qaida por su “participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por” el EIII, entidad que figura en la Lista como Al-Qaida in Iraq (Al-Qaida en el Iraq (QDe.115)), “o realizados en o bajo su nombre, junto con [él] o en su apoyo”, por “el reclutamiento para” esa entidad y por “el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por” ella.

2. *Hanifa Money Exchange Office* (sucursal ubicada en Albu Kamal (República Árabe Siria))

Hanifa Money Exchange Office (sucursal ubicada en Albu Kamal (República Árabe Siria)) es una entidad asociada con el EIII o Al-Qaida por su “participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por” el EIII, entidad que figura en la Lista como Al-Qaida in Iraq (Al-Qaida en el Iraq (QDe.115)), “o realizados en o bajo su nombre, junto con [él] o en su apoyo”, por “el suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo” a esa entidad, por “el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por” la entidad y por ser “de propiedad directa o indirecta” o estar “bajo el control directo o indirecto de” la entidad o prestarle “apoyo de otro tipo”.

3. *Selselat al-Thabab*

Selselat al-Thabab es una entidad asociada con el EIII o Al-Qaida por su “participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por” el EIII, que figura en la Lista como Al-Qaida in Iraq (Al-Qaida en el Iraq (QDe.115)), “o realizados en o bajo su nombre, junto con [él] o en su apoyo” y por “el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por” él.

4. *Jaysh Khalid Ibn al Waleed*

Jaysh Khalid Ibn al Waleed es una entidad asociada con el EIII o Al-Qaida por su “participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por” el EIII, entidad que figura en la Lista como Al-Qaida in Iraq (Al-Qaida en el Iraq (QDe.115)), “o realizados en o bajo su nombre, junto con [él] o en su apoyo”, por “el suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a” esa entidad, por “el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por” la entidad y por ser “de propiedad directa o indirecta” o estar “bajo el control directo o indirecto de” la entidad o prestarle “apoyo de otro tipo”.

5. *Malik Ruslanovich Barkhanoev*

Malik Ruslanovich Barkhanoev es una persona asociada con el EIIL o Al-Qaida por su “participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por” el EIIL, entidad que figura en la Lista como Al-Qaida in Iraq (Al-Qaida en el Iraq (QDe.115)), “o realizados en o bajo su nombre, junto con [él] o en su apoyo”, por el “reclutamiento para” esa entidad y por “el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por” ella.

6. *Murad Iraklievich Margoshvili*

Murad Iraklievich Margoshvili es una persona asociada con el EIIL o Al-Qaida por su “participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por” Jabhat Fatah al-Sham, entidad que figura en la Lista como Al-Nusra Front for the People of the Levant (Frente Al-Nusra para el Pueblo del Levante (QDe.137)), “o realizados en o bajo su nombre, junto con [él] o en su apoyo”, por “el reclutamiento para” esa entidad y por “el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por” ella.

7. *Oman Rochman*

Oman Rochman es una persona asociada con el EIIL o Al-Qaida por su “participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por” el EIIL, entidad que figura en la Lista como Al-Qaida in Iraq (Al-Qaida en el Iraq (QDe.115)), “o realizados en o bajo su nombre, junto con [él] o en su apoyo”, por “el reclutamiento para” esa entidad y por “el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por” ella.

8. *Jund al Aqsa*

Jund al Aqsa es una entidad asociada con el EIIL o Al-Qaida por su “participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por” el EIIL, que figura en la Lista como Al-Qaida in Iraq (Al-Qaida en el Iraq (QDe.115)), “o realizados en o bajo su nombre, junto con [él] o en su apoyo”, por “el suministro, la venta o la transferencia de armas y material conexo a” esa entidad, por “el apoyo por otros medios de actos o actividades ejecutados por” la entidad y por ser “de propiedad directa o indirecta” o estar “bajo el control directo o indirecto de” la entidad o prestarle “apoyo de otro tipo”.

